

**Archivo Municipal
de
BURGUILLOS DEL CERRO**

Código de referencia : ES.06022.AMBC/1.1.01//27

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1806 / 1816

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 424 hojas [sic]

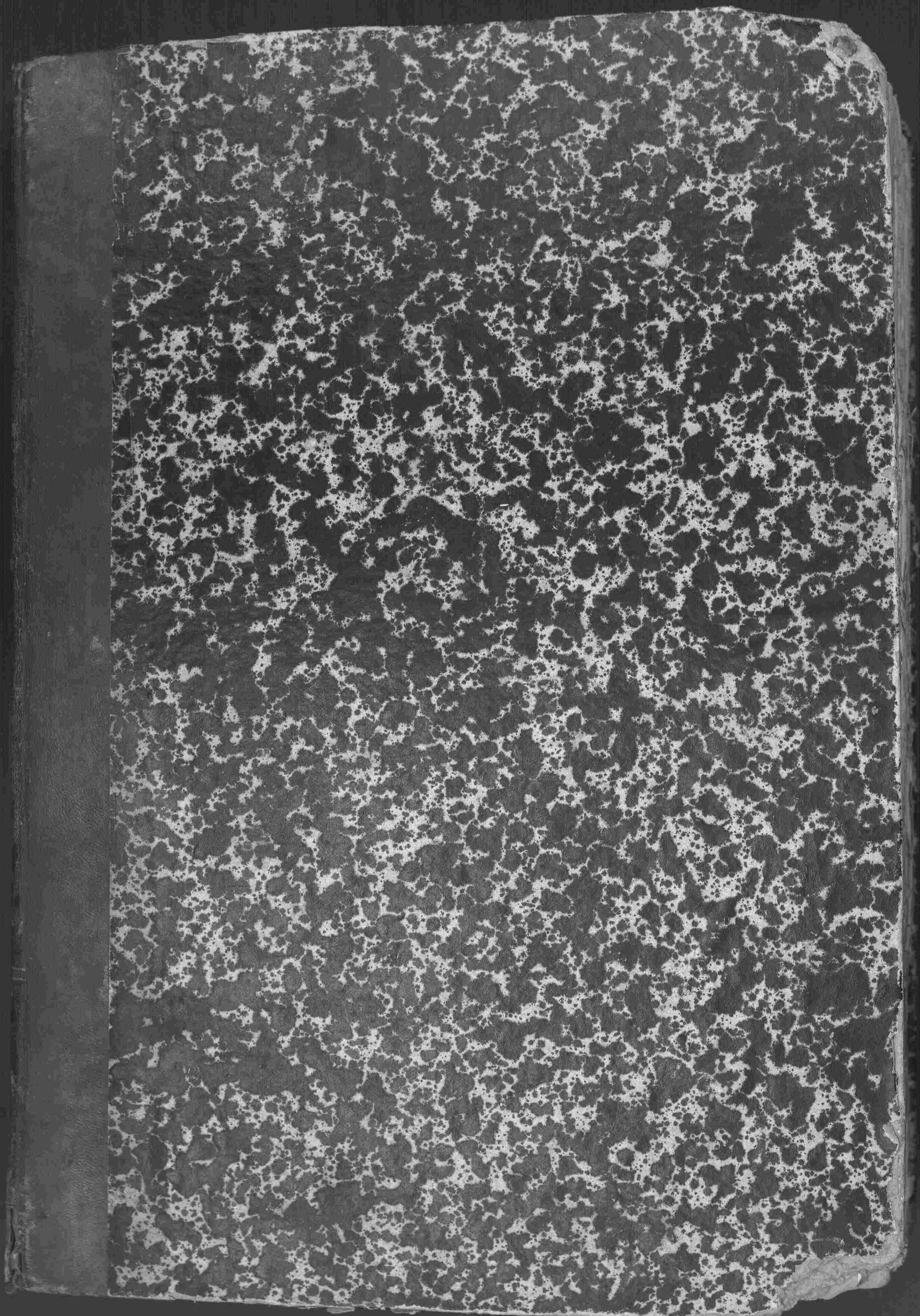
Nombre del Productor : Ayuntamiento de Burguillos del Cerro



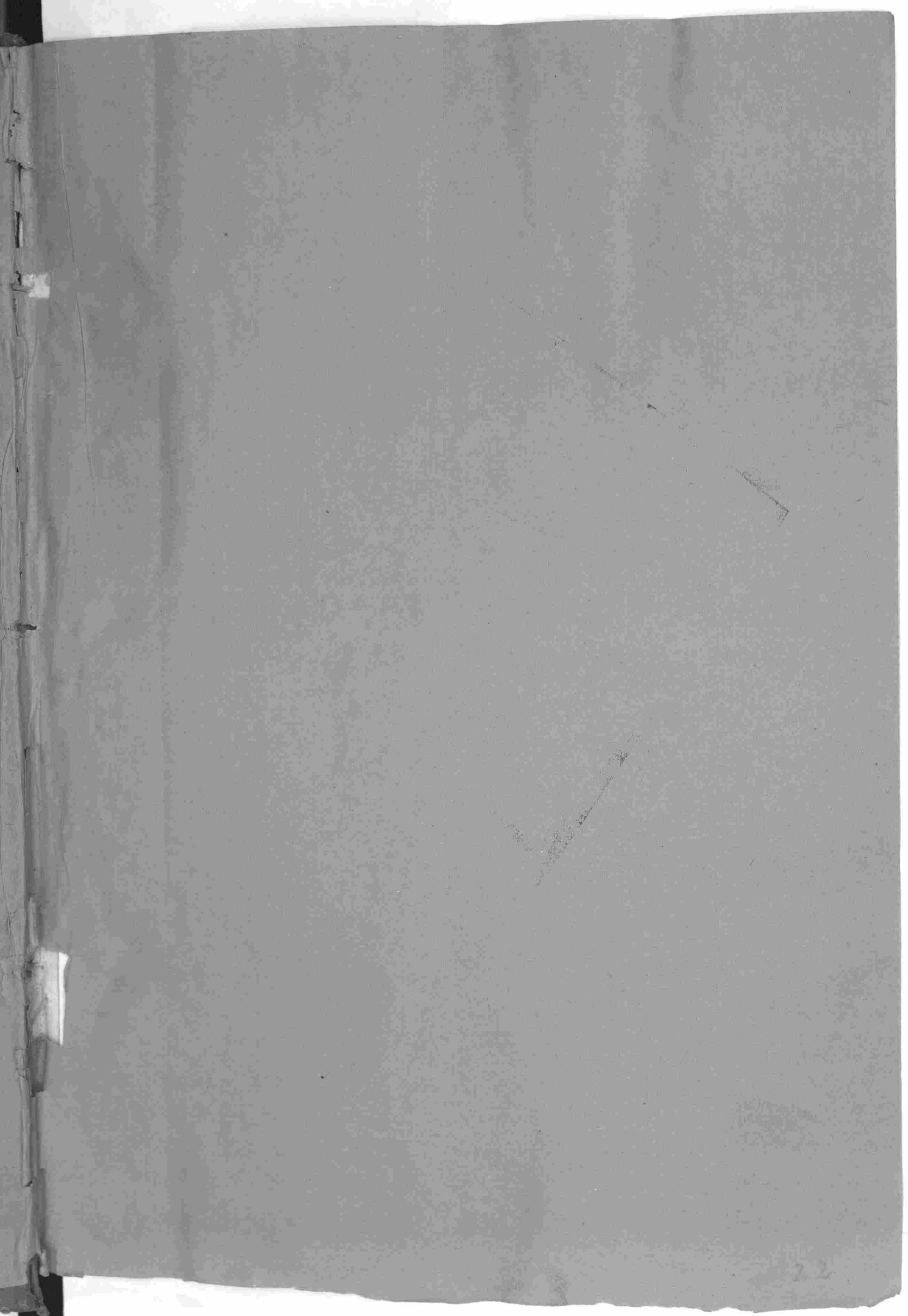
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura









Burguillos

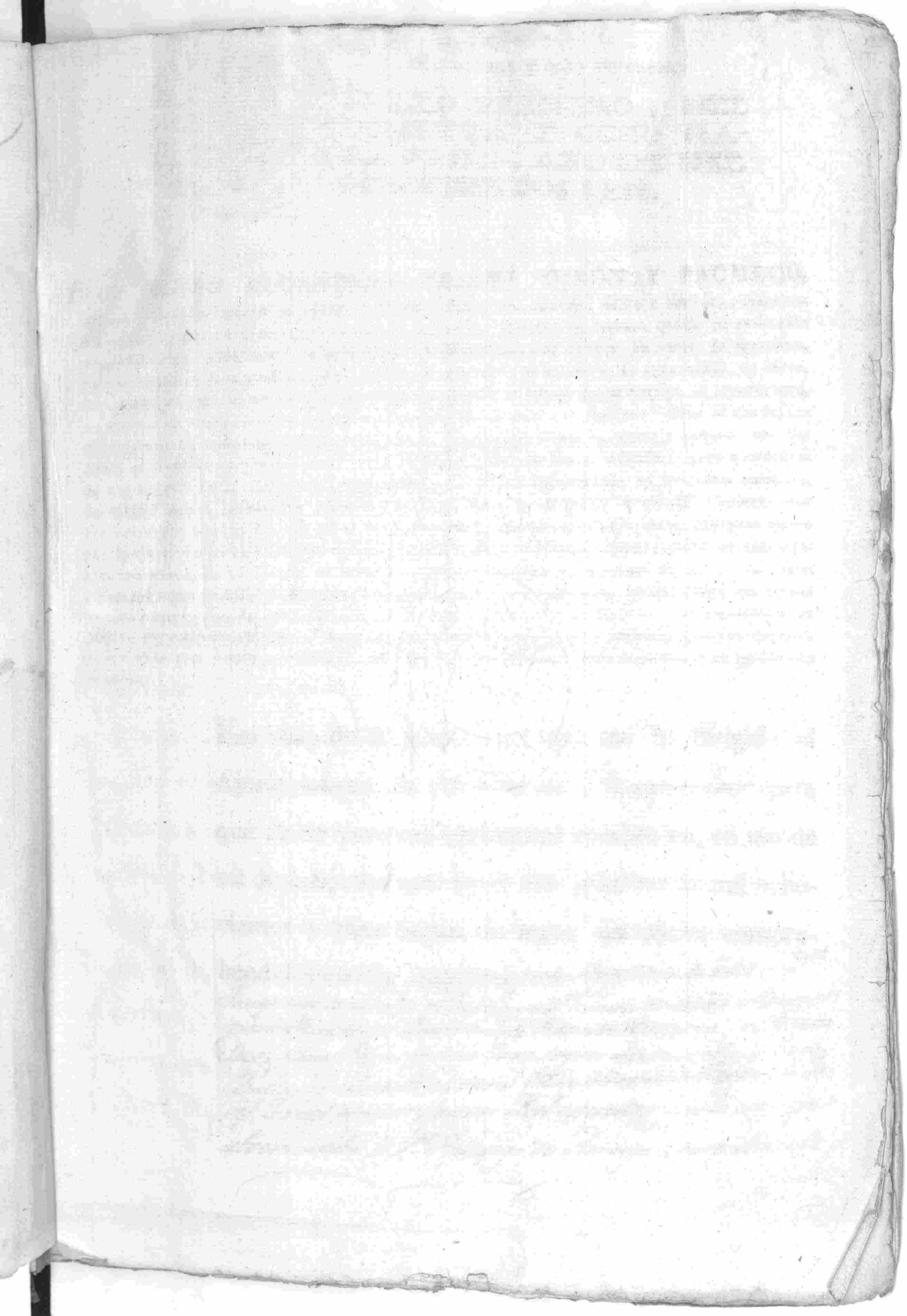
Año 1807

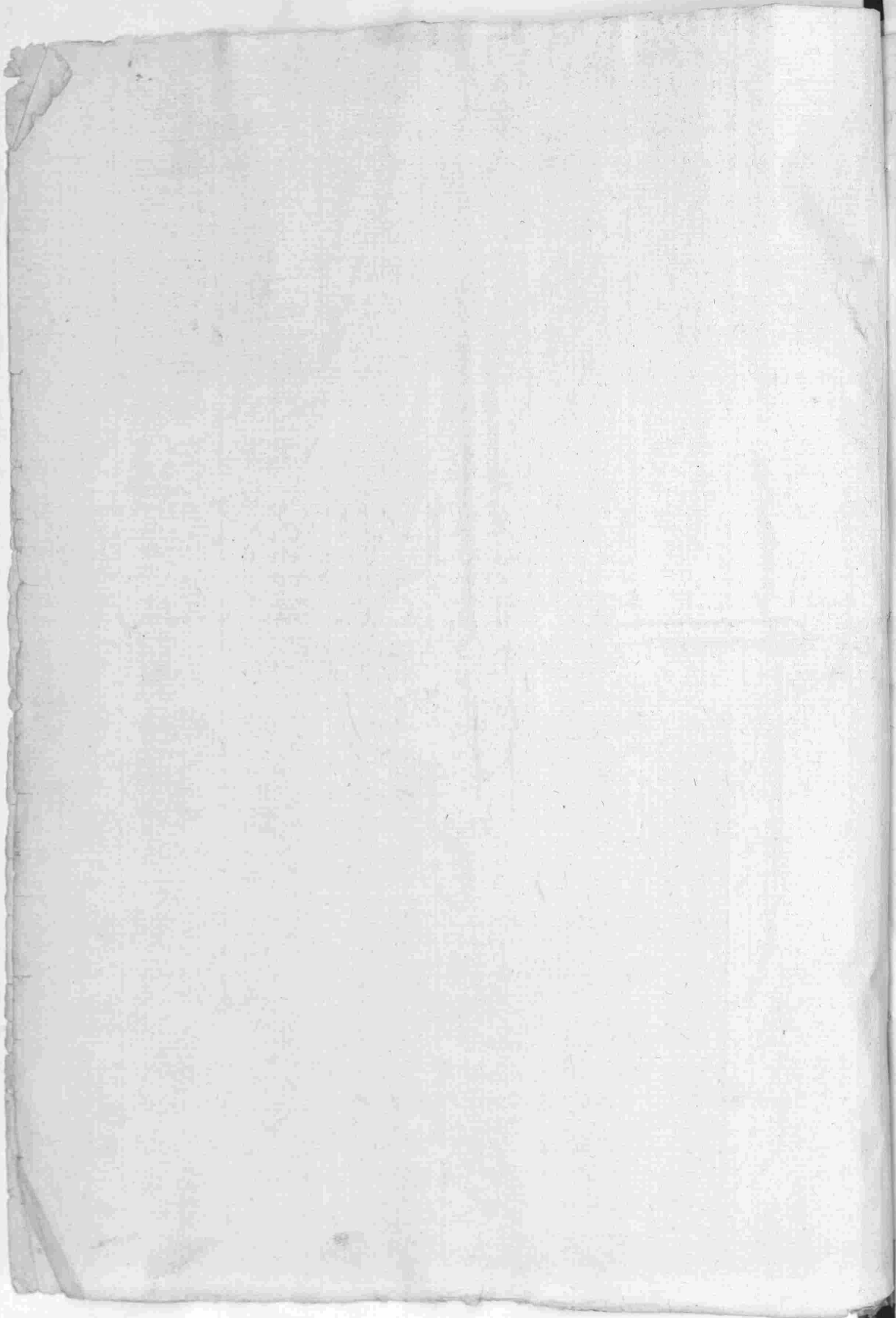
Libro de Recuerdos

Capitulares

1

[Faint, illegible cursive handwriting on aged paper]





*noble de la Hermandad a D. Bernabe de Lida
y para Alcalde Mayo de la Hermandad a D. Juan*

Garlandy

todos vecinos de dicha mi Villa ; quedando de cuenta y riesgo de los proponentes qualesquiera recursos y resultas que puedan ocasionar las tachas de los nombrados , si las tuvieren , respecto que , con arreglo á las Reales disposiciones , solo han debido comprehender en su proposicion personas todas hábiles ; y con la expresa prevencion de que si qualquiera pidiere testimonio de esta eleccion , se le libbre con insercion literal de este nombramiento , y que igualmente se inserte en qualquiera informe que

deba hacerse á la Superioridad. En consecuencia , juntos en Ayuntamiento los que actualmente componen el de dicha mi Villa se recibirá de cada uno de los nuevamente nombrados , en la forma acostumbrada , el juramento que debe hacer de servir bien y cumplidamente su oficio lo qual hecho , y prestada por el nombrado la fianza que corresponda , se pondrá á todos en posesion y exercicio de sus respectivos oficios , de lo qual se me remi-

ti-

deb

2

tirá testimonio ; y se les guardarán los derechos,
exênciones y preeminencias que les correspondan;
pues para que todo tenga el debido efecto mandé
dar el presente nombramiento firmado de mi mano,
sellado con el sello de las armas de mi Casa, y re-
frendado del infrascripto Secretario de mi Casa y
Estados. Madrid *veinte y tres* de Diciembre de
mil ochocientos y seis.

Por indispos. del Duque Conde, mi marido.

Yo el conde. J. de P. de

[Signature]

Por mandado de S. E.

Manuel de Escarzogata 

*V. E. nombra las personas que en el año de mil ochocientos y siete
deben servir varios oficios públicos en su Villa de Burguillos.*

mi testimonio: y se les guardan los derechos
exenciones y preeminencias que les correspondan;
pues para que todo tenga el debido efecto mande
dar el presente nombramiento firmado de mi mano
sellado con el sello de las armas de mi Casa, y re-
frendado del infrascripto Secretario de mi Casa y
Realos Madrid a diez y seis de Diciembre de

mil ochocientos y seis.

Por mandado de S. M.

Manuel de Arce
M. de Arce

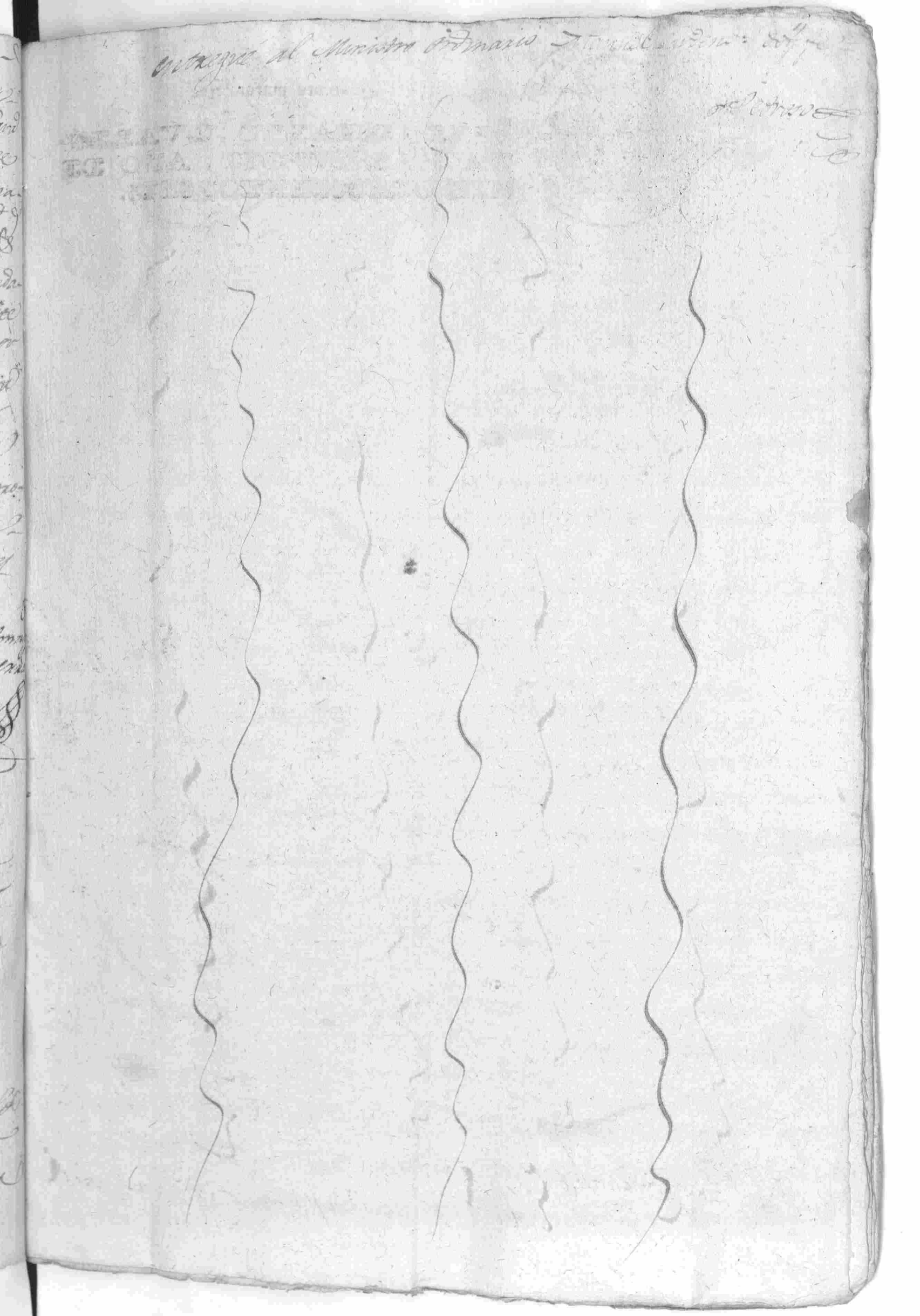


N. E. nombra las personas que en el año de mil ochocientos y siete
deben servir estos oficios públicos en su Villa de

Carta para el Ministro ordinario de Indias

Alonso

Yo el Rey
Por mandado del Rey
Yo el Rey





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MDC OCHOENTOS SEIS.

Antonio de Gindara

En la Villa de Puigubles y sala municipal

Al Alcalde de la Hermandad, que en esta no
haber primer, alab. b. qual ay fe = Enca = A = Sale =

1111
D. Juan de Aranda y Becerra
D. Pedro Sastre D. Jose Joaquin D. Juan de Aranda
D. Liano

D. Estanislao Escarín Juan Carratex
D. Juan de Texada

Juan; Santos D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

D. Laureano Padilla
D. Antonio Quintan
D. Joseph Romero Quintan

Pedro Joseph Juan Matias
D. Pedro de la Cruz D. Pedro de la Cruz
y Becerra

D. Gerardo Zúiga

Alcalde de la Hermandad
Juan Galandi

Nombramos de Jueces
de la Villa de Casanueva
Antoni
Juan Manuel

En la Villa de Casanueva
esta Comissió se lle a cinco dias del mes de Mayo, año
de mil ochocientos y dos, hallándose el Sr. D. Juan de
la Cruz Velasco Alcalde de la Villa, con el Regidor
D. Juan de la Cruz Mayor y otros señores, y en virtud de
orden de su Señoría para recibir a los señores Diputados
de y Promovidos del termin, comparecieron los
señores Comisarios Electores, que, segun informo el
Alferez Mayor el Magister Pedro comparecieron

a causa de aver nombrados Fructuoso Benjano, Gregorio Anteaño y Encinas Mora, y Antonio Ferrnades para el cargo de enfermos en cama, e informados de lo dispuesto en el Real Provision de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos y setenta, hicieron el nombramiento siguiente

Para Enfermeros de Propios y Fabricas a Josef Calderon y Josef Gregorio Sanchez

Para Cuidadores de Salidas de Propios a Josef Nimeres y Fran. Gomez Melad

Para Fundidos de Dama a Basilio Cumplido y Fran. Miguel Navarro

Cuyo nombramiento especificaron los comparecientes expresando merceden lo contenido de dichos reales los sujetos expresados, y que concuerden en ellas las circunstancias apercibidas por la enunciada Real Prov. Firmado con su Real Sello que vale

Yo D. Pedro Sagel

Superintendente de Prisiones

Diego Garcia de Aranda
Josep Todri

Antonio Carrasco
Manuel Gomez
Antonio

Francisco Baustro
Juan Gonzalez

Antonio Maler
Alejo Maura

Francisco Ylano

Antonio
Juan Manuel
Pedro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Nota. En el día y año referidos en el presente y se ha mandado al Cabildo de esta Villa de Oquillas D.º Rafael Dominguez, Teniente del Visitador por S. M. de Montevideo y Pinar de las Indias y Subdelegado y Subdelegado, con una fianza expedida a su favor en Madrid a siete de febrero del año pasado por el Sr. D.º Juan de la Cruz de la Cruz, D.º Juan de la Cruz, y D.º Juan de la Cruz, que diez haya, sellado en el sello de las Indias de su Casa, y fecho de D.º Manuel de la Cruz, su secretario de Camara, con la competente firma de D.º Juan de la Cruz Visitador general de las Indias, en el que se le cometa a ser digno representante por visitar las Montañas y Sierritas de esta Villa y su jurisdicción, en calidad de Pinar, Pinar y demás referidas, y visto por los señores D.º Juan de la Cruz y Subdelegado de Montevideo, de quienes se habian y reconocian por tal Subdelegado, digo, Visitador al nombrado D.º Rafael Dominguez, a quien entiendo mandado a facilitar quantos auxilios necesite para el cumplimiento de su cargo, mandando poner en esta villa de Oquillas la correspondiente suma, y es lo presente que firma el Cabildo de esta Villa por el recibido del título e yo se selló =

Rafael Dominguez

De Oquillas

En el día y año referidos en el presente y se ha mandado al Cabildo de esta Villa de Oquillas y Sala de D.º Juan de la Cruz de la Cruz, D.º Juan de la Cruz, y D.º Juan de la Cruz, que diez haya, sellado en el sello de las Indias de su Casa, y fecho de D.º Manuel de la Cruz, su secretario de Camara, con la competente firma de D.º Juan de la Cruz Visitador general de las Indias, en el que se le cometa a ser digno representante por visitar las Montañas y Sierritas de esta Villa y su jurisdicción, en calidad de Pinar, Pinar y demás referidas, y visto por los señores D.º Juan de la Cruz y Subdelegado de Montevideo, de quienes se habian y reconocian por tal Subdelegado, digo, Visitador al nombrado D.º Rafael Dominguez, a quien entiendo mandado a facilitar quantos auxilios necesite para el cumplimiento de su cargo, mandando poner en esta villa de Oquillas la correspondiente suma, y es lo presente que firma el Cabildo de esta Villa por el recibido del título e yo se selló =

cargo qual, D. Pedro Blanco Aguillo y D. Juan Garcia
 de la Cruz, Diputados eclesiasticos, Juan Baltasar Gonzalez
 y D. Josef Fernandez Salguero, Procuradores Sindico qual
 y Perdoneros, D. Fraygo de Almagro y D. Juan Ferrer de
 Alana, Fiel Executor y Alguacil mayor respectiva
 mente. Ante nos el Escrivano dijeron: Que para
 el buen regimen y gobierno economico y politico de este
 Pueblo es indispensable hacer nombramiento de estos officios, acor-
 dar tres puntos interesantes, y poniendolos en execucion
 acordaron lo siguiente

Junta Abipia para Diputadas ala Junta Municipal de Propios
 y Arbitrios y que es Presidente el Sr. Correo } nombraron
 a los Sres. D. Juan de Siano y Narya S, Pedro Sec. D.
 Juan Garcia de la Cruz, Juan Baltasar Gonzalez y
 D. Josef Fernandez Salguero

Junta del Puro para Individuos ala Junta Subnativa del Real Puro
 a los Sres. D. Juan de Siano y Quiza, Regidor Decano
 Presidente, D. Josef Ramon Quintan, D. Pedro Reyvillo,
 Juan Baltasar Gonzalez y D. Juan Garcia de la Cruz
 Procuradores y para Diputados y Regidores eclesiasticos
 Diputados a D. Angel Manuel del Rivero y Juan
 Manche Melo

Duenos de la Casa Lienor ala Casa Lienor de Permalen a D. Juan
 de la Cruz

Receptor de las Penas de Camara y Cajas de Duenos
 de Camara... D. Juan de la Cruz y D. Josef Trigo menor

Duenos de las Cajas de Duenos de Duenos de Duenos de Duenos
 de Duenos... D. Juan de la Cruz

Duenos de las Cajas de Duenos de Duenos de Duenos de Duenos
 de Duenos... D. Juan de la Cruz

Duenos de las Cajas de Duenos de Duenos de Duenos de Duenos
 de Duenos... D. Juan de la Cruz

Duenos de las Cajas de Duenos de Duenos de Duenos de Duenos
 de Duenos... D. Juan de la Cruz

Duenos de las Cajas de Duenos de Duenos de Duenos de Duenos
 de Duenos... D. Juan de la Cruz

Fray Juan Antonio Gonzalez, Religioso de la Orden de San Agustín, al Comodoro para el Puerto de la Purificación y para el del Puerto de San Gregorio de Abasco.

Señalando para celebrar las Cabilas ordinarias en el campo de S. Antonio en los miércoles a cada semana, a los que se acudirá sin citación a la hora acostumbrada de la nueva Señal.

Ningún vecino hade poder llevar Leña a los Pueblos inmediatos con objeto de venderla ni otro pretento, bajo la pena de tres Ducados por la primera vez que se le aprehenda con ella, doble por la segunda y arbitraria por la tercera; Pero se le permitira que lleve libremente Naras, Acobuchos, Charnecos y otros arbustos. No pudiendo en tiempo alguno cortar leña verde de Encina y Alcornaque sin el permiso correspondiente. Las penas de Ordenanzas del Ministerio que se hallare extrayendo y llevando leña de Encina o Alcornaque se le exigira la pena de seis Ducados, ademas del daño, por la primera vez, doble por la segunda y arbitraria por la tercera: Y si fuesen Naras, Charnecos u otros matalas bajas, pagará la mitad de pena con el respecto expresado.

Ningún uno podrá comerciar en Madera proporcionada para Maderes, Molinos, Fabricas, Carreteras u otros usos factos; prescinda a Ministerio, ni cortar mas que la expresada en la Licencia que pedirá al Sr. Juez de Rentas y noticiará a los dueños de los montes para que se les den si se excede en el corte o causa perjuicio, bajo otras penas impuestas en la Real ordenanza del asunto; y para que el Carpinero q. trabajare maderas para las nominadas forasteras hade solventar la pena de un ducado por cada pata que labre o venda, por donde el dueño si se aprehendiere con el. Y respecto a q. se ha experimentado que los Ganaderos son los que con mas frecuencia tratan e comercian en el particular, se les hará entender q. media de los Guardas de Montes que por ningun motivo ni pretento sepan para la labor ni otro destino verdadera alguna, excepto la que se usaba para sus corrales y chozas, y esto con permiso del Sr. Juez de Rentas.

Acceptacion, juramentada de los
Receptores sellada y
Empaquetada sellada En la Villa de Buquillas a diez dias del
mes de febrero, año de mil ochocientos y se-
ste año el 1.º de mayo de ella y en el Estado
comparecieron Juan Belandier Torro y

Feliz Cordero, nombrados por el Cabildo para Receptores
de Bullas, e insinuados aceptaron a cargo y llaves de
juramento que prestaron en manos del Sr. C. de Buquillas
de lo siguiente, dando cuenta de las Bullas que se
les entregaron, en cuya virtud se hicieron por entregadas
de las siguientes =

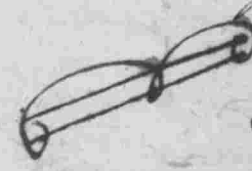
Feliz Cordero

De vivos mil = Difuntos ciento = Saccinios setenta
y tres = Diez idem de quinta = Dos de compo-
sicion = Y sesenta y cinco de flame

Juan Belandier Torro

De vivos mil = Difuntos sesenta y siete = Saccini-
nos de Ferrera una = Diez de quinta = Dos de
composicion = Y sesenta y cinco de flame

De todas las quales se obligaron uno y otro a res-
ponder con sus personas y bienes, y por que a ello
de las compaña prima de que debe con su Sr. C. y el
que expresa no haber la Bulla como acostumbrado
de que se sigue =



dic. Sr. Pedro Tagle

Juan Gonzales Torro

Feliz Cordero

Juan Manuel
Pedro

Entrega de Bullas En Buquillas a diez y siete de febrero de mil ochocientos y
seste año comparecio Josef Martinez Receptor de
papel sellado nombrado por el Cabildo, y aceptando el
se dio por entregado lo siguiente: De los papeles de
No primero: treinta el segundo: veinte el tercero: ochocientos
del quarto: Trececientos de Oficio: Docho de Bullas de

lo qual se obligo adar cuenta con pago. Y para que
a ello se le compela, lo firma e lo en. fe e ello =

Josef Maximino

Antoni
Juan Manuel
Pedro

Terminacion

Don Manuel Pedro, escribano p.º del N.º
y Ayuntamiento de la Villa de Almaguilla, por fe y terminacion
de el teniente de la villa de Almaguilla de Almaguilla
de la Villa y en virtud expedida a favor del Sr. D.º Pedro
Garcia Fajle, y la provision dada por el Cabildo, es como sigue
Titulo de los señores de la Villa de Almaguilla
D.º Pedro de Alcantara Felles Baron
de Pacheco, Clara, Teresa de Guzman de
Fajle, considero al mismo...
y Mendosa, Pinoncel y Juvenice, Ben-
ci de Juan, Inigo, Rosas y Sordal, Enriquez de
Riquena, los de Alcollano: Duque de Crana, Conde Duque de Ma-
nabente, Duque de Osuna de Sardinia, de Valencia, de Montecagudo
y de Mantua: Conde de Viena, de Tortona, de Mayorga, de Belcaran, de
Alba, de Mailen, de Casares, de Coria, y de Loguñas: Marques de Tenañiel,
de Lombay, de Tadalquinto, de Zahara, de Marquini, y de Terranova:
Principe de Squilace, y de Anglona: Señor de las Villas y Estado
de la Puebla de Alcocer, de Alcala, de Alcala, de Alcala, de Alcala
y de Alcala, con las demas de sus Partidos de la parte y Villa de
Villa Garcia de las de Marchena, Rota, y Chipiona: de las qua-
tro de la Serrania de Villaluenga: y de las encontradas de Cu-
radoria, de Siguera, de Bardargia, de Alcala, de Bardargia, de Siguera, y Villa
de Siguera en el Reyno de Cerdeña: Primera voz de el Estam.
de el Reino Militar en el mismo: Grande de España de prime-
ra Clase: Camarero Mayor del Rey N.º Sr. Notario
Mayor de los Reynos de Castilla: Justicia Mayor de Cas-
tilla: Alcaide Mayor de la Ciudad de Sevilla: Alcaide perpe-

DD



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CINCO CIENTOS SESENTA

tuos de la Real Audiencia de Sevilla: Y Regidor preeminente por
tuos de la Villa de Sinares, Caballero de la Muy noble orden de
Toison de Oro: han jurado de la Real Distinguida orden Espa
ñola de Carlos Tercero: Fiel Hombre de Camara de S. M.
con exercicio: Conespejo en los Supremos de Estado, y Guerra,
Comente Fiel de sus Exercitos: Coronel de Regim. de Real
Guardias de Infanteria Española, y Director Fiel de el
Envo de noventa R. privilegio Concedido a los Subcesores de
mi Casa de Besar para nombrar, y remover a nuestra Ple
ta de Tres Conservadores, sus Comentes, Guardas, y demas
pleados necesarios para la custodia, y aumento de los
ter, y dehesas de nuestra Casa, y de Propios, y comunes de
los Partidos, y Pueblos de nuestros Estados de Castilla, Extr
dura, y Andalucia: Hallandose vacante el empleo de Trea
servador de los Montes, dehesas, y heredades de mi Estado de
quillos, y su Partido por muerte de Juan Jurado, y
mas de la literatura, celo, y demas prendas de su
Pedro Garcia Fagte. He venido en nombrar, como por el pre
sente nombro Trea Conservador, y privatibo de los Montes
dehesas y heredades de mi Casa, de los Propios, y comunes,
como de los Partidarez de mi Villa de Burquillos, y dem
Pueblos de otro mi Estado, al referido dia de Pedro Garcia Fa
gte en lugar de Juan Jurado, para que en mi nom
bre, y como tal Trea, privatibo, y absoluto, con inherencia
de los qualesquiera Jueces, y Justicias, y por solo el
de mi voluntad, Cuide de otros Montes, dehesas, y her
des, su Conservacion, y aumento, comiendolos por si
por medio de los Guardas, prendando, y penando a



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

De las Reuniones y Ganados q. hallare talando, costando que
mand. partando de otra manera & linquiendo en contra
venion de las Leyes, y Pragmaticas & otras Reynos, y de las
ordenanzas municipales de los Pueblos de este mi Estado,
substanciando y determinando sus Causas y denuncias con
forme a lo ordenado a p. y a lo de la execucion su de ver
minaciones en los casos y tiempos que pueda; admitiendo
las denuncias que hubieren, los capitulares si fuere certamen
bre, que denuncien, y teniendo su libro de cuenta, y ra
zon de ellas, exigiendo y cobrando las condenaciones con in
tervencion de el C.º de aquien toque, para acudir con ellas
a quien correspondan, con que primero se presente
con este mi nombram.º para su Cumplim.º en los Ayunta
m.º de la citada mi Villa de Burquillos, y demas Pue
blos de este mi Estado, a cuyos Capitulares mande se ren
dan juram.º de que bien y fielmente harán sus C.ºs,
y hecho asi le admitan a su uso y exercicio, en que desde
luego le doy por admitido, y recibido, y para darle, y exer
cerle, y llevar la parte de denuncias, y demas cosas que le
correspondan, le doy el poder y facultad, que de Dios se
requiere; y mande que se le guarden las honras, preemi
nencias, y exenciones de que usa gozar como tal Just
Conservador de Moros, de Heras, y heredades de este mi Esta
do. Para Cumplim.º de lo qual mande dar el presente
firmado en mi mano, sellado con el Sello de mis Armas, y re
spondido de D.º Manuel de Acargorta mi Secretario de Ca
...

mará; tomándose la rason por D. Juan Bautista Páez
Contador G.º de Ami Calas y Estados en esta Corte.
Madrid ocho de Noviembre de mil ochocientos
cinco = M. E. Duque de Orma y Despar = Por mandado
de S. E. Manuel de Aragona = Tomó la rason por
yndisposicion del Contador G.º de Juan Bautista Páez
y de orden de S. E. = Tomas de Gamboa = Esta sellado =
se tiene nombrar Juan Conde de los Montes, De
pad, y heredades de villa y Estado de Burquillo
ab. de D. Pedro Garcia Fagle, en lugar y por mandado
de D. Fran.º Jurado = Entado: con rubrica = H

Oñenon En la villa de Burquillo y sala consistorial de
ella, estando junta celebrando Ayuntamiento de los señores
D. Pedro Fagle Velarde, Abogado de los R.ºs. Consejo, Corregidor,
y Justicia mayor de la misma, y su Estado, D.º de
señor Joaquin de Liano, Alcalde del Castillo, D.º Joaquin
Liano Regidor Decano por su Estado noble, Josef Pe
mero Quintan, y Pedro Leco de tercero y quarto por el
sujo g.º de D.º Pedro Blas Neguillo de Toro, y D.º Joaquin
García de la Mata, Diputado de Abades, Juan Pab
Juan Ferralery D.º Josef Fernandez Salguero, Procura
dor Sindico G.º de y Perrenero, y D.º Juan Puerrero de
Luna Alguacil mayor con voz y voto en su villa,
se me entregó por el Sr.º Conregidor el título de Juan
Conde de los Montes, Deheras, y heredades de esta
y su Estado, expedido a favor de su madre en Madrid
a ocho de Noviembre del año pasado de mil ochocientos
cinco por el Ex.º Sr. Duque de Orma y Despar
asunto, m.º de, y referendado de su Secretario de
mará D.º Manuel de Aragona, con la correspondiente
toma de rason; y leído por mí a los señores
Capitulares, previo juram.º que hizo el Sr. Juan

Conserbador nombrado, acordaron sus Nros Señores que
 y cumpla quanto V. E. previene, con lo q. tomo po-
 sion de el. Cuyos. Y para q. obr. los efectos conducen-
 tes, mandaron se ponga Testimonio literal de el-
 citado nombramiento, y otra diligencia en el libro de
 Acuerdos corriente. Firmarlo todos, seg. lo de el
 Esno seg. se = dia. en Pedro Fagel = Sr. Josef
 Joaquin Siano = Sr. Joaquin de Siano = Sr. Romero
 Quintan = Pedro Josef Seco = Sr. Pedro Blanco Neguillo de
 Toro = Sr. Joaquin Garcia de la Mata = Juan Baltasar
 Torales = Sr. Josef Fernandez Salguero = Sr. Juan
 Guerrero de Luna = Antemio Juan Manuel Pedro =
 Enm. de = a = e = r = ante = d = de = m = cuba = y = u = le = ir =

Dale deste par. d. =
 envienen con sus originales, a que me remite, los
 que devuelvo a la Mra. y por cuyo recibo firmara, e yo
 lo firmo y firmo previendo se componen otras hojas
 utiles por mi rubricadas, en Banguillos a nueve
 de Mayo de mil ochocientos y siete.

Sr. Fagel
 Juan Manuel
 Pedro

Acuerdo para poner
 man al Alcalde de la
 Sala de Banguillos y Sala Comiserial de ella
 a diez y seis dias del mes de Mayo, año de mil ochoci-
 entos y siete cuando celebrand. y jurament. los
 señores, Alcalde del Cavildo, Regidor Decano por el
 Cabildo noble, el Alcaide y quanto por el grab. y Gran. Sin-
 dico se presentaron D. D. Bernabe de Siano, electo para
 Alcalde de la Hermandad por el estado de Hijosdalgo, y Sr.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Angel Manuel del Rivero, nombrado para dicho repartido
por el D. D. contribuciones por el mismo estado, e les
instancias de su respectiva eleccion y nombram.^{to}, y dijeron
que aceptaban el cargo, en cuya virtud, y nombramiento
por el Cabildo, en lugar de Juan Monche Melo, que
ha expuesto las muchas perjuicios que se le seguirian
en la aceptacion del nombram.^{to}. El dicho repartido por
su Ciudad Nave, por tal Proveedor a Josef Trujillo
Mexiche de su seguridad, comendandose y aceptar-
se, por el D. D. se recibio todas tres juram-
ientos en forma y para el cumplimiento de lo
de simple y respectivas causas bien y fielmente con
lo que quedaren, el Alcalde de la Hermandad por
virtud, y los dichos habilitados p. su execucion
de lo que les compete. Firmante con los prescri-
tos, a que sigue =

Lic. D. Pedro Fagel D. N. Jose Loas D. N. Joachin de
Liaño, Liame y Anstoy

Joseph Monero
quintin Pedro Joseph Juan Patrano
Seco I. homater
D. N. Bernabe Liaño D. N. Juan
D. N. Angel Manuel del Rivero D. N. Quirrono
Josef Trujillo
Mexiche
Alonso

Acuerdo mirando el
salario a las guardas
menores, y señalando una
certa remuneracion al
mayor
En la Villa de Puquillo y Sala
capitular sellada a diez y seis dias del
mes de marzo, año de mil ochocientos



EL QUARTO, & VARETA
MARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

y por ende celebrando Ayuntamiento de las tres Concejos, Alcayde de la Fortaleza, Regidor Decano por el estado noble, los de tercero y quarto voto por el gradal, Procurador del dno gradal. y Alguacil mayor con voz y voto de una villa. por ante mi el Escribano dijeron: Que con efecto de que las guardas juradas de Montes del termino de la villa de Matauevis segun previenen las d. ordenes e Instrucciones del Rey nro a bien el cabildo en el año pasado pasado aumentables el Salario desde quarenta y cinco y mensuales hasta la de noventa, con lo que y la parte de Denuncias podrian evitar las composiciones que suelen hacer con los Dañadores, faltando a la interesante obligacion; mas como el Ayuntamiento de Matauevis con varias quejas de las actuales Guardas, debrian de acordar y acordaron lo siguiente: Que se les mire el salario hasta la cantidad de veinte y de mes, y se pague por via de compensacion al actual Guarda mayor de las ciudades de Montes, a fin de que salga a requerirlos dos veces quando menos en cada semana, precisando a los mayores a que se les de continuo y de cuenta al Ayuntamiento y a las tres Concejos de los defectos les note para tomar contra ellos las mas seguras providencias. Y para que procuren emendarse las presentadas Guardas menores, y sepan que desde primero del mes de Mayo cesa de tenerse

14
Jesús Escudero, y D. Juan Ferrer de Soria, Alguacil
mayor con voz y voto en Cabildo, ante mí el Escrivano
Dixeron: Que la suma decadencia que en sus labores, huan-
puntas y cria de Ganados experimenta este Común, dimanada
de la escasez y miseria de los tiempos, impide al Cabildo a
que como buen Padre siempre procura oportunos en su
alivio y fomento: En el día una de las cosas que mas
afige al Publico es el pago de Contribuciones Reales,
pues por mas que se esfuerza, no lo puede conseguir
ni los labradores dexar de sufrir. Excepciones que las
dixeron: ^{de las} para evitar estas, fomentando a las Conti-
nuyentes, y con especialidad a los Labradores, que son
los que se hallan mas miserables y en tales tiempos
han sido el perjuicio del Estado, cuando baranté reducidos
los Ganados ^{de la calamidad de} los tiempos. Debían se advertir y acor-
daron sus Alrds. que se diga la correspondiente
Representacion al Supremo Consejo de Castilla, in-
plicando a S. M. que por un efecto de su real
beneficencia se digna conceder a este Ayuntamiento
la competente licencia para que en quatro inven-
tadas pueda vender las Ternas de Ganados a los Ga-
nados del vecindario en los Caballos de Fernandus has-
ta la concurrencia cantidad de once mil d., a que
siendo un Tercio de Contribuciones ordinarias
y la de Veintidós, pues para los otros de arbitra-
ria el Cabildo incurre el Alvará, Ferrateros
haciendas y el fondo de Bellas, con lo que
el Común quedara exonerado de una carga
que en el día le es imposible soportar
y prospera con el alivio en todos los



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

... para su subsistencia ...
... de calamidad ...
Lic. D. Pedro Fagel & D. José ...
... hicino ...

Joseph Promero
quinzin

D. Pedro Joseph
Seco

M. P. G. D. ...
Matthias

Juan ...

D. Juan ...
Alvarez ... Amaya

Burg. ...
Año de 1807

Huendo presentes en Ayuntamiento de este día
el Expediente entre parte de la una
Por un lado ... de José ...
otra José ... de esta ...
... de ciento ...
... de alimentos ...
... según ...



QUESTA MESA

SELLO QUINTO. QUINTA
MAR. AVEDIS. AÑO DE MIL
OCIENTOS SIETE.

que muy p. me apearu de el, que ha
sido sentenciado p. su curia de p. Eneg. y afe
las p. indicadas, y admitido de p. este
yuntamiento, y por su curia; que para
resolverlo definitivamente, segun lo merecido
del proceso, acordaron y acordaron a compa
nien a dho. sena a cuando fin lo senas
p. Laureano Baguin de diaño y p. Juan
Anonico de diaño y Barcey, Peridores p.
de Estado de Hijo-Dalez; como presentados
aceptaron y fueron en toda forma y con
forme el cumplimiento de, y se hizo con
acuerdo de dho. sena; siendo extensivo este con
trato p. todo el presente año, y lo fue
maron con sus curias, y se en diligencias
y se requiere y se hizo de dho. sena, y se en diligencias y se =

Y die. p. Pedro Fagel y Don Jose Juan de
Liaño. Don Laureano
Joachin de año
Don Juan Ant. de
Liaño y Don Pedro Blasco
Juan Baptista Neguillo de año
Don Somel
Don Juan de
Don Matias

acordaron sus cated. que se mande que se encuentre el Ganado
 que en esta Isla Labor que se encuentre pasando en
 la referida Iglesia Real por la primera vez, demandando
 en su fuerza Orden. lo cual se cumplirá de este punto en adelante, se le
 exigirá la pena de tres ducados por cada ganado, pudiendo
 irse a pagar al Carner, y quando para la cabeza de las
 Compadrias por el mismo orden, para por la segunda, como
 ciendase ya su malicia y torpeza en llevar adelante
 el abandono y despojo, de los Ganados que se encuen-
 tre sera traído insensiblemente al Carner, y a su Carner
 si se acuerda a la fiscal publica, donde se
 exigirá la pena, a mas de la sexta ducados, de los dias
 de Carcel, y de los que se le den, de esta facultad a
 el Presidente, para que regule segun lo fueren las
 circunstancias y malicia que se halla en los Contraventores.
 Permitiendose a los Libradores el que puedan traer con
 sus Tierras de Labor algun Ganado Cautivo que tengan,
 por ser de la misma especie y ser su terreno el de aquella,
 y tambien porque de este modo se preservara la Suman-
 taria de las Tierras y proximias que la experiencia ha
 acreditado causa el Ganado matriculo que no se halla sujeto
 a cierto y determinado Lugar. Y para que ninguno pueda
 alegar ignorancia se hará notorio por Edictos y Proclamas.
 Mandado. Hecho. y asi se sigue.

Lic. D. Pedro Tagle y D. N. Jose Tagle y D. N. Laureano Joach.
 Lic. D. Liano Lic. D. Liano y Buisa
 Pedro Joseph D. N. Pedro Blasco Juan Batallas
 Seco D. N. Pedro Blasco Bonilla
 Neguillo & Torroja



Merceda maravedi.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Agua de las gemas =

D. Juan de G. Salazar
Luna

Ger. Antem
Juan Manuel

Publicacion

En las Caneles de la Villa de Buzquillas se
ha publicado en la noche de este dia por el
del Progenor Miguel Antonio de las Torres el Acuerdo que
antecede =

Acuerdo para la Guarda de la Villa de Buzquillas y
prohibicion del trigo, &c....

La Real Cedula de ella a
diez y ocho dias del mes de Junio, año de mil ochoci-
ente y siete estando celebrando solemnemente los pro-
curadores e Individuos de el infrascripto dixeron: Que para pre-
caver los danos de mieses e impedir la entrada de las Gandas
que no deben introducirse al aprovechamiento de la Espeja, tanto an-
ta, quanto despues de levantadas aquellas, debian acordar y
acordaron que por el Alguacil mayor del Juzgado D. Juan
Guerrero de Luna, Fran. Lopez y Pedro Palle, y mes de la
Villa, se use de dia y noche la Hoja que en el Cerro de San
Vito tiene en la Señora de Buzquillas, la Morera y Monte
delatando y denunciando a quantas Personas hallaren delin-
quiendo, tanto extrayendo mieses que no sean suyas y recogiendo
quanto introduciendo o apacentando Gandas hasta que el Cabildo
 acuerde el permiso para ello y designe la que ha de entrar: Por
cuyo trabajo se les pagara desde el dia despues de publicado este
Acuerdo dos reales diarios al Alguacil mayor, y quatro a cada



SELLO CUARTO. GUARDIA
MARAVEDIS . 100 DE MIL
COCIENTOS SISE

uno de los guardas. Y para contener los innumerables daños
se exigirán las penas y multas siguientes: Del Esquilador dos
ducados, sufriendo ocho dias de Carcel: Del Seyador que tenga
sus Caballerias mayores o menores sueltas quatro d. de dia
y ocho de noche por cada una, pareciendo igual Carcelage
que el Esquilador: Del Tornador que eche mieses a
sus Caballerias un Ducado de dia y dos de noche por
cada una: Del que saque mieses de noche quatro ducados,
y ocho dias de Carcel, como sufrirá tambien el Tornador q.
echar mieses a las bestias, además de pagar el daño y du-
cado: Las mismas penas de quatro ducados y ocho dias de Carcel,
con el daño, se imponen al que ^{mieses} atraviere que se
hallen sin pagar con Carcela o Caballerias sacando mies:
Por la cabeza de cerda suelta se pagarán dos d. de dia y
quatro de noche: Por la manada, sea grande o pequeña
treinta y tres d. de dia, y sesenta y seis de noche, además
del daño, y sin perjuicio de proceder contra el Guardias
o dueño del Ganado, segun su malicia, y de sufrir quin-
ta dias de Carcel: El Guardias o Dueño de Lanar y cabrio
experimentarán la misma suerte de Carcelage, daño
y ducados por la manada larga o corta que contravi-
niere: Por la res Vacuna se exigirán quatro d. de dia y
ocho de noche, encarcelándose al dueño por ocho dias. Cuya
penas y multas se entienden por primera vez, por la Segunda
serán dobles y por la tercera arbitrarías: Exigiéndose en todos
casos las multas y sufriendo las penas de Carcelage doble

per lo que respecta a forasteros: E a todas las multas de
 multa de cinco y aplicacion de multa = Ningun ganadero
 elerda que no tenga vitropo propio ni comprado ni qd
 interdicion de aprovechamiento de la Esquila aun despues qd
 se de permiso para la interdicion = Todo lo qual se ha
 notorio al Publico para que ninguno pueda alegar igno-
 cia. Asi lo acordaron y firmaron Mtes. Señores,
 queveyse = Enm^o 9 = Entre reng^o = meses = vale =

die. D^o Pedro Tague D^o Jose Luag^o J^o Joachin
 de Liano. de Liano.

Joseph Thomas D^o Pedro Blasco
 Quintin Negrilla & Toro

Juan Batharand Joseph de
 Bonvial Salguero

D^o Rodolfo Amaya
 Amaya

Francisco
 Juan Manuel
 Pedro

Publicacion en las faneras de la Villa de Puquillo
 publico por el Regenero Miguel Antonio de las Torres
 el Acuerdo que antecede en la noche del dia diez y
 nueve de Junio de mil ochocientos y siete =

Acuerdo para permitir la entrada en la Villa de Puquillo a diez y
 en las faneras al aprovecham^{to} nueve de Julio de mil ochocientos y
 de la Esquila cuando celebrando Ayuntamiento las...

18

Concejales, Alcayde del Castillo, Regidor de la Villa, el Alcaide
y guarda por el campo general, el Escribano de Autos, Cri-
anderos de Indias, y el Alcaide de la Villa, y el Regidor mayor,
que siendo ya tiempo oportuno de poder entrar el ganado de la
vacuna, acordaron su permission desde el dia de
mañana Lunes, veinte del corriente, hasta veinte y
condiciones = Primera, que ninguno ha de poder introducir
ganado al campo de la vacuna sin que primero
presente a sacar su licencia al Sr. Jefe
de la Plaza, que se la dará si es escrito con expresion
de Cabera y sitio, que conservaran en su poder los
estatutos para su presentacion. siempre y quando se
hubiere por los guardas Alcaides = Segunda, que
los que no tengan vacunas propias o arrendadas, no han
de poder solicitar dicha licencia, y si se encontrasen los
ganados introducidos serán denunciados, quedando sujetos
a las penas establecidas = Tercera, que por espacio de doce
dias han de procurar guardar sus limites, aprovechando
cada uno sus vacunos con sus propias ganadas, sin
que ninguno pueda prepararse a aprovechar el
campo, hasta la hora de tres bucaos al amanecer
dentro de su permissione solo el paso para el abse-
ntarse en las horas oportunas = Quarta, que pro-
híbe la introduccion del ganado vacuno por el campo
tiempo de los doce dias para dar lugar a este medio que
de la vacuna aproveche la Cerrada, y no se estropee con
el paso del vacuno las vides existentes: pudiendo entrar
al campo ganado el termino prescrito el mismo
ganado vacuno, siendo de lo contrario denunciado =
Quinta, que el ganado lanar y cabrio no ha de
entrar



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHO CIENTO SIETE.

En dho. lugar a los diez y nueve dias del mes de Julio del presente año
to bado de la pena expresada de tres ducados por
mandado y demás impuestas por el Acuerdo de diez
y ocho de Junio anterior. Y para que llegue a
noticia de todos se publicará en las Cortes de
Pueblo. Así lo acordaron y firmaron los nombrados
nadas por capitulares, se que sigue =

D. Pedro Fuste Q. D. N. Don Juan de
D. D. Liano. D. Joachin
Liano y Bacia

Joseph Romero Pedro Joseph D. Pedro Blas
quinzein Pedro Joseph Seco Negrilla et
Juan Mathias

D. Donato Joseph de Salgado
Juan Guerrero
Alonso

Antoni
Juan Manuel
Pedro

Publicacion. En la noche del dia diez y nueve de Julio del presente
y de este se publico el anterior Acuerdo en las Cortes
de la villa de Bujalance por el Provisor Miguel
de las Torres =

Pedro



Quarenta no. augetis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

In Audiencia de Cuenca, y Toledo, Jno de la V. de Medicina de las Aca-
des. y Maestros de Gramatica en ella, ante Jndr. Sr. Conregidor, y
demas Jres del Ilustre Ayuntamiento de esta V. de Burquilloz, co-
mo mejor proceda, y con el respeto debido, digo: Fue remiendo
noticia del Juro real q. manifestaron Jndr. en proveer su V. de
Profesores de dha facultad, como tan util a la Religion y Monar-
quia; y fundam. en q. eraiva el selon pagado en las demas Artes,
y ciencias: causa, porq. este nobilissimo Exercicio ha sido considerado
en todos tiempos el mas necesario a la Juventud, en la inteligencia
de que, de su instruccion se sacan los accidentes mas importantes del
hombre, para hacerlo verdadero civ. humano, Politico, y Moral; por
ser coherente a dha Arte, por lo q. fue llamada, de letras huma-
nas; y unos Catholicos Monarcas han favorecido a sus Profesores
con singulares Preerogativas, y ordenado por sus Justificadas
Pragmaticas, q. dha Maestros sean recibidos por singulares en el
goce de dhas Preerogativas, y tratados como nobles Hijos de la V.; ser-
vicio en el roto distrito de sus Reynos, y señorios a expensas de
los fondos pertenecientes a su R. Causa; acudiendoles por los uba-
guirados con los estipendios, quoras, y demas, q. escrupulosamente con
recta diligencia; apereciendoles en su defecto: De roto lo qual se
infiere, quan digno de atencion es proveer los Pueblos de dhas Profe-
sores; y q. la Mente de unos Catholicos Reyes siempre ha sido, enten-
der dha Disciplina, como Base, en q. se funda la modestia de la
Juventud, principal origen de la subordinacion: Todo lo qual
bien considerado por este respetuoso Cabildo, se ermea en sostener

en su O^a Urdiñaz, q^e cumplan con tan prudente Resolución
y se ha dignado hasta aqui, librar al Profesor la Guara
de ochientos Ducados annuos; añadiendole tres, o quatro es-
cudos para mayor satisfaccion. En subieto por mi, y el de
q^e manifestar V. m^d. de Remplazar el ultimo, q^e se acuerda
me mueve a solicitar de V. m^d. q^e habiendome por Profesor
admitan mi pretension a ejercer d^{ha} facultad en esta g^a;
q^e como a tal me atiendan, y acudan con otras Guaras; las
q^e con el Principal de las Dietas mensuales de ocho r^{os} de v^{ta}. q^e paga
cada individuo, de los q^e el numero esta reducido al presente
q^e apenas para de diez; no las tengo al p^{re}. suficiente por
sostenirme con mediana decencia; y en Consideracion, suplico
a V. m^d. llevar a bien otorgar treinta, o quadenta Ducados
para satisfacer el Arriendo de las Casas de mi habitacion, q^e
con intervencion de V. m^d. se me proporcionarian: y tambien
el q^e permitan se entienda la Dieta mensual de cada Alcaide
hasta doce r^{os} de v^{ta}. cuyo exceso en lo uno, y lo otro no me
parece gravoso a el vecindario; y asi me es preciso para mi
subsistencia: Por todo lo qual =

A V. m^d. suplico se dignen admitir mi solicitud, y acordar
lo q^e mas parezca conveniente; encumpliendo a continuacion
de este su Resolución; q^e se reavizcan hacerme saber: y enca-
so q^e se acceda; para que este Documento por Escrupulosa, q^e
tenga vigor, y fuerza por el tiempo q^e resta del p^{re}. c^o.
y el venidero de ochientos, ocho. En cuyos fines, V. m^d. y
yo tendremos accion para hacer nuevas proposiciones, o con-
firmar las referidas: De todo lo qual, repito, suplico a
V. m^d. hacerme lo mas util; y q^e aceptado, se me de
Copia Authentica, q^e se pida en p^{re}. por verguansa de

mi dño en lo subscrito.

D. No. Don gto la vida a V. mds. los d. de
su santa voluntad por el buen gobierno de su v. r.
Burguillo, y Julio 13 de 1807 =

B. L. M. de V. mds. el Solicitante

Juan^{co} Canseco, y
Diosdado

Decreto Admitese por Preceptor de Gramatica a D. Juan^{co}
Canseco Diosdado por el tiempo que se expresa
y el Salario de Docietas dize de pagadero por ter-
cias y el fondo de Bellas; quatro Escuelas y la me-
sada de ocho r. por cada Alumno, que satisfaran
sus Padres o deudas, con tal de que la obligacion
e instruir a la Juventud sea extensiva a tres
años, en las horas acostumbradas, y de presen-
ta a examen publico quando el Ayuntamiento
lo tuviere por conveniente: lo que se hara
noticio al nominado Preceptor para que acep-
tando, disponga abrir la Cadena, y desde el dia
de la apertura le corra el Salario y principie
la conducta. Asi lo acordaron y firmaron
los s. Corregidor, Alcaide del Castillo, Regidor



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE

Decano por el Estado noble, el tercer y quan-
to voto por el suyo gnal, el Diputado abba-
tu mas antiguo, el Prior Penonero, Fiel Exe-
cutor y Alguacil mayor. Esta Villa de Bur-
guillas a diez y nueve de Julio del ochocientos
y siete, a que se sigue = Gum = se = ra = = Tab =

Die. Foye Q. D. n. Don Juan de Guzman
Liñano. Don Joachin Liñano y Buzo

Joseph Romero
quin cin Pedro Joseph In. Pedro Blas
seco Negullo

Don Pedro Gonzalez
Juan Guzman
Munera
Don Pedro de Amaya

Don Antonio
Juan Manuel
Pedro

Convenio del Cabildo
y Preceptor

En la Villa de Burguillas a diez dias del
mes de Agosto, año del ochocientos y siete estando celebra-
do Ayuntamiento los señores Concejales, Alcalde del Castillo
Regidor Decano por el Estado noble, el tercer voto por
suyo gnal, el Prior antiguo Penonero, Fiel Executor
y Alguacil mayor, todos capitulares desta Villa, se
presento ante sus Mtes. D. n. Juan de Canseco
Dado, y. Medina el dho. Torres y Preceptor de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Gramatica en ella, e instruido el Joven que antecede, con esta que no se conformaba con el, en cuya virtud confuere con el Cabildo, y se convinieron en lo siguiente: Que por razon de Salario habe percibir dos mil quinientas y treinta y tres las años a tercios y del fondo de bellotas, instruyendo al aprovechamiento de estas quatro Escuelas, y cobrando de cada alumno ocho y mensuales: que esta obligacion habe ser estrema a tres años: Y que para despedirse el Preceptor, o despedirle el Cabildo, habe preceder el respectivo aviso dos meses antes de cumplir el ultimo año, pues lo contrario se hade entender la tacita reconduccion por otro mas. Para que asi como mandaren sus Mtes. cobrar el Memorial y dilig. subsiguientes en el libro de cuentas convenientes: Y lo firman con

Del Preceptor, a que se refiere =
Lic. D. Pedro Fagle D. Jose Luag. D. Joachin de
Liaño y Maxona. Loño y Buzo

Joseph Romero
quinto

D. Rodrigo
Amayo

Gruppe Sr.
D. Juan Guasero
Munoz

Juan Carrero, y
Diosdado

Antoni
Juan Samuel
Pedro

en perjuicio del bien publico, y en el siguiente se ha
hecho hecho de años hace tal penalam.^{to} con los justos
motivos expresados y que habian tenido por el los
Suplicantes, es estrictamente que no se pueda a
tal nombram.^{to} = El Sr. D. Joaquin de Saino que
no se contempla con facultades para abren. los
Capitales de Ordenanza, y siendo contra ella que no
se nombren tales Diputados, es el voto que no
se haga el nombram.^{to} = El Sr. D. Juan de Saino
que se conformaba con lo que se dice por los Sr.
= El Sr. D. Josef Romero Quintan, conforme y
concede con los tres = El Sr. Pedro Seco lo mis-
mo = El Sr. D. Pedro Nequillo, no queriendo se-
pararse de lo que manda la Ordenanza, y ha-
biendo que por noticia que ha tenido que la
excecion de Diputados fue solo a convenio que
la Comunidad hizo con la S. para adelantar la
Montanera, y que esto no se reparase de
la Ordenanza, por que el Cap. de la Ordenanza
dicho dice que el comun asista a la S. de
sus bellos y determinacion de sus Diputado-
mientos, y para ello queria que hubiere los
Diputados = El Sr. D. Josef Salguero que en el
fin no puede responder, pero queria ver si hay
algunas cosas que favorezcan a este comun
para con su vista poder y determinar lo que
tenga por conveniente = El Sr. D. Rodrigo de
Amaya que se adheria al dictamen del Sr.
pedro Nequillo, y con-
to tiempo para que se busque en el Archivo

un acuerdo el Tribunal concurran en que se
 acuerda el nombramiento de Diputados = El Sr. don
 Juan de Arce, que mediante no concurrir en este
 nombramiento Municipal el nombramiento de los Diputa-
 dos y tener este comun nombrados los Diputados
 y el Sr. don Juan de Arce para que en las cosas que se
 en las cosas a beneficio de esta Comunidad, era
 de tener que no debian nombrarse = Y pasando
 a recoger las peticiones de los y ones que han concur-
 ridos al Cabildo abierto sobre el particular de
 nombrar nuevos Diputados a mas de los nombrados
 por el Sr. don Juan de Arce, y que en union
 de los Indios hayan las sesiones que contem-
 plen convenientes a beneficio del comun = Y
 habiendo recibido en ellas toda su confianza, dixeron:
 Josef Fajó mayor que haya Diputados = Juan
 Chaves que se conformaba con lo propuesto por el
 Diputado Abasco = D. Pedro de Aguillo = D. Juan
 Ferrandez Salguero que concurran las ordenan-
 zas que la Villa y el comun han unanimes
 y conformes en la distribucion de las villas
 que haya Diputados como se ha habido hasta
 aqui, excepto los años que no tuvo el comun por
 conveniente que los hubiera = Josef Antonio Gar-
 lande que se conformaba con el voto de D. Pedro de
 Aguillo = D. Pedro Becerra que hay mas de vein-
 ta años que suplico este Ayuntamiento con el comun
 de los de creasen seis Diputados que representasen
 la vez de los, para que con el Cabildo dispusiesen
 el mejor aprovechamiento y mas breve, y que en
 los dos años anteriores que no los ha habido

EL BELLO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

ha votado no por república, por una ra-
zon es de sentir se nombren los seis Dipu-
tados como antiguam.^{te} se practicaba; y caso que
por la escasez de votos no resulte el que se
nombren los seis Diputados, queda de este luego el
Comun de S.^{ra} con arbitrio de poder convenir
a las Cajas de Ayuntamiento para con este imponer
el mejor aprovecham.^{to} de ella en la presente
Mentonera, como así consta de la ordenanza
presente y antigua = D.^o Juan Ramon Pico
se refiere al voto de D.^o Pedro Neguito = Ju-
se Ambrosio Rodriguez que sigue al de D.^o Pedro
Becerra = Fran.^{co} Guillen el de D.^o Pedro
Becerra = Fran.^{co} Juanico Rocha el de D.^o Pe-
dro Neguito = Fran.^{co} Antonio el mismo = Juan
Lera que se refiere a la ordenanza por el
voto el voto de D.^o Pedro Neguito = Juan
Mihan el de D.^o Pedro Becerra = Manuel
Antaya el mismo = Juan Valentin menor
el propio = Mateo Meiche el de D.^o Pedro
Becerra = Juan Lopez el mismo = y
visto por el S.^o Concejales el anterior
congreso, la diformidad que hay entre
el Ayuntamiento, y también el

Quarenta maravedis

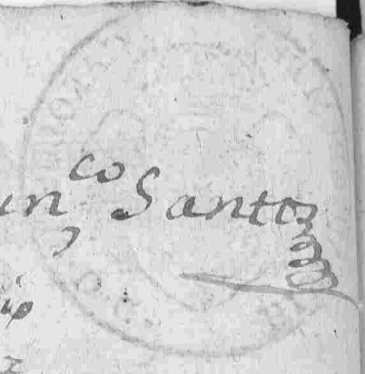


SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Alcarr la Mercuria Municipal son vendir fa-
cultades ni en una ni en otra para ello, y si en su
vrb. para hacerla tener, ni que queda
comprarse a ella; en atencion a lo expres-
to p. el Sincio Personero representando
a aquellos haber tenido noticia de que haye
Superior Orden fundada en Contradiccion ju-
ris abe el punto que se venia, aunque
era en el termino que el Ayuntamiento
quiere con arreglo a ella se determine lo
conveniente. Y en lo acordado por el Cabildo,
Presidente, Vocales, y J. concurren
firmandolo lo que sigue, a vna de vna

~~Se = cum = de = el = mientes = m = a = h = e = v =~~
Lic. Dn Pedro Vique Dn Jose Puig Dn Joachin
Liaño. Liaño
Juan Ant. Liaño Dn Pedro Blasco Pedro Joseph
Dn Pedro Blasco Neguilto etoro Dn J. ph
Dn Rodrigo de Amaya Dn Juan Guardo
Dn Juan Rosso Dn Juan Fernandez Alunaz
Juan Chamoso Jose Antonio Galland

siguen la firma =
 D. Pedro Barrojo, Juan^{co} Santos,
 Josef Leraga, Josef Ambrosio
 Rodriguez



Ante Mediante habiendo hallado una real provision del Real
 y Supremo Consejo con un fermencio, que se ha tenido a
 la vista, por el que se han ver otros Provisiones
 sobre el particular ganadas a instancia de los Indios
 Thomas Capitan y Manuel Josef Venavidez, la de
 aquel trapapelta y la de en su poder, por
 resultar asi el mencionado fermencio, en que pre-
 cisam^{te} obrara la ultima Resolucion del Consejo en
 contradictorio juicio, habiendose ofrecido varias du-
 das p.^{ta} Expuesto a los p.^{res} Regidores solicitand
 que se le entreguen dichos documentos aunque con-
 siderand con seguridad de su confianza pueden
 determinar lo conveniente, no siendo con el espiri-
 tu que le acompaña que observar las ordenanzas
 municipales y no contravenir a ellas, en virtud
 de lo qual mandó su Alt.^{za} se entreguen a los
 citados p.^{res} Regidores los expresados documentos
 dexando el correspondiente debito. Asi lo pro-
 yo y firmé el p.^{to} de mayo de 1788. En Burquillas y en
 grande a veinte y nueve de Sep.^{re} de mil ochocientos y siete

Antonio
 Juan

El que Rey se =
 de. Fagle
 Juan Antonio
 de. Fagle

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARIA DE INTERIORES
ESTADO CIVIL
ACTA N.º 1234



[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely a record or certificate]



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Handwritten scribbles and markings, including a vertical column of numbers 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

En representacion q. me dirigio ese Ayunta.
 miento con fecha 1.^o de Mayo de 1806, me hizo
 presente q. mi Dom.^o le habia visitado p.^o el
 nuevo encarcamiento de Alcaualas, suplicandome
 se le concediese p.^o la moderada cantidad de
 4.400^{rs} p. m. q. lo habia estado antecorriendo; y
 en su conseq.^a devo decir a' ese Ayuntam.^{to}; que
 al paso q. devo el bien de todos mis Varallos,
 y que me hallo dispuesta a contribuir a un
 beneficio en quanto tenga arbitrio, no puedo
 desentenderme de la buena Dom.^o de mis rentas,
 y procurar aquellas rentas q. sean justas
 y posibles, de lo qual no puede seguirse per-
 juicio a' el Pueblo; y a' este efecto doy en este lo-
 curo al Dom.^o la instruccion correspondiente.

que trate de nuevo encarecam^{to} con arreglo
alas B^{as} disposiciones dadas en el asunto.

Año S. que á ese Ayuntamiento m.^d
as Madrid 18 de Agosto de 1807.

Por
Ma^o d^o J. de S. J. de S.

3

Al Ayuntamiento de la Villa del Burquillo.

+

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

Mediante las o^{ras} conq.^e
 me hallo de S. C. mi Señora, p.
 tratar nuevam^{te} sobre encabe-
 zam^{to} de Alcabalas que notu-
 bo efecto en el año pasado de
 806. se ha deservit el Ill^{re} Ca-
 bildo comisionar sujeto o suce-
 tos, que pasen a esta Com^{on} de
 mi cargo, ha ajustarse, procu-
 rando que estos tengan la debida
 instrucción sobre el particular,
 así mismo darles las competen-
 tes facultades, a fin de evitar di-
 laciones, que costen dar cuen-
 ta a S. C. antes de formalizar
 el contrato, para que en su b^{ta}
 ta costam^{pe} la providencia q.^e

contine.

Burguillos 12. de Octubre de 1807.

Parqual Inegres

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Jros Justicia y Aunam^{to} de esta Villa.

In la Villa de
[Signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Muy quillos y Sala consistorial sellada a diez y nueve de Noviembre... los señores Corregidor, Alcalde del Castillo, Regidores por ambas ciudades, Diputados de Cabildo, Procurador General, Fiel Executor y Alguacil mayor... Fue en todo lo dicho... Orden de S. E. a diez y ocho de Mayo ultimo, que precede, y en que se mandase su Grandeza contentar al Cabildo sobre la Representacion que le hizo en primer de Mayo... se hizo noticiar que da orden en el mismo punto a su Honra... se hizo concurrir a unas Cortes Consistoriales a tratar con el Ayuntamiento, y convenidas en la quita, se represento

de S. E. concertada y dirigida por el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios
de S. E. concertada y dirigida por el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios

ATMOSFERA DE OTAVO DE OCTUBRE

Don Pedro Pablo de los Rios y de los Rios Don Joaquin de los Rios

Don Juan Antonio de los Rios

Don Pedro Blasico

Joseph Romero

Pedro Joseph Seco

Neguallo

Don Joaquin Garcia de los Rios

Don Joseph de los Rios

Don Rodrigo de los Rios y Berzosa

Don Juan Guerrero de los Rios

Juan Manuel

~~Don Pedro de los Rios~~

Recuerdos para que en la Villa de Punguilla y San
se guarde la bellota a los comisionados de la d. de S. E. y de S. E.
de S. E. y de S. E. ... Noviembre de los Rios y de los Rios
en una junta celebrada en Punguilla
de la misma la Sr. Presidente e Individuos
dixeron que habiendose tenido quejas
de que algunos frangeros de Punguilla se
van a las aguas de los Rios y de los Rios
contiguas a las aguas y aprovechando con agua
indivisa de el agua para contener de los Rios
de los Rios, debian acordar y acordaron

sus Jueces. que por ningún concepto se permita la
 transgresión a los enunciados precedentes, antes se se
 plantee el punto a las Partidas a las dudas que se
 cupiese en mente mientras las partes se tengan
 pendiente; y si alguno se preparase a entrar
 en las Partidas que tengan fines, ganados, arbores, se
 le exigirá la suma de una ducado multa y cinco
 dias de cárcel, admas a satisfacer al dueño el daño que
 causen. Yo firmaron, a que voy fe =

de. J. de Liano. Liano. Liano.

Promero Seco
 J. de Liano. J. de Liano. J. de Liano.

Antem
 Juan Manuel
 Pedroso

Testimonio Juan Manuel Pedroso, escribano pp.
 al Promero y Regentante desta Villa de Bur
 guillos, de fe y testimonio: Fue en el Expediente
 que sigue vicio de Capitulados desta Nra.
 contra los Diputados y Regenteros de su Comuna
 sobre el nombramiento de Comisarios que con el
 Cabildo entiendan en el negocio aprovecham.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.

el fruto de bellota de las Montes comunes de este
municipio se halla por Cabeza de la siguiente

manera. Los Capitanes del Ayuntamiento que sirven
firmantes, en vista de las Ordenanzas
municipales y dilig. posteriores obradas sobre su obser-
vancia, que se han entregado para resolver acerca de
si el repartimiento del fruto de bellota de las Dehesas
q. son de comun aprovecham. se han de nombrar o
no Diputados por los Vecinos a fin de que presencien la
acta de dho reparto, con dictamen del Asesor q. al
efecto hemos elegido, decimos: Que sin embargo de las
dhas. q. hayan practicado o practiquen algunos
Vecinos por si, o en su voz algun individuo del Concejo,
que se proceda en Cavidad publica a la eleccion de dho
Diputados, debe V. repelerlas y mandar que sin dilacion
ejecute el expresado reparto del fruto de bellota por el
Ayuntam. con asistencia del dho Sindico y Diputado
de Abastos, e impedir las perniciosas y fatales con-
secuencias q. tal vez pueden acontecer en q. se repita
concurencias publicas por los fundam. sig. ter.

Está bien notorio a V. a toda la
Cia y Tribunales superiores q. este Vecindario de
quien tiempo a esta parte es propenso y tiene la
libad de exponerse a incidir a tumultuarias sub-



Quarenta maravedis.

30

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Que por lo tanto algunos de sus moradores han sido casti-
gados, y q. en las varias q. han fomentado, sin otro
antecedente ni motivo q. el del Capricho o voluntad
popular, no respetaron ni la Clausura del Convento
de Religiosas, ni lo sagrado del Templo p.^a cometer
atentados; En consecuencia puz de dnos Exemplares
que tanto detestan las Leyes, y q. el soberano a pre-
caberlos en lo gral. del Reyno ha dado las oportu-
nas y Sabias disposiciones en dhas. R.^{as} Zedulas,
no podemos menos de contradecir y repugnar las ex-
plicadas concurrencias, maxime quando el fin a q.
terminan es superfluo, inutil y contrario a las mis-
mas ordenanzas q. tratan de observarse; se piensa
dividir entre el comun de Vecinos, el fruto de Be-
hota como se ejecuta todos los años, y al intento se
ha prestado Audiencia al Pueblo en quanto al desti-
no o modo de su aprovecham.^{to} Ca. pesar de las ex-
plicadas causas que ya dieron principio a otras
nuevas de inquietud por las disputas y alteracio-
nes q. hubo con la Judicial Autoridad) y estando
a corde es ociosa la acta y concurrencia p.^a el nom-
bram.^{to} de Diputados q. inspeccionen el reparto, por
q. p.^a ello y p.^a ver si hay fraude o no, y esta hecho
con arreglo, y sin perjuicio tienen el arbitrio los ve-
cinos de recurrir al Jindico p.^a q. lo reclame, a ha-
cerlo por si cada uno al tiempo de ir a ejecutar el

pago del importe de sus Censos, y exponer el agravo
que sufran quando se corten los terrenos, para
en este caso, siendo de reparar se haga por el Ayuntamiento
el desagravio conforme puzque oportunamente.
Pero respecto a q. al Publico puede inrogarse perjuicio
en la retardacion y q. en lo futuro pueden ocurrir iguales desabencencias sobre el metodo y forma
q. ha de observarse en dho reparo, conviene se practique
en el modo propuesto, y que el juicio actual exerciado
del recurso q. como bieron antecedentes, Manuel Josef Benavides y Antonio
Capitan lo actibe y concluya, tomando los Informes
conducentes de estos para q. encista de todo, y que exponga
al Concejo, resuelva lo q. estime de bida en obsequio de la paz publica, que es la q. de
recomos = Binguillos y Octubre dos de mil ochocientos
y siete = D.º Jose Joaquín de Liano = D.º Joaquin
de Liano = Jose Romero Quintan = Juan Antonio
de Liano = Pedro Jose Seco = D.º Juan Guexcelo
de Liano = D.º Juan de Liano = Romero = Romero

En el = el = 8 = o = los = me = se = a = Vale
conviene sea en original, a que me remita
el qual obra en mi oficio; y en cumplimiento
del preito por las consultadas y mandado
por el Sr. Arzobispo de esta villa en
Folio de veinte y dos del corriente
Año y firmo el presente con
tres hojas uiles al Real cello
Cuarta, incluidas la en que principia y

la en que finalizó, en Burquillet a treynto

el Diez y siete de Agosto de mill e quatrocientos e setenta e tres

ATTESTO
JIM...
ET...



Juan Manuel

Pedro



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

A
L



Burgillos

17

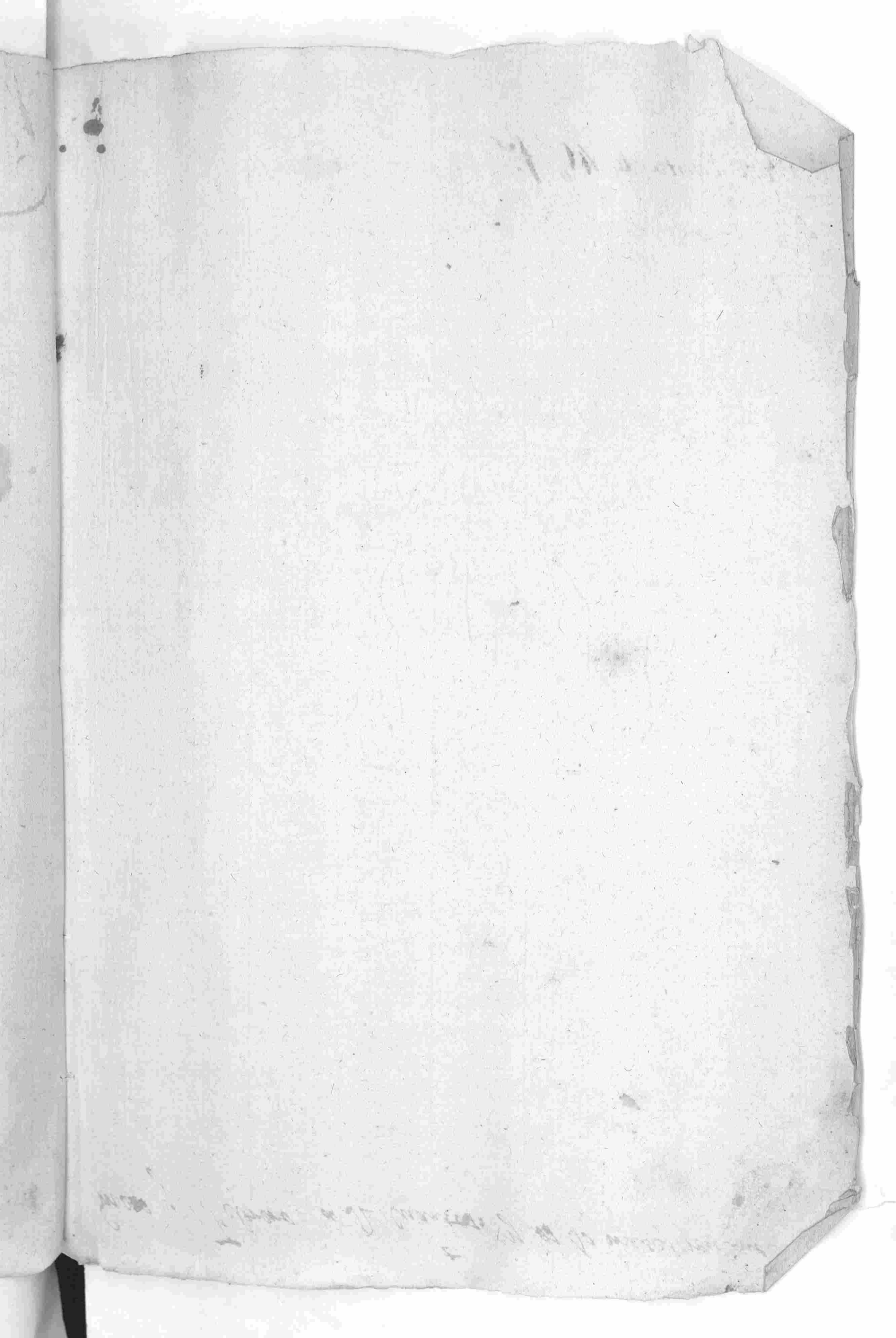
1788

Libro de Acuerdo Capitulares

de la Villa

1788

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by ink smudges and paper damage.]



Este cuenta de M^o P^o

Enano y Lebrero a M^o Santos y los de misas restantes

DO

TELL

BENA

ENRI

ARBO

CIA,

DE C

DE M

Y ES

LAS I

CHIP

SIHU

MERA

DE J

REAL

VIUD

MAR

-il

V

OU

,Si

-n

sb

sm

-19

,00

-29

-no



Mil ochenta y ocho maravedis.

SELO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

DOÑA MARÍA JOSEPHA ALFONSO PIMENTEL,

TELLEZ GIRÓN, DIEGO LOPEZ DE ZÚNIGA, SOTOMAYOR, BORJA, PONCE DE LEON, CARROZ Y CENTELLES, BENAVIDES, MENDOZA, FERNANDEZ DE VELASCO, HERRERA, ENRIQUEZ DE GUZMAN, VIGIL DE QUIÑONES ENRIQUEZ DE CABRERA, CLAROS, PEREZ DE GUZMAN EL BUENO, MAZA LADRON DE LIZANA, CARROZ Y ARBOREA; CONDESA-DUQUESA DE BENAVENTE; DUQUESA DE BEJAR, DE GANDÍA, DE ARCOS, DE PLASENCIA, DE MONTEAGUDO, Y DE MANDAS; CONDESA DE MAYORGA, DE BELALCAZAR, DE OLIVA, DE BAYLEN, DE CASARES, DE OSILO, Y DE COGUINAS; MARQUESA DE LOMBAY, DE JAVALQUINTO, DE ZAHARA, DE MARGUINI, Y DE TERRANOVA; PRINCESA DE ESQUILACE, Y DE ANGLONA; SEÑORA DE LAS VILLAS Y ESTADOS DE LA PUEBLA DE ALCOCER, GIBRALEON, BURGUILLOS, CAPILLA, CURIEL, Y BAÑARES, CON LAS DEMAS DE SUS PARTIDOS; DE LA CASA Y VILLA DE VILLAGARCIA; DE LAS DE MARCHENA, ROTA, Y CHIPIONA; DE LAS QUATRO DE LA SERRANIA DE VILLALUENGA; Y DE LAS ENCONTRADAS DE CURADORÍA SIHURGUS, BARBARGIA OLOLAI, BARBARGIA SEHULO, Y VILLA DE SICCI EN EL REYNO DE CERDEÑA; PRIMERA VOZ DEL ESTAMENTO Ó BRAZO MILITAR EN EL MISMO; DUEÑO POR JURO DE HEREDAD DE LOS OFICIOS DE JUSTICIA MAYOR DE CASTILLA; ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD DE SEVILLA; ALCAYDE PERPETUO DE LA REAL FORTALEZA DE SORIA; Y REGIDOR PREEMINENTE PERPETUO DE LA VILLA DE LINARES; DUQUESA VIUDA DE OSUNA; GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE; DAMA NOBLE DE LA REAL ORDEN DE LA REYNA MARÍA LUISA, &c.

En vista de la proposicion que me ha dirigido el Ayuntamiento de mi Villa de Burguillos para que de las personas propuestas nombre yo, en uso de mi derecho, las que en el año próximo de mil ochocientos y ocho hayan de servir los oficios compre-

hendidos en ella, nombro para Regidores por el Estado noble a Don Angel Manuel del Pivero y Don Benito del Real Veneterra; para Regidores a Don Juan Gutierrez y a Don Miguel Calvo; para Procurador Sindico general por el Estado noble, al que corresponde por alternati- va, a Don Fernando de Bustos; para fiel executor

por el Estado llano, á que pertenece por alternativa
á Pedro Pelaez Villaneda; para Mayordomo de Pro-
prio á José Valentin, mayor; para Alcalde
noble de la Hermandad á Don Antonio Manu-
el Siano y Vargay, y para Alcalde llano de la
Hermandad á Nicolás González.

todos vecinos de dicha mi Villa; quedando de cuen-
ta y riesgo de los proponentes qualesquiera recur-
sos y resultas que puedan ocasionar las tachas de
los nombrados, si las tuvieren, respecto que, con
arreglo á las Reales disposiciones, solo han debido
comprender en su proposicion personas todas há-
biles; y con la expresa prevencion de que si qual-
quiera pidiera testimonio de esta eleccion, se le li-
bre con insercion literal de este nombramiento, y
que igualmente se inserte en qualquiera informe que
deba hacerse á la Superioridad. En consecuencia,
juntos en Ayuntamiento los que actualmente com-
ponen el de dicha mi Villa se recibirá de cada
uno de los nuevamente nombrados, en la forma
acostumbrada, el juramento que debe hacer de ser-
vir bien y cumplidamente su oficio: lo qual hecho,
y prestada por el nombrado la fianza que corres-

pon-

8
ponda, se pondrá á todos en posesion y exercicio
de sus respectivos officios, de lo qual se me remi-
tirá testimonio; y se les guardarán los derechos,
exênciones y preeminencias que les correspondan;
pues para que todo tenga el debido efecto mandé
dar el presente nombramiento firmado de mi mano,
sellado con el sello de las armas de mi Casa, y re-
frendado del infrascripto Secretario de mi Casa y
Estados. Madrid *veinte y dos* de Diciembre de
mil ochocientos y siete.

*Por mandado de S. E.
Manuel de Ascargorta*

Por mandado de S. E.

Manuel de Ascargorta


*V. E. nombra las personas que en el año de mil ochocientos y ocho
deben servir varios officios públicos en su Villa de Burquillos.*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; Q.VARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

La Villa de Burquillos y Sala consistorial de ella, a
 primeros die del mes de Enero, año de mil ochocientos
 y ocho cuando celebrand Ayuntamiento todos
 los señores en merced en la diligencia de depurar
 el Phego de Elecciones y Admision de los Capitulados
 electos por S. E. para el año que empieza, que
 precede, y en la que por equivocacion se nomi-
 no a Regidor Decano al Sr. Alcalde del Cavildo
 D. N. de Sagun de Liano, y se omitio el nom-
 bre del actual Regidor Decano Sr. el Ciudad no-
 ble, D. Sagun de Liano y Buira, comparecie-
 ron de los señores nombrados por S. E. los sig. =
 D. Angel Manuel de Rivera, D. Basilio de Penal
 Vereterra, Juan Guierrez, Pedro Plaza Mendez
 Josef Valentin mayor, D. Antonio Manuel de
 Liano y Vargas y Pedro Garbani, electos respecti-
 vamente por Regidores nobles, el Ciudad gral., Fiel
 Escrutador, May. de Regia y Alcaldes de la 1.ª
 Hermandad; no habiendose verificado la concurr-
 rencia de Manuel Calvo y D. Fernando de Castro,
 nombrados por Regidor y Ciudad Indico Gral.
 porque, segun ha informado el Ministro Or-
 dinario, se hallan, el primero en Salceda, y el
 ultimo indispuerto. Y habiendose leido por
 el Phego de Elecciones, que va por cabeza

este libro de cuentas, dixeron las comparen-
tes: Que aceptaban sus respectivos empleos, excepto
D. Bartolomé del Peral de Navarra que se excusó
por política. Dando las debidas gracias a S. E. por
la elección y a los señores promovedores por haber
le propuesto a S. E. Guadalupe, entendiéndose de su fuero
Militar como capitán retirado, cuya excusa
y desistimiento le fue admitido; y por el P. M. de
región se recibió entre las demas con-
currentes juramento por Dios y por S. M. y una
señal de Cruz en forma de D. N. bajo del
que prometieron defender el Reino de
Suissima Concepción, y ejercer sus respectivos
Empleos y Oficios bien y fielmente, mirando
por el servicio de Dios, del Rey, de S. E.
utilidad y quietud de este Reyno, acor-
dándose a las Leyes del Reyno, y con esto,
y ocupar sus respectivos asientos quedaren
preparados pacíficamente firmándolos con los
señores Recipientes, todo lo qual hizo el
Escrivano de este

D. José Joaquín de Guadalupe
de D. Pedro Joaquín de Guadalupe
Licenciado de Leyes y B. N.

Joseph Promeo Pedro Joseph Juan Bathar
quin sin seco
D. Rodrigo de Amaya D. Juan Guerra
y Berceña de Luna
D. Angel Manuel
Ludovico
Liquen

Las Juntas = D.º Baxh.º al Perat
Perat

Señal del Regidor
Juan Gutierrez

Pedro Delacruz
mendez

José ~~del~~ Balentin

Antonio Liano y
Bargas

Nicolas Gaillard.

Antonio
Juan Manuel
Pedro

Dimision de D.º Fernando de la Villa de Buquillos y Ca.
de Buotas
La consistorial se halla a tres dias del
mes de Mayo, año de mil ochocientos y siete en un
de celebrandose oportunamente por el Sr. D.º Pedro Fagel
Velarde, Abogado de las D.º Cometas, Corregidor y
Justicia mayor de la misma y suado, D.º Manuel
Manuel El Rivero, Regidor por su clase de sti-
pudado, Juan Gutierrez, por el g.º al., Juan Balca-
zar Gonzalez, Pro.º Indico g.º al., Pedro Pelaez Men-
dez, Sub.º Escrivano y D.º Josef Fernandez Alguero,
Indico Peronero, de la villa citada villa, compa-
reos D.º Fernando de Buotas, y de la propia
y electo por la D.º g.º al. Cordoba D.º J.º Albenat,
Pezar, S.º, se leyo por mi el Pliego de eleccion de
que va por cabeza sobre Libro de cuentas, e ins-
tando el nombrado D.º Fernando de la eleccion he-
cha en su Persona de Pro.º Indico g.º al. por



Aranta marañonis.

SELLO QVARTO, QVAREM
TAMARAFFIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

El cabildo de Aranda y la adhesion al empleo
por el cabildo, dice: Fue repetida el nombramiento
R.E. y la tribunaba las debidas gracias por la hon-
ra que se ha dignado dispensarle, pero hallandose
quebrantado de salud y obligad a atender al gobier-
no de su hacienda, siendo Capitan retirado, y dis-
pensandosele por R. ordenes el favor de que pue-
da eximirse de esta y otras cosas vecinales,
se excusaba honratamente y dimite el empleo
de tal Prov. Indico: lo que hacia presente
al cabildo, suplicando se digno elevarlo a la
superior noticia R.E. para tenga a bien
elogiar suya que le atribuya. Y por R.
orden se acordó y mandó executado por
medio de Ferrnandis y representacion.

Firmaron los dhas. pres. con el Excmo, seque
Doy fe =

Diego Pedro Fajel D. Angel Manuel
del Rivero

Juan Balthasar
Juan Gutierrez
Donato

Salguero Pedro Pelaez
D. fernando de Bustos mender



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑODE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Manuel Calbo 7.º de Villa ante el Sr. Don Juan

D.º Pedro Sagte Conregidor della como mejor proceda
y qualo el recuso de quea que preparo paxento y
Digo: sendo citado para la data e paxento e Recuso
El presente año despues de estar ya paxionado, mi Cu
ñado Pedro Pelaez con quien soi incompatible en el
Ayuntam.º y por cuya eleccion er melado hecho e mi
persona yora es bien notorio que aun para la e Sin
dico y Diputado q. tiene maior extension y amplia
tud por mayor respectiva entre paxentes digo electo
res y electos obsta el parentesco en tan proximo grado de
afinidad y penda esto el yacoutar modo con q. se practica
en esta y.º las propiedades o e la falta e noticia en los pax
ponentes o en la e.º Señora nominadora e expresa
do parentesco q. hai entre los dos no por ello dexa e ven
sionia y nula y motivo e un recuso cuyas cortas me ha
ria e Resarcio quien por no haya lugar y para evi
tarlo y lo q. se paxer originar q. haora
e Resarcio tambien contra quien me lo causa

N.º Supp.º se sirva proveer e modo q. ocupe mi puesto otra per
sona q. notoria y qual obstaculo quea en el Justicia q. con
cortas pido juro honorario y para ello q.

Manuel Calbo
Presentado en
q.

Aun... Siendo notoria la tacha legal que asiste a este inter-
sado para no admitir el singular de Regidor en que
ha venido nombrado para el presente año y en
lo que funda el deservim.^{to} que hace apoyado en la
misma Ley que lo prohibe, se le admite aquel, lo
que se haga saber al Cabildo para que le
conste: e igualmente se dija a S.E. testimonio
de lo resuelto con respecto a esta parte y de lo
demas que acordate el acto de suession etia a los
Capitulares del presente año para que su
grandeza se dignen, a las personas propues-
tas nombrar etia que ocupen las vacan-
tes que resulten. Lo proveyo así y mandó el
Sra. D. Pedro Fajal Velasco, Abogado de
las R. Causas, Concejal y Justicia mayor
de esta Villa de Burguilla y su Coad. y
D. Enriq. de Vill. ochocientos y siete, de que

Fajal
die. Fajal

Ante mí
Juan Manuel
Pedro

Notariedad al Cabildo de la Villa de Burguilla
y Anejo y Sala Consistorial de ella a tres
de Enero de mil ochocientos y siete estando celebrado
el Ayuntamiento por el Sra. D. Pedro Fajal Velasco,
Abogado de las R. Causas, Concejal y Justicia
mayor de ella y su Coad. D. Angel Manuel
de Rivera, Regidor noble, Juan Gutierrez

por el qual, Juan Palomas Gonzalez, Prior.
 Indico Gral. Pedro Pelaez Mendez, Jefe de la
 y D. Josef Fernandez Salguero, Penitenciero del Convento,
 todos individuos de este Cabildo, se vieron por
 me el Pedido y Auto anteriores, e instruida de lo
 que debian acordar y acordaron se diese el con-
 tento. Ferrimonio y representacion. D.C. para que
 se diese elegir foyero que substituya al Regidor elec-
 to Manuel Calvo. y que para los efectos conducentes
 se manen en las dilig. del Libro de Tenidas. Firmados

sus Mros., segun se sigue =

Le. Foyle Rivero

Regidor
 Juan Gutierrez

Gonzalez

Salguero
 D. Juan Gutierrez
 de Chumac

Pedro Pelaez
 Mendez

Manuel
 Juan Manuel

Nota. Foy para el fin de dar cumplimiento y
 ocho he librado Ferrimonio en un pliego de tres
 folios suficiente para instruir de las acusas y admisi-
 nes de que se hechas respectivamente por D. Juan de
 el Conal de Herrera, Manuel Calvo y D. Fernando
 de Bustos, el que se puso en manos del Sr. Penitenciero
 de esta Villa de Chumac. segun se =

Pedro



Quarenta y ocho...

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Notificación y Acuerdo de Burquillas a quatro señeros semil ochavien.
y siete notifique el Auto y Acuerdo que ante
ceden a Manuel Calvo desta vecindad, en su Persona,
de que doy fe =

Acuerdo

Acuerdo señalando en la Silla de Burquillas y Silla Consistorial
Hoy = En el día de diez dias, el mes de febrero, año semil ochavien
cientos y siete estando celebrando Ayuntamiento los señeros
regidor, Alcayde del castillo, Regidor noble, el erudito llano, Dipu-
tado de Indias, Protes. Indias gral. y Personero, Fid. Executor
y Alcaide mayor desta Villa infrascripta
ante mi el Escribano dixeron: Que conyeniendose con
vecindades de Labradores y labradores fin ocupacion
por falta de Tierra para preparación de Carbacho
y riza a fin de poderlas empacar en la Simientera
el presente año, debian de acordar y acordaron se-
ñalar como verde haze señalan por Hoy el verde de
Sierra gerda desde el camino de la Fuente hasta el Arroyo
de las Mananitas las Deheras de Indias y de Indias
y principiando desde el Arroyo de la Rivera abajo hasta
el charco del Fort, y labradores la Dehera de Indias,
si los Labradores lapidieren, y la de Indias de Indias
de Indias con Indias de Indias de Indias de Indias
con amonencia de S. E. y las condiciones que se acuerden
por el Cabildo y el Ayuntamiento de San Francisco
en conformidad, cuya determinacion se hará notoria a
D. Casual Luefles, que lo es en el dia. Así lo
acordaron y firmaron los nombrados



cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Capitanes, segun yo el Escribano de oficio
D. Pedro Fajalca D. Jose Luján D. Angel
D. Luján D. Ribera

Real R. Juan Encicoria D. Joaquin Lopez de
Regidor Matias

Juan Mathias
Somater

Pedro Petaez D. Juan Guerrero
mendez Luna

Antes
Juan Manuel
Pedro

SEDE DE LA ACADEMIA DE LAS CIENCIAS Y LETRAS DE B. N. S. M.
CALLE DE S. JUAN DE LOS RIOS, 10.
MADRID, A 10 DE JUNIO DE 1880.



R

Señor D. Juan de Dios
Calle de S. Juan de los Rios, 10
Madrid

Señor D. Juan de Dios
Calle de S. Juan de los Rios, 10
Madrid

Señor D. Juan de Dios
Calle de S. Juan de los Rios, 10
Madrid

Señor D. Juan de Dios
Calle de S. Juan de los Rios, 10
Madrid



Quarante Reales.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

DO

TELL

BENA

ENRI

ARBO

CIA,

DE C

DE M

Y ES

LAS

CHIP

SIHU

MER

DE .

REA

VIU

MAR



DOÑA MARÍA JOSEPHA ALFONSO PIMENTEL,

TELLEZ GIRÓN, DIEGO LOPEZ DE ZÚNIGA, SOTOMAYOR, BORJA, PONCE DE LEON, CARROZ Y CENTELLES, BENAVIDES, MENDOZA, FERNANDEZ DE VELASCO, HERRERA, ENRIQUEZ DE GUZMAN, VIGIL DE QUIÑONES, ENRIQUEZ DE CABRERA, CLAROS, PEREZ DE GUZMAN EL BUENO, MAZA LADRON DE LIZANA, CARROZ Y ARBOREA; CONDESA-DUQUESA DE BENAVENTE; DUQUESA DE BEJAR, DE GANDÍA, DE ARCOS, DE PLASENCIA, DE MONTEAGUDO, Y DE MANDAS; CONDESA DE MAYORGA, DE BELALCAZAR, DE OLIVA, DE BAYLEN, DE CASARES, DE OSILO, Y DE COGUINAS; MARQUESA DE LOMBAY, DE JAVALQUINTO, DE ZAHARA, DE MARGUINI, Y DE TERRANOVA; PRINCESA DE ESQUILACE, Y DE ANGLONA; SEÑORA DE LAS VILLAS Y ESTADOS DE LA PUEBLA DE ALCOCER, GIBRALEON, BURGUILLOS, CAPILLA, CUIEL, Y BAÑARES, CON LAS DEMAS DE SUS PARTIDOS; DE LA CASA Y VILLA DE VILLAGARCIA; DE LAS DE MARCHENA, ROTA, Y CHIPIONA; DE LAS QUATRO DE LA SERRANIA DE VILLALUENGA; Y DE LAS ENCONTRADAS DE CURADORÍA SIHURGUS, BARBARGIA OLOLAI, BARBARGIA SEHULO, Y VILLA DE SICCI EN EL REYNO DE CERDEÑA; PRIMERA VOZ DEL ESTAMENTO Ó BRAZO MILITAR EN EL MISMO; DUEÑO POR JURO DE HEREDAD DE LOS OFICIOS DE JUSTICIA MAYOR DE CASTILLA; ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD DE SEVILLA; ALCAYDE PERPETUO DE LA REAL FORTALEZA DE SORIA; Y REGIDOR PREEMINENTE PERPETUO DE LA VILLA DE LINARES; DUQUESA VIUDA DE OSUNA; GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE; DAMA NOBLE DE LA REAL ORDEN DE LA REYNA MARÍA LUISA, &c.

En vista de la propuesta que nuevamente me ha dirigido el Ayuntamiento de mi Villa de Burguillos por mano del Corregidor de la misma Don Pedro Tagle, para que de las personas propuestas nombre yo en uso de mi derecho las que en el resto del presente año hayan de servir de oficios de Regidores por el estado noble y por el llano, y de Sindios Procurador general, por haberse escusado legitimamente á poseerlos los que en vista de la propuesta anterior nombré en mi despacho de elecciones, he venido en nombrar, como por el presente nombro, para Regidor por el estado noble á Don Francisco Salguero, por el estado llano á Don Augustin


Caracas y para Procurador Sindico general no-
ble, a Don Manuel Maxim Ruiz de Tejada, para
que por el resto del presente año sirvan y exerzan
dichos Oficios, segun y en los mismos terminos que
han debido hacerlo sus antecesoros; quedando de cuenta
y riesgo de los proponentes qualquiera riesgo y resulta
que puedan ocasionar las tachas de los nombrados, si
las tuvieran, respecto que con arreglo a las Reales dis-
posiciones solo han debido comprehender en su proposicion
personas todas habiles; y con expresa condicion de que
si qualquiera pidiere testimonio de esta eleccion se
le libre con insercion literal de este nombramiento,
y que igualmente se inserte en qualquiera informe
que seba hacerse a la Superioridad sobre la eleccion
de estos Oficios. En consecuencia, juntos en Ayuntamiento
to los que actualmente componen el de dicha Villa,
se recibirá de cada uno de los nuevamente nombrados,
y en la forma acostumbrada, el juramento que debe
hacer de servir bien y cumplidamente su Oficio: lo
qual hecho, y prestada por el nombrado la fianza
que correspondia, se pondrá a todos en posesion y exer-
cicio de sus respectivos Oficios, de lo qual se me remi-
tirá testimonio; y se les guardarán los derechos,
exenciones y preeminencias que les correspon-
dan: pues para que todo tenga el debido efecto
mandé despachar el presente nombramiento,
firmado de mi mano, sellado con el sello
de las armas de mi Casa, y referendado
de Don Manuel de Ascargorta, mi

19
Secretario de Camara: Madrid primero de
Marzo de mil ochocientos y ocho.

Por mandado de S. M.
J. J. de S. J.



Por mandado de S. E.

Manuel de Ascargorta 



V. E. se tiene nombrar personas para servir dos oficios de Regidores por
los Estados noble y llano, y de Procurador Sindico noble de la Villa
de Burquillos para el resto del presente año, por haberse legitimado
de Burquillos para el resto del presente año, por haberse legitimado
mente excusado á posesionarse los que nombro V. E. en vista de la propues-
ta anterior.

Escritura de compra y venta de un terreno
de la villa de Burguillos

Yo Manuel de Escobar
de la villa de Burguillos

Acuerdo y Posesion
de Capitulares...
En la Villa de Burguillos dia seis de...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Marzo de mil ochocientos y ocho; los S.^{res} Justicia y Capitanes que hasta el dia se ha compuesto el Ayuntamiento de ella que abajo firmaran, estando juntos con la solemnidad de estilo, se presento el Pliego anterior de Eleccion de un Regidor p.^o el estado noble, otro por el Gráb.; y de el Pror. Sindico Gráb. por el estado noble que corresponde en este año segun la alternativa que hay y se acostumbra en este empleo, y en el de Piel Exeutor, echapor la Ex.^{ma} S.^{ra} Duq.^{da} de Benav.^{te} y Benav.^{te} mi S.^{ra} a que corresponde este su Estado, con fecha en Madrid primero del presente mes y año, firmado de S.E. y refrendado de D.ⁿ Manuel de Ascargota su Secretario á Ord. de averse excusado á servir citados empleos las Personas que de la primera propuesta tuvo á bien elegir su Grandera y por que fue indispensable hacerlo de segunda; y enterados sus Mds. de venir elegido por Regidor del estado noble D.ⁿ Fran.^{co} Fernandez Salguero, por el gráb. Agustin Carrasco, y de Pror. Sindico Gráb. por el noble D.ⁿ Manuel Marin Ruiz de Texada, dixerón obedecian citado Pliego de Eleccion, ó Prov.^o, y en su consecuencia acordaron se guarde y cumpla, y q.^e á los Electos se citen y hagan comparecer este mismo dia para ser posesionados respecto lo adelantado del tiempo y que por falta de estos Indiv.^{os} duos no ha sido posible acer el Sacerdo gráb. de Oficios,

[Handwritten signature]

y otros actos indispensables q. debian estar echos desde principio de año, y con efecto, habiendo sido citados por nuevos electos por uno de los Aguaciles porteros y comparecido aquellos en todos los casos capitulares, se leyó por mí el Infrascripto S. no el precedente Púego de Elecciones de prenombrados tres pñpleos, y como enterados de la nominacion digesen se aceptaban respectivamente en forma, por el Sr. Sr. D. Pedro Fagle Velarde, Abogado de los R. D. Consejos, Correg. de esta C. y su Estado, les recibió juramto por Dios nro. S. y una Señal de Cruz segun dño., quienes lo hicieron como se requiere, ofrecieron cumplirlos bien y fielmente, en cuya vista por los S. res Ayuntamiento y Justicia se les admitió d' el uso y exercicio de sus officios de que le daban y dieron posesion en forma, y en señal de ella el asiento lugar y forma q. les corresponde, mandando se les guarde las honras, preeminencias, prerrogativas, exempciones, franquicias y libertades q. les corresponde, segun se ha echo y debido hacer con sus antecesores, y q. sacandose testimonio literal de esta Diligencia para dar cuenta a S. E. se incorporen estas Originales al Libro Capitular del presente año. Y lo firmaron sus Mds. y los poseidos que lo supieron hacer, y los que no se señalaron con la que acostumbra de que yo el Infrascripto S.

Yo fe=
D. Pedro Fagle D. Juan Juay. D. Angel
Liño.

Venial R del Rey

Juan Gutierrez

D. Juan Guerrero

Juan

D. Juan fernandez Venial R del Rey
Salguero Carrasco

D. Manuel Martin
Ruiz de Sepada

Antena
Manuel Ponce
Benabide

Rec. El infrascripto es no dice que con esta sea agua
el testim que anterior remanda, Escrip to en los folios
del vello cuanto margin. Puntos y Manos seis de mil ochos
entos y otros Benabide

Acuerdo qual
de Oficio
En la C. de Murciillas Dia veis de Mayo
de mil ochos y ocho: Los señores D. Pedro
Fajre y Velarde Abogado de los R. C. Consejo
de ella y su Estado: D. Ponce Pachin de Liano Ocho y
Alfonso Alcaide del Castillo y Fortaleza y por ello pri
mer Vocal del Ayuntamiento, D. Juan Fern Calvo
y D. Angel Manuel del Ribero, Represen por su Estado
D. noble, Juan Gutierrez y Agustin Carrasco mayor
y Represen por el qual, D. Manuel Martin Ruiz
de Sepada, Procurador Sindico qual por el noble,
y D. Juan Guerrero de Lano Aguarer mayor



Quatenta martauebla.

SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Para Contadores y Repartidores de D. N. Contribu-
 ad Juan de Amaya y Juan. Comerciales
 Para Contador de la Casa de Segorbe, respecti-
 uamente esta Dedicacion y su sueldo y tener a cre-
 arado y puntualidad y termino, y se debe para que
 continen con su Dedicacion
 Para Receptor de Rentas de Camara y Curros
 de Turis, del Mandado de Propios y Rentas
 Para Receptor de Papel sellado a T. N. de
 Para Receptor de Renta de la Casa Curada, a T. N.
 de Alca y Miguel Robato, asimismo y tener a cre-
 arado que en mediacion de dichos negocios en los
 terminos de dicho Receptor
 Para Remaneros que residen de Turis, a los
 Diputados por su antigüedad
 Para Jueces del Vassallo del Patrono, a T. N.
 Com. Inclusiones Orense, respecto que de este punto
 fuesen nombrados para que a los nombrados, y
 de que fue Coador el Sr. Juan de S. Gabriel Estaca
 Cabildo Ordin. y
 Para los Cabildos Ordinarios que se han de celebrar
 con forma a O. N. de sus Reales y se venalan a
 cualquier decada venana, en igualdad de dition



Penal de Sena. Seprohibe que ningun vecino pueda llevar Sena a los
Pueblos en mediato a Cendexla ni en otro qualquiera, bajo
la Pena de diez Ducados por la primera vez, quere
No. Aprehenida con ella, doble por la segunda, y Terce-
ra Arbitraria; Solo se permite llevar Sena a
Arbitraria. Cotos Arbuos: No pudiendo en ningun
Tiempo contar Sena Verde, de Enzina o Alcornoco
que sin el permiso correspondiente bajo la pena de
Ordenamiento. Que al Forastero que realie extrayendo
Sena de Enzina o Alcornoco se le castiga de pena
de diez Ducados, ademas del daño, por la primera
vez, doble por la segunda, y Arbitraria por la Terce-
ra, pero si fuere Xana, notras Matas Vasas de la
que llebame, pagará la mitad de Pena señalada
los que lleben Sena con el Respeto expresado; Que
ningun Vecino pueda comerciar en Madexa
proporcionada para Arados, Molinos, Faonax, Ca-
nchax ni otros Artefactos; Prestada a Foras-
teros, ni contar más que la apreñada en la Enzina
que pedirá al Señor de Monte, y notizara
na a los Dueños de estos para que se les sise es
rede en el Corte o causa perjuicio, bajo de las Pena
ympuestas por la m. Ordenanza del Asunto; Y a
requer el Carpintero que trabaxare Madexas para
los ynsinuados Forasteros ade solbertax la pena
de diez Ducados por cada Palo que labre o venter,
perdiendole el Dueño si se apreñadiere con el
Ynespecto a que sea experimentado que los Sa-
nax con los que con mas frecuencia tra-
tan o comercian en el particular, se les hará
entender por medio de los Guardas de Montes
por ningun motivo ni pacto no contentar para la
Labor ni otro destino madexa alguna, escepto
las Estaca para sus conatos y chozas, y
esto con permiso del citado Señor de Monte

Madexa

tes e Inteligencia de los Duenos bajo las Penas de
tambien por su Ordenanza de Monte y Plomitas
Por los Sanados que se aprehendan en los Panes se exiji
ran las Penas siguientes: Para los queños: Decada tres
rauma y laballeria de cuatrocientos de Dia y ocho de no
che, ademas del dano por la de Torca y otros Doble de
Dia y de noche por la Manada de Zenda, Cabrio, y la
man tres Ducados de Dia y seis de noche: Por la Cabera
suelta de Zenda y Cabrio un m. y por la de Zanca medio,
de Dia y doble de noche, siendo de N. mos por la de
forastenos se exijira duplicada en ambos casos su
pediendo lo mismo por lo Respectivo a Manada: Esta
axe constar de treinta Cabera siendo Camones o Ca
brinas; y qualque axe a Zenda se seade entender
cuales quiera piana que tenga guardian, aunque
sea corta

Mambonea
Seade poder Mambonea con ninguna esperre e
comodo anoren en aquellos que por su caparidad
comoda entrada y salida le permite las m. Ordenan
zas Municipales y venidos por Otona y Imperjur
zio de Alterarlo sika necesidad lo exijiere por el a
buso que se pueda axer de esta franquizia en qual
quier tiempo de las sembrados, yalque se allare Mamb
chomeando en otros terrenos se le exijiran tres Du
cados de Dia y seis de noche, siendo uno y si forasteno
doble en uno y otra caso: Ven todos hand pagar el
dano que se adhiriere en los sembrados y si me
ricatos a los Mambonea no de entiendo el dano
por su culpa y otras Penas sedara el dano
prescripto por su Ordenanza
Todo lo qual mandaron sus M. S. segun de, cumplido y
hecho, publicandose lo Relativo a Pena para que
de que amotizia de todos los ver. y no medan a
leyan y no amotizia. Y firmaron sus M. S.
de de los que les supieron axer, y los



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QV ANE
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

queno los enalanon conbaque á costumbria
de que yo el Infuascripto Es. no y. M. pp
del R. A. de perpetuo de esta S. de fee y
tenio esta acta por yndisposicion del E.
De Arguam. =

dic. D. Pedro Vazquez D. Jose Joaquin

D. Fran. fernandez D. Angel Manuel
Saquez del Pisco

Real del Vepider
Juan Gutierrez

Real del Vepider
Juan Gutierrez

D. Juan. Cruz
Perez de Serrano

5.00.7

Quero y mandamientos. Q hizo saber el nombramiento
de Excepcion del Papel sellado á José Martin, de las
Cualas dela Sta. Cruzada á José de Alva y Rio. Sobato
de la Pontificia de las Contribuciones á D. Juan de
Amaya, y de Depositario del su Pposito á Tarinto
Gonzalez Torres, en sus personas y sucesores

de mabido

Ambrosio Aguirre de Landa }
de Bellota de Landa } Carta V. de 13.000. D. de mabido de Landa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

semil ochocientos y ocho: El día 22.º En perno Fagle y Velaz
de Abogado de los R.ºs. Consejos Comisidor de ella y de su cargo, es
tando en las Casas Capitulares celebrando Audiencia pública
para la Recepcion de Votos de las Veinte y Cuatro Comisar
mos Elecciones de Parruginas para la nominacion de un
Diputado de Abastos y Sinda Personero, cuyo fin allanare
congregados en las propias Casas Comisionadas los nomina
dos Elecciones, enterados de lo prebenido en la R.º Prohibicion de
Año pasado semil setenta y setenta, procediendo a arer
el nombram.to que en aquella republiacion de Paradores y
Repantidones de Tierras, Venbas, y Bellota de Pujos
en el modo siguiente

Para Repantidones de Tierras y Paradores de Bellota y Fran.
Coser y Juan Morille mayor para la Fran. de Bellota, y para Repantidones
de Tierra a Juan Cometeño y Juan Anagon
Para Paradores de Venbas a Julián Carrto y Jo
seph Calderon

Y para las Dams que duraron a Manuel Mejia y Ju
an Gonzalez Torro

Cuyo nombram.to espuesaron los Concurrerites aben eho.
Empersonas que mereceren su Intelligencia la ma
yor entre los de este Pueblo de Concurrencia en el las cua
lidades Apertidas para concurrencia R.º Prohibicion. No.
firmaron los que suscripieron aca consumido de que lo el

Joseph Rodriguez, Josef Antonio
die. Fagle y Velaz, Rodriguez
Juan Aragon, Josef Moreno
Bernabé Betiza, Josef Llavina

por Burquillo Pedro suado

Juan Carreras

Manfredo

goso J. Trigo Antonio con rascos

Juan Gonzales Long

Manuel Carreras

Juan Miguel Amado

Esteban

Carreras

Manuel Carreras
Remedios

Acuerdo para que los
Sindicos se pongan
a la precension de Salas
de sobre aporecham.
de terrenos comunales

En la Villa de Burquillos y Sala con
de ella a catorce dias del mes
de Marzo, año de mil ochocientos y ocho
estando celebrando Ayuntamiento los Sres. Lic. do Dn. Pe-
dro Eagle Velarde Abogado de los R. D. Consejos, Corregidor
y Justicia mayor de esta Villa, Dn. Josef Joaquin de
Lima, Alcalde de la Fortaleza, Dn. Fran. Frnz. Sal-
guero y Dn. Angel Manuel del Rivero, Regidores
por su estado noble, Juan Gutierrez y Agustin Car-
rasco, por el suyo Gub., Dn. Joaquin de la Ma-
ta y Ramon Yengo, Diputados de Abastos, Dn.

Mmanuel Marin Ruiz de Zenada y Juan Moriche Me-
lo, Proves. Sindicos Gral. y Beronero, Pedro Pelaez Men-
dez, Fiel Executor, y D.^o Juan Cuervo de Luna, Al-
guacil mayor, todos Capitulares e Individuos de este Ca-
bildo ante mi el S.^o no dijeron: Que habiendoles hecho
saber la demanda intentada por la Villa de la Alhaya
y Lugar de Valverde contra esta sobre hacer subsis-
tir la Escritura de Conuenio y Transacion que en
ord. de varios litigios q. se siguieron en años pasados
entre los citados Pueblos sobre la mancomunidad en
el aprovecham.^{to} de los Comunes Orogaron: Cuya tran-
sacion y conuenio ha estado sin uso muchos años a es-
ta parte de q. no hay memoria entre dichos S.^{os} ni
sus antecesores lo q. hace el emprender la mas vi-
gorosa defensa por esta razon debian de acordar
y acordaron que los S.^{os} Sindicos en representaci-
on de esta V.^a se personalicen con el correspond.^{te} Po-
der q. desde luego se le conferira el mas amplio y
necesario en el Tribunal superior de esta Provin-
cia pidiendo los Autos y por medio de letrado co-
nocido y de su satisfaccion intenten aquella propo-
niendo todo quanto contemplen ser conducente y
a beneficio de este Comun para lo qual se le fran-
quearan los intereses que se contemplen precisos
sacandolos por ahora de las existencias de los fondos
publicos con calidad de reintegro. Asi lo acordaron, man-
daron y firmaron los enarrados Señores Real



Quarenta mo. 1789.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Quignilles y Sala consistorial sellada á catorce dias del mes
de Mayo, año de mil ochocientos y ocho estando celebrando
Ayuntamiento los señores Conde, Alcalde de la Real Audiencia,
Regidores por los dos Estados, Diputados eccl[esi]asticos, Procurado-
res Sindicos, Fiscal Executor y Alguacil mayor, todos capi-
tulares e individuos de veintidós Cabildos, ante mi el Sr. D. Juan
Diego habiendose nombrado por depositario al real Príncipe
de Tacinas Gonzalez Torres y excusado el cargo, por ha-
ber tenido en el año pasado el de Decretos
de Bulas y en otros anteriores el se[ñ]alado de la Her-
mandad, pareciendo á sus señores junta esta excusa,
acordaron que debian exonerarle, y nombrar en
su lugar á Josef Antonio Carrero, mediante haber
cumplido exactamente en el año anterior y no rehu-
sar la continuation en el presente, en cuya
virtud se le comparecerá para la admission y
juram[en]to al cargo. Truamante D[omi]n[os] señores que doy fe =

D[omi]n[os] señores = Valle =

D. Pedro Saez

D. Jose Loayza Sr. Juan fernando
Liano. nido

D. Angel Manuel
del Príncipe

señal de D. Regidor
Juan Gutierrez

señal de D. Regidor
Agustin Carrero
Ramon Bengoza

siguen las

firmas = d. N. eman. emanin

Puiza de Secadap

Juan Moriche
Melo

Pedro Pelaez
mendez

Juan Guerra
Mura

Antem

Juan Manuel

Pedro

Acuerdo para cerrar la Dehesa En la V.ª de Burquillos y Sala. Consiste
En el dia de ella a diez y ocho dias del mes de

20, año de mil ochocientos y ocho estando celebrando Ayuntamiento los Sres. Corregl., Alcalde del Castillo, Regidores por ambos Estados, Diputado de Abastos mas moderno, Prores. Sindicos Grl. y Personero, y Fiel Executor de esta dha. V.ª dixerón: Que habiendose acordado labrar en la proxima barbechera la Dehesa de Propios llamada la Vieja, y estando circundado lo mas del Termino de Sementeras y mucho de el por este Comun, motivo por q. no puede acotarse dehesa ni Valdio alguno p.ª el Ganado Vacuno de Labor, como debe executarse por ser el ramo de primera atencion; Teniendo visto los sitios la citada Dehesa de Propios imposibles de labrarse, foraces por otra parte de Veruas, q. podrian apacentar al referido Ganado Vacuno, y evitarse con ello los danos q. en otro acotado podrian causar; y acordaron de acordar y acordaron sus Mds. se cierre la

enunciada Dhesa Vieja para el Ganado Vacuno de labor has-
 ta la sementera, lanzando todo genero de Ganados, a
 excepcion del Lanar. Interin no espire el arriendo de
 Servas, y no permitiendose por concepto alguno la en-
 trada de Ganados baxo las penas siguientes: Tres Ducados
 a la manada de Cabrio y Lanar: Yqual a la Piara
 de Cerdos: La misma a la Vacuna: La Cabeza de Cerda
 medio real de dia y uno de noche: La Vacuna un real
 de dia y noche: Las proprias de Caballar, hasnal y mu-
 lar: Entendiendose para los V. nos, pues a los forasteros sera
 doble: Y a todas se dara la aplicacion ordinaria. Ya fin
 de q. pueda custodiarse con el Resmero q. corresponde se
 notificara este Acuerdo al Guarda Josef Pitera y se
 publicara en los cantones del Pueblo. Firmaronlo, de

D. J. de J. = Liano, Salgado, D. Angel Juan
 de J.

Señal R. del Regidor Señal R. del Regidor
 Juan Gutierrez Agustin Cuernas
 D. N. Ramon Bengoat
 Juan Moriche
 Pedro Pelaez
 mendez
 Intend
 Juan Ramon



Quarenta mercedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Publicacion En la dia y cantones secunda de Burquillos se publica por el Pregonero Miguel Antonio de las Casas el Acuerdo que antecede: y para que conste lo firmo =

Acceptacion y juramento de los repartidores En la Villa de Burquillos y Sala de ella a veinte y un dias del mes de Marzo, año de mil ochocientos y ocho estando celebrando Ayuntamiento los S.^{res} Presidente e' Sindicos de ella comparecieron D.^{ns} Juan de Amaya y Fran.^{co} Gomez Melado, y nos de esta d^{ha} y^a, y habiendoseles instruido del nombram^{to} de Repartidores de R.^s Contribuciones Ordinarias y utensilios correspondiente al año q.^e rige, hecho por el Cabildo en su Acuerdo gral. de diez y seis del corriente Marzo, dixeron: Que aceptaban el cargo, y baxo del juram^{to} solemne q.^e prestaron en manos de su M^{de} el S.^r Correg.^r prometieron evacuarle bien y fielmente segun su leal saber y entender firmandolo

Con d^{ha} S.^r de q.^e doy fe =
D^o Pedro Hage y D.^o Juan de Amaya
y Buerros

Fran.^{co} Gomez

Acuerdo para el repartido de la Villa de Burquillos y Sala de ella
Juan Manuel de ...

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREI
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Inguiltes y Sala Comiserial de ella a veinte y tres del mes
de Mayo, año mil ochocientos y ocho cuando cele-
brando Ayuntamiento los S.^{res} Real Justicia y Capi-
tulares de él ante mí el S.^{no} dixeron: Que sin embargo
de haberse acordado el acotamiento de la Dehesa Boyal
llamada la Vieja p.^a el Ganado Vacuno de labor, con
prohibicion de toda otra especie hasta la sementera
futura, considerando que los Manchones q. pueden que-
dar en aquella despues de labrada en la proxima Bar-
bechera no serán suficientes al sustento del enunciado
Ganado de labor, y atendiendo al deplorable estado en
que este se halla, con el objeto de q. pueda restablecer-
se; debian de acordar y acordaron sus Mds. q. se cler-
re la Dehesa de la Cañada por dos meses contados
desde veinte y seis del q. corre para el relacionado
Ganado de labor, ^{partido el vacuno,} prohibiendose la entrada á toda
otra especie baxo las penas establecidas en el Aconer-
do celebrado en diez y ocho del que rige, lo q. se
hará notorio al Público. Asi mismo acordaron
Dhos. S.^{res} nombrar por receptor de Bulas á Juan
Conde en lugar de Josef Alba, q. ha expuesto la im-
posibilidad de su expencion y custodia de su ti-
mosna, por estar gobernando la Casa de su morada
y tener que valerse de las de sus Comedinos para

la seguridad de sus muebles y efectos, quedando obligados a sufrir la carga en el año proximo, cuyo nombramiento se hara saber al citado Conde para su aceptacion, juram.^{to}, entrega y obligacion de responder de importe de las Bulas q. expenda; y lo firmaron de

Que doy fe = Entre nos = y no el vacante = Vale =
Lic. Fagel de Lianos. Salguero Dueros

Señal del Reg. del Regidor
Juan Gutierrez Augustin Carrasco

Ramon Benegas

N. Juan Maximiano Juan Moriche
Ami de Fozada Melo

Ante mi
Juan Manuel
Pedro



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
CCHOCIENTOS Y OCHO.



Orátenre marañeco.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

M. Diego Aguilar
Salvador Martínez Ver. de la Villa de Zafra, ante V.S. con su
devida veneracion hace presente: Que hace quatro años viene
a esta Villa por la feria de Sr. Lorenzo a dar el Estado, y en
año hace animo de darto todo el Verano, si la Villa lo tiene a
bien y combieno en los precios que esferiáre, que son, la
libra de Nieve en rama, a seis quartos, interin dure dha nie-
ve en la Villa de Salbatiana, y el dumon por las Calles, a
igual precio que la nieve, el Hebado de dumon a dos reales
el quantillo, la Leche, y honchata a diez y ocho quartos
el quantillo, y si acano se acabare la Nieve en Salbatia-
na, entonces los A. de la Villa veran los precios q.
tienen a bien se pongan, para que no se pierda el con-
tratante, repto los costos que tenga dha Nieve; pues
los precios que pone son los mismos que hay pue-
tos en la Villa de Zafra, como se puede justificar, por
tanto.

A V.S. rendidam. ^{ca}te supp, se rivan mandar y Decretar,
lo que tubiere a bien en beneficio del ^{te}supp. de lo
recivira especial ^{te}mand, y gra. Por quillorido de
Marzo de 1808 =

A cargo del ^{te}supp. p. no sabe
Pedro Posadas

Acuerda
Se admite esta Postura con tal, de que el ^{te}Poror
de la libra de Nieve en especie a cinco quartos, el



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y Sala consistorial de ella a veinte y dos dias del mes de Mar-
zo, año de mil ochocientos y ocho estando celebrando Ayunta-
miento los S.^{res} Presidente e Individuos de el compareció Sal-
vador Muñz. N.^{ro} de la V.^a de Tafra, y haciendo presente
a sus M.^{ros} los perjuicios q.^e se le podrian seguir de
abastecer a este publico de Nieve, agua de limon y hel-
dos, suplicando se le alzasen los precios, hechos cargo de
la razon con que suplica, tubieron a bien alzarle los pre-
cios en esta forma: Sa libra de Nieve a cinco quartos, el
quartillo de Limon por las calles a seis, el helado de lo
mismo a catorce, la leche y orchata helada a quince; cu-
yos precios y las demas condiciones expresadas en el Aun-
erdo q.^e precede, sera obligado a Escripturarlo; y enterado
de todo, dhō. Muñz. ofreció executar lo, y por no saber fir-
mar dexo de hacerlo, y lo executan los S.^{res} enunciados,

De q.^e doy fe =

Al. *Jorge Liñan. Salguero*

Señal del *R* Regidor Señal *R* del Regidor
Juan Gutierrez *Juan Carrasco*

Francisco Mouche *Pelaez* *Antoni*
Juan Manuel

OFFICE OF THE
Treasurer of the
State of New York



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

A



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Don Manuel Maxim Ruiz de Ferrada
Juan Monje Melo Vecino de esta Villa
y Procurador Sindico Personero a Nom

bre y Virtud de el empleo, que exerzo como

verdadero representante de este comun como

acreditaron las firmas de los q, abajo subs-

criben Ante V.S. y lustre Ayuntamiento

Parece y digo que este comun de labradores se

hallan con necesidad de tierra para barbechar

en este barbecho actual y precedente no combi-

niendo otra del beneficio comun que la dhesa

conocida y nominada Vieja q, es propia de estos

propios por carecer dichos Labradores de tierra su-

ficiente y necesaria a que produzca las tareas de

su sudor combiniendo y igualmente a q, su repa-

to sea segun uso y costumbre que a obserbado

este ayuntamiento manteniendo a los labrado-

res en la posesiones que cada qual ha disfrutado

en cuya Virtud =

A V.S. suplico se digno poner en



tensiones mediante cumplida las ventas & las yor
bas el dia 25 de los convenientes y habera seis años q,
nose labra pues asi es Justicia que pido y furo en lo
necesario y pexa ello & a entre reng = Gral y = Val
D. Juan de Amaya

Juan Mouchere
Melo

Juan Aragon
Pedro de
Diego de

Manuel Calbo

Franco, Daximo O fexo de
Franco tira

D. Juan de Amaya
y Becerra

Franco Gomez

Josef Calero Melano

Josef Buro

Franco, Garcia

Chacon

Lazarillo

Jacinto

Señal de
Francisco

Señal de
Pedro

Señal de
Francis
Cozanco



Francisco
nabuco
Juan Lopez

Señal de Luis roba mender S

Nigel delabega
Joseph de la riera
Juan Cozanco

Franco Perez

Manuel Lleras

Juan Gonzalez Roxo

Señal de Luis roba mender S
Señal de Luis roba mender S

Debera traer con arreglo a la costumbre observada antea-
 xientemente, conservand a los Labradores y Enamora-
 dos en sus posesiones y pagand unas y otras mitades el cultivo de
 labranza la cantidad de diez años, y los que no hayan
 satisfecho la dicha cantidad anteriores, no podran introducir
 en las mismas hasta satisfacer quanto resten a la
 Fondo de Propias, cuyos pagos accediran con la
 papeleria correspondiente. Lo acordaron, mandaron
 y firmaron los señores Excmos. Regidores nobles, el
 de quarta voto por el gñal., los Procuradores Sindicos
 y Diputado de esta mas indemo de esta Villa de
 Maguilles estando celebrando Synodo en su Sala
 Consistorial a veinte y dos de Mayo de mil ochocientos
 y ocho, segun voy fe =

Sr. D. Pedro Sagie D. Juan Loaga
 Liano. Sr. Juan fernand Salguera
 Sr. Angel Emanuel de Subivero Señal del Regidor
 Sr. Agustín Carrasco Ramon Bengoa
 Sr. D. Juan Manuel de Mesa
 Sr. Juan Moriche de Melo
 Sr. Antonio Juan Manuel de Pedro



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODEMIL
OCHO CIENTOS Y OCHO.

HISPANICAE REIPUBLICAE
MARAVEDIS
De



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

D. Fran. Cumplido Clerigo Concurado, B. en Sacrosancta Comiss.
y natural de esta Villa; con el debido respeto hago presente
a V. S. q. Españado de diez meses me hallo enseñando Gramatica
a todos los Jovenes de este Pueblo q. Chan concurrido a mi
Cathedra, (cuyo aprovechamiento es notorio) por el corto estipen-
dio de diez y seis reales mensuales, q. los menes me satisfacen, E. m.
interesandore el Publico en la instruccion de los
Juventud, Thabiendore hasta ahora prestado quoto
el comun de Vecinos a contribuir de sus fondos con doscientos
reales de quales andale para la Dotacion del Preceptor
siendo mi animo el de continuar este exercicio con la eficacia q.
hasta el dia =

En d. V. S. se digne remunerarme las hazeas continuas q. he tenido
en los diez meses expresados educando a los Jovenes concurridos, y me
confiera la Cathedra con la dotacion referida, Erucada acostumbrada y con sus
cuotas particulares de aquellos segun estilo q. fue en esto recibiendo merced de la
Justificauion de V. S. cuya vida a que. sea muchos años. B. n. q. julio
de Mayo de 1808.

D. Fran. Cumplido

Decreto. Concedese a esta Parte cien ducados de salario anual.

excusas y la propina mensual de ocho d. por cada fluro
no desde el dia de la fha. inclusive. Se acordaron y firmaron
con los Sres. Correg. y Capitulares de esta V. de Bur
quillos a catorce de Marzo de mil ochocientos ocho,

De que doy fe =

Die. D. Pedro Fajalga D. Jose bag. D. Fran. fern
Liano D. Salguero

D. Angel emanuel
del Rivero

Alcalde D. Manuel al V. al V. al V.
Juan Civerres Martin Curases

D. Joaquin Sanabria
calle de

Ramon Benparoz

D. Juan emanuel

Juan Moiche de
Mele

Ami or Jescada

Pedro Pelaez
merdez

D. Juan Guerrero
Cunana

Antoni
Juan emanuel
Pedrosa

Notificacion

En fha. de ... dia, mes y año notifiqué
el Decreto anterior a D. Fran. cumplido, consumado y
natural con Pueblo, en su Senora, de que doy fe =

Notificacion, aceptacion, juramto
de los Capitanes de Pulas, entrega
de otras y obligacion a responder

Pedro
En la Villa de

Burguillos á veinte y nueve setenta e cinco ochocientos
y ocho. non figue el nombramto de Recepcion de Dulas
hecho por el Cabildo de Juan Conde y Miguel Lobato, y por
esta Dn. y habiend acceptado el cargo, se juraron
en manos del Sr. Conregidor, promoviend dar cuenta
exacta de todas las que se les entregaron, en cuya
seguia recibieron de su poder las siguientes

Conde

Juan Conde de Cienfuegos de Suos y cinquenta de
Dignidad, incluyend en las primeras la que se vio
para la publicacion.

Lobato

Miguel Lobato de Suos de Dignidad, cinquenta
de Dignidad y de composicion

De todas las que se obligaron á responder
con su honor mi, si se expenden todas, y si
sobrasen algunas, en las mismas y las mismas
actas expendidas: Y á fin de que se les pueda
compeler á jurar con su Dn., que

Proyfe
de. Cayle

Miguel Lobato

Juan Conde

Obligacion de Cayle y de Conde

á responder á las Dulas que
se les entregaron

En la V. de Burguillos á
veinte dias del mes de marzo

ano de mil ochocientos y ocho ante mi el Sr. comparecio



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Figura: Que en atención a disponerse p.^o el Capitulo di-
ez y siete de la Ordenanza municipal que por quanto se
tiene el Ganado de Cerda por principal ganaderia, qual-
quiera q.^e saque la Mes de su Tierra pueda entrar con
su Ganado de dña. especie a comer la espiga, sin hacer
daño a los ^{nos} sembrados, temiendo abrevadero la misma
tierra o entrada suficiente y sin perjuicio de los Conve-
nidos p.^a ella, se le deba guardar por todo genero de ga-
nado, bien sea propio el rastrojo, o bien comprado o gra-
ciosamente dado; debian de acordar y acordaron sus

Mds. la permission del enunciado ganado de Cerda al
aprovecham.^{to} de Rastrojos baxo las condiciones sig.^{tes}

1.^a Que ninguna Persona introduzca su Ganado de Cerda
al aprovecham.^{to} sin presentarse a sacar licencia p.^o es-
crito del Sr. Presidente, que se la franqueará con expre-
sion de Cabezas y Sitios q.^e han de disfrutar; la qual con-
servará en su poder el Ganadero para exhibirlos a los
Guardas celadores quando se la pidan.

2.^a Que los q.^e no tengan Rastrojos propios, comprados o
gratuitamente adquiridos, no han de poder solicitar
dña. licencia, y si se encontrasen los Ganados introdu-
cidos, serán denunciados y se exigirá la pena de tres
ducados p.^a cada piara larga o corta, pagando ademas
el valor del rastrojo, q.^e se regula en seis r.^o la f.^a La
cabeza suelta pagará dos r.^o: entendiendose uno y

otro de dia, pues de noche ha de ser doble, siendo
lo con el mismo respecto en la segunda, u arbitra-
ria en la tercera, y lo q. hace a y. y pues p.
lo q. toca a forasteros siempre ha de ser doble;
aplicandose unas y otras en la forma ordinaria

3.^a Que p.^o q. resta del mes corriente se ha de guar-
dar al ganado de Cerda los Pastros, no permi-
tiendose la entrada a ninguno otro genero de
ganados, baxo las penas q. se apresarian. Y en
este tiempo han de tener los cerdos libertad de
aprovechar la espiga volo de dia p. evitar los
perjuicios que en la noche no podran precaber-
se, y en estas horas solamente podran entrar
al disfrute si pueden executar lo sin causar daño
a los confinantes tanto en la introduccion quanto
en la salida a buscar abrevadero.

4.^a Que por cada manada de cabrio, Sanar y Vacuno
se han de exigir tres ducados de dia y seis de no-
che: por la resuelta Vacuna quatro r.^o de dia
y ocho de noche: por la Caballeria mayor ó me-
nor la misma: entendiendose por primera vez,
pues en la segunda vera doble y en la tercera
arbitraria, siendo los Ganados de N. y pues de
forasteros veran dobles en todos casos, y se les
dara aplicacion ordinaria.

Y p.^a la custodia de los emanciados Pastros se nom-
bran por celadores a los dos Guardas de Montes Mi-
guel Leon y Juan Gomez, pagandoles quatro r.^o dia-
rios, a Josef Perez Matamoros y Pedro Bulle des-
de el dia q. se regrese al Pueblo, a los quales se satis-
fará franco r.^o al dia a cada uno; cuyos m.^o s.

sacarán de donde haya lugar con calidad de reintegro
del fondo de bellotas.

para que llegue a noticia de todos se publicará en
los Cantones del Pueblo. Así se acordaron y firma-
ron los enarrados S.^{tes}, con el Regidor Decano
y el Executor que antes de concluirse este Acuerdo
concurrieron, de todo lo qual doy fe =

Lic. José L. Liñero Salguero
J. Señal del Reg.
Juan Gutierrez
Marta Bengoetza Marín
Pedro Pelaez mendez

Antemi
Juan Manuel
Pedro

Publicacion y en Puquillos y sus Cantones a diez y nueve de
Julio de mil ochocientos y ocho se hizo notorio el Acu-
erdo que antecede p. el Leon Publico Miguel Anto-
nio Las Torres: doy fe =

Acuerdo } En la Villa de Puquillos y Sala
} Comiserial seña a diez dias del mes de Sep.
} año mil ochocientos y ocho. estando juntos
} celebrando Ayuntamiento. los pres. D. Josef Joaquin
} Liñero y Texera, Alcalde el Castillo y actual Reg.
}



Quintero ma' gnevis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

En el Real Audiencia de Madrid en presencia del Sr.
Conde de... En misma D.^o Fran.^{co} Fernandez Sal-
guero y D.^o Angel Manuel del Rivero, Regidores por
un estado noble, Juan Gutierrez y Agustin Carrasco,
por el de hombres buenos, D.^o Joaquin Garcia de la
Mata y Ramon Bengoa, Diputados de Abastos, D.^o
Manuel Marin Ruiz de Perada y Juan Moriche
y el Sr. Procs. Sindicos Gral. y Personero, y Pedro Pela-
ez Mendez, Fiel Executor, todos Capitulares e Indi-
viduos del Cabildo de esta Nra. Villa, ante mi el Sr.^o
del mismo dijeron: Que por los nominados Regidor
Decano D.^o Fran.^{co} Juan Salguero y Sindico Per-
sonero Juan Moriche solo se ha presentado un de-
creto en copia simple dado en Madrid a seis
del corriente por los Sres de la Sala de Gracia y Jus-
ticia de la Suprema Junta de la Provincia, ter-
minante a que se dio a los Señores Jueces Poder su-
ficiente y bastante de esta Villa y la qualidad de
D.^o Pedro Fagel Velarde para evitar toda nulidad en la ins-
tancia q. por si y a nombre de la propia Villa
han representado a la expresada Junta Supre-
ma contra el Sr. Lic.^{do} D.^o Pedro Fagel Velarde,
Abogado de los R.^{os} Consejos, y Correg.^t de esta C.^o
y su Estado, sobre el manejo de Caudales pp.^{cos} y ven-
tas de Yervas y apronto de existencias para los
pagos que necesita hacer este Vecindario para las
urgencias del Estado y atender al desempeño de las



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**



obligaciones de Justicia, haciendoseles entre tanto responsables
a las resultas del juicio, y mandando en su consecuencia q.
el citado Sr. Correg. forme distinta y separadamente los Qua-
dernos de Cargo y Data del Caudal formado para la bene-
ficiencia publica en el año pasado de esterilidad y miseria,
productos de los arbitrios tomados a socorrer el Pueblo, en
que ha de explicar los Fondos pp.^{cos} y los con que contri-
buyeron los particulares, sus salidas, imbersiones ó pagos
a los interesados que los prestaron por haber tomado la ad-
ministracion de todos: De los productos que se dice haber
vendido de Yerbas en los tres años que ueba de corregim.
sin inteligencia del Ayuntam.^{to} ni de la Superioridad:
Del Caudal ó producto de Bellotas que satisface el Ve-
cundario en las montaneras por el tiempo de los mismos
tres años: Sobre cargo de haber sido cobrador de las A.^o
Contribuciones hasta el año corriente, en cuya Casa se dice
paran las Arcas de los Fondos pp.^{cos}, como de la Contribu-
cion Extraordinaria de los ocho Millones sin haber tenido
el Ayuntam.^{to} y sus Individuos representacion p.^a la
legitima distribucion: Y el cargo que se le hace sobre
quince mil r.^o que debe a D.^o Fran.^o Alvarez el Ma-
rmo de Caballeria: Permaneciendo entre tanto Sr. Correg.
en la Capital de Madrid a disposicion de la referida
Junta Suprema, rindiendo las Cuentas de los respec-
tivos efectos que han entrado en su poder del modo caplu-
cado, todo sin la menor dilacion por lo que interesa a la

causa pp.^{ca} y a las necesidades presentes: Pasando una
Copia literal al Grege.^o p.^o su inteligencia y cumpli-
miento con Oficio firmado por el Secretario de
Gracia y Justicia, y notando al pie la diligencia y
entrega con la fha. del dia mes y hora para los efec-
tos q.^e haya lugar; y formalizada cada una la pre-
sentara para proveer lo que sea conforme a Justi-
cia. Y enterados los nominados S.^{res} del relacionado
Decreto, considerandole justisimo, debian de acordar
y acordaron la ratificacion de quanto han practi-
cado los enunciados D.^o Fran.^{co} Jim.^e Salguero y
Juan Moriche Melo como Regidor Decano y Pro-
Sindico Personero por si y en representacion de es-
te Cabildo, y conferirles como por el presente les
confieren sus M.^{as} el Poder necesario por dro.
para la prosecucion de la repetida instancia, sus in-
cidencias y quantos particulares conduzcan a la in-
degnizacion de los perjuicios que haya sufrido este
pp.^{ca} por causa del enarrado D.^o Pedro Tagle, y
a la felicidad de este Secundario, a cuyo fin prac-
ticaran por si o por medio de Procs. las diligenci-
as congruentes pues para todo les habilitan, obli-
gando a la relevacion de resultas todos los bienes
presentes y futuros de los S.^{res} Poderdantes, de
los V.^{nos} de esta C.^a o quien representan, y las ven-
tas del Grege, renunciando, las Leyes q.^e a unos y
otros puedan sufragar. Siendo esta facultad bajo la
misma obligacion especial para que al recordado
D.^o Pedro Tagle Velarde se compela a dar fianza
lega, sana y abonada, a la mayor brevedad, sin
permittirle que hasta la dacion no vuelva a ejercer

la judicatura. Y para que los Apoderados legitimen sus Per-
 sonas se les librasen los Testimonios que necesitaren. Asi
 se acordaron, mandaron y firmaron los Sres Capitulares, de
 que, en conocimiento y de hallarse todos en pacifico exer-
 cicio yo el Sr. D.º don fe =

D.º Don Joaquin Infrancisco Fernandez
 Linares Salguero D.º Angel Maria
 Rivero

Enal de R.º Regidor Enal de R.º Regidor
 Juan Gutierrez Agustin Carrasco
 Aguirre Garcia
 Marcellino

Ramon Bengoa D.º Maria Martin
 Ruiz de Texada

Juan Mouchech Melo Pedro Pelaez
 mendez Anemid
 Juan Manuel

Nota En trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y
 bre termino para los Apoderados en un Plazo oculto
 Alfo. Don fe =

Acuerdo especifico firmado } En la Villa de Durquillos y Casas
 el Sr. D.º Pedro Ingle } Consistoriales de ella a diez y nueve
 Velarde } dias del mes de Septiembre, año de
 mil ochocientos y ocho estando juntos celebrando Ayunta-
 miento los Sres. D.º Pedro Ingle Velarde, Abogado de

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Los Nros Consejos, Correg. y Justicia mayor de esta dña.
V.ª y su estado, D.º Josef Baquin de Diaño, Alcalde del
Castillo, D.º Fran.º Truj. Salguero y D.º Angel Mann-
el del Rivero, Regidores p.º el estado noble, Agustin
Carrasco, de quarto voto por el gral., D.º Manuel Ma-
rin Ruiz de Tejada, Prior Sindico Gral., Pedro Pelaez
Mendez, Jiel Executor, y D.º Juan Guerrero de Lima,
Alguacil mayor con voz y voto en Cabildo, se hizo pre-
sente p.º el Sr. Correg. que estaba pronto a presentar Cha-
dor abonado por el tiempo y resultados de su judicatura,
sin embargo de que al ingreso a ella se ofreció, y en su vir-
tud, se constituyó personalmente ofreciéndose p.º al
Juan Zarallo, Vno de esta dña. V.ª, e instruidos los S.ºs
Capitulares dijeron: Que se admitian, acordando que a la
mayor brevedad otorgue la correspond.ª Escritura, y q.
entre tanto quede obligado, lo que consintió y firmó con

pens. Nros., de que doy fe =
D.º Pedro Tagle D.º Jose Baquin D.º Fran.º

Liaño
D.º Angel Manuel fernandez
del Rivero Salguero

Pedro pelaez
mendez Señal del Reg.º D.º Juan Guerrero de Lima
Agustin Carrasco D.º Juan Guerrero de Lima

Auto... En Juan Zarallo Antemi
la Villa Juan Manuel



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MML
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Quingüellos a veinte dias del mes de Septiembre,
año de mil ochocientos y ocho el Sr. Dn. Pedro Fagel
Velarde, Abogado de los R. D. Consejos, Correg. y Justicia
mayor de ella y su Estado, ante mi el Sr. Dn. D. Juan de
biendose regresado su M. d. de la Ciudad de Badajoz, a don-
de le preciso pasar a vindicar el ultraje q. habia recibido
en su Persona y Jurisdiccion del Abanderado del Batallon
de Cazadores de Asra D. Joaquin de Montoya y Espino-
sa, ha oido con admiracion el alboroto que su ausencia cau-
so en muchos J. en tanto grado q. segun ha comprendi-
do llego hasta el de abanderillarse baxo de la falsa voz
de que iba huyendo y su familia con los Guardes pp.
y no pudiendo prescindir de dar a los Seductores y Bai-
feradores de semejantes calumnias la mas completa satis-
faccion, debia de mandar y mando Dho. Sr. q. todas las su-
entad en que haya tenido intervencion como Juez se re-
visen p. el Ayuntamiento con el mayor cuidado y esmero,
manifestando con claridad qualquiera cargo y alcance
q. contra su M. d. resulte, para q. patentizado, satisfa-
ga completamente, y a fin de que el Cabildo provea lo q.
tenga por combeniente se le hara notorio este Auto en
el primero q. se celebre. Asi lo proveyo y firmo el

[Signature]

S.^o Correg.^r de que doy fe =

Lic. D.^o Pedro Fagel

Ante mí
Juan Manuel
Pedro

Otro... Respecto no haber concurrido el Cabildo completo sin embargo de haber quedado en el día de ayer prevenido p.^o ello; citese a todos los individuos con Cedula p.^o medio del Ministro Ordinario, o en persona p.^o q.^o baxo la multa de quatro ducados acudan a las Casas Consistoriales a la hora de las nueve de la mañana del día siguiente. Lo mando y firmo el S.^o Correg.^r de esta V.^a de Burquillos y su Estado a veinte y un días del mes de Sept.^r año de mil ochocientos y ocho, de que doy fe =

Lic. Fagel

Ante mí
Juan Manuel
Pedro

Citacion En la V.^a de Burquillos y Casas Consistoriales de ella a veinte y un días del mes de Septiembre año de mil ochocientos y ocho notifique el Auto q.^o antecede a los Pres. Alcayde del Castillo, quatro Regidores y el Executor de esta V.^a, citandolos en forma, de q.^o doy fe =

Pedro

Noticia y acuerdo En la Villa de Burquillos y Casas Consistoriales de ella a veinte y dos días del mes de Septiembre, año de mil ochocientos y ocho cuando

celebrando Ayuntamiento. los señores Lic. D. Pedro Fagel velarde,
Alcalde a las D. Concejales, Conreg. Justicia mayor de esta
ciudad de su Estado, D. Josef Joaquin de Liano, Alcaide
del Castillo, D. Fran. Fernandez Salguero y D. Angel de
muel del Rivero, regidores nobles, D. Juan Carrasco, de quanto
Voto por el estado general, D. Manuel Teran Ruiz
de Sotomayor, Prior. Sindico gral., y Pedro Velaz Mendez,
Fiel Ejecutor, todas capitulares e individuos de este Cabildo,
yo el Escribano lize notorio a sus Mtes. el Auto de S. M. C.
y a excepcion del Sr. Oydente, dixeron: Que estando
apoderados por el Cabildo los señores Regidor Decano D.
Fran. Fernandez Salguero y Personero Juan Mexiche
Melo para seguir la instancia instaurada ante
la Suprema Junta Provincial sobre rendimiento
de cuentas y cuentas de rendimientos de mas. del
Fondo de Beneficencia, Pelotas y Demas publicas,
debian acordar y acordaron que todas las
cuentas firmadas se confiera traslado a los re-
gidores Apoderados para que estorongan quanto se
les ojerca y parezca, pues en vista dello acord-
ada el Cabildo. Firmaronlo, segun voyse =

Lic. D. Pedro Fagel y D. Jose Joaquin
de Liano.
D. Fran. Salguero y D. Angel Manuel
del Rivero
Figueroa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

las firmas =

Alcalde R. S. Regidor
Agustin Carrasco

Juan Manuel
Ani de Fexada

Pedro Pelaez
mendez

Juan Manuel

Pedro

Acuerdo para
nombrar Guardas
de Bellotas

En la Villa de Cervera y
consistorio de ella a diez dias del mes de
Octubre, año de mil ochocientos y ocho

citando celebrando y juntamto los Sres. Conreg. Al-
calde del Castillo, Regidores p. ambos estados y el Jefe Exe-
cutor de esta Dña. Y a ante mi el Sr. Oidor. Que sien-
do tiempo oportuno de custodiar con el mayor esmero
las Bellotas de los Montes Propios y Comunes de este
termino, y hallandose sus Mds. noticiosos de q. se estan
causando algunos danos, tanto por Sa.aderos de Cerda co-
mo de Cabrio, Lanar y Caciño varenados a estos y aun
apanando, debian de acordar y acordaron los citados Sres.
Que en el preciso termino de segundo dia se lancen todos
los Cordos de los expresados Montes bajo las penas estableci-
das y las demas a que se hagan acreedores los Ganaderos

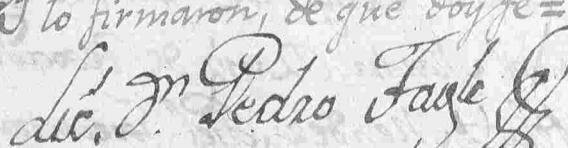
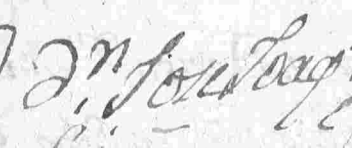

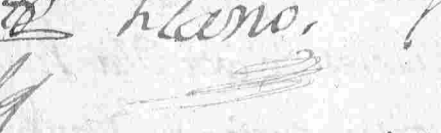
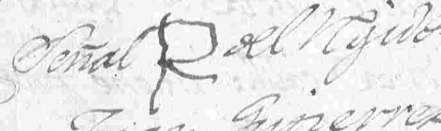
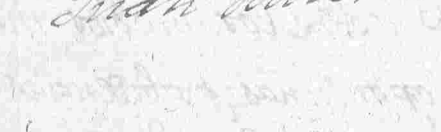


Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

por su inobediencia: Y para el celo y custodia de la Bellota
se nombran por comiscarios ordenadores a D.ⁿ Fran.^{co} Frúz. Sal-
guero con el salario de doce ^d diarios, y a Fernando Pinos con
el de diez: Y por guardas con el de quatro a Josef Perez Ma-
tamoros, Josef Aramillo, Bartolome Leonard y Lorenzo
Miranda, ynos de esta referida C.^a, a quienes se hará noto-
rio este nombram.^{to} para q.^e acepten y juren el cargo, que
desempenaran desde el dia de mañana, denunciando a qu-
antos hallaren delinquiendo. Asimismo acordaron sus M.^{as}.
se convoque el Pueblo para celebrar el Cabildo abierto acos-
tumbado el dia doce del corriente despues de misa mayor.

Y lo firmaron, de que doy fe =

Lic. D.ⁿ Pedro Fagel  D.ⁿ Juan Salguero
 hieno. D.ⁿ Fran. fernand
D.ⁿ Angel Manuel  Salguero
del Puerto 
D.ⁿ Rafael Palacios 
Juan Riveras 

ESTADO OCTAVO QUINTO
LA MAR A VEDER...
OCHOCHIMILCO Y OCHOCHIMILCO



Acuerdo g^{ral}. sobre el } En la Villa de Buquillas y Casas con-
aprovecham.^{to} de ella } junciales de ella a diez dias del mes de octubre,
año de mil ochocientos y ocho estando
celebrando cabildo abierto los señ. D^{ns}. Don Pedro Tagle
Celande, Abogado de los R^{os}. Consejos, Comis. y Justicia mayor
de ella y su dotad, Dⁿ. Josef Joaquin de Siano, Alcayde
del Castillo, Dⁿ. Fran^{co}. Fr^{nc}. Salguero y Dⁿ. Angel Manuel del
Riverso, Juan Gutierrez y Agustin Jarrasco, Regidores p^{os} sus
respectivos Estados, Ramon Bengoa, Diputado de Asturias
mas moderno, Dⁿ. Manuel Marin Ruiz de Tejada, P^{or}.
Sindico G^{ral}., y Pedro Telaez Mendez, J^{el} Executor, todos Ca-
pitulares de esta D^{ha} Villa, concurrieron varios p^{os} de ella
a consecuencia del bando publicado en los fanzones de la
misma en la noche proxima pasada, y habiendo confe-
rido sobre los medios mas ventajosos y equitativos a dar
las oportunas providencias en rason del aprovecham.^{to} de la
Nota con el Ganado Cerrado de Ceiba y Malandar con la corres-
pond.^{te} distincion, atendiendo en primer lugar al surtido
de las Matanzas como tan util y necesario p^o la subsisten-
cia del Vecindario y fomento de la Agricultura, ramo
de la primera consideracion: Leido el Capitulo sesenta y ocho
de la Real Ordenanza Municipal q^e rige en esta precitada
p^o., e inteligenciados se acordo lo siguiente

1.^o Primeramente que se compren las Bellotas pend.^{tes} en las Dehesas del
Enclinar y Alcomocal propias de la Real Maestranza de Armas
de la D^{na} Duquesa & Duquesa de Segorbe, a cuyo fin se conferen las compe-
tentes facultades al Prior Sindico Personero, solicitando el mis-
mo por el precio de la tasacion la de la Dehesa Vieja

2.^o Que para dar y conferir las disposiciones mas congruentes al
aprovecham^{to} de Bellota, cargamentos sobre ella y distribucion
del importe, arreglo de matanzas y demas relativo al asunto, se
nombran seis Diputados por los dos Estados para que en union
con el Cabildo practiquen lo relacionado, y en su virtud pro-
cedieron a nombrar secretamente, y hecho escrutinio de los
votos resultaron con pluralidad, por el estado noble Dⁿ Pedro Be-
cena, Dⁿ Pedro Negriño, y Dⁿ Juan de Anaya. Y por el g^{ral}.
Juan Garrneco, Josef Antonio Parlandi y Josef Ambrosio Ro-
driguez; De los q. se hallaron presentes quatro y aceptaron el
cargo prometiendo cumplir con el bien y fielmente, y por los
dos q. no han asistido se acordo' notificarles la Eleccion p.^a q.
acepten y se obliguen en igual forma. A todos los quales con-
fieren sus M^{ds}. los S^{res} Capitulares y los S^{nos} concurrentes
cuantas facultades residen en el Secindario p.^a el asunto de la
Convocatoria

Asi lo acordaron, mandaron y firmaron los S^{res} Capitulares
y S^{nos} q. han concurrido y saben, de lo que yo el S^{no} don J^{se} = Co-
mo igualmente q. los S^{res} Presidente y Alcaide del Castillo pro-
testaron el Acuerdo y nombram^{to} hecho de los S^{res} Diputados
franqueandoseles los testimonios q. abien tengan q. solicitar =

Ann^o = 1788 = Sale
die Dⁿ Pedro Fagel

Dⁿ Jose Loagⁿ n^o fran^{co} fer
Liano. nanded Salguero



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

D. Angel Estanuel
del Rivero

señal del R. Regidor
Juan Guzman

señal del R. Regidor
Agustín Carrasco

D. Juan Estanuel

Ramon Bengoaza

Pavia de Texada

Juan Valera

Pedro Pelaez
Mendez

Alonso Perez

D. Pedro Berrueta

Charruco

Josef Antonio
Rodriguez

Juan Charruco

Benito Leon

Josef Antonio

Juan Rodriguez

Gaspar

gove rxi go

Juan Comite

Simon Calba

Franco Santos

Josef Berag

Antoni
Juan Estanuel

Notificacion y aceptacion de las dos
Diputadas, Ariles

En la villa de Burgo de Osma

a veintias del mes de Diciembre
año de mil ochocientos y ocho notifique el nombrado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS, Y OCHO.

A Diputados que antecede a D.^o Pedro Blasco Neguillo y
D.^o Juan de Araya, y ^{quos} ^{seca} ^{hna} ^a e instruido
dixeron: Que aceptaban el cargo, y estaban prontos
a desempeñar la confianza que han merecido a la
Comunidad. Y lo firman, a que doy fe =

D.^o Pedro Blasco D.^o Juan de Araya
Neguillo y Berena

[Handwritten signature]

Acuerdo permitien[do] en la Villa de Guayquillos y Casas
de la germanencia Consistoriales ^{señala} a diez y siete
días del mes de Desebre, año de mil
ochocientos y ochenta y cuatro, estando juntos los señores
D.^o Pedro Tagle Velarde, Abogado de la Real Audiencia, Consejo,
y Justicia mayor de ella y de su Estado, D.^o Josef Joaquin
de Liano, Alcalde del Castillo, D.^o Angel Manuel del Rivero,
Regidor noble de segundo voto, Juan Gutierrez y Agustin Lar-
rasco, p.^o el estado g.^o ral, Ramon Bengoa, Diputado de Abastos
mas moderno, D.^o Manuel Marin Ruiz de Tejada y Juan
Moriche Melo, Procur. Sindico G.^o ral. y Personero, Pedro Dela-
er hendez, Jiel E.^o cutor, y D.^o Juan Guerrero de Luna
Alguacil mayor con voz y voto en Cabildo, todos individu-
os de el, con asistencia de D.^o Juan de Araya, D.^o Pedro
Blasco Neguillo, Juan Garrico, Josef Antonio Galarza
y Josef Ambrosio Rodriguez, Diputados nombrados

p.^a la Comunidad de V.^{nos} p.^a q.^e en union con sus Al.^{tes}. diri-
jan las operaciones de la presente montana en la for-
ma mas util al Vecindario de la misma. Que en atencion
a la esterilidad del presente otoño ya que la Bellota
q.^e se caya no aprovechandose con los Ganados,
por lo atrasada q.^e se halla se perderá enteramente,
debian de acordar y acordaron se permita la perma-
nencia de todo genero de Ganados en los Montes Comu-
nes, redoblándose la vigilancia de los Comisarios y
Guardas p.^a la custodia del fruto, y a fin de contener
a los Ganaderos se impone la pena al q.^e se hallare
vareando, ó cuyos Ganados sin su asistencia estuviere
comiendo la Bellota, tres ducados de dia y seis de no-
che, con la prision de tres dias. con la misma circuns-
tancia, doble en la segunda vez y en la tercera arbi-
traria; A los ctrañadores quatro ducados de dia, y
ocho de noche, quatro dias de Carcel de dia y ocho apen-
dido de noche p.^a la primera vez, doble p.^a la segunda y
arbitraria p.^a la tercera. cuyas penas se distribuiran
en la forma ordinaria. Y si se notase exceso ó daño en
las mugeres yendo a varear y apañar Bellota, el
Presidente las contendria con las penas q.^e contemple
prudencialm.^{te} interin la experiencia haga dictar al
Cabildo y Diputados las conducentes. Asi lo acorda-
ron, y firmaron, de que doy fe

de. D.^{no} Pedro Galea D.^{no} Juan Pagan. D.^{no} Ang.
Rivero
Liaño.

Anal del Regidor
Juan R. Gutierrez

Anal del Regidor
Agustin Serrano
Correiman

En finas =
Ramon Bengoetza Jn. Juan Cruzado

Juan Manuel de Alcaraz

Juan Nouchre y
Alto = Pedro Pelaez
mendez

Jn Pedro Blasco
Neguilto y Jn. Juan de la Maya
y Beirana
Jose Antonio
Rodriguez

Juan Channeco Jose Antonio
Gastandiz

Ante mi

Juan Manuel

Pedro

En la Villa de Dinguillos y sus Cañones a
diez y ocho del mes de octubre de mil ochocientos y ocho se
publica por el Regenerador Miguel Antonio de las
Juntas el acuerdo que antecede en quanto a las
penas establecidas contra Vendedores, Apanderos y
demas. Para que comee lo finas =

Acuerdo sobre el mejor de xore =
Juan de Villota, paridad de
mi. ya a la parte de
gobernador se = ... y Casas Consistoriales de ella

a veinte y nueve dias del mes de octubre, año de mil ocho
cientos y ocho estando congregados los Sres. Sr. Dn Pedro



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS, Y OCHO.

- 2.º Que la Bellota q^e se aprenda a los Apañadores en los Montes destinados al Ganado de feba y que quedaren presados, se heche a la marada mas inmediata. Y p^r cada fanega q^e se encuentre en el Pueblo se ha de exigir un ducado.
- 3.º Que al Ganadero que se hallare variando, o cuyos Ganados con su asistencia o sin ella se hallasen comiendo Bellota o introducidos en los Montes acotados para feba, se exortan tres ducados de dia y seis de noche, sufra con el mismo respecto tres dias de Carcel, p^r la primera vez, doble p^r la segunda y arbitraria p^r la tercera = A los Apañadores quatro ducados de dia y ocho de noche, sufriendo quatro dias de Carcel con la misma circunstancia de primera, segunda y tercera vez = Si fueren mugeres pagaran un ducado de dia, dos de noche, y se pondrian presas p^r tres dias en la Carcel = La cabeza suelta de feba aduendara un real de pena = Las res Vacunas dos = Todas las de Sabor saldrán fuera de los Montes en que esta se halla preparada a dormir fuera, a no ser q^e se encierren en toril o se aten, baxo la pena de un ducado p^r cada una y quatro dias de Carcel al Ganador q^e lo consienta.
- 4.º Que por cada cabeza de feba q^e salga de los Cercados de Sierra Gorda y demas inmediatos a los Montes demarcados p^a el Ganado de feba se han de exigir quatro d^e de dia y ocho de noche, si que pueda alegarse el pretexto del agua.
- 5.º Que se guarden los partidos destinados al Ganado Malandrar mientras tengan fruto q^e aprovechar y siendo hasta veinte y quatro de Diciembre, baxo las penas de tres ducados y seis dias de Carcel al Apañador, seis ducados y seis dias de Carcel al Ganadero q^e introduxere el desu cargo en los refendos.

Partidos, con la qualidad relacionada de dia y primera
vez, pues p.^a la segunda sera doble y la tercera arbitra-
ria

6.^o..... Que ningun Berquero pueda pasar de un Partido a otro
con el mangamillo bajo la pena de un ducado: A todas
las quales penas se dara la aplicacion ordinaria

7.^o..... Que a los Comisarios Ordenadores, Guardas, Mayores
y Magales de Ganados q.^e se hallaren apañando Delo-
tas se les despidan inmediatamente, perdiendo los salari-
os q.^e tengan devengados y permaneciendo en prision
todo el tiempo q.^e dure la Montanera,

8.^o..... Que al Mayoral q.^e admita o consienta en su manda-
do Cerdo q.^e no este herido p.^a mandado del Cabildo y Diputa-
dos, se le despidan instantaneamente, perdiendo sus sala-
rios y subsistiendo en la Carcel toda la montanera:
Quedando el Cerdo a disposicion del mismo Cabildo y Dipu-
tados p.^a imponer a su dueño la pena conveniente

9.^o..... Que el Cerdo forastero q.^e se encontrare en las Montes
sin el consentimiento del Cabildo y Diputados i con el tier-
ro falsificado se venda i muerda su importe en com-
posicion de caminos

10.^o..... Que para evitar interpretaciones siniestras, se entiendan
las penas acordadas en el capitulo tercero p.^a lo q.^e respecta
al Ganadero, con el de la clase de Cerdo, Cabrio y Serrar, pues
siendo manada ha de pagar con igualdad la q.^e custodia,
sea corta o larga con tal que segun este al cargo
de Ganadero

11.^o..... Que se guarden las Dehesas y Montes destinados al Ganado
de Ceba indistintamente p.^a los Guardas nombrados y que
el Cabildo tenga p.^a oportuno nombrar, obedeciendo a los
Comisarios Ordenadores p.^a custodiar los departamentos
que se señalen, p.^a cuyo trabajo cobrarán los quatro r.

acordados p.^a el Cabildo, percibiendo catorce desde el dia de ayer el Regidor Decano D.^o Juan.º Fernandez Salguero en lugar de los doce q.^o se estan prescriptos p.^a el Ayuntamiento como a Efe de los Custodistas del fruto, y quedando con el salario de diez y asignado de diez del corriente, Fernando Pina

11.^o Que el fruto de los boconales se aproveche con el Ganado de ferza del Exordario, y p.^a su valor se repartan quinientos y entre los verdaderas Poblés q.^o considere el Cabildo y su Diputacion

13.^o Que el producto de mis. q.^o salga de los Ganados de Ceba y Malandares introducidos al disfrute de Bellota, se recande diariamente p.^a D.^o Juan Manuel Yrobo de Castañeda, y no de esta U.^a, a quien se nombra y depositario, y aceptando el cargo con obligacion de rendir la correspondiente Cuenta concluida q.^o sea la montanera, solo pagara las cantidades q.^o contra el fondo se libien p.^a el S.^o Presidente, Prior Sindico G.^oral, Diputado D.^o Pedro Bocerra, refrendadas de mi el S.^o oncedido de lo acordado y que tenga a bien acordar el Ayuntamiento y Diputacion, pues en otro caso no se le admitiran en data, excepto los pagos de Guardas Mayales y Zagales, q.^o semanalmente tendra q.^o executar

Con lo que se concluyo este Acuerdo, que mandaron sus M.^os. se hiciese notorio en los Cantones del Pueblo y lo firmaron los que saben, firmando los que no, de que doy fe = Juan = Fern. = de = Pan = fa = de = G = o = o = Vale =

D.^o Pedro Bocerra D.^o Juan Manuel Yrobo D.^o Juan Fernandez Salguero
D.^o Angel Manuel Yrobo D.^o Juan Manuel Yrobo
D.^o Juan Manuel Yrobo D.^o Juan Manuel Yrobo
Regidor Curato Regidor Curato
Juan Gutierrez

Continuar las



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Juan Mon
D. Juan Guerrero alura

D. Pedro Blasco
Negrilla

J. Juan de Amaya
y Recena

Josef Ambrosio
Rodriguez

Josef Antonio
Galland

Juan Chacabuco

Pedro Pelaez
Mendez

Pedro Berrueta

Ante mi
Juan de Samuel
Pedrosa

Aceptacion y obligacion
del Depositario.....

En la Villa de San Miguel y Casca Cond-
munes de la Provincia de Tarma y nueve dias
del mes de Setiembre, año mil ochocientos y och-
to figue el nombram. de Depositario del producto de mra
que salga del Ganab de Seda que entre al aprovecam. del
fruto de Belota en la presente montañera, a D. Juan Ma-
mel y Drovo de Castañeda, y no de esta Dña. Va, y enterado
dixo: Que aceptaba y aceptó el cargo, obligando todos sus bienes
al desempeño de él, cobrando quanto adenden los emm



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

ciados ciertos, pagando lo q. legitimam. se selibre contra el fondo, y dando en
esta condmida q. sea la montanera. y p. q. a dho. se le queda compelen
la firma, de q. d. =

Publicacion y Cédulas y sus Cautenas a veinte y nueve de Oct.
se publicaron las capitales correspond. ^{de} al anterior Acuerdo
por el Regenero Miguel Antonio de las Torres, y para que
conste la firma =

Acuerdo añadiendo bellota al En la N.ª de Burguinos y Sala
ganado de feba y otros particu. consistorial de ella a quatro dias
lunes del mes de Noviembre, año de mil

ochocientos y ocho, estando congregados los S.ªs Presidente e
Individuos del Cabildo pleno de la misma y Diputados nom-
brados p.ª la Comunidad de N.ªs, ante mi el D.ª dixerun:
Que habiendo sido indispensable oír a quantos han coquesto
no tener arregladas sus matanzas, y procurado en lo posible
contentar al Vecindario con el aumento q. ha parecido con-
ducente, se hace preciso añadir un Partido mas p.ª el Ga-
nado de feba, y habiendo reflexionado el capitulo no veno
del Acuerdo anterior, como tambien presumiendo q. mu-
chos ynos introducen al aprovecham.º del futo bajo el
nombre de quien no tiene cabera alguna ciertos, y cede en
perjuicio de la Comunidad, debian de acordar y acordaron
sus M.ªs. lo siguiente

1.º Que se añada en la Dehesa del Alcornocal el Partido q. se
considera forzoso p.ª el egreso de las muchas caberas q. ban
residiendo

2.º Que el cerdo forastero q. se hallare introducido en los Mon-
tes, se venda, sino tuviere el consentimiento o licencia del Cabil-
do y Diputacion, destinando su valor p.ª las urgencias

de la presente guerra en que nos hallamos, y me
 a la composicion de caminos como estaba acordado en
 el capitulo noveno del precitado anterior Teniendo
 3º Que el Censo q. se descubria introducido al disfrute de
 los Montes destinados p.º Ceba p.º Vecino a quien el G.
 bildo y Diputados no se le haya arreglado, y si baxo el
 nombre de quien no le tiene, que viene a llamarse gan-
 ga ó manla, adende sesenta p.º q. irremisiblemente
 saldrán de su valor aunque sea necesario venderles,
 si el dueño no los apronta, cuya cantidad se destinara
 al mismo interesante objeto de los inmensos gastos de
 la Guerra: Lo qual penca se ha de entender tambien con los
 Censos q. se descubran al tiempo del herradero: Y p.º el des-
 cubrimto de todos se nombran p.º inteligentes a Juan
 Thoniche mayor y Josef Alvarez menor, precedente
 aceptacion y juram.º del cargo: Lo que desempeñaran
por el jornal de ocho p.º diarios que se acuerda
 Asi lo acordaron y firmaron los enarrados p.º de q.
 Dho el día no doy fe =

D.º Pedro Fagel D.º Josef Joaquín D.º Juan
 Liano
 Angel Manuel Fernando
 Salguero
 Juan Guzman Juan Carrato
 Juan Maestre Pedro Pelaez
 Melo Juan Guzman Pedro
 Pedro Benito Juan Guzman Pedro
 Seguir
 Sigue

las firmas =

Juan de Maya
y Bermejo

Juan Chaves

José Ambrosio José Antonio
Rodríguez Gallandé

Ante mí

Juan Manuel

Publicacion de Enla N.ª de Binguillos y sus cantones a los
cuatro de Noviembre de mil ochocientos y ocho se publicaron
el capitulo segundo y tercero del Acuerdo q. antecede q. Miguel
Antonio de las Torres; y p.ª q. consta refirmo = ;

Pedro





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, ANO DE MFL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR DON FERNANDO VII.

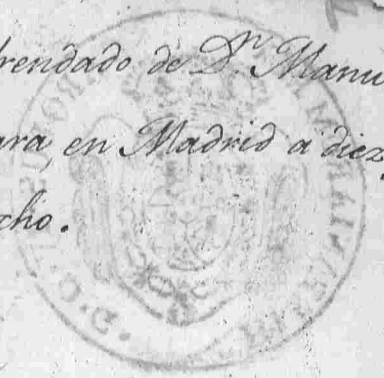
VALGA POR EL GOBIERNO DEL LUGAR TENIENTE
GENERAL DEL REYNO.

Valga para el Reynado del Señor Don Ferrnando VII.

La Condesa Duquesa de Benavente, Duquesa de
Bexar, de Gandia, de Arcos, Duquesa viuda de
Osuna S.^a

Habiendome hecho presente el Alcayde de esa mi villa
de Burquillos D.^o José Joaquin Liano en ausencia del Corre-
gidor de ella haber fallecido José Valentin, Mayordomo que era
de propios de la misma: conviniendo nombrar persona que le
suceda, he venido en nombrar, como por el presente nombro Mayor-
domo de propios de esa mi villa de Burquillos a Miguel Ló-
baro, vecino de ella y uno de los comprendidos en la propueta ge-
neral, para que durante el presente año, menos lo que fuere mi
voluntad, sirva y ejerza el referido oficio, segun y como mejor debie-
ra ejecutarlo el expresado José Valentin, si vivo fuese, y se le pon-
dra en posesion en virtud del presente firmado de mi mano, sella-

do con el sello de mis armas, y referendado de D. Manuel de Ascargorta, mi Secretario de Camara, en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos y ocho.



VAYA PARA EL REY DON FERNANDO VII

VAYA POR EL GOBIERNO DEL REY DON FERNANDO VII

VAYA PARA EL REY DON FERNANDO VII

Por man. de

Manuel de Ascargorta



V. C. nombra Mayordomo de propios de la villa de Burguillos a Miguel Sobaco en lugar y por fallecimiento de Jose' Valentin.

En la Silla de



Quarenta maravedis.

SELLO Q. VARTO, Q. VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Quingüelles a once dias del mes de Noviembre, año
de mil ochocientos y ocho habiendose en la Sala Consistorial el
Sr. Sr. D. Pedro Lage Velarde, Abogado de los R. D. Consejos,
Corregidor y Justicia mayor de esta Dña. P. y su Estado, con vari-
os individuos del Cabildo de la misma, se presentó Fran.º Mi-
guel Sorato de esta vecindad, y habiendole instruido del nombra-
miento de May.º de Propios p.º lo q. resta del presente
año hecho en el p.º la Ex.ª ma.ª p.ª Cond.ª Dña.ª de Benav.ª,
Dña.ª de Vexar de mi Sr.ª, q. antecede, dixo: Que acep-
taba el cargo, y baxo de juram.º Solemne q. prestó en ma-
nos de su M.ª. prometio desempeñarle bien y fielmente,
obrando las m.ªs. pertenecientes al fondo y distribuyendolos en
virtud de legitimos dibram.ºs p.º dar cuenta al tiempo oportu-
no: y p.º q. a ello se le pueda compeler obliga su persona
y bienes, presentes y futuros; renuncia las leyes de su favor
y lo firma con el Sr. Correg.º, de q. doy fe =

de. Lage Miguel Sorato

Antemi
Juan Manuel
Pedros

Acuerdo sobre arazgo al aprovechamiento de bellota q. hade repararse al ganado cebada. ...
Unidad de Quingüelles y Sala Con-
sistorial ocella a once dias del mes
de Noviembre, año de mil ochocientos
y ocho estando congregados los s.ºs Cabildo y Diputados del
V.º de Bellotas inscriptos antemi el Sr.º dixerón: Que
siendo escaso el fruto pend.º y que puede repararse al ganado
de Uda Cerdoso, p.º haber entrado al disfrute mas numero que el

considerando p^a f^ala, habiendo a quel estado disfrutando hasta
de las mas q^{de} la correccion^{de} se acordaron y acordaron sus
M^{rs} lo siguiente

1^o Que desde esta tarde y en el preciso termino de tercero dia se com
encien a las faldas Consistoriales a pagar p^a cada uno de vida qua
tro d., en inteligencia de que pasado el termino precrijto nose
ignificara cabeza alguna al aprovechamiento

2^o Que al trayero de feria q. tenga mas cabezas de vida q^{de} las
consideradas a un partido, no se le de p^a ellas mas bellota q^{de} la
p^a en este

3^o Que se reparta la bellota con arreglo a las faldas de vida
anotados en las hojas q^{de} se sirven p^a las Reparim^{tos} de con
tribuciones p^a computand^o los de febra y la otra q^{de} se haya
hecho

4^o Que al q^{de} haya comprado a otro del Pueblo Cerdos, se le
reparta el fruto correspond^{iente}, reparandose las cabezas al ven
dor

Lo acordaron, mandaron y firmaron sus M^{rs}, previni
end^o se haga notorio p^a q^{de} ninguno de que ignorancia,
que doy fe

de D. Pedro de la Cruz D. N. Lopez de Juan
Fernandez

D. Angel Emanuel del Rivero Salguero

D. Juan de la Cruz D. N. de la Cruz
D. Juan de la Cruz D. N. de la Cruz

D. Juan de la Cruz D. N. de la Cruz
D. Pedro Blasco Juan de la Cruz
Neguillo de la Cruz

D. Juan de la Cruz D. N. de la Cruz
D. Juan de la Cruz D. N. de la Cruz

asta
sus
se con
a qua
nose
Mas
a q. la
Vida
be son
e haya
se le
salven
evini-
cia,
n-
de
un
ra
E
E
id

firmat = Franchameca
Jose Antonio
Rodriguez



Jose Antonio
Gallandiz

Assent
Juan Manuel
de Pedroso



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Burgilla

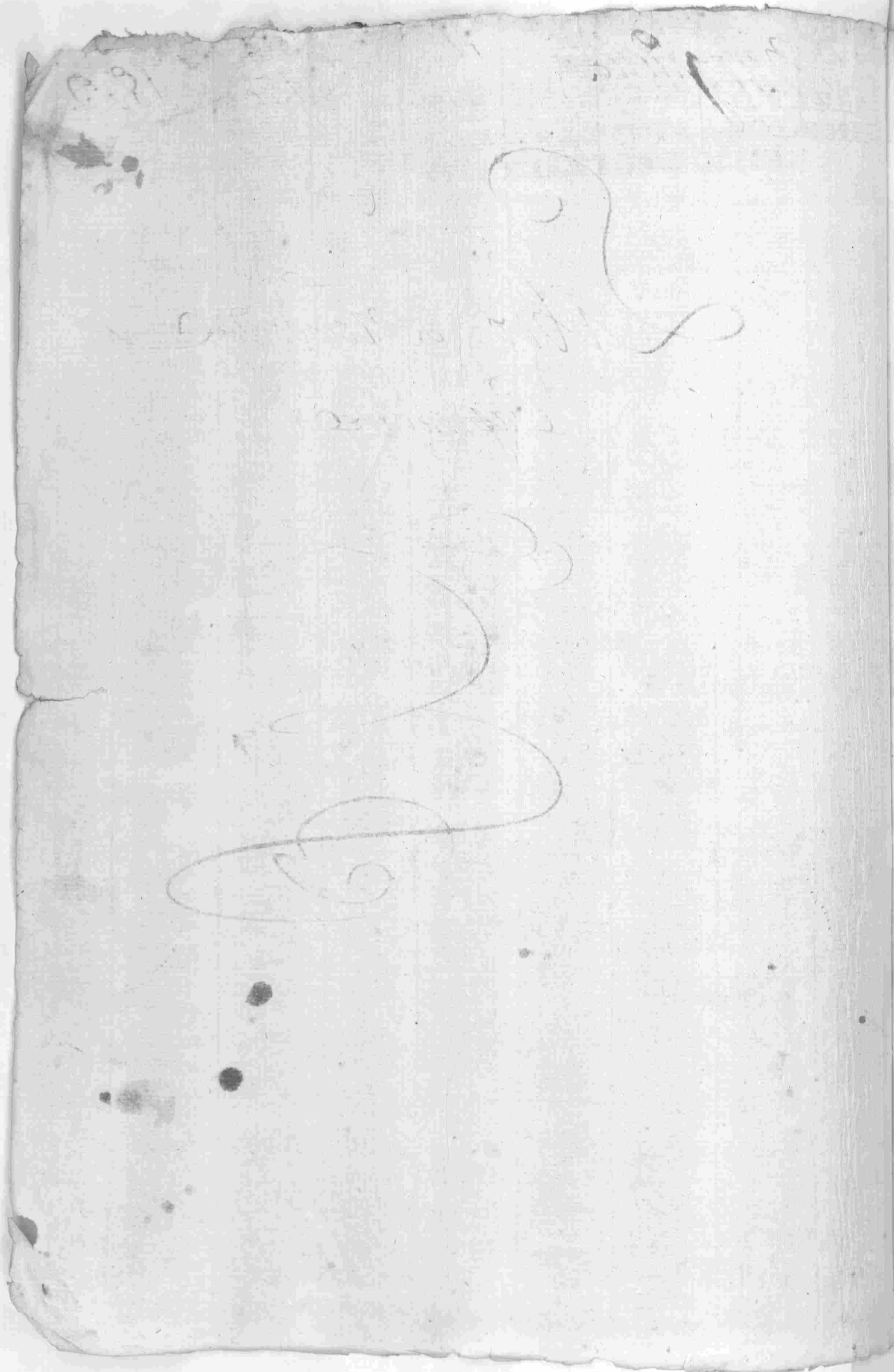
it

Año de 1802

REN.
MIL

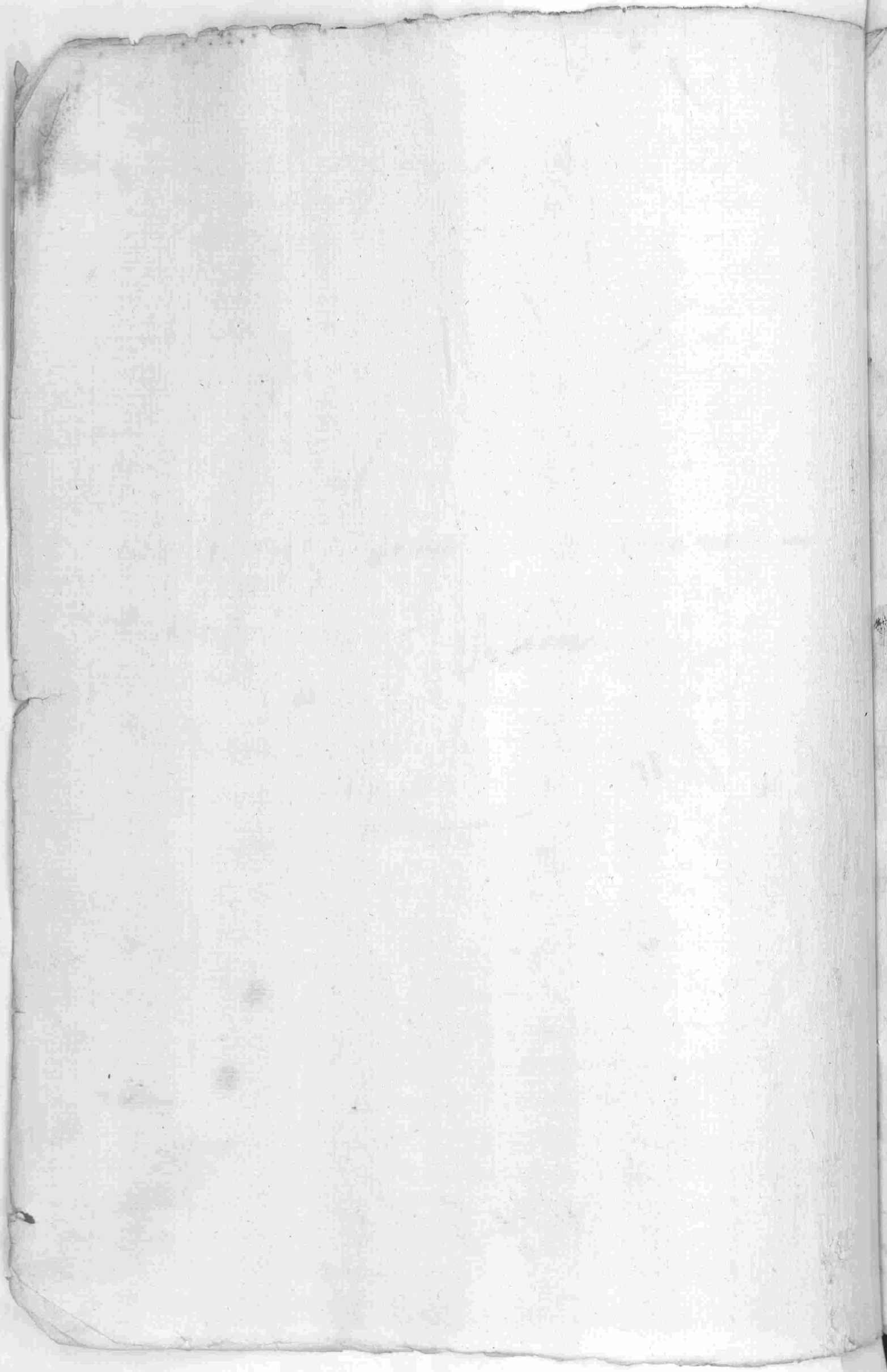
Libro de Acuerdos
Capitulares

1802



LETTERS OF THE
FARRAR PEOPLE

[The following text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan and the condition of the paper. It appears to be a collection of handwritten letters or notes.]



Pedro Seco

Señal de Manuel Herrera

Jose Fe Frigo

Señal de Pedro Senal de Francisco Molasco

Pedro Felan Señal de Jose Artiga

Señal de Francisco Mariche

Señal de Pedro de la Cruz

Señal de Juan Antonio Parino

Señal de Jose Gimenet

Jose Armonio

Antonio Zavallo

Manuel Mexig

Dr. Pedro Blasco

Negaillo

Señal de Jose Zapata

Benito Guillen

Señal de Antonio Conete

Señal de Jose Espedro Vunera

Juan Mendez Blanco

Juan Texan

Dr. Juan de Araya y Becerra

Juan Guillen

Pedro de la Cruz

Juan Felipe

Miguel Lavatg

Francisco Fedoro Señal

Señal de Felon Cordon

Señal de Manuel

Calbo

Juan Loro Cavallero

Francisco Zavallo

Señal de Benavol Gonzalez

Señal de Andres Lamora

Joseph Rodriguez ma

Simon Calbo

Señal de Francisco Garened
 Josef Bargas
 Juan. Alvarch
 Josef Lopez
 Josef Arzaga
 Josef Arzaga
 Juan gonzales espejo Señal A
 Señal de Chaitoval me
 des.
 Pedro Jurado
 Señal de Francisco pesellun
 Juan Charneca
 Pedro porri 3 llo Señal
 Benito Leon
 Yoseph Almo no para
 D. Rodrigo de
 Amaya
 Juan es peso
 D. Man. L. ...
 Señal de Juan Loran
 Josef Moriche
 Joseph M. Baxin
 Señal de Juan Laxalox
 D. Josef Bargas
 Bartholomeo ...
 Alonso Perez
 Charneca

Manuel Guiller
 Señal de Juan Tigora
 Señal de Juan Garamillo
 Señal de Alonsoconde
 Pedro Rodriguez
 Juan Moriche
 Juan Manuel
 Señal de Alonso millan
 Juan Londe
 Jose Fuentes
 D. Santiago
 Nicolas Galan
 Joaquin Jimenez
 Juan Alvarez
 Señal de feo
 Francisco Jancos
 Señal de Pedro Cabros
 Señal de Francisco Nogales
 Señal de Jose Calvos
 Josef Ambrosio
 Rodriguez
 Justine Arrascaos
 Jose Navarro
 Juan Landa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.



En Luanca
Joachim Liury
gnyphe
Salvador
Senal de Francisco
ranco

Senal de Juan man
do

Juan Mendez
ocampo
Isidro Mesa

Juan calvo de Juan

Senal de
Jose Espejo
Senal de
Cristoval Acellinos

Juan de Comesa

Alonso Ardi

Bena de la

Jos de Palacios

Juan Fran

Juan Man. de Larra

Fernando

Juan Ant. de

Acuerdo o se señala por hoja la D. Chesa de Propios llamada la Vieja
y la al Encinar propia de la D. Chesa de Propios Cond. Dug. de De
nave, Dug. de Dejar Vie., conservando a los labradores y de
naxeros sus respectivas posesiones con tal de q. a la mayor
brevedad satisfagan la cantidad adendada p. la primer vez p.
el dia quince de Agosto del año q. rige la correspond. del año
de mil ochocientos diez, concertando de hasta el mismo dia con
el Am. de S. U. p. lo q. respecta al Encinar. Su acordaron,
mandaron y firmaron los Sres. Correg. Alcaide de la Forta-
leza, Regidores p. ambos estados, Diputado de Abastos mas moderno,
y Don. Sindico Gral. de esta V. de Burquillos a quince



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Dias del mes de Enero, año de mil ochocientos y nueve, de q. doy fe y
de que sus Mds. decretaron se publicase en los Cantones del Pueblo q.
que llegue a noticia del comun de labradores y no se propasen a la
obra en hoja distinta = Enm. = por = vale =

Luc. Tacle & Niño. D. Angel Puero
D. Juan fernandez
Salguero

Alcalde Real Regidor Señal R. el Regidor
Juan Quiroz Agustín Carrasco Ramon Bengoza
D. Juan. enano
Miguel de Sotomayor
Antem
Juan Manuel
Pedro

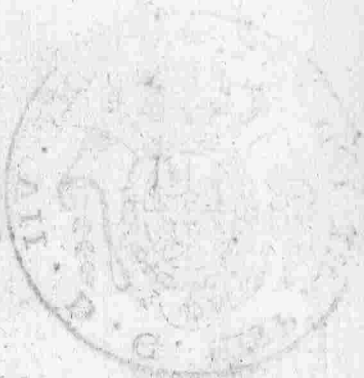
Notificaciones en la D. de Buaguillos a quince dias del mes de Enero, año
de mil ochocientos nueve notifiquo el Acuerdo q. antecede a Juan
Moriche Melo, Pro. Sindico Personero de este comun, en su perso-
na de que doy fe =

Pedro

Publicacion de En la D. de Buaguillos y sus Cantones a quince de Enero de
mil ochocientos nueve p. voz del Regenero Miguel Antonio a las
veces se hizo notorio el Acuerdo q. antecede, yg. q. conste lo firmo =

Pedro

SEALLO QUARTO, QVARTO
TAMARA VIDIA AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NAVE



que para el presente se ha acordado y se ha acordado y se ha acordado
que para el presente se ha acordado y se ha acordado y se ha acordado
que para el presente se ha acordado y se ha acordado y se ha acordado

Yo, el Jefe de la Corte, don Juan de los Rios, en virtud de lo acordado
en el presente auto, doy fe y certifico que lo que en el presente auto
se ha acordado y se ha acordado y se ha acordado

Yo, el Jefe de la Corte, don Juan de los Rios, en virtud de lo acordado
en el presente auto, doy fe y certifico que lo que en el presente auto
se ha acordado y se ha acordado y se ha acordado

Yo, el Jefe de la Corte, don Juan de los Rios, en virtud de lo acordado
en el presente auto, doy fe y certifico que lo que en el presente auto
se ha acordado y se ha acordado y se ha acordado

Yo, el Jefe de la Corte, don Juan de los Rios, en virtud de lo acordado
en el presente auto, doy fe y certifico que lo que en el presente auto
se ha acordado y se ha acordado y se ha acordado

Yo, el Jefe de la Corte, don Juan de los Rios, en virtud de lo acordado
en el presente auto, doy fe y certifico que lo que en el presente auto
se ha acordado y se ha acordado y se ha acordado

Yo, el Jefe de la Corte, don Juan de los Rios, en virtud de lo acordado
en el presente auto, doy fe y certifico que lo que en el presente auto
se ha acordado y se ha acordado y se ha acordado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

*D. Juan Amaya y a Benito Guillen
y Por Mayorazgo de Propios a Juan
Manuel Gallo.*

todos vecinos de dicha mi Villa; quedando de cuenta y riesgo de los proponentes cualesquiera recursos y resultas que puedan ocasionar las tachas de los nombrados, si las tuvieren, respecto que, con arreglo á las Reales disposiciones, solo han debido comprender en su proposicion personas todas hábiles; y con la expresa prevencion de que si qualquiera pidiere testimonio de esta eleccion, se le libre con insercion literal de este nombramiento, y que igualmente se inserte en qualquiera informe que deba hacerse á la Superioridad. En consecuencia, juntos en Ayuntamiento los que actualmente componen el de dicha mi Villa, se recibirá de cada uno de los nuevamente nombrados, en la forma acostumbrada, el juramento que debe hacer de servir bien y cumplidamente su oficio: lo qual hecho, y prestada por el nombrado la fianza que corres-

publicacion; admision y precepta } Villa de Burguilla y Sala
Consistorial de ella a dos dias del mes
de Marzo, año de mil ochocientos y veintiseis

se mandó juntos celebrados Ayuntamiento. Los señores
D.^o Pedro Fagel Velarde, Abogado de los R.^{os} Consejo, Correg.^o y Justicia mayor de ella y su estado, D.^o Josef Joaquin de Riaño, Alcalde de la Fortaleza, D.^o Juan.^o Junz Salguero y D.^o Angel Manuel del Nibeio, Regidores p.^o el estado noble, Juan Gutierrez y Agustin Lasco, Regidores p.^o tercero y quarto voto, D.^o Manuel Martin de Iz de Tejada, Sr.^o Sindico g.^ol., Pedro Velazquez Mendez, Fiel Executor y D.^o Juan Guerrero de Suma, Alguacil mayor con voto y voto, todos Capitulares e Individuos de este Cabildo, se hizo notorio el Pliego de Elecciones de Capitulares q.^o antecede hecho p.^o el corriente año p.^o la Ex.^{ta} S.^{ta} Cond.^o Dng.^o de Be-navente, Dng.^o de Bejar, S.^o de Osuna, D.^o de S.^o, q.^o ha remittido S.^o E. al S.^o Presidente, y entepados sus Mds. di-

xeron: Que Obedecian y obedecieron con el respeto debido el nombram.^{to} practicado p.^o su Grandera, en cuyo cumplim.^{to} debian de acordar y acordaron se ponga en posesion a todos los Electos, med.^{ta} la citacion q.^o al efecto se hara; excepto el Regidor Decano D.^o Juan.^o Salguero q.^o reside la posesion de D.^o Josef Junz Salguero, su hijo carnal, D.^o Rodrigo de Amaya y Juan Mendez de campo Darbado, p.^o ser deudores al fondo del Real Posito de esta S.^{ta}, y asi proveyo aquella y pedix en forma los Testimonios conducentes. Firmante los q.^o saben de Dios. Señores, y los q.^o no lo saben como acostumbrian,

de que doy fe =
D.^o Pedro Fagel Velarde D.^o Josef Joaquin de Riaño
D.^o Juan Junz Salguero D.^o Angel Manuel del Nibeio
D.^o Juan Gutierrez D.^o Agustin Lasco
D.^o Manuel Martin de Iz de Tejada
D.^o Pedro Velazquez Mendez
D.^o Juan Guerrero de Suma
Continuacion



Quarenta y nueve años.

SELLO CUARTO, OVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

Firmas =

Don Angel Manuel del Rio *R* del Regidor
Juan Gutierrez

Don Agustin Carrasco *R* del Regidor
Don Juan de Ferrada

Pedro Pelaez Mendez *J*
Don Juan Guerrero *J*
Churruarín *J*

Ante mí
Juan Manuel
Pedras

Acceptacion, posesion y protesta

En la Villa de Puzosillo y Sala Consistorial de esta villa, cuando juntas celebrando Ayuntamiento.

los pres. de Don Pedro Fyfe Velarde, Abogado de los R. Consejos, Regidor y Justicia mayor de la misma por un lado, Don Josef Baquin de Liano, Abogado del Cabildo, Don Francisco Fernandez Salguero y Don Angel Manuel del Rio, Regidores por el estado noble, Juan Gutierrez y Agustin Carrasco, terceros y quarto voto por el sup. genl., Don Manuel Martin Ruiz de Ferrada, Jefe Sindico genl., y Don Juan Guerrero de Guadalupe, todos capitulares e Individuos de este Cabildo.

Rodrigo de Amaya q. habiendo de compeler y peticion de Sr. Correg. a poner la Cruz y decir q. libro de ella cumplida con su obligacion el tiempo q. tuviese el empleo, respondió que como no la habia recebido no podia cumplirla. y Juan Mendez, compeler igualmente dize q. si la ley le favorecia quiere valerse de ella. El Alcalde de la Hermandad D. Juan de Amaya expuso q. protestaba el acto y pedir lo conducente. Firmaronlo los q. supieron y los q. no lo señalaron como acostumbra, a q. doy fe = entre otros = D. Juan

de Amaya = noble = vale = D. m. a tres ocellaxos de mill ochoc. y nueve =
 de D. Pedro Fajal y D. Jose Toegñiñano

Juan Francisco Fernandez Salguero D. Angel
 Anil R. del Regidor Anil Salguero y Germandad Rivero
 Juan Guzman Aguirre Curruero

D. Manuel Marin D. Juan Guerrero
 Ruiz de Ferrada y Amaya

D. Rodrigo de Amaya D. Jphe. San Salguero
 Term. y Berrena
 Juan Mendez

van vado Juan Angel Amaya
 Joseph Promeno
 D. Juan de Amaya quinto fin
 y Berrena D. Benito Guillón y Antena
 Juan Manuel y Pedro



Quarta Real Audiencia de Lima

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Procurador de la Real Audiencia y en la Villa de Burquillo a trece dias
de Mayo de mil ochocientos y

meve ante el Sr. Jefe D. Pedro Fagel Celarde, Abogado
de los R. Consejo, Comis. y Justicia mayor de ella y en estado
comparecio D. Joaquin de Siano y Buzia, natural de esta
Isla y c. instando del nombram. de Jefe Executor q. se ha
signado hacer en el p. el corriente año la Ex. Ma. J. de
D. J. de Benav. y D. J. de Benav. q. de Donna Doña
m. S. y dice: que aceptaba el cargo, y p. en J. de se le recie-
bio juram. p. Dios nuestro Sr. y una señal de Cruz en forma
de D. de ejercer bien y firm. el citado empleo, con lo q. y fir-
mandolo tomo quieta y pacifica posesion del mismo, e que

Don fe =
D. Pedro Fagel Celarde y Joaquin Liang
y Mendez

Ante mí
Juan Manuel
Pedro

Memorandum de Jueces de
Yemas y Bellota de Propios, de la Villa de Burquillo
y data consistorial de ella
a diez y nueve dias del mes de Mayo
año mil ochocientos y nueve estando haciendo au-
diencia pp. ca. el Sr. Jefe D. Pedro Fagel Celarde,
Abogado de los R. Consejo, Comis. y Justicia mayor
de esta Isla y Justicia para recibir los

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

A los veinte y quatro Comisarios Electores del D^{no} Real
Ayuntamiento, comparecidos estos e instruidos de lo prevenido
en la Real Provision del año pasado de mil setecientos y se-
tenta, procedieron a hacer el nombram^{to}. q^o. en ella se pre-
viene de tasadores y Repartidores sig^{te}.

Para tasadores de Servas de Propios y Arbitrios a Josef Mo-
riquer Caldeion y Juan Gutierrez

Para tasadores de Delloyas de los mismos Propios y Arbitri-
os a Manuel Merino y Fran^{co}. Gonzalez de Miguel

Para tasadores de daños y Repartidores de Tierras a Fran^{co}.
Miguel Navarro y Fran^{co}. Vizado

Y yo nombramiento expresaron haber
hecho los Concurren^{tes} bien y fielmente
bajo el juramento que prestaron para
la nominacion de Dignidad y Personero,
recomendando aquel en los sujetos que los
han parecido mas instruidos en la ma-
teria y que merecen el concepto
publico. Firmaronlo con su Avd.

los que supieron, y los que expresaron no
ver lo señalaron, segue doy fe =

Señor Pedro de Soria & Caceres

Juan de Josep Palacios

Juan de Soria

Josep de Soria

Señor de Josep Soria men. Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Donn de Soria

Nicolas Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Señor de Juan de Soria

Acuerdo gral. y nombram^{to} En la 8.^a de Buaguillos y de
la Consistorial de ella a veinte y
oficios

tres dias del mes de Marzo, año de mil
ochocientos y nueve estando juntos celebrando ayuntam^{to}
los Sr^s. D^{ns}. Dⁿ. Pedro Cayle Velazco, Abogado de los R^{os}.
Consejos, Correg. y Justicia mayor de esta D^{ha}. y don
tado, Dⁿ. Josef Joaquin de Aiano, Alcalde del Castillo, Dⁿ.
Franc. Jim. Salguero, Regidor Decano interino, Juan Monder
Ocampo de tercer voto p.^o el estado llano, proterante del cargo,
Juan Miguel Amado de quarto voto p.^o el mismo estado, Co-
sef Ambrosio Rodriguez, Diputado de Abastos mas moderno,
Josef Romero Quintin y Dⁿ. Pedro Sanchez Decena,
Prores. Sindico Gral. y Personero, y Dⁿ. Joaquin de Aiano
y Monder, fcl. Coecutor, todos capitulares e individuos
de esta referida D^{ha}, ante mi el S^{no} dixeron: que con acor-
do a lo prevenido p.^o las R^{as}. Ordenes comunicadas y p.^o el
mejor regimen y gobierno economico de este Pueblo, era in-
dispensable determinar y nombrar individuos q.^e compongan
las Juntas de Propias y Posito, repartidores de R^{os}. Contribucio-
nes y demas officios interesantes al bien comun, en cuya vir-
tud acordaron sus M^{ds}. lo siguiente

Junta de Propias y Abastos nombraron p^o M^{ds}. por
deputada de la Junta de Propias y Abastos (de que es Presi-
dente el Sr. Correg.) a los S^{res}. Dⁿ. Rodrigo de Amaya y Decena,
Regidor de segundo voto p.^o su estado noble electo, y cuya posesion tiene
rehusada y protestada, Juan Miguel Amado, Regidor de quarto vo-
to p.^o el estado llano, Josef Ambrosio Rodriguez, Diputado de
Abastos mas moderno, Josef Romero Quintin y Dⁿ. Pedro San-
chez Decena, Prores. Sindico Gral. y Personero,
Junta de Posito para Iner del Real Posito interino, p.^o haberse
excusado Dⁿ. Josef Jim. Salguero a la admision de Regidor



SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

p. el estado noble, al Sr. D. Fran.º Juñz. Salguero, actual Decano; y p. Diputados al Regidor de tercer voto p. el estado gral., sin q. perjudique a la posesion q. ha rehusado y protestado, Juan Mendez Barbado, al de Abastos mas antiguo Ramon. Vengoa, y a los nominados, Procs. Sindicos Gral. y Personeros ~~José~~ ~~Romero~~ Quinten y D. Pedro Sanchez Becerra. ~~Para~~ ~~Depositarario~~
 Requiridos de ~~Para~~ ~~Contadores~~ y ~~Repartidores~~ de R. Contribuciones a D. Manuel Navin Ruiz de Aranda y Josef Axidila Moriche
 Gestor de la Casa S.ª Para gestor de la casa S.ª de Jerusalem, atendiendo a la devocion q. ha tenido Josef Luis Cortes, en acreditado esmero y puntualidad en este piadoso ejercicio, se le reelige para q. continúe en el
 Receptor de Penas de Camara Para Receptor de penas de Camara y gastos de justicia al may.º de Propios electo Juan Manuel Calvo
 Rem de Papel Sellado Para Receptor de papel sellado a Josef Martinez
 Receptores de Dulas Para Receptores de Dulas de la S.ª Canzadas difuntos de. a Josef Albay Lorenzo Conde no obstante haberlas expendido Miguel Herranz Torresano, de quien recogeran las existentes, el dinero q. haya sobrado y los asientos de las q. haya entregado fiada.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO: QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

Semaneros y Para Semaneros q. euiden de las pos. fixas de ge-
neros vendibles a los J. Regidores y Diputados p. su
orden y antigüedad

Predicadores y Habiendo predicado el sermón de la Purificación
el R. P. Fr. Josef de Sarravillas, se nombra p. el del Pa-
trono Sr. Gregorio al R. P. Guardian del Convento de
los S.agos de N. S. P. S. Fr. Juan. extramuros de esta
V. Fr. Juan. Martin del Arroyo

Cabildos Ordinarios y Para los Cabildos ordinarios q. conforme a
Superiores Ordenes se han de celebrar se señalar los miércoles
de cada semana sin necesidad de citacion

Penas de Leña se prohibe a todo yno el q. pueda llevar leña
a los Pueblos inmediatos p. venderla ni p. otros fines, baxo
la pena de tres ducados p. la primera vez q. se le apren-
da con ella, doble p. la segunda y p. la tercera arbitria-
ria, y solo se le permitira llevar Varas, dicebuches y otros
arbitros: No pudiendo en ningun tiempo del año cortar leña
verde de Encina o Alcornoque sin el permiso correspond.
baxo la pena de ordenancia, y la de veinte r. p. cada carga
q. trayga p. el Pueblo = Al forastero q. se halle extrayendo
leña de Encina o Alcornoque se le exigiran ademas el daño
como al yno. Tres ducados de pena p. cada carga y primera
vez, doble p. la segunda, y arbitria p. la tercera, pero si
fuesen Varas u otras maderas baxas las q. llevarse, pagara p.
cada carga tres ducados con el respecto expresado

Maderas & Ningun ³¹¹⁰ podrá comerciar en maderas proporcio-
nada p.^a molinos, Tahonas, Carretas u otros ar-
tefactos; pleitnala a forasteros, ni cortar mas q.^e la ex-
cepción en la licencia q.^e pedirá al S.^o Traz & Montes,
y noticiará a los dueños de estos p.^a q.^e celen si se excede
en el corte o causa perjuicio, baxo de las penas impues-
tas p.^a la Real Ordenanza del asunto, y la de q.^e el carpin-
tero q.^e trabajare maderas p.^a los insinuados foraste-
ros ha de solventar la pena de un ducado p.^a cada palo
q.^e labre o venda, perdiendole el dueño si se aprehiere
se con él. Y respecto a q.^e se ha experimentado q.^e los ga-
naderos son los q.^e con mas frecuencia tratan o
comercian en el particular, se les hará entender p.^a me-
dio de los Encaidas de Montes q.^e p.^a ningun motivo ni
pretexto coaten p.^a la labor ni otro destino madera
alguna, excepto las estacas p.^a sus corrales y chorros, y
esto con permiso de la Real S.^o Traz & Montes e inte-
ligencia de los dueños, baxo las penas de la misma
Real Ordenanza de Montes y Plantíos.

Panes & Por los Ganados q.^e se aprendan en los Panes se corrigirán a
sus dueños las penas siguientes: De cada vacuno y loba-
leña quatro d.^s de día y ocho de noche: Por la manada de
Cerdos, Cabrio y Sanar tres ducados de día y seis de noche: Por
la cabera suelta de Cerdo y Cabrio un real, y p.^a la de Sanar me-
dio, de día y doble de noche, siendo de ^{ignos} y p.^a los Gana-
dos de forasteros ha de ser doble en todos casos; y en unos
y otros se ha de pagar asimismo el daño q.^e causen y se aplica-
rá al respectivo dueño, distribuyendose todas las penas esta-
blecidas en este Acuerdo con arreglo a R.^o Ordenes e instancias
ues. Y p.^a q.^e se eviten dudas e interpretaciones, se declara

Manada & que la manada de lanar y cabrio ha de constar de trein-
ta caberas, y la de Cerdos con solo tener guardian, aunque
no se halle infraganti con ellos por malicia o descuido
Manchones & No se ha de poder manchonear con especie alguna

de ganados, si no ser en aquellos manchones q. p. en capacidad,
 comoda entrada y salida lo permitan las J. P. Ordenanzas Mu-
 nicipales, entendiendose esta libertad p. ahora y sin perqui-
 cio de alterarlo si la necesidad lo exigiere p. el abuso q. puede
 hacerse de esta permision en grave daño de los sembrados. Y
 al q. se hallare manchoneando en otros terminos se le exigiran
 tres ducados de dia y seis de noche, siendo d. y si fuere doblado
 en uno y otro caso. Pagando ambos el daño q. se reconocia y
 tasa en los sembrados inmediatos a los manchones, no descu-
 biendo el dañado. A cuyas penas se dara la aplicacion expre-
 sada

Todo lo qual mandaron sus M. d. se guarde, cumpla y execute,
 haciend. comparecer a los nombrados p. q. acepten y juren sus
 respectivos cargos, asi como en forma aceptan los J. P. presen-
 tes los suyos, excepto el Regidor Juan Mendez de campo Bar-
 bado, q. protesto no le pare perjuicio su nombram. ni la
 asistencia a este Acuerdo. Y p. q. no se alegue ignorancia de lo
 resuelto en orden a penas se publicara p. q. negue a noticia de
 todos. Firmando d.hos. J. P. de que doy fe = Inm = te = Jure =

Dero = L = S = l = tes = e = te = se = da = Vale =

dic. D. Pedro Sagel D. N. de la Torre, Llamado.

D. Juan Ferrnace Juan Mondes

Jos. Amoroso Juan Miguel

Jos. Promero Juan Quirera

D. Pedro Sr. Berasoff
 D. Juan Quirera
 Juan Manuel
 Pedro



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

En la Villa de Burguillos a veinte y seis días
del mes de Junio, año semil ochocientos
y nueve estando celebrando Ayuntamiento
los señores Conreg^{os}, Alcayde del Castillo, Regidor Decano
p.^r el estado noble, los de tercero y quarto p.^r el gral, el di-
putado de Abastos mas moderno, los señores Sincor. Trial
y Personero; y Alguacil mayor, todos capitulares de esta villa
y ante el S.^{no} dixeron: Que son notorios los graves
perjuicios q.^e se causan algunos años con la siembra de
Melonares en abrevaderos y sitios preciosos p.^a el apacentam.^{to}
de los Ganados de este Comun, tanto p.^r escasearle las aguas,
q.^o p.^r ahuyentarle. E igualmente se ha notado y sea
mas sensible en el p.^r de la falta de Segadores, p.^r aban-
donar el Pueblo e irse a segar a los inmediatos. Y p.^r
evitar los insinuados daños, debian de acordar y acorda-
ron sus Altds. q.^e todos los Melonares preparados en la
Dehesa Vieja se abandonen y no continen sus dueños la
preparacion y siembra, prohibiendose absolutam.^{te} en toda su
extension estas y las q.^e p.^r qualesquiera d.^o se intentasen,
pues el q.^e apeteciese sembrar algun Melonar en los deima-
rios del termino, con permiso del Cabildo podria execu-
tarlo, y a este fin presentara el correspondiente memoria
al q.^e previos informes de no causarse perjuicio al Comu-
n a tercero, decretara la concesion de licencia, bajo la
pena al q.^e no observare este Acuerdo de quatro ducados
de multa, ademas del perdim.^{to} de su trabajo y abandono

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

VALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NUEVE.

de la planta. Asimismo acordaron q. ningun Jornalero, baco
la misma pena de quatro dineros, salga del Pueblo y su juris-
dicion a segar en los inmediatos o mas distantes hasta q. este
comun de Labradores concluya la Siega de su Trigo. Y p. q.
ninguno pueda alegar ignorancia mandaron se haga noto-
rio por el Leon pp. en los Cantones de esta d. Firmante sus
Mds., de q. doy fe =

die. D. Pedro José de D. José Joaquín Liñero.

Josef Ambrosio
Rodriguez

Joseph Romeo
Quintín

D. Pedro de Beras

Antoni

Publicación en la d. de Burquillos y sus cantones a veinte y
sete dias del mes de Junio año de mil ochoc. y nueve p.
por el Regenero Miguel Antonio de las Forres se hizo
notorio el Acuerdo q. antecede, y p. q. constelo fimo =

Quinta villa de Purpilla y Santa Cecilia
real cédula a veinte y ocho dias del mes
de Junio año de mil ochocientos y nueve
entendiéndose por los señores D. Pedro Fajó
Ullate, Miguel de la Cruz, Conde de Castañeda y de
una mayor cédula de D. Juan de la Cruz, D. Juan
de la Cruz, D. Juan de la Cruz, D. Juan de la Cruz,
Miguel Amado, Regidor a quatro voto por el estado
gral., Ramon Verga, Diputado de Abades mayor
antiguo, Josef Romero Lirio y D. Pedro San-
cho de Acuña, Procuradores Reales yral. y de
señores, todos capitulares de este cabildo, ante mi
el Sr. Jefe del dize: que p.^a precaver los hurtos de
mieles e impedir la entrada de los Ganados q.^e no deben
introducirse al apio ocham.^{to} de la espiga, tanto ahora,
quanto despues de levantadas aquellas debian de acordar
y acordaron sus M.^{tes}. que p.^a Tomas Fuentes, Miguel
deon y Josef Navamillo, señores de esta referida D.^a, se cele
de dia y noche la hoja q.^e este comun de Labradores tie-
ne en las Dehesas Vieja y Encinar, y parte de los Cuadrin-
tes, delatando y denunciando a q.^{tas} personas hallaren de-
linquiendo, tanto extrayendo mieles q.^e no sean suyas y res-
pigando, q.^{to} introduciendo o apacentando Ganados hasta q.^e
el Cabildo acuerde el permiso p.^a ello y designe los q.^e han
de entrar: por cuyo trabajo se les pagara desde el dia pri-
mero de Julio proximo ocho r.^{os} a Fuentes como celador,
seis a Miguel deon, p.^a tener caballo, y quatro a Navami-
llo. Y p.^a contener los incriminados daños se exigi-ran
Penas... las penas siguientes = Del Respigador dos ducados y ocho r.^{os}
as de Laurel: Del Segador y tenga sus Caballerias mayores o
menores sueltas quatro r.^{os} de dia y ocho de noche

p. cada una, sufriendo el mismo castigo. Del Tornalejo
q. cada muesa a sus Caballerias un duado de dia y ocho
noche p. cada una, del q. saque muesa con la cabeza o
Caballeria quatro duados y ocho dias de Carcel: Del q. tra-
viese con aquelltas muestas sacando las suyas iguales pe-
sin perjuicio del dano q. todos pagaran a los dueños
damificados: de la No Vacuna quatro d. de dia y ocho de
noche, encarcelandolos al dueño si no protestase contenga-
las: De la cabera suelta de Cerda dos d. de dia y quatro de
noche: De la manada de esta especie, sea grande o pequena,
de la lanar y cabria treinta y tres d. de dia y sesenta y seis
de noche, ademas del dano, sufriendo el guardian o dueño del
Ganado tres dias de Carcel y se procedera contra el segun su
malicia, a cuyas penas se dara la aplicacion ordinaria, y
se exigiran p. primera vez a los 8. y p. la segunda
seran dobles y p. la tercera arbitraria, cobrandose de los
forasteros dobles en todos casos = El Ganadero q. no tenga
rastros propio o comprado no podra introducir al apio
vecham. de la espiga aun despues q. se acuerde p. el Cabil-
do el permiso p. su introduccion = Considerando el Ayun-
tam. q. con el celador Fuentes y los dos Guardas nombrados
no podran custodiar las sembranzas y rastros como
nombrados en el p. nombran p. la custodia al Guarda de
Montes: Juan de... con el salario de quatro d., atendiendo
a q. aunque tiene caballo, le correrá el salario e tal Ju-
acá; y unos y otros comparecerán a jurar el cargo con
la juratoria y d. Todos los Salarios y Jantales asignados
se pagaran con cargo de reintegro del fondo correspond.
de fondo. Adya lugar p. q. llegue a noticia el pp.
mandaron sus d. nros. publicar esta tenencia en los cantones



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

VISTA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NUEVE

del Pueblo y lo firman de q. hoy fe = Entre rems = Burguilla
dic. D. Pedro Page & D. Jose Joaq. Liño

Juan Miguel Ramon Bengoaz
Amado

Joseph Momepo
quin fin

D. Juan Ruiz
exco. alguna

D. Pedro Berexa

Antem
Juan Manuel
Pedro

Publicacion y En la 8.ª de Burquillos y sus Cantones
a veinte y ocho dias del mes de Junio, año de mil ochocien-
tos y nueve p. vez al Pregonero Miguel Antonio de las tor-
res se hizo notorio el acuerdo q. antecede; y p.ª que conde
lo firmo =

Pedro

Notificacion, aceptacion y En la 8.ª de Burquillos a treinta dias del
y juramento... mes de Junio, año de mil ochocientos y
nueve notifiqué el acuerdo preced.ª a Tomas
Fuentes, Miguel Leon, Josef Naranillo y Juan Gomez
y nos de esta dha. 8.ª e instantos diexeron. Que accep



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

**VALGA PARA EL REINADO DEL SENOR DON FERNANDO
SEPTIMO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NUEVE.**

*habian el cargo y q' han sido nombrados y hallandose a
presencia del Sr. Correg' presentaron en manos de su M^{ra}. D.
señor juramentado de desempeñar aquel bien y fielmente y lo fi-
raron con D^{os}. S^{res}. Fuentes y J^{os}. J^{os}. no excediendolo de
un d. en el d. de un d. y haber expusado q' no sabian firmar, de
todo lo qual dije.*

Dic. D^o. Pedro Fagel

*Acuerdo para la mejor custodia q' en la Villa de Burguillos a
ellas rentas y permision en el veinte dias del mes de Julio, año de
mil ochocientos y nueve estando ce-
lebrando Ayuntamiento los S^{res}. D^{os}.*

*D^{os}. Pedro Fagel Alcalde, Miguel de los R^{os}. Concejales, corre-
dor y Justicia mayor de esta Villa de Burguillos, y
Josef Daguan de Diaño, Alcaide del Castillo, Josef Ambrosio Ro-
driguez, Diputado de Abastos mas moderno, Josef Romero Quin-
tan y D^o. Pedro Sanchez Perera, Procs. S^{res}. Indicos F^{ra}. y perso-
neros, todos Capitulares de esta referida V^{ta}. ante mi el D^o. D^{ic}.
xon: Que son continuos los clamores de los labradores y Senoreros
sobre los enormes perjuicios q' se causan en las mieses de la
hoja q' tienen sembrada, con especialidad en las Dehesas de Ja*

y encinar, a' causa de hallarse mucha parte de ellas sin
regar y lo mas en sacar la mies, p.^a toda clase de Ganados
in q.^a basten a contenerlos los acorralam.^{tos} diarios hechos
p.^a los quatro Guardas nombrados al efecto, ni las prisiones
excusadas en algunos Ganaderos de Cerda; p.^a contener los
reclamados porjueros, habiendose unido como celosos de
bien comun y gremio de Labradores Alonso y Juan Fran-
neco, se les nombra p.^a celadores de las referidas Dehesas
y Calvo de Cudiales, confiriendoles amplias facultades
p.^a q.^a p.^a si y los quatro Guardas Diputados q.^a estarian a
sus ordenes impidan la entrada de todo genero de Gana-
dos en las Dehesas hasta q.^a acuerde el Cabildo la entrada
al aprovecham.^{to} del Vastago y solo permitan al de Cerda con
licencia de la Real Justicia en los Cudiales, teniendo sus
dueños propio o comprado, y no en otros terminos, pues a
quantos contravinieren y denunciaren se castigaran las
multas y sufriran el carcelaje acordado en veinte y ocho
del proximo Junto, lo q.^a se les hara entender p.^a su debido
cumplimiento: Y respecto a q.^a el Ganado Vacuno q.^a lo com-
mun anda sin custodia, de q.^a resulta q.^a traido al cor-
ral, y puesto en libertad vuelve con mas ansia a la
hoja, en q.^a causa danos incalculables; p.^a evitarlos,
traido q.^a sea al corral y pagada la pena con el dano,
se entregara a Pedro el Manchego y Josef Lucas de esta
Señal, a quienes se nombra p.^a q.^a a' carta de sus dueños
le custodien en el valde de la Morera, cuyo cargo acep-
tarán y jurararan comparecidos q.^a sean: Asi lo
acordaron, mandaron y firmaron los
enarados Señores Capitulares, previniend

De se publicare p. q. Negase a noticia a todos, de q. soy fe =

Don Pedro Fajó y Don Juan Loayza, Licenciados.

VAYA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NUEVE

Josef Ambrosio Rodriguez
Joseph Promesas
quinterin
D. Pedro Sotocurro

Acceptacion y juramento a los Peritos Reparadores de las contribuciones. En la Villa de Burquillo a primero de Septiembre de mil ochocientos y nueve ante el Sr. Corregidor

de ella y susstados comparecieron D. Manuel Manin
Quis y Tejada y Josef Acosta Monche, Peritos nom-
brados por el Cabildo p. la formacion de Repartim.^{tos} de las
contribuciones ordinarias y la de Utensillos, e instruidos de su
nombram.^{to}, dixeron: Que aceptaban el cargo y baxo de solemne
juram.^{to} que prestaron en manos de su Jnd. prometieron
desempeñarle bien y fielm.^{te} con arreglo a la Real Instruc-
cion del asunto, vistas las Relaciones q. se les han presen-
tado y presentaren, quando en lo demas segun sus conoci-
mientos y la equidad q. contemplan sin agravio a la Justia

Lo firmo con su Jnd. de q. soy fe =
D. Fajó y
D. Loayza



Quatena maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

VALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NUEVE

REN
E MI

En vista del oficio que Vn
me pabo con fha 30. de Junio
en el que me hacia presente
como el *Illre. Ayuntamiento*^{to}
de esta Villa, conuinando las
utilidades de S. E. mi Señora,
con las del Vecindario, ha-
bio tenido habien senalar
para la proxima Sementa-
ra, la Delicia del Encinar,
propio del Patrimonio de
S. E., lo que pasara Vn á mi
noticia, para que yo lo
trabladabe á la alta consi-
deracion de S. E. y su gran-
deza tubiese la bondad de
dispensar su licencia, y

consentim.^{to}, que realice
con fha. 2. del presente, y
con la de 12. me dice S. E.
lo que contiene la carta
que acompaño, que visto,
y leído, en pleno Ayunta-
m.^{to}, seme de bolvera, pa-
ra su custodia, y resguardar-
do; No dudo que sin y el
Yllmo. Ayuntamiento. contri-
buiran por su parte; ó
que tengan su debido sum-
plim.^{to}, lo decretado por este,
y aprovacion de S. E. para
lo que es preciso se mande
ó todos los Vecinos labrado-
res, que tengan sembrado,
en la Dehesa del Encinar,
concurran ó ésta. Idm.^{oro}
demifargo, ó saber, y pagar,
la cantidad de grandos que

se les á rentada, por los
Peritos nombrados, D.ⁿ
Pedro Delacruz y Juan Aragon,
que á sido con toda la posi-
ble equidad á favor de los
Labradores; á finismo á
que estos manifiesten su
voluntad en continuar, ó
no, las siembras decretadas,
para en su vista, pasar á
otros, sub Partidos, ó Ve-
naras y por este medio
facilitar el que los Labra-
dores se aprovechen de
las tierras, no queden es-
tas sin cultivar, y V. E. pi-
erda el justo terrazgo, si-
endo tambien del caso, y
con arreglo á la órden de
V. E. preceda la obligaci-
on, y ~~condiciones~~ condiciones, que

se á observado en la labor
de las obras osas, que es la
que se ve en esta recolecci-
on, y con arreglo al Testi-
monio, ó S.^{ras} que obran
en el archivo de Genéas.

Dios que es Amén.
Burguillot 15. de Julio
de 1802.

Parqual Fugles

Correg. de esta Villa D. Pedro Tagle =
Acuerdo y en la Villa de Burguillot

Acuerdo para començar las Juntas que en
 los Montes Comunes se notan; que
 se preceda a las Juntas asistencia
 a los Diputados, para el qual se
 les habra por despedidas; y que se
 consulte sobre la retencion de obra-
 nos

en la Villa de Magallanes y Casas Consu-
 eriales de ella a tres y ocho dias del
 mes de Septiembre, ante semel abici-
 on y ayuntamiento de Jueces y Regi-
 dor de Ayuntamiento de la Villa de Magallanes, Al-
 calde del Cabildo, Regidores por el
 Estado real, Dignidad de Abates

mas modernos y Arcuendos Indios real. y Personeros, todos de
 esta Villa, ante mi el ... Dize: Que respecto a ha-
 ber llegado a noticia de sus Mds. estarse cometiendo
 varios excesos p. s. y forasteros en las Dehesas y Mon-
 tes de este Comun con particularidad en la q. Naman Sierra
 Jorda a fin de averiguar la certeza de ello y poder con-
 tenerlos haciend cargo a los q. correspondan, debian
 acordar y acordaron nombrar dos individuos de su
 Ayuntamiento q. lo veran los sres Regidores Juan
 Menendez de campo, Juan Miguel Amador, y Josef Fierme-
 ro Quintin, Cor. Indios real, los quales daran cu-
 enta de quanto conozcan y adviertan p. proceer
 lo conducente; y respecto q. se advierte muy de con-
 tinuo el q. los Ministros debian de estar asistiendo
 los dias de Acuerdo p. lo q. caurre a este Ayun-
 tamiento poderles mandar no lo hacen en descredito
 de su obligacion se les hara saber su asistencia
 continua y perenne apercibiendolos q. la primera
 falta q. se les note seran despedidos: Y al intento
 de poder decretar con el mejor acierto sobre la
 retencion de Indios del Real excoisado, Fovno



Quarenta matsuedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NUEVE.

*y demas participes de Diconos e igualm. de del p...
reciente al Voto de Santiago el qual se halla en
barga p. la Superioridad como el de la Colecti...
ria de esta Iglesia Parroquial, acordaron q...
los citados p. pasen a la S. de Nafra y con
sulten con los detrahe D. Antonio de la Bar...
ra y D. Joaquin Maxim del Valle sobre los
particulares contenidos presentand. su dicta...
men p. escrito p. q. para de fundam. a lo q. el
Cabildo tenga a bien decretar. Asi lo mandaron y*

*firmacion de q. doy fe
de D. Pedro Jose de D. Jose Jose y Juan*

*Juan Mendes Juan Miguel Josef Amorin
Ocampo Amado Reduquer
Joseph Romeo P. Pedro de Beruara
Juan Manuel*

*Nota... En el mismo dia se puso la consulta que firmaron
los Diputados setecientos y quatro vna Alayde el Cabildo de
Diputados de Nueva mas vna y decurridos de los q. d...
de*

Agricultura, como a la primera consideracion
del capitulo de ayuntamiento de la Real Cadenanza
municipal y vive en esta precitada Villa y man-
tas las herencias de los Montes Comunes, de la
hera de Ex^{ta} Maria de la Vieja, con las del En-
rux y Alcornocal, propias de la Ex^{ta} ma^{ra} Conde
Dug^a de Benavente, Dug^a de Bejar, y de
na de mi S^{ra}, se acordó lo siguiente

1^o..... Primeram^{te} que se tomen p^o la tasa las Bellotas de la
Dehesa Vieja y las de Encinas y Alcornocal si pa-
ciere util al comun se solicitarán p^o el Sindico Per-
nens Dⁿ Pedro Barba, Dⁿ Juan de Amaya y
Juan Manuel de Castañeda, a quienes se confieren
competentes facultades

2^o..... Que desde el día de todos los Santos hasta el de la
virgima Concepcion se prohiba la entrada a todo gen-
ro de Ganado en los montes q^e quedan p^o los Cerrados
de Vida

3^o..... Que se destine el Monte correspondiente p^o la ceba de
matanzas de los Cerrados q^e no tengan Cerrados de Vida
m^{as} q^e los precios p^o ellas e igualmente p^o las
excusas licitas, quedando cerrado desde el día q^e pare-
ca conducente

4^o..... Que los Montes restantes queden p^o los Ganados
Cerrados de Vida, entre los que se distribuirán p^o
Partidos y a proporcion de caberas

5^o..... Que hasta señalar y repartir los Montes se ocu-
rriera gratuitamente p^o los S^{res} Capitulares Juan
Mendez Barbad, Juan Miguel Amad y Josef
Ambrosio Rodriguez, y p^o los concurrentes
Dⁿ Juan de Amaya, Dⁿ Juan Manuel de Castañeda

Enmanuel Meria, Josef Ant^o Garlandi, Josef Antonio
Parrá, Juan^{co} Alvarez Lopez, Juan Gauralen Lopez
Juan^{co} Mesa, Juan Carrasco Varamillo, Pedro
Mora, Juan Carrasco, Juan Moniche Melo,
Juan Carrasco, Juan^{co} Miguel Navarro, Juan
Lucas Calderon, Juan Antonio Lorenzo y Pedro
Portillo, saliendo diaziam. quatro, y compareciendo
a' denunciar a' quantos Señores Ballarén, ó sus due-
ños delinquiendo

60 Que antes de entrar al aprovecham^{to} del punto de Pe-
ñora se oviere los Cédos, reconocidosse p^r los Re-
xitos Juan Moniche mayor y Josef Alvarez menor

70 Que p^a dar y conferir las disposiciones mas congun-
das al aprovecham^{to} de Bellora, cargamento sobre
ella y distribución del impuesto, arreglo de las matan-
zas y demas relativo al asunto, se nombra seis
Diputados p^r los dos Estados p^a q^{en} union con el Cabil-
do practiquen lo relacionado; en cuya virtud se ha-
ce el nombram^{to} on D^o Juan de Amaya, D^o Angel
Enmanuel del Rivalero y D^o Pedro Blasio Naztillo,
Juan Carrasco, Juan Moniche Melo y Josef Antonio
Garlandi, quienes aceptan el cargo prometiendo cum-
plirle bien y fielmente, y en su vista se les facultó
competentemente p^r el Cabildo y la Comunidad de
Hnos representada en los concurrentes

Lo acordaron, mandaron y firmaron los S^{res} Capi-
tulares presentes y no los S^{res} Alcalde y Regidor De-
cano q ^{no} han comparecido y los S^{res} concurren-
tes que expresan saber, de todo lo qual yo el Escri-
vano doy fe

de. D^o Pedro Fajal Juan Mendiz y
Varela

Conozco los tristes efectos de las actua-
les circunstancias; sin embargo sola esta villa ha
sido la que entre todos mis Pueblos ha desado de
pagarme el fruto de bellota. Mi situacion
no permite hacer la gracia que me pedis, pues
nunca mas q. ahora necesito la recaudacion
de las rentas que no me tienen inoadidas los
Franceses. Una gran parte de ellas estan bajo
su dominacion, y me ves en la necesidad de
tener con solo el resto que subsistir á las obli-

gaciones de mi casa multiplicadas con la
tencia de las de mis hijas y nietos.

Nuestro S.^o guarde m. a. a. C.

de Set. de 1809

En la C. de S. de S. de S.

Al Ayuntamiento de mi villa de Burquillos

in la

A Co

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

Acuerdo para el mejor
aprovecham^{to} de bellota } En la Villa de

2^o..... Que la Bellota que se aprehenda a los Apañadores y
a adores en los Montes Destinados al Ganado se ceba que
quedan señalados, se eche a la manada más inmediata
y por cada fanega que se aprehenda en el Pueblo se em
dos ducados

3^o..... Que al Ganadero que se aprehendiere sacando en
Montes Destinados para Ceba se exijan nueve ducados
de día, doble semoche, pudiendo con el mismo respec
nueve días de cárcel por primera vez, segunda
diez y ocho y 3^a tercera arbitraria por la pecunia
ria y cancelera = A Ganaderos que se hallare con
sus Cerdos en los mismos Montes seis ducados de día
doce semoche y seis días de cárcel, siendo de día, y si de
noche doce q^{ta} primera vez, segunda doble y terce
ra arbitraria = Por la Cabeza suelta, que se encon
dará la que no tenga Ganadero, quatro q^{ta} de día y
ocho semoche = Por la res muerta se cobrarán
quatro q^{ta} de día y ocho semoche. Todas las de
salvación fuera de los Montes en que era se halla
preguntada a Dominio, si no ser que se encierren
en Fozil o se aben las la pena se un ducado por
cada una y quatro días de cárcel al Ganar que lo
consienta = A los Apañadores, Repiadores y Vene
doras para coger bellota, exigirán quatro ducados
de día, pudiendo quatro de cárcel, ocho de una y otro
siendo semoche, todo con la distinción enun
ciada de por primera vez, que si la segunda
sea doble, y si la tercera sea en arbitrio de
la Justicia = Y si fuesen mugeres las Apañ
adoras, Repiadoras y Veneadoras pagarán un
ducado de día, dos semoche y se gozarán por
3^o tres días en la Cárcel pública

4^o..... Que q^{ta} cada Cerdo que salga de los Cerros de
Serrajerda y de sus inmediatas a los Montes Desti
nados para Ceba, se exijan quatro q^{ta} de día y ocho
semoche, sin que pueda alegarse el pretexto del agua
Y el dueño que tuviere los Cerros de estas cercadas
abiertas pagará inmemorialmente seis ducados

5^o..... Que se guarden los Cerros Destinados para el
Ganado de Veda y Malandari hasta el

Dia veinte y quatro de Diciembre, viniendo fructo, para
las penas de tres ducados y seis dias de cárcel al Apañador,
Repiador y Ducador para apañar la Bellota, seis ducados
y seis dias de cárcel al Ganadero que introduxere el desid
lugo en las referidas Partidas, con las circunstancias
determinadas de quinera vez y se dia, pues por la segun-
da sera doble, como en todos casos de mala, y arbitraría

§. la Tercera

6.º... Que ningun Corguero pueda pasar su Cerdos a
otra con el Manquillo bajo la pena de un ducado:
a todas las quales penas se dara la aplica-
cion ordinaria

7.º... Que a los Comisarios y Ordenadores, Guardas, Mayo-
rales y Legales de Carnotes que se hallaren apañan-
do Bellota, se les depida *incontinenti*. Perdiendo
los Salarios que tengan demandados, y permanecien-
do en Prision todo el tiempo que dure la Montanera.

8.º... Que al Mayoral que admira o consiente en
su Manada Cerdo que no sea barrado por mandado
del Cabildo y Diputacion, se le depida *instantaneam.*
Perdiendo sus Salarios y subsistiendo en la cárcel toda
la Montanera: quedando el Cerdo a disposicion del Ayuntamiento
y Diputados para imponer a su dueño la pena conveni-
ente

9.º... Que el Cerdo quemado que se encuentre en los Montes
sin el consentimiento del Cabildo y Diputacion, o con
el hierro falsificado se venda e importe su valor
en la composicion de Caminos.

10.º... Que para evitar algunas interpretaciones, se entien-
dan las penas acordadas para con el Ganadero de Cerdo,
y las que se acordarian para con los de Corderos y Lanar
usando la manada de qualquiera de las tres especies



SELLO CUARTO, QUARTA
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCINTOS NUEVE.

A la custodia de aquel, ya sea larga, o pequeña cosa
pues en teniendo custodia siempre se hade considerar

Q. mandada
11. Que se guarden las Dehesas y Monte de Sierra
yorda acordado para el Ganado de Loba por los Comi-
sarios y Guardas nombrados indistintamente, cobran-
do de Salario Diarram. Manuel Meria e Pedro
Blasco {remiendo Caballerias mayores} quince y cada
uno: Juan Gomez, Guarda de Llobos, ademas de lo
que le corresponde como tal, deho Q. tener caballo.
Y Josef Matamoros, Leon Bulle y Pedro Prince-
si seis, unos y otros desde el dia cinco del corriente
se inclusive, pues hasta el quatro de los de agosto a
Cinco a las ultimas, y a las primeras las quince y
12. Que el marqués don. que salga de los Ganados
de Loba y sea introducidos al distrito de Bellora,
se deposite en boca de tres Navas, que vendran
al Comisario, Don Angel Manuel del Riuero,
como Depositario nombrado al efecto, y el pro-
prietario Curioso, la que se colocara en la Confesio-
na de D. Francisco de la memoria villa, e
van a destruirse las canchales acorriados y que
se libren Q. las tres Presid. de Bellora, Prior. Per-
sonero y Diputado del Bellora D. Juan del Maye,
intervenidos Q. mi, pues en otro caso no se admiti-
ran en la Data de Nuevas que vendria el
Procurador Depositario Don Angel Manuel del

13.

14.

15.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTYMO, AÑO DE MYLOCHOCIENTOS NUEVE

Queros, concludida que sea la montanera, a no ser
los pagos de Comisarios, Guardias, Mayorales y Laga-
les, que semanalmente vendra que executar

13.º... Que por el Cerdo que se descubra haber sido introduci-
do al distrito de bellota en los Montes de Cebreros
por J.º a quien el Cabildo no se le haya conside-
rado, y si caso el nombre se quien no se tiene, que
vulgarem.º es llamado Maula o Janga, se paguen no-
venta y seis d.º, y sean aplicadas al fondo mismo
de bellota para sufragar los costos anexas a el: cuyo
descubrim.º gobran executar como inteligente
Juan Moriche mayor y Josef Alvarez menor,
y.º de esta Villa, y lo mismo qualquiera otro

14.º... Que a los Mayorales de jamas se paguen diarias.º nue-
ve d.º a cada uno, y a los Lagaless quatro, en esta forma:
a la mitad de mes y otra desde treinta y uno de octubre, y a la
otra mitad desde primero de Noviembre: Las quales ven-
dran precision de obedecer las ordenes de los Comisarios Me-
dia e Ysidro, baxo la pena de ser despedidos y pagar los
daños que causen por su mofedienencia

15.º... Que los Comisarios ordenadores Manuel Media e Ysidro
Blasco traigan presos a los Ganaderos que halleren
careando, repiando y echando bellota a los ganados de su
Carga, y lo mismo a los que los introduxeren en los distritos
de Cebreros, trayendo al Corral de Concep los propios Cerdos para

16^o

delo qual se les dan las facultades competentes
que en las Poblaciones ni en toda la circunferencia de
mente acordado para el Ganado de esta ni se permita
por Mayor alguna, baxo la Pena de ocho ducados
de irreversibile Multa, siendo lanzada qualquiera
que se halla establecida, y se cumpla de puntas, por los
Comisarios Maria e Ysidro

En cuyo estado y en quinze de Noviembre, con
testa de añadir lo que contemplan conducentes
los S.^{os} que han asistido, lo firman, mandando
se publique la conducente, de que doy fe
como se fue se principiò este Acuerdo en veinte
y uno de Octubre, y p.^o varias accidentes se

Ha suspendido su conclusion = Juan Fernandez Salguero
Lic. D. Pedro Fajalga Juan Mendocampo

Juan Miguel Amado

Josef Ambrosio Rodriguez

Josef...

Don Pedro Blasco Neguillo

Juan de Amaya

Corretero

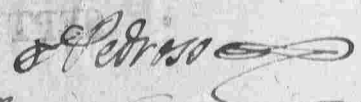
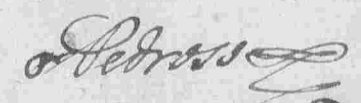
Josef Antonio Gallon

Juan Moriche Melo

Antonio Juan Manuel Pedros

Publicacion En la V. de Burquillo, sus Plasas del Salvato

y Alto, Calle de los Mesones y quatro Esquinas de la Calle Liana
a diez y seis dias del mes de Nov.^{ra}, año de mil ochocientos y nueve
por voz del Pregonero Miguel Antonio de las Torres se publi-
caron los Capítulos del anterior acuerdo que contienen
esta cifra: P. y para que conste lo firmo =

Notificación a los En la Villa de Puaguillos a 
Comisarios... Diez y seis de Noviembre de mil ochocientos y
nove notifiqué el Acuerdo que antecede a Manuel
Molina e Isidoro Plasas, Comisarios de Bellota de esta
Villa, en sus Personas, leyéndoles antes sus Capítulos, de que
 doy fe = 

404
cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR DON FERDINANDO
SEPTYMO, AÑO DE MYL OCHOCYNTOS NUEVE.

Burguilles

it

Año de 1810

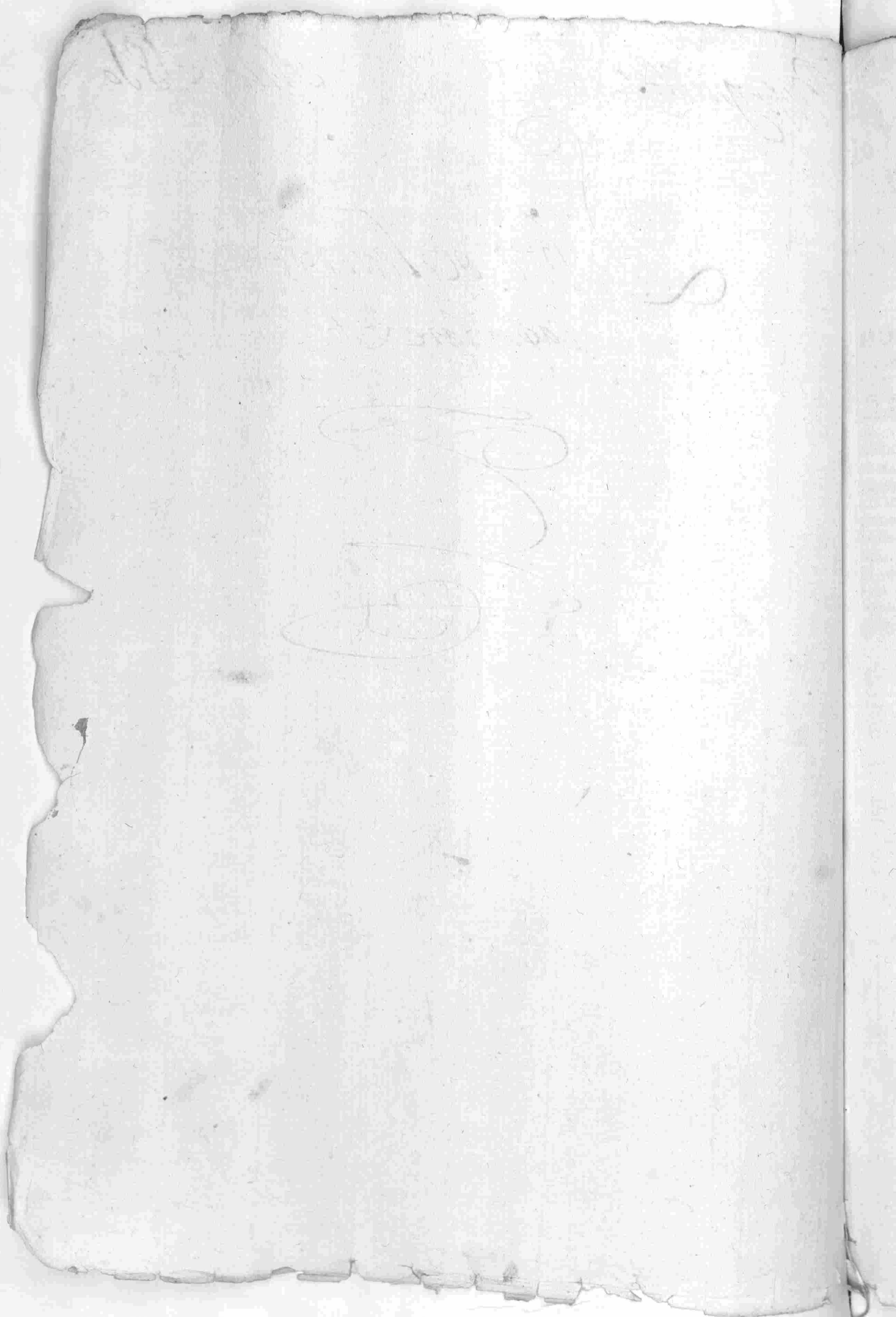
Libro de Acuerdos
capitulare

1810

1770

1770

1770





1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820

By this...



ET IND.

DOÑA

TELLEZ GIR
BENAVIDES
ENRIQUEZ
ARBOREA ;
CIA, DE M
DE CASARE
DE MARGU
Y ESTADOS
LAS DEMAS
CHIPIONA ;
SIHURGUS
MERA VOZ
DE JUSTICI
REAL FORT
VIUDA DE
MARIA LU

V. r. r. r.
-sibiq
-rsant
ctusca
al r. ca
-obier
-ol' sd
lup o
-sup r
-sancr



Asit ochenta y ocho maravedis.



BELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

DOÑA MARIA JOSEPHA ALFONSO PIMENTEL,

TELLEZ GIRON, DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, SOTOMAYOR, BORJA, PONCE DE LEON, CARROZ Y CENTELLES, BENAVIDES, MENDOZA, FERNANDEZ DE VELASCO, HERRERA, ENRIQUEZ DE GUZMAN, VIGIL DE QUIÑONES ENRIQUEZ DE CABRERA, CLAROS, PEREZ DE GUZMAN EL BUENO, MAZA LADRON DE LIZANA, CARROZ Y ARBOREA; CONDESA-DUQUESA DE BENAVENTE; DUQUESA DE BEJAR, DE GANDIA, DE ARCOS, DE PLASENCIA, DE MONTEAGUDO Y DE MANDAS; CONDESA DE MAYORGA, DE BELALCAZAR, DE OLIVA, DE BAYLEN, DE CASARES, DE OSILO, Y DE COGUINAS; MARQUESA DE LOMBAY, DE JAVALQUINTO, DE ZAHARA, DE MARGUINI, Y DE TERRANOVA; PRINCESA DE ESQUILACE, Y DE ANGLONA; SEÑORA DE LAS VILLAS Y ESTADOS DE LA PUEBLA DE ALCOCER, GIBRALEON, BURGUILLOS. CAPILLA, CURIEL, Y BAÑARES, CON LAS DEMAS DE SUS PARTIDOS; DE LA CASA Y VILLA DE VILLAGARCIA; DE LAS DE MARCHENA, ROTA, Y CHIPIONA; DE LAS QUATRO DE LA SERRANIA DE VILLALUENGA; Y DE LAS ENCONTRADAS DE CURADORIA SIHURGUS, BARBARGIA OLOLAI, BARBARGIA SEHULO, Y VILLA DE SICCI EN EL REYNO DE CERDEÑA; PRIMERA VOZ DEL ESTAMENTO Ó BRAZO MILITAR EN EL MISMO; DUEÑO POR JURO DE HEREDAD DE LOS OFICIOS DE JUSTICIA MAYOR DE CASTILLA; ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD DE SEVILLA; ALCAYDE PERPETUO DE LA REAL FORTALEZA DE SORIA; Y REGIDOR PREENMINENTE PERPETUO DE LA VILLA DE LINARES; DUQUESA VIUDA DE OSUNA, GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE; DAMA NOBLE DE LA REAL ORDEN DE LA REYNA MARIA LUISA &c.

En vista de la proposicion que me ha dirigido el

Ayuntamiento de mi Villa de Burguillos

para que de las personas propuestas nombre yo, en

uso de mi derecho, las que en el año próximo de mil

ochocientos y diez hayan de servir los oficios com-

prehendidos en ella, nombro para Regidores No-

bles a Don Manuel Martin Ruiz de Cepada

y a Don Juan Manuel de Castañeda; para

Regidores Vagos a Francisco Garcia Zapata

y a Manuel Calbo; para Sindico Procurador

general a que toca por alternativa a Don

Juan Francisco de diaño; para Jefe de

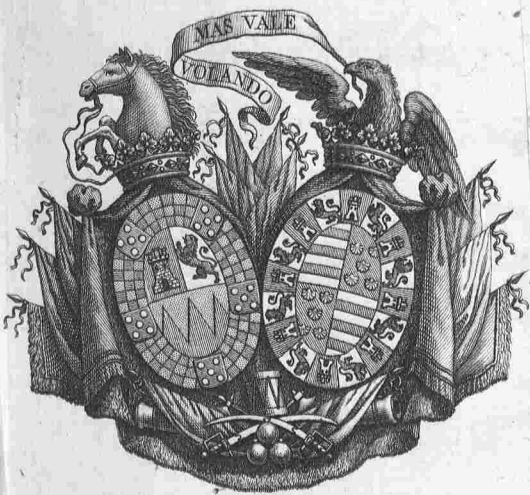
lon por el Ciudadano, según alternativa a
Calbo, para Mayordomo de Propios y Arbitrios
a Tiboro Marco, para Alcalde noble de lo
Nexmandad a Don Francisco Salguero y Can
jun y para Alcalde Llano de la Nexmandad
a Juan Mander Ocampo

todos vecinos de dicha mi *Villa*; quedando de
cuenta y riesgo de los proponentes qualesquiera recur-
sos y resultas que puedan ocasionar las tachas de los
nombrados, si las tuvieren, respecto que, con arre-
glo á las Reales disposiciones, solo han debido com-

prehender en su proposicion personas todas hábiles; y
con la expresa prevencion de que si qualquiera pidie-
re testimonio de esta eleccion, se le libre con inser-
cion literal de este nombramiento, y que igualmente
se inserte en qualquiera informe que deba hacerse á la
Superioridad. En consecuencia, juntos en Ayuntamiento
los que actualmente componen el dicha mi *Villa*
se recibirá de cada uno de los nuevamente nombrados,
en la forma acostumbrada, el juramento que debe ha-
cer de servir bien y cumplidamente su oficio: lo qual
hecho, y prestada por el nombrado la fianza que
corresponda, se pondrá á todos en posesion y exerci-

2
cio de sus respectivos oficios, de lo qual se me re-
mitirá testimonio; y se les guardarán los derechos,
exênciones y preeminencias que les correspondan; pues
para que todo tenga el debido efecto, mandé dar el
presente nombramiento firmado de mi mano, sellado
con el sello de las Armas de mi Casa, y refrendado
de Don Fermin Arias Pardiñas, mi Secretario de Cá-
mara Dado en Cádiz á treinta y uno de Di-
ciembre de mil ochocientos y nueve.

Don Fermin Arias Pardiñas
C. E.



Por mandado de S. E.

Fermin Arias
Pardiñas

V. E. nombra las personâs que en el año próximo de mil ochocientos y diez deben servir varios oficios públicos en su Villa de Burquilloj.

Apertura, publicacion del Pliego } En la Villa de Pinguillas
de elecciones y admision de Capitanes } y de la Comisisonal de ella, esta
y oficiales de guerra para } & juntos celebrand. Ayuntamiento
el corriente año de 1880. } los pres. de D. Pedro Tague de la

de, Abogado de las R. Consejo, corregidor y Justicia
mayor de la Villa y su Estado, D. Juan
Teagun de Soria, Alcalde del Castillo, D. Francisco
Salgado y D. Rodrigo de Soria, Regidores nobles, Juan
Mendez Campes Remolado y Juan Miguel Amado, ve
terano y quarto voto por el estado llano, Josef Benito
Quintan, For. Sindico Gral., y D. Juan Guzman de Soria
Alguacil mayor con voz y voto en Cabildo, todos
Capitulares e Individuos de el, se presenaron por el
S. Excmo. el anterior Pliego de elecciones de Capitanes
y oficiales de guerra para el corriente
año, que antecede, hecho por la R. Ma. J. Condessa D. J.
de Benavente, D. Ines de Benavente, D. Juan de Soria,
y otros y leido por su el S. Excmo. enterados sus
Mts. dijeron: Que obedecian y obedecieron con el
respeto debido el nombram. practicado por S. Excmo.
y en su cumplimiento debian acordar y
acordaron se admitiran al uso y ejercicio de
su respectivo Empleo y Oficio, mandando se
citen para que en el dia de mañana
despues de la Jura mayor se les de
posesion, y evacuado se Venita firmo
mis a su Grandepa como manda.

Quarenta maravedis.

3



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ.

VALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

Firmante dho. pres seque yo el Sr. D. J. de
D. Pedro Saiz de D. J. Joa. Liano

Jr. Fran. Fernandez Salguero

D. Rodrigo Amaya Juan Mendez
Fern. Perea o campo y varrao

Juan Miguel Joseph Romero D. Juan
Amado quien fin Guerrero e
Liano

Antoni
Juan Manuel
Pedro

Nota: En diez señores semil ochocientos y diez saque lista de los capi-
tulares y oficiales de la villa para el año corriente,
y firmada por el Sr. Conde, se la entregó en esta al Minis-
tro Antonio Jimeno, previniendo les citase para las diez del dia de
mañana: Doy fe =

Pedro

En la Villa de Burguillos y Sala concistorial se ella
a diez dias del mes de febrero, año de mil ochocientos
y diez estando celebrando solemnemente las Cortes
Alcayde de Castilla, D. Rodrigo de Sotomayor, Regidor de segunda

4
de ydros Masas, que lo Anala p. que expresa no
saber, quedaron posesionados quietos y pacificamente,
Estado lo qual, y mandar que se venita a S. C. el tes.

Simone que precedia, dize

de Dⁿ Pedro Fagles Dⁿ Lou. bay. Liño

Dⁿ fran.º Fernandez Salguero

Dⁿ Pedro de Amaya
Fern.º y Berzera

Juan Mendez

Josep^o Promero
quinzen

o campo
Juan Migud

Dⁿ Juan Manuel Barro de

Dⁿ Juan Manu. Manu. in

Juan, Garcia Corcuenda

Ruis de Texada

Lapava

Manuel Calbo

Simon Calbo

Dⁿ Fran.º Salguero

Juan Mendez

o campo

Añal del 17^{mo} May.

José Masco

Juan Manuel

Pedro

Nombrosos e Jueces e ydros en la Villa de Maguillo y Sala Comunal de
esta y de otras dize
esta a catorce dias del mes de Enero año de mil ochocientos
y diez estando haciendo audiencia p. el Sr. Dⁿ Pedro a
Fagles y el dize Abogado del R. Consejo, Consejero y Just.
mayor de ella y su estado para recibir lo voto de



Indiceto matauebie

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

Vente y quatro doctores e diputad y Personero, con
parecer de los infrascriptos, e instruidos en lo prevenido
en la N. C. de Ind. el año pasado e mil setecien-
tos y setenta, procedieron a hacer el nombram.
que en ella se previene e tasadores y repartidores
siguiente.

Para tasadores de yerbas (y bellota) e propios y arbitrios a
Juan Gomez Melado y Julian Santos.

Para tasadores de bellota de los mismos a Josef Guimenes y el
ciudadano Gomez.

Para tasadores de cañas y repartidores de tierras a Josef
Parado y Manuel Melo e Juan.

Cuyo nombram. expresaron haber hecho los concurrentes bien
y fielmente, y lo firman con su vida lo q. saben y lo q. no
lo señalan como acertumbra, e q. es fe =

Ante mi Pedro Fajalga Alonso de la

Jose e nigo Juan Gonzales Lopez
Marcelino Juan
Juan Arago e Cartero Jose parra
Benito Guilen e Gregorio Arago e Amado
Bernabeza e Siguen las



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIEETE.

VALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

firmas y Señales = Fran^{co} Santos

Josef Fernandez Arceaga

Pedro Pelaez Juan Guillen
mon ~~cor~~

Antonio Gonzalez

Señal + Estanuel

Señal de Juan

Señal H

Señal de Juan Sot.
Señal de Juan Sot.
Señal de Juan Sot.

Señal de Fran. Miguel Navarro

Señal de Salazar

Señal de Josef

Laforta

Señal + de Pedro

Señal de Jose

Señal H de Josef Arceaga

Señal de Jose Palacios

Señal de Juan Manuel

Señal de Juan Manuel

Señal de Juan Manuel

Acuerdo gral. y nombram.
de Oficios

Señal de Binguillas y sala consistorial

Señal a diez y seis dias del mes de febrero, año de mil ochoci-
entos y diez cuando celebrando Ayuntamiento los señores D. Juan
Pedro Fagel Velarde, Miguel de los R. Consejo, Comandante y Justicia
mayor de esta Villa y su Estado, D. Josef Taguin

de Linares, Alcalde del Cabildo, D. Juan Manuel de Castañeda,
y D. Manuel Martín Ruiz de Texeira, Regidores nobles,
Francisco Garcia Zapata y Manuel Calvo de Juan, de
voto y quanto voto por el estado gral., Josef Ambrosio
Rodriguez y D. Juan Giles Casillas y Montes, Diputados
de Abastos, D. Juan de Amaya Fernandez y Becerra, Prior
Perenonero, Simon Calvo, Prel. Executor, y D. Juan Escobedo
de Luna, Alguacil mayor con voz y voto en Ayuntamiento,
todos capitulares e individuos de el ayuntamiento de esta villa,
ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia: Fue con acuerdo
y para el mejor regimen y gobierno economico y pol
itico de este Pueblo, en indispensable determinacion
y nombrar Individuos que comparegan las Juntas
de Propios y Hereditades, Repartidores de la Contribucion
real y demas officios inherentes al Comun, en cuyas
virtudes celebraron sus actos. La siguiente

Junta de Propios y Hereditades. Nombraron sus Jefs. por Diputados
de la Junta Municipal de Propios y Hereditades segun es
Presidente el Sr. Conde. Y a los Jefs. D. Manuel Martín
Ruiz de Texeira, Regidor noble de segundo voto, Fran
cisco Garcia Zapata, de tercero por el gral., D. Juan
Giles Casillas y Montes, Diputado de Abastos mas moderno,
D. Juan de Amaya, Prior Perenonero, y al Sindico gral
posesionado que sea

Junta de Abastos. Para Jefe del Real, esito al Señor Regidor de
canto D. Juan Manuel de Castañeda, y para Dipu
tados de la misma Junta al Regidor de quanto
voto, Manuel Calvo de Juan, al Diputado de
Abastos mas antiguo Josef Ambrosio Rodri
guez, y alos Jefs. Sindico Gral, luego que se po
sionere, y Perenonero posesionado D. Juan de
Amaya Ferrn y Becerra: y para Depositar

Para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor

Para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor

Para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor

Para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor

Para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor

Para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor

Para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor

Para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor

Para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor y para el Sr. D. Juan de Sotomayor



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

*y N. ordenes peticiones del asunto, quedando la Comproven-
ta razon en la Real Caxa de Sevilla. Las penas
siguientes, ademas del daño que se apreciara por Perjuicio
al Vecino se Castigaran tres Ducados, por cada Caxa de
Señal vende de Cocina o alcomaque que conu para el
Pueblo, y seis para los Estranos, sufriendo la prision
en la publica Real Caxel, por tres y seis dias res-
pctive y en primera vez, por la segunda doble, y por
la tercera arbitraria. Al mismo Vecino por Tam-
near tres Ducados y tres dias de Caxel con el mismo
respetto de primera, segunda y tercera vez. Al Ho-
nrrado se Castigaran dobles las penas y sufrira del
mismo modo la prision: El qual no podra extraer
del termino Navas, Charnecas ni otros Arbores
sin licencia del Señor Subdelegado de Montes y
Consentim. del Cabildo, de lo que quedara la nota
correspond. en la Caxa.*

*Mad. M. Ningun Vecino podra comerciar en maderas
proporcionada para arados, Molinos, Fajamales,
Carretas o otros artefactos; Prestarla a Foraste-
ros ni contar mas que la Caxera en la licencia
pedida al Señor Subdelegado de Montes, y noticia-
da a los dueños de estos para q. Telen y Enquien
haxercedo en el corte, o llamado daño, que se reconocera
por Perjuicio y pagara como la Pena de Ordenanza
al Castigacion que trabaxare maderas para los mis-
mos Forasteros se Castigara un Ducado de*



Quarta Maravedis]

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

VALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

pena por cada pulo q. libre o bnda, perdiendole el
Dueño a quien se le aprehiere = Y respecto aq. se ha
Experimentado que los Ganaderos son los que con mas
frecuencia tratan y comercian en el particular, se les
hara entender por medio de los Guardas de Montes
que con ningun motivo ni pretesto corten para la
lavor ni otro destino Madera alguna, excepto la
estacas p. sus Corrales y Chozos; Pero con el per-
miso del citado Señor Juez de Montes e Instruccion de
los Dueños particulares de estos, o del Cabildo y Junta
de Propios o de los pertenecientes a estos y al Común
de Vecinos, las penas de la misma R. O. Orde-
namos, ademas del daño

Penas y Por los Ganados que se aprehendan en los Páramos
de Embrados se exigiran las penas sig. = De cada
Buey Bacuna y Cuallerna Cuatro r. de dia y ocho de
noche: Por la manada de Cerdos, Cabras, u. o bestas tres ducos
de dia y seis de noche: Por la Cereza suelta de Cer-
dos de dia por unas y otras, siendo de Vecinos, y do-
ble de noche: Por los Ganados de forasteros se exigiran
doble las penas en todos casos: En unas y otras el daño
que se cause y reconozca por Penitos, el que se aplicara
a su repetive Dueño, distribuyendose todas las penas
establecidas en esta Auersio con arreglo a R. Ordenes
llamada: Instruccion = Y p. q. se eviten dudas e interpretaciones, se
declara que la Manada de Lanar y Cabrio, a de constar de
treinta Cabezas, y la de Xerda con solo tener guardian



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

y para q. conste lo firmo =

Pedro

*Notificación, En Nra. S.ª, Nra. Gra, mes y año notifique los
a las Guardas capitales el Acuerdo gral. que antecede y trata
de Pinos, particularmente el de Madres, a Josef Pi-
ton y Juan Gomez, Guardas de los Montes de este termino,
en el Pinar, de que soy J. =*

Pedro

9

Por parte de la S^{ra} Condesa Duquesa de Benabente se ha presentado al Acuerdo de este Triál. la Circular en que se inserta talón del tenor sig.^{te}

Por el Exmo. Sr. D. Benito Hermida secretario de estado, y del Despacho universal de Gracia, y Justicia se ha comunicado a este Sr. Acuerdo por mano del Sr. Agente. la órden del tenor siguiente:

„Condescendiendo la Suprema Junta Central, y de Gobierno del Reyno, con la Solicitud echa por la Condesa Duquesa de Benabente, Arcos, y Gandía, Duquesa viuda de Orma, residente en esta Ciudad habiendo S. M. en mandado: Que en las Ciudades, villas, Lugares, y Aldeas de estos Reynos que reconocen, y están bajo su Soberanía, y potestad, y los que en lo subsiguiente lo entubieren dentro de los dominios de España continúen a la expresada Condesa Duquesa en la posesión, goce, y disfrute de todas las fincas d^{as}, y privileg^{os}, regalías, y rentas propias de los Mayordom^{os}, títulos, y Señoríos que la pertenecen, y en que ha sucedido; como igualmente en todas las rentas libres que han recaído en su persona; sin que sus Justic^{as}. Ayuntamientos, ni Triál alguno permitan de la parte

„ inquiete, ni perturbe por cualesquiera
„ Personá que sea. Lo participo á V.
„ de Vn. de Sill. para su intelig.^a la diena
„ Aud.^a y demás fines comben.^{tes} Dios que á
„ V. m. d. Sevilla 2^a de Mayo de 1809 = Benito
„ Hermida = 1.^o Regente de la R.^l Aud.^a de Sevilla
Cuya R.^l C.^l fue obedecida mandada guardar, y
Cumplir. En seguida por parte de la Gra.^l Du.
quesa de Benabente, de Besar, Gandia, y Alca.
se presento Pedim.^{to} solicitando se librase C.^l
cular, con su insercion á las Justit.^{as} de los
Pueblos de este ter.^{to} para su Cumplim.^{to} Ten.
la vista, y de lo expuesto por el Sr. Fiscal por
Auto proceido en el mismo R.^l Acuerdo en el
Dia 13^o de Abril proximo se mando imprimir
y comunicas por vereda á los Pueblos del te.
ritorio de esta R.^l Aud.^a Lo que noticia á V.
para su intelig.^a y puntual Cumplim.^{to}
en la parte q.^e le correspondá. Dios que á V. m. d.
Sevilla 24 de Mayo de 1809. = D.^o Felis de Hornos = En
Cuya vista, y conformidad de lo solicitado p.^r parte
de la Gra.^l Condesa Duquesa de Benabente se ha de
bido mandar el Acuerdo de esta Aud.^a se comunicue
á C.^l de Vn. de Sill. p.^r q.^e la guarde, y cumpla sin con.
benirle con ningun p.^rcepto. Lo comunico á V.
de su C.^l p.^r su intelig.^a y Cumplim.^{to}

Dios que á V. m. d. Caceres 20 de Enero de 1810.

D.^o José Fran.^{co}

de la Sierra

Pres.^{ta} en la Villa de Burquillos.

101



Compliments Eulalia de Buagillos a veinte y cinco



Giles Casillas, Diputados de Añates, D. Juan de Mayagoz, D. Juan
 y Becerra, y Simon Calle, Prior de Añates, y D. Biel
 Guerrero entre otros Capitanes de Individos de esta citada Villa
 se hizo un acuerdo por mi el Escrivano de Carta Orden del
 Real Acuerdo de la Real Audiencia de Extremadura comunicada por
 Secretario D. Josef de Luna de la Real Audiencia de Sevilla. Deseo se
 cumpliera con insercion de la Real Orden para que a la Real Audiencia
 D. Juan de Benavente, D. Juan de Becerra, y D. Juan de Luna se continen
 en el goce, posesion y disfrute de todas las fincas, dñs. y pri-
 vilegios, regulas y rentas propias de los Mayordomos, tercios
 y servicios que la pertenecen y en que ha sucedido; como igual-
 mente en todas las ventas libres que han recaido en su posesio-
 na. e instancias sus Altes. dixeran: Que sin perjuicio
 de los dñs. y privilegios del Pueblo a quien representan, deban
 se acatar y acatar en se guarde, cumpla y execute q.
 se manda. f. S. M. la Suprema Junta Central
 Gubernativa del Reino, mandase la referida Carta Or-
 den, en cumplimiento y acatamiento a el dicho Real Acuerdo
 convenientes para que obre los efectos conducentes.

Firmados de las pres. Legales de =
 D. Pedro Sastre & D. Jose Joaquin Leano.
 D. Manuel Navarin. Fran. Garcia
 P. de Ferrada & Zapata
 Jose Ambrosio Rodriguez D. Juan Casillas
 D. Juan de Araya y Cortes
 D. Juan de Becerra & Simon Calle
 D. Juan de Luna & Luna

12
Llamado para el lanzamiento de la Villa de Burquillos y Santa Comiserial
de las forasteras, se llama a treinta y un dias del mes de Mayo, año
de mil ochocientos y diez cuando celebrando Ayuntamiento los señores
Consejo, Alcalde del Castillo, Regidores noble y el tercer voto por
el estado llano, Diputados de las mas antiguas, Ferrnandez, Fiel
Executor y Alguacil mayor, y los individuos de el, ante mi el
Sr. D. Juan de Dios. Que noticioso el Cabildo de que al termino se
hallaba invidio de Ganados laneros y sacos forasteros,
comisiones a los señores Regidores Decano y el estado gral.,
con el Diputado de las mas antiguas, para que se
recomiesen, y habiendo lo executado, hallaron error pastan-
do una Manada de Sacos de D. Manuel Fustancho, una
de Ovejas de D. Luis de Siano y otra idem de D. Ju-
mas Boza, y mas de las villas de la Torre, Valenusa de
Vencas y Puella de Sancto Perez, respectivamente, y como
por la ultima era con permiso, causando un
perjuicio considerable a los Ganados del Publico con la per-
manencia de las Demandas, mediante la excoz separada,
para evitarlo, y conservar la equidad de los dueños
en introduciendo sin licencia del Cabildo, por via de
equidad y con pretexto de castigar aquella reclamando las
Damas ocasionadas al Comun, si no obedeciesen, debian de
acordar y acordaron en su M. C. que en todo el dia de
mañana lance de la jurisdiccion los nominados D.
Manuel Fustancho y D. Luis de Siano sus Ganados
bajo la pena de diez ducados, que se exigirian irre-
misiblemente, lanzandose a su Carta, y para que sea
al termino prescripto, y para que pueda tener efecto.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR DON FERNANDO SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

el Alguacil mayor del Juzgado requerirá a los expedidos, pidiendo ser habidos, y en su defecto a los fundados que encontrare: Practicand equal requerim^{to} con quanto a ferrosos hallare en la jurisdiccion. Firmante. D^{no} D^{no} pro, se que yo el D^{no} D^{no} = Enm = otra =

Uma = mayor = s = Vale = D^{no} Juan Manuel de la Cruz

D^{no} Juan Manuel D^{no} de g^{no} en un. en un. en un.

Juan, Garcia Casañeda g^{no} P^{no} de J^{no} de J^{no}

Lopasa g^{no} D^{no} Juan Carillas

D^{no} Juan de Amaya y Becerra

Simon Calbo D^{no} Juan Garcia

Acuerdo para contentar y obviar los motivos sequios que se crean causando y suenan causar en las meses de las dehesas viga y hincinar, Ca...

En la villa de Maguilla a los dos dias del mes de Agosto, año de mil ochocientos y diez estando juntos celebrando

Juan Manuel



Quarenta maravedis



SEI A Q D V ARSES O R O D V A R E N T A
M A R A M E O C C I E N T O S D E M I L
O C C I E N T O S S I E T E

Aguntamientos los sres. Lic. D. Pedro Fajé Velarde, Abogado
de los R. Consejos, Arcebispo. Justicia mayor de esta M^{de} Villa,
D. Josef Traguin de Liano, Alcalde del Castillo, D. Juan Manuel
de la Serna, Regidor Decano por su Estado noble, Fran. Garcia
Zapata y Manuel Calvo, Regidor de Terreno y quantos
voto por el suyo gral., D. Josef Ambrosio Rodriguez y D. Juan
Giles Casillas, Diputados de las Cortes, D. Juan Fran. de Liano y
D. Juan de Anaya, Jueves. Sindico gral. y Personero, todos capi-
tulares de esta citada Villa, ante mi el Escribano dixeron: Que
siendo grandes y notorios los perjuicios que esta causan-
do el Dicho de fenta en las Hojas que el Comun de Sabra-
deros tiene en las dehesas de Valdecañal, Vieja, Reales y
Cudrales, para conuenirlos debia de acordar y acorto el Cabil-
do que por los Individuos se salga a recorrer las enunciadas
hojas y lanzar ocellas quantos Cordes y demas especies de Ca-
nidos encontrasen, trayendolos al Corral de Concejo y las Cua-
deras a la farrel, en donde substituiran otros hasta que el Dicho,
y otros particulares que se nombraran tengan por conueniente
dadas libertades, y aquellas no se entregaran a sus dueños hasta
que por el Ayuntamiento se determine la introduccion de otro Ga-
nado, si el Cordes si conuiniere anticipar su entrada, antes si seran
custodiados a expensas de los mismos dueños por los Regueros y Ganad.

que los Jueces enarriados tengan a bien diputar. Y en acor-
cion a que el Sr. Teniente Presidente no quede atender a
la execucion deste Acuerdo por hallarse incesantemente ocupa-
do en proporcionar víveres al Exercito y cumplir con las
Ordens que a todas horas se le comunican, desde luego
cede su Mrd. todas sus facultades en las P. Regidor
Decano D. Juan Manuel de Castañeda y Prov. Sindico D. Juan
Francisco de Viana, para que haciendo observar puntualmte
la acortad, nombren las Guardas que consideren necesari-
as, y dictando las providencias que tengan por
convenientes en el asunto, se consiga el desmulo e
importantisimo fin de conservar los insinados
perjuicios, y obviar enteramente los que pudieran
causarse tanto por los Ganados de Herda, quanto por
los de toda otra especie, hasta concluir la siega
y Saca de mieses, en que se acordara la permisi-
on de entrar al aprovechamiento de la Espiga
y esto. = Entendidas las nominadas pres. Regidor
Decano y Sindico Prov. Gral. de la comision conferi-
da por el Sr. Teniente, dixeron: Que la aceptaban
en forma, y baxo el juramto prestado al desempe-
ño de su respectivo oficio prometieron evacuar aquello
con la exactitud y desinterres que se requiere,
con lo que quedaron autorizados para poder dar pami-
tas



Quereuta nrauebis.



SELO COVARTO, QVARENTA
ALGA PARA EL REINADO DEL SENOR DON FERNAND
SEPTIMO ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ

subsistencia, debian acordar y acordaron sus Alrds que
mas las banderas expresadas se presenten en el termino
el tercero dia en el Exido para su cuenta y recono-
cim.^{to}, los que se mantendran unidos, hecha esta
operacion, separadas las destinadas a la Labranza, para
operacion.^{to} que el que no cumpla con lo prevenido se
dara por desamiso el Ganado, destinandose al mismo
efecto, para el cuenta, reconocimiento y delar sobre la union
se nombraron a los ptes. Fran.^{co} Garcia Zapata y D. Juan de
Amaya, Capitulares, Fran.^{co} Morgado y Josef Alvarez men-
pues e inteligentes. Asi lo acuerdan y afirman, a que
Doyse.

Dic. D. Pedro Fajal D. Jose Lopez Leano

D. Juan Man. Niervo de Puri de Ferrada
Canaleda
Fran. Garcia
Zapata
Josef Ambrosio Rodal
Juan...

Simon Calbo

D. Juan de Amaya D. Pedro
de Becerra Sr. de Peruxa

Se acuerda... en la Villa de Compuellas y...

Drecciada Villa, y manifestada las intenciones de los
Hombres Comunes, de las Dehesas de Arroyo llamada
la Vega, las de S. B., Alcornocal y Encinar, la de la Gran-
ja del mismo patrimonio, y que se admita la Dipu-
tacion de Seguras de este Puerto, y la del Viñedo, pro-
pia del Convento de Monjas, que tiene suarrrendada el Sr.
Marques de S. Fernando, y de la finca de S. Pedro de
Galateno. Se acordó lo siguiente

1.^o... Que se tome por tasada la Bellota de la Dehesa
de las de las Dehesas Encinar, Alcornocal, Gran-
ja y Viñedo en la Cantidad mas equitativa
que pueda proporcionarse, bien sea tratándose con
fidejucialmente o saliendo a la subasta el Pion
personero a quien se confieren amplias facultades
para todo: y que inmediatamente se lancen los Pa-
nados que haian en las expresadas Dehesas sin que
sepanir otra entrada que la que acuerde el
Cavildo y Comunidad

2.^o... Que para dar y conferir las disposiciones mas
congruentes al expediente de Bellota, Carga-
mento sobre ella y distribucion del importe ane-
glo a las Matanzas y demas Relativo al asun-
to, se nombren seis Diputados por los dos
Estados Noble y Real p. lo que en union con
el Cavildo practiquen lo relacionado. En cui-
dad se hace el nombramiento. En D. Pedro Be-
negas, D. Josef Salguero, y D. Pedro Acuña, Ra-
mon Benega, Juan Carrero, y Manuel Me-
ria, quienes (a excepcion de D. Josef Salguero
que nose alla presente) aceptan el Cargo y
prometen cumplirle con y fidedelmente y en su
virtud se les faculta competentemente por el
Cavildo y la Comunidad de Verinos para que

tada en los concurrentes

Asi lo acordaron, mandaron y firmaron los
D^{os} Capitanes y Vecinos con concurrentes que es
puesen saber de todo lo cual. Doy fe.

D^o. D^o. Pedro Saez D^o. Don Joaⁿ Liano.

Juan^{co} Panza J^ose Ambrosio
Lapina Rodriguez

Manuel Casillas
D^o. Juan de Amaya

D^o. D^o. e. Hung D^o. Pedro Saez
Beruana

Juan Gomez D^o. Pedro Blasco
Melado Magrillo

Manuel Mexico Juan Cometas

Acepto el Cargo de Diputado del estado que me corresponde por
perjuicio del de Hisp. Dales que me corresponden por
menoramiento y para contentamiento de los interesados.

Damon Bengoate

Manuel Mexico
Pedro Saez



Quarenta maravedis

SELLO VARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

V ALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR LON FERNANDO
SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

Notificación y aceptación
En la Villa de Puigüelles y Sala Comis-
ional seña a Veinte días del mes de Octubre
de mil ochocientos y diez notifique el
Comisario de el dicho noble de Diputado
Fernando Salgado, y enterado de lo que acepta el cargo
y se le ha desempeñado bien y fielmente, y lo firma, seg.
Doy fe = Doy fe fe

Acuerdo
Doy fe fe

En la Villa de Puigüelles y Sala Comisarial seña
a veinte y dos días del mes de Octubre, año de mil ochocientos
y diez en una junta celebrada en el Ayuntamiento. Los pres.
D. Pedro Sagte Salgado, Abogado de las Cortes, Comisario
Justicia mayor de el dicho noble, D. Josef Traguin de
Alcayde del Castillo, D. Manuel Marin de la Fuente, Regidor
D. Juan Pales Cárdenas, Diputado de el noble, Josef Ambrosio Rodriguez
y Decano, D. Fr. Domingo, Capitanes e Individuos de
Cabales, asociados de el dicho noble, Manuel Triguero
y Ramon Vengua, Diputados nombrados por la Comis-
ional para disponer el mejor aprovechamiento del fundo de
bellera en la presente montañera, por si y a nombre
de las Cortes Capitulares y Diputados que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

VALGA PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO SEPTIMO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

no han concurrido, sin embargo de saber que todas las
veas se han haciendo incoven en se remitan las Cerdas al monte,
ante mi el Sr. D. Juan: Que no obstante las dificultades
que ha ofrecido la terna del fruto de bellota de la Dehesa
de Riquardo para beneficio de la Comunidad, desde luego
debiam acordar y acordaron que verificandose todas aque-
llas por el Sindico Personero y qualquiera otras que se pre-
sencen, usando de todas las medidas ya judiciales y ya es-
trajudiciales, para todo lo qual se le faculto, procure
queden a beneficio de la Comunidad, por contemplando
util y necesario en el año presente para su Sumado de
Coba, pues segun mdo. el estado parte que es el que
merece toda atencion, y a cuyo favor hablan todas las
Leyes y Guarnidas, quedaria sin una precisa subsisten-
cia, si hallarse sin fruto sus Estancias demoras en la
presente epoca. Asi se acordaron y firmaron los no-
minados pres. con el Diputado D. Juan Becerra, que

decomunicacion al concluirse con acuerdo, se que se fize =
die. D. Pedro Fajal y D. Juan Loayza
D. en con. envarin Josef Ambrosio
Perez de Ferrada Rodriguez
D. Juan Nieto
Carrillo y Contreras

10
Acogimiento de Pedro Gonzalez en la Villa de Buzquillas
por Ministro Ordinario... a veinte y ocho de Diciem-
bre, año de mil ochocientos y

diez fue acogido por Ministro Ordinario de este Juzgado
con el salario y ademas que sus antecesores Pedro
Gonzalez, y su sueta Dña. D.ª; y pagase como, aman-
dato de los J.ºs. Presidentes e Individuos de su Ayunta-
miento lo ponga por fe y diligencia =

Pedro



Quarta moneda

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO, AÑO DE MIL CCHOCIENTOS DIEZ.

12
Buzquillas

Año de 1811

Libro de Acuerdo

Capitulaciones

1

1820

1820

1820

1820

1820

1790

DO

TELLE
BENAV
ENRIQ
ARBO
CIA,
DE CA
Y EST
LAS I
CHIDI
SIHUR
MEEA
DE JU
REAL
VIUD
MARI

-m

v

coi

rou

om

el

om

6

ca

-na

lu

se

4



Mil ochenta y ocho maravedis.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

DONA MARIA JOSEPHÁ ALFONSO PIMENTEL,
TELLEZ GIRON, DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, SOTOMAYOR, BORJA, PONCE DE LEON, CARROZ Y CENTELLES,
BENAVIDES, MENDOZA, FERNANDEZ DE VELASCO, HERRERA, ENRIQUEZ DE GUZMAN, VIGIL DE QUIÑONES
ENRIQUEZ DE CABREKA, CLAROS, PEREZ DE GUZMAN EL BUENO, MAZA LADRON DE LIZANA, CARROZ Y
ARBOREA; CONDESA-DUQUESA DE BENAVENTE; DUQUESA DE BEJAR, DE GANDIA, DE ARCOS, DE PLASEN-
CIA, DE MONTEAGUDO Y DE MANDAS; CONDESA DE MAYORGA, DE BELALCAZAR, DE OLIVA, DE BAYLEN,
DE CASARES, DE OSILO, Y DE COGUINAS; MARQUESA DE LOMBAY, DE JAVALQUINTO, DE ZAHARA,
DE MARGUINI, Y DE TERRANOVA; PRINCESA DE ESQUILACE, Y DE ANGLONA; SEÑORA DE LAS VILLAS
Y ESTADOS DE LA PUEBLA DE ALCOCER, GIBRALEON, BURGUILLOS, CAPILLA, CUIEL, Y BAÑARES, CON
LAS DEMAS DE SUS PARTIDOS; DE LA CASA Y VILLA DE VILLAGARCIA; DE LAS DE MARCHENA, ROTA, Y
CHIPIONA; DE LAS QUATRO DE LA SERRANIA DE VILLALUENGA; Y DE LAS ENCONTRADAS DE CURADORIA
SIHURGUS, BARBARGIA OLOLAI, BARBARGIA SEHULO, Y VILLA DE SICCI EN EL REYNO DE CERDEÑA; PRI-
MEEA VOZ DEL ESTAMENTO Ó BRAZO MILITAR EN EL MISMO; DUEÑO POR JURO DE HEREDAD DE LOS OFICIOS
DE JUSTICIA MAYOR DE CASTILLA; ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD DE SEVILLA; ALCAYDE PERPETUO DE LA
REAL FORTALEZA DE SORIA; Y REGIDOR PREENMINENTE PERPETUO DE LA VILLA DE LINARES; DUQUESA
VIUDA DE OSUNA, GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE; DAMA NOBLE DE LA REAL ORDEN DE LA REYNA
MARIA LUISA &c.

En vista de la proposicion que me ha dirigido el
Ayuntamiento de mi *villa de Burguillos*
para que de las personas propuestas nombre yo, en
uso de mi derecho, las que en el año próximo de mil
ochocientos y once hayan de servir los oficios com-
prehendidos en ella, nombro *Para Regidores*
por el estado noble a D.^o Pedro Blanco
Negrillo, y D.^o Angel Manuel del Rivero:
Para Regidores por el estado llano a Jo-
sef Antonio Garlandi, y Juan Perez
Charruco: Para Sindico Procurador ge-
neral a Francisco Alvarez Lopez: Pa-
ra fiel executor a D.^o Rodrigo de

Amaya y Becerra: Para el Mayor.º de
propiedad a Juan Larralde de Ant.º

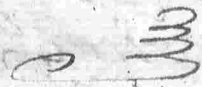
Para el Alcalde de la Hermandad, por
el Estado noble a D.º Francisco Fer-
nandez Salguero, y por el estado ple-
beyo a Josef Antonio Barro.

todos vecinos de dicha mi *villa*; quedando de
cuenta y riesgo de los proponentes cualesquiera recur-
sos y resultas que puedan ocasionar las tachas de los
nombrados, si las tuvieren, respecto que, con arre-

glo á las Reales disposiciones, solo han debido com-
prender en su proposicion personas todas hábiles; y
con la expresa prevencion de que si qualquiera pidie-
re testimonio de esta eleccion, se le libre con inser-
cion literal de este nombramiento, y que igualmente
se inserte en qualquiera informe que deba hacerse á la
Superioridad. En consecuencia, juntos en Ayuntamiento
los que actualmente componen el de dicha mi *villa*
se recibirá de cada uno de los nuevamente nombrados,
en la forma acostumbrada, el juramento que debe ha-
cer de servir bien y cumplidamente su oficio; lo qual
hecho, y prestada por el nombrado la fianza que
corresponda, se pondrá á todos en posesion y exerci-

2
cio de sus respectivos oficios, de lo qual se me re-
mitirá testimonio; y se les guardarán los derechos,
exênciones y preeminencias que les correspondan; pues
para que todo tenga el debido efecto, mandé dar el
presente nombramiento firmado de mi mano, sellado
con el sello de las Armas de mi Casa, y refrendado
de Don Fermin Arias Pardiñas, mi Secretario de Cá-
mara: Dado en Cádiz á *Quince* de Di-
ciembre de mil ochocientos y diez.

Por la Cond. sup.



Por mandado de S. E.

Fermin Arias

Pardiñas



V. E. nombra las personas que en el año próximo de mil ochocientos y
once deben servir varios oficios públicos en su villa de *Pur*

quillo.

Exposición del Pígo } En la Villa de Buquillos de
y admisión de }
Capitulares } primeros de Enero de mil ochocientos

y once cuando juntos celebrando Ayuntamiento

los pres. de D. Pedro Fagel, Ularde, Ab-
gado de los R. Consejos, Concejal y Justicia

Mayor de esta Villa y Substancia

D. Manuel Martín Ruiz de Heredia, Regidor

de segundo voto por sueldo de noble, Manuel

Calvo, de guerra por el ayto general, Simon

Calvo, Fiel Executor, y D. Juan Francisco de

Saura, Alguacil mayor, todos Capitulares

e Individuos de esta referida Villa, ^{ra} ^{rei}

Asistencia al S. Alcayde de Cavallas y otro ^{rs} ^{am}

nombre de Cabildo, y en ausencia de ^{rs} ^{am}

Manuel de Camarero, Regidor Decano, ^{am}

José María Zapata, de Arce por voto por el ayto,

y D. Juan Fran. de Viana, Sr. Sindico ^{rs} ^{am}

de guerra de la ciudad ante el Ministerio ^{rs} ^{am}

de Indias y no han concurrido; ^{rs} ^{am}

por el S. Concejal de presente Diego de ^{rs} ^{am}

los Capitulares y oficiales de Concejo ^{rs} ^{am}

Entre reng. = Mano = Valco ^{rs} ^{am}

En la Villa de Buquillos a dos dias del mes
 de Mayo, año de mil ochocientos diez y siete
 con los señores Corregidor, Alcaide del Castillo, Regi-
 dor noble, Prior Indio gral. y Jefe Execu-
 tivo se presentaron ante sus Mtes. D. Pedro Bla-
 sco Negxillo de Fero y D. Angel Manuel del Rivero,
 y Antonio Garibaldi y Juan Perez Charneco, Fran. M.
 Lopez Lopez y D. Antonio Durra, nombrados respec-
 tivamente por Regidores por uno y otro escudo, Prior In-
 dio gral. y Alcaide de la Hermandad por el Man-
 da de su Magestad, y habiendose leído el
 Pliego de Eleccion hecho por tal D. J. Cort. D. J.
 de Benar. D. J. de Benar. V. y un p. de D. J. de Benar.
 Que aceptaban sus respectivos empleos y oficios, en cuya
 virtud se recibia solemnemente por el Sr. Corregidor
 juram. prometiendo por Dios nro. Rey y una Señal
 de Cruz en forma de D. n. de servir bien y fielmente
 aquellas, con la que, y firmados con sus ante-
 cesores tomaron quietud y pacifica posesion, pro-
 testando el Sr. Fran. Lopez Lopez no le que-
 re perjuicio admitir el oficio de tal por el Sr. Corregidor.

D. Pedro Lopez de...
 D. Juan Manuel...
 D. Juan de Castañeda...
 D. Juan de...
 D. Pedro Blasco Negxillo
 D. Angel Manuel del Rivero
 Signer



Quarta marauebis.



SELLO VARIO, O VARENTE
MARAVEDISINIA DE MIL
OCHO CIENTOS E OCHO SANTOS DIEZ

Valga p. el Sr. D. N. por su haver e comarcal orden a haber
sueldo en las capitales, a donde su dora haberse mandado por ellos.

Para Repartidores y Aradores de Tierras a los nombrados Juan
Gomez y Juan Aragon

Cuyo nombram. expresaron haber hecho y concuerdan
bien y fielmente; y lo firman con sus Nid y q. lo han
ben hacer, y lo que no lo señalan con la que acortam.

Abran e que doy fe y oje. aceptaron y juraron el cargo
de. J. Gomez y Juan Aragon y Gomez
de. J. Gomez y Juan Aragon

Juan Guillen Juan Carro
Manuel Aragon

Señal de Pedro Juan Lomo
Lorano

Fran. Santos Señal de Juan Aragon

Benito Guillen Juan Aragon
Señal de Benito

Señal de Juan Aragon
Señal de Juan Aragon

Señal de Juan Aragon
Señal de Juan Aragon

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

VALGA PARA EL PEINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

Valga para el año de 1810 por no haberse verificado
surtido alguno de la capital *J. J. J.* *Petronio*

las firmas y señales = Juan Gonzalez

Rodal + Juan Manuel

Rodriguez Juan Mexiche

Antonio Gonzalez Melo

Francisco y Xosé Bureña

Manuel me

Señal de Juan Dominguez

Chavez + Antonio

Juan Manuel

Pedro

Notificación, aceptación
y juram.º de Fasadur de
D.ºn Francisco Lucas Gulla-
darez, alias Areño

J. J. J.

En la Villa de Burgo

los a cinco dias del mes de Enero,
año de mil ochocientos y once ante el

procurador de ella y subscrito compareció Francisco
Lucas Valladolid, alias Areño, vno de los D.ºs,
y enterado del nombramiento de Fasadur de D.ºn

que antecede hecho á su favor, Dicho: Fue aceptado
en el cargo, y por su Mrd. se le recibió juramentado
en forma de Dñ. según bien y fielmente le
desempeñaría. No firmo, por que expreso no saber

~~Quinto su Mrd., y Narciso lo Rindó, el que doy fe~~
de. Dñ. Pedro Fagel

Enmend.
Juan Manuel
Pedro



SELLO DE GUAYTO, CAVARIENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINTE
EN EL REINADO DEL SEÑOR DON FERDINAND
Y DE LA REINA DOÑA ISABEL

[Faint handwritten text and signatures, including a large flourish]



Quarenta maravedis]



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

PARA EL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO
SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ.

*Valga para el año de 1811 por no haberse remi-
tido su valor alguno a la capital =*
die. Fagel *Pedro*

Valga por el Real Sello 4.º y año de 1788, mediante no
haberse remitido surtido alguno a esta Villa =

Acuerdo para arbitrar
medios de suministrar a las
Tropas

en la Villa del Puquillo.
a diez y ocho dias del mes
de Enero, año de mil ochos-
cientos y once estando jun-
tos celebrando Ayuntamiento.

los señores D. Pedro Angé. Delarde, Abogado de los
R. Consejos, Conregidor y Justicia mayor desta Villa.
y D. Juan de Dios, D. Josef Joaqu. de Liano Alcaide del Castillo, D. Pedro
Blanco Neguilla, y D. Angel Juan Quintero Residentes en esta de
Noble, Juan Alex. Charrán, y Josef Antonio Garlandi, por el Suyo
Grál, D. Juan Dila Carrillar, y Fran. Santos, Diputados de Abastos,
Fran. Alvarez Lopez, y Juan Enrique Cuervo, Procuradores Sindicos
General y Vecinero, D. Rodrigo de Amaya y Becerra, fiel
Executor, y D. Juan Guerrero de Luna, Alguacil Mayor
Combr, y voto, todos Capitulares del Cabildo de esta referida
Villa ante mí el Escriv. Diferon: Que con motivo de
las inmensas Cantidades que se atienden en esta Villa y Vecinos
tanto en Grano como en miel y Ganado para el suministro diario
de las Tropas se alla el vecindario en el mayor apuro por allarse
agotados todos los fondos de su hacienda para la continuacion
y entrega diaria de Ornamentos Var. de San Juan de los Rios
en esta Villa, Vecinos de Levada, tres Bueyes y Diez Carros de laja
y siendo indispensable cumplir con esta entrega para no es-
ponerse a experimentar un apuro Militar como se combina
en el caso de la menor retardacion y las consecuencias funestas
que son consiguientes; Con atencion a todo ello, a las Superio-
res con comunicadas facultando se admita para atender
al suministro de las Tropas del Exoto, y de que se pueda

1788

Confesiones para ello la tercera parte de Terrenos
de Propios y mitad de Comunes, despues de aver Confesiona-
ciado el Ayuntamiento. ^{to} Sobre todo ello lo conveniente
Unanime Conformidad acordaron; Seberdan todo lo
qualquiera de los Terrenos Comunes, y Concesitos Disponios
por el Ayuntamiento a que aya Compradores por el
precio de su Facacion que se aya p. los Nombrados, por los
D^{os} Electores de Harroquina Otorgandose las Correspondientes
Escrias de Venta en las que se mencione un Testim. De
este Acuerdo a continuacion del N^o de la Escritura
y Facacion para su mayor Validacion. Con la Clausula es-
pecial de que por esta D. A. y su Copia de Vecinos q. repres.
Seade Eviccionar a los Compradores en el caso no exprese
de que era de terminacion no mereca la Superior Com-
petense aprobacion a que no dalugar por aora la inspeccion
y presentacion de los suministros y las Circunstancias del dia
admitiendose en pago Grano, Ganados, Bacuno, Cabras
y Lanar por los precios convenientes que tengan en el
dia de la Entrega. Nombrandose p. Depositario de estos
Efectos, a Juan Zarallo de Antonio quien llevara
la deuda cuenta y razon para darla siempre que
se le pida cuidando de recoger Vecino de las Entregas que aya
para que se pueda saber el suministro. ^{to} Acordado
este fondo que adobrar separado de todos los demas
Cobros. Asi lo acordaron y firmaron sus mrs de que
Doy fe =

de. D^o Pedro Tague & D^o Jose Joaquin Liano,

D^o Pedro Blasco

Negxillo &

D^o Angel Manuel

Subisano

figueras &

En finca =

Juan Charonez, Josef Antonio
Don Juan Carillo Juan^{co} Santos
y ~~lotta~~

Fran^{co} Alvarez

Jopexi Juan Mexidrech
Melo

Don Rodrigo de P. Juan Guerrero
Amaya

Antoni
Juan Manuel
Pedro

Acuerdo para señalar y en la villa de Buquillas a diez
de Mayo de Dator... y dias del mes de Febrero, año de mil
ochocientos y once cuando juntos celebran-
do Ayuntamiento las pres. Concejider, Alcalde el Cabildo, ve-
gidores por ambas ciudades, Diputados señores, Procura-
dores Sindicos p^{ra}l. y Perenones, Fiel Executor y Alguacil
mayor el lugar, que son los que componen el co-
mité de la villa, ante mi el J^{no} dixeron: Que con-
do el principal ramo de la Subsistencia de este
Secundario las Labores de Campos, y el tiempo oportuno
para preparar los barbechos, debian acordar
y acordaron señalar por Haja para la p^{ra}ta
sin embargo el Exido Patrimonial de este lugar; La Dehe-
ra de la Frangira, cuyos p^{ra}tes se hallan asignados
al Ganado yeguar, por la necesidad en que esta se
halla de beneficiarse, mediante a como queda

Salga por el Real Sello 11.º y año de 1833, mediante
no haberse remitido surtido alguno a esta Dilla =

Alcaldía y Cabildo, sus fincos sembradas y
malhechadas en terrenos que se experimenta
el abandono total y el fin de su destino. E igual-
mente los Parrales, teniendo por sus linderos
la pared de la Dehesa Vieja adelante hasta tocar
en el valle de los Secos, desde aquí, linde la sierra
grande, al Cercado de barbechos y caminos de Jofra
adelante. Haciendo entender una determinación,
por lo que respecta a la Dehesa de la Franjita, a
los Diputados del Ganado yeguar, para que en
unión de los Criadores Arriales (Vista que puede
cubrir la falta de la Dehesa, median-
te a que en el terreno hay sierras ventajosas
y útiles para el insinuado fin, manifestando a este
Ayuntamiento lo que respectan para su intelligen-
cia, y dar las disposiciones conducentes a
su Arrialam.º y custodia. Firmaron lo
sus M.ºs. a que doy fe =

Dr. D. Pedro Jofra y D. José Joaquín Liño.

Dr. Pedro Blasco Dr. Angel Manuel
Neguillos Rivero

Juan Chaxneco José Antonio Castañeda
Juan Flores Francisco Santos
Cárter y Cortés Francisco Álvarez
Lopez Sigüenza

Salga por el Real Sello de mayor y año de 1833, sin perjuicio
del Real Patronato, mediante no haberlo en la Real Caxa de
esta Villa de Buquillas. Pedro

Las firmas =

Juan Mochiche de D.º Rodrigo Amaya
Melo y Berroa

D.º Juan Guerrero
Chumacero

Ante mí
Juan Manuel
Pedro

Notificación

En la Villa de Buquillas a once días del mes
de Febrero, año semil de las Indias y once notifique
el Acuerdo que antecede a Alonso Perez Chameca, Dipu-
tado de Seguros contra Incendios, en su Persona, según
doyse = Pedro

En esta Villa, día, mes y año notifique el acuer-
do que antecede a D.º Pedro Becerra, Diputado de Se-
guros contra Incendios, en su Persona, según doyse = Pedro

En la propia Villa y día notifique el Acuerdo preceden-
te a D.º Fernando de Buena, Diputado de Seguros, en
su Persona y fama, según doyse = Pedro

que doy fe
Sr. Sr. Pedro Saez

D. Sr. Don Joaquin Liño.

D. Angel Manuel
Rivero

Juan Charneco

Josel Antonio Galdames

Juan Santos Juan Alva
Lopez

Juan Mexiche

Melo

D. Sr. Don Diego Amaya
Iberena

D. Sr. Juan Guerrero

Alvarez

Amend

Juan Manuel

Pedro

Publicacion

En la Villa de Buquillos a diez y seis dias del
mes de Febrero, año mil ochocientos y once por el
Regenero Miguel Antonio de las Torres se publico en
los Cantones el Acuerdo que antecede, y para que
lo firmo =

Alvarez

Valga por el Real Sello ^{it} mayor y año de 1811 en
presencia del Real Patrimonio, mediante no haberlo en la
Receptoría con el Sr. de Periquilla
Pedro

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Juan' and 'Pedro' are faintly visible.]

Endos

Dn Juan Man. Duro de Carraneda a voz de lo q. aya
 yo firmem todos desta vecindad a v. p. rindico de ella
 hacer presente que ya es a v. vien notoria la quiebra
 padecida en muchas labores a causa de las circunstan
 cian; y como a el pado q. esta en algun modo puede
 subsanarse con el cultivo de los egidos, repartiendo por dos
 años suertes, q. eigan dos f. de sembradura, y tomando p.
 cada una el valor de ciento y veinte r. v. entendiendose
 el referido valor por las viras desde el arroyo o rega
 to q. sale de la cerca de Dña Oñiza y Besena, pues las
 q. estan p. la parte de alla se ha de dividir el de qua
 renta r. v. puede a el mismo tiempo servir este product
 to p. cubrir las exigencias del dia. A v. r. p. rindico se me

Por ambos años

ya hacer presente nuestra solitud a v. r. p. rindico
 y q. desde luego poron caradores p. practicar las ditas
 en adelante. Es furcia q. de v. opera Juan Man

Ante Antonio Parra
 Bravo
 Juan Corcoso
 Juan Rodriq.uez
 Duro de Carraneda
 Manuel Melero
 Benito Leon
 Rega

Santos

Amayo, Ego
Juan Louche
Melo

Antoni
Juan Manuel
Pedro

Notificacion

En la Villa de Burguillos a veinte y
quatro dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos
y once notifiqué el Decreto que antecede a D.
Juan Manuel de Lamina, y m. c. a. D. N. en
virtud de lo que se sigue =

Acuerda

Pedro

Conceder

Habiendo hecho comutar al catibero el
Depositorio de Masqual Duegles y Coll habiendo pue-
ro en su poder por varios yanos Labradores seis
mil ciento sesenta y por el arriendo de las Exidas
patenas a Labor por dos años; Concedense aquellos
por el tiempo que se solicitan a todo el Comunal
de Labradores, lo que se hará notorio al Publico
paraque hasta el dia dos del mes de Febrero que-
da pedir suerte el que quisiere, entregando la
Cota Anual de veinte y cinco y el Regato aca
y a quarenta el Regato alla al nominado.

Antones a treinta y un dias del mes de Mayo, año de mil ochocien-
tos y once por voz del Sr. pp.º Miguel Antonio de las For-
res se hizo notorio a la letra el Acuerdo que antecede, y
para que como lo firmo =

Pedro

14

A

y Just.

S. de Aguilar y Just.

D.º Man. de Aguilar Cruzano Con R.º

Aproxi.º y a Ex.º de vds. con todo respeto

expone: que con motivo de tener noticia q.

la Plaza de dha. Facultad se esta ya se ha

lla vacante, y concurren en el exponen

te las circunstancias necesarias p.º exer

cer dha. Facultad, entimonia, q.º siendo una

dotacion regular, con la q.º pueda mantenerse

se con alg.º decencia, y en terminos algo

comodos, le admitiesen, preceediendo dha:

Contrata p.º en su venta, resolver lo mas

conveniente, gracia q.º espera el Suplic.º

de todo el auxilio de vds. Burquillos

S. de Abril de 1811

Man. de Aguilar y

Convenio de la Villa de Burquillos a nueve dias del mes de Abril, año de mil ochocientos y once cuando juntos celebrando Ayuntamiento los Ex.ºs. de D.º Pedro Fajal Velarde Abogado de la A.º Consejo, Corregidor y Justicia mayor

2.
de ella y su suado, D. Pedro Plasas Negrilla y D. Juan
Manuel del Rivero, Regidores nobles, Juan Perez Char-
neco y Josef Antonio Galardi, Hanos, D. Juan
Giles Casillas y Cortes y Fran.º Santos, Diputado
Abogado, Fran.º Alvarez Lopez y Juan Moniche
Alto, Prins. Indicas Grab. y Percepciones, D.º Ruy
Almaza y Decora, Fiel Executor, y D.º Juan Guerra
y Luna, Aguacil mayor del Lugar, todos Capitulados
e Individuos de las Cajas de esta Villa, se hizo
notorio a sus Mtes. el anterior Memorial, e im-
pugnado a su contenido, dijeron: Que admitiendo co-
mo admision por Cingano titular de este Pueblo a D.º
Manuel Aguilar, debian e mandar y manda-
ron se le hiciese comparecer a este para tratar y con-
certar lo conducente a la obligacion reciproca; y
habiendo tenido efecto todo, se conviniere lo
siguiente

La Al. Cabildo prometio dar el Salario por el año de
se celebra esta Conduta, y principia hoy dia de la fha.
para finalizar el dicho cobro anual ochocientos y
doce, mil y quinientos D.º, pagaderos, del fondo de
Propias quinientos y cinquenta, y las novecientas cin-
quenta restantes de arbitrias, cuya cantidad hade
percibir por tercios, anticipandosele de pronto el
quintero. E igualmente promete el Ayuntamiento a
facultativo introducirle libram.º y por Exausa con
el Ganado de la Vecindario tres cordas en la
Montanora propia.


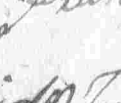


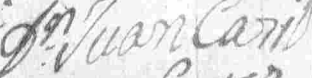


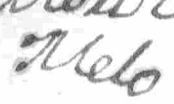

La Al. Cingano, que hade asistir a este Secundario por
el año de la Contrata en todas las Causas concernientes

a su facultad por el salario prometido por el Ayuntamiento e iguales que concierne con las 8. no llevando incursos algunos a los Libros de Solemnidad: Y que no ha de salir al Pueblo sin el permiso de la Real Audiencia con el pretexto de apelacion ni otro alguno; y con aquel solo por el termino de tres dias, no habiendo enfermo de Peligro en la Doblacion, que en este caso no se le prepare por el Juez

Al respectivo cumplimiento de este convenio obligaron los señores Capitulares y Facultados de sus bienes presentes y futuros, extendiendo sus Mds. la obligacion a los Decretos, Compras y Secundarios: Renunciaron las Leyes, Dtos. y privilegios de su favor, con el beneficio de la restitucion por error segun pudiera auxiliarse el Comand. Y firmaron siendo Testigos el Sr. D. Juan de S. y D. Quiza, D. Manuel de Fernandez y Juan de S. secretario. Todo lo qual, como sea conocimiento de los Orogantes, se habilitado el Sr. Fray Juan de S. y mandado que se una al libro de acuerdos comunse, yo el Sr. D. D. = Se otorgo en diez del de la fia., a que tambien doy fe =

Lic. D. Pedro Fuente  D. Pedro Blasco Negaillo 

M. Angel manudo 
Diverso

Juan Charneco  Josef Antonio  Fran. Sanco 
Juan. Alvarez  Gaspar de S. Juan Carril 
Superior Juan Nouche  as y Contador 
Melo  J. J. 

Las firmas =

Dn Rodrigo de Amayo
y Berceira

Juan Guerra
y Luna

Moisés Aquilano

Q

Amad
Juan Manuel
y Pedro

Amos para la custodia
de libros y apuntes...

En la villa de Buquillas a quatro dias
del mes de Julio, año de mil setecientos y

once grande junta celebrada oportunamente por los individuos
de las facultades ante nos el Sr. Dn. Dieron: Que siendo

grandes y necesarios los libros que crean causando una
clase de confusión en las librerías, sin que haya

modo de conservarlas en los fondos publicos en la noche
pasada, debian acordar y acordaron con

Mrd. que se repita el bando para que en el dia
se lancen quantos bandos se hubieren en las librerías

de las librerías de las librerías de las librerías en el seminario
y aplicadas por las librerías a las librerías, trayendolas

a la Caxel publica en ocho dias a las librerías.
Si alguno quisiere llevarse sus libros, y quisiere

se aprovechar la librería con orden, acudirá por
la licencia correspondiente, pues se encuentran algunas

sin ella en el presente se fura la expresada
pena de diez ms y cancelage. Y hasta mejor acuerdo

de las facultades se prohibe la entrada en las
librerías a toda clase de personas, excepto el
de la casa con el permiso competente. F. de

Paga por el Real de los L^{os} y año de 1835 sin perjuicio del
Real Cédulo, mediante no haberlo en la Reputación de las

Lic. Fajó

acordaron y firmaron los enunciados, y que

In Pedro Blasco M. Angel Manuel
Neguillo

Juan Channez José Arceño
Juan Santos Gaslandi
Francisco Alvarado

Juan Mouri che
Doñ. Pedro Melo
y Berroa
Juan Manuel
Pedro

Publicación En la Villa de Burquillo y sus términos
a cuatro días del mes de Julio, año de mil ochocientos y once
por el Excmo. Ayuntamiento de las Cortes Reales
el acuerdo que antecede; y firmados como lo sigue =

Pedro

Acuerdo para el
Abolir Alguaril
Mayor

En la Villa de Burquillo a veinte y tres días
del mes de Agosto año de mil ochocientos y once. Estando
Juntos celebrando Ayuntamiento los Sr. D. Lorenzo de
Sr. Pedro Fajó, Corregidor Justicia Mayor de ella

En mercedes de que doy fe = 17

Lic. D. Pedro Tugle D. D. D. Blasco
Negallos

D. Angel Manuel Rivero Juan Chacones

Josef Antonio Gallardo Juan, Santos
Francisco Mosen

Lopez Antemio
Juan Manuel
Pedro

Notificacion, aceptacion y juramento del Fomento de Aguacil mayor... En la Villa de Buquillo a veinte y tres dias del mes de

Agosto, año de mil ochocientos y once yo el Sr. Notifique el Acuerdo que antecede a Benito Guillen, Sr. de esta Villa, e instruido de eso. Que aceptaba el cargo de Fomento de Aguacil mayor Sr. Tugate para que ha sido nombrado por el Cabildo, y hallandose a presencia del Sr. Presidente juró en manos de Sr. Not. a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz ejercer bien y fielmente el dicho empleo, con lo que y firmando despues del Sr. Concejil tomó posesion de el, de que doy fe =

Lic. Tugate Benito Guillen
Antemio
Juan Manuel
Pedro

Valga por el Real Sello 4.º y año de 1811 sin perjuicio del Real Censo, mediante no habeals en la Recopromia o sea Silla

Que al Apuntador que se halla apunando libros, vaneandola, sacudiendola i repunandola para que sea se le exijan 2.º Ducados multa y sufra dos dias de cárcel por primera vez, doble por segunda y arbitraria por tercera: Siendo mujer la que apunare, sufra 1.º de cárcel para que pague la multa y sufra al Cancellare por mitad con la proporción relacionada

Que las multas se han de exigir a los delincuentes y han de sufrir la Cancellaria en los terminos explicados siendo o sea en aprehension, que si se verificase el hecho sea de 1.º de cárcel en tres. Debiendo entenderse en unos y otros doble con los caracteres que para contener los danos que causan los Apunadores y Repunadores que venden la libreta, se prohibe a todo persona comprarla para las penas impuestas a aquellas de cárcel y mrs., ademas de perder el fruto comprado, se que dispona el Cabildo a beneficio del Publico

Que todas las penas pecunarias que se exijan han de ser distribuidas con arreglo a superiores instrucciones

Asi lo acordaron y firmaron los nombrados q.ºs mandando se haga notorio por el Dean p.º en los Cantones de Puebla, haciendo comparecer a los Alcaides y Guardas para su aceptación y juramento, se que doy fe = Enm = o = p = fu = e = e = vale

Dn. Angel Manuel Rivero

Francisco Chavero, Josef Antonio Sanz, Gaspar

Dn. Juan de Dios

Francisco Alvarado, Juan

las firmas = Juan Moriche de Jm Rodrigo Amayo
y Perena

Antem

Juan Manuel

Pedro

Publicacion

En la Villa de Burquillos y sus Cantones a veinte y
seis dia del mes de Septiembre, año civil ochocientos
y once por vez el Presenexo Miguel Antonio
de las Torres se publico el Acuerdo que antecede; y por
que consee la firma =

Pedro



Valga por el Real cédula de 4.º y año de 1833 sin perjuicio del Real Patrimonio, mediante no haberlo en la Recepción de esta Villa.

Valga por el Real cédula de 1781 sin perjuicio del Real Capi-
monio, mediante no haberse en la Real cédula de 1781

Acuerdo g^{ral} sobre el aprovecham^{to} de la Villa de Buzquillas y Sala (en-
de Bellera)

el catorce, año de mil setecientos y once
mandando celebrarse Cabildo abierto los días de 20 de Pedro Páez
de Haro, Frigades de los de Condes, Comis. de la Real Audiencia, D.
Pedro Blasco Aguillo y D. Angel Manuel de Rivera, Regidores
nobles, Juan Lopez Chaves y Josef Antonio Gualandi, Abor-
ricos y quince por su ciudad de Haro, Fran. Lopez, Diputado
de Haro, Fran. Alonso Lopez y Juan Mexiche de Haro, Con-
sejeros Sindicos g^{ral} de Percechos, y D. Rodrigo de Mayra,
Fiel Escrivano, todos Capitulares de la Villa, a
consecuencia de lo publicado en los Plazos del Pueblo
en la mañana de 14 de Noviembre de mil setecientos y once,
y habiendo conferido sobre los medios mas ventajosos y
equitativos a dar las providencias oportunas en favor del
aprovecham^{to} de Bellera de los Montes del Pinar
con el fin de dar orden a la y administrar con la cor-
respondiente distincion, atendiendo en primer lugar al ser-
vicio de Haro como mas útil y necesario para la
subsistencia del Pinar y fomento de la agricul-
tura, como de la primera consideracion, manifes-
tada la opinion de los Montes Comunes se acordó
de la siguiente =

Que para dar y conferir las disposiciones mas convenientes al
aprovecham^{to} de Bellera, Cargan^{te} de ella y continuation de imp^{te}
arreglo de las matanzas y demas relativas de las Cuembras

Las firmas =

Alonso Paez Juan Gonzales Long
Channez

Jose Antonio Paez

Juan Manuel
Pedro

Recepcion de los Diputados de Villavieja de Bureba a veinte
días del mes de Octubre, año de mil
ochocientos y once notifiqué el nom-
bramto de Diputados que antecede a D. Juan Fran.º de
diano y D. Juan Manuel de Sarratena de una vecindad en
sus respectivas personas, y dijeron: Que aceptaban el cargo,
obligándose a cumplir bien y fclm.º y practicando D. Juan
Fran.º segun le permitian su quebrantada salud y las
atenciones de su casa y hacienda: Tomando ambas, seg.

Yo fe =
Juan Paez

Valga por el Real Alto L.º y año de 1855 en perjuicio del Real
menio, mediante no habiéndose en la recepción de esta Villa

Nota En cumplimiento de las superiores órdenes comunicadas por
la R.ª Audiencia de esta Provincia se desgranaron y re-
mitieron a la misma J.ª mano del Sr. Fiscal las ordenes
e instrucciones remitidas por el Sr. D.º Juan.º de Thoran y demás
empleados o referidos por el y el Gobierno Francés, de
el juram.º de los Estados Eclesiásticos, Seculares y funcionarios P.º, con
los juram.º originales que se hallaban unidos a los
Acuerdos sobre bienes Nacionales, Jurisdicciones
Eclesiásticas, cesación de los Estados Eclesiásticos en toda jurisdicción forense
y demás que se hallaban unidos, como se publicó en el año
de ochocientos once; y para J.ª ante lo firmo

Don guillos

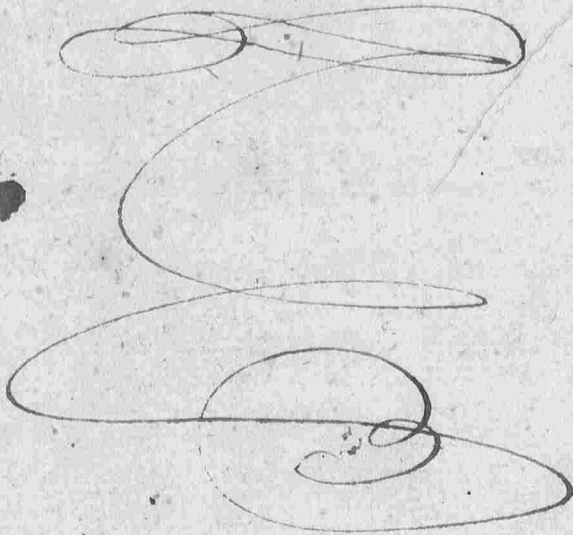
2

Año de 1812

Libro de Acuerdos celebra

dos por la Junta Municipal de esta

Villa



Salga por el Real Sello 4.º y año de 1812. sin perjuicio del Real
Patrimonio, mediante no habiendo sido en la Real Caxa de Indias
Amaya &

Reverdo sobre arreglo de Salarios } en la Villa de Puquillas a dos dias
de los Ministros de Indias, } del mes de Enero, año de mil ochocien-
ta y doce. citando conyregados los
Señores D. Juan de Amaya y Decerra,

Corregidor, D. Juan Manuel de Santa-
rreda y Fran.º Garcia Zapata Regidores, D. Pedro Sanchez
Decerra, Juan Carreras, Alonso Perez Chancoco, D. Juan An-
tonio de Saino Vargas, Pedro Lopez Mendez, D. Juan
Fran.º de Saino y Josef Ambrosio Rodriguez, Individuos

de la Junta Municipal de esta Villa, ante mi el Secret.
de esta Real Audiencia: Fue atendiendo al inmenso trabajo que
tienen los Ministros de Indias con motivo del estado
de Guerra en que nos hallamos, y los pingües emolumen-
tos que les rinde el ministerio: teniendo consideracion
asimismo que los Montes comunes han quedado redu-
cidos, con la imajenacion que se ha hecho, a corta ex-
tension, y que con un solo Guarda pueden custodiarse;
y no oviéndose de que es indispensable sostener un
Pregonero, debian acordar y acordaron lo siguiente.

Fue a los dos Ministros actuales Manuel Cardenas y
Ysidro Gonzalez a quienes sus A.M.D. confirman en
su empleo, se les contribuya por su salario con el
valor de un fan diario, suba o baje el precio, y cumpli-
endo con la mayor exactitud, que de lo contrario se
les despedira inmediatamente.

Que el Guarda de Montes Juan Gomez corra con la
cuenta de los Montes comunes del termino
por el Salario anual de cien ducados, que cobra
mensualmente, y celara aquellos con el esmero
debido, pues de verificarse lo contrario serase
debid el dño. y de lo contrario segun los daños
y perjuicios que se causen al dñ. por su
malicia o negligencia

Que el Proveedor Miguel Sanchez de las For-
res de España por su Salario mensual
cinquenta d. de vellon, que es el que haora el
dño. ha deido satisfacerse

Cuyas Determinaciones se hanra saber a los
Explicados Ministros, Justicia y Proveedor,
para que manifiesten su conformidad, o desis-
tencia, y en su firma seuelen la forma lo
que tenga por conveniente. Asi lo acuer-
da y firma, se que doy fe = Em. d. = d. = el = a = 1760

D. Juan de Amaya D. Juan Man. Torro de
y Berceda Cantaneda

Juan Garcia Pedro Sta. Berena

Lapina Juan Conterro

Pedro Perez Mendez Juan Ant. ...

Juan ... Joseph Ambrosio

Padriquet Juan ...

Y sobre nombramiento de Depositarios
de Granas, más.

En la Villa de Burquitos a
dos días del mes de febrero, año de
mil ochocientos y Diez en virtud con-
sueles los D.^{os} Jueces, V.^{os}

gobernos y Demas Individuos
de la Junta Municipal de esta M^{de}. en el Secretario
de la misma. Vieron: Que para desempeñar el ge-
neral cargo que el Pueblo les ha conferido con el acierto, de-
sínteres y pureza que corresponde debian acordar y
acordaron lo siguiente.

Que se nombren dos personas de mayor caracter para que in-
terviengan todas las entregas de Granas, más. y ofensas que se
manden hacer por la Junta para las vajencias del Estado
y Subsistencia de los Exercitos, tomando la correspondiente
en el libro y libros que al intento formen; y en su con-
secuencia nombren a los D.^{os} D. Diego de Miranda y D. Diego
Nicolas del Villar y Masera, Vicario Eccl. de esta Villa y su Curato,
y Cura de S.^{ta} Juan Bautista de la misma; respectivamente, a quienes
previo el consentimiento de la comunidad se les hará saber este
nombramiento para que se sirvan aceptarlo.

Que para Depositarios de Granas, más. y Demas, estando
la Junta suscrita. Los interinos D.^{os} Ramon Vengoa,
D.^o Pasqual Gueles y D.^o Fran.^{co} Rodriguez Teller, conside-
ran que deben reelegirse como por el presente les reeli-
gen, sus M^{des}. mandando se les notifique para su acep-
tacion y obligacion de responder de los fondos que entran
en su poder, haciendo la correspondiente cuenta de cargo y data
para rendir la misma mensualmente, o quando la Junta lo
diciere.

Valga por el Real del 4.º año de 1832 sin perjuicio del real
motus mediante no haberse hallado en la Recepcion de esta Villa
Amaya & Baccera

Que las nominadas Depositiones no hagan entrega alguna
sin el competente libramto firmado por el Sr. Comisario
D. Juan Amaya y Baccera, el Regidor primero D.
Juan Manuel de Llanada y el Individuo Josef Ambrosio Pardo
y refrendado por el Secretario de la Junta

Que para la matanza de Ganados, y asistencia a la
los que se maten para raciones a las Tropas, y dis-
tribucion de la carne a estas, memoran sus Illos. a
D. Juan Manuel de Llanada, que para las entregas en
dichos libramtos de los p.ºs expresados en el
Capitulo anterior, y Hojas de los respectivos Coman-
dantes, para dar cuenta quando se le pida, lo
que se le notifican para su aceptacion y obliga-
cion; siendo esta extension a cuidar de las pieles
y dar inteligencia diaria de las labores que se maten
y libras que pesen a los p.ºs Intercomendados Pardo
y Baccera & D. Juan

Asi lo acordaron, mandaron y firmaron sus Illos.

Al que yo el Secretario Doyfe = e = H = la = Ville =
D. Juan de Amaya D. Juan Manuel de Llanada
y Baccera

Juan Garcia
Pedro de Burgos
Alonso Lopez
Chagnace
Juan Manuel de Llanada
Josef Ambrosio
Pedro Pelaez
Mendez
Rodriguez
Juan Manuel

Recado atenc y aceptacion de Entadilla del Quisillos a

3
Valga por el Real cello de 4.º y año de 1811 sin perjuicio del Real Provi-
nencia, mediante sus habidos sellados en la Capitanía de esta Villa
Amagosa

Los días del mes de Enero, año de mil ochocientos y diez, por el
recaudo de unánimidad hizo notorio el Acuerdo que antecede a los señores
D. Diego de la Cruz, Virrey de esta Villa de Madrid, y a D. Diego Ni-
colas del Villar y Masera, Curador de S.º Juan Bautista de esta Villa,
e instancias sus d.ºs. Dixerón: Que aceptaban la comisión que les
confiere por los señores de la Municipal y en su fuero a
su desempeño en quanto les sea posible. Firmaronlo sus d.ºs.,
de que doy fe =

D.º Diego de la Cruz

Notificación, aceptación y Embargo de Bienes a tres días del mes
y obligación de los Depósitos de Enero, año de mil ochocientos y once notifiqué
el Acuerdo que antecede a D.º Ramón de Sosa, D.º Manuel
González, y D.º Francisco Rodríguez Trellis, y señores de esta Villa, en
sus personas, e instancias Dixerón: Que aceptaban el cargo, y se
obligaron con sus personas y bienes presentes y futuros a responder
de los fondos que entren en su fuero, y cuyo fin tendrán cuen-
ta y razón para cada mes. Y lo firmaron, de que doy fe =

Ramón de Sosa

Notificación y respuesta de la Villa de Buitrago a tres días del mes de
de San.º de Enero, año de mil ochocientos y diez notifiqué el
Acuerdo que antecede en quanto le comprehende a

Fran^{co} Alvarez Cienfuegos de una decidad en suberana, y enve-
do respondio: Que agradezia el favor que le ha hecho la
Junta Municipal, y estaba pronto a desempeñar el cargo, pe-
ro que bien conocian sus M^{tes}. ~~es~~ un oficio que tiene
que ser con trabajo, y así les suplicaba que le dieran
en el dia que contemplasen competente, en cuya vir-
tud desde luego se obligaba con su persona y bienes presentes
y futuros a dar cuenta segun y en los terminos que se le
previene; y para que si ello se le pueda compeler la fir-
ma e yo en fe ~~_____~~

Fran^{co} Alvarez
Cienfuegos
Ff.

Notificacion y conformidad
a los Ministros, Guarda
y Regeneres

En la Villa de Cienfuegos a qua-
tro dias del mes de febrero, año de
mil ochocientos y once. notifico
el Acuerdo que precede a los Ministros del Sagrado
Manuel Gomez e Hilario Gonzalez, al Guarda de
Montes comunes Juan Gomez, y al Regeneres Mi-
suel Antonio de las Torres; e instados dijeron:
Que se conformaban con los salarios asignados
por los ~~del~~ de la Junta Municipal, y espe-
ran cumplir bien y fielmente sus cargas, suman-
do el que sale, y no les que expresan no saber,
de que doy fe = Juan Gomez

Acuerdo nombrando Alguacil
mayor del Juzgado y Alcayde de la
villa de San.º cumplido, vna
villa

En la Villa de Guaguillitas a once
dias del mes de Enero, año de mil
ochocientos y dos cuando congre-
gados los Jueces D. Juan de Mayag
y Perera, Jueces, D. Juan

Mamuel de Sarranda y Fran.º Garcia Zapata, Regidores,
D. Pedro Sanchez Oceano, Juan Carretero, Alonso Casas Char-
nes, Pedro Pelaez Mendez, D. Juan Fran.º de Pinao y Josef
Ambrosio Rodriguez, Jueces de la Junta Municipal de esta
Villa, ante mi el Secretario de esta Real Audiencia: Fue estando el pu-
blico promanente descomento con el Alguacil Mayor del Juz-
gado y Alcayde de la Real Audiencia de esta villa, D. Juan
Guerrero de Luna, y conceptuando que para la su satisfac-
cion, como lo es de esta Real Audiencia, para el desempeño de las
dichas funciones Fran.º cumplido de esta Real Audiencia, debian acordar
y acordaron: Se haga saber al nombrado D. Juan Guerrero
de Luna cese en las funciones de Alguacil Mayor del Juzgado y Alcay-
de de la Real Audiencia, animandole a que use, y
entregando los libros y papeles que se le han confiado
al sucesor, sin que se le responda de las rentas que pro-
vengan de aquellas: Y para que no faltar sujeto que ponga
en execucion los preceptos judiciales y acuerdos de la
Junta, que cuide de la custodia de los presos y practique
quanto es anexo a las funciones de Alguacil Mayor
de este Juzgado y Alcayde de la Real Audiencia de esta memorada
villa, nombren sus Jueces por tal Alguacil Mayor y
Alcayde al enarrado Fran.º cumplido, conferiendole las
competentes facultades, para que aceptando y jurando el
cargo, obligandose y afirmando sus rentas, pueda usar de

Calpa por el Real Alfo 4.º y año de 1582 sin perjuicio de Real
orden, mediante no habiendo Alfo en la Real cedula de
Amago. §

segun y como mejor ha debido hacerse su antecesor, gozando
de las honras, exenciones y privilegios que le son especia-
les, y cobrando por Alfo de su Real C.ª, en atención
al improbo tratado que ofrece el tiempo que se corre
en que nos hallamos y las ningunas emolumentos que
el Juzgado y Alcaydia rinden, sin perjuicio de los
D.ª y exenciones que le corresponden y pueden
corresponden en la sucesión. Así lo acordaron, mandaron
firmar las precedidas R.ª, se que dixese = Em.ª = Carcel.
confiad. = e = m = Ude =

J.º Juan de Amago D.º Juan Mar.º Yago de
y de Secunia

Juan García D.º Pedro de
Lopez de Beuxa

Juan Cometero D.º Alonso Perez
Pedro Pelaez Manrico
Mendez

Juan Liron D.º Josef Ambrosio
Rodriguez Anconid

Apoyacion y juramento
al Aguacil mayor D.º Juan Liron
En la Villa de Guaymas a once dias

Valga por el Real Sello 4^o y año de 1812 sin perjuicio del Real
Tribunal, mediante no habeas. Sella de la Real Audiencia de Sevilla
Amaya

El mes de Enero, año de mil ochocientos y doce años el
D. Juan de Amaya y Becerra, Corregidor de la Municipalidad
de ella, compareció Juan Campido, de esta Ciudad, y notificado
por mí el acuerdo que antecede. Dijo que aceptava los Cargos
de Aguacil Mayor del Juzgado de esta Sta. Villa y Alcayde
de su Real Carcel, obligándose con su persona y bienes presen-
tes y futuros a desempeñarlos bien y fielmente, prometundole
tiempo de jurament. que hizo en manos de su Mnd. por Dios
nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de dño., ofreci-
endo presentar fiador lego, llano y abonado para la resul-
ta de los citados empleos, y lo firmo con el citado Sr. Corre-
gidor, de que doy fe

Amaya Juan Campido
Ante mí
Juan Manuel
Pedro

Notificación al Aguacil En la Villa de Burguillas a quince dias
mayor cesante... el mes de Enero, año de mil ochocientos y
doce notifiqué el acuerdo precedente en
quanto le compareció a Juan Ferreras de Luna, Al-
guacil Mayor del Juzgado de esta Sta. y Alcayde de su
Real Carcel que ha sido, en su persona, según expre-

Pedro

Acuerdo señalando En la Villa de Burguillas a quatro
días del mes de Febrero, año de

mil ochocientos y dice estando congregados los
Corregidor, Regidores e Individuos infrascriptos de
Junta Municipal de la misma ante uno el Secre-
tario de ella dixeron: Que siendo el principal ramo
de la Subsistencia de esta Ciudad el de la Labor,
y estando el comun de Labradores exhausto de me-
dios para preparar barbechos e vezas, tanto
por la falta de tramos, Chacinas y mts., quanto
por la de Ganados Incunco de que han usado
siempre, e Comita para ella y de berrias con que
conducianla, con que la tuviesen, de efectos de la
Guerra en que se halla el Reyno, confrando
en la Divina misericordia que la Hoja de
Ejido patero, dehesa de la Frangita y Parrales,
que se hallan sembradas, ha de producir una
cosecha abundante, con la que el Vecindario ve-
rificar las extremadas necesidades que padece
y el Gremio de Labradores se habilitara para
poder volver sobre esta Hoja en la Sementera
futura; debian acordar y acordaron sus Mds.
señalar como señalan por Hoja para la semen-
tera propia la misma dehesa patero, Frangi-
ta y Parrales que esta sembrada, y que
por su buena calidad, descansa el primero
y segundo, y por proximidad a la Poblacion

prometen igual usucha que la que se espera en
el presente año con menos dispendio que qualque-
ra otra que se señalase. Así lo acordaron y firmaron

En Dios. p. r. de que doy fe =

D. Juan de Amaya D. Juan Manuel Dorado de
y de ceñera. Cananeda

Juan Cortez

Alonso Perez
Marrero

Juan Antonio
Liano

Josef Ambrosio
Rodriguez

Valga por el Real Alz. 4.º y año de 1812 en principio del Real
Patrimonio, mediante no haberlo sellado en la Real Audiencia de Sevilla

Amagay

Redondo

Don Juan de Amagay y Redondo
Comandante de Armas de Sevilla

Alonso Pérez
Marques

Juan Carretero

Josef. Rodriguez

Antonio

7

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

8)

Valga por el Real Sello 4.º y año de 1812 sin perjuicio del Real Cédula
numeros, mediante no haberlo en la Receptoría desta Villa

Amaya
E

Alonso

Nota
en cumplim. de
las ordenes
ordenes comun-
cadas de la Real
Cédula de 17 de
Febrero de 1763
por la qual se
ordenó que se
formara una
Junta de los
Dios Pios que
se formó en
consecuencia

Porquillos á diez y siete dias del mes de Febrero, años
de mil ochocientos y diez en esta celebrados asien los
pres. D. Juan de Amaya y Becerra, Concejidor, D.º Juan
Manuel de Castañeda y Fran.º Garcia Zapata, Regido-
res, D. Pedro Sanchez Becerra, Juan Carrasco, Alonso
Perez Charneco, D. Juan Antonio de Siano y Sargos, D.º
Pedro Pelaez Mendez, D. Juan Fran.º de Siano, Individuos y
todos de la Junta Municipal desta Sta. Villa, Antemi
el Secretario de ella dijeron: Fue para cumplir
con las dos Superiores ordenes que anteceden, relativas
a que se representen en la Ciudad de Sierra Diputado
a la Gran Junta que hade celebrarse para tratar
de los Suministros hechos alas Tropas Imperiales,
presentando los Reivos comprensivos del año pro-
ximo pasado, y manifestar el Estado de los
Pueblos, tratar de la organizacion de Brigada y
de Borrinos que seban a formar, y demas que
contienen, deijan de acordar y acordaron sus M.ºs.
Nombrar como por el presente nombran por
tales Diputados, a D. Anselmo Manuel Rivero y
Juan Moriche Melo, y nos de esta referida
Villa e instruidos en sus posibilidades, á quie-
res confieren las mas amplias facultades
para que presentando los enunciados Reivos
a Suministros, hagan ver la correspondencia
de ellos a fin de convenir a quien corresponda

la Amiguilacion y aque hallados el Vicin-
dario y de consiguiente la incapacidad de
continuar suministrando: E igualmente el estado
deplorabile en que se allan las Cavallerias
de la Poblacion, tanto por la falta de Comida
cuanto por los continuos Embargos que
han sufrido en servicios de las tropas Im-
periales: Y finalm^{te} para que practiquen
cuanto conduca al Beneficio de este Ve-
cindario y a evitar su total Ruina, pues
para todo los Autorizan legalmente. Y
para que acrediten su personalidad, se
les librara Testimonio literal de
este Acuerdo, que firman los Enarra-
dos Sres., de que doy fe =

José Ambrosio Rodriguez = Sub-
D^o Juan de Amaña
y Berceña

Juan^o Garcia

Zapata

D^o Pedro Spa Berceña

Juan Comatoro

Alonso Perez

Charreco

Juan Ant^o de
Lianzo

Pedro Pelaez

Merced, José Ambrosio

Rodriguez

Antoni
Juan Manuel
Pedro Co

Valga por el Real sello 4.º y año de 1852 sin perjuicio del Real
tribunal, mediante no habiéndose en la Recepta de esta Villa

Amaya

Adriano

comerciables; Por que esta Villa no experimente su total
ruina y despoblacion; habiendose apurado quantos adhi-
tivos se han tomado y reparaciones se han hecho hasta
el dia para evitar estos males; se han acordado y acorda-
ron sus Nros. Que se tomen quantos terrenos
viese la prudencia, deliberando por de contado la enagenacion
con las Cajas Paimonas, como las mas proximas
a la Poblacion, de mejor calidad y de consiguiente las
mas oportunas para el Seminario, entendiendose en
venta en quanto le sea facultativo a la Junta, y en
la precisa circunstancia de haberse de dar cuenta
a la Superioridad luego que las citadas el dia se
permitiesen para obtener su superior aprobacion:
Que el terreno a ser enagenado se ha de dividir
en lotes pequeños de diez varas de ancho ca-
da una, ocupando su longitud desde el terraplen o trasvase
que pasa por las Pianas hasta el otro que corre jun-
to a la Fuente de la Villa, por lo que respecta a la
parte del Medio dia; y por lo que hace a la del Poniente
y de, el Pedregal ^{Nordeste} llamado ^{de} el Rey, desde el camino de Noroeste
hasta el del Pregonal: Que ha de quedar libres los Caminos
del Santo Cristo, Valverde, Pregonal y Noreste con la ampli-
tud de diez varas: Que las expresadas porciones
deben de ser de medir a cuerda en linea

Valga por el Real Sello 4.^{to} y año de 1852 sin perjuicio del
Real Patrimonio, mediante no habeis sellado en la Real Hacienda
Amagada

Pedro C.

recta y tasar con la posible brevedad por los Peritos D.^{os}
Gomez Melado y Juan Rodriguez Aragon: Que por el va-
lor de las Ventas solo hade tomarse por ahora dineros,
Trigo, Cebada u otros efectos si conviniesen para salir
de algun apuro. Y en atencion a que la Municipali-
dad no podrá salir de los grandes en que se halla
y prevee con sentimiento le van a sobrevinir, acuer-
da ampliar la venta pronta de Femenos al Pedro de
la Dehesa de Propios y Royal llamada la Napada Vieja
y sitio de Martin Garcia desde el Puyo chico hacia
la Vivera que pasa por la Fuente de S.^a Ana, di-
ferenciandose una enagenacion de la precedente
de los Exidos primeros solo en no haberse remedio
a cuenta el terreno que comprende, y si en la forma
que se ha practicado con el Vendido contiguo a el en
la misma Dehesa Vieja, pero no se admitiran en
pago sumistros hechos, pues para la satisfec-
cion de las hay terrenos sobrantes y se arbitran
los suficientes en el termino aunque no sean de
tan buena calidad? con el objeto de que todas las Contri-
buciones queden reintegradas: En cuya generalidad
no se hade comprender los Cobros que hagan
sumistrando hasta el valor de ochocientos P., pues para
el reintegro de los, mediante ser conforme a razon
y a superiores Ardenas el que se ha prefijado en la

bondad del terreno y en proximidad a la Poblacion, se des-
 tina el Cerro de San Martin desde la Alcantarilla
 • alla calle de la Nave, el camino adelante hasta llegar
 a la pared del Cercado de Valera para abajo, a con-
 tinuar con las Vegas nombradas de Concepcion por
 D. Juan Antonio de Siano y Vargas. Y para que si veni-
 ficada la reintegracion a las Cebres, resultase alguna por-
 cion sobrante, se agregue a la destinada para ven-
 derse, o si falta para completarla, pueda añadirse; ha de
 principiarse a reintegrar desde la Vivera o desde de las
 Vegas expresadas, y a vender desde la Cerca de D. Maria,
 executandose lo primero con arreglo a las entregas de los
 Memoriales con las correspondientes liquidaciones de Suminis-
 tro segun se govierna la competencia se para no causar
 perjuicio a los Solicitantes, y lo segundo en publica
 subasta por el Termino de Noche y quatro horas.
 cuyas Ventas al reintegro y luego pago se han de
 executar sin perjuicio del Publico ni rebuero. Y para que
 llegue a noticia de aquel este acuerdo se hará notario
 por el Procurador en el dia de mañana. Asi lo acordaron
 y firmaron sus Mtes. segun se sigue = Entre ven-
 gones = Cercado = Inm = Ca = y = ne = que = Dale

D. Juan de Amaya D. Juan Man. Yuso de
 Peccador Carranda
 Fran. Garcia D. Pedro Sr. Bermejo
 Lapaza Juan Cantera
 Alonso Perez
 Juanes D. Juan Anto. de
 Pedro Pelayo D. Juan de Linares
 Mendez Linares

Las firmas = Josef Ambrosio
Rodriguez

Antoni
Juan Manuel
Pedro

Publicacion en la Villa de Burquillos, sus Plazas del calvario
y Alta, quatro Esquinas de la Calle Llana y en las de
la Nave y Mesones a veinte y un dias del mes de Fe-
brero, año de mil ochocientos y doce por con el Procurador
Miguel Antonio de las Fuentes se hizo notorio al Publico
el Acuerdo que antecede; y poraque como lo firmo =

Pedro

Notificacion

En esta Villa, Ho. dia, mes y año notifiqué el
Acuerdo que antecede a Fran. Gomez Melado y Juan Peris
Aragon, Señores nombrados por los Comisarios Electores de
Aragón, en sus Personales segun dije =

Pedro

Acuerdo para la venta de los

El Caido patineros, incluidos los
Cenizas y Cercado del Rey.

En la Villa de Burquillos a veinte y
unho dia del mes de Febrero, año de
mil ochocientos y doce, estando congrega-

dos los Señores D. Juan de Amaya y Becerra, Corregidor, D. Juan
Manuel de Cantaneda y Juan Garcia Zapata, Regidores, D. Pe-
dro Siles Becerra, Juan Canetora, Alonso Perez Charreco, D. Juan
Antonio de Diana y Sargat, Pedro Felices Mendez, D. Juan Fran.
de Diana y Josef Ambrosio Rodriguez, Individuos, todos de la Junta

Valga por el Real Sello 4.^o de Mayo de 1812 sin perjuicio del
Real Patrimonio, mediante no haberlo en la Real Cedula
Amaya & Pedroso

Municiपाल Esta dha Villa, ante mi el Secretario de la dha Direc-
cion: Que no habiendo conseguido los fines q se propusieron en el
acuerdo celebrado en veinte del que corre con la enagenacion
de la parte de Egid patinero y la de la Dhesa Vieja de los Si-
tios de Martin Garcia y Masada Vieja, ya por que no se ad-
mitian suministros algunos en pago del terreno, e ya por ma-
nifestar el Publico q la tasacion hecha q los terrenos en el Egid
del Camino que sale de la Alcantarilla baxera para arriba
esta muy subida, motivos por que hasta el dia no se ha pre-
sentado Memorial alguno solicitando terreno en los demarcados
Sitios, y habiendo negado a experimentar uno de los grandes
males q la Junta deseaba evitar, qual era una excavacion
militar por la Negacion de Granos, paxa, Ganados y lena,
que sin aquel arbitrio le era imposible satisfacer, para le-
vantarla y excusar otras por lo mismo y las contribuciones de
Dinero que se citan debiendo, dispusieron sus M^{tes} convecer
a los Señores Vicario Ecc.^o Señores Curas de Sta Maria de la Ena-
na y de San Juan Bautista, a los P^{res} de Manuel Rodriguez y de
Juan Campin de Ayala por el estado Ecc.^o de Pedro P^{res}
de Seguido, Juan Perez Chaves, J^{es} Antonio Parlanter
Juan Rodriguez y otros sujetos de Carater por el se-
cular, y conferenciand sobre los medios que podrian

Valga por el Real Sello. y año de 1852 sin perjuicio del Real Patri-
 monio, mediante no haberlo sellado en la Recepcion de esta Villa
 Amaya

adoptarse para redimir los males q. afligen al Vecindario y
 le amenaran de cerca, unanimes acordaron: Que se venda todo el
 Egido patrimonial, incluso el Cercado de Rey y Centenares, la Masa
 de Viesa y Sitio de Martin Garcia de la Dehesa de Propios
 señalados en el precitado Acuerdo admitiendo en pago de uno y
 otro terreno, los Suministros hechos desde primero de Enero pro-
 ximo pasado, con tal q. no exceda de la mitad del valor de la tier-
 ra q. le solicite, y la otra parte satisfaciendo precisamente en meta-
 lico, trigo, cebada u otros efectos si se consideraren utiles y neces-
 arios, precediendo para la venta una moderada tasacion
 que practicarán nuevamente los Vecinos en la ya executada,
 y principiand a realizarla en lo que no lo esta el Egido, todo
 con arreglo de los acuerdos anteriores. Por lo que respecta al
 reparto del Vecino para aca y Cercado de Rey, pues por lo que
 hace al Centenares, Masas de Viesa y Martin Garcia se hade
 tasar el terreno conforme le solicite y señale, aunque siempre
 en un precio moderado para facilitar la pronta venta de uno
 y otro terrenos. Y no pudiendo desatender el reintegro de los ven-
 dadores pobres q. hayan suministrado hasta el valor de ochocien-
 to y cinco reales, la Junta Municipal acordara el arbitrio mas oportuno
 para verificarle en dinero, bien sea de sobante de las enuncia-
 das Ventas, o del repartim. to general q. se va a formar, o

bien como si pareciese mas conducente y pronto: Lo que
se haia notorio al Publico para su satisfaccion: Y asi
lo acordaron y firmaron los enarrados ^{que} segun

se acuerda e impetere la Sup^a aprobacion con arreglo al acuerdo anterior

Juan de Araya *Juan Manuel Pardo*
Pedro de Caranieda *Juan Garcia Zapata*

Pedro de Beza *Juan Carrero*
Alonso Perez *Juan Antonio*
Chamaco *Pedro Pelaez* *Juan Linares*
Mendez
Josef Ambrosio Rodriguez

Antemi
Juan Manuel
Pedro de

Publicacion En la Villa de Duranguillos, sus Plazas del calvario y Alca, y en los principales lanternas de la misma a Veinte y ocho dias del mes de Febrero, año de mil ochocientos y doce reafirmado se publico por voz del Regenero Miguel Antonio de las Torres el Acuerdo que precede; y para que conste lo firmo =

Acuerdo } En la Villa de Duranguillos a diez y seis dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos y doce estando comparecidos los pres^{os} D^{os} Juan de Araya y el Sr^o Conde, D^{os} Juan Manuel de Caranieda y Sr^o Juan Garcia Zapata, Regeneros, D^{os} Pedro Sanchez Becerra, Juan Carrero, Alonso Perez Chamaco, D^{os} Juan Ambrosio de Linares Vargas, Pedro Pelaez

morder, D. Juan Fran. de Liñan y Josef Ambrosio Rodriguez, indi-
 viduos, todos segun su oficio en la Secretaria de la Muni-
 cipalidad dijeron: Que aumentando se va en dia el trabajo
 con el suministro y embargo para las Fogas acostumbradas, tran-
 sportes y remesa de viveres y provisiones a la Plaza de Logrono;
 con el objeto de atender a todo puntualmente debian se acer-
 dar y acordaren sus Jefs. Que se haga una prudente
 y arreglada distribucion de cargas, en cuya virtud nombraron:
 Para que pongan en execucion las reparas de Granos y Pan, y
 provean de raciones a las Fogas, depositandolas en la
 Provision al cargo de D. Juan. Inchaurre, o donde las circunstan-
 cias lo permitan, a las personas
 a quienes se confieren las facultades
 competentes para que auxiliadas de los Alguaciles del Fuero, de
 Fogas o de las Personas necesarias concurren con exâctitud el cargo
 Para que lleven con las mismas auxilios a debidos efectos las reparas
 de Carne y provean de raciones a las Fogas, ya sea en cantidad
 por si, o ya por medio del encargado Fran. Juan. Alvarez Cienfuegos,
 a quien entreguen las pesas y le pidan cuenta de su distribucion,
 a

Salga por el Real cello 4^o. y año de 1852 sin perjuicio del Real
Patrimonio, mediante no haberlo sellado en la Receptoría de
Amaya. *J. de*

J. de

Don Juan José

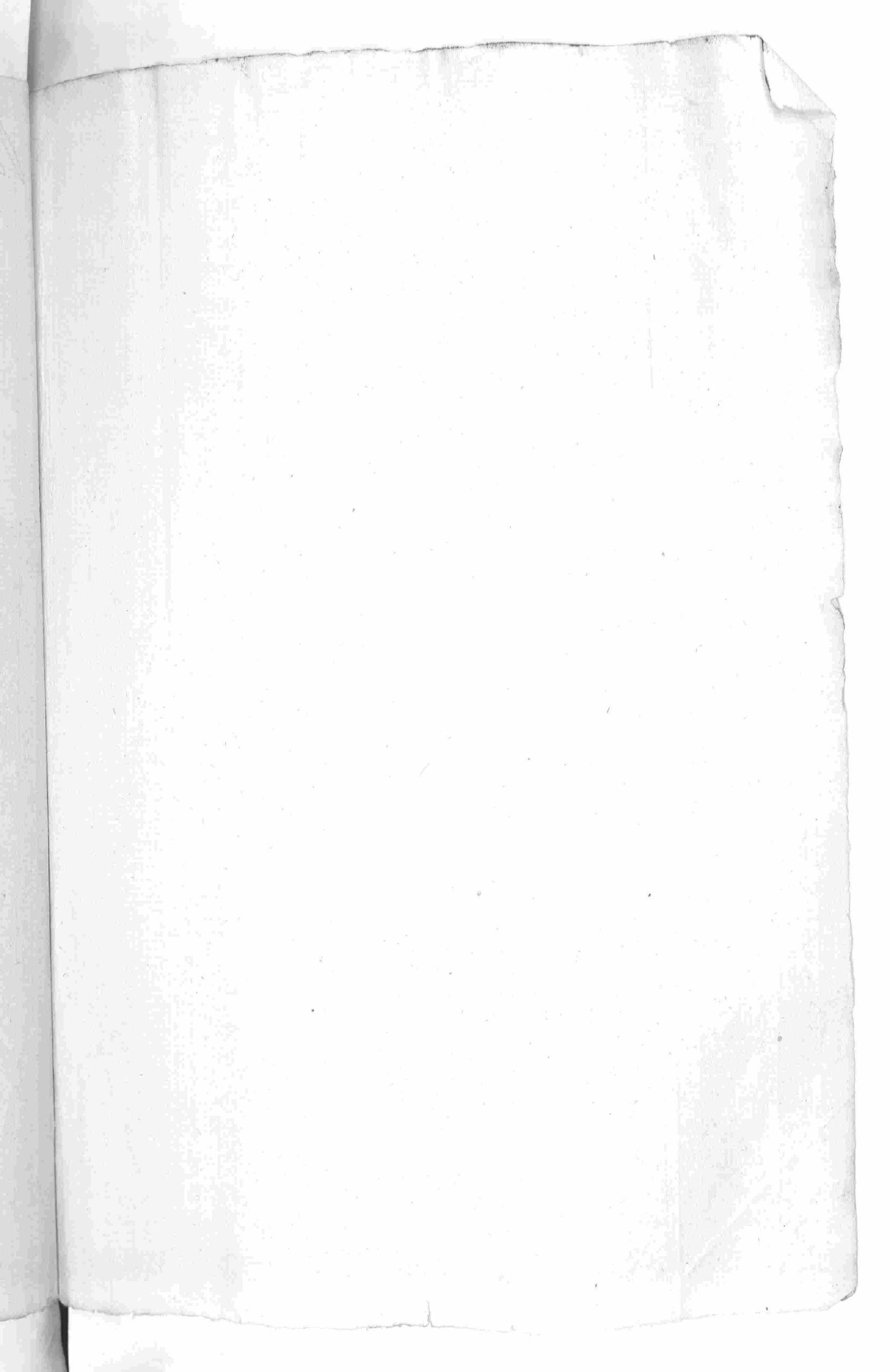
1812

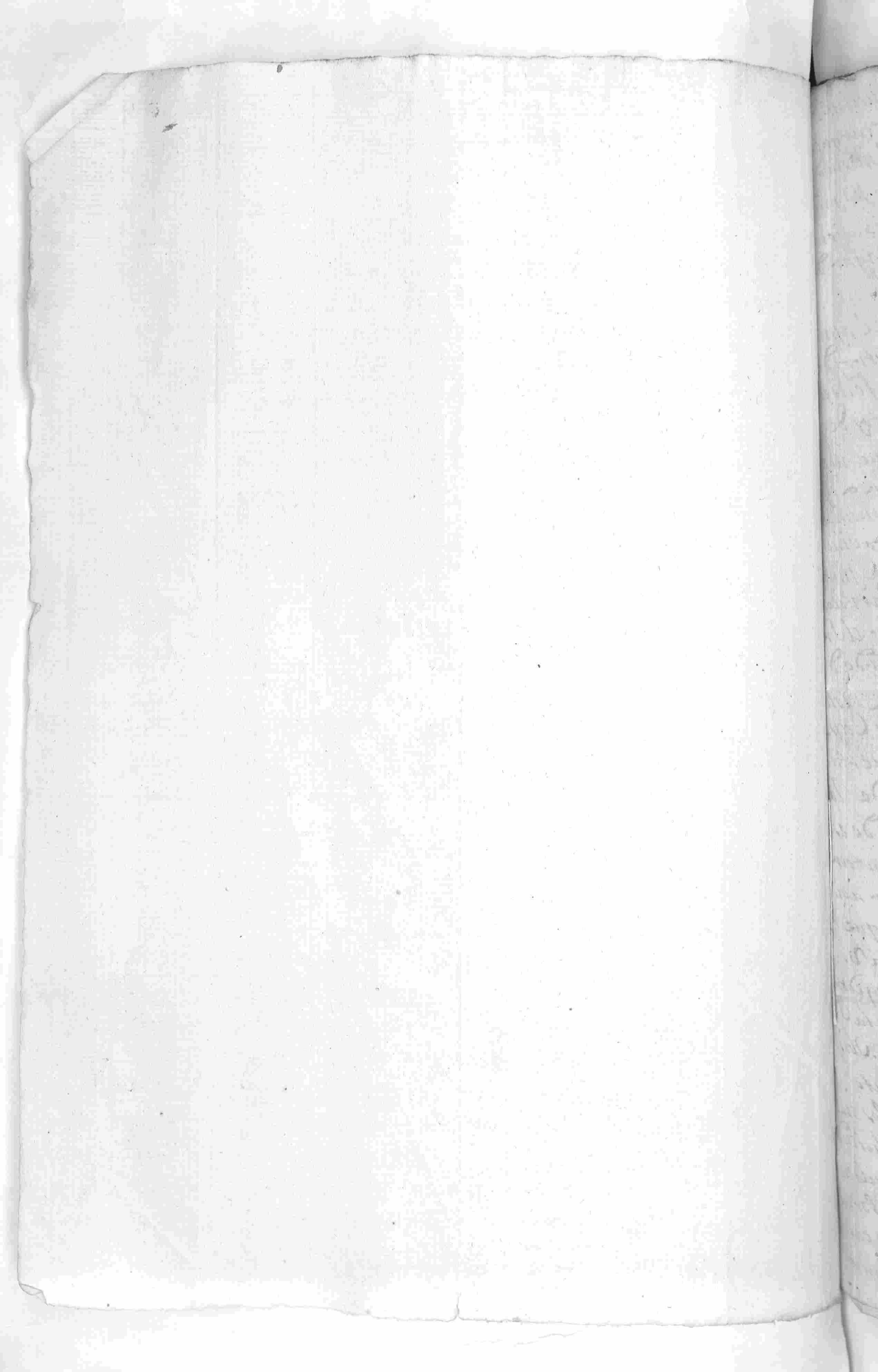
1812

celebrados por el Ayuntamiento
de esta Villa

1812

[Faint, illegible handwriting on aged, stained paper]





Siendo la primera obligacion del hombre
Christiano respetar, defender, y mantener
la Religion; es uno de sus primeros deberes
mantener quanto es necesario al divino Culto,
y los Ministros Sagrados; pues que por su
oficio se comunican a los fieles los beneficios
y auxilio de ella: a esto estan obligados
los diezmos, y otras leyes terminantemente dis-
ponen se paguen a la Sta. Igl.^a mandando
expressamente que ninguno sea osado a sacar
parte alguna de granos de su Tierra, sin q^{ue}
antes haya avisado al Tercero o Cogedor
para que saque el diezmo, segun que li-
teralmente lo previene la Ley 2.^a Tit. 5. lib.
1.^o de la recopilacion: Son tambien los diezmos
uno de los mayores recursos que tiene el
Estado, despues que por los summos Pontifi-
ces se concedieron a nros Reyes diferentes gra-
cias en ellos; asi que la Igl.^a y el Estado tienen
el mayor interes en que se paguen integram^{te}.
a uno, y otro faltan los que por su desordenado inte-
res no los pagan, buscando en las circunstancias de
don pretextos para faltar a estas obligaciones
sagradas; siendo la consecuencia de ello hallar
la Igl.^a y sus Ministros Sagrados, aun los
mas respetables destituidos de todo, aun de lo
mas preciso para el Culto y Sacrificio, y espe-
cialmente la Sta. Igl.^a Cated.^l de Badajoz
que esta en el mas deplorable estado por las ru-
inas, y defalcas notorios, consiguientes a lo que
ha sufrido aquella Plaza: Carece
tambien el Estado de este poderoso recurso, con
el qual si existiese, se podria atender en gran
parte al Exto. que defiende nra. Sta. Relig.^l

Independencia: la falta del haer igual
que las contribuciones sean mayores, y cargar
sobre los que no pueden soportarlas, al mismo
t'po. que casi no tocan a muchos, que no pag
diezmos llenan sus Cupos en las contribucio
veinales con lo que huvieran debido pagar
diezmo.

Esta monstruosa desigualdad, el ayto
del Exto. el d'no y de ordo de los Ministros
la Sta Religion que profesamos, y defend
reclamamos urgentem^{te} el remedio de esto de
Dones: este no puede ser otro, para los que no
la voz de la Religion que el rigor de la Ley
y la fuerza de las Armas: Como Comand
Gral., que actualmente soy de la Provin
prevengo a V. que luego que reciba esta ju
el Ayuntamiento de ese Pueblo, a elos Parro
a los doce labrad. mas prudentes, y por el
de el se lea esta orñ., formando acuerdo
haverla leído, y quedar en executarla, en
pondo Copia de ella en el libro de actas Cap
tulares, y fixandola despues en las puertas
de las Casas Consistoriales, y en las de la
Ygl., a fin de que todas las personas de ese
Pueblo entiendan que no han de levantar
grano alguno de sus Heras, sin haver avis
do antes al Cogedor de diezmos, para que
cuya ley que devan pagarse: prevengo a V.
igualm^{te} preste todo auxilio a los Coged
nombrados por el Venerable Cabildo de la
Ygl. de Badajoz, o su M. R. Arz. Oblig
en quanto tenga relacion al mas exacto
cumplim^{to} de esta orñ. castigando a los in
fractores con arreglo a las Leyes, y huvien
ademas que paguen el d'plo, los que oculten
subtraigan, o no abiven al Cogedor conform
a la expresada Ley: que en ningun caso
y baxo ningun pretexto se exijan o tomen

2
efectos pertenecientes a diezmos de los deudores
a ellos; sino que la parte que toque a los partici-
pantes en las contribuciones, o repartos veci-
les, se ha de tomar de la Cilla o Adminis-
tracion de ellos; y ultimam^{te}, que no se cargue a los
participes o Cilla mayor parte que la que
corresponda a su haver como a los demas
vecinos, segun el suyo de la execucion de todo
lo qual, sera V. responsable a la menor que-
ja de qualquier interesado, a cuyo efecto con-
esta fia. Comunico esta misma orⁿ. al
Cavido de la Sta Igl^a de Badajoz; como
Administrador Gral. de Nos d^{nos}. en este
Obispado, y oficio al M. R. Arz. Obispo
de el con respecto a los Pueblos, cuya Adm^{on}.
no esta a cargo del Cav^o dandome V. aviso
del recibo de esta ~~o comunicandola~~
testimonial a la Atalaya y Valverde,
Valen^{cia} de Bania.

Dios que a V. m. d.
Quartel Gral. de Valencia de
Alcantara 29. de Mayo de 1812.

Mansel de Mansel

Sres Justicia y Burguillas.

37
Año de cumplimiento de Guila Villa de Benaguillo a nueve dias del mes de Junio,
año semil ochocientos y diez el S.^o Sr. D. Pedro Fagel Velarde,
Alcalde de los R.^{os} de Benaja, Concejido Justicia mayor de ella
y Benaguillo, ante mi el Sr. D. D. Que por un Ordenanza ha re-
cibido en virtud de anterior superior orden, e instruido de su
contexto debia e ~~mandar~~ mandar y manda se que y
cumpla, a cuyo fin se convengan para las nueve de la mañ-
na del dia once del corriente a las 8.^{as} Paroscos y Trece de
brades de los mas prudentes del Pueblo, y en Ayuntamiento. Ques
se lea formando acuerdo de ello y seguir en executando
sacandose. Dos Copias para fijadas en las Puercas de la Egle-
sia Paroquial y otras consistoriales para la comun inteligencia,
e igualmente otras tres para las Pueblos de Salverde, Valencia
del Baucal y Aralaya, a cuyas Justicias se dirigiran
sin dilacion, y en cada todo, se unira original al libro de
Acuerdos Capitulares para los efectos conducentes. Asi lo pro-
veyo y firmo yo Señor Concejido, seque doy fe =

Die. Fagel



Fuente
Juan Manuel
Pedro

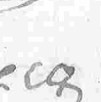



Nota..... En el dia nueve de Junio semil ochocientos y diez se firmo y firmo
tres copias de la Superior orden precedente, las quales se con oficio
del S.^o Concejido se dirigieron a los Alcaldes de Salverde, Valencia
del Baucal y Aralaya, seque doy fe = Pedro



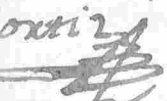
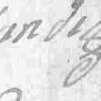
Otra En Benaguillo a diez de Junio semil ochocientos diez se firmo




11
Otra Real Cédula, concurren a las suyas de memoria del Sr. Presi-
de D. Juan de Sosa Ponce y D. Diego Medas del Villar,
Juan Carrero de Santa María de la Grana y S. Juan de Avila.
D. Juan Fran. de Sotillo, D. Juan de Mayas y Becerra, D. Juan
de Sotillo de Misa y D. Manuel Gualardi, D. Juan de
de la Caneda, D. Juan Antonio de Sotillo de Vargas, Josef Ambrosio
Rodriguez, Juan Zorillo, Josef Ramos Quintan, Juan Guis-
rez, diez de los D. de Libradores mas prudentes del Pueblo citado,
y habiendose leído por mi el Real Cédula de S. M. la Super-
ior Orden del Sr. D. Esteban de Monsalud, Comandante
de las Armas de esta Provincia, que asimismo, unanimem-
te
dixeron: Se guarde y cumpla, quedando en ejecución por
su parte la que manda S. E., y acordando se fijen las
Copias precedidas por el Sr. Alcalde en las Puercas reales
de la Iglesia Parroquial y las de las Casas Comisionales, vistiendo
la Original, con las diligencias practicadas en su cumplimiento,
al Libro de cuentas para los efectos conducentes: Y lo firma-
ron, de que doy fe = como tambien de que mas reflexiones
acordaron: Las tres Individuos del Cabildo y Nueve Libradores con-
currentes, que siendo la costumbre el que el Labrador recoja
a su casa quando le convenga las frutas de su cosecha, y abis-
no por la Orden de S. E. se les enajene a no moderada pre-
nio sin dar parte al cogedor, esperan de S. E. ser visto
en este particular; pues en materia de D. ier. mas han
convenido los Tribunales no haber otra ley que la costumbre
del Pueblo que lo adenda: Y las tres Carreros, con D. Juan
Antonio de Sotillo de Vargas, que se guarde y cumpla como se
ordena, y sin perjuicio de hacer ver a S. E. lo grave y
tan prejudicial que toca al extremo de impracticable

el que proceda aviso al recaudador antes de comenzar el
 grano, por lo dilatado de este camino, numero de cadentes de la
 zona y suma extension de la hoja, en cuyos medios y confines
 establecen sus heras, las que estando tan distantes, ofrecen
 dificultad de poder acudir al recaudador; y por consiguiente
 quedaria gravado el labrador con esperar y sufrir la perdida
 de tiempo de un dia o medio que pudiese tardar; y en el caso de
 que no acuda interin de examina de lo oportuno, sera de su culpa
 en el perjuicio que sufran las heras: Y el Sindico Parrenense
 expuso que para prestar el cumplimiento debido a la Superior
 orden, obediendola como corresponde, se le entregue con las
 diligencias practicadas a fin de acorarse a la mayor brevedad. En
 virtud de lo qual mandó el S.^o Virrey, que fixadas
 las copias en las Puercas prales de la Camaral y las otras Puercas
 Comisionales, se le entreguen a dicho Sindico por el termino de
 noventa dia. Y mandó las P.^{as} Capitulares, Parroquia y
 Labradores, que de hoy en adelante = un = Antonio = nueve = de =
 cadente = ta = vale =

Lic. D.^o Pedro Fajal  D.^o Manuel Manuel
 Rivero 

Juan Chumbea  Josef Antonio
 Juan San  Gallan de Juan Tiber
 Juan  Juan Moniche 

D.^o Juan Lopez  D.^o Gregorio Melo 
 Sora Ortiz  D.^o Ma. Gallan 

Juan  Juan  Juan 

Las firmas = Juan Man. Bravo de I. Juan de I. m. a. y
y de I. m. a. y

Castañeda

Joseph Thomas
Quintan

Josef Ambrosio

Juan Zarallo

Rodriguez

Alcalde

R. Juan Gutierrez

Autentico

Juan Manuel

Exhibicion de las Copias en la Villa de Burguillos a

once dias del mes de Junio, año de mil ochocientos y diez
saque y firme copia literal del Superior Orden del Sr. D. Juan
Marques de Casa Sotomayor de las Villas de esta Provincia, que
antecede, las quales fize en las Ovejas principales de las
Casas Consistoriales y las de la Iglesia Parroquial de S.
Maria de la Blanca de esta Villa de S. J. de los Rios, segun dize =

Pedro

5
Señores Alcaldes de Salverde, Valencia del Barreal y Alalaya

Por un ordenanza despachado desde el Real
gral. de Valencia se ha recibido una Superior
orden expedida en aquella Villa por el Sr. D. Juan
de Monsalud, Comandante de las Armas de esta Provincia, a
29 de Mayo proximo, relativa al mas exacto e integro
debid. pago de Diezmos, a la que, en cumplimiento
de lo prevenido por S. E., he mandado sacar copias
para dirigirlas a Dns., como lo executo con el
Conductor que pasa a toda diligencia, a quien se
serviran pagar por su trabajo en cada Fuelle cinco
R. V., uno por dr. y papel de este Oficio, y por cada
 copia las seis que hanan anotadas: Contestando el recibo
y se quedar enterados para su cumplimiento.

Dito. Que. a Dns. m. d. P. Buzquillas

9 de Junio de 1852

Die. D. Pedro Fuelle

Quedo enterado de la Com. de S. E. y Recibido

los señores D. Juan Armaya y Decerna, Alcalde, Fran.^{co} Garcia
Zapata, Manuel Aragon, Ramon Unga, Fran.^{co} Miguel Sobato,
Fran.^{co} Carretero y Antonio Gonzalez Lomas, Regidores, e Indios
Blancos, Señores Indios, instruidos sus Meritos. El articulo tres
cientos veinte el capitulo primero del titulo sexto de la
Constitucion politica de la Monarquia Española, que dice:
"Habrá un Secretario en todo Ayuntamiento", elegido por voto de
pluralidad absoluta de votos, y dotado de las rentas del Común:
e igualmente del articulo segundo del Real Decreto de
Diez de Julio proximo pasado, cuyas palabras son:
"Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento conforme
a el articulo trescientos veinte de la Constitucion no es
necesario la calidad de Escrivano". Dixerón: Que debían
recomendar y recomendaron por tal Secretario a don
Agustín, mediante la confianza que les merece, al
presente Escrivano Juan Manuel Petras, que lo ha estado
siendo el número y fabrika de este Barrio de Sept.
mil ochocientos quatro: Y en atencion a que el salario de
mil ochocientos cinquenta \$ anuales que ha estado grande
por el Reglamento expedido por el Consejo de Castilla no es
remunerativo al trabajo que ofrece el desempeño de la Se-
cretaria de Ayuntamiento, maxime en unos tiempos tan cala-
mitosos como los presentes y que las cosas necesarias a la vida
humana han tomado un valor triple o quadruple de
que tenían quando se fixo la dotacion al Escrivano de
Cabildo; debían acordar y acordaron dho. señores que desde
luego se propongan y adopten las medidas que parezcan sufi-
cientes y sea gravoso al Decidido para señalar una
dotacion correspondiente al Secretario nombrado = Asimismo

3
Dixeron los nominados ^{pro} capitulares, que habiendo cesado
el Alguacil mayor del Juzgado y Alcayde de la Real Carcel, Juan
Guerrero de Luna, era indispensable nombrar suplen que pudiese
en execucion los preceptos judiciales y Acuerdos del Ayuntamiento; que
cuide de la custodia de los presos y practique quanto es oneroso a los em-
pleos enunciados de Alguacil mayor y Alcayde de la Real Carcel de esta
referida Villa: en cuya atencion habiendose adornado de las qualidades
que se requirieron para el desempeño de estos officios Fran.º Ampulido
de esta Ciudad, debian de acordar y acordaron sus M.ªs.

nombrarle, como por el presente le nombran, confirriendole
las competentes facultades, para que aceptando y jurando
los cargos, obligandose y afianzando sus Personales, pueda
evacuarlos segun y como mejor ha debido hacerle en
necessario, gozando de las honras, exenciones y privi-
legios que le son peculiares, y cobrando por salario
el que conserve con mas meditacion el Cabildo, de los
fondos que haya lugar y en que menos pueda pensionarse al
Comun, atendiendo al imprevisto trabajo que ofrece el lamentable
tiempo de guerra y angustia en que se ve la Nacion, y á los
ningunos emolumentos que el Juzgado y la Alcaydia rinden
en el dia; cuyo salario se entienda sin perjuicio de los
dros. y obsequios que le corresponden y pueden correspon-
der en lo sucesivo al nominado Alguacil mayor y Alcayde.

Acceptacion y juram.º de los Secretaris
Asi lo acordaron, mandaron y firmaron los prenotados señores,
que, aceptando, jurando el cargo de Secretaris y prometiendo de-
sempeñarle bien y fielmente, yo el Escrivano doy fe =

D. Juan de Maya Fran.º Garcia
y Recorrido Tapasa Manuel Aragon

Valga por el Real Sello 4.^o y año de 1852 en perjuicio del Real
Laminario, mediante no habiendo sellado en la Recepcion de esta Villa
Pueco

Las firmas
Ramon Benquez Fran^{co} Migue
Fran^{co} Carretero Lovato
Antonio Gonzales

Anal a Fran^{co} Vidoro Masco

Vota
Con fha. veinte y siete de agosto de mil ochocientos y once libre los tes-
timonios duplicados que se preceptan en la Posesion prece-
dente, con insercion literal de ella y relacion de las diligencias
deleccion, los quales constan de quatro hojas ha libradas
para Despachos de oficio y rubricadas por mi, de que doy fe.

Ad momento q.

Vnos reciban este paravan
q. el Sr. de Sud. Porito

ponga en misral con-
tificacion calificativa

de todas y fondos de

de Porito entodas sus

deudas y gastos, de sus

deudas y debito q. y

finalm^{te}. de q. to puda

contribuir al conosi-

miento q. necesita

toman en este ramo

para transmitirlo ala

superioridad q. n

particular om melo
tione estructam.

encargado, quo ha
ber permitido sag

circunstancia q
era subdelegacion

tomase dibernas m
oides q. las presentes

q no han sido difen

Quisne alen
m. S. B. B. B. B. B.

Año 1812

Lic. D. Juan Soler, Mor.
de la Espada



Jur. y Abogado. A. C. V. u. O. B. B.

rel
man
ha
ray
9
ion
m
sem
tem
mit
Al
Nov
ada

Handwritten notes in cursive script, possibly including names or dates.

Handwritten signature or name in cursive script.

Large handwritten flourish or initial in cursive script.

Vertical handwritten notes in cursive script, possibly a list or series of entries.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date or location.

Alfonso
monica

Ala Surt. y el yunta
miura de unos. ac
Bung. J

De

Junos de Doncho Alas
Am. y San. Do. de
may. Aboung. Do. ac
Boring.

Acuerdo en la Silla e Binguillos a. 1782
L

Salvo por el Real Sello J.º y año de 1882 sin perjuicio del Real Privilegio
nuestro, mediante no habernos sellado en la Receptoría de esta

dos días del mes setiembre, año de mil ochocientos y once
cuando juntos celebrada Ayuntamiento los señores Alcalde,
Regidores y Procurador Sindico por la Constitución de la Monarquía
Española infrascripta, se hizo notorio el Oficio que
anecede, e instruidos sus Señores dijeron: Que carecen
absolutam.º de la noticia de haberse mudado la Sub-
delegacion del Panto de una N.ª S.ª, siempre resi-
dente en la Ciudad de Badajoz, y que era novedad
de haberla anexado al Corregim.º de Merena debia
haberse comunicado a este Pueblo y su Ayuntamiento
con copia de la Orden, y que teniendo el S.º Jefe
Oficiante, extrañan sus Señores no se le ha
para cumplirla, y entre tanto no pueden obedecer
su Oficio por faltar la legitimacion de su Persona
en esta Parte, que luego que lo certifique en un
promos a obedecerle y contribuir eficazm.º a que
se cumplan los deves del nuevo legitimo Gobierno.
Asi lo acordaron y firmaron los que saben,
Atestando el que no, de que yo el Escribano de
se = Dandola animado a que los señores Capitulares
mandaron se conteste al S.º Corregidor Oficiante

con testimonio de los señores y Oficio del Sr. Presidente

~~Juan de Amaya y Becerra~~ Fran^{co} Garcia Tapavilla Manuel

Ramon Bengoa Fr^{co} Miguel

Fran^{co} Carrasco Antonio Gonzalez Lovato

~~Manuel~~

En veinte y quatro de Mayo de mil ochocientos y doce libre en un pliego habilitado para despacho de Oficio testimonio en relacion del Oficio que precede al anterior Acuerdo, y libre al efecto, el qual, con Oficio del Sr. Alcalde Presidente,

Puse en manos del Sr. Concejidor Oficiante, Previo
el recado de unanimidad; y para que conste lo firmo en
Chiquillos Dho. dia =

Despacho
que
el

Valga por el Real Sell^o 4^o y año de 1812 sin perjuicio
Al Real Patrimonio, mediante no habiendo sellado en esta fecha.

Valga p
med
Amay

Com
nabid
Man
el s

13
Caga p. el R. de lo L.º y año de 1752, sin perjuicio de R.º de lo Com.º,
mediante ano haberlo llamado en la Receipta de esta villa
Amaya

Comparecencia D.º Manuel Benabides Escribano Numerario y D.º Juan Manuel de la Partida fies de Fijos del R.º Conde de esta villa.
En la Villa de Buzquibiz ante y seis dias del mes de Agosto año de mil ochocientos y doce, hallandose congregados celebrando Ayuntamiento los Señores Alcalde, Regidores y Procurador Sindico de esta dicha villa por la constitucion (Española) de la Monarqu.ª Española infrascripta, comparecio ante sus señores D.º Manuel Josef Benabides, Escribano Numerario de la misma y dixo: Que en la mañana de este dia de San Juan Gutierrez y Ayuntamiento Carrasco mayor de esta Realidad Regidores q.º fueron en el año pasado de mil ochocientos y ocho le le fue a presentar un escrito para que diferentemente particularer Vecinos q.º les son en deber ciertas cantidades de mar de resultar de repartim.º de R.º Contribuciones de año de un cargo de les compelliere al pago por hacerles notable falta para solventar los cien Ducados de Acabala perteneciente ala Exma.ª S.ª Dignidad de Obispo, previniendole fuere adun cuenta de escrito al s.º Alcalde mayor de la ciudad de Lerena q.º se halla en esta villa, ya por q.º asi lo habia manifestado el Caballero y q.º ninguno Escribano podia actuar ante otro juez, como por q.º el s.º Reg.º de la jurisdiccion de esta villa le lo habia encargado asi.

AAA

por lo q.º parando a informarme de su estado sobre el
particular para si habia de Rabin, oro el vien-
to y a q.º autoridad habia de Raurin con el, le he
respondido en supuesta el aerto de Gutierrez y Garra-
co, pues lo unico q.º habia parado habia sido que
audiendo el ultimo aponec o demandan verbal-
m.º a la d.ºy deudores de Contribuciones, le habia
contestado q.º debia pedir por escrito = En act.
continuo le presento Fran.º Manuel de la Partida,
da, fiel de d.ºy de El Pl. Ponto de esta d.ºya Villa
capomendo: Fue a las once de la mañana de este
dia le he intimado providencia el d.ºy
Dr. Juan de Voro, Morero de la Espada, Conregidor
y subdelegado de d.ºya d.ºy de Ponto y rentar el Partido
de Llerenas, presentera de q.º en el termino de
una hora hubiere de poner en su Fiel Certifi-
cacion de d.ºy de q.º le componia el de este
Pl. Ponto en todas especies bajo las multas de
d.ºy de Ducado y Ponto por d.ºy Señores, temiendo
presente q.º a presentos de d.ºy de correccion de la
Ciudad de Llerenas y su Partido, a quien habian
tenido por tal, persuadido no pudiese reventar
de autoridad q.º no le hubiere conferido, le
habian suministrado quatro libras de carne, doce
libretas de pan y seis celems. de cebada diaria mas
por generosidad y companeros y considerable pro-
fugo de su Rindencia, q.º por considerable con d.ºy
a pedirlas y grabar los Pueblos, donde quier
de

Valga p.^a del N.º de la 4.^a y año 1812, sin perjuicio de lo
dado, med.^a ano haberlo llamado en la Recepción de esta y.

De las autoridades p.^a q.^a no le competen, acordando
darnos sus señores se le haga saber al momento
en sus actuaciones, y se le remita a aquellas
para q.^a únicamente tenga ordenes de la Regencia
del Reyno o Junta Superior de la Provincia q.^a
debera presentar a las P.^a Just.^a y Ayuntamiento
m.^a para su puntual cumplimiento en la parte
de q.^a le corresponda, sin exceder de lo q.^a
mas serio aporrecim.^a No firmaron los señores
q.^a lo superior hacer, señalando el q.^a no, con
acuerdo de inferior. Aterro nombrado a este
fin, de los lo qual doy se = imm. = ga = se = al = s = a = com.

Juan de Araya
y Beerra

Manuel Aragon

Ramon de Guzman

Francisco Miguel
Levato

Francisco Carretero

Antonio Gonzales

Señal del P.^a de
Ysidoro Blaco

Manuel Fuent
Vizcaino

Berendechun

Juan Manuel
Alvarado

35

Vaya p.^a del Seno de of.^o p.^a el Rey.^o de S. M. el Sr. D.^{no}
Fernando 4.^o Año de 1812.

Manuel Lavina Suo interinam. habilitado y
el despacho de los negocios del Real Servicio q.^e duraron durante
la emigracion del Sr. Condes.^o de la Lind.^a y Partido de Sterena

N.^o = Certifico en la forma q.^e me es permitida y.^a vno;
que a consecuencia del oficio testimoniado q.^e se pasó a
este Frat y.^a el Sr. Alc.^o Juez de Heredo y conciliador de
esta v.^a D. Juan de Amaya y Rocera se ha decretado
un año por el qual entre otras cosas se manda conservar
p.^a medio de oficio acompañado de certificacion q.^e inclu-
ya literalmente los contenidos de uno de los paragon
tes q.^e al Sr. Condes.^o esp. vno confirió el Ex.^{mo} Sr.
D.^{no} Fran.^{co} Xavier de Castañy Gual en Jefe del quin-
to, sexto, y septimo C.A. de operaciones, y del acta
de posesion de su empleo cuyo particular del auto
y contenido de los documentos esp. vno es todo ala
vez como sigue

Particular del Auto en cumplimiento de los deberes
Auto. Los autos de la autoridad de la cabeza de Bar-
rido q.^e se publica con la autoridad q.^e

aparezca recomendado p.^o S. M. Como p.^ora Dese
de este Departamento en qualquier concepto q.
tomare dho Ayuntamiento; ofusiele en constata
cion acompañando Certificacion del parayote q.
mas p.^o concedio el Ex.^o Sr. D.^o Juan. Co. Navier
de Carrang General en Jefe del Quintero, Seno y Ser.
vicio Ex.^o de operaciones, p.^o el que despues de la
resolucion q.^o se hizo de los P.^o timbo provision
del Abogado de la P.^o Audiencia y o.^o de Ex.^o
p.^o p.^o de Estado y del despacho Universal de P.^o
Hacienda como Superintend.^{te} de la misma,
libró S. E. las o.^o q.^o tubo abien del Ayunta
miento de la expresada Ciudad de Llerena
p.^o el q.^o avisa de las mismas de Confirio la
posesion de su Empleo y de cuyo acto sera
comprehensiva dha Certificacion omittien
do de ser p.^o sea suficientes despues de lo
requerido de reconocimiento p.^o la legi
timacion de las atribuciones de este real que
dando anorado dho of.^o y certificar. p.^o
Cuyo medio se recienan las prudentes con
sideraciones y queda ratificado este real
del Ex.^o Ayuntamiento q.^o de of.^o

Paraportel D. Fran.^{co} Xavier de Cantang Aragorri, Union
 te y clavide Africa ma.^{or} de la Ciu.^d de Algeiras, Re-
 gidor de la imperial y comanda V.^a de Madrid, de la
 Ciu.^d de Almagro, y prehemier.^o de la de Montano, Pre-
 sidente de las Juntas Superiores de Extremadura, Galicia y Ar-
 ruias, conjezo de Estado, lab.^{no} gran Cruz de la R.^{ta} y
 distinguida con Espanola de Carlos tercero, Capitan
 Gen.^l de los R.^{tos} y General en jefe del Quinto y Sexto
 de operaciones V.^a y P.^a = concedo libre y Seguro Pa-
 saporte, adⁿ Juan del Pozo ino xero de la Espada, Co-
 mresidor, Alcaide mayor y Subdelegado de todas R.^{tas}
 de la Ciudad de Merena y su Barrio p.^a q.^e reside en
 Juanel Gen.^l para adtra Ciudad su Domicilio, y
 ordeno y mando a los Gefes militares y Just. delos
 Pueblos p.^o donde transitaran, se faciliten los
 auxilios q.^e necesiten y quidan contribuir all
 bien del Serv.^o de S.M.: Dado en el Juanel Real
 de Valencia de Alcantara a veinte y seis de octubre
 de mil ochocientos y once = Cantang: Esta nu-
 merado = Genonimo de la Escorua N.^o = Es-
 ta numerado = Num.^o mil setecientos noventa

Gratis = Esta sellado

Ahora de Joracion Certifico doy fe y Verdadero testimonio
 a los J.^{es} q.^e el presente viene como en esta C.^{ta}

En vista del of. referido
 usado de Vms he puntuali-
 zado las dilij. q. parecie-
 ron de dño y sin embargo
 de q. no es venorimil la
 ignorancia q. Vms pro-
 ponen de mi autoridad y
 legitimas atribuciones
 quienes tienen precedy
 Cumplim.^{to} y el ultimo en
 22 del corriente caps 107
 mismos timbres q. han
 querido negar ala fa-
 cal direccion de vnde
 erado q. ha usado de
 venorimproperamtes
 solo y.ª toloria el pne.

varicatos q. tiene comen
do en este trial ante quien
defiende lo Comunal q.
a Vms aconseja; pero
quedando Suficiente^{al}
legitimada mi perso
na y no menga las de
sus q. Vms han proce
sado ante autoridad, p
el acuerdo testimonio
do en q. el Ayuntamiento
hora contra las reglam
comuna & dño, Con
sus funciones, y con
tra las q. p. v. v. v.
Art. 204. de la Constitu
cion politica Nacion
le estan conferidas y

18
no meng. G. q. p. ¹⁸ ~~mis~~
ma es solo un juez de He-
cho conciliador sin ju-
risdicion alguna en
caus concuorios sobre
q. eran terminantes
los art. 282. y 307 de
la predicha Constitucion
q. solo trata y conoce
los Jueros de Hecho y el
Dño y no acaos de di-
beno nombre aun q.
en concepto de M. m.
cuyo tratam. me han
dado pareciendole
el inferior, siendo iden-
tico a quanto se omi-
ten y reuno, y p. el
q. soy el unico Juero

Uno en este Deparam^{to}
p.^a la misma constitucion
en el estatuto no
atene, No Deparam^{to}
teniendo en el q.^o limi
ne preciam.^{te} A lo con
tencioso segun el an
274 A la misma tes
ya parecido ser inferior
Mas mis atribuci on
Soy por lo tanto Juez de
en el Partido con toda
las anexasidades de los
Carg, y no puedo menos
de demostrar Sincera
mente a V. en obse
quio Alla Causa
Su vultas de ninguno

Valor y Efeto ¹⁹ tan Prov. ^S

q. en otros negocij fundi-
con conuincion dice, p.
entat caro otra expresa-
mente contra la Ley
primicia de la Naz.ⁿ

q. inuima q. todo de-
mandante q. negoci-
on citiles q. inquiras
deberá presentarse a
V. como M. a erra.
con el objeto de conuicia-
cion q. es decir q. si
hubiere demanda
formal deberá sur-
tirse, al fuer a de-
recho, y he aqui q.
que en otro B. de

[Faint, illegible handwriting in the left margin]

causa por el dho. se pre
mibe alor Ayuntamiento
dever merces con
bram. y Salario p
los Duces de dho. al
Departam. Son
placiam. los q
ben ejercen tales fu
ciones como nacen
aquellos p. S. de
todos modos quanto
particulara exist
en e. y en concerni
tes se refieren en el
decredo eran p. m
parte elevados con
atencionidad al dho
Superiores & Cuyas

ordenes que proceden
 en of. Sobal los fondos
 de me R. Ponia y Aug
 Deudores, y como de-
 be expusar resoluciones
 en lo que y proceden
 de embargo con auxe-
 qto a los R. Decretos
 q. me eran comuni-
 cados contra los q.
 pongan obstaculo
 a el desempeño de
 mis funciones y
 de la adm. a Jun.
 de
 Viris al. el pres.
 q. q. quedando en
 sentido de la utili-
 dad de sus actos en
 negocio contencioso

y con la responsabi-
dad necesaria y de
quien me he
limitado siempre a
mayor honor y alago
facultades que me
completen lo tengo
si por seguro con dicho
y unánim. y sobre seg
lan q. y. la constitucion
Nacional les competen
no dudando q. sobre
Juz han carecido de
pre de Jurisdiccion
mandante intimar
q. q. es inouenso
de igual a igual aun
asi presen no hay
impemio, debiendo
mita reflexion

Sobre lo q. con incon-
 unidad se refiere en
 el acuerdo aun contra
 las otras Superiores
 en materia de N. y

Sobre la comparecen-
 cia de Juan Gutierrez

y Agustin Carrasco
 archederos del otte-

tor dicitos q. lo des-

mandaban y a otros

al vez concur^{tes}. a los

atentados contra mi

autoridad, y creo q.

la prudencia del Sr. como

presid. del Ayuntamiento^{to}.

Deberia haber hecho

se omitiere la referen

cia de este anno por
q. si el Suo del Da
no era en Suloceya
comperente, anno q.
es exclusibam. ^{te} p.
yes de Reyno, ins
tauciones, y condic
nes de millones, en
las del Quimo Gene
un Arc. conciliador
ez de hecho en qu
no reside la Sum
dicion Concencion
y en quien verian
onorado con las dem
fado parece, lo p
sea menz en lo
dico. Dices m^o lo

Inuicem alter apprehen
 siones & neutralizan
 los depend. ^{re} al ^{re} ^{re}
 guarda es una obli
 gacion q. me supo
 ne una Superioridad
 de vtro Gov. ^{no} contra
 quien vtro y su ase
 son debend declaman
 si hubiere, algun con
 pecimiento en el co
 mencio q. citan, que
 dudo q. mi parte
 obligada sea Generosi
 dad con q. me han dis
 tinguido, y au com
 pania tan acendua
 da, p. S. cientiam. q.

que el particular que se trata en el Oficio anterior es firmemente
 el Sr. D. Domingo de Soto como siempre el anterior, conogueme
 a las Casas Audiencia para las tres de la tarde a las dos de la tarde Manuel
 Rodriguez, D. Pedro Fagel Velante, D. Juan Antonio Becerra, D. Josef
 Fernandez Malago y D. Josef Malaga y Salas, Alcaide de los
 D. Comares, y residentes respectivamente en esta, para que intervinies
 de su comarca, de la Compañia que acompaña, de los antecedentes
 que cita, y teniendo a la Vista la fundamentacion de la Monar-
 quia Española, con los D. Decretos emanados en Plas de
 Viento y tres de Mayo y diez de Julio últimos, acuerdan lo que
 responde a Justicia. Lo pareyo, mandé firmó el Sr. D. Juan
 de Mayago y Becerra, Alcalde por la fundamentacion política de la Monar-
 quia Española y D. Thomas Pareys Precidante de esta de
 Burgos a veinte y ocho dias del mes de Agosto, año de mil
 ochocientos y diez, a que se establecieron en esta para el papel
 necesario, por el habido sellado en Recepcion y el Sr. D. Juan

De fe =
 D. Juan de Mayago
 y Becerra

Ante mí
 Juan Manuel
 Alcaide

Señalé y mandé pasar el Sr. D. Alcaide Argueta al Alcaide mayor del Burgo
 de para que convocase a los Caballeros Alcaides en el auto ante-
 rior a las Casas Audiencia de S. J. para las tres de la tarde sin
 falta, presenciar que trata cosas interesantes al Real Servicio y fama
 pública: para que como lo firmo =

Ante mí

En vista de lo que en la Comilla que en este día veno
a este punto q^o es Juan de Amaya M^o. O^o.
nario por un lado, en esta de este punto; de otro
desta. Que abiendo visto concurridos a
esta los Papales que expusieron las convenien-
cias que han interbenido con el fin de
Juan Moreno del Reino Abogado de los R^o. Co-
resos y Comisarios que dire ver de la Ciudad
de Mexico y su Partido, no enmontamos
calificado el expuesto concepto, asi, como de
este caso contar su legitimo nombre,
y no venidero el Parapente que se dio por
el Ex^o. m^o. don Juan de Cabria Cana-
les, mas que un venilla Tratam^o. que
do venidero de esta particula de esta, que
anto por un lado los Capitulares de la
Ciudad de Mexico, en lo que llamaron Na-
tificacion, no haber otro Datum^o. que lo
venire con la Trinitada imbestidura, en
terbinando, Amicia Abundancia que au-
que de intento solo hubiere queuido de
mucho con ella por el Comisario de este
no contemplan los Abogados, que uno
criben, que esto enubiene a los Alcaides
de su Comisaria, poner proprio y de
en las de Mexico la Ex^o. m^o. de esta
finados, y q^o que expone en las
facultades que dio conreden por la
Constitucion de la Monarquia; no debien

en otro Capitulo de la misma Constitucion se
establece el modo de no debeuse conozer
por Comision. y si por los Tribunales
tableros anteriores. y por la Ley
que se qualifica de influencia alguna
loque adbierte en conprouban. denis
tratauando el Capitulo de Ciberia en
mismo Capitulo que trata de los Clauis
los equere refiere, sin aiente cargo
qui eme de espuesion de redire de
entodo los puntos de establecer
de. y tan se determinan en la
entencion de facultades. y en lo
contenido, como en lo Economico,
de que Obisoria, que no solo prohen
en en conuenio, y loque, no es
tanto determinado al conuenio
de los Clauis, no enen en el Dia
de los Clauis para conuenio
quitar los de el Reino, que esta
tanto los Clauis para conti
nuar en las funciones que
han exercido. Astaque, viendo
mi de proposito tener presen
propiedad de Ciberia adbierten
na que eme en el Capitulo 307,

25

bien expresaba de que si las cosas fueran
quien sea content. que era distinto.
entre los Turnos de Ocho y de dos, los
estableceran en la forma que estimen
conveniente, como se puede ver en
modum mas que aun estableci-
miento futuro y que aun no tiene
nos todavia, deduciendose de todo esto,
que el Sr. Turno de Pueblo, debe usar en
predicam. de las facultades que son
peiores que se adquirida turbar el re-
ferido Sr. D. Juan del Pozo mon-
ueno; En su parte de las expresadas conside-
ran. entiendo los Señores que con-
sulta, que parece mejor cierto en
los precedim. y que se ponga
se estimen de Oficio alguno los Ofi-
comunicados por aqui, se foyre, con
los fundamentos de este Dicramen, una
Consulta de V. E. y se vea de la M. de
dicienda de esta Presidencia por mano
del Sr. Fiscal de V. M. con testim.
que se foyre la R. D. que se ha proce-
ricado, y de esta consulta. Que he de
vernia, y lo firmamos, en esta
O

6.º de Mayo de 1812 = Fernando de Caceres en la

misma Ciudad que a las 12.º =

En. D. Juan Rodríguez de León Pedro José de León

En. D. Juan María de la Cruz y Caceres

y Caceres



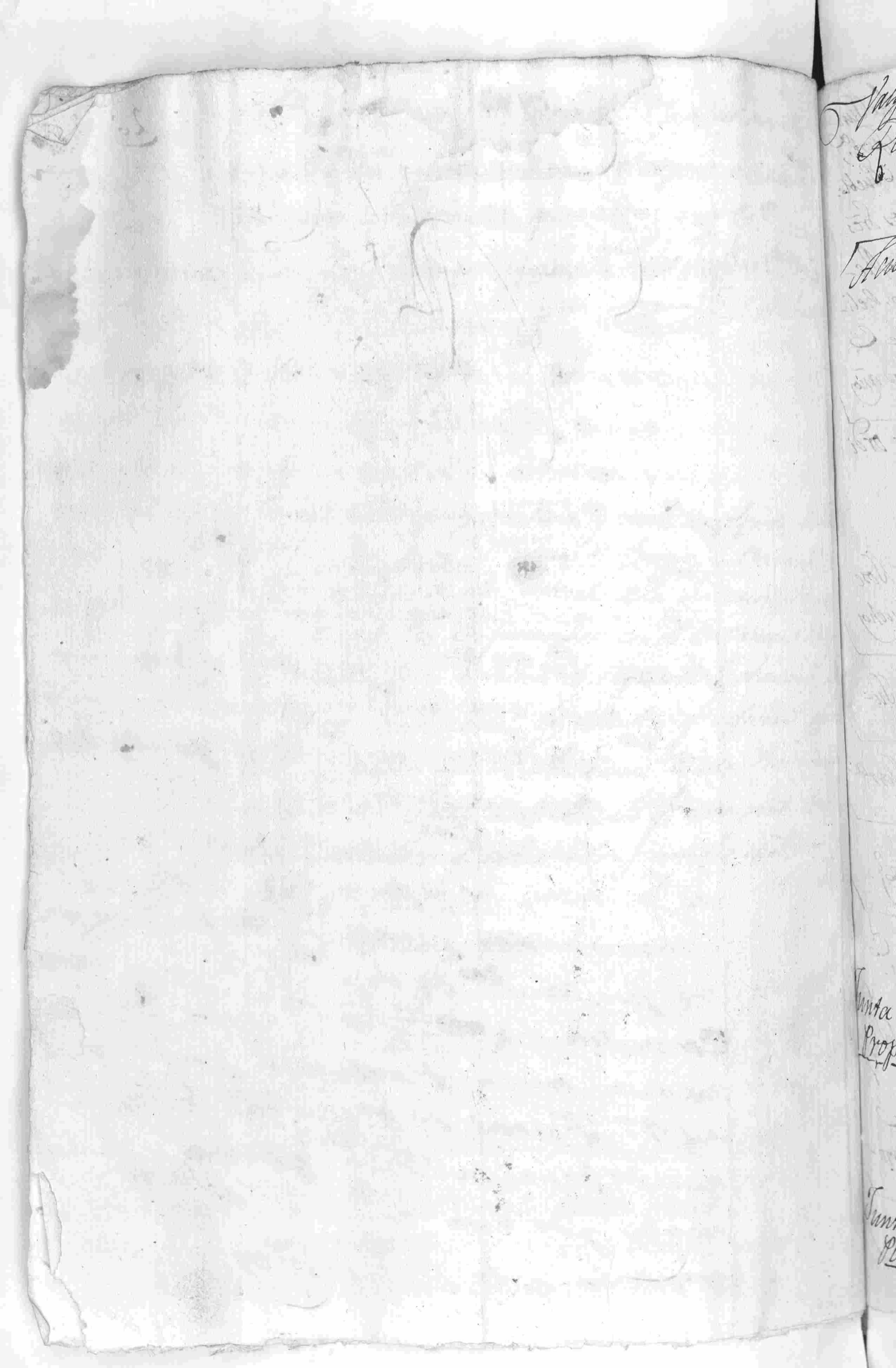
Auto... de la Villa de Burquillo en Ponte y mare de Agorta, En
cientos y doce, el Sr. D. Juan de Araya y Becerra,
Alcalde ordinario de ella, enterado de la anterior consulta
de su mud. que conformándose con el dictamen de
los señores que suscriben de anterior dictamen, me
lo firme inmediatamente la consulta que refieren para
Exc.ª los Señores de la N.ª Audiencia de esta Provincia
mano del Sr. Fiscal de S. M. ala q. acompañe los
de los particulares q. indica. Lo firmo su mud. D. Juan

Juan de Araya
y Becerra





Fragmentary handwritten text from the adjacent page, including words like "Em", "ad", "sub", "Blop", "is, M", "per", "incia", "Lectim", and "Eny fo".



Valga por el Real de 11 de Mayo de 1852 sin perjuicio del Real Patronato, mediante no haberse hallado en esta Receptoria

Acuerdo gral. y nombramto. En la Villa de Buguillas a siete de Julio de 1852. En el mes de Septiembre, año de mil ochocientos y doce cuando juntas celebrando Ayuntamiento los pres. D. Juan Amaya y Becerra, Alcalde, Fran. Garcia Zapata, Manuel Rodriguez Aragon, Ramon Bengoa, Fran. Miguel Sobato, Fran. Carretero y Antonio Gonzalez Torres, Regidores, y Fran. Victoria Blanco, Don. Indio, Abades Capitulares e Individuos por la Comision de la Monarquia Espanola y Liberranos Decretos de veinte y tres de Mayo y diez de Julio ultimos, ante mi en Secretaria dixeron: Que con arreglo a lo dispuesto por las Reales y Superiores ords., para el mejor regimen y gobierno economico y politico de este Pueblo, era indispensable nombrar personas que compongan las juntas de Propios y Porto, Repartidores de R. Contribuciones y demas oficios interesantes a lo comun, de Aterminando al mismo tiempo lo q. contemplan beneficios a la causa publica; en cuya virtud acordaron sus Mds. lo siguiente:

Junta de Propios y Porto. Primerom. te. Nombraron para Presidencia en la Junta Municipal de Propios y Arbitrios al Señor Alcalde D. Juan de Amaya y Becerra, y por individuos de la misma a los Señores Regidores Ramon Bengoa, Fran. Miguel Sobato y Fran. Carretero, y al Procurador Sindico Fran. y Idoro Blanco, haciendo de secretario el mismo de Cabildo. Para Presidente de la Junta del Real Porto al Regidor Primerom. Fran. Garcia Zapata, no obstante de que el nombram. en unica Justicia sea ya Kalengo, y no en Señorío,

en atencion á que el Señor Alcalde Presidente de la Junta de Propios se halla gravado con la Adm. de Just. el Gobierno de aquella, y el economico y politico del Pueblo. Por individuos de la misma junta del Posito á los Sres. Manuel Rodriguez Aragon y Antonio Goni. 2.º Regidores, y á Fran.º Lsidero Olaso, Procurador Sindico. Peliendo por su Escritura Fil. se fecha á Fran.º Manuel de la Bastida, que lo ha estado siendo de algunos años

á esta parte
Repartidores de R. Contribuciones ordinarias y extraordinarias á

Director de la Casa Santa y Director de la Casa Santa en Teruel en á Nore Luis Cortes, atendiendo á la devocion que hace muchos años de sempeña con esmero y puntualidad

Depositario de Propios y Arbitrios á Juan Lavalle de Antonio

Receptor de R. de Camara y Gastos en Just. al mismo Mayordomo de Propios

Receptor de R. de Papel Sellado (Sincere Surtido) á Jose Martinez

Receptor de R. de Bulas á Domingo Nios y Juan Marin Argiello

Deposario del Real Posito, á Juan Jose Feliz

Forador y Repartidores de Tierras de Propios, Comunes y Baldios á Josef Fernandez Barria y Pedro Gordillo

Forador de Tierras y Bellotas al mismo Barria y Gordillo

Finados
Daños

Comanceros

Cabildos ord.

Encina de Venia

Tose
choy

Tu

Tu

is?

Co
in.

feli

de
Carra

los

Para Arriadores e Daños a Fran. Solanco Murga
y Fran. en la Vega

Para Semaneros que cuiden de las Posturas de Gros.
vendibles, a los tres Regidores por su orden

Para los Cabildos ordinarios que conforme a Superiores
orden se deben celebrar, se señalan los Miercoles de Cada Se-
mana sin necesidad de citacion

Para contener los notorios e incalculables daños que
se han causado y estan causando, se prohíbe absolutamente
el corte de Venia, Madera y Ramoneo. En ellos, sin la
correspondiente licencia del Señor Juez competente o inte-
ligencia del Ayuntamiento; que se pida y concederá en
forma prevenida por la Real Ordenanza y pos-
teriores ordenes del Alsumpto, que dando la corres-
pension en la Secretaria de Cabildo, bajo de las penas
que se expresarán, además del daño que se apreciara
por Dexitos, a saber: Al vecino que corte lena Verde de
Encina o Alcornoque dos Ducados por cada Canga que
haga para el Pueblo, y Cuatro p.^a los extraños, sufriendo
la prision por dos y Cuatro dias respectivo en publica
Real Carcel, la primera vez, doble la Segunda, y arbitra-
ria la tercera = al mismo Ver.^{no} por ramonear tres
Ducados y tres dias de Carcel con el mismo Respecto de
primera, Segunda y tercera vez = Al forastero se exigi-
rán dobles las penas y sufrirá del mismo modo la prision
El cual no podrá extraer del termino Xaras, Charre-
cas ni otros Arbustos sin licencia del Sr. Juez compe-
tente y consentim.^{to} del Cabildo, de lo que quedará la

Depositarios, Repartidores y demas nombrados para que
acepten y juren sus respectivas cargas, y previniendo
se publique lo conducente en quanto a prohibiciones
y penas para que ninguno alegue ignorancia. Firmen
los que saben a Nros. S. y el que no lo sabe es
no acostumbrado, de todo lo qual doy fe = En-
mendado = t = e = au = hibe = va = veri = ha ex = ec =

experi = Vale = Test = forasteros = No vale =

Juan de Amaya
y Becerra

Fran^{co} Garcia
Zapata

Manuel Aragon Ramon Bengoza
Fran^{co} Carretero

Y Antonio Gonzalez
Jefe de la Real Audiencia
Juan de Villanueva

Ante mi
Juan Manuel
de Torres

Aceptacion y juram^{to} de los
Depositarios, Licencieros, Repartidores y un Jefe de la Real Audiencia
En la Villa de Burquillos a ocho dias
del mes de Septiembre, año de mil ochocientos y doce ante el Sr. D. Juan de Amaya y Becerra, Alcalde de ella comparecieron Juan Zarallo y Antonio, Juan Josef Lima, Josef Luis Corras, Josef Martinez, Domingo Rios, Fran^{co} Martin y Fran^{co} Notario Malungo, G. not. de esta Dha. V. a quienes

yo el Secretario notifiqué los nombram.^{tos} hechos en ello.
 Respectivam.^{te} p. el Ayuntamiento, e instruidos dixeron: Que accep-
 taban los Cargos, y baxo & Solemne juram.^{to} q. prestaron
 p.^a Dios nro. S.^{or} y una Señal a favor en manos de su
 M.^{rd.} prometieron a desempeñarlos bien y fíelm.^{te} según pre-
 vienen las R.^{as} Instrucciones y su inteligencia, obligandose
 a la Responsabilidad a los Caudales q. entren en su poder, p.
 lo Respectivo a propios, Posito, Casa Santa, Bulas, Papel
 Sellado, Penas & Camara y Gastos a Justicia, ch.^{os} Personales y
 bienes presentes y futuros, y firmandolo con el citado S.^{or} Alcalde
 & los q. saben, señalándolo los q. expresan no saber, & todo

lo qual doy fe =
 Amaya

Aceptacion y Juram.^{to} En la V.^a de Burquillos a diez y nueve dias
 de los Reparadores y del mes de Septiembre año de mil ochocien-
 tasadores a tierras, yez-^{tos} y doce estando ante el S.^{or} D.^o Juan de
 vas y Bellota. Amaya y Buzerra, Alcalde & ella, Josef Ter-
 nander Garrado y Pedro Gordillo, C.^{nos} de la misma, yo el

Salga por el Real Sello 4.^o y año de 1812 sin perjuicio del Real Privilegio
monio, mediante no haberlo sellado en la Real Caxa de Sella

Secretario notifique el nombramiento a los Particulares y basados
en las Tierras de Propios, Comunes y Valdios, Juntas y Bellas
ta a los mismos, hecho por el Cabildo, e instruidos de su
Que aceptaban el Cargo, y baxo a jurament^o q^e prestaron
en manos de su M^o p^o Dios nro. S^o y una Señal de
Cruz en forma de Cruz prometieron desempeñarle bien
y fielmente segun su inteligencia y lo firma el q^e sabe, sena
lando el q^e expresa no saber, e q^e y firmarlo su M^o

Dyo el Escribano con fe =
Amaya

Acuerdo gral. sobre el aprovecham^{to} de la Villa de Burguillos y sus comarcas el
el aprovecham^{to} de la Villa de Burguillos y sus comarcas el
a veinte y siete dias del mes de Septiembre, año
de mil ochocientos y doce estando celebrando Cabildo
abierta las pres^{as} Juan de Amaya y Pacorn, Alcaide, Fran^{co}
Garcia Lopez, Manuel Aragon, Ramon Vengra, Fran^{co}
Alfonso Sabido, Fran^{co} Carretero y Antonio Gonzalez Torres,
Regidores, y Fran^{co} Jovino Plaza, P^{ro}curador Sindico gral., todos Capitanes
y Individuos del ayuntamiento, mediante el bando pu-
blicado en la noche pasada en las Cortes del Pueblo, concurrien-
do varios p^{ro}curadores, y habiendose leído los Capítulos de este

31

Valga por el Real Sello L.^o y año de 1882 sin perjuicio del Real Privilegio
nis, por no haberse tomado en la Real Caxa de la Villa

y siete, treinta y ocho y treinta y nueve de la Real ordenanza
Municipal que rige en esta referida Villa, conferenciaron
en el Cabildo sobre los medios mas ventajosos y equitativos
a dar las oportunas providencias en razon del aprovecham.^{to}
el Fruto de Bellota en la pres.^{ta} Montañera con el Ganado
Cerdoso de Leba y Malandara, atendiendo primeram.^{te} al sustido
de Maranzab. como tan util y necesario p.^a la Subsistencia
del Vecindario y fomento de la Agricultura, Vamo de la
primera Consideracion: En cuya virtud acordaron lo sig.^{te}
Que p.^a dar y conferir las disposiciones mas convenientes al apro-
vecham.^{to} del fruto de Bellota, Cargamentos sobre ella y distribu-
cion del importe, arreglo de las Maranzab y demas relativo
al asunto, se nombrasen con arreglo a la costumbre observa-
da de tiempo inmemorial, p.^a evitar la imposible concurren-
cia de todo el Pueblo, seis Diputados, y recibidos votos, sa-
lieron con pluralidad D.^o Pedro Sanchez de Beceza, D.^o Juan
Antonio Beceza, Juan Fernandez de Alveira, Juan Guillen,
Juan Gonzalez Zorro y Juan Moriche Melo, a quienes confi-
o el Cabildo y la Comunidad concurrentes quantas facultades
de sean necesarias p.^a la exacta execucion del Cargo, q.^e aceptan
los presentes, obligandose a desempeñarle
Con lo que se concluyo el Cabildo habiendo, q.^e firmaron
los Señores Capitulares y Vecinos presentes, señalando
los que no expresaron no saber, de todo lo qual yo

Al Secretario e Cabildo, doy fe
Dn Juan del Mayado y Becerra
Juan^{co} Parra Lopez

Manuel Aragon Ramon Bongo
Juan^{co} Nigua

Lovaty Juan^{co} Carretero Antonio
Gonzales
Añal de **≡** Pior. Indico

Dn Juan Man. Ybarra de
Canañeda
Dn Pedro Blas
Negallo

Dn Pedro de Bermea
Dn Juan^{co} Fernandez
Saguro Juan Guillen

Dn Rodrigo de Amaya Alonso Perez
y Berroa Charney
Joret-zing Juan Fernandez
Nivera

R
Añal de Juan Ferrer Noramulto
Juan Gonzalez Lopez Juan Espinoza
Juan^{co} Cuna Cumplido Juan^{co} Louche Melo

Las firmas y Señales =

Señal { al Fran. Ferrero

Firmo protestando, la nulidad de lo que se p. no conforme a lo q. contiene la com. situacion en el capitulo 4.º

Juan de la Cruz
Sargos

Ante mí
Juan Manuel
Pedro

Acuerdos para la custodia de la Dilla del Maguillo y Cauda Comisionales
del Fuero de Bellora, en la cuando congregados los señores Juan de
Amaya y Becerra, Alcalde, Fran. Garcia Zapata, Manuel
Trayen, Ramon Vengon, Fran.º Miguel Sobato, Fran.º Carre-
ro y Antonio Gonzalez Lomas, Regidores, y Fran.º Victorio Plasas,
Ayor. Sindico Gral., Individuos del Ayuntamiento. Dña. María
D. Pedro Sanchez Becerra, Juan Ferrero de Rivera, Juan
Mouche Nelo, Juan Gonzalez Lomas y Juan Pichon, Dignidades
nominadas por la comunidad de S. para el negocio de presente
menamora, ante mí el Secretario de fecho dixeron: Que
para precaver los desordenes que por tantos años suelen cau-
sarse, y aun se empezaron a notar, en el Fuero de Bellora de donde
los Montes de Ferrero, ya varenada para los Cerros
que tienen conigo, e ya para apañarla vendida, perju-
dicando en ello a todo el Secundario, que lleva su principal
subsistencia en el aprovecham.º de Nro. Fuero con su
ganado de Cerda, y no debiendo mirar con indiferencia un asunto
tan interesante al bien comun, debian acordar y acordaron
sus Nros. lo siguiente
Que se custodien los expresados Montes desde el dia de mañana

Valen por el Real Sello 1^o y año 1882. F. no habido sellado en la
Recepcion de cada uno de ellos

por los 1^{os} Capitulares y Diputados, sabiendo con los
Guardas cada dia des sin inceros algunos, para exonerar a la
Comunidad los jornales que seria indispensable pagar a los que
se aumentasen y no puede satisfacer por ahora aquella,
continuando los Labradores y Ayeres honrados del Pueblo
en haciendo su servicio el Ayuntamiento y Diputacion hasta
que haya posibilidad de nombrar y pagar el Celador y
Guardas necesarios

Que el Pequen, Pavor y Labores que se encontrare en un
no a repando bellota para los Santos sea cada uno
por la primera vez quatro ducados anuales, dos por
la segunda y por la tercera arbitria, refugio
quatro dias de cárcel por la primera vez, ocho por la
segunda y por la tercera la que merezca el abildo

Que el Apañador que se halla apañando bellota, Vaca
andera, vaciendola o repandola para su venta se le
exijan dos ducados anuales y suya los dias de cárcel
por primera vez, dos por segunda y arbitria
por tercera: No sea mayor la que se pague, ni sea
de cada una para pagar suya la multa y suya
el cárcel por mitad con la propiedad relacionada
Que las multas se han de exigir a los delincuentes
y han de sufrir la cárcel en las terminas ex
plicas siendo el día de aprehension, que se le

Valga por el Reducido f. y año de 1814 sin perjuicio del quinquenio
menor, med. no habiendo sido en una Capitulacion

verificarse se ~~noche~~ sera de la pena en tanto de
cientos entendiendo en unas y otras de la con las financas
Que para concocer los danos que causan los Apuntadores
y apuntadores que venden las billetes, se prohibe
a todo ^{los} ~~los~~ Compravas bases las penas impuestas a aque-
llos a Carcel y multa, ademas de Exorcer el futo compra-
do, a que dependra el habilito a beneficio del Publico
Que todas las penas pecuniarias que se exijan han de
ser distribuidas con arreglo a superiores instrucciones
A lo acordado y firmaron los nombrados ptes Capituli-
res y Diputados, mandando se hagan ~~las~~ las penas
por el Leon pp. en las Cuentas de Cobro, a todo lo qual
yo el Secretario doy fe = el catorce de setiembre de mil ochocientos y doce =

D. Juan de Araya
y Becerra

Fran. Garcia
Tapasa

Ramon Bergrate

Manuel Aragon
Fran. Miguel
Lopez

fra. co. Crieteo

Antonio Gonzalez Senal
F. del Rio
F. de San Blas

Aguendo para el mejor y En la Villa de Burguillos a veinte dias
aprovecham.^{to} de bellota y el mes de Octubre, año de mil ochocientos
y dieciseis estando congregada las pres. Alcaldes,
Regidores, Don Andrés y Dignidades nombradas por la Comuni-
dad de S.^{nos} para el arreglo de la presente Montanera,
ante mi el Secretario de Cabildo dijeron: Que p.^a preca-
ver los daños q.^e pueden causarse en el aprovechamiento
del feno de Bellota pend.^{te} en las Dehesas Gija, Sierra
Gorda y Dehesilla, q.^e ha de aprovechar en la presente
montanera el Ganado de Caba de estos S.^{nos}; proporcionar
el mejor disfunte de aquella, y acordar los más q.^e se con-
viene al Comunal Ganado, debian de acordar y acorda-
ron sus Mds. lo siguiente

1.^o Que se cierran desde este dia las nominadas Dehesas Gi-
ja, Sierra Gorda y Dehesilla, destinadas p.^a el engrosar de
Matanzas, caso las penas establecidas en Acuerdo de cabi-
do del corriente y las q.^e se añaden en este, q.^e son: Por
cada Cebra suelta a Cerdo, q.^e se entendera la q.^e no
tenga Ganadero, se exigiran quatro r.^e de dia y ocho
de noche, exigiendose la misma p.^a la de Bacunos =
Que la Bellota q.^e se aprehenda a los apañadores y lle-
vadores en los citados Montes acotados p.^a el Ganado
de Caba se eche a la Manada mas inmediata. Y q.^e
p.^a cada fan.^a q.^e se aprehendiere en el Pueblo se exi-
gan dos Ducados de multa

2.^o Que p.^a cada Cerdo q.^e salga de los Cercados de Sierra
Gorda y demas inmediatos a los Montes destinados

p.^a Ceba, se exijan quatro ²⁴ de dia y ocho de noche sin q.
pueda alegarse el pretexto del Agua: Y el dueño q. tuviere
los Caños de dho^s Cercado^s abiertos pagara irremisiblemente
seis Ducados

3.^o Que el Mayoral q. admita o consienta en su manada
Cerdo q. no esté herrado p.^a mandado del Cabildo y Dipu-
tacion, se le despida instantaneamente, perdiendo sus Sala-
rios y subsistiendo en la Parcel toda la montanera que
quiere el Cerdo a disposicion del Ayuntamiento y Diputados
p.^a impedir a su dueño la pena conveniente

4.^o Que el Cerdo forastero q. se encuentre en los Montes sin
el Consentim.^{to} del Cabildo y Diputacion, o con el hierro
falsificado, se venda i invieta su valor en la Composici-
on de Caminos

5.^o Que p.^a el Cerdo q. se descubre haber sido introducido al dis-
funte de Bellota en los Montes de Ceba p.^a su dueño, a quien
el Cabildo no se le haya considerado, y si baxo del nom-
bre de quien no le tiene, q. vulgarmente es llamado maula
o ganga, se paguen cien v. o, y sean aplicados al fon-
do mismo de Bellota p.^a sufragar los costos anexo^s a
el; cuyo descubrim.^{to} se practicara p.^a los Serenos q. elija
el Cabildo y Diputacion

6.^o Que p.^a evitar Simiestras interpretaciones, se entien-
dan las Venas acordadas en el de Catorce del corriente,
p.^a con el Ganadero de Cerda, Cabrio y Lanar, cotando la
manada de qualquiera de las tres especies al Cargo o cus-
todia de aquel, ya sea larga o pequeña, pues en

Salga por el Real Sello 4.º y año de 1784 en perjuicio del Real Patrimonio, mediante no haberse hallado en la Recepta de esta Villa

teniendo Custodiada siempre se ha de considerar p.^{ra} una manada, y p.^a incurra en la pena de quatro ducados p.^{ra} primera vez q.^l se encuentre dentro de los montes acotados, ocho p.^{ra} la segunda y tercera arbitraria siendo de dia, y doble de noche, no ha de ser preciso el q.^l el Pastor, Porquero o Baquero este a su vista, pues es solo con q.^l se aprehenda la manada pastando, como unido Bellota o Ramon ha de ser suficiente

7.º Que el producto de más q.^l salga de los Canales Cerrados q.^l se introduzcan al disfrute de Bellota, se haya p.^{ra} el Regidor Ramon Vengoa, a quien se nombra p.^{ra} Depositario, el qual despachara los Libram^{tos} q.^l contra el fondo se expidan p.^{ra} los Sres. Alcaldes, Regidor primero y Diputado D.^o Pedro Decerra, Ofrendado p.^{ra} mi el Secretario de Cabildo, pues en otros terminos no se le admitiran en Data de sus Cuentas las cantidades que entregue, excepto los pagos q.^l haga a los Comisarios, Guardas, Mayordomos y Zagales Semanales.

Con lo q.^l se concluyo este Acuerdo, q.^l firmaron los Sres. q.^l saben y lo señalo el q.^l no como acostumbra, obligando se al Depositario a rendir la Cuenta de los montes q.^l recoja, y mandando sus Jfros. q.^l se publique lo conveniente para que llegue a noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, poniendo

35

Valga por el Real Sello 4.^o y año de 1812 sin perjuicio del Real Patrimonio,
mediante no haberlo sellado en la Receptoría de esta Villa

Dese la correspond. ^{te} diligencia. De todo lo qual doy fe =

Juan de Araya
y Becerra.

Juan. Co. Garcia
Tapasa

Manuel Rodriguez
Cragon

Ramon Benavente

Juan Moiche
Meloch

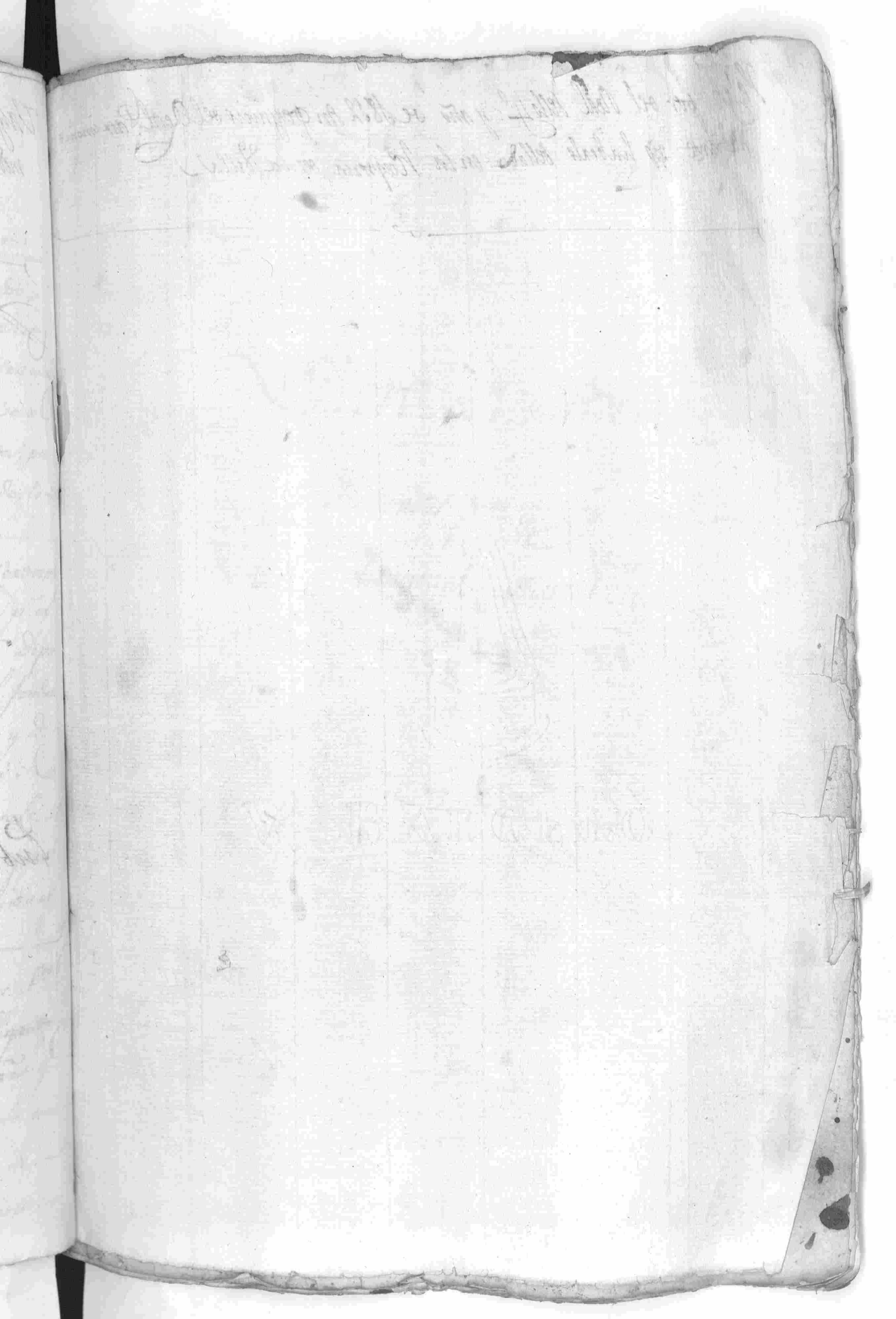
Publicacion de la Villa de Buzquillo y sus Cantones a ve
inte y un dias del mes de Octubre, año de mil ochocientos
y doce p. voz del Con publico Miguel Antonio de la C
Fornes se hizo notorio el Acuerdo q. antecede especialm.^{te}
sus seis Capitulos primeros; y a C. onste lo firmo =

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Main body of handwritten text in cursive script, consisting of several lines of text that are mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text at the bottom of the page, appearing to be a signature or a concluding statement, written in cursive.

Additional handwritten text at the very bottom of the page, possibly a date or a reference, written in cursive.



Valga por oel Real Sello 4.^o y año de 1854 sin perjuicio del Real Patronato
mediante no habiendolo sellado en la Capitanía de esta Villa

Almaguillos

Año de 1813

Libro de Acuerdos Capitulares

Celebrados por el Ayuntamiento Cons-
titucional de esta Villa

1813

Allex m.

Allex m.

Allex m.

Allex m.

Allex m.

Allex m.

Allex m.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text from the adjacent page]

Salvo por el Real Alfof. y Reynado del S.^{to} Don. VII, año de 1832,
sin perjuicio del Real Arzobispado y por no haberlo sellado en esta Reyna
Amaga. Pedro

Presim de un Alcalde, tres Regidores y un Sindico Comunal. En la Villa de San Miguel y Sala Consistorial se halla el primer día del mes de mayo, año de mil ochocientos y trece estando juntos el Sr. D. Juan de Mayra y Pecorra, Alcalde, Juan Co. Garcia Zapata, Manuel Aragón, Ramon Vengoa, Juan Co. Miguel Lovato y Juan Co. Carretero, Regidores, individuos Constitucionales de aquel, p. si y a nombre de Antonio Gonzalez Loro, Sr. Regidor y Juan Co. Pedro Blasco, Pror. Sindico Grial, q. se hallan ausentes, a efecto de dar posesion a un Alcalde, tres Regidores y un Sindico, q. se hallan electos por los Parroquianos Electores nombrados p. los de Santa Maria de la Encina y S.^{to} Juan Bautista, en lugar de Juan Co. Miguel Lovato, Juan Co. Carretero, Antonio Gonzalez Loro e i. Pedro Blasco, q. deben salir de sus empleos respectivos con arreglo a lo prevenido en el articulo tercero del Real Decreto de veinte y tres de Mayo del año proximo pasado, se hizo notoria a sus Mds. la Eleccion practicada en el dia de ayer, q. obraron Exped.^{tes} separados, y p. la q. resultaron electos los sujetos sig. Para Alcalde D.^o Juan Co. Juan Salguero Para Regidores Juan Miguel Amado, Juan Gonzalez Loro y Josef Luigo Para Pror. Sindico a Josef Valentin Mota Enstrumto sus Mds. dixeron: El Señor Alcalde y quatro Regidores primeros q. los admitian y admitieron p. tales, mandando se les de inmediatam.^{te} la posesion p. q. han sido citados. Y el Regidor Juan Co. Carretero q. protestaba

la nulidad de la expresada Eleccion, Respecto no haber
sido hecha con arreglo a la Constitucion, y si haciendo
Papeletas en las mismas Casas de Ayuntamiento ^{10 a} y como
viam. de Electores, como lo acreditara en debida forma
Sin embargo de esta protesta, y p.^o no constar acredita-
da hasta de presente, mande al Señor Alcalde actual
q. sin dilacion se compareciere a los nombrados p.^o darles
la posesion q. les compete, sin perjuicio de q. el protesta-
tante siga la instancia en los terminos q. tenga por
conveniente: Y habiend. comparecido los Relacionados
D.^o Fran. Co. Jim. Salguero, Juan Miguel Amado, Juan
Gonzalez Torro, Josef Trigo y Josef Valentin Novo, se
les instruyo de la Eleccion q. ha recaido en ellos p.^o los
Parrroquianos de S.^{ta} Maria de la Enana y S.^{ta} Juan
Bautista, como tambien la admision a sus Empleos
p.^o el S.^o Alcalde y quatro Regidores, con la protesta
de Carretero, y expresaron q. aceptaban sus Respecti-
vos cargos, prometiendo desempeñarlos bien y fielm.
en cuya virtud p.^o el S.^o Presid.^o se recibio juram.
de los electos en esta forma: Jurois p.^o Dios
y por los Santos Evangelios guardar y hacer
guardar la Constitucion politica de la Mo-
narquia Espanola, sancionada p.^o las Cortes
Generales y extraordinarias de la Nacion, y
ser fieles al R. E. y de defender el misterio de
la Purissima Concepcion, y de ejercer bien y
fiel.^o sus Respectivos Empleos. A q. respondieron
Si juramos. Con lo q.^o recibiendo el Señor Presid.
D.^o Fran. Co. Jim. Salguero el Baston, ocupand.

Su asiento, y tomados los Regidores con el Sindico los q. los
 corresponden, Reibieron Respetivam. la posesion de sus
 encargos, mandando el Señor Agente se extiendan los
 testimonios duplicados prevenidos p.^a llevarlos a la Su-
 perior noticia del Consejo de Regencia, y firmandolo con
 los Regidores Posesionantes, los Posesionados y el Sin-
 dico, de q. yo el Secretario doffe Em. de J. Gale Ferrer
 los no vale =

D. Juan de Amaya
 y Becerra.

Fran^{co} Garcia
 Tapasa

Manuel Aragon Ramon Benegas

Fran^{co} Miguel Lopez

Fran^{co} Carrero

J. Fran^{co}
 Fernandez
 Salguero

Juan Miguel Amador

Juan Gonzales Torro

Josef Ruiz

Jose Labrador

Nombram^{to} de Secretario de Ayuntamiento
 y Alcaide mayor del Juzgado con
 el cargo de Alcalde de la villa

Antonio
 Juan Manuel
 Pedro
 En la Villa de Burguillos y Sala
 Consistorial de ella a primera dia del mes

Valga f. del Sr. D. Juan de los Rios y Segura del Sr. D. Juan de los Rios año de 1853 sin
juicio del Sr. D. Juan de los Rios y por no haberse hallado en esta Republi-
ca Amaya &

En mes, año de mil ochocientos y trece hallandose juntos celebrando
Ayuntamiento los Sr. D. Juan Fernandez Valguero, Alcalde, Don Juan Garcia
Zapata, Manuel Aragon, Ramon Vespillo, Juan Miguel Amado, Juan
Gonzales Lora y Josef Puga, Regidores, y Josef Salazar Torres,
Procurador general de los municipales de esta Villa.

Constitucionales del Articulo trescientos veinte
del Capitulo primero del titulo sexto de la Constitucion
con politica de la Monarquia Espanola, ^{que dice:} "Habrá un
Secretario en todo Ayuntamiento, elegido p^{re} este a plurali-
dad absoluta de votos y dotado de los fondos del Co-
muni:." E igualm^{te} del articulo segundo del Real de-
creto de diez de Julio del año proximo pasado, cuyas
palabras son: "Para ser elegido Secretario de Ayun-
tam^{to} conforme a el articulo trescientos veinte de la
Constitucion no es necesario la calidad de Escribano."

Disposicion: Que debian de nombrar y nombraron por
el Secretario de este Ayuntamiento, med^{te} la confian-
za q^e les merece, al presente Juan Manuel Pedro-
so, q^e como Escribano del numero ha estado sirvien-
do la Escribania de Cabildo desde catorce de Septiem-
bre de mil ochocientos quatro hasta diez y seis de
Agosto del año inmediato, en q^e p^{re} el Ayuntamiento
Constitucional fue nombrado su Sr. D. Juan de los Rios
en a q^e el Salario de mil ochocientos cinquenta
reales anuales q^e estuvo gozando p^{re} Escribano de

13
Venga por el Real Ato 4.º y 2.º de S. M. el Sr. D. Fernando VII.º, año
de 1817, en principio del Real Patronato, y por no haberse estado en una recepción

Ayuntam.^{to} como dotación asignada en el Reglam.^{to} aproba-
do p.^a el Consejo Real de Castilla cesante no es inmueble
ratorio al trabajo q. ofrece el desempeño de la Secretaría
& Ayuntam.^{to}; máxime en unos tiempos tan calamitosos
como los presentes, y en q. las cosas necesarias a la vida
humana han tomado un valor triple o quadruple
al q. tenían quando se fixó el Salario al Escribano de
Ayuntam.^{to}; debían acordar y acordaron dñs. Señores
q. desde hoy hasta ultimo de Diciembre del año q. em-
piera goce el nominal Juan Marmel Pedrosa p.^a su
Salario de 11.º de Ayuntam.^{to} tres mil quinientos 30.
cobrados p.^a tercios del fondo de Propios y de los Arbitrios
q. considere el Cabildo menos gravosos al Comm, cesando
de percibir los quatrocientos veinte q. percibía en tiem-
po de montañesa p.^a raxon de hacim.^{to} y las doce exen-
sas q. se le admitían en los montes. Comund.^{to} Asimis-
mo dijeron los 3.ºs Capitulares q. siendo indispensa-
ble nombrar Jureto q. ponga en execucion los preceptos
judiciales y Acuerdos del Ayuntam.^{to}; q. enide de la cus-
todia de los presos, y practique quanto es anexo a los
empleos de Alguacil mayor del Jurg.^{do} y Alcaide de la Re-
al Carcel de esta Merida Cilla, hallandose adornado
de las qualidades q. se requieren p.^a desempeño de
los dos oficios tran.^{to} Cumplido de esta Vocidad, q. lo
los ha estado sirviendo p.^a nombram.^{to} del Ayuntam.^{to}

Constitucional cesante con la exactitud y fidelidad
q. son notorias, debian acordar y acordaron sus
Mds. nombrarle, como p. el pres.^{to} le nombran por
tal Alguacil mayor del Juzgado y Alcaide de la Re
al Carcel, confiriendole las competentes facultades
p. q. aceptando y jurando los cargos, obligandose
y afirmando sus Resultas, pueda evacuarlos con
arreglo a lo mandado p. leyes del Reyno, gozando
de las honras, exenciones y privilegios q. le son pe
cuniares, y cobrando p. Salario diario quatro r.
v. de los Arbitrios q. el Cabildo tenga ma
prontos y gravem menos al Secindario, cuyo sala
rio le señalan sus Mds. atendiendo al trabajo q.
ofrece el lamentable tiempo de Guerra y angus
tia q. ^{en} Castilla Nation, y a los cortos Emolum.^{tos} q.
el Juzgado y la Alcaidia rinden en el dia, pero
sin perjuicio de todos los dias y obenciones q. le
corresponden y pueden corresponder en lo subse
quente. Asi lo acordaron, mandaron y firmaron
los prenotados Jues, de q. yo el Secretario accep
tando y jurando el cargo de tal, doy fe = Em. =
veve = Vale = Entre Mag. = en = Vale =

Juan fernandez
Manuel Aragon
Juan Miguel
Amado
Juan Gonzales Lopez
Sedguez
Ramon Bengoa
Fran. Jansio
Tapasa
Lopez

Las fincas = Jacobo de los rios

Ante mi
Juan Manuel
Escrivano

Notificacion

En la Villa de Burquillos a dos dias del mes de febrero, año de mil ochocientos y doce yo el Secretario de Ayuntamiento notifique el nombramiento de Alguacil mayor del Burgo y Alcaide de la Real Carcel de esta Villa, que me ha sido comunicado de parte de Vra. Señoria, e instruido de lo siguiente: Que aceptaba y acepto los cargos de Alguacil mayor del Burgo y Alcaide de la Real Carcel de esta citada Villa, obligandose a desempeñarlos con la exactitud que se requiere

Juan de Carrizosa
Cumplido

Acuerdo general En la Villa de Burquillos y Sala Consistorial de esta Villa a dos dias del mes de febrero, año de mil ochocientos y trece cuando juntos celebramos Ayuntamiento los señores D. Juan de Fernandez Caballero, Alcalde, D. Francisco Garcia Zapatero

Valga por el Real de 4.º y para el Rey de España, año de 1808
sin perjuicio del Real Decreto, y por no haberlo sellado en esta Receptoria

Manuel Aragon, Ramon Bengoa, Juan Miguel Amado
Juan Gonzalez Zorras y Josef Frigo, Regidores, y Josef
Valentin Mota, Secr. Indico Gral., todos Individuos
Constitucionales de aquel, ante mi en Secretario
dixeron: Que con arreglo a lo dispuesto p.ª la Consti-
tucion politica de la Monarquia Espanola, Sobre-
ranos Decretos posteriores de las Cortes Grales y ex-
traordinarias de la Nacion y R.ª Ordenes anterio-
res relativas al Regimen y gobierno economico y
politico de los Pueblos, era indispensable nombrar
p.ª el mas acertado de este Personas q. compongan
las juntas de Propios y Posito, Repartidores de R.ª
Contribuciones y demas oficios interesantes al Comun,
determinando al mismo tiempo lo q. contemplen be-
neficioso a la Causa publica: En cuya virtud acordaron sus Mads. lo siguiente

Junta de Propios. Se nombraron p.ª Presid.ª de la Junta
Municipal de Propios y Arbitrios al Sr. Alcalde
D.º Fran.º J.º Salguero, y p.ª Individuos de la
misma a los Sres Regidores Ramon Bengoa, Ju-
an Miguel Amado y Josef Frigo, y al Secr. In-
dico Josef Valentin Mota, haciendo de Secretario
el propio de Cabildo

Junta de Posito. Se nombraron p.ª Presid.ª de la Junta del Real Posito nom-
braron al Regidor primero Fran.º Garcia Zapata

puntualidad

Receptor de Para Receptor e Papel Sellado, si se limitase o
Papel Sellado Cragese algun sueldo, a Josef Martinez
D. e Bulas Para Receptores e Bulas a Domingo Rios y
Fran. Marin Aguello

Jasadores y Partida Para tasadores y Partidarios de tierras
bues e tierras. C. Propios, comunes y baldios a Josef Ber
nandez Carrado y Pedro Gardillo

Jasadores e Terros Para tasadores e Terros y Bellota a
y Bellota. Juan Lucas Valladares y Pedro Infante

Jasadores e Para tasadores e danos a Fran. Nolasco ma
danos. Inigo y Fran. de la Oveja

Semaneros y Para Semaneros q. venden e las Pasturas e Gene
ros vendibles a los J. Regidores p. su orden

Predicadores Para Predicadores; del Sermon de la Purifica

cion al R. P. Fr. Josef Herrera Moigad y

para e. del Patrono Fr. Gregorio al R. P. Fr.

Josef Garrovillas Religioso del Cono. e las Plagas de esta

Cabildos de Para los Cabildos ordinarios q. conforme a su

ordinarios. C. p. ordenes se deben celebrar, se señalar

los miercoles e cada semana sin necesidad de ci

tacion

Penas e Para contener los notorios e incalculables da

ñoa C. nos q. se estan causando en los montes e Propi

os, comunes y de dominio particular, se prohibe

absolutam^{te} el corte de ñoa verde, maderas

y ramoneo en su arbolado e lasmas y Alcorno

ques sin la correspond^{te} licencia del Senor juez

competente e inteligencia del Cabildo p. lo q.

Respecta a los de Propios y Comunes, y p.^o lo q.^o ha de a los de
dominio particular, de sus dueños o administradores, q.^o
se pedirá y concederá con justa causa en la forma preve-
nida p.^o la Real Cédula y posteriores Ordenes del
Asunto, quedando la correspondencia en la S.^{ta} de
Ayuntam.^{to}, baxo de las penas q.^o se expresan {además
el daño apropiado p.^o forasteros y son: al S.^{to} q.^o cortare
na verde de Encina o Alcornoque dos ducados p.^o cada ca-
ga q.^o haga p.^o el Pueblo, y quatro p.^o los estranos, suficien-
do la prision p.^o dos y quatro dias respectivo en la publica
Real Carcel la primera vez, doble la segunda y arbitra-
ria la tercera: Al forastero se castigara mismo S.^{to} p.^o
Ramonear en Encina o Alcornoque tres ducados de multa
y tres dias de Carcel con el mismo respecto de primera, se-
gunda y tercera vez = Al forastero se castigaran doble S.^{to}
las penas y sufriran dobles las penas y sufrira del mis-
mo modo la prision: El qual no podra extraer del termi-
no de Aras, Charnecas ni otros arbitros sin licencia del
S.^{to} Juez competente y consentim.^{to} del Cabildo, o de los
dueños particulares, de lo q.^o quedara la nota oportuna
en la Secretaria.

Madera Ningun S.^{to} podra comerciar en madera propor-
cionada p.^o Aras, molinos, atahonas, Carretas
ni otros artefactos; llevarla a forasteros ni cortar
mas q.^o la expresada en la licencia pedida al S.^{to} Juez
competente, y noticiada a los dueños de Montes p.^o q.^o ce-
ten y averiguen si se ha excedido en el corte q.^o causa
de dano, q.^o se reconocera p.^o forasteros y pagara como

Valga por el Real cello f.º y año de 1813 para el Reyno del Prncipado de V.º
en perjuicio del Real Patrimonio. mas no habiendo estado en esta Real celda

la pena de ordenanza. Al Carpintero q. trabaja
re maderas p. los insinuados forasteros se le exigirá
un ducado de pena p. cada palo q. labre ó venda,
perdiendo el dinero a quien se le aprehendiere: Y
Respecto a q. se ha experimentado q. los Ganaderos
son los q. con mas frecuencia tratan y comercian en
el particular, se les hará entender p. medio de los Gu-
ardas de Montes, q. con ningun motivo ni pretexto
corten p. la labor u otro destino madera alguna
excepto las Estacas p. sus Corrales y Chozos, pero con
el permiso del S.º Iner competente e instruccion
de los dueños particulares de estos, ó del Cabildo y
Junta de Propios en los pertenecientes a los mismos
y del Comun de S.º bajo las penas de la misma
Real Ordenanza, ademas del daño

Por los Ganados q. se aprehendieren en los Sem-
brados q. se hicieron en la proxima Sementera
ó se hicieron en adelante, se exigiran las penas
sig.º De cada Mts (Bacana y Caballeria) quatro r.
de dia y ocho de noche: Por la manada de Cerdos, Ca-
bras u Ovejas tres ducados de dia y seis de noche:
Por la Cabera Suelta de Cerdos y Cabras un Mal de
dia y dos de noche, y p. la Lanar medio real de dia
y uno de noche, siendo de S.º y pues si los son de foras-
teros se exigiran dobles las penas en todos casos.

7. Falga por el Real Alca. f.º y año de 1817 p.º el Rey.º del R.º D.º Fern.º VII.º
sin perjuicio del Real Patrimonio, mer.º no habiendo sellado en esta Dep.º

Y en unos y otros el daño q. se cause y reconozca p.º Penas,
el qual se aplicara a su Respectivo Dueño: Distribuyend
se las penas establecidas en este Acuerdo con arreglo de
los Ordenes e Instrucciones = Y p.º q. se eviten dudas e
interpretaciones, se declara q. la manada de Sanas y
Cabrío ha de constar de treinta Caberas y la de Cerda
y con solo tener Guardian, aunque no se halle infragan-
ti conellos p.º malicia o descuido, se ha de considerar
p.º tal manada

Manchones Se prohíbe absolutam.º la entrada a mancho-
near en la hoja sembrada p.º toda clase de Ganados ba-
xo la multa q. tenga p.º conveniente imponer el Cabil-
do, además del daño q. causaren

Hoja de la Para hoja de labor señalaron sus A.ºs. la de la
Labor. Comienza desde el Camino de Sta. Ana hasta la de
hoya de Rio Gordo: Esta en los terminos q. se concierte
con la Comunidad de Religiosas de la Concepcion de
esta Villa, a quien pertenece: Y la de la Grangita
propia de la Ex.ª Gra. Duq.ª de Bejar, impera-
da q. sea la correspond.ª aprobacion o licencia de
el E.º; a quien se Removira en tiempo oportuno, mediante
hallar el corriente año sembrada por este Comun
de Labradores de Hoja: Cuya labor de la Grangita

se repartirá por el Ayuntamiento a suerte y ventura
entre el Común de Labradores

Así lo acordaron, mandaron y firmaron sus M^{tes}, acep-
tando los respectivos cargos p.^a q. han sido nombrados
preceptuando se compareca a los nombrados p.^a a los
oficios o cargos q. van expresados p.^a q. los acepten
y juren en forma, publicándose lo conducente p.^a la
Común Inteligencia

Ministros Del mismo modo acordaron sus M^{tes}. asignar
por Salario diario a los Ministros Pedro Gonzalez y
Josef Gonzalez un real de v. y un dan, q. se sacará
del arbitrio q. parezca menos gravoso al Común,
deducida la cuota señalada p.^a el Reglam.^{to}. y lo fir-
maron los S.^{tes} Capitanes, & q.^l. Certifico = Em =

is = y = t = Vale = Entre Ning. = todas = Vale =
Part. = ha = forastero se exigian = No vale =

Fr^{co} fernandez Figueroa Fran^{co} Garcia
Lopada

Ramon Bengoa

Juan Miguel Amado

Juan Gonzalez
Lopez

Jose F. Zaigo

Como P^{on}. Indios juraste el Señalam.^{to} de la
Hoga: Jose Valentín y Juan Manuel
Pedro

Publicacion en la Villa de Buzovilla a dos dias del mes de

3. Enero, año mil ochocientos y trece por voz del Pregonero Juan Antonio de las Torres se publico en los Cantones de la misma el Acuerdo que antecede en quanto se dispone acerca de las de Peña y Demas, segun sigue =

Acuerdo para el nombram.^{to} de depositarios de Granos y M^{as}. necesarios al suministro de las tropas de esta Villa & Burquillo y Sala Consistorial de ella a quince dias del mes de Febrero, año de mil ochocientos y trece, estando juntos celebrand^o Ayuntamiento los S.^{res} Alcalde, Regidores y Prior. Sindico de esta d^{ha}. Villa y conserni el Secretario dixeron: Que siendo indispensable nombrar depositarios p.^a q. Negran y entreguen en virtud de legitimos docum.^{tos} Granos, M^{as}. y otros efectos precisos p. el Suministro de las Tropas acantonadas y las transeuntes, debian de acordar y acordaron nombrar como p. el presente nombran con todas las facultades convenientes:
Para depositario de Granos al Regidor Ramon Bengoa;
Para Id. de M^{as}. a D.ⁿ Manuel Marin Ruiz de Lecada.
Para depositario del Pan a D.ⁿ Fran.^{co} Rodriguez Irujo.
Cuyo nombram.^{to} se hara saber a los dos ultimos p. su aceptacion y obligacion al desempeño de su Encargo, aceptando y quedando obligado a la evacuacion del suyo el nominado Bengoa, y unos y otros Rendiran Cuenta de lo q. Haber y suministren a virtud de legitimos libram.^{tos} y Hoibos siem.
p. pre que el Ayuntamiento se lo mande, para lo q. Hevaran la correspond.^{te} de entradas y salidas contra debidas

Valga por el Real Sello y año de 1815 para el Rey. del S. D. Fern. VII.
sin perjuicio del Real Privilegio, met. no habiéndose sellado en esta Receptoria

claridad: Yo firmaron sus Mds. de q. voy fec. Em.

D.º de Valez
Don Juan Fernandez Salguero
Manuel Aragon
Juan Miguel Amado
Juan Gonzales Long
Jose Balcastin
Francisco Garcia Zapata
Ramon Benjodan
Jose Felix
Antonio
Juan Manuel
Pedro

Notificacion, aceptacion
y oblig. del Depositario Manuel
Naranjo

En la D. de Puquillas a quince
dias del mes de Febrero, año de mil
ochocientos y trece yo el Secretario no-
titique el nombram.º de Depositario de mas para el
suministro de las tropas a D.º Manuel Naranjo
de Herada, y no se va en su Persona y asu-
e instruido de lo que le compete, y con
sus bienes presentes y futuros se obligo a ser-
virle, llevando cuenta y razon de lo que se le

Por el Real Sello de S. M. y Rey de S. Fern. VIII, año de 1785, me
dante no habiendo sellado en la Receptoría de esta Villa

2

entreguen y otros que despache en virtud de los autos
para dala con pago siempre que se le ordene: Y para que
a ello se le pueda compeler lo firmo, se que doy fe =

tras al Depositario
del Pan

En la d. de Buquillos a diez y seis dias del mes de
Febrero, año de mil ochocientos y once notifiqué el nombram^{to}
de Depositario del Pan que se le entrego para el Siminis-
tro de las Tropas a D. Juan Rodríguez Truller de esta de-
cudad, e instando, respondió: Que aceptaba el cargo, y
desempeñaria con la exactitud y legalidad debida
hechando cuenta de las entregas y dadas en virtud de los
dichos documentos, para dala siempre se le ordene: Y a lo
cumplim^{to} obligo sus bienes, firmandolo, e yo en fe de ello =
Vim^{to} = Con = Vale =

Entrega de Bulas

En la d. de Buquillos a primero de Marzo de mil ochocientos
y trece ante mi el Sr. Escribano de Ayuntamiento Don Domingo
Pios y Fran^{co} Martin Arguilla, Receptores de Bulas nombra-
dos en Acuerdo gral. e des de nuevo, y habiendo aceptado
el cargo, les hice entrega de las siguientes

A Domingo Pios

Diecinueve y cinquenta de vivos	8250
Seiscientos y cinco de difuntos	8075
	<u>16325</u>

A Sim. Maria Aguella

Doscientas cinquenta de Vivos	_____	D. 25 00
Una de Lactimios de tercera Clase	_____	D. 0 01
Ocho D. de quinta	_____	D. 0 08
Cinquenta Sumarios de Crim.	_____	D. 0 50

De las quales se obligaron a responder con D. 30 00

su importe, o las mismas si no las tomaron

los Jiles, excepto la q. sirvio p. la publicacion, que se abonara a Domingo Pios p. quedarse con ella sin

limosna a Sacristan de Sta. Maria de la Cueva, Jp.

q. a una y otra de los queda compelida a la satisfaccion de las Bulas entregadas lo firmo yo en fe de ello

Domingo Pios *A Sim. Maria*

82 00
87 00
88 00

01
11
81
50
31

ne
a sin
y a
p.
accio
ello-

vin
&

part

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Queda por el Real Cédula 4.^o y año de 1857 para el Rey. del Sr. D. Juan
VII.^o, mediante no habeas. Rellado en esta Receptoría.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRESCE.

Señores Presid. e Individuos del Ayuntamiento Constituido de esta Villa

Juan Manuel Pedros, Escribano publico del Numero de ella,
y S.º del mismo Ayuntamiento p.ª Eleccion q.ª V.ºs. se sirvie
ron hacer a mi favor, con el debido respeto digo: Que habiendose
dignado la Ex.ª S.ª Cond.ª Duq.ª de Venas, Duq.ª de
Besan S.ª mi S.ª conferirme en propiedad la Adm.ª de R.
pertenecientes a S.ª E. en este Estado, q.ª desempeñaba interina-
mente quando mereci el nombram.ª de V.ºs.; conociendo q.ª p.
las pensiones q.ª aquella tiene y q.ª lo quebrantado de salud
q.ª me hallaba, no podia dar curso a los infinitos asuntos
pecuniarios a la S.ª, hace mas de dos meses lo expuse a
V.ºs. p.ª q.ª tuviesen a bien exonerarme del honroso cargo
de S.ª, mediante la Nuncia q.ª estaba proporcionada a po-
ner en sus manos incontinenti q.ª tuviesen sugeto de su
confianza q.ª me substituyese. Hasta el dia ningun aviso
he tenido de V.ºs.: Estoy combaleciendo de las deximadas

q. me acometieron el dia once del corriente: Mi debida
dad es tal q. desconfio establecerme pronto: El publico
padece perjuicios Considerables p. la falta de S. &
Cabildo: y p. evitarlo =
Supp. a Vnids. se dignen admitirme la Nunciatura & la
Sria de Ayuntamiento, q. p. virtud del presente ha
go en forma, y en su consecuencia nombrar el Inge
to q. sea de su agrado, a quien entregare al momento
los papeles de mas urgente despacho y los restantes
luego q. mi Salud lo permita, acompañandome en
la entrega mi Comp. D. Man. Josef Benavides,
como mas instruido en los concernientes a el Archivo
de Villa. An lo opea de la notoria justificacion de
Vnids. de muestras de gratitud a la honra q. les he
merecido quedo rogando a Dios les que. la vida mas
chos años. Burquillos 25 de Julio de 1813.

M. Ayuntamiento

D. L. M. de Vnids. su agradecido y des. serv.:

Juan Manuel

Pedro

Decreto Con atencion ala Censura de las Censuras que
por esta parte se expresan, se admite la
nunciatura de la Sria de este Ayuntamiento que hace

11
cuanto a lugar en dño. Nombrándose por ahora en
su lugar y conforme a lo que se faculta por la
novísima Constitución de la Monarquía Española
a D. Manuel María Ruiz en testada. De esta Secretaría
a quien se le haga saber para su aceptación
y jurament. y hecho de cargo entrega de todos los
papeles correspond. a la Secretaria de Cabildo
como sea Nueva del Archivo en Villa su Antece-
sor luego que este establecido del que brant
que dice padecer, haciéndolo inmediatamente. **De las**
Ords. y asuntos mas urgentes Vago el
Correspondiente inventario, y de los que entregue
ahora se le de Recibo interino hasta que hecho
aquel se comprenda en el. Guando el nuevo
Secretario del mismo Salario y demas Emolumen-
ta que su Antecesor. Lo decretaron, mandaron
y firmaron los Sres Justicia y Ayuntamiento. Cons-
titucional de esta Sta. de Pinarillo
en ella dia 20 de Agosto de mil ochocien-
tos y tres, a que yo el infrascripto Dño
S. M. doy fe =

Francisco Garcia
Juan Gonzalez Zapata
Longo

Manuel Rodriguez
Aragon
Ramon Pineda

José Basteros
José Zúñiga



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Juan Miguel Amador

Amador

Manuel Posada
Venabidez

Notificación, Aceptación y Juramento. Que yo Juan Miguel Amador de Secretario Anterior a D. Manuel Manin Priuo de Rosada de esta Hermandad en su persona, quien como dijese lo aceptava en forma, por el Señor Fran. Co. Garcia Zapata Regente de la Real Jurisdiccion de esta y a por cuenta del Señor A. C. Constitucional, se le recibia juram. por Dios nuestro Señor y una Señal de la Cruz segun Dño. de que usara bien y fielmente el empleo guardando y observando las Leyes del Reyno y quanto se previene por nuestra Sabia Constitucion de la Monarquia Espanola y el Refexio lo proscreto como peregrinere ofreciendo cumplir fielmente con su encargo con leal saber, y entender como el Obediente

Quarenta maravedis.



BELLO CUARTO DE ARREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

Obreros y Cumplir las obras de este
Gobierno, que el V. Cmo. y ma. Policia Cons
tituta de la Monarquía Española, guardan
vicio en los casos que se requirieren, que
sean para la ejecución de otros de
Anteriores, tenen en buena custodia las
ordenes y papeles que se enriba, y anexos
de los dichos entos casos. Yo firmo con
miro de que doy fe =

Francisco Garcia
Taparal

Mmanuel
Puri de Sepada
Antem
Manuel Passet
Memabide

En el d. de Mayo. Dia tres de Agosto de mill
ochocientos Trece, hizo saber el Decano anterior
al Sr. Juan Man. Pedrosa de esta C. en su
Persona de que doy fe = Memabide

SECRET



THE ADMIRALTY
OFFICE
WHITEHALL
LONDON
S.W. 1

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



*
Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAR
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

Quaranta maravedis.



SELLO QUARANTO. QUARANTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

Juan Rodriguez Conde v.º de esta Villa, y Abasco.
deu Comun de la especie de vino por todo el pres.º año, como
mesa proceda, y luego haya en otro, y non perjuicio de
q. pueda competirme de q. protesto uoce por, y q. de
conueniente me ra pasado ante ind. pres.º Alcalde, y
demas Comotribucional q. componen esta Illustre Ayunta-
miento, y Digo q. a consecuencia de los Contratos celebra-
dos para el arriendo de los campos publicos, reuocados a
mi favor el expresado el vino uase ciertas condiciones
y moderaciones, q. por mi fueren aceptadas, una de aque-
llas entre otras fue la prohibic.º a todo vecino q. poder
introducir, ni vender mas q. el deu cosecha, y q. el tray-
tero publica hacerlo con la restric.º de vender por mayor
(esto es de quarenta arrobas), y por todo de veinte y quatro fu-
ras, y no mas, con el objeto de q. aquel pudiese lograr el
beneficio de la casa; Rematado, y admitido otro arriendo
en los conuencidos tray, resulta de ello una obligacion mutua
e pte de los contratados, de la de Ayuntamiento, el ampa-

harme, y sostenerme en ou poses^o y... la mia el no
E m^o publico a toda satisfac^o lo contrario re...
cia en el dia, pues despojado yo de la q^o me compete
y de vecino, y forastero con la libertad q^o p^otea
producia, y venidera a voluntad, aparece que
toda la mencionada condic^o y por consiguiente
xayo de la obligac^o conseruida; a q^o de este caso no
gare, ni queja, y reclamacion. a la Autoridad
de la h^ora n^olo repetido son otro fruto, q^o hauea
peñamentado una decadencia notable en mi
terrejos, y q^o su continuac^o onegual tray no sea
q^o ni total destruc^o y ruina a q^o esto no sea

Supp^o a Ind^o novam decretas mi amparo en
los tray referidos, y v^o las condiciones q^o conde
fue acordado el copiado de amo, castigando que
quiera contravencion q^o remite, y no hauea
a ello se me tenga por ex^o m^olo, y reparado de
el dia de la obligacion en q^o me hallo conseruido
y de lo contrario q^o no espero, protesto tomar los
recursos competentes a la Superioridad, a cuyo fin
se me dara testimonio, q^o por Ind^o volere
provocado a publico q^o pido para

Decreto

Juan Rodriguez
Comde

Diego de Pedro
D^o con Pedro de
Mananguan amap

14

posicion enq. scalla del Abasco a Buro exortav. N. mandado
 amfator p. m. d. en los term. q. aparea de la
 d. l. o. a. de aquel linque ninguna persona se alcere ni perca
 be **C**onningun motivo ni p. c. v. v. l. o. m. l. a. d. q. u. a. n. o.
 d. u. a. d. o. y. d. o. p. r. o. c. e. d. e. r. a. l. o. d. e. m. a. y. q. h. a. y. a. l. u. g. a. r. a. n. o. t. e. r. q. p. u. e.
 s. o. n. e. d. i. s. t. e. n. t. e. e. s. p. e. c. i. a. l. S. u. p. e. r. i. o. r. q. f. a. c. u. l. t. a. d. e. l. o. c. o. r. r. e. c. t. i. v. o. l. o. q. s. e. h. a.
 g. o. s. a. v. e. r. a. e. n. t. a. p. a. r. t. e. p. a. q. e. n. e. l. a. c. t. o. d. e. l. a. u. n. i. o. n. e. m. a. r. i.
 f. i. e. r. e. l. a. p. e. r. s. o. n. a. o. p. e. r. s. o. n. a. y. q. u. e. l. e. d. e. f. r. a. n. d. e. e. l. A. b. a. s. c. o. i. n.
 q. u. i. e. n. y. s. e. l. e. s. i. n. i. m. a. r. a. e. n. t. a. l. c. a. s. o. e. n. e. d. e. c. r. e. t. o. p. a. q. e. e. s. t. e. n.
 e. n. l. a. d. e. n. t. a. e. n. e. l. m. i. s. m. o. a. c. t. o. d. e. l. a. n. o. t. i. f. i. c. a. y. v. a. s. l. a. m. i. s. t. a.
 e. x. p. r. e. s. a. d. a. y. d. e. p. r. o. c. e. d. e. r. a. l. o. d. e. m. a. y. q. h. a. y. a. l. u. g. a. r. L. o. d. i. c. o. n.
 d. a. t. o. n. m. a. n. d. a. t. o. n. y. f. i. r. m. a. t. o. n. d. o. s. S. e. n. t. e. n. t. e. d. e. l. a. A. l.
 J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. y. A. y. u. n. i. v. e. r. s. i. t. a. t. o. c. o. n. t. i. t. u. c. i. o. n. a. l. d. e. l. a. B. u. r. g. u. e.
 e. n. e. l. l. a. d. i. e. d. o. s. d. e. A. g. o. s. t. o. d. e. m. i. t. o. c. e. l. e. b. r. e. s. t. a. c. e. =
 e. n. m. d. = c. o. n. = v. e. =

Francisco Garcia Manuel Rodriguez
 Lapasa Aragon

Ramon Bengoa Juan Miguel Amado

Juan Gonzalez Lopez - Ziga

José Valentín
 Estan. Cruzado
 Am. de la Cruz
 S. S. S. S.

Chugo hinc saber el decreto anterior a Juan Rodriguez
 conde de esta vecindad en persona q. entere de el d. l. o. q.

ciones que les impone, respecto á quanto dice relacion al bien general.

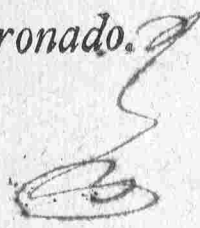
Una de ellas es la de cooperar al exterminio de todo fraude, ó mala versacion de los caudales de la Hacienda pública. Ninguno se halla tan recomendado, ninguno interesa tanto, como contener la exportacion fraudulenta de lanas al extranjero; y por lo mismo debe ser este punto para vmds. de la primera atencion.

En su virtud, yo espero y recomiendo á vmds. muy particularmente, en nombre del Gobierno, y como buenos servidores de la Nacion, esten á la mira de las porciones de lanas que transiten por ese pueblo, ó sus inmediaciones, y den noticia al comandante de la partida del Resguardo mas cercana, é igualmente á esta Intendencia, con copia del aviso que les diesen, inteligenciándome oportunamente de las faltas de zelo ó actividad que adviertan en los individuos del mismo Resguardo, á fin de providenciar su correccion y castigo; pero ante todas cosas, y principalmente, conviene mandirijan vmds. una razon circunstanciada de las lanas que se hallen existentes en esa poblacion tanto en sucio como labadas, con expresion de los sugetos á quienes sean pertenecientes. Yo cuento con que vmds. nada omitirán.

quanto juzguen conducente à la mejor execu-
cion de este encargo, en que fio en gran par-
te la consecucion de mis medidas, para llenar
las intenciones de S. A. la Regencia del Rey-
no, y el debido cumplimiento de mis deberes,
sirviendose avisarme de quedar en practicar-
lo así.

Dios guarde á ymds. muchos años. Bada-
joz 28 de Julio de 1813.

Fermin Coronado.



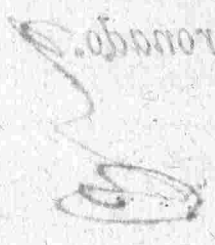
to dice
extermi-
a de los
nguno se
resa tan-
udulenta
ismo debe
era aten-

miendo a
ombre del
de la Na
s de lana
inmedia
de la par
gualmente
vivo que l
amente d
diviertan e
o, á fin d
o; pero an
onviene m
ciada de l
a poblacion
n expresio
rteneencia
omitiran

Sres. Alcaldes Constitucionales de

Burgos
Comandante

quanto juzgan conducente á la mejor exco-
 cion de este cargo, en que no en gran par-
 te la consecucion de mis medidas, para honrar
 las intenciones de S. A. la Regencia del Rey-
 no, y el debido cumplimiento de mis deberes,
 sirviendolos asi mismo de quedar en practicar-
 lo así.
 Dios guarde á vmdes muchos años. Bada-
 joz 28 de Julio de 1813.

Fermín Coronado.


Alcalde Constitucional de
 Cumplido de Encomienda de Minguinos á
 A





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE NUESTRO SEÑOR OCHOCIENTOS Y TRECE.

dias del mes de Agosto Año del Señor ochocientos y trece
 El Sr. Fran.º Garcia Zapata Rex. de la P.ª Jurisdicción, p.
 presencia del Sr. Alcalde Constitucional de ella, Antemio el
 Secretario del Ayuntamiento de la misma. Dijo: Que por el
 correo de ayer entró el Sr. Nuncio del Sr. Intendente
 de esta Prov.ª la anterior en el día en Veracruz veinte
 y ocho de Julio inmediato Pasencia, precepta de dar a
 la mira estas posesiones de las que transmiten p.º este
 Pueblo ó sus inmediaciones, dando noticia al Comand.º
 de la partida del Reguardo mas cercana, e igualmente a la
 Intendencia con copia del Abis que les diere; como an-
 mismo a la dirección de una tenor circunstanciada
 de las q.º se hallen existentes en esta Poblacion tanto
 en unio como labadas, con expresion de los suscos a que
 sea de perpetuidad: Cumplido en esta. orden de
 mandar y mande se cumpl. y ex.º de lo que se
 precepta por su S.ª de unio fin de Reguero todos los Reg.
 Granjeros que tengan Lomas existentes presenten
 en el termino de tres dias Relaciones Juradas de las dhas
 das de q.º se componga la existencia, en calidad y con-
 te que correspondan, cuyas Relaciones Juradas en la Secre-
 ria se extractaran y Removiran Al.º Intendente, la
 tenor que previene en la citada su carta con los con-
 tados a su Señoria del R.º y este cumplim.º q.º firma
 el Sr. Nuncio de que certifico =

Fran.º Garcia
 Zapata

Antemio.
 N.º en unio de unio
 Puni de unio de unio

10
Requerim. / En la v. de Purquinos a seis dias del mes de Agosto año
de mil ochocientos y noventa y nueve pone alcaide Juan
en Soberano cura Parroco de la de S. Santa enarrio de la
vecina; D. Juan Fernando de Armaya, D. Pedro Becerra,
D. Angel Estanuel del Rincón, Fran. Albarez Lopez, Juan
Guierrez, Viuda de Gregorio Sanchez, y Viuda de Enriquez
Solbáñez Todos veg. y rricos Gransecos de Soberano, y cada
uno separadamt. en persona les Requiri en forma hincio
de la saber la causa orix. del Sr. Yntend. de Gral. de esta Prov.
y Decreto del Sr. Fran. Garcia Zap. Pres. de la R. Audi.
por ausencia del Sr. Alcalde Constitucional de esta dha
v. de que dentro de trece dia presenten Relaciones Jur.
de sus Soberanos existentes, quedaron emendados a que
certifico =

Estario




añ
m
Juan
alla
erid,
Juan
aruy
caid
huin
Doo
on
mud.
tha
da
hur.
ue
M
B

para despachos de oficio y otros

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA DE ESTADO





†
para despachos de oficio quatro ms.

SELLO CUARTO. AÑO DE 1590
OCHOCIENTOS Y TRETA.

Alguno por el Sr. D. Juan de Aragón y Reyn. del Sr. D. Fernando VII. y Año 1813
no haerlo en la Real Cédula de esta
Cédula de este el Sr. D. Juan de Aragón

18

En la villa de Guinguinot á nueve dias del mes de
Sept. en mil ochocientos y tres hallandose juntos y congregados
los señores de la Real Audiencia, Manuel Aragón, Juan Gon-
zales y Josef Trigo Residentes, y José Palomares Sindico Rex
comisario todos individuos de la Real Audiencia con asistencia de
ellos de un lado el Secretario de la misma dixerón que tratán-
do de cosas favorables tanto p.^a con el Pueblo quanto para la
comodidad de los transeuntes que vienen á celebrar la Feria
intermitida á S. Lorenzo de año que algunos años se cele-
brado en la Plaza Alta por el motivo de haber la Real Audiencia
y por el motivo de haber de aquel sitio y por el motivo de haber
expuestas las celebraciones de la feria en un sitio por las pocas
calle y calles de Guinguinot y por el motivo de haber en el sitio al
sitio tan estrecho y temeroso, y por el motivo de haber y por
puedan ser concedida la celebracion de la feria en la calle de
la Plaza en lo que ya se celebrado algunos años por
ser el sitio mas conducente por estar en el centro de
Pueblo mas acompañado y libre de todo insulto q.^e en el
otro sitio pueda ocurrir, y por tanto echos sus votos car-
go de la Real Audiencia y mandaron se celebre de ha-
ceria en la calle llamada de la Plaza y cerciones por ser
los sitios mas proporcionados tanto tambien para la
comodidad del Agua por la proximidad de los Pilares
quanto por la inmediacion al todo por honor de los Ga-
nados y para el publico p.^a que llegue a noticia de
todos: asi lo acordaron y firmaron segun yo el Sr.
certifico =

Juan Gonzalez
Lorenzo
Manuel Rodas
Aragon

Justo

José Valentín

Public. En la Villa de Burquillos Dho día, mes, y Año
en el Cantón y sitio acostumbrado de ella por
voto de Antonio Ramo. Por ordinario se me concede
se publica lo dispuesto por el anterior demandado en la
dicha celebrada en la feria en la calle de la Ermita y en
sones a que fui parte y de que certifico = Enmi =
o = o = Vale =

Antemi
q. n. eman. eman.

Amis de Sexuado

Enmi =
eman =

HISP. RE
ANNOS
A...

Quarenta maravedis.



**DELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.**

Acuerdo Soberano de pedir
una Guardia Jurada.

En la Villa de Buzquillos y Sala conve-
torial de ella, a diez y siete dias del mes de Agosto Año de mil
ochocientos y trece, estando congregados Los Srs. D. Fran-
cisco Salguero Alcalde, Fran. Garcia Zapata, Manuel
Bragon, Ramon Bengoa y Juan Gonzalez Torres Reg.
y José Bateman Sr. Sindico, Todos Individuos del Ayun-
tamiento Comunal de esta dha Villa: Ante el
Secretario del Ayuntamiento de la referida dñon: Que
considerando estar demas en el tiempo pue-^{te} de las Guardias
Juradas, y por tanto no ser regular gravar la comuni-
dad en un salario que en el dia puede excusarse, devian
de acordar y acordaron sus esds. se excluia de ese
cargo a Pedro Sanchez, liquidandole la quenta y pagar
le si algo resultare de versele, que dando en el ejercicio
solo Juan Gomez con el encargo de Jornal de quarenta
reales diarios, y con la condicion de que ese arreglo
su conducta, para lo que devra ser llamado por el
Señor Alcalde que le amonene y reprenda en mala
vercacion, procurando en lo subuenito dar pruebas
de su honestidad devien y esacto cumplimien-
to en la obligacion que se halla constituido, si percevid
que de lo contrario se tomara otra providencia: Asi

lo acordaron y firmaron los expresados Señores
Alcalde y Capitulares de que certifico

Juan fernandez Salguero Francisco Garcia
Papasa

Manuel Rodriguez
Aragon

Ramon Benigno

Juan Miguel Amador

Juan Gonzales Lopez

Josef Zúñiga

Josef Salazar

Por mandado del Ayuntamiento

Manuel Garcia
Suizo

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

Gobierno político
de Extremadura.

20

En vista de la solicitud
q. me han presentada
contra. 17 del Con. de J.
Juan Amaya y Berenan
y Consortes Mayordomo
de San Cospadian de N. P. Tenis
Maravena, Sr. Nicolas Abani,
y Sr. Superior de esta Villa
sobre q. les de permiso para
vender tres tocos, en beneficio
de las Cofradias; he mandado
dixija a Vm. esta, p. q. auer
den sobre esta solicitud lo
q. tengan por conveniente, con
arreglo a las leyes.

Dio que a Vm. m. l. a. p.
Badajoz 19 de Agosto de 1813.

Manso Gomez

Sr. de Ayuntamiento de Burquillo G. B.

21



Cumplim^{to} / Encom.^a de Quiquillo y casal con



Handwritten text from the reverse side of the page, including the word 'Cumplim^{to}' and other illegible script.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y TRECE.

En virtud de ella, en veinte y dos dias del mes de Agosto de mill ochocientos y trece, quando congregate los Srs. D. Fran. Fern. Salguero, Alcalde, Fran. Garcia Zapata, Emanuel Rodriguez Aragon, Ramon Bengoa, Juan Enrique Arrado, Juan Gomez Lozano, y Jose Luis Perea; y Jose Palencia Paez Sindico, todos individuos del Ayuntamiento. constitucional de la misma, y apud meum en mi el suso dha. Refexida de haxo y se hizo presente un oficio del Sr. Jefe Politico de esta Prov. de Baza por el dho. Ayuntamiento. con motivo del permiso de por el Sr. Juan de Amaya y Picarra, y comarca, enajenar de las comarcas de N. de San Sebastian, y Nicolas de Bani, y N. de Garcia, de las dhas. por ser de mill ochocientos y trece con fecha de mill ochocientos y trece por la celebracion de los toros, que se acuerda no haber que por este Ayuntamiento. de acuerdo con el dho. Ayuntamiento lo q. rengean por convenir con arreglo a las leyes en esta vid. devar de mandar y mandamos: Que celebren las corridas de Refexidos toros serando ley las puestas de las Armas y en bolandolas: Asi lo acordaron mandaron y firmaron dho. Srs. a que yo el infrascripto suso. certifico y mandamos que se haga saber a los dhas. Srs. en virtud de

J. r. Fran. Fernandez Salguero
 Manuel Rodriguez Aragon
 Fran. Garcia Zapata
 Ramon Bengoa
 J. r. Perea

Las firmas: Juan Miguel

Amado

Juan Gonzales

Josef

Josef Pulverstein

Por mand. del Ayuntamiento.

estampado enano

Notifon En el mismo instante hice saber el anterior de
a. d. Juan de Arriaga y Urra, y concurre enayendo
mas alas cofradias de N. P. Jesus Nazareno, S. Nicolas
de Bari y S. Gregorio p. su inviol. en un testimonio
de que certifico =

estampado

[Faint, illegible text and signatures at the bottom of the page]



Parte de despachos de officio de este año

REY DON CARLOS IV. Y LA REINA DONA MARIA LUISA DE BORBON Y BRUNSWIC
SECRETARIA DE ESTADO DE INDIAS



to
am.
ro.
ido
colan
may



Para despachos de oficio quatro mrs.

Sello Quarto. Año de mil
Ocho Cientos y Trece.

Quarenta maravedis.



DELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRES.

Presidencia de Ayuntamiento.

3

Amor Povero Remolida Cerino de
esta C. de Ante C. S. como mas adelante
dize: Que en el Dia dos del presente mes y
Año produce Pedro de la Cruz continuacion
del Arriendo de un terreno formal y escritura
de la C. de esta C. que se habia por no poderle
continuar por un motivo de que se ha
visto de la C. de esta C. y como en el dia no ha
ya debido de que se le diga de curso, y me
alle mencionado de lo referido por el
mo Consejo de Presencia comunicada p.
la Teniente del Sr. Jefe Político superior
de esta Provincia d. n. de Saragosa
con fin en Madrid por Fuente de Abril mo
vino pasado deste Año, de que y qual de
luz de esta deben ser para el Ayuntamiento
con fin de que se informen lo que se
ofrecia, desde luego cumpliendo con este

Gobierno Político
de Extremadura

En vista del oficio me ha representado
D. Manuel José Bonavides
presence a otros q. se abstengan
de coartar por ningún medio
la libertad de que gozan. se be
gozar para la renuncia a la
exercerian q. ha hecho.

Dios que a otros m. a. l. da
a los 30 de Julio de 1813.

Alvaro Somera

3

Seco del Ayuntamiento de Burquillo

1730

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Faint handwritten text, possibly a date or location]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]





103

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

por parte de don Manuel José Benavides de España en
 tenor escrito, y alog. sobre el particular remanido en el
 que precede por el Sr. Jefe Político Superior de esta Nov. Se ad-
 mite la Nunciación de la Escribanía pp. Numeraria de esta
 que a servido hasta ahora, quanto a lugar endio, y en sus con-
 se que en el presente de su poder los Protocolos de Es. y de otras
 Papely que ibran pertenecientes a aquella, por el infrascripto
 Secretario ó Inventariacion de ellos a que proveya a
 el Sr. Jefe Político Superior de esta Nov. y a su viria tanto
 como el Sr. Jefe Político Superior de esta Nov. Pedro de
 el que proveye en su favor para colocarlo en el Archivo pp.
 como corresponde, dando cuenta de lo vacante por mano
 de citado Sr. Jefe Político al Supremo Consejo de Indias.
 p. que S. A. se digné proveyer a otro Jurisdiccional pp.
 respecto a hacer y hacer notable para el presente en que
 los muchos negocios de esta, y que se surten en lo subscrito, fran-
 queando al Mercaderado Certificac. de su Pedim. a Nunciacion
 de Sr. Jefe Político, y este decreto, y de la dilata. a ser
 exaga de Papely ó Inventario p. los fines que lo solicita, y
 por que en lo acordaron, mandaron y firmaron los Sr.
 Justicia y Ayuntamiento. Constitucional de esta villa de B...
 quillo en ella dia Veinte y dos de Agosto de mil ochocien-
 tos trece de que yo el Sr. certifico =
 Juan Salguero Francisco Garcia Lopez

Manuel Rodriguez
Aragon

Manuel Bergoant

Juan Nival

Amado Juan Gonzales Lora

Jose Ferrer

Jose Celestino

Go
Fernand. del Aquinam.

10

Estanuel Estarin

Bautista de Ascaido

J. Sain

Not. y Cnca Villa de Magnitudo de Vinayernes.
a Agosto de mil ochocientos y tres, hize saber
el Decreto Anterior a d. Manuel Jose Poma
voto en su Persona de que certifico =

Mario

STANBURY MICHIGAN

THE STATE OF MICHIGAN
COUNTY OF STANBURY
I, JAMES W. BROWN, Clerk of the Court,
do hereby certify that the within and
above is a true and correct copy
of the original as the same appears
from the records of the Court.



31

is.
our
and



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Escusado

Mediante haber sido
 electo en esta Villa por
 ambas Parroquias las Casas
 de escusado pertenecientes a
 la Hazienda Nacional p.^{ra} la
 Gracia del Escusado, la
 D. D. Juan Antonio Liano
 y Jose Trigo, segun aparece
 del Testim.^o q. lo acredita
 en fha 17 del corriente se pro-
 cedio ala subasta de sus fin-
 tes excluyendo los queros,
 en el dia prescripto 26 del
 corriente quedaron a fazon de
 Ramon Bengoa de esa

Vecindad quien proveyo
a el recopido de los que
pertenescan en los tiempos
respectivos a el que se
visan Vnde permitio
hago de sus funciones
encans necesario presta
le los auxilios que pue
da necesitara pues con
viene al mejor ser.
la Racion haciendo entre
de lo conveniente a in
dicados duenos.

D. que al Vnde. a.
y Mayo 27 de 1813

Pedro Antonio
del Corral

M. C. y Ayuntamiento Constitucional de San Miguel

oica
me
fing
e fo
tin
ney
verto
e pu
es au
O
leav.
s ent
a in
P. S.
a. d.
13
tonus
aal
S
xquillo

Comptroller /
of the /
of the /
of the /

22
Cumplim^{to} Encar^a & Magistros yerno



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.



constitucional de ella atendida y un dia del mes de Agosto
 de mil ochocientos y trece, hallandose juntos y congregate
 dos los Sres. D. Juan. Fern. Salguero Alc. y Demas Indiv
 viduos del Ayuntamiento. Constitucional de la misma que
 avase firmaron, apuesenidos de mi el Sr. D. de la Refrida de
 hizo notorio a sus enades. el anterior of. de D. Pedro An.
 del corral, Adm. de la Hacienda Nacional por la gracia
 del Excmo. Sr. en Madrid de veinte y siete de Mayo
 del con. año: quicny enterados de su contenido dispon: se
 que. cumplido y estricto quanto de preceptiva en el de
 pacione oficio, mandando que mediante haver heido
 la Subana de los sumos correspondientes a el excmo de las
 mas de meras de esta villa, en D. Ramon Bermejo, de
 quando en todos sus dias. y acciones para el recibo de los
 sumos, permitiendole el uso de sus funciones, y en caso
 necesario pagarle los auxilios q. pueda necesitar, ha
 de ser por el presente Sr. de los Duños de las casas de
 meras de esta. D. Juan Antonio Liano, y D. Joa. Lugo,
 para su inviol. Asi lo acordaron mandaron y
 firmaron los Sres. de que yo el Sr. certifico

D. Juan. Fernandez Salguero
 Manuel Rodriguez Aragon
 Juan. Garcia Lopez

Juan Miguel Amargó Juan Tomales



José Valentín

Por mandado del Ayuntamiento.

N.º Manuel Encarnación
P.º de Herrería
Su S.º

Not. En primer día de Sept. de mil ochocientos y trece Notifiqué
el anterior Acuerdo de D.º Juan Antonio de Giano, y José
Félix Encarnación Personar de que certifico =

Manuel Encarnación
Su S.º

Manuel Encarnación

Quarenta maravedis.



DE LO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRES.

En la Villa de Buzquillos y Casas Comuñales: a quatro dia
del mes de Septiembre mil ochocientos y tres hallandose juntos
y congregados a la San. Alcalde y Ayuntamiento. Comisionados della
que ovase firmados, y en presencia de mi el Sr. Delantista dize: que
daban por casados una obligacion del Abate de S. Domingo con respec
to del convento a este efecto del mismo Abateador Juan Rodrig
conde, quedando comisionados dho Rodriguer, eniquel Herrero
Toriano, y Diego Carrera a sacificar a enavilla por el veno
del presente año y cada uno de los referidos trecientos veinte
reales por los dias. Ocas Arroyos otra especie que cada qual
dello pueda vender en el tiempo que falta para fin de
Diciembre del Escribado Año: Asi lo acordaron mandaron
y firmaron Dho San. Alcalde y Ayuntamiento. A quere el

San certifico

Dn Juan fernando
Sabugo
Juan Garcia
Tapara
Juan Miguel
Amado
Juan Gonzales
Juan Valentin
Juan Maria
San

Señoras del ayuntam.^{to} Constitucional.

Man. Navarro hijo politico de Andres Ariza difun-
to Oficial de cuebilla q.^e fué en una v.^a de Vn^{ds}. con el
divido respeto hace presente: q.^e en tiempo del vefexi-
do sirvió fctm.^{te} en la canneseria siempre q.^e le necori-
tó p.^{ta} el mucho ganado, ocupaciones ó enfermedad co-
mo ultim.^{te} ha sucedido p.^{ta} mas de quince dias
solo, sin abar mas minima quexa de U.^{os} compradores,
y en vista de hallarme sin destino, y sea notariola
q.^e llevo expuesto.

Vn^{ds} sup.^{co} se sirvan subsistirme en su empleo gracia
á q.^e les q.^e quedará enman.^{te} acordado el suplican-
te, y q.^e espera de la acudida demencia de Vn^{ds}
cuya importante vida guarde Dios m.^o añ.^o Bien

8 de Febr. de 1843. De Vn^{ds}. su mas rendido ser-
dor. Manuel Navarro

Decreto / Se admite el suplicante Manuel Navarro ad oficio
con las mismas condiz. y Emolun.^{tos} q.^e servian sus suegos

Oficial de quilla de esta Carnicería, conal de q.
traya de cumplir con la demia exactitud en su ministerio
poniendo especial cuidado el dar el peso completo en todo vez
que lleve carne, amonestado de que alama leve que
que resulte de un mal modo de proceder ademas de haber
el castigo que merecia seromara Provis. loq. celebran
haber por el puer. dno: Asi lo acordaron los señ.
calde y Ayuntamiento. Comisionados de esta. a D. Diego
en ella y Sept. onco de mil ochocientos y tres
ag. certifico =

Juan ^{co} Salguero ^{co} Jancio
Chapasa

Juan Gonzales Lopez

J. M. p. a. H.

en an. en an. H.

S. S. S. S.

José Valentín

de 1873 de 1873 de 1873

de 1873 de 1873 de 1873

179
ve
me
sit
le
fac
Dun

cia

sa

AC

am

1719

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the adjacent page.]



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRETE.

Acuerdo gral. con el aparccham. de la Villa de Buquillos y casas con
 susarales de ella a diez y siete dias del mes de oct. año
 de mil ochocientos y trece, estando celebrando Cavildo
 abierto los Srs. Fran. Garcia Zapata Rec. de Cano
 y Jernial Rec. de la A. Jurisdiccion, Mannel Aragon
 y Ramon Bergea, Notarios del Ayuntamiento comun.
 de la misma, mediante el Pliego publicado en la
 noche prox. en los Camones del Pueblo, que no pudo
 verificarse en el dia de S. Miguel segun costumbre
 de todos los años por las ocupaciones que han sido vier
 notorias en la praxia de elombam. de Excmadones
 y Eleccion respectiva por ambas Parroquias p. la Elec.
 on de Alcalde, tres Reg. y un Paor Sindico Gral, entre
 los delos Srs. Juan Salguero, Juan Enrique,
 Arnado, Juan Gonzalez Torao, Jose Frigo, y Jose Palen
 tin entre, mandados leer en un. Uda oron. del. Gefe
 Politico Superior de una Sra. a fin en Badajoz a trece
 de Sept. prox. mo. pasado del presente año: con currie
 por varios vecinos de el y tramitandose leydo los Capitu
 los Sesenta y siete, Sesenta y ocho y Sesenta y nueve
 de la A. ordenanza municipal, que se ley en esta Reser
 va de Villa, conferenciaron en el Cavildo sobre los medios
 mas ventajosos y equitativos a dar las oportunas
 Providencias en favor del aparccham. al furo.

A Dilecta esta presente en su manera con el ga-
rado cordoso de Ceba, y en al andar, atendiendo pro-
meramente al servicio de N. S. M. como tan
nuestro y necesario para la subsistencia del P. N. S.
y para y fomento de la agricultura, como ella
primera consideracion: Envenia v. d. acordaron long-
que para dar y conservar las disposiciones mas conve-
nientes a el apovecham. de Dilecta, cargandole
como ella y distribucion del tiempo, arreglo de
las encarnas y demas relativo al asunto, se non
tracen con arreglo a la costumbre observada en
tiempo Preterito, para evitar la imponible
concurriencia de el Pueblo, seis Diputados, y
Nuevos votos, tal como con pluralidad de P. N. S.
Dilecta, Juan enonche arde, Juan de Rivera,
P. N. S. Parillo, y otros de otros, y Juan Rodriguez
a quienes confiere el pueblo y la comunidad con
curriencia y otras facultades sean necesarias
para la exacta execucion del cargo que aceptar
los presentes obligandose a desempeñarlo, con lo
que se concluye el tanto abrevio que firma
con los señores capitulares y vecinos presentes,
Señalando los que cooperaron en su favor, desde
lo qual yo el secretario de familia certifico

S

En este estado tanto el P. N. S. como
toda la concurrencia de N. S. M. dijeron que
ademas del punto de Dilecta del Encomial corre
por a S. B. y la granada, y demas puntos de
Dilecta a la Dilecta de Rio Grande y las Prebi-
jas del conio de esta y a que certifico

S

Asimismo acordaron los capitulares y vecinos
que lo expresado en el Encomial, granada, Dile-
ta, y Rio Grande determinados por el apovecham.



Quarenta maravedis

BELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Pedro Jurado Senal de San Amador

Senal de Alomo enillan

Senal de o o Fran. Jurado

Juancales

Juancales

Juancales

Pedro Jurado

en el mismo día y año, por voz de Amador Andia y Juan de enad. Pedro Ni

de la, en lo que se permite para el caso

de la, en lo que se permite para el caso

de la, en lo que se permite para el caso

de la, en lo que se permite para el caso

de la, en lo que se permite para el caso

de la, en lo que se permite para el caso

de la, en lo que se permite para el caso

de la, en lo que se permite para el caso

de la, en lo que se permite para el caso

de la, en lo que se permite para el caso

de la, en lo que se permite para el caso

de la, en lo que se permite para el caso

de la, en lo que se permite para el caso



para despachos de oficio quatro mrs.

BELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Posicion de un Al. tuesy En la Villa de Oquivillos y Casas con
Mayores y un Sindico sinorales della, avienyendo segun el mto de
comitruccionales. — dicit año de mil ochocientos y trece, quando jun-

tas celebrando Avuniam. los Sues. Franc. Garcia Zapata Pres.
dela N. Jurisdiccion, emanuel Aragon y Ramon Bengoa, Pres.
en diversos comitruccionales de aquel, a efecto de dar Posicion a
un Alcalde, tres Residores y un Sindico que se hallan Electos
por los Parroquianos Elestosy Nombrados por los de Santa eua-
nia de la Encina y S. Juan Bautista en lugar de D. Fran.
Petro Salguera, Juan vicinquel Armado, Juan Gonzalez Lopez, Jo-
se Fuigo, y Jose Palencia enoto, mandadas tener en sus Resperi-
bos Empleos nom. del Sr. Jefe Politico Superior de esta Prou. y
a imitacion de Fran. Carreras de esta vecindad, supha treinta
de Sept. el presente año. Selnio notorio a sus estados. la Eleccion
practicada en el dia de ayer que obra en expediente Separa-
do y por la que Removieron. electos los Sussechos siguientes =
Para Alcalde D. Pedro Sanchez Picerra
Para Residores, Juan Antonio Jance, Jose Palacios y
Bernio Leon

Para Prior. Sindico Gral, Pedro Portillo

Examinados sus estados. dijeron el Sr. Pres. y los dos unicos Pres.
que los admitiran y admitieron por tales, mandando de leide
inmediatamente la Posicion para que tramido enados: Y absen-
to comparecido los relacionados D. Pedro Picerra, Juan Jance,
Jose Palacios, Bernio Leon, y Pedro Portillo, de los mismos

de la Eleccion que a Nrodo en ellos por los Paroquianos
nos desta enoria de la Eminda y S. Juan Bautista
como tambien la admision en los Empleos por el S. P^{ro}vis^{or}
de la Corte y actual Procurador y los dos Vicarios P^{ro}vis^{or}
y expresaron que aceptaban sus respectivos cargos
prometiendo desempeñarlos bien y fielmente en ma^{nera}
ta. por el S. Procurador de Nrodo Juramentados a los Elec^{tos}
tos en esta forma; Juramos por Dios y por los Santos
Evangelios guardar y hacer guardar la Comisioⁿ
Politica de la monarquia Española. Sancionada por
las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nacion,
y ser fieles al Rey. a defender el comercio de la
Purissima Concepcion, y de ejercer bien y fielmente
sus respectivos Empleos a que respondieron: Si Ju^{ramos}
ramos. con lo que Nrodo al Señor Procurador
D. Pedro Becerra el Patron o capataz de un anento, y
comandando los P^{ro}vis^{ores} con el S. Indio lo que les comen^d
dian; Nrodo respondieron la Nrodo de un
en cargo, mandando el S. P^{ro}vis^{or} se otorgaran los
testamentos duplicados prevenidos, p^{or} Nrodo los
a elcharlos a la Nrodo Nrodo de S. Jefe Político
sup^{or} a una Nrodo y firmados con la P^{ro}vis^{or}
Procurador, los Procuradores y el S. Indio de
yo el S. Indio. certifico =

Francisco Garcia Manuel Rodriguez Aragon
Lupasa
Ramon Benigno
D. Pedro S. Bermejo
Juan Lopez Benitez
D. Pedro Benitez
D. Pedro Benitez
D. Pedro Benitez
D. Pedro Benitez

Posesion del Rey }
Jose Palacios ... }

En la villa de Paraguitos y Casas Comunes
a veinte y tres dias del mes de Mayo de mil
ochocientos y once, compareció Jose Palacios de
braso por los Electores de Paraguitos, que no pudo haber
se parte para el Revisor de Posesion con los demas com-
parientes, y procedio a versele por el Sr. D. Pedro de Herrera
Alcalde comituy. de la Referida, y el Merito Palacios
la Merito de Suma. expresando aceptaba su cargo prome-
tiendo desempeñarlo bien y fielmente en esta vid. por el
Prest. de Merito Terram. por el q. de promoción guardar y
hacer guardar la comituy. Polirica de la entoragmia Es-
pañola, y de ser fiel al Rey, defender el envidio de la
Purissima concepcion, y de Exereer bien y fielmente. Sin em-
pleo. aque Respondio si Inno, con lo que Merito de Poses.
y lo firmo con suma. sig. yo el Sr. certifico =

D.º Pedro de Herrera

Jose Palacios

Ini pres.
D.º enam. enam.
D.º Suis



para despachos de oficio quito más.

DELLO QUARTO, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Don Pedro de la...']

[Handwritten notes or signatures in the lower left corner.]



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

[Faded handwritten text, likely a royal decree or administrative document, mentioning names like Ramon Bergea, Juan Franco, and Pedro Perilla. The text is mostly illegible due to fading.]

Abol. de el nombram. de unica Justicia en esta villa sea el Nacional i Realengo, yrio de Señorio, en atención a que el S. Juez unico comituy. queda nombrado p^a la de Propios, y se halla gravado con la Adm. de Justicia, y el Gobierno eⁿ conómico y Político del Pueblo. Por individuos de la propia Junta de Nro. nombram. a los S^{res}. don^{de} Rodriguez Aragon, Donato Leon y Al Sindico Pedro Corrallo: Resolviendo por su l^{ta} fidelidad a Fran. emanuel de la Parrida q^{do} a es tado siendo de algunos años a escaparse

Depositario de Propios } Para Depositario del fondo correspond. a Propios
Arvizos nombraron a Juan Zarallo y Antonio

Receptor de Penas de Camara } Para Receptor de Penas de Camara y otras de Justicia al mismo mayor domo de Propios

Depositario de Pósito } Para Depositario del Pósito a Juan Jose Limas

Repartidores de R. contribuy. ordinarias y extraordinarias a D. Angel emanuel del R. contribuy. Pivero, y Juan monche enelo

Director de la Casa Santa de Teruel } Para Director de la Casa Santa de Teruel a Don Luis Torres, atendiendo a la devocion q^{do} hace muchos años desempeña con celo y pureza

Receptor de Papel Sellado } Para Receptor de Papel Sellado, si se permite o trague algun sueldo, a Jose emanuel

Y. de Puntos } Para Receptor de Puntos a Domingo Pons y Fran. marin Arguella

Facadores de Propios, comunes y Baldios } Para Facadores y Repartidores de tierras de Propios, comunes y Baldios a Jose fern. Parr. y Pedro Gordillo

Facadores de Verbas y de Bellota } Para Facadores de Verbas y de Bellota a Fran. y Lucas Palladanes y para Ynsanes

Indagaciones de Para Sanar los daños a Nra. Señora. Nolasco un año y
Daño de Para la Vega

Semanarios Para Semanarios de Cuidado de las Puercas de las
Predicaciones Para Predicaciones de Cuidado de las Puercas de las
P. Fr. Jose Herrera encargado; y p. el del Partido S. J. de

Cavillos Para los Cavillos ordinarios de conformidad de Superiores
Se deben celebrar; Se celebraran los miercoles de cada se
mana sin necesidad de licencia

Para conocer los nocivos e in calculables Daños de
Se ordena Cantando en las ruinas de Propios, comunes,
y de Dominio Parientas, se prohibe absolutamente el
uso de Lina Verde, encasera y lamones en un Arbol
de Encinas y Alcornosque sin la corres. Licencia
del Sr. Juez competente e interin. del Cavildo G. log. de
procurar a los Propios y comunes, y G. log. de hacer a los adora
dos y tenedores con justa causa en la forma precedida G. la
de interin. y presentacion. Del a unipre, quedando la co
muni. en la forma de Ayuntamiento. v. de la Ley de G. de
expresion (ademas del Daño apurado p. Orden) y en: al
V. de: conde de Lina Verde de Encinas e Alcornosque de Ducado,
por cada carga q. haga p. el Pueblo, y quatro p. los entra
dos, suplicando la Lincia G. de y quatro dias respectivo en
la pp. de la Carcel la primera vez, doble la segunda
y accionaria la tercera: al menos V. por Lina
Verde en Encinas e Alcornosque tres Ducados de multa
y tres dias de Carcel con el mismo respectivo a primera,
segunda y tercera vez. Al presentarse se exigiran
doble de las p. y de la de la misma modo la p. de la
Lincia de la p. de la Carcel del termino Nava, char
nitas ni otros arbitros sin Licencia del Sr. Juez com
petente y concurrim. del Cavildo, e de los Dueros



**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.**

particulares, de lo que quedara la nada o fortuna
en la Secretaría

cuadras y Ningun ^o para comerciar en madera propi-
amente para Arados, molinos, Atahones, Carreras
y otros Artefactos; quemarla asirarones, ni cosas
may que las expuestas en la Licencia pedida Al.
Suca competente, y noticiada a los Duques de Monce
para q.^o celebren y surtiguen si se a escedido en el
comer, q.^o llamado Dano, q.^o se llamovara P. Pena
y pagara como la Pena de Ordenanza: Al carpin-
tes q.^o travasane maderas q.^o los suministrados foras
tenos se le castigara un Ducado de pena q.^o cada pa-
lo que labre o venda, perdiendole el dueño a q.^o
se le aprehendiere: Y respecta a que se a esperi-
mentado q.^o los guardados de las q.^o con mas fre-
quencia tratan y comercian en el particu-
lar, se les hara entender por medio de los Guar-
das de maderas, q.^o con ningun motivo ni prete-
ta comen para la Labor ni otra demora maderal
alguna, excepto las maderas q.^o son para el y
chora, pero con el permiso del P. Suca compe-
tente e instruccion de los Duques particulares
de esta, o del Cabildo y Junta de Logron en lo
pertinente a la misma y del emisor de
N.º valse las penas de la misma A.º ordenanza
de may del Dano



*
Quarenta maravedis

31

**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRES.**

Para los Ganados que se aprehendieren en los de
brados que se hicieren en la ^{ma} paxa. Serenencia, o se hi
ereren en adelante, se exigiran las Penas siguientes:
De cada Un Buey y Cavalleria quanto un de dia
y ocho de noche: Por la enxada de cerdos, cabras ni abe
las tres Bueyos de dia y seis de noche: Por la caveza duel
ta de cerdos y cabras un Mal de dia y dos de noche, y el
la Lamar medio Mal de dia y uno de noche, siendo el
ley pues si losos deforaciones se exigiran dobley las
penas en todos casos: y en unos y otros el Daño q. se
causare y recomen p. Perros, el qual se aplicara a
su Respectivo Dueno: Distribuyendose todas las penas esta
blidas en este Reencado con arreglo de R. c. n. m. en su
instruccion = Y p. que se eviten dudas e inverpactas
se declara que la enxada de Lamar y fabris ade
comar de treinta cavezay y la de cerda con solo se
ner guardian, aunque no se halla infraganti delito
con ellos por malicia o devenido, se ade consideran
por tal enxada

Para chones se prohibe absolutam te la enxada ni enanchorran
en la osa sembrada por toda clase de ganados vase la en
ta que renga por comen te imponer el cambio ademas de
Daño que causaren

Para haja de Labor se servalaron sin erudo. la dela en
te

ra desde el camino de Samana hacia la ciudad de Rio Grande: Ena en los terminos que se comencian con la comunidad de Richarros de la concepcion de esta y a quien pertenece: Y la dha granjería propia de la C^{ma} de San Juan de los Rios, impetrada quince la coraca por el Sr. D. Juan de S. C. aduen se recurra en su o portuno, mediante hallame el Sr. D. N. Sembrada por una comuna de Labrador y otros: con el labor de la granjeria de N. S. por el Ayuntamiento: a Buenos y venida entre el camino de Labrador

A lo acordaron mandaron y firmaron. Sumas. aceptando los respectivos cargos para que han sido nombrados preceptuando se comparezca a los nombrados para los officios o cargos que han expusieron para que los acepten y juren en forma, publican que lo conducen para la comuna de Labrador.

Del mismo modo acordaron en unido. Cere el Sr. D. que por la dha se daba academias de los estudios, mediante haber estado el interueno bravo se por que se les comencia este movimiento: y por esta sola memoria los tres en dias solo dia agruado por su trabajo: y lo firmaron los Srs. Capitanes que existian.

D. Pedro Sanchez
Beceña #6

Josef Palacios Benito

STATIONER'S MARK

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILL. 60607



Handwritten notes in the left margin, including fragments like 'to', 'L', '5', 'Lan', 'in', 'wa', 'r-', 'do', 'on', 'col', '1970', '10/2'.



*
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.



Ac...
g. s.
su...



Para despachos de oficio quatro mrs.

DELLA QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ante por del Let. h. p. no habiéndose en la Recept. de las
mrs. mrs. mrs. mrs.

Acuerdo sobre impedir el
 q. se hase en la Dehesa vieja
 fuera de cerca q. no enar en oja

En la Villa de Cuaguillos y canas
 con vicarales de ella, de Veriney seis
 de diez mil ochocientos y trece, estando haciendo Audi.
 publica los señ. D. Pedro Sanchez Becerra Alc. Tru. Co.
 Garcia Zapata, Manuel Rodriguez Aragon, Ramon
 Bengoa, Juan Antonio Jasso, Jose Padajos y Perri
 de Leon Residores, y Pedro Porcillo Pod. Sindico
 Gráb. Todos Individuos del Ayuntamiento. con visua
 rial de la misma Todos Procuradores y conformes apa
 sencia de mi el sus. discur: que desde el dia por voz del
 Leon pp. Antonio Ruviales Semaride publicar quere de
 vez que este Arado en la Dehesa de Propios llamada
 la Vieja, y no sea en lo cercado visitantaneamente de
 bamientos Arados mediante no hallare señalada
 por oja: vase la Pena de diez Ducados, y si no ob
 rante la expresada pena visitacion Arados la pagaran
 doble, y de vera quedar toda la Dehesa fuera de todo vin
 pedimento para el Arado toda clase de ganado del
 ganado de Labor: Asi lo acordaron mandaron y
 firmaron de quere el sus. Certifico
 Asimismo acordaron que ninguno Veg. sea osado
 de Arar ni sembrar en ninguno terreno que se cite

De Juro de of =

Pedro de Bermejo #

Juan Garcia
Lopaz #

Marcos Rodas
Cragon #

Ramon Cingra #

Juan Fanco #

Josef Palacios Bonito Leon #

Señal del Sr. Co.

Pedro Parilla #

Juan Parilla #
N. erram erram

Yendo En Nueve y nueve dias de este mes y Año: Sepu-
blicó por Antonio Anbraly Pen pp. de esta villa
y todos los Canones pp. y acostumbrado de ella
el contenido del anterior acuerdo del certifio =

erram
Señal
C



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

cados = Quela Bellota que se aprenda a los apañadores
y Mpsadores en los estados entones acordados p.^a el Ganado
de Ceba se eche a la manada mas inmensa: y que
por cada fanega que se aprendiere en el Pueblo se ex-
sigan dos Ducados de estaca

2^o Que por cada Cerdo que salga de los Cercados de Sierra
Gorda, y demas inmediatos a los entones destinados para
ceba se exsigan quatro r^l. de dia y ocho de noche, sin q.
pueda alegarse el precio del Agua: Y el Dueño que tu-
viere los Cerdos de dichos Cercados abiertos pagara inmen-
samente Seis Ducados

3^o Que el curador que admira a cualquiera en su estado
de Cerdo que no sea herrado por mandado del Cavildo
y Diputados, se le despidan instantaneamente perdiendo sus
Salarios, y subministrada en la Carcel toda la estancia
que durare el Cerdo a discrecion del Ayuntamiento y Dipu-
tados para impedir a su Dueño la pena conveniente

4^o Que el cerdo forastero que se enjuienre en los entones
sin el consentimiento del Cavildo y Diputacion, o con el
hierro falsificado o vendida e invertida su valor en la con-
posicion de garrafas

5^o Que por el Cerdo que se descubra haver sido invade-
do al difunto de Bellota en los entones de Ceba por
falta de quien el Cavildo no se le haya considerado, y
el vaso del Corral de quien no tiene, que buel-
o armure se llamado manada o ganga, se paguen r^l.
xx. v. y sean aplicados al fardo mismo de Bellota
para sufragar los costos arreos del, que de otro modo
se practicava por los Cerdos que se el Cavildo y
Diputacion

6^o Que para evitar Sixientas otras presunciones se or-
denan las Penas Acordadas para con el Ganadero
de Cerdo, Cabrio, y Lamiar, cuando la manada de
qualquiera de las tres especies alga o custodia

de aquel ya sea largo o pequeño pues teniendo curso
dina Siempres se ade considerar por una entrada, y p^a
viverrir en la Pena de quatro Ducados por primera vez
que se enquentre dentro de los errores cuotidos, dicho por
la Segunda y tercera advertencia, siendo de dia y doble
de noche, no adier preciso el que el Pastor, Porquero
o Paquero este am vna, pues solo conque se apañados
la entrada pasando, varriendo Bellota o Varron adier
suficiente: Asimismo, que el Porquero, Pastor o Gabero
que se enquentre varriendo u Vparrando Bellota para los
Ganados de su carga pague por la primera vez quatro du
cados de multa, doble por la segunda y por la tercera am
traria, sufriendo quatro dias de carcel por la primera vez,
dicho por la segunda y por la tercera los que advertie el
Cavildo: Que el apañador que se halla apañando Bellota,
varriendola, sacandandola o Vparrandola para cojerla se le
exigiran dos Ducados de multa y sufra dos dias de carcel
por la primera vez doble por segunda y Advertencia
por tercera: Siendo enger la que apañe vares o lana
para cojer pagara la multa y sufra el carcelase p^a
mitad con la proporción Advertencia: Que otras cosas
se han de exigir ala delinquentes, y han de sufrir la
carcelonia en los term^{os} expresados siendo de dia en apañ
hacerlos, pues si se verifican de noche sera doble la pe
na entado; Deviendo entenderse en unos y otros doble
con los forasteros

Que el producto de más que salga de los Ganados leados
q^e se introduzcan al difunto de Bellota, se recoja p^a el P^{ro}curador
Ramon Dingon, a quien se nombra por depositario, el
qual depositara los suvram^{tos} q^e conra el fondo se espitan
p^a los S^{en}. Alc. P^{ro}curador Segundo, y Diputado Juan Rodrig^o
refrendado por mi el S^{en}. Cavildo, p^a en otros term^{os} no
sele admittiran en Data de un quieros las cantidades



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE 1811. OCHOCIENTOS Y TRECE.

que en ningún caso excepto los pagos que haga a los comisarios (que son José Barrado e Indoro Blanco) Guarnidos, enajenables y sagados semanalmente.

Con lo que se concluye este Acuerdo que firmaron los señores que suscriben y lo servan el que suscribe como oportuno, obediendo al Depósito de Madrid la Licitación de los mrs. que se refieren, y mandando su traslado a la Real Audiencia de México para que llegue a noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, poniéndose la correspondiente diligencia de todo lo que se refiere.

Pedro de Merced

Juan García

Manuel Rodríguez Aragón

José María

Ramón Bengoa

Juan Lugo

José Palacios

Benito León

Fui presente

M. de la Cruz

José de la Cruz

para despachos de oficio quatro mis.



SELO QUARTO AÑO DE 1783
OCHOCIENTOS Y TRES.

Yo el Sr. Jefe Politico desta Provincia con su
al corriente, y como Maestre y Contramaestre desta
ciudad y Presidente de su Junta de Sanidad se me
ha comunicado la oim siguiente =

Ñr. Gobierno politico de Extremadura = Haviendo considera
do la Junta Provincial de Sanidad q' seria conveniente
la precaucion de establecer en Condon y Tropas en la
Raya desta Provincia, y la de Andalucia, para efecto
al efecto al Sr. Com. de General quien en consecuencia
de su celo por el bien publico, ha condecendido en hacer
salir la guerra q' tenga uno de los Batallones de
Guarnicion q' se situara en dha. raya tomando el
punto Centrico de Monasterio = Ma. Tropa de lo con
responde auxilios a los Comisionados de los Pueblos
de la raya, encargados en recibir los pasaportes,
y detener a los q' no devan pasar, y para esto po
ner en los correspondientes Lazaretos. Para arri
glas en los puntos en la linea, como q' toda ella
esta comprehendida en ese partido, dispondra
esta Junta de Sanidad fino o dos de los individuos
u otra persona de carater, y de los conocimientos
q'os necesarios para sin perder momento a arri
glas todo lo preciso para el establecimiento de los pun
tos q' deva haver, y la distribucion de la Tropa, en
todo lo qual se obrara de acuerdo con el Cavallero

Comandante y esta en la inteligencia y fidedigna
las personas de vengar y cuidar la N. M. y demas P. no.
los inmediatos, deben ser obligados a hacer quarente-
na p. aora p. veinte dias contados desde q. salieron
al pueblo sospechoso, lo q. deberan acreditar en
suficiente forma, y no haciendolo permaneceran
en el lazareto p. los mismos veinte dias = los
Comisionados y esta Junta, irán autorizados y
con un oficio y N. como su Presidente, y con
intervencion y esta o. n. para q. todos los Pueblos
q. devan recorrer se ejecuten sus disposiciones
y se les presten p. ello los auxilios oportunos
como tambien deberan darse ala tropa, ni
q. se experimente en ello la menor falta bajo
la mas seria responsabilidad = Arrieme y a buelta
y correo el recibo y esta o. n. y subtervamen-
te lo q. se vaya ejecutando p. su cumplimiento
y qualquiera ocurrencia notable q. haya sobre
los particulares intimados acerca de los quales, y su
buen desempeño, confia mucho esta Junta Superior
en la subalternidad y esta ciudad, por cuya razon
omite entrar en otros p. menores. Dios que
a N. M. D. Badajoz 11 de Noviembre 1813 =

Alcalde y la Ciudad de Merida

Haviendo acordado esta Junta y Sanidad lo con-
veniente con el Gen. Coronel don Miguel de Nuevos Co-
mandante y la tropa nombrado p. el Gen. Com. y Gen.
de esta Provincia, y haviendose hecho los detall
respectivos debe formarse p. la tropa y p. farzamina:
da a esa villa, y cubriase los puntos y esa poblacion
Abertida y Sevilla, Benta y Cabezin, Puebla y
Maestre, y Pallares, la Villa y la Calera. Arroyo de
Cañaveras, Fuentes y Leon, Segura y Buzamilla

43

de todas las citadas poblaciones se comprenden
en este partido, y en ellas es necesario precaver
los que transportan desde la villa de Tabugo la Real
Congeneros que suelen introducirse en la misma villa
de Plasencia y Gibraltar, pero en esa villa y las demas que
lleva manifestadas y conforme a lo prevenido del
Sr. Jefe Politico de la Prov. se deven formar juntas
de Sanidad, y elegir personas que cubran aquellos
puntos y quedan examinados los pasaportes, respecto
de la tropa solo es auxilioria. Y por el Sr. Jefe
de Plasencia se comprende en termino de la villa de
Montemolin, y el Cavallero Com. de la Tropa
de Inf. destinada a esa villa, y a quien el Sr. Co-
m. de la Canton le comunicara el detalle hecho
deberia de destinar las fuerzas a los puntos indicados,
se hace indispensable que este Ayuntamiento
pase oficio a cada una de las Poblaciones, con
intencion de certificacion de este, tanto para for-
macion de las Juntas de Sanidad, como para las demas
fines a que dirige sirviendole Vn. de Vn. de Vn. de Vn.
recibo que se ha en espera de todo quanto
lleva manifestado = dias que a Vn. de Vn. de Vn. de Vn.
semana 10 de Noviembre de 1813 = Fran. de Hernandez
Jefe Civil = Sr. Jefe Politico y Ayuntamiento
Constitucional de la villa de Plasencia =
Y para que todo tenga efecto lo prevenido en la Junta
Superior de San. y lo acordado por la Junta de San. en el
momento, y por lo vigente bajo la responsabilidad de la
mas leve omision daran Vn. de Vn. de Vn. de Vn. de Vn.
de Sanidad, y cuiden elegir las personas a toda confianza que
reben los pasaportes, y cumplir en todo con quanto



para despachos de oficio quito mis.

SELLO CUARTO AÑO IDERTE OCIENTOS Y TRECE.

Se preceptua, y al rudo a esta se seuran vmd
acutarme para hacerlo constar, y a esta conforme
con sus originales lo certifica el Exmo a este Aun.
tamientos Monesterio y Noviembre doce a mil ochos
cientos y trece =

Viente tres

En Mexico

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or location.]

Para despachos de oficio quatro nrs.



BELLO QUINTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Carrollum y Acuerdo de la Villa de Anaguillos y ca
Sociedad Notibram. de sus consistorales de esta, adter y
Junta de Sanidad de siete dias del mes de Nov. admit ocho
cientos y trece: El Sr. D. Pedro Siles

Decretó elcates y demas individuos de q. se compo
ne el Ayuntamiento. conituy. de la villa q. avase fir
man. en el dia de ayer diez y seis de Nov. por ve
rida un of. del Alc. de enomenario con la visorria
Censificay. de la orr. del Sr. Jefe Polivico Sup. de
esta nov. Sobre el establecim. de una Junta de
Sanidad que deura componerse de los sucesos q.
se juzgare necesarios y de la mayor confianza
activos y celosos, cuidando de cubrir todos los Pun
tos de las entradas y salidas del Pueblo, Noviar los
Panaderos con el mayor esmero y cuidado de todos
los transeuntes en que se visoreta la Salud pp.
de Melis enciados sin enad. de expresada orr.

encaridada de Segio. curpula y coecure quanto p.
ella se preceptua pasadendo con cargo. de
bram. de las Personas de q. deura componerse dha Junta
y transicido confirmando con la mayor escampulo
sidad. Sobre el Particular de la visorria sin enad.
escribiendo de conformidad en los dha. sig.
de en el dha. Particular y Juan de Lina y

Dnias Pios: D. Juan de Amaya y Herrera,
 D. Juan Juan de Alvarado de Carrizosa,
 y D. Angel Emanuel de Alvarado, todos Peris-
 nas de Repolucionarios y de la mayor confian-
 za del Ayuntamiento para el desempeño de un
 asunto tan interesante; a quienes se
 dio D. P. M. C. mandaron comparecer por
 medio del Aguacil mayor de este Juzgado y
 la Accepta. de un encargo: Asi lo acordaron
 mandaron y firmaron de que yo el vis
 Francisco Luis Carrizosa =

D. Pedro Juan Garcia
 Berueta

Ramon Benigno Juan Lancel

Jose Palacios Benito Leon

Senal del D. Sr. Pedro Benito - fui para =

D. Juan Emanuel
 D. Luis

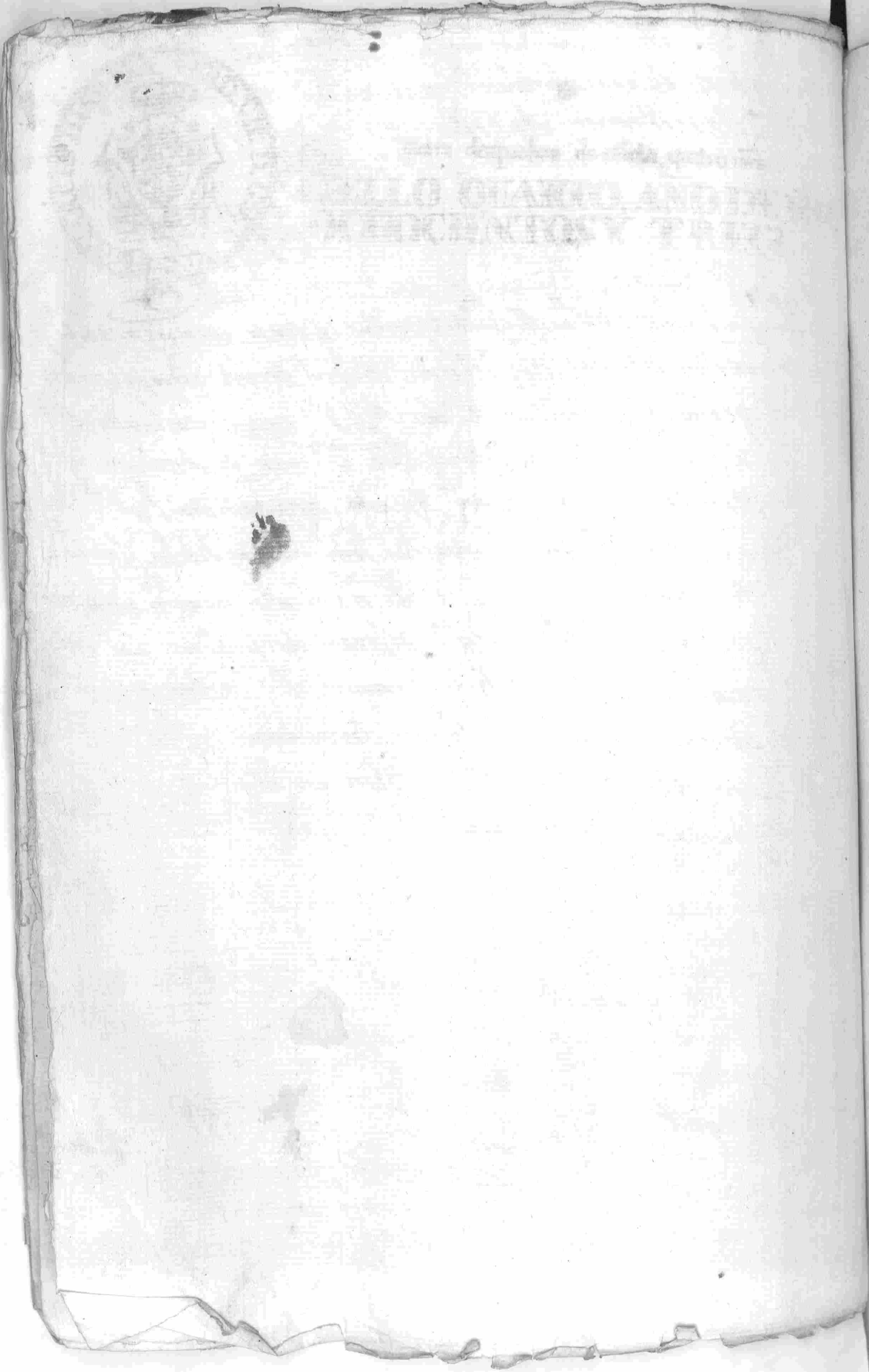
5. Notificay. y Cntav. a Magnillos a diez y ocho
 dias del mes de Nov. de mill ochocientos y
 trece: mediante a las casas de los Srs. D. Juan
 Manuel Garlanti, D. Juan de Linares y Pavia
 Pios. D. Juan de Amaya y Herrera, D. Juan
 Emanuel Alvarado de Carrizosa, y D. Angel
 Emanuel de Alvarado, a quienes se



para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCIENTOS Y TRECE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:
 DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y caudividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

„Las Cortes generales y extraordinarias, en medio de las graves, urgentes y multiplicadas atenciones que desde el principio de su instalacion les han rodeado y rodean, en fuerza de sus altas y dificiles obligaciones, creyendo que una de las mayores era la de afianzar sobre bases solidas y de notoria justicia la confianza general que se merecè la buena fe característica de la Nacion Española: no satisfecho su zelo con los repetidos Decretos que han expedido ya sobre varios puntos relativos al Crédito público; y deseando concluir y perfeccionar tan importante y grandioso establecimiento, han tomado en la mas seria consideracion el dictámen de su Comision especial de Hacienda, y el plan propuesto por la Junta de aquel ramo creada por las mismas, acerca de la clasificacion y pago de la deuda nacional; y en su consecuencia han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPITULO I.

Clasificacion de la deuda nacional.

ARTICULO 1.º

La deuda nacional, reconocida por las Cortes generales y extraordinarias por Decreto de 3 de Setiembre de 1811, se divide en anterior y posterior al dia 18 de Marzo de 1808, y en estas dos clases seran comprendidos todos los interesados en la misma deuda, sean de la naturaleza y procedencia que fueren.

Una y otra clase se subdivide en deuda nacional con interes, y deuda nacional sin interes.

La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808 con interes deberá entenderse, ó como procedente de capitales sujetos á amortizacion civil ó eclesiástica, ó como procedente de capitales de disposicion libre.

Las capitales de dicha deuda sujetos á una ú otra amortizacion son conocidos baxo los titulos siguientes:

Juros.

Obras pias, en que se incluyen hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, expositos, cofradias, memorias y patronatos de legos.

Colegios mayores.
Bienes vinculados.
Bienes secularizados.
Redenciones de censos forzosos.
Temporalidades.
Fianzas.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos de disposición libre, se hallen ó hallaren sujetos á vinculo ú otras cargas forzosas.

5.º
Los capitales de disposición libre son conocidos baxo los títulos siguientes:

Vales Reales.
Cinco Gremios mayores.
Banco Nacional.
Préstamo de Propios y Pósitos del Reyno.
Empréstito del comercio de España.
Empréstitos de ciento sesenta, doscientos quarenta, y quatrocientos millones.
Censos redimibles á particulares.
Censos libres en Consolidacion.
Certificaciones de redenciones de censos libres.
Censos redimibles sobre la renta del Tabaco.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos del artículo anterior, hayan pasado ó pasen á ser de libre disposición.

6.º

La deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808, sin interes, es conocida baxo los títulos siguientes:

Atrasos de Consolidacion por réditos de Vales, de préstamos y de imposiciones en la misma, hasta la época de la liquidacion.
Cédulas de Caja y Vales dinero en circulacion.
Pagares de la Diputacion del comercio de Madrid.
Consignacion al Banco de San Carlos.
Letras aceptadas por la Caja, y letras libradas contra los comisionados en las Provincias.
Atrasos de Tesorería mayor hasta 18 de Marzo de 1808 por toda clase de réditos, sueldos y pensiones; por alcances de la Marina, Ejércitos, Provisiones, Montes pios, préstamos y Gremios mayores á cargo de la misma.

7.º

La deuda nacional posterior al 18 de Marzo de 1808, goce ó no de interes, segun se haya estipulado entre los acreedores y la autoridad competente, se comprende baxo los títulos siguientes:

Préstamos, anticipaciones y suministros hechos en viveres, dinero y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde dicho dia 18 de Marzo.
Las obligaciones contraidas por las Juntas provinciales ántes de la instalacion de la suprema Central.

Las contraidas despues en virtud de las facultades con que esta y las Cortes las autorizaron.

Los empréstitos, anticipaciones y empeños nacionales que hayan contraido, tanto la Junta Central, como el Consejo de Regencia.

Las obligaciones y deudas contraidas por los Generales é Intendentes para atender á las necesidades de los exércitos y defensa de las plazas.

Atrasos de Tesorería mayor desde 18 de Marzo de 1808 hasta la época señalada por las Córtes para la liquidacion de la deuda nacional. Y por último; toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legitimamenté autorizado hasta la misma época.

CAPITULO II.

Pago de la deuda nacional.

8.º

Toda la deuda nacional con interes; así la anterior como la posterior al 18 de Marzo de 1808, seguirá gozando el mismo rédito que devengaba.

9.º

Durante la guerra con Francia, y un año despues, se pagará solo el rédito de uno y medio por ciento sobre toda la deuda con interes; pero cumplido este término, se satisfará el que á cada uno corresponda; y ademas les atrasos que resulten por la diferencia de los réditos que no se hubieren satisfecho.

10.

Exceptúanse los vitalicios; cuyos dueños, aun durante la guerra con Francia, y un año despues, percibirán la mitad del rédito total que les corresponda; y cumplido este término, el rédito completo, y ademas la otra mitad devengada.

11.

A los acreedores con interes, cuyos créditos procedan de capitales de disposicion libre, se les concede la facultad de subscribirlos en la deuda nacional sin interes, para que tengan igual derecho que estos á la compra de Bienes nacionales.

12.

Los que así lo hicieren cesarán en el goce de premios desde el dia señalado por las Córtes para la liquidacion general de la deuda.

13.

A los interesados de esta clase se concede igualmente la facultad de subscribir sus créditos al rédito de tres por ciento, y á los que así lo hicieren, se les librárá el documento, con la libertad de poderlo ceder ó transmitir por endoso.

14.

Para el pago de los réditos que deben satisfacerse durante la guerra con Francia, y un año despues, se destinan los siguientes arbitrios:

Primero. Todas las rentas, acciones y derechos de los Maestrazgos y Encomiendas vacantes, y que vacaren en las quatro órdenes Militares, y en la de S. Juan de Jerusalem, exceptuando solamente lo que se perciba en granos, por haberse incluido en el presupuesto de ingresos de la Tesoreria general aprobado por las Cortes para la contribucion directa, y entendiendose esta disposicion sin perjuicio de las cargas de Justicia que deberán cumplirse ante todo. Para cuyo efecto se dará, baxo estas condiciones, á la Junta del Crédito público la ad-

4 ministracion de dichas rentas, acciones y derechos.-- Segundo. Todas las fincas, bienes, rentas, acciones y derechos de la extinguida Inquisicion en toda la Monarquia, deducidas las cargas de justicia, á excepcion solo de los derechos derogados hasta hoy por las Cortes, y de los bienes y rentas de qualquiera clase, aplicados por las mismas expresamente, ó cuya aplicacion hayan aprobado de este modo. Tercero. El sobrante de los productos de las fincas, rentas y acciones de los Conventos y Monasterios, cuyos bienes administran hoy los dependientes del Gobierno, despues de deducirse lo que, segun lo decretado por las Cortes, correspondá á la decencia del culto y congrua sustentacion de los regulares que no esten ya, ó en adelante estuvieren empleados por el mismo Gobierno, ó por los ordinarios en destinos análogos á su carácter; debiendo por tanto entregarse inmediatamente dichos bienes á la Junta nacional del Crédito público, sin perjuicio de que esta, si lo estimase oportuno, encargue alguna parte de dicha administracion á los mismos regulares; y sin perjuicio tambien de que, verificada la reforma, se les den, con arreglo á ella, en plena propiedad las fincas que se crea justo y conveniente dexarles en este concepto.-- Cuarto. Todos los arbitrios subsistentes establecidos en las Provincias de Ultramar para la Consolidacion mientras subsistan. Quinto. Anualidades destinadas á Consolidacion en la Peninsula é Islas adyacentes.-- Sexto. Asimismo las vacantes de toda la Monarquia deducidas las cargas de justicia.-- Séptimo. El diez por ciento de Propios y Arbitrios subsistentes, y que se establecieren; y ademas el fondo de Amortizacion de que se habla en el artículo 30.

15.
Concluida la guerra con Francia, cuidarán las Cortes de aumentar los arbitrios para el pago de réditos, hasta cubrirlos por completo en lo sucesivo, y tambien para satisfacer la parte de ellos, cuyo pago queda suspendido para entonces en los artículos 9 y 10, á fin de que se pueda destinar exclusivamente el fondo de Amortizacion á la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriéndose la posterior al 18 de Marzo de 1808.

16.
El pago de réditos de la deuda nacional con interes se hará todos los años desde el 1º de Enero hasta 1º de Marzo siguiente en todas las capitales de Provincia, segun corresponda.

17.
Las Cortes asignan desde luego como hipoteca especial para el pago de la deuda nacional sin interes, y para la extincion de los capitales que le gozan: 1º. Los bienes confiscados y confiscables á traydores ántes del 19 de Marzo de 1812, día de la publicacion de la Constitucion. 2. Los de Temporalidades de los ex-Jesuitas. 3. Los de la órden de San Juan de Jerusalem. 4. Los predios rústicos y urbanos de los Maestrazgos y Encomiendas vacantes y que vacaren en las quatro Ordenes Militares. 5. Los que pertenecian á los Conventos y Monasterios arruinados, y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares en uso del breve de su Santidad de 10 de Setiembre de 1802, entendiéndose este, y los tres anteriores artículos sin perjuicio de las cargas y gravámenes de justicia á que dichos bienes esten sujetos; y quedandó á cargo de la Na-

cion el cumplir del modo mas análogo y compatible con el bien general, las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes; con arreglo á los derechos de la Nacion y Cánones concordantes. 6. Las alhajas y fincas llamadas de la Corona y los Sitios Reales; separando con arreglo á la Constitución los palacios y demas que se destinen para el servicio y recreo del Rey y su Real familia. 7. La mitad de Baldíos y Realengos con arreglo al Decreto de las Córtes de 4 de Enero de este año. Estas fincas rústicas y urbanas que se hipotecan para el pago de la deuda nacional, y las consignadas para el de sus intereses, quedan sujetas á la quíota que segun sus productos, les corresponda por la contribucion directa, como si perteneciesen á personas particulares.

18.

La Junta nacional del Crédito público hará á su tiempo la venta de estos bienes nacionales, baxo un reglamento particular, que formará y presentará á las Córtes; debiendo tambien formar y presentarles otro sobre la administracion de los mismos, y de los arbitrios que se le confian en el artículo 14.

19.

La Junta presentará igualmente á las Córtes relacion exácta de los bienes nacionales que se hubiesen de poner en venta cada año en todo el Reyno; para que determinen lo que estimen conveniente.

20.

Precedida la resolucion de las Córtes sobre este punto; procederá la Junta á mandar hacer las tasaciones de los bienes nacionales que se pongan en venta cada año, las quales se harán por lo que real y legitimamente valgan en dinero metálico.

21.

Las obligaciones de justicia á que los bienes estuvieren sujetos por qualquiera respecto que sea; se rebaxarán del importe de las tasaciones, quedando en su fuerza dichas obligaciones á favor de quien pertenezca.

22.

Las ventas se harán en pública subasta al mejor pastor.

23.

Los compradores de bienes nacionales, conforme á lo dispuesto por las Córtes en el artículo 2º del Decreto de 4 de Enero de este año; sobre reduccion y repartimiento de baldíos, no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

24.

Los compradores reconocerán á favor de la Nacion, por el valor de la tercera parte de la tasacion de dichos bienes, un censo al rédito de tres por ciento, sea qual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.

25.

El importe de las dos terceras partes de la tasacion de los bienes que se vendan, baxo la condicion del canon prescrito en el artículo an-

6

terior, y lo demas que se aumente en la subasta, se pagará exclusivamente en créditos de la deuda nacional sin interes, y no de otro modo alguno, aunque sea en dinero metálico.

26.

No se hará remate que, en los términos expresados, no cubra á lo menos la tasacion.

27.

Los compradores de bienes nacionales pagarán en dinero metálico en las oficinas del Crédito público de las capitales de las Provincias el rédito del censo impuesto sobre la tercera parte de la tasacion, en los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año por mitad.

28.

Los que quisieren redimir el capital de este censo lo podrán verificar en qualquiera tiempo, haciendo el pago en dinero metálico.

29.

La finca responderá al citado pago como hipoteca especial.

30.

Los ingresos que produzcan todos los bienes nacionales que las Cortes consignan para el pago de la deuda pública, mientras que no se verifican las ventas; así como los productos del expresado censo y su capital, en caso de redencion, formarán un fondo de amortizacion.

31.

Durante la guerra con Francia, y un año despues, se destina la parte necesaria de este fondo al pago de réditos, segun se dice en el artículo 9.

32.

La cantidad que cada año resulte sobrante, cumplido este objeto, se irá invirtiendo en la amortizacion de la deuda nacional, sin interes posterior al 18 de Marzo de 1808.

33.

Un año despues de concluida la guerra con Francia, se invertirán exclusivamente todos los productos de este fondo de amortizacion en la extincion de la deuda nacional sin interes, prefiriéndose la posterior al 18 de Marzo de 1808.

34.

Las amortizaciones se harán por sorteo, desde el día 2 de Enero de cada año, en dias consecutivos, baxo el método que establece el adjunto plan, señalado con el número 1.º

35.

Los interesados, cuyos créditos hayan sido amortizados en los sorteos, recibirán su importe en moneda metálica en la Tesorería del Crédito público de la Corte, presentando los documentos; y la Junta cuidará de dar libranzas contra las Tesorerías del mismo establecimiento de las capitales de las Provincias á los interesados á quienes acomode recibir el dinero en ellas.

36. Solo la Junta nacional del Crédito público expedirá los documentos de toda la deuda, y ningún agente del Gobierno podrá hacer pago alguno correspondiente á este establecimiento sin orden de ella; quedando en consecuencia sin efecto los que de otra manera se hicieren, y sujetos á pagar el duplo los empleados que intervinieren en semejante pago.

37. Los documentos correspondientes á la deuda nacional con interes, sujeta á amortizacion civil ó eclesiástica, se expedirán con expresion de anterior ó posterior al 18 de Marzo de 1808, al tenor de los modelos números 2.º y 3.º, por la cantidad que cada interesado acredite en liquidacion.

38. Los correspondientes á la deuda nacional con interes, de disposicion libre, que se subscriban al rédito de tres por ciento, se expedirán al tenor de los modelos números 4.º y 5.º, con expresion de anterior ó posterior al 18 de Marzo de 1808.

39. Los acreedores de la clase indicada en el artículo precedente, que no quieran subscribirse, ni á una ni á otra deuda, conservarán los mismos documentos que tuvieren, ó recibirán otros equivalentes.

40. Los documentos de la deuda nacional sin interes, que pertenezcan á la época anterior al 18 de Marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo número 6.º Y los de la misma deuda que pertenezcan á la posterior á dicha época, se expedirán al tenor del modelo número 7.º

41. Todos los documentos correspondientes á la deuda sin interes, sea anterior ó posterior al 18 de Marzo citado, se establecerán por cantidades de quinientos, mil, dos mil, quatro mil, diez mil y veinte mil reales vellon; y la Junta dará á cada interesado los que le correspondan por la cantidad que acredite en liquidacion, destinando siempre con preferencia los de mayor quantía, que tengan cabida en el crédito.

42. Por los picos que resulten se darán resguardos, los cuales serán admitidos en la compra de bienes nacionales, y en la extincion que se haga con el fondo de amortizacion.

43. Los empréstitos ú obligaciones de qualquiera clase ó naturaleza que sean, contraidos hasta este dia, ó que se contraygan en lo sucesivo con Potencias extrangeras, no serán comprehendidos en este arreglo, ni se podrán obligar ni consignar á su garantía y pago los arbitrios é hipotecas asignadas, y que en adelante se asignen al Crédito público: de consiguiente, el Gobierno y las Córtes cuidarán de fixar sus estipulaciones sobre hipotecas que no pertenezcan á este ramo, aun quando se encargue á la Junta su administracion, recaudacion y pago. Tendrálo entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario

para su puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=José Miguel Gordo y Barrios, Presidente.=Juan Manuel Sibrié, Diputado Secretario.=Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario.-Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813.--A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=L. de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.-Pedro de Agar =Gabriel Ciscar. =En Cádiz á 24 de Setiembre de 1813.-A D. Manuel Lopez de Araujo.

De órden de la Regencia del Reyno lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 24 de Setiembre de 1813.

NUMERO I.º

Reglamento para el sorteo y amortizacion de los documentos de la deuda nacional sin interes.

ARTICULO I.º

El sorteo se hará en la capital del Reyno en acto público, que presidirá la Junta nacional del Crédito público, concurriendo el Contador general del establecimiento, y los oficiales que se necesiten para la toma de razon.

Se hará notorio al público por la Gazeta del Gobierno y por carteles quince dias antes, el sitio, dia y hora en que se haya de celebrar, y la cantidad reunida en el fondo de amortizacion.

Toda la deuda sin interes se dividirá en lotes iguales á la cantidad que se ha de amortizar; y para executar el sorteo se introducirán en un globo proporcionado, manifestando antes al público tantas bolas quantos sean los lotes que se hayan de sortear, escrito en cada una de ellas el número del lote que deba representar; así primer lote: segundo lote: tercer lote, y sucesivamente en las demas. De la formacion de los lotes se instruirá con anticipacion al público.

4.º

Despues de dar varias vueltas al globo, se procederá en seguida á la extraccion de una bola, que deberá sacar un niño con el brazo desnudo, presentando al público la mano abierta antes de introducirla en el globo; y si la bola que sacase, que manifestará al público, fuese, por exemplo, la que tuviese escrito primer lote, se llamarán á la amortizacion todos los documentos aplicados á él; y lo mismo se hará si fuese otro el lote extraido.

5.º

Verificado el sorteo, se avisará al público por la Gazeta del

Gobierno y por carteles impresos, que se fixarán en la capital de la Monarquía, y en las de las provincias, expresando el lote que salió en suerte, y la clase y numeración de los documentos que comprende.

6.º

Estos documentos, que deben amortizarse, se presentarán á los comisionados del establecimiento en las provincias, y á las oficinas del mismo en la capital, en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique en la misma capital de la Monarquía.

7.º

Los comisionados, sin pérdida de correo, remitirán á la Junta nacional todos los documentos, á proporcion que los reciban de los interesados, acompañándolos con las listas correspondientes.

8.º

Los que no presenten los documentos en el término prescrito, perderán todo derecho á las reclamaciones que puedan ocurrir por cualesquiera causa.

9.º

La Junta, despues de comprobados los documentos, dispondrá su cancelacion, y mandará hacer el pago en metálico por la Tesoreria del establecimiento en la capital, ó por libranzas contra los comisionados en las provincias.

10.

La Junta nacional anunciará al público, para su satisfaccion, el dia destinado á la quema de los documentos cancelados.--José Miguel Gordoá y Barrios, Presidente.--Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.--Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario.

Tomada de razón
El Contador principal

MODELO NUMERO 2.º

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y
segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional con interes sujeta á amortizacion
civil ó eclesiástica anterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos
expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extrao-
dinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y 13 de
Setiembre de 1813, reconoce á favor de.....
la cantidad de.....reales vellon.....al interes
de tres por ciento al año, que será pagado todos los
años, presentando este documento, desde 1.º de Ene-
ro hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la Junta na-
cional del Crédito público de las capitales de las Pro-
vincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

MODELO NUMERO 3.º

Año VI del Reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional con interes sujeta á amortizacion civil ó eclesiastica posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de..... reales vellon..... al interes de tres por ciento al año, que será pagado todos los años; presentando este documento, desde 1.º de Enero hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

MODELO NUMERO 4.º

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y
segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional de disposicion libre con interes, an-
terior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos
expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extrao-
dinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y 13 de
Setiembre de 1813, reconoce á favor de.....
la cantidad de reales vellon..... al interes
de tres por ciento al año, que será pagado todos los
años, presentando este documento, desde 1.º de Ene-
ro hasta 1.º de Marzo, en las oficinas de la Junta na-
cional del Crédito público de las capitales de las Pro-
vincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

MODELO NUMERO 5.º

Año VI del Reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional de disposicion libre con interes, posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... al interes de tres por ciento al año, que será pagado todos los años, presentando este documento, desde I.º de Enero hasta I.º de Marzo, en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público de las capitales de las Provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

MODELO NUMERO 6.º

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NUMERO 1.º

Cádiz á Por rs. vn.

Deuda nacional sin interes, anterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellon..... sin interes.

Este documento será admitido en pago de bienes nacionales y en el fondo de amortizacion, con arreglo al citado Decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

Toma de razon.

El Contador principal.

MODELO NUMERO 7.º

Año VI del reynado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

NUMERO 1º

Cádiz á

Por rs. vn.

Deuda nacional sin interes, posterior al 18 de Marzo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias, en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en 13 de Setiembre de 1813, reconoce á favor de..... la cantidad de reales vellonsin interes. Este documento será admitido en pago de bienes nacionales y en el fondo de amortizacion, con arreglo al citado Decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Firmas de los tres individuos de la Junta.

Toma de razon.

El Contador principal.

Son copias de las que se me han remitido de orden de la Regencia del Reyno para su circulacion á los pueblos de esta Provincia. Badajoz 28 de Octubre de 1813.

Alvaro Gomez

Costo de la impresion de cada exemplar tres rs. y veinte y seis maravedis. Id. del porte del correo hasta la cabeza de partido treinta y dos maravedis.

Año VI del reinado del Sr. D. Fernando VII, y ses-
gundo de la Comision politica de la Monarquia.

NUMERO 12

Por rs. vn)

Cádiz 4

Deuda nacional sin interes, posterior al 18 de Mar-
zo de 1808.

La Nacion Española, con arreglo á los Decretos
expedidos en Cádiz por las Cortes generales y extraor-
dinarias, en 3 y 20 de Setiembre de 1811, y en 13
de Setiembre de 1812, reconoce a favor de.....
la cantidad de reales vellon..... sin interes.
Este documento sera admitido en pago de bienes nacio-
nales y en el fondo de amortizacion, con arreglo al con-
de Decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Y firmas de los tres individuos de la Junta.

Yo Juan de Trazon

El Contador principal.

Con copia de las que se me han remitido de orden de la Re-
gencia del Reyno para su insercion á los pueblor de esta Provincia.
Madrid 25 de Octubre de 1813.

Alvaro Gomez

Costo de la impresion de cada exemplar rs. y veinte y seis maravedis. Id. del porte.
Este costo para la cabeza de primer tirada y dos maravedis.

En la ciudad número 87 comunicada de acuerdo de la Diputación provincial
 fecha de 29 de Octubre del año próximo pasado se privo a los Ayuntamientos
 esta Provincia que se considerase para hacer el repartimiento de la
 noticia que se considerase para hacer el repartimiento de la
 directa con la justicia, y proporción que debe haber en un negocio
 portante. Observándose que en el año 1814 y 1815 se repartieron
 vino en la cantidad número 100 comunicada con fecha de 22 de
 Ayuntamientos cumpliendo prontamente lo que tenía mandado. Se privo
 adelante muy poco los del año anterior y por esta razón se encargó a los
 que luego por debieron aquella circular la hicieron leer en un ayuntamiento
 rindose su lectura luego que concurrió en posesión de los señores los Concejales
 dados para este año encargarlos también a los señores que en el año
 pasado y bajo la multa de cincuenta reales, que se les exigió
 Sin embargo de esta orden, y del mucho tiempo que ha transcurrido, son
 muy pocas las Puestas que han remanido las noventa y tres, y a
 quedan pocas, así se adoptan medidas eficaces para hacer que lo
 a que se forma el concepto de que son de mucha necesidad el cargo, y la
 para hacer obedecer los preceptos que se dan, dando lugar a que se
 amor, al orden, y el deseo de llevar a cabo las disposiciones que debe
 dos las Cidades, y especialmente a los ayuntamientos en general, que
 nos para ello el nuevo modo de conseguirlo, se comunicó a los
 Los datos que quedan resultan de la comisión examinada, son de la
 sucesión. Por la falta de las noticias pedidas, y de la Diputación en la
 de tener que hacer el repartimiento para este año, como se sigue, en
 de conseguirse gravios y perjudicando difícilmente. Toda vez que
 falta de noticias, que no pudiendo la Diputación recibir las que desde el
 son perjudicada la Provincia en el repartimiento que ha en las Cortes de la
 buciones para el año de 1814, y este año, tampoco por la repartición
 ponibles por el año, y uno hizo los Ayuntamientos omisos.
 Por todas estas consideraciones, no debe permitirse por más tiempo la
 gornamental, y por lo mismo de acuerdo de dicha Diputación, dando a
 Ayuntamientos que no lo hayan ejecutado ya, que me remitan inmediatamente
 las referidas de modo que puedan haber llegado a mi poder para el día de
 proximo; en la inteligencia de que pasado este día han comisionados a
 recogerlas a costa de los individuos de los Ayuntamientos morosos, y se
 abomas a cada uno de aquellos individuos la multa de cincuenta reales de
 síde exacción aplicada al fondo de la Contribución directa.
 Como el asunto es de la mayor gravedad, y urgente, prevengo a los
 las copias de Partido que inmediatamente que recibieren en orden la
 los Pueblos de su distrito por medio de verederos Bajaflex 27 de Enero de 1814

Miranda de Ebro
 1814

Alonso Gomez

Como de la impresión de cada exemplar doce maravedís
 para de Partido quatro maravedís

Id del porte del correo para

Por la circular número 87 comunicada de acuerdo de la Diputación provincial con fecha de 29 de Octubre del año próximo pasado se previno a los Ayuntamientos de esta Provincia que en el término de un mes remitiesen varias notas comprensivas de las noticias que se consideraban necesarias para hacer el repartimiento de la Contribucion directa con la Justicia, igualdad, y proporcion que debe haber en un negocio tan importante. Observándose que eran muy pocos los Pueblos que habian cumplido, se previno en la circular número 119, comunicada con fecha de 22 de Diciembre que los Ayuntamientos cumpliesen prontamente lo que estaba mandado. Se previó que podrían adelantar muy poco los del año anterior, y por esta razon se encargo a los Alcaldes, que luego que recibiesen aquella circular la hiciesen leer en Ayuntamiento pleno, repitiéndose su lectura, luego que entrasen en posesion de sus empleos los Concejales nombrados para este año encargándose tambien a los Secretarios que cuidasen de hacerla presente, baxo la multa de cincuenta ducados, que se les exigiria irremisiblemente.

Sin embargo de estas órdenes, y del mucho tiempo que ha transcurrido, son todavía muy pocos los Pueblos que han remitido las notas pedidas, dan o lugar á que no puedan quejarse, si se adoptan medidas rigorosas para hacer que lo executen, y tal vez á que se forme el concepto de que son siempre necesarios el castigo, y la severidad para hacer obedecer los preceptos superiores quando debia ser estímulo suficiente el amor, al orden; y el deseo de llenar sus respectivas obligaciones que debe animar á todos los Ciudadanos, y especialmente á los que están constituidos en dignidad, que tienen para ello el nuevo motivo de corresponder á la confianza pública.

Los daños que pueden resultar de la omision experimentada, son de la mayor consecuencia. Por la falta de las noticias pedidas, podrá verse la Diputación en el caso de tener que hacer el repartimiento para este año sobre datos poco seguros, causando de consiguiente agravios y perjuicios de difícil reparacion. Podrá suceder por la misma falta de noticias, que no pudiendo la Diputación remitir las que debe al Gobierno sea perjudicada la Provincia en el repartimiento que hagan las Cortes de las Contribuciones para el año de 1815, y este agravio, tampoco podrá repararse siendo responsables por él en uno, y otro fuero, los Ayuntamientos omisos.

Por todas estas consideraciones, no debe permitirse por mas tiempo la inaccion experimentada, y por lo mismo de acuerdo de dicha Diputación, mando á todos los Ayuntamientos que no lo hayan executado ya, que me remitan inmediatamente las notas referidas, de modo que puedan haber llegado á mi poder para el dia 20 de Febrero próximo; en la inteligencia de que pasado este dia uán comisionados á formarlas y recogerlas, á costa de los individuos de los Ayuntamientos morosos, y se imponga además á cada uno de aquellos individuos la multa de cincuenta ducados de irreparable exacción aplicada al fondo de la Contribucion directa.

Como el asunto es de la mayor gravedad y urgencia, prevengo á los Alcaldes de las cabezas de Partido que inmediatamente que reciban esta orden la comuniquen á los Pueblos de su distrito por medio de verederos. Badajoz 27 de Enero de 1814

Alvaro Gomez



Para que la Diputación provincial pueda proceder con el debido conocimiento á cumplir el Decreto de las Cortes inserto en la circular del Gobierno político de esta Provincia señalada con el número 82, á examinar y aprobar el repartimiento que se haga de la contribucion directa, y á determinar sobre las reclamaciones que ocurran, necesita tener noticias exactas de la riqueza territorial, industrial y comercial de cada uno de los Pueblos, á cuyo fin conforme á lo dispuesto en la instruccion comprehendida tambien en dicha circular, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de todos los Pueblos remitirán una nota de los productos de los diezmos de cada uno en el quinquenio contado desde 1803, hasta 1808, especificando con claridad y distincion la clase de frutos en que hayan consistido dichos diezmos, á cuyos perceptores, cualesquiera que hayan sido, pedirán por medio de oficios las noticias convenientes, incluyendo tambien por estimacion los ramos de agricultura, que por privilegio ó por costumbre se hallen exentos de diezmos, ó bien por razon de las especies, ó bien por razon del territorio que las haya producido.

2.º Remitirán igualmente los Ayuntamientos una nota del número de fanegas de tierra que comprehende su respectivo término; expresando con toda individualidad quantas de ellas son de propiedad particular y quantas valdías ó comunes, quantas están destinadas á la labor, y quantas al puro pasto. Con respecto á las tierras de labor expresarán quantas son de primera calidad, quantas de segunda y quantas de tercera; y asimismo manifestarán con respecto á las tierras pastables; quantas fanegas son de tierra para carneros ú obejas de parir, quantas para borras y quantas para vacas. Expresarán tambien en esta nota las fanegas de tierra que están plantadas de huertas; las que están de olivos, las que están de Viña ó Zumaque, las que son de monte abierto de Encina, Alcornoque, Roble, Castaño ó Pino; y las que son de monte cerrado incultas y no pastables; para que haya la debida uniformidad se advierte, que la fanega de tierra ha de ser considerada como de sembradura ó de puño, y no de cuerda.

3.º Remitirán tambien los Ayuntamientos otra nota expresiva del número de casas que tiene cada Pueblo, manifestando el importe total de sus alquileres segun los contratos hechos, y sin hacer rebaja alguna por razon de reparos. Los alquileres de las casas que no estén arrendadas se regularán á juicio prudencial, segun la estimacion comun de cada Pueblo.

4.º Asimismo remitirán los Ayuntamientos otra nota de los demas edificios que haya en su término, dentro y fuera de las poblaciones, comprendiendo con toda distincion y claridad las casas de campo, molinos, batanes, labaderos de lanas, tenerías y cualesquiera otros edificios semejantes; y señalando por un calculo prudencial el valor de los arrendamientos de estas fincas.

5.º En otra nota manifestarán los Ayuntamientos las fábricas, artefactos, granjerías y demas que produzcan una ganancia conocida ó estimada, expresando qual sea esta, y con la mayor individualidad y sen-

GOBIERNO DE ESPAÑA
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
cillez todo lo correspondiente á aquellos artículos. También expresarán el número de cabezas de ganado bacuno; caballar, mular, asnal, lanar, cabrio y de cerda que haya en cada Pueblo y su término; especificando el que es estante y el que es trashumante.

6.º Otra nota de los Ayuntamientos manifestará el comercio que hace cada Pueblo, sea por mayor, sea por menor dentro de la misma Provincia ó fuera de ella. Se expresará con individualidad en que artículos consiste dicho comercio; quanto capital se considera invertido en él; y quanto se considera que es su producto.

7.º Todas estas notas se formarán y remitirán en el término de un mes; dedicándose á ello los Ayuntamientos con el zelo y eficacia que exige la importancia de su objeto, por las conocidas ventajas, que ha de producir el pronto establecimiento de la contribucion directa; y para recibir las noticias convenientes se valdrán los Ayuntamientos de los medios que consideren oportunos; y de las luces y conocimientos de personas prácticas, inteligentes y de probidad.

8.º Por lo respectivo á algunos Pueblos que están en el dia desiertos por las circunstancias de la guerra, formarán y remitirán las mismas notas los Ayuntamientos de los pueblos á los cuales estaban sujetos aquellos, si eran pedaneos; y los de los Pueblos mas inmediatos, si eran villas sobre sí.

9.º En quanto á lo correspondiente á algunos territorios que no se han conocido hasta ahora como comprendidos en el término de algun Pueblo, formará las notas el Ayuntamiento del mas inmediato, manifestando al tiempo de remitirlas todas las observaciones que se le ofrezcan.

10. Se encarga á los Ayuntamientos que procuren la mayor exactitud, pureza y legalidad; advirtiéndoles que como el negocio es de mucha trascendencia, y en que se pueden causar perjuicios considerables, les resultará una responsabilidad grave, y se les exigirá con el mayor rigor, en el caso de que se descubra motivo fundado para ello.

Badajoz 29 de Octubre de 1813.

Alvaro Gomez

Costo de la impresion de cada exemplar doce maravedís. Id. del porte del correo hasta la cabeza de Partido quatro maravedís.

La Junta de Sanidad de esta Ciudad fundada en varias razones, acordó en su acta de 27 del corriente que se pongan á las puertas guardias de vecinos honrados, para que revisen los pasaportes de las personas que entran, y viniendo de Cádiz, la Isla, Puerto de Santa Maria, S. Lucar, ú otro Pueblo de las inmediaciones del primero, sin hacer constar haber hecho quarentena, se las detenga y obligue á que la hagan; á juicio de los facultativos de dicha Junta, señalando para ello un Lazareto, en el qual haya un practicante, un enfermero y una guardia, cuidándose de la asistencia de algun pobre, que deba hallarse en el caso de tener que hacer quarentena sin facultades, para sostenerse, todo sin perjuicio de las demas providencias que parezcan oportunas segun lo exijan las circunstancias.

Antes de executar este acuerdo lo consultó con la Junta superior provincial del mismo ramo, y esta ha meditado sobre el particular, considerando la importancia del asunto, y tambien que no debe creerse del paternal zelo del Gobierno supremo, que en el caso de haber peligro de extenderse alguna enfermedad contagiosa á las Provincias internas, aun quando se suponga cierto que la haya en algunos Pueblos de la costa, hubiese dexado de dar las ordenes y providencias convenientes; pero con todo para calmar la inquietud pública, y porque ninguna precaucion está demas, tratándose de un negocio de tanto interes, ha acordado dicha Junta superior en su acta de hoy, que se conteste á la subalterna de esta Ciudad que puede llevar á efecto sus disposiciones, y que se despache circular á todos los Ayuntamientos de esta provincia, para que por sí, ó por medio de las Juntas de Sanidad, donde las hubiere, adopten las medidas de precaucion ordinarias y que consideren convenientes así en quanto á las personas, como en quanto á los efectos, dando cuenta puntualmente de qualquiera ocurrencia que sea digna de atencion.

Esta circular se comunicará sin dilacion á los Pueblos, por medio de verederos. Badajoz 29 de Octubre de 1813.

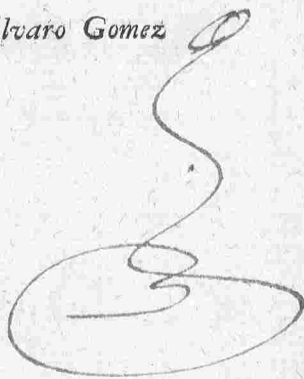
Alvaro Gomez

Costo de la impresion de cada exemplar doce maravedís.
hasta el cobro de Partido quatro maravedís.

Id. del porte del correo

Siendo de cargo de la Diputación provincial, formar el censo que debe remitirse al Gobierno y conviniendo para la debida claridad, que se haga por un método uniforme en todos los pueblos, ha acordado; que cada uno de los Ayuntamientos de esta Provincia, en todo el mes de Noviembre próximo, remita, llenados los blancos, el estado que acompaña á esta orden, y que ha de contener, el número de habitantes de su Pueblo; para lo qual, dispondrán los Ayuntamientos que se formen los padrones convenientes, recorriendo las poblaciones, casa hita, personas que tengan la inteligencia necesaria para ello, de modo que resulte hecha la operacion con toda exactitud. Lo que cumplirán los mencionados Ayuntamientos en la inteligencia, de que si no lo hicieren en el término señalado, y como corresponde, pasará comisionado á ejecutarlo á costa de los individuos de los mismos Ayuntamientos. Badajoz 30 de Octubre de 1813.

Alvaro Gomez



Costo de la impresion de cada exemplar doce maravedís.
hasta la cabeza de Partido quatro maravedís.

Id. del porte del correo

Estado de cargo de la Direccion provincial, para el cargo que
 debe tener al Gobierno y convalidado para la debida salida,
 que se paga por un mes de sueldo en todas las partes, las
 acciones que cada uno de los Ayuntamientos de esta Provincia,
 en todo el mes de Noviembre proximo, tanto, cuando los mis-
 mos, el estado que acompaño a esta orden, y que se de copiar,
 el estado de habilitacion de su pueblo, que se de copiar las
 Ayuntamientos que se trata en las partes convenientes, recordando
 las poblaciones, con sus personas que tengan la inteligencia neces-
 aria para ello, de modo que resulte hecha la ordenacion con toda
 exactitud. Lo que cumplian los mandados Ayuntamientos en su
 inteligencia, de que si no lo hicieran en el termino señalado, y co-
 mo correspondiente, para ser convalidado a cuenta de los mis-
 mos de los mismos Ayuntamientos, fecha 30 de Agosto de 1839.

Alvaro Gomez



El del parte del cargo

Para de la impucion de esta escritura sea manuscrita.
 En la casa de Luchas quatro por cada una.

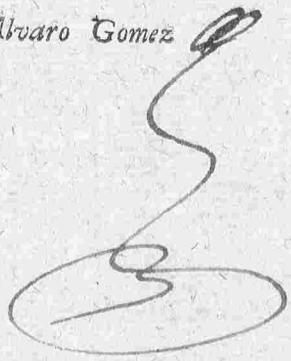
Costo
 porte

El Señor Intendente interino de esta Provincia en oficio recibido en el día de hoy, me dice lo siguiente:

„Del Decreto é Instruccion de las Córtes generales y extraordinarias, fecha 13 de Setiembre último, y orden circular instructiva de esta Intendencia de mi ínterin cargo, relativas al establecimiento de la contribucion directa, acompaño á V. S. trescientos sesenta y ocho exemplares de cada especie, á fin de que se sirva V. S. disponer su circulacion y remesa á los Ayuntamientos constitucionales de los Pueblos de esta Provincia, con la brevedad que exíge el asunto, y se encarga por el Gobierno, dándome V. S. aviso de su recibo.“

En su consecuencia se remiten á cada Pueblo con esta circular los exemplares correspondientes de los impresos que cita dicho Señor Intendente para que procedan al pronto cumplimiento de lo que se previene en ellos; advirtiendole que se deben distribuir por medio de verederos para evitar todo motivo de dilacion. Badajoz 31 de Octubre de 1813.

Alvaro Gomez



Costo de impresion de cada exemplar de esta circular doce maravedís. Id. del
porte del correo hasta la cabeza de Partido un real y diez y seis maravedís

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

El Señor Intendente interino de esta Provincia en oficio recibi-
do en el día de hoy, me dice lo siguiente:

Del Deseo á la ilustración de las Cortes generales y ex-
traordinarias, fecha 13 de Setiembre último, y orden circular
intermedia de esta Intendencia de mi interino cargo, relativas al
establecimiento de la contribucion directa, acompaño á V. S. tres
ejemplares y ocho exemplares de cada especie, á fin de que
se sirva V. S. disponer su circulacion, y remita á los Ayunta-
mientos constitucionales de los Pueblos de esta Provincia, con la
prevencion que exige el asunto. Y se encarga por el Gobierno,
á V. S. aviso de su recibida.

En su consecuencia se remiten á cada Pueblo con esta cir-
cular los exemplares correspondientes de los impresos que cita
dicho Señor Intendente para que procedan al pronto cumplimen-
to de lo que se previene en ellos, advirtiendo que se deben dis-
tribuir por medio de verdaderos para evitar todo motivo de dilacion.
En Madrid á 10 de Octubre de 1813.

Alvaro Gomez

El del

Cump. de
Andrés

En la Villa de Badajoz y de

Vertical text on the right edge of the page, including a circular stamp at the top and some illegible handwritten notes.



Para despachos de oficio quito mrs.

BELLO QUARTO ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Capitular de ella, a saber y un dia del mes de No-
 viembre ochocientos y trece, tratandose juntos y congrega-
 dos Los Srs. D. Pedro Chico. Guerra. Ma. y demas Indivi-
 duos de que se compone el Ayuntamiento. constitucionales a
 la misma, por mi el Sr. D. Juan de la Cruz Siles. Jefe de la
 C. de San Carlos. P. de Decretos de las Cortes Generales y Extra-
 ordinarias. N. 26. Sobre la clasificac. y pago de la deuda na-
 cional. Su Sra. D. de. N. 27. Su Sra. D. 29. re-
 lacionada con el N. 26. de las Cortes. Sobre el pago de
 los dias de ausencia en el servicio. P. de. N. 28. Sobre el
 N. 26. y el N. 27. de las Cortes. Sobre el pago de
 otra circulares N. 28. Su Sra. D. de. N. 29. Su Sra. D. de
 de Suma de Sanidad. Otra circular N. 29. Su Sra. D. de
 de cada Pueblo. N. 29. Su Sra. D. de. N. 29. Su Sra. D. de
 como con preferencia de cada la poblacion formando un Pa-
 dron de cada casa una de todas las personas solteras, ca-
 sada, y viudas con especificas. de Varones, Hembras
 y ladres, segun se manifiesta por dho Estado; como
 asi mismo de cada Varon del N. 29. de las Cortes. Secular
 rey, y regular, con expresion de Hembras y Varones, de
 viéndose ejecutar todo por Personas q. tengan la fine-
 liza necesaria p. ello: cuyas circulares y Decretos han
 sido dirigidos por el Sr. Jefe Politico Sup. de esta Prov. en
 unia. de. y enterados en sus Estados. De todo demas de esta
 dar y acordaron se guarden cumplidos y ejecuten
 expresadas con. y Decretos enterados en su parte.

Vertical handwritten notes on the left margin, including the word "Estado" and other illegible characters.



Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECE.

XX.

El Ayuntamiento Municipal de esta Ciudad de Madrid
 noy haciendo acordado el dicho cumplimiento a las circulares
 del Sr. Gefe Político Sup. de esta Prov. en su dicho tpo. N.º 27.
 y 28. y evacuada esta Real Cédula sobre la R.º de 17 de Mayo
 del Censo comprehendido toda la Poblacion, que se evacuó
 por la via del Sr. Diputado para el Sr. de la Real C.º de la Real C.º
 de Madrid para el Sr. de la Real C.º de Madrid que por el Sr. Gefe Sup.
 copia por la correspondencia circular N.º 27. que a continuacion
 separare informar por el mismo con que se evacuó
 por el Sr. de Madrid, y p.º Sr. Ayuntamiento, con presencia de
 su Ayuntamiento y de las personas practicas de Madrid, y de
 personas que se han jugado suficiencias p.º dar las
 noticias concernientes sobre la materia, y que con la
 dicha Real Cédula se evacua en la forma siguiente

{Nota 1.ª}

En conformidad a lo oficio q.º este Ayuntamiento apas. ad. Juan Maria
 Pedraza, como Abogado Fiscal de esta Ciudad. S.º de Justicia de Madrid de 1.º de Mayo
 respondiendo a los dichos pertenecientes a esta Real C.º especificando
 cada una claridad y distincion la clase de frutos que se han
 consumido dichos Donos en el quinquenio desde 1802. hasta 1808.
 de copia Literalm.º en conformidad, digo: obra Literal por of.
 por causa de estas Notas

Nota 2.ª

Se compone el Territorio de esta villa
 de todo fan.º de tierra considerada como
 de sembradura o de Arroz; y de otras con 75 Ho. o Donos
 Particular, y las Muebles 2450 fan.º cumplim.º a las
 todo sig.º se compone el Territorio con baldios o comunales;
 de unas y otras estas denominadas a la labor 75 fan.º y con
 respecto a las fan.º de tierra destinadas a este efecto, son
 de la calidad de 350 o 400 y de 3.ª 4500. y de otras
 de algunos parras 719 fan.º y Muebles 1053. y de man
 cerrado vicinales y no parables 20000 fan.º
 Entre todas las fan.º de tierra esparcidas tanto
 Labor, Parables e Ymubles, se determinan 2500 fan.º

p^a cosas de paxia = 350 p^a cosas y
 Borrás, y 2053. para Cabras y Pacas: fan^{ta}
 Mirra de curiose aviene y^{ta} Enmora y otros
 moque Mencia traer 1019; Sordolo amonico
 de mirones de colado 125 fan^{ta} otras 11500. moque
 ba cada Mencia sea 3^a clase, y de miron
 de miron 205. a 20. Anos por infamifera

Ernan planadas de mirones 20 fan^{ta} miron
 10 a 1^a calidad y 10 de 2^a
 De todas calidades de mirones hay 20 fan^{ta}
 De Vna hay 38 fan^{ta}: 12 de 1^a calidad, 20 de
 segunda, y 6 de 3^a

Esta es la Diferencia en las cosas fan^{ta}
 de tierra que componen el term^o de miron
 y p^a evitar toda confusión y dudas que puedan
 ocasionarse se para a publicar declaray conditioy
 en la forma siguiente

Fan^{ta} de tierra tanto de Don^o Casimiro,
 como de Valdivia o comuny, de mirones a labor 7000.
 Y de mirones al puro grano. — 419.
 Y de mirones a familia — 2053.
 Y de mirones cerbado, mirones, que ganables 1150.
 Y de mirones — 1000.
 Y de mirones — 800.
 Y de mirones — 38.
 Total de fan^{ta} 10000.

3^a Nota

Tiene este Pueblo 579. casas que graduan
 sin Alquitras, de que no estan arrendadas
 por vivir en ellas sin Dueno y unido alva
 lor de las que lo eran en su tiempo sup^o a 24160
 Nota — Edificios de mirones a la Robby
 convento de Rebeca de mirones 1000.

Suma el Producto de las casas 248160⁶¹

Suma a los Edificios	1	400	
Enferm ^{to} de Aduana ^{to} ^{to} ^{to}	1	100	
Cap ^a de en ^{ta} de Aduana	1	44	
Hosp ^{to} de Aduana p ^o de Aduana	1	11	
Casas condecoradas	1	66	
Casa del Gobierno	1	77	
P ^o Carcel	1	11	
Carniceria y Posio	1	44	
Partim ^{to} de las Casas	3	200	
Ingenua de Aduana	1	500	
Ataunas Arrietas	13	1000	
		<u>2582452</u>	2453

Edificios para la Poblacion

Hermana de Aduana	1	44	
Ten ^{to} y 6 ^{ta} en ^{ta}	1	44	
Cerro de Aduana	1	500	
Aduana de Aduana	1	500	
Casas de campo q ^o de Aduana	11	252	
Ingenua de Aduana	1	500	
Ataunas Arrietas	10	2110	
Partim ^{to} de Aduana	2	500	
		<u>2406</u>	2406
			<u>40019</u>

5^a Nota.

En este Pueblo no se dice que ha
ya granos. algunos dig. dar la m.

Garrados

	Cuercas
Garrado Pacuno	207
Cavallar o Yeguar	58
errular	11
Amal	124
Lamar	1518
Cabrio	644
De Zerda	816

6^a Nota

Nada se dice de este Pueblo no es Plaza de Comercio
 dice los pms de o 3^o ^{Personas q. tragan en la m. de o q. un} ^{tiendas que hay son 2}
 los asi como van poco viajeros que apenas en capi
 los 7.º 8.º 9.º
 y lo. por tal de todas ellas ascendera a 30000
 no compra y otros son acedido que los estandos
 vender en
 nada a dem. y supradicho denningun modo ascende
 Pueblo ni puede ascender asombramente susan.

Este Ayuntamiento tiene comestado en un
 do con arreglo a loq. Serranada por la circun
 lar n.º 87. y confesando tanto este como las
 Personas de Yuchis. Atombradas al Pnsen
 haviene practicado la operacion con la m.
 por exactitud, firmars el pns. estado loq.
 saben y lo que no lo señalan con loq. acotun
 brant en unav. de Tmaguilla y unav.
 en 1814. a guiso el pns. sus. con fpa 2

2

Estado que manifiesta el n.º de Almas q.º con
 tiene el Pueblo de Prayenillo

Solteros.		Casados.		Viudos.	
Var.º	Hemb.º	Var.º	Emu	Var.º	Hemb.º

Hasta 7 años.	138.	107.				
de 7. a 16.	242.	68.	007.			
de 16. a 25.	46.	183.	070.	016.		
de 25 a 40.	008.	079.	177.	134.	005.	007.
de 40 a 50.	007.	011.	107.	183.	011.	023.
de 50 a 60.	002.	006.	076.	085.	002.	006.
de 60 a 70.	002.	001.	036.	053.	010.	034.
de 70 a 80.	000.	004.	007.	008.	004.	020.
de 80 a 90.	000.	000.	000.	004.	000.	005.
de 90 a 100.	000.	001.	000.	000.	000.	003.
de 100. arriba.	000.	000.	000.	000.	000.	000.
Total	446.	460.	480.	480.	320.	398.

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the word "Relación" on the right edge.

A table with multiple columns and rows of handwritten entries, likely a ledger or record book. The text is mirrored and difficult to decipher.

Main body of handwritten text, possibly a list or detailed notes, continuing the mirrored script.

63

Relacion Individual de los Religiosos Profesos de que consta en la actual
idad este Conv.^{to} de fran.^{co} Desc. de la Villa de Buaguiños
con los siguientes.

- El p.^o fr Julian de Xerez Guard.ⁿ
- El p.^o Duffinid.ⁿ fr fran. Solis de Gata
- El p.^o Lector fr Simón de Anayo
- El p.^o P.^o fr Juan de la Serena
- El p.^o Lector fr Silvestre de Zafra
- El p.^o P.^o fr fran. de Villanuel.
- El p.^o P.^o fr fran. de la Serena
- El p.^o P.^o fr Joseph de Garrovillas.
- El p.^o P.^o fr Ramon Ferroncillo
- El p.^o P.^o fr Citevan de Anayo.
- El p.^o P.^o fr Alonso de Anayo.

- El p.^o fr Juan de Montijo
- El p.^o fr Joseph de Vermeja
- El p.^o fr Antonio de la fuente
- El p.^o fr fernán de Pedroso
- El p.^o fr Diego de Gata

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely a date or entry number, appearing as a faint line.

Handwritten text, possibly a list item or a short paragraph, appearing as a faint line.

Handwritten text, possibly a list item or a short paragraph, appearing as a faint line.

Handwritten text, possibly a list item or a short paragraph, appearing as a faint line.

Cumpliendo con el oficio J. P.
me comunica Confesiones de ayer
J. del cora. enq. me dice q. le
Venida una Varon de las pichig
sas de q. se componen esta comun.
son a saber sus edades. Gu

1.^a Ju. Maria Maria guardi
de la presentat. Abb. de
edad guan. y tres años....

2.^a Ju. Josefa esposa de la Compi.
vicaria de casa es de edad
de treinta y ocho años.....

3.^a Ju. Agustina Maria Espina de
su marido de edad de sesenta y tres
años.....

4.^a Ju. Gregoria Amado de M. Ant.
de edad de guan. y un año.....

5.^a Ju. Josefa Maria Guillen de los
Dolores de edad de treinta y dos
años.....

6^a Ju. Maria Dolores Perez de
nuevo Alcorazⁿ de Jesus de
edad de treinta y un años.

7^a Ju. Maria Luisa Galban de
Sta. Teresa de treinta y cinco

8^a Ju. Maria Fran^{ca} Liano de
Sⁿ Juagⁿ de edad de treinta años

9^a Ju. Maria Bernarda de Lanba
de Ascension qu^{tu} y ocho años

10^a Ju. Carlina Chavez de
Profuel de edad de veinte y seis
años.

11^a Sor Leonarda Escobal de
Fran^{ca} de edad de cinc^{ta} y quatro
años.

12^a Sor Maria de Carmona Monta
no de edad de veinte y tres años

13^a Ju. Maria Ines de Jesus
enclostrada ~~de~~ de
de treinta y ocho años

65
Cuyas individuos son de las
gl se compone Cha. Comand.
y pag. Conste donde Combenga
firma este, en este mi Comdo.
entra puxido a mi de la
Compr. villa de B unquillos
dia 8 de marzo de 1814.

Maria Manuela de la
Guardia y presencia
Arzobispo

66

INSTUCCION

Para las Diputaciones provinciales que acompaña al Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, dirigida á uniformar y facilitar la execucion del mismo Decreto, y establecimiento de una contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las Rentas Provinciales y Estancadas que quedan extinguidas.

ARTICULO 1.º

Las Diputaciones provinciales tendrán muy presente que esta contribucion debe recaer sobre los productos conocidos ó estimados de los tres ramos de riqueza, designados como base en el citado Decreto, y que para fixar á cada pueblo su respectivo cupo no basta conocer su riqueza, sino es que se necesita compararla con la de los demas de la provincia, á fin de que resulte la igualdad que se busca.

2.º

Al intento las Diputaciones, por lo perteneciente á la riqueza territorial, podrán tener presente, á falta de datos mas exáctos, los productos de los diezmos de cada pueblo en un quinquenio contado desde 1803 hasta 1808, cualesquiera que hayan sido sus perceptores, incluyendo tambien por estimacion los ramos de agricultura que por privilegio ó por costumbre se hallen exentos de diezmar.

3.º

En quanto á la riqueza industrial procurarán las Diputaciones adquirir noticia de cualesquiera contribuciones anteriores que se hayan cargado ó pagado sobre este ramo, y se informarán tambien del estado presente de las fábricas, artefactos, grangerías, y demas que produzcan una ganancia conocida ó estimada, para que ninguno sea gravado sobre lo que no posea.

4.º

Por lo perteneciente al comercio indagarán con mucha diligencia el que hace cada pueblo, sea por mayor, sea por menor, dentro de la misma provincia ó fuera de ella, á fin de cargar sobre sus productos estimados la quota que á cada uno corresponda.

5.º

Para hacer el repartimiento se sumarán los productos de dichos tres ramos, y sobre todos reunidos se cargará el tanto por ciento que se necesite hasta llenar el cupo asignado por las Cortes á cada Provincia.

6.º

Hecha esta operacion, cuidarán las Diputaciones de remitir á los Ayuntamientos de los pueblos nota autorizada de lo que á cada uno correspondá pagar, segun los productos que se le hayan regulado, para que los Ayuntamientos la distribuyan entre los vecinos con igual proporcion á su riqueza. Tambien remitirán á los Ayuntamientos estados impresos del repartimiento general que se haya hecho en la provincia.

7.º

Las Diputaciones y los Ayuntamientos cuidarán de expresar en sus

respectivas distribuciones, y con la separacion conveniente lo que carguen á cada pueblo y á cada vecino por razon de productos territoriales, industriales y mercantiles, á fin de que unos y otros puedan conocer y reclamar facilmente qualesquiera perjuicios que se les inferan.

8º.

Hecho el repartimiento en los pueblos con arreglo al Decreto y por el método indicado en esta Instruccion, distribuirán los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos la suma que corresponda pagar á cada contribuyente, en tres partes iguales; y antes de cumplirse cada quatro meses, distribuirán con la anticipacion posible á todos y á cada uno de ellos papeleta de su respectivo cupo en cada tercio, concebido en la forma que expresa el Modelo siguiente:

„Provincia de.....partido de..... ciudad, villa ó lugar de.....

„Contribucion directa impuesta por Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 15 de Setiembre de 1813.

„Toca satisfacer por el primer tercio de esta contribucion á Don N..... en el presente año.....

„Por el tanto por ciento de la renta que cobra ó se considera á tales propiedades.....

„Por id. sobre los productos de su labor ó industria de tal clase.....

„Por id. sobre el producto del comercio que ejerce de tal clase.....

„Asciende la cantidad con que debe contribuir por este primer tercio del presente año á..... la qual entrará á D. N..... encargado por este Ayuntamiento de su recaudacion, baxo el correspondiente recibo, que se pondrán á continuacion. =Aquí la fecha.=Firma del primer Alcalde.=Firma de otro individuo del Ayuntamiento.

„Aquí el recibo del recaudador.”

9º.

Ningun ciudadano estará obligado á contribuir en otra forma que la prescrita en estas disposiciones, y los Ayuntamientos que impusieren contribuciones en otra diferente, responderán con sus bienes del duplo de las cantidades que exijan, aplicado á los mismos á quienes las hubieren exigido.

10º.

Si las Diputaciones provinciales reformaren la distribucion que los Ayuntamientos hubieren hecho por inteligencia culpable, ó por malicia en perjuicio de algun contribuyente, impondrán á los que hubieren sido causa de ello la multa que regulen proporcionada al exceso, aplicándola en beneficio del agraviado. Pero en el caso de que examinado el negocio resulte á juicio de la misma Diputacion que la queja ha sido infundada y maliciosa, sufrirá la persona que la dió una multa, aplicable á los fondos de contribucion de la provincia para el año siguiente, igual á la que se hubiera impuesto en su favor, si hubiese acreditado la injusticia de que reclamó.

11º.

Las mismas Diputaciones harán la distribucion del cupo á todos y á cada uno de los pueblos, aun quando alguno de ellos esté ocupado por

los enemigos, en los mismos términos que si todos se hallasen libres; pero se recibirá en pago la cantidad distribuida á los pueblos ocupados, como si efectivamente la hubiesen satisfecho, sin recargar de manera alguna á los que se hallasen libres, con el todo ni con parte alguna de lo repartido á los ocupados.

12.

Si despues del año de 1799 se hubiesen dividido algunas provincias ó partidos de otras á quienes estaban unidas antes de aquella fecha, las Diputaciones provinciales respectivas, con presencia del plan de distribución que ahora hacen las Córtes, se pondrán de acuerdo, por medio de sus respectivos Diputados ó Comisionados, para distribuir la cuota total entre los pueblos segregados, y los que queden unidos á la provincia antigua, conforme á su riqueza territorial, industrial y mercantil; entendiéndose sin perjuicio del repartimiento y exacción del primer tercio de la cuota que se les asigne entre los partidos y pueblos de que en la actualidad se componga cada una de dichas provincias, practicándose la operacion que indica el artículo, y la enmienda y compensacion de las diferencias que resulten de unas y otras, por la referida mutacion de partidos, para el segundo tercio, en cuyo intervalo puede verificarse la citada operacion.

13.

Cuidarán los Ayuntamientos, baxo su responsabilidad, de verificar las cobranzas con la mayor puntualidad, y de remitir sin demora sus productos á la tesoreria respectiva, apremiando á los morosos por todo rigor de derecho; en la inteligencia de que para el pago de esta contribucion no se considerará, en el caso de ser necesaria la venta de bienes, la calidad de vinculados en la parte precisá á cubrir el pago.

14.

Los Ayuntamientos señalarán el tanto que deberá abonarse por recaudacion de la contribucion directa, prévia la aprobacion de la Diputacion provincial, no pudiendo exceder en qualquiera caso del uno y medio por ciento, que se repartirá ademas de la cuota que corresponda á los respectivos pueblos.

15.

Las contribuciones que en la actualidad subsisten en las provincias, y que por el citado Decreto deben quedar derogadas, continuarán hasta tanto que se cobre el tercio primero de la directa que ahora se establece, á cuyo efecto se autoriza al Gobierno para que señale y publique el dia de su cesacion. Cádiz 13 de Setiembre de 1813. = José Miguel Gordoá y Barrios, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario. = Es copia,

los términos en los mismos términos que si todos se hallasen libres de...
repartido a los ocupados.

12

Si después del año de 1809 se hubieran dividido algunas provincias...
operación que indica el estado y la cantidad y comparación de las...
tada operación.

En virtud de los Ayuntamientos, para su responsabilidad, de...
la calidad de vicarios en la parte que se le asigna.

Los Ayuntamientos deberán estar en el deber de...
los respectivos pueblos.

Las contribuciones que en la actualidad existen en las provincias...
que el día de su cesación. Cádiz 13 de Setiembre de 1813 = José M.
Secretario = Miguel Alvarado y Pardo, Diputado Secretario = El Rey.

En virtud de los Ayuntamientos...

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Entre los graves cuidados que incesantemente han agitado el ánimo de las Cortes generales y extraordinarias desde su instalacion, ha sido acaso el principal el estado lastimoso de la administracion de la Hacienda pública. Ocupadas casi todas las provincias de la Península por las armas enemigas, el Gobierno intruso y los mariscales y comandantes franceses, cuidaron solamente de sacar de los pueblos, por medios directos y violentos, todo quanto se imaginaban que estos podian contribuir, sin consideracion ninguna á su futura existencia, y menos á su prosperidad. Los apremios fueron siempre proporcionados á la iniquidad de tales contribuciones, y se executaron, no en los bienes de los contribuyentes, sino en sus personas, y en las de aquellos que consideraban pudientes, aunque no fuesen deudores, estableciendo una especie de mancomunidad entre todo el vecindario. Como las antiguas contribuciones, á pesar de los vicios radicales de su sistema, todavia contenian cierto orden y equidad en los medios de recaudacion, fueron descuidadas por los enemigos, é insensiblemente se reduxo su producto á sumas muy pequeñas, comparadas con el antiguo; de manera que al tiempo de irse desocupando las provincias, sin embargo de las providencias acordadas por el Gobierno para restablecer las rentas públicas á su antiguo valor y orden, todavia se hallan en un estado tal, que no se puede librar sobre ellas sino una parte muy corta de lo que se necesita para mantener los ejércitos, la marina nacional, y los otros gastos indispensables del servicio público. La necesidad y justicia de que todos los españoles contribuyan á este objeto segun sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno, como está decretado en la Constitucion política de la Monarquía, hace incompatible el régimen antiguo con el sistema constitucional; y la urgencia de decretar contribuciones ciertas y seguras para gastos de la misma clase, obliga á no contar solamente sobre productos puramente eventuales, quales han sido siempre los de las Rentas Provinciales y Estancadas, las quales presentan en el dia, por el estado de la opinion y por las nuevas leyes del sistema criminal, obstáculos insuperables á su restablecimiento. Convencidas las Cortes generales y extraordinarias de esta verdad, y deseando eficazmente arreglar un plan ó sistema de contribuciones públicas, que concilie y reuna la economía de su administracion con la libertad de los ciudadanos, y el fomento de la agricultura, industria

y comercio interno y externo, han decretado, despues de un maduro exámen, lo siguiente:

ARTICULO 1.º

Todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas baxo la denominacion genérica de Rentas Provinciales y sus agregadas, como son alcabalas, cientos, millones, martiniega, felpo, medidor, renta de aguardiente y licores, quinto y millon de la nieve, renta del jabon, la de la sosa y barrilla, cargado y regalía, renta de la abuela, seda y azúcar de Granada, frutos civiles, derechos de internacion, y qualesquiera otras de su clase que se cobran en varias provincias de la Península é Islas adyacentes con distintos nombres, ora esten en administracion, ora en encabezamiento, quedan extinguidas.

2.º

Las tercias reales ó dos novenos ordinarios que sobre la masa general de diezmos pertenecen al Estado, y se han administrado hasta ahora en union con las Rentas Provinciales; el diezmo del aljarafe y ribera de Sevilla, el de la teja, cal y ladrillo que se fabrica en las cinco leguas en su contorno, y se ha cobrado con destino á las obras del alcázar y atarazanas de la misma ciudad, no se comprenden en esta supresion.

3.º

Tambien quedarán extinguidas en la Península é Islas adyacentes las rentas estancadas mayores y menores, y podrán circular libremente los efectos sujetos á ellas. No se comprende en esta disposicion el papel sellado.

4.º

Quedan por consecuencia suprimidas las aduanas interiores, las administraciones, oficinas y resguardos destinados á la recaudacion de estas rentas.

5.º

Los empleados de unas y otros continuarán, sin embargo, gozando los sueldos que en la actualidad les estan asignados, hasta tanto que el Gobierno los vaya colocando en la administracion y resguardo de las Rentas Generales, en la de bienes Nacionales, y en los demas empleos del servicio nacional para que fueren aptos.

6.º

Las corporaciones y las personas particulares que se hallen en posesion de cobrar alcabalas, ú otra qualquiera contribucion respectiva á las rentas que quedan suprimidas, ó que carguen sobre los efectos de consumo, cesarán inmediatamente en su cobro ó percepcion, y presentarán los títulos originales, en cuya virtud les correspondan estos derechos, para que en vista de ellos se les conceda la competente indemnizacion, siempre que procedan de título oneroso, ó de recompensas por remuneracion de grandes y reconocidos servicios.

7.º

Los pueblos que sobre los citados efectos de consumo, ó sobre el comercio interior, que debe quedar enteramente libre, tuvieren señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales, ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propondrán á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase.

se y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que exâminados por ellas, y hallândolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propongan al Gobierno, y éste á las Cortes en la forma prevenida por punto general, para que recauya la aprobacion soberana, y con ella puedan llevarse á execucion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitucion.

8.º

Las Cortes, previo dictâmen del Gobierno, determinarán los derechos de entrada ó salida de la Península á los citados géneros y efectos estancados, los quales quedarán en la clase de agregados á Rentas Generales.

9.º

Queda tambien suprimida la contribucion extraordinaria de guerra, establecida por Decretos de la Junta Central y de las Cortes, de 12 de Enero de 1810 y 1.º de Abril de 1811, y qualesquiera otras que en su lugar se hayan impuesto.

10.

En lugar de las rentas suprimidas se establece una contribucion directa en toda la Península é Islas adyacentes, arreglada á lo dispuesto en los artículos 8.º y 339 de la Constitucion política de la Monarquía.

11.

Para que esta contribucion corresponda, en quanto fuese posible, á las facultades de los contribuyentes, sin excepcion, conforme á lo prevenido en los citados artículos, se distribuirá sobre la riqueza total de la Península é Islas adyacentes, y conforme á la que posea cada provincia, cada pueblo y cada individuo, será tambien la cuota de su contribucion directa.

12.

La riqueza nacional se considerará compuesta de los tres ramos ó elementos, de territorial, industrial y comercial, y con esta distincion se asignará á cada provincia, á cada pueblo y á cada contribuyente su respectivo cupo.

13.

Los productos de fincas pertenecientes á los Propios de los pueblos, y el importe de las rentas ó contribuciones que se pagan á la Corona, y cargan sobre las propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, se declaran sujetos á esta contribucion, como si fuesen de personas particulares.

14.

Los oficios públicos enagenados de la Corona, como son los de escribanos, procuradores, receptores, corredores de cambio y lonja, y otros semejantes, quedan sujetos á esta contribucion, y sobre su renta se regulará á los dueños la cantidad que les cupiere, entre tanto que subsistan.

15.

Si los dueños mismos sirvieren dichos oficios, se les considerarán ademas en la clase de industrial las utilidades que saquen de ellos sobre la renta que en arrendamiento les deberian producir.

16.

A los que sirvieren los mismos oficios, no siendo dueños de ellos, se les regularán en la clase industrial las utilidades que les produzcan, deducidos los arrendamientos que paguen, y deban pagar á sus dueños, y conforme á estas utilidades se les repartirán las qüotas con que deban contribuir.

17.

En la misma clase industrial se considerarán para el pago de esta contribucion los abogados, relatores, médicos, cirujanos, y todos los profesores de qualquiera ciencia ó facultad, mientras esten en exercicio de ellas, y les produzca utilidad ó ganancia.

18.

Los empleados públicos que por razon de los descuentos ó rebaxas que ya sufren, con arreglo al Decreto de la Junta General de 6 de Diciembre de 1809, y á los de las Cortes de 2 del propio mes de 1810, 9 de Octubre de 1812, y 22 de Marzo de este año, pagan una cantidad igual ó mayor á la que le correspondierá satisfacer por esta contribucion directa, estarán libres de ella, por considerarse dicha rebaxa como equivalente de la misma contribucion directa. Los que por la misma rebaxa ordenada en los expresados Decretos no satisfagan cantidad igual á la que deba corresponderles por la contribucion directa, sufrirán el descuento de la diferencia entre una y otra; y los que por los mismos Decretos no estan sujetos á rebaxa, pagarán por el mismo método de descuento el tanto por ciento de la contribucion directa; entendiéndose todo mientras subsistan en su fuerza y vigor los propios Decretos; pero luego que entren al goce completo de sus sueldos, pagarán sobre ellos lo que les corresponda por la contribucion directa, para la qual no se computará como riqueza de la provincia en que sirvan sus destinos el importe de los sueldos que en ella se paguen.

19.

Los propietarios y arrendatarios de las fincas rústicas ó urbanas pagarán las qüotas que por esta razon se les repartan en los pueblos donde las fincas se hallaren situadas, y los que perciban rentas provenientes de oficios enagenados, ó de otro origen diferente, lo ejecutarán donde los oficios estúvieren, ó se devengaren las rentas.

20.

Los que exerzan alguna industria, arte, oficio, profesion ó facultad; y los comerciantes, traficantes y tenderos de por menor pagarán en los pueblos donde exercieren sus respecticas profesiones ó industria.

21.

Para practicar la primera distribucion de esta contribucion directa entre las provincias, conforme á lo prevenido en los artículos 8.º y 344 de la Costitucion, las Cortes han tomado por base la riqueza territorial é industrial de cada una de ellas, conforme se halla figurada en el censo del año de 1799, formado de orden del Rey, y publicado é impreso en el de 1803.

22.

Para suplir de algun modo la falta que se advierte en dicho censo respecto de la riqueza comercial, ha servido de base á las Cortes el estado comparativo de la de las provincias, presentando al Soberano Congreso por su comision extraordinaria de Hacienda, y aprobado para solo este efecto en sesion pública de 22 de Agosto proximo pasado.

23.

Si por las imperfecciones de dicho censo, y por las que pueda contener el estado comparativo de la riqueza comercial, de que hablan los dos artículos anteriores, ó por las alteraciones que el tiempo y las circunstancias de la presente guerra hayan causado en la riqueza respectiva de las provincias, resultare gravada alguna de ellas en esta primera distribucion con desproporcion á las demas, será indemnizada de qualquiera perjuicio que sufiere, descontándolo ó recibéndolo como pago efectivo á cuenta de la distribucion ó cupo del año inmediato venidero.

24.

A este fin, y para que el señalamiento de los cupos que las Cortes tienen que asignar en lo venidero á cada provincia por esta contribucion, se pueda practicar con la mayor igualdad posible, el Gobierno, sin pérdida de momento, circulará sus órdenes á las Diputaciones provinciales y á los Intendentes, para que reuniendo todas las noticias conducentes á fixar con distincion y separacion el estado verdadero de la riqueza de sus provincias en los expresados tres ramos, lo remitan al mismo Gobierno, el qual hará un examen prolixo de él, y comprobándolo con las noticias y estados que tuviese, ó pueda adquirir, lo remitirá á las Cortes con su dictámen.

25.

A las Diputaciones provinciales toca intervenir y aprobar el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de las contribuciones que cupieren á la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitucion.

26.

Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo de cada contribuyente, y á ellos toca tambien la recaudacion y remision á la Tesoreria respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 321 de la Constitucion.

27.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se valdrán de quantos medios les sugiera su zelo y prudencia para enterarse cumplidamente de los hechos sobre que han de fundar esta distribucion, teniendo presentes los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales en las provincias, de lo que se llamaba *Corona de Castilla*, y en las de Aragon las quotas que por *equivalentes* han pagado hasta ahora, y conformándose en todo á la letra y espíritu de los artículos citados de la Constitucion.

28.

Decretados por las Cortes los gastos del servicio público en cada año, con presencia de los presupuestos de que habla el artículo 341 de la Constitución, y determinado el cupo de cada provincia por razon de esta contribucion directa, dexarán las Cortes pasar entre su publicacion y sancion un término competente para que los Diputados de ellas puedan enterarse y hacer presente quanto les pareciere oportuno; pero despues de sancionado el cupo, no se admitirá ya en aquel año reclamacion de ninguna especie.

29.

Arreglado el cupo de los pueblos por las Diputaciones provinciales, quedará su distribucion expuesta al público por término competente, para que los mismos pueblos puedan hacer las exposiciones ó reclamaciones que les convengan, y las Diputaciones podrán variar lo que les pareciere justo; pero decretado por las Diputaciones, despues de esta audiencia, el cupo de los pueblos, no habrá lugar por aquel año á ulterior reclamacion.

30.

Los Ayuntamientos de los pueblos determinarán el cupo de cada contribuyente, y publicarán esta distribucion, fixándola en las casas capitulares por término competente, para que cada uno dentro de él pueda reclamar el agravio que considere habersele hecho; pero si despues de esta audiencia el Ayuntamiento no considerare fundada la reclamacion, concederá al que la hiciere el término competente, segun la distancia de la capital, para que pueda recurrir á la Diputacion á reproducir su instancia, y obtener la enmienda del agravio. Pasado este término sin haber obtenido dicha enmienda, y presentádola al Ayuntamiento, éste llevará á efecto el repartimiento, y por aquel año no se oirá mas reclamacion.

31.

En las provincias de Ultramar continuarán las contribuciones actuales por ahora, y hasta tanto que la comision extraordinaria de Hacienda, á la que se ha agregado una de Diputados por aquellas provincias, propongan á las Cortes las medidas oportunas para que desde luego sea extensivo á las provincias de Ultramar el sistema de contribuciones adoptadas con respecto á la Peninsula.

32.

Una Instruccion separada para las Diputaciones provinciales, dirigida únicamente á uniformar y facilitar la execucion del plan, acompaña á este Decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. - *José Miguel Gordo y Barrios*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 13 de Setiembre de 1813. = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = *L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo*, Presidente. = *Pedro de Agar*. = *Gabriel Cispez de Araujo*. = En Cadiz á 16 de Setiembre de 1813. = A Don Manuel Lopez de Araujo.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, á cuyo intento le incluyo la Instruccion que se cita en el artículo 32 del Decreto inserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 16 de Setiembre de 1813. = Manuel Lopez de Araujo. = Señor Intendente de la Provincia de Extremadura.

guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes = Tomadísimo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se impriman, publiquen y circulen. = A. de Borbon, Caballero de Santa Cruz, Arzobispo de Toledo, Presidente = Pedro de Aguirre = Gabriel Cisneros = En Cádiz a 16 de Setiembre de 1813. = A. Don Manuel Lopez de Arango.

De orden de S. M. lo traslado a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, a cuyo intento le incluyo la Instruccion que se cita en el artículo 2º del Decreto inserto. Dios guarde a V. S. muchos años. Cádiz a 16 de Setiembre de 1813. = Manuel Lopez de Arango = Señor Intendente de la Provincia de B. = Arango.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Manuel Lopez de Arango y Sotomayor
de V. S. muchos años. Cadix a de Octubre de 1812
y dándose aviso de su recibo. Dios guarde
v. s. de su Real y Señoría.

El Excelentísimo Señor Secretario interino del Despacho de Hacienda, con fecha 2 del presente mes, me ha comunicado la Real orden que sigue:

Estando ya comunicado el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que debe pagar cada una de las Provincias de la Península é Islas adyacentes, debe ser la obligacion mas agradable el cooperar á su puntual y exácto cumplimiento, para que pueda realizarse, no solo la completa asistencia de los Exércitos, que sostienen nuestra gloriosa lucha, sino las demas perentorias atenciones del Estado; y siendo tan interesantes objetos los que ocupan por entero á la Regencia del Reyno, ha tenido á bien resolver: que verificado sin pérdida de momento por V. S. y esa Contaduría el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada Pueblo, aprobado que sea por la Diputacion Provincial en los términos mandados por Decreto de S. M. de 23 de Junio último en la Instruccion para el Gobierno Económico-Político de las Provincias, proceda V. S. desde luego á realizar la exáccion de dicho repartimiento con el zelo mas activo, empleando el auxilio de la fuerza quando en la execucion de las disposiciones tomadas al efecto se notare una obstinada resistencia, ó que se usen de medios evasivos para llenar obligaciones tan sagradas y perentorias. De orden de S. A. lo participo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, imponiéndole al efecto la mas estrecha res-

responsabilidad, y dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 2 de Octubre de 1813.
Manuel Lopez de Araujo. = Señor Intendente de la Provincia de Extremadura.

Y para que por mi parte, y la de esta Contaduría Principal de Provincia, puedan llenarse las obligaciones que se nos imponen para el pronto establecimiento de la contribucion directa, y proceder al repartimiento particular de cada pueblo de los que la componen con la rapidéz que se encarga sin incurrir en la responsabilidad con que se nos conmina; mediante á que en esta Intendencia, y Oficinas de Hacienda Pública, se carece del censo formado en el año de 1799, y publicado en el de 1803, que ha servido de base á las Cortes generales y extraordinarias para la distribucion y señalamiento de quota á cada una de las Provincias de la Península é Islas adyacentes; y aun quando existiese, no demostraria la riqueza particular de cada uno de los pueblos de la Provincia. Con el fin de que en el repartimiento y cupo que ha de hacer la Contaduría, proceda con el conocimiento y datos mas probables y aproximados á la riqueza, estado y posibilidad en que en el dia se hallan, evitándose los perjuicios y ulteriores reclamaciones que podian originarse, se hace preciso que las Justicias y Ayuntamientos Constitucionales de los mismos pueblos contribuyan por su parte al logro de estas sanas intenciones, adelantando los trabajos y operaciones que posteriormente deben hacer; y á que, por el interes general de la Nacion, y particular de cada uno de los pueblos, creo no serán omisos, antes sí vivo persuadido á que se prestarán propicios, y con la mayor energia y constancia, sin dar lugar á que yo me vea

en la sensible precision del uso de la fuerza, que se me encarga en el caso de la menor morosidad.

Baxo de esta seguridad que me prometo, acompaño á V. un exemplar del Soberano Decreto, é Instruccion de 13 de Setiembre último, para que inteligenciados de su contenido, y de lo que se previene en la inserta Real orden, como que la prontitud que se exige no permite por ahora la inversion de tiempo en el recogido de relaciones juradas de vecinos, sus comprobaciones, y demas diligencias que son consecuentes para apurar la verdadera actual riqueza de ese pueblo en los tres ramos ó elementos de territorial, industrial y comercial: es indispensable que por de pronto, y sin perjuicio de las reformas, que con mayores conocimientos convengan hacer en el repartimiento sucesivo, procedan V. sin pérdida de momento, á nombrar (sino lo estuviesen) los hombres buenos que juzguen necesarios, y de los conocimientos debidos, que en clase de peritos inteligentes, con la asistencia de V. formen el censo, ó graduacion del capital ó riqueza de cada uno de los vecinos del pueblo, y hacendados forasteros dentro de su poblacion y término jurisdiccional, con separacion de los tres indicados ramos; atencion á las reglas que se establecen, y prevenciones que se hacen en el Decreto é Instruccion que acompañan, y baxo el orden y método siguiente:

	Ramo territorial. Rs. de Vn.	Idem industrial. Rs. de Vn.	Idem comercial. Rs. de Vn.
<i>Vecinos del pueblo.</i>			
Don N.	20000.	30000.	10000.
F.	50000.	40000.	60000.
F.	0000.	20000.	0000.
F.	0000.	0000.	100000.
Los propios y arbitrios.	30000.	0000.	0000.
Vecindario.	100000.	90000.	170000.

Forasteros.

	Ramo territorial. Rs. de Vn.	Idem industrial. Rs. de Vn.	Idem comercial. Rs. de Vn.
--	---	--	---------------------------------------

F. vecino de tal pueblo.	450000.		
--------------------------	---------	--	--

F. de tal pueblo.	650000.		
---------------------------	---------	--	--

El despoblado ó dehesa, término redondo de tal, inmediato al término de este pueblo, y no comprendido en su encabezamiento de Rentas Provinciales su dueño ó arrendador F. vecino de tal pueblo. . .	400000.	250000.	
--	---------	---------	--

La Encomienda tal, perteneciente al Tesoro Nacional, al Serenísimo Sr. Infante Tal, ó al Comendador D. F. inmediata á la jurisdiccion de este pueblo. . .	1050000.	600000.	
---	----------	---------	--

Don. F. Administrador ó Arrendador de dicha Encomienda, residente en su casa palacio, ó vecino de tal parte, por los productos de cosechas, ganados y esquilmos que saca del territorio de la Encomienda.	500000.	1050000.	650000.
---	---------	----------	---------

	<u>3450000.</u>	<u>2150000.</u>	<u>2350000.</u>
--	-----------------	-----------------	-----------------

Idem comercial. Rs. de Vn.	Idem industrial. Rs. de Vn.	
190000.	390000.	
600000.	250000.	
1000000.	300000.	
1500000.	250000.	

74

B E S U M E N .

Ramo Territorial.....	34y0000.
Idem Industrial.....	27y0000.
Idem Comercial.....	23y0000.
Total del Pueblo.....	84y0000.

Aunque la operacion à primera vista aparenta ser escabrosa, no lo es si se para la consideracion en la sencillez del método que manifiesta la anterior demostracion; y mucho menos, quando media el conocimiento que en cada pueblo se tiene del producto de las fincas, tratos y negociaciones de cada uno de sus vecinos en particular, y hacendados forasteros, baxo cuyos supuestos y bases se han formado hasta ahora los repartimientos de contribuciones ordinarias.

Si por lo respectivo à las Encomiendas del tesoro Nacional, careciesen V. de conocimientos positivos, en este caso dexarán en blanco las partidas y guarismo general, para que la Contaduria Principal pueda llenarlas, y à su tiempo dar à V. aviso de la cantidad que deba considerarse en el repartimiento del pueblo.

Para las Encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes, y demas que posean sugetos particulares, quando V. y los hombres buenos no tuviesen noticias seguras, deberán officiar à los respectivos Administradores, para que en el preciso término de quarenta y ocho horas les pasen las correspondientes relaciones juradas, y si se negasen à hacerlo, ó lo hiciesen con retraso, dexarán las partidas en blanco, remitiendo con la operacion los officios de contestacion negativa, ó testimonio de no haberla dado, para que por mí pueda imponérseles la responsabilidad del retraso que causaren, y tomar las demas providencias que correspondan. Método que observarán V. igualmente para con los due-

M. A. M.
344000
270000
230000
210000
200000
190000
180000
170000
160000
150000
140000
130000
120000
110000
100000
90000
80000
70000
60000
50000
40000
30000
20000
10000
0

ños y arrendadores de los despoblados, dehesas, ó términos redondos que se hallen inmediatos ó sujetos á la jurisdicción del pueblo, poniéndose de acuerdo con los otros convecinos, para evitar duplicaciones que despues trastornen la operacion, y produzcan quejas fundadas. Como que la Regencia del Reyno me impone la mas estrecha responsabilidad del menor retraso en el establecimiento y pronta evacuacion de un asunto tan interesante á la Nacion y causa comun que defiende, es preciso é inevitable, que la operacion de averiguacion de las riquezas de ese pueblo por los tres ramos referidos, y segun el órden indicado, la formalicen V. dentro de los diez primeros dias siguientes al recibo de ésta, cerrándola y poniéndola por persona de su satisfaccion en la caja de Correos inmediata; de suerte, que en los quatro siguientes dias pueda llegar la original á mi poder, quedándose con una copia autorizada que sirva de base por el repartimiento particular del pueblo. Advertidos V. que de no verificarse así por de pronto, sufrirán el rigor de la fuerza militar, á cuyo efecto oficio con esta fecha al caballero Subdelegado de Rentas de ese Partido, á quien está remitido el correspondiente auxilio, y les será impuesta responsabilidad por la falta de cumplimiento á los Soberanos Decretos, sin perjuicio de las demas providencias que á mí correspondan, y sean tomadas por la Superioridad, á virtud del parte que me es preciso dirigirla de qualquiera leve morosidad que note en V. Y por último, yo espero que tanto V. como los hombres buenos que nombraren, penetrados de la importancia del asunto, y continuando en su zelo por el interes Nacional, se dedicarán con el mayor teson y constancia á su evacuacion, sin levantar mano, ni desaprovechar momentos y horas extraordinarias, procediendo con la pureza, escrupulosidad y seguridad que se requiere, para evitar, que no confrontando con las

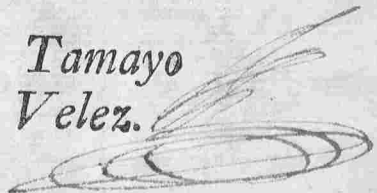
75

noticias que posteriormente sean tomadas, y las justas quejas que produzcan los pueblos comarcanos en general, y vecinos de ese en particular, sea precisa su reforma, y V. sobre la responsabilidad de perjuicios, sufran la nota de inexâctos, que á mí me será muy sensible; y del recibo de ésta, y de los dos exemplares que la acompañan, me darán V. aviso en el acto mismo de llegar á sus manos.

Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 20 de Octubre de 1813.

Como Intendente interino.

Josè Tamayo
y Velez.



Sres. Justicia y Ayuntamiento Constitucional de *Puquillo*.

noticias que posteriormente sean tomadas, y las justas
quejas que produzcan los pueblos convecinos en gene-
ral, y vecinos de ese en particular, sea precisas en to-
rmas, y V. sobre la responsabilidad de perjuicios,
soltan la nota de mandatos, que a mi me será muy con-
sible; y del recibo de ésta, y de los dos exemplares
que le acompañan, me darán V. aviso en el acto mis-
mo de llegar a sus manos.
Dios guarde a V. muchos años. Bahajoz 20 de Oc-
tobre de 1813.

Como Intendente interino.

José Tamayo
y Vela.

Pres. Justicia y Ayuntamiento Constitucional de

Comandante En la Villa de Bahajoz y Sala





para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Señal de Fr. Frances-

Francisco

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, ANO MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Acuerdo Sobre el Censo Villa de Burguillos y sus
todía de Sementera casas consistoriales de Veinte y
nueve días del mes de Noviembre del año ochocien-
tos y trece: Los Sñs. D.^{ns} Pedro Sánchez Becerra y
demas Sñs e Individuos que se compone el Ayun-
tamiento consistorial della, Precluidos
del orden que se advierte en la Sementera con
los ganados, y siendo un punto que debe mirarse
se con la mayor atención respecto ser el unico
y tal que se sostiene todo viviente y que
pourtanto deben tomarse todos los medios que se
contemplen utiles y necesarios para evitar y paca-
ber los perjuicios que se han acordado
do sin embargo lo siguiente: Que por cada M. Pa-
rruca que se aprenda en todo el contenido de la
dha. de Sementera se exija la Pena de quatro
mar.^s por cada Cordero dos, y siendo Para quatro
Ducados, por una docena un Real, y siendo Para
tres Ducados, y por cada Yegua quatro Reales
Lo que Serrandara publicar para la comun Pre-
visencia: Asi lo acordaron mandaron
y firmaron el que yo el Ynfraescrito

Enno. certifico =

Pedro Sr Berceaa

Ramon Benjoo

Juan Lopez José Palacios

33



Bonifacio

Faint, mostly illegible handwritten text, likely a certificate or legal document, written in Spanish. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.

Fragment of another document or stamp on the right edge of the page.



Para despachos de oficio quatro mrs.

BELLO CUARTO AÑO DE M D CC LXXXIII

En la Villa de Burguillos y Casas conuino
 a veinte y dos dias de Mayo de este año de mil
 ochocientos y trece: Los Sres. Alcaldes D^{ns}
 Pedro Sanchez Becerra Refudenci y Sindico
 del Ayuntamiento conuincional de la villa
 que en caso firmen, apear en la villa de la
 referida, dijeron que inme dios en las
 del Abandono conq. eno vj. miran la conuer
 sacion de los enones, siendo en total. Subs
 con no puede miras de aver llamado la
 on. Judicial a un nombre llamado, que
 quiera tolerar por su propia manifes
 rado la evidencia produce unos males inca
 evitables y extraordinarios atodos por lo mis
 mo deviendo en Ayuntamiento acudir a la
 on. unos Excesos tan perjudiciales
 como los que se notan de venir de acordar
 y acordaron sin error. que ninguna per
 sona sea de la clase que fuere pueda con
 tar cosa alguna sea en propiedad.
 Sin la correspondiente Licencia Judicial
 que seledara por escrito, eno precepto no
 tiene el objeto de impedir el libre uso a los
 propietarios, pues desde luego sera aque

Atendido
 como lo
 mandan
 de conuino
 de la villa

Ha concedida S^{mo} el evitar el fraude
que con este proceso se hacen muchos p^o
enbuir sin hechos siendo igualm^{te} extensio
ba esta prohibicion a los terrenos q^e sed
con en agerados en los comuny, p^o tra
Name este particular en dispensa, v^o p^o
la perra a dos ducados por cada carga de
Lana Verde que se traiga al Pueblo y
doble por la que se traiga p^o los Pue
blos inmediatos, lo que se manda publi
car para la comun inteligencia: Asi
lo acordaron mandaron y firmaron
en un año. A que yo el S^{mo} certif^{ico}

D. Pedro S^{ra}
Burex

Manuel Rodriguez *Ramon Bengoa*
Juan Lanza *Jos^e Palacios*

Benito Leon

Señal de S^{ra} S^{ra}
Pedro Pantoja

Jos^e Luis
Man^o S^{ra}
S^{ra}

Publica. En dho dia de publico Wando segun se
por el art. Acordado por el S^{mo} p^o. Antonio B^o
de dho certificacion. A los dho
de dho certificacion. A los dho

Acuerdo sobre acosim^{to}
de un Guarda Tirado

En la Villa de Sanquillos y casa
comunitariales de ella, a veinteyun dias del mes de Diciem-
bre del año ochocientos y tres: Los Señores Don Pedro Esteban
Becerra Alc. Residentes y Don Simón que avasó firma-
ron estando juntos y congregados, tratando de un Aban-
dono de entones, y ser precisa y necesaria su custodia
para el común provecham^{to} del Pueblo tanto en su
producto de Bellota, quanto en el Arbolado, consen-
dole con el debido conocimiento de su estado. he-
ra indispensable el acosimiento de un Guarda que
se contemplase activo y celoso en la custodia de dho
entones en una vna. Fue propuesto por algunos de los
Señores capitulares y aprobado por todos. Man Tria
to suscribió toda confianza y por el precio y estipen-
dio diario de su acosim^{to}. Mas que vaya o no
el guardado xx. y entones los dos se celebraron lo
los tres xx. que son los mismos que otros en
su clase han ganado: Asi lo acordaron man-
daron y firmaron con estado. A que yo el

Señal certifico =

Pedro Sanchez

Becerra

Josef Palacios

Señal del Síndico

Pedro Poyillo

Manuel Rodriguez

Aragon

Benito Leon

Juipus

Manuel Martin

Señal



Para despachos de oficio *quatroms.*

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCIENTOS Y TRECE

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Burguillos - Año de 1814

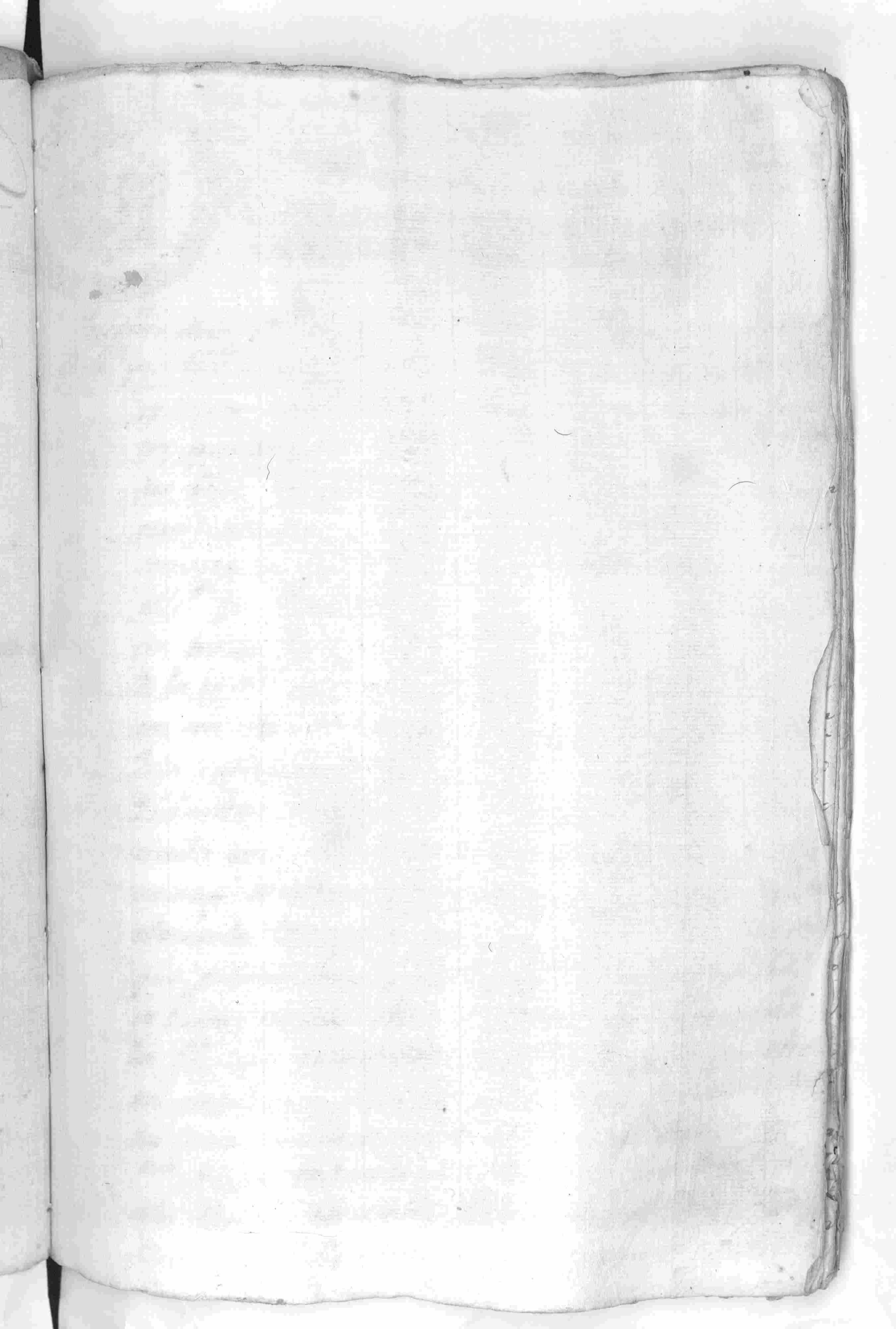
Libro de Acuerdos
celebrados por el Ayuntamiento
{ de esta Villa }

1814

Comptroller & Treasurer

John de la Cour
celebrated for his eloquence
in the Court of King's Bench

1674





Pa
Re

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Valga por del Sello 4.º mayor, y Año a 1814 por
no haber lo en la Receptoría de Navarra = Navarra
Bermeo
Para despachos de oficio quatro mrs. S. S. S. S.

**BELLO CUARTO AÑO DE LA
OCHO CIENTOS Y TRECE.**

Posición cum Ale. tres. En la Villa de Bermeo y casas
Rece. y un sind. comituy. y comitarios de ella en el mes
de Enero de mil ochocientos y trece; estando jun-
tos y congregados celebrando ayuntamiento. Los S.ºs D.ºs
D.ºs D.ºs Decerado Alcalde, Fran. Garcia Zapata, ena-
nuel Aragon, y Ramon Bengoa Rece. Individuos
constitucionales de aquel, a efecto de dar Posición, cum
Ale. tres Residores y un sindico que se hallan Elec-
tos por los Parroquianos Electores nombrados por los
de la de Sta. Maria de la Cruz y S.º Juan de Santa
ta con respecto al Articulo 213. de la Sabia comituy.
de la enonarquía que previene que en todo el mes de
diciembre de cada un año se proceda a la votacion de
nuevos constitucionales en el modo y forma que aui-
nimo se ordena y manda por dha comituy. y sus
estatutos 214 y 215. para el vig. año enterrando
que puedan tomar su Posición en el primer día
de Enero; en cuya virtud se hizo Notoria a sus efectos.
La Elección practicada en el día de ayer que obra
en expediente separado y por la que resultaron Elec-
tos de conformidad con los sucesos siguientes:
P.º Alcalde Melchior de uniformidad y conformidad
de los Electores por ambas Parroquias a D.º Pedro S.º de
Decerado: P.º Residores a Juan Rodriguez conde, Fran.

Inca Dalladaxi, y Juan enriche enlo, y
P.^a Sind.^o Por. a Juan Gonzalez Torres. E Ymuni-
dos de su ciudad. Dixeran el S.^o Alc.^o y los tres Recor-
des que los admitian, y admitieron por tales, man-
dando desde en adelante la Presion p.^a q.^e hom-
bre citados y haciendo comparecido los Relaciona-
dos D.^o Pedro Durero, Juan Rodriguez, Fran. Lu-
cas Navarro ego Dalladaxi, Juan enriche en-
lo, y Juan Gonzalez Torres, Seles intervuyó alla
Elección que aytocado en ellos por los Parroquias
no des.^{ta} enaria de la Eminda y S.^o Juan Barr.^{ta}
como tambien la admision a sus Empleos por
el S.^o Alc.^o constitucional, y los tres Recoradores, y
expresaron que aceptaban sus respectivos car-
gos prometiendo desempeñarlos bien y fidedinme-
en ena vna. por el S.^o Presidente de Nuevo In-
ram.^{to} de los Electos en esta forma: Jurais por Dios
y por los Santos Evangelios guardar y haer guar-
dar la constitucion Politica de la enonarquía es-
pañola sancionada por las cortes Generales y de
extraordinarias de la Nacion, y ser fideles al Rey,
de defender el enriente de la Purissima concep-
cion y de Exercer bien y fidedinme sus res-
pectivos Empleos? a que responderon si Tu-
vieron con lo q.^e viniendo de D.^o Pedro De
cerca el Patron o cupando su Asiento, y tomando
los Recos. con el Sindico los que les correspondian, y
vivieron respetibam.^{te} la Posicion de sus encargos
mandando el S.^o Alc.^o se enienda el tenimiento
previendo p.^a de m.^o de el S.^o Jose Polvico sup.
en el Por.^o y firmandolo con los Recos. p.^a

Y se nombraron los Comisionados y el Síndico de quera
el Sr. Corregidor =

D. Pedro Sanchez Manuel Rodriguez

Beuana ^{de} Ramon Bengoa ^{de}

Juan Rodriguez ^{de}

Señal de Fran. Lucas & Palladarez

Juan Meliche Meloch Juan Gonzalez Lopez

TE
Qui pas
gn. enm. enm.
S. Sain. ^{de}



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO ANO DE 1516
OCHOCIENTOS Y TRECEN.



Vaya p. el año de 1814 al día 2

Buenos Aires

Amichaff

Para despachos de oficio quatro ms.

BELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Señores En la Villa de Buenos Aires, día once de Enero de mil ochocientos catorce. Estando juntos los Señores de q. se compone este Ilustre ayuntamiento Constitucional, a saber D. Pedro Shea. Decano. Al. Constitucional y Preside. Juan Fances. Regidor. Decano, Josef Palacios, Benito Leon, Juan Rodrio. Juan. Lucas Palladanes y Juan Moniche otros Regidores a sus respectivos votos, y Juan Gonzalez Ferrn, Jndico. Inocunador Enal; Conferenciando sobre el señalam. de terrenos, p. el sembrado y Siembra de la oja del presente año. Acordaron todos unanimes y conformes, se hiciera el giro por el camino de Santana, Cuñegal, Alpa, Moeas, Valle del Lobo, Cochado, Cañada. ^{Encomienda} Alcomunar, ^{Dorregosi} Indana con el arroyo de las manantias hasta la vna de la Lonna, Expositando q. en la Dehesa de la Cañada q. ha de pagar cada vezino la Cañama acostumbrada, y en las demas Dehesas {excepto el Alcomoccal q. esta se daná a suerte y fortuna} iná cada uno a su posesion, como comunid. Asi lo acordaron y firmaron los q. digenon saber, y los q. no lo señalan con la q. acostumbrada.

D. Pedro Sanchez Juan Lanas Josef Palacios
Buenos Aires

Benito Leon & Juan Rodriguez
conde

Juan de Regidor

Juan de Balladanes Juan Morichez

Juan Gonzales zorro Mele

D y i

En la Villa de Aragonilla

Acuerdo nombrado
oficial de Aragonilla
En la Villa de Aragonilla
avir y mios dias del mes de Enero
de ochocientos y cuatro: Los Sres. Presidentes
de los individuos de que se compone el Ayto
tamb. constitucional de ella, a presencia
el Sr. Jefe. Trataron de que el oficial
Navarro no debe intervenir en su oficio
respecto a las repetidas quejas que se
denuncian modo de proceder, y mediante
que en su desfavor con respecto a
manera que se debe velar por algunos
dichos Reg. sea coetaneo con el empleo de

Impresso e impressos de officio publico

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA E FINANÇAS
SECRETARIA DE ECONOMIA E FINANÇAS



...millo
...am
...m
...y
...i
...mel
...o
...om
...m
...ala
...gum
...e



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MDCCLXXXIII
OCIENTOS Y TRECE

Handwritten notes on the adjacent page:
Noble
Año
Acu
de Ca
da
hall
nos

Valga p^a Deyt. xof. y Reyn. xlv. d. Ferr. vii. y
Año de 1844 por no haverlo del Sell. en la Recept. anterior.

MAN
Sio
E

Acuerdo sobre libertad
de Carr. Atreuerias, Cañada
de R. y Abubadexas q^e se
hallan impedidos p^a va
nos Vic. g. vicario tere.

En la Villa de Magnolia
y conca consistorial, a veinte y
nueve dias del mes de Enero del
dicho año y Catuce, hallandose
Juntos y congregados Los Sres. D. Pedro Sier. Pico
rron Alcaide, Juan Antonio Farnes, Jose Palacios
Dionis Leon, Juan Rodriguez conde, Fran. Lucas
Balladarez, y Juan Antonio ench, Presidores, y Juan
Gonzalez Torres Prior. Sindico, Todos Individuos del
Ayuntamiento. constitucionales de ella, p^a tratar de
do aquellos que son conducidos a quien publicos discaon
sus eras. que comandotes de que varios Reginos que
hayan cercado en la Dehesa y Barreras del Camillo, tie
nen impedidos y colidos los Camioneros, Atreuerias, Ca
ñada R. y Abubadexas, con perjuicio del Libre Vto
que modo Regino le esta concedido y tramunmaney
por la Superior ordu de Sici de Encaes del año pro
pension y su Capitulo octavo, y para que esta ten
ga el devido efecto durand. de errandar y mandada
non unanimes y conformes, de que por el p^aes
Sno de Braga saber a Juan Carreras, Juan cha
rres, Jose Antonio Parra (como Apoderado del J.
enarpica) Jose Puentes, Juan Lima, Prorato

Dengoá, José Romero Quirino, Enrique He-
 rraim, y José Albareda menor, que en el ter-
 mino de Segundo día, y sin la menor dilación
 quedaren libres los carrueros que de tiempo in-
 memorial hanido el paso p.^a los Seguros y
 tramontanes, tanto p.^a el error de enavilla
 quanto para los Pueblos circunvecinos, en lo
 que todo quede en libertad como carriles, caña-
 da y demás expuesto que tengan impedido su
 libre uso, en la inactividad. El que pasado este
 termino sin haverlo escusado, pasara en el
 Ayuntamiento, averificarlo con copia: Así lo acordaron
 mandaron y afirmaron el que yo el

Sr. Cerrifco =

D.ⁿ Pedro Sanchez Juan Antonio José P...
 Beerna

Benito Leon Juan Rodríguez

Señal de Francisco
 Lucas Balladanes Juan Moriche

Juan Conzales
 Lopez

En fin para
 en am. en am.
 Sr. Sr.

6. Notifican... contra v.^a a parientes otros...
 con el ochavientos y carou: Notifiquen

6 e' hinc saber el ^{or} am. Ateneado, a Inuar Coare
teo, Jose Antonio Parra, Jose Juaney, Inuar
Luna, Jose Romero Quintero, y Miguel Herri
no, en sus Casas y Propias Personas deq. certifico

estampado
de Suo

otra } En expresada Villa a cinco dias de este mes
y Año Notifique e' hinc saber el comenide de
el amexior Ateneado a Ramon Berroa deq.
certifico =

estampado
de Suo

otra } En expresada Villa a siete dias de este mes
y Año, Notifique e' hinc saber el Amexior
Ateneado a Inuar Charruco en su propia Per
sona de que certifico =

estampado
de Suo

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Palga
or 18

Acce
18

Jan

Salga por deyt. craf. y Reyn. del. d. Fern. VII. y Arto
de 1814. por no haverlo en la Recopilacion de Navarra.

Manifiesto
de su Magestad

Acuerdo Gral. y J. En la Villa de Magnillos a ocho dias
de Noviembre de 1814. Delm. de Navarra con sus obispos y
canonicos, cuando juntos celebrando Ayuntamiento. Los
Sñs. D. Pedro Sanchez Picerra, Alcalde, Juan Ar-
ronio Juncos, Jose Palacios, Benito Leon, Juan
Rodriguez conde, Fran. Lucas Palladarez, y
Juan encarnado en el. Resisores, y Juan Gar-
tonas Prior. Sindico, Todos Capitanes, e Indivi-
duos por la constitucion de la monarquía Es-
pañola, y Soberanos Decretos de 11 de Mayo
de 1808 y diez de Julio ultimo, acordada
dentro el C. de Navarra: que con arreglo de lo dis-
puesto por las R. y Superiores or. para el
mejor gobierno y gobierno e economico y Poli-
tico de este Pueblo se ha de nombrar un
brar Personas que correspondan las Sumas de
Propios, y P. de Navarra, Reparticiones de R. con-
tribuciones, y demas oficios. Intercomunes al
comun, Determinando al mismo tpo. lo que
conviene Veneficioso a la causa de Navarra
ya vid. Acordaron sus eras. lo siguiente: =
Juntas de P. de Navarra. Nombraron p. a. de
del a Junta municipal de P. de Navarra y Advogados
Al. Al. D. Pedro Sanchez Picerra, y por

Individuos de la Summa de los Sres. Pces. y ve
mas Individuos de que se compone el Ayunta
miento con Inclucion del Sr. Sindico
Suma de Pcos } P.º Pcedente de la Suma de R.º P.
sra. Alcaide y demas Individuos de Ayun
tami. con el Sr. Sindico

P.º Depositario } Para Depositario del fondo correspondiente
de Propios } a Propios y Arrendamientos y Remembrancia
a Juan Zarallo de Amorin

P.º Receptor de Penas } P.º Receptor de Penas de Cam
carras y Ganos etc. } y Ganos de Justicia al mismo
Depositario de Propios Juan Zarallo de Am.º

P.º Depositario } P.º Depositario de R.º Pcos a Juan
de R.º Pcos } Jose Linares

P.º Repartidores } Para Repartidores de A.º con
comis. venovies } Inhibiciones de Indiv. de Villa

P.º Receptor de R.º } P.º Receptor de Papel Sellado si
por Sellado } lo mismo a Jose en arriendo

P.º Receptores } P.º Receptores de Pntas a Dom.
de Pntas } Pcos, y Jose Albarca Lopez

P.º Tasadores } P.º Tasadores de Daños y Reparacion
y Reparacion } de las Aldeas de Comuna y Pntas
tierras y daños a Jose de Asarro y Juan Zarallo

P.º Tasadores } P.º Tasadores de Verbas y Bellotas
de Propios } correspondientes a Propios a Juan
Gomez y Juan Gomez de Enriquez

P.º Judicadores } P.º Judicadores del Sermón de Quasi
cacion de R.º P.º Sr. Amorin de Arima; y para
el del Patrono S.º Gregorio de R.º P.º para
delas Lagas de S.º Juan. Del como. de enmas a

Cavildos } Para los Cavildos ordinarios q. conforme

...asuperiores ordo. Se deben celebrar: Se señalarán los
...circulos de cada Ser.^a Sin necesidad de citacion.
Penas de Leñas En este Particular de Oficio el Ayuntamiento
...en un todo del Acuerdo celebrado en vein
...veinte y tres de Dic.^o del proximo Año pasado, con
...agregacion de que los Yngos que as traigan Leña
...tanto de Envidia como de Atorroque p.^a los Pueblos
...Inmediatos ademas de sufrir las Penas Acordadas
...deveran quedar sucos y pernomados a sufrir los
...embargos que ocurriran en el cor.^o año.

Entraderas Ningun Veg.^o podrá comerciar en entrada
...proporcionada, p.^a Arados, enovinos, Atabaras, can.^{tas}
...y otros utensilios, p.^a su venta aforaricos, ni comprar
...mas q.^e la expresada en la licencia pedida al S.^{or} Jefe
...competente, y noticiada a la Guardia de Encomas, para
...que celebren y avenguen si se a cometido en el corso
...q.^e causado daño que se reconocera por lexicos y pa
...gare como la Pena de Ordenada: Al carpintero que
...travaxare entradas p.^a los minimos forasteros se le
...exigira un Ducado de pena por cada palo q.^e labre o
...berna perdierola el año siguiente se le aprehendiere
...y respecto aq.^e se a experimentado q.^e los Ganaderos
...son los q.^e con mas frecuencia traxan y comercian
...en el particular de las brava encorridas por medio
...de la Guardia de Encomas q.^e con ningun motivo ni
...pudiere tener p.^a la labor ni otra de otro modo
...ra alg.^a excepto las bracas p.^a sus corrales y chacos,
...pero con el permiso del S.^{or} Jefe competente e imman
...cion de la D^{na} Particular y de otra a del corado y un
...ta de Propios en la porteriencias de los mismos y de
...comun de Veg.^o vale las penas de minimas p.^a orde
...nada ademas del daño

Penas Por los Ganados q.^e se aprehendieren en la se
...monera. por cada V. de vaca y cavalleria Veg.^o

quatro ~~en~~ ^{de} ~~la~~ ^{de} ~~noche~~ ^{de} ~~noche~~. Por la mañana
de corderos, caoras y ovedos, tres ducados cada y seis
de noche, p^o la cava de Suela de corderos o caoras un
d^o de día y seis de noche, y por la Sana media d^o de día
y uno de noche siendo el Rey. p^oer si lo son oforane
no se les exigiran doble en todos casos y en unos y
otros el d^o q^o se came y se comiere por Penia el
qual se aplicara a los respectivos duenos, distribuyen
donde todas las Penas establecidas en este Acuerdo con
correglo a R. v^oni. e imitaciones y p^o q^o se comiere
didas e interpretaciones se declaran q^o la man
da a Sana y Cabrio de contar abrenida cada
vez de cada comite tener guardian o guarda
no a unq^o no se halle infragante delos con i
lla por irralicia e deuenido se ad e consideren por tal
manera

mandamientos q^o se prohibe abolutam^{te} la entrada a man
charcar en la oja sembrada por toda clase de gana
da v^o la m^o q^o tenga por comen^{te} imponer
el campo

ola a q^o labor La que comite de Acuerdo celebrada por el
Ayuntamiento y ^{te} ~~comite~~ por el Notario de Bay
no fue a Amida

Asi lo acordaron mandaron y firmaron
sus señas. aceptando los respectivos cargos para
que hanido sembrados, preceptuando se haga
comparecer a los nombrados p^o los officios q^o cargo
que ban expresados para que los acepten y
turan en forma publicandose lo conducente
para la comun. Unclisencia 1715

Valga p. a. deyr. oficio y por te año de 1811 -

enaxim
S. S. S.

Los Vecinos. que certifico -

D. Pedro Sanchez

Buenos Aires

Josef Palacios

Benito Leon

Juan Rodriguez Gonzalez

Señal de P. M. Juan Monchez

Lucas Pastorey Juan Gonzales

Lorenzo Jimenez

M. Juan enaxim

S. S. S.

Entrega de Pulas } Carta Villa de Magnifico
a Simplicio de las delmas referidas en el ochos^{to}
y catorce de Mayo del año de su Ayuntamiento. compa^{to}
recieron Domingo Pios, y Jose Albarez Lopez
Receptores de Pulas Nominados por Auor^{to}
do General de ochos del referida mes y año y
haviendo Aceptado el cargo en de
vida forma, les hizo entrega

Delas Siguientes

A Domingo Rios

Quatrocientas Oulas a Libos	\$ 400.
Trece Oulas a difuntos	\$ 0 13.
Ciento Oulas de carne	\$ 1 00.
	<u>\$ 5 13.</u>

A José Albarro Lopez que
acepto con protesta y sin perjuicio
de su fuero de dicho cargo = las sig.

Quatrocientas Oulas a Libos	\$ 400.
Doce a difuntos	\$ 0 12.
Ciento Curvarios de carne	\$ 1 00.
Das de composicion a quatas imo. r.	\$ 00 2.
Ocho de Lavicinos a quatas imo. r.	\$ 00 8.
Una de Lacticinos de 2 ^a trueni. r.	\$ 00 1.
Son Quinientas y setenta y tres Oulas =	<u>\$ 5 23.</u>

Delas quales se obligaron a responder con
su Voto, o las mismas sin las mismas
las fides, excepto la que sirvio para la
Vocacion, que se abonara a Domingo Rios,
por quedarse con ella sin Limonia el Sacris
tan de Santa eucaristia. ella Erzina y
para que a uno y otro solo que
ya compeler ala satisfaccion alas
Oulas entregadas lo firmara e 18

Valga para Dep. Prof. y Años en N.º =

enfe. de ello =

José Alvarez Lopez

Dominico Lopez

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in cursive.

Handwritten text in the middle of the page, appearing to be a list or a set of instructions, written in cursive.

Handwritten text on the right-hand page, partially visible, written in cursive.

1797
1798
1799

1800
1801
1802

1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

Polga
de 18...

Acerca
los Seg
cinco
miras

Salga p.^a Dest. Hoj. y Regn. del S. D. Fern. VII. y Año
de 1814. por no haverlo del Sello en la Receptoría de esta.

Ena Villa de Buquillo

Acuerdo Sobre que todos los Vec. presenten sus deudas y cobros submisivos a las Juntas de Buquillo y casas consistoriales de ella, a los diez dias de Agosto de este año. Los Sres. D. Pedro Sanchez Becerra Alc. Juan Am. Franco, Jose Salacios, Berno Leon, Juan Rodriguez conde, Juan Lucas Balladarez, Juan Enriquez cural, y Juan Gortales Dono Pres. y Por Sindico Gral. Todos Individuos del Ayuntamiento. comitucional de la referida ayuntamiento de este. Diferon: que deseando como es justo q. todo Vec. se satisfaga quanto tengan submisivo a las Juntas de Buquillo de Buquillo y mandaron que todos ellos y cada uno de por si presenten ante el Ayuntamiento. y en el peremptorio termino de quince dias todas las liquidaciones que tengan de todo quanto hayan submisivo a las Juntas desde el principio de nuestra gloriosa Revolucion, como en minimo de veran comparecer todos los que hayan submisivo a las Juntas que no hayan liquidado y reservar en si los correspondientes Libran. que accedieron haberlo excoentado, como igual mente deberan presentarse todos aquellos que hayan submisivo a las Juntas y no hayan recibido los correspondientes Ptos. de

ello para darlos y que con ellos en todo tiempo
puedan llamar el correspondiente abono, y q^o
se mande publicar para la comun inteligencia
de todos: Asi lo acordaron mandaron y firmaron
en que yo el presente Sr. certifico —

Dⁿ Pedro Sanchez *Juan Antonio Lanco*
Beuma *Josef Palacios*

Benito Leon *Juan Rodriguez Conde*

Señal de Cruz *Juan Moriche*
Lucas Palladarez *Melo*

Juan Tomales Lopez

Jm^o p^o
en an. en an.
Sr. Sr.

100.
e.
na
na
12. 3. 3.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwritten text, appearing to be a letter or document.

[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, possibly Latin or Spanish. The text is spread across the page with some lines being more prominent than others.]

[Circular stamp or seal, partially visible, containing text that is difficult to read.]

1815
 1816

[Faint handwriting on the adjacent page, visible through the gutter of the book.]

Quarenta maravedis.



OFICIO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

alga para el año de mil ochocientos catorce.

Posecion de un Alcaldes y Sindr. y Sindr.

En la Villa de Anagninos y casas consistoriales de ella, a dos dias del mes de mayo de mill ochocientos y catorce, cuando se celebrando Ayuntamiento. Los Sres. Juan de... Juan de... Manuel Hidalgo de... Se hizo Notoria... Separado y por la que... sus autos siguientes = P. Alcalde Juan Guillen = P. Pres. Juan Encinche = para quin... Lucas Palladarez = P. Secro, Jose de... Rivera, y P. Pres. Sindr. Fran. Torralba de... y los dos Sndros Residores, que los admitiran y...

admittieron por tales, mandando asu ^{te} consecucion
cia Selude inmediatamente la Posicion p.^a que han
sido criados; y habiendo comparecido los escapan
dos Juan Guillen, Juan Enriquez, Juan, Fran.
Lucas Galladarez, Jose de Rivera, y Fran. La
valle de Fran. Selos vintuno de la Eleccion que
di Meado en ellos, por los Parroquianos de Sto
estaria de la Enimay, y S. Juan Bautista, co-
mo tambien la admision de sus Empleos, por
el S. Res. de Cano y actual Resente, y los dos
residentes Residorez, y expresaron que acopia
ban sus respectivos cargos, prometiendo de ser
peruarlos bien y fielm. ^{te} en esta vna. por el S.
Acordado de N. S. Juram. a los Electos en es
ta forma: Jurais por Dios y por los Santos Evan
gelios guardar y hacer guardar las constituy.^{on}
Politicas de la Monarquia Espanola Sancionada
por las Cortes Generales y extraordinarias
de la nacion, y ser fieles al Rey, de defender
el territorio de la Purissima Concepcion, y de
serer bien y fielm. ^{te} sus respectivos Empleos,
a que Respondieran: si Juramos con lo que re
civiendo del S. Acordado, Juan Guillen el
Daron ocupando su oficio, y tomando
los Residorez con el Sindico los que los cara
pararian N. S. Juram. ^{te} la Pos.
sua de sus encargos: mandando el S. Res.
Se estienda la correspondiente Certificac.
y Testimonio pa venido p.^a N. S. Juram. y C.
debarlo ala Superior Justicia del S. Jefe
Politico Superior de esta Prov. y firmaran
dolo con los Residorez Posicionando

13 Los Posesionados y el Sindico Mayor y el his
Cofre =

Juan de Palacios
Benito Leon
Juan Guillerme
Lucas
Barral

Juan Monche de
Melo

Jos e J Ribera

Fran^{co} Zanallo

Am pariente
G. Emanuel
Rivi de Ferrada
Suis



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRES.

Valga para el año de mil ochocientos catorce

Valga

Acerca

Nombr

Justi

Justi

Carga p.^a Desp.^o de oficio y Año corr. 4^{ta} de 1814

Mano de
S. S. S. S. S.

Acuerdo G^{ral} y }
Nombram^{to} de of.^o } En la Villa de Panquillo y casas
con sus territorios de ella, en cinco días del
mes de octubre de ochocientos y catorce, estando
Juntos celebrando Ayuntamiento. Los S^{res}. Juan Guillen
Alcalde, Juan Antonio Jares, Jose Padrojos, Pedro
de Leon, Juan enonche exco^{to}, Fran^{co}. Lucas de
Weidung Residores, y Fran^{co}. Zarallo Pror. Sindico
Todos Individuos por la constitucion de la encomenda
Española, y Gobernantes de las cercanias de
cuyo y diez de Julio ultimo, apremiada con el
S^{no}. de S. M. que con arreglo a lo dispuesto por la
R.^{ta} y Superioridad de S. M. para el mejor gobierno y
gobierno de las cosas y Palatios de este Pueblo se ha
ce indispensable nombrar personas que componen
con las Juntas de Propios y P^omo, Repartidores
de R.^{ta} contribuciones, y demas oficios Intereran
tes al comun, determinando el mismo tiempo
lo que con respecto a beneficio de la causa p^{ca} en
cuyo V^o. acordaron sus señas. Lo siguiente

Junta de Prop.^o y P^omo. Nombraron p.^a Pror.^o de la
Junta municipal de Prop.^o y Arrendam^{to} Mr. Al^{or}
Juan Guillen, y por individuos de la misma a los
Residores y demas de que se compone el Ayuntamiento
con inclusion de Mr. Sindico

Junta de P^omo. Para Pror.^o de la Junta de P^omo.
Mr. Alcalde y demas Individuos de Ayuntamiento

con el Sr. Sindico

P.^a Depositario } P.^a Depositario del fondo correspondiente
de Propios } a Propios y Arrebatos Nombraron a Juan
Zarallo de Armonio

P.^a Depositario } P.^a Depositario de Penas de Carreras
de Penas de Carreras } y Ganas de Justicia, admision que los es
y Ganas de Carreras } de Propios Juan Zarallo de Armonio

P.^a Depositario } P.^a Depositario al R. Posio de Si
del R. Posio } Blas Dominguez Chaves

P.^a Reparadora } Para Reparaciones y Contribuciones
de Contribuciones } Alas S.^{as}. Individuos del Ayuntamiento. comituj^{to}

P.^a Receptor del } P.^a Receptor del Papel Sellado si lo hubiere
Papel Sellado } de Jose Martinez

P.^a Receptores } P.^a Receptores de Pulas, de Domingo
de Pulas } Jo. Rios, y Jose Alvarez Lopez

P.^a Tasadores y } Para Tasadores de Daños y Repar
Reparacion } ciones de Sierras y conrines y de
tierras y Daños } de Jose Navarro, y Juan Zarallo

P.^a Tasadores de } Para Tasadores de Yervas y Bellotas
Yervas y Bellotas } correspondientes a Propios, y Recono
de Propios, y Recono } cimiento de Daños del arbolado exom
no de Daños } braron a Fran. Gomez, y Fran. Gon
de Arbolado

Y para de encigucl

Predic. } P.^a Predicadores: Del Sermón de Purificacion
Al ca. R. P. Fr. Armonio de Armonio; y para
el del Sermón S.^{to} Gregorio Al. Guardian de
las Lagas de S.^{to} Fran. del com.^{to} de Navilla

Cavildos } P.^a los Cavildos ordinarios que conforme
ordinarios } a superiores ords. Se deben celebrar Señalar
los entrecalles de cada Serr. sin necesidad de citas

Penas de Leña } Sobre este Particular disponen sus merced.
Que inconsiderados del Abandono conq. en los Veg. mis
ran la conservación de los entonces siendo su Real. Subin
rencia no puede menos de haver llamado la atenc. Indij.
a su pronto remedio, qualquiera tolerancia por love y
sea, amarrifinado la evidencia, produce unos males
incalculables y trascendentes evados; por lo mismo
Deniendo este Ayuntamiento acudir a la corrección de
Excesos tan perjudiciales como los que se notan denian
de acordar y acordaron que ninguna persona sea de la
clase que fuere pueda llevar Leña verde alguna sea en
su propiedad sin la correspondiente Licencia Judicial
que se le dara por escrito, como precepto, notiene el obse.
to de impedir el dicho uso a los propietarios, pues des
de luego sera aquella concedida; sino el evitar el fraude
que con este pretexto se hacen muchos p. a cubrir sus e
chos; siendo igualmente extendida esta prohibición a los
Terreros que se dicen en agerados en las comunas, por
hallarse en el Particular en disputa; vajo la pena de
dos Ducados por cada carga de Leña verde que se traiga
al Pueblo, y doble por la que se extraiga p. a los Pueblos
inmediatos; y animismo se pasesen que todo Veg. que
extraiga Leña tanto de Ermita como de el corral que
p. a los Pueblos inmediatos ademas de sufrir las Penas
Acordadas, deberan quedar sujetos y pensionados a
sufrir los Emvagos que ocurran en el court. año
entradera } Ningun Veg. podra comerciar en entadera paspor
cionada para estrados, molinos, Estanias, Carreras
u otros Artefactos, ni llevarla a forasteros, ni comar
mas que la expresada en la Licencia pedida al
Juez competente, y Noticiado a los Señores de enon
res para que celebren y averigüen si se ha excedido en
el course y haviendose causado daño que se lleve
cera por Pechos lo pagara como la Leña de
narna: Al carpintero que travasare entadera
para los Unimados forasteros, solo exigira un

Valga p.^a desp. de of.^o y etia corr.^{te} de 1815.

Mano
de
S.
C.

Queda a pena por cada palo que labre o venda
perdiendole el Dueño a quien se le aprehendiere, y
Respecto a que se le esperanzado que los ganados
de los Señores con las frequierencias tratadas y
convenidas en el particular de la tierra entera
de por medio ellos guardados de entera, q.^o con
ninguna motivo ni pacto con el p.^a la la
bor ni otro destino entera alg.^o excepto las
Enteras p.^a sus corrales y chovos, pero con el
permiso del P.^o Juez competente cavido, y sum
ta a propios en lo perteneciente a entera; vasa
las penas de la misma R.^o ordenanza ademas
del Daño

Penas

Por los ganados que se aprehendieren en la
Sembrera, por cada R.^o de Navarra y cada
Merica Veguara, quatro xx.^o de dia y ocho de
noche: Por la marada de cerdos, cabras V.
o dejas, tres de cada en dia, y seis de noche:
Por la castra suelta de cerdos o cabras, uno
R.^o de dia y dos de noche, y por las lanar,
mismo xx.^o de dia y uno de noche siendo el
vej.^o pues si lo son desforastados se les exigiran
doble en todos casos, y en unos y otros el Daño
que se cause y reconozca por Peritos el qual se
aplicara a su Respectivo Dueño; y Asimismo p.^a
cada Cavalleria que se enjambre en la Sembr
era sin Ponal se le exigira a su Dueño irre
misible como la multa o pena de otras
Ducados; distribuyendose toda generacion e

Valga p^a D^o J^o de J^o y corr. Año de 1816¹⁶

emanado
de J^o de J^o

Impuestas en este Acuerdo con arreglo de R. O. y
instrucciones, y p^a que se usen todas e inter-
pretaciones de declarada, que las enanadas de Lanas
y canino ade contar de Arreita Lanas; y la de
Linda consolo tener Guardian o Guardados, aung
no schalle infraguarante Delito con ellos, por ma-
licia o descuido. Se ade considerar por tal man-
da

manchones } Se prohíbe absolutam^{te} la entrada de cuan-
quiera en la isla de Serrabrada por toda clase de ha-
nado, a menos de que sea entrada para ellos
no conste lo menos de Novena varas de Ancho;
y de esta entrada que tenga por comen^{te} impo-
ner el Cavildo que los tres Ducados, y Noble
de noche

Isa de Labor } Sancionada de Acuerdo celebrado por
el Ayuntamiento y autorizado por el Excmo
nro de Reynos Jose de Arceba; previniendo
que ningun Veg^o Labrador sea osado en ex-
tenderse a tomar mas tierra que la que le es
ya concedida y señalada por el Ayuntami^{to}
en la inscri^a de quens suscribiendo de este precep-
to Fampo si se satisfaran los Daños que se les
causó en la tierra que tengan de mas
Asi lo acordaron todos los señs con vichos

cion del Sr. Rey. Jose de Anicora segun no
se haced memo por olvido en las causas de este
Ateneo mandaron y firmaron sin embargo
aceptando sin excepcion cargos p^a que han si
do nombrados, preceptuando se haga copia
recor a los nombrados p^a los officios o cargos
q^e han expresados para que los acepten y juren
en forma, publicandose lo conducente para la
comun utilidad de todos los vecinos de este edificio.

Juan Guillen

Josef Palacios

Juan Melche
Melo

Señal de J^o L^o
a favor
Lucas Palladary

Josef Iborra

Franco Loxallo

Fui por -
te

W. Mont. maximo
S. Guio

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]



*Ac
Isla
Pa*

*1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850*

Quarta maravedis



SELLO CUARTO, CUARER
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

Valga para el presente año de 1814.
Guillen

Acuerdo sobre terram } En la Villa de Burgenillos
de la Dehesa Píchar, } y casas comunitarias de ella, a
Propios }
Veinteyocho dias del mes de marzo de mil ochocien-
tos y tres; Los Sres. Juan Guillen Alcalde,
Juan Franco, Jose Palacios, Domingo Leon, Juan
encoricho erite, Fran^{co} Lucas Palladary, Jose Rive-
ra y Fran^{co} Zarallo, Residentes y Prior Sindico, to-
dos individuos del Ayuntamiento: constitucionales de
esta dha v.^a hallandose juntos y congregados como
lo han de ser y costumbre para tratar de todo lo
concerniente al bien publico de esta: hera comen-
do que desde el dia siguiente cerrar la Dehesa de
Píchar llamada la Píchar y al efecto se echasen fuera
 luego al punto todos los ganados que se enojenaren
 dentro de ella sean de la clase que fueren, quedando
 solo espedita y libre para el ganado de la labor
 o Boyal que es para lo que esta destinada no per-
 mitiendo en adelante apartar otra clase de ganado va-
 so de las Penas siguientes: Por cada cabeza de Vaca

en una en panario de seis arriba. Dijo de tres
 a quatro fueradelas de Labor por cada uno a los
 Labradores, dos xx. y siendo para dos Ducados
 por cada Yegua, quatro xx. por la para de
 ganado. Lanas, Cabris, y de Cerda, otros dos
 Ducados, y por cada cava de cada qual destas
 especies, por la de Cerda un Real, y por la Lanas
 y cabris medio Real, y para la custodia y
 buen celo de otra dehesa han determinado sin
 errar. acoser por guarda a Pedro Bull con el
 estipendio de quatro xx. diarios que diera la
 vir por reparar de los Labradores apror.
 por Yunas: Asi lo acordaron mandaron y
 firmaron de quexo el Pno. certifico =

J

Juan Guillen

José Paez

Benito Leon

Juan Moniche

Señal de S. P. Co.

José Vera

Alto

Lucas Palladary

En fin pres.

Enmanuel Estanin

Rene de Feisada

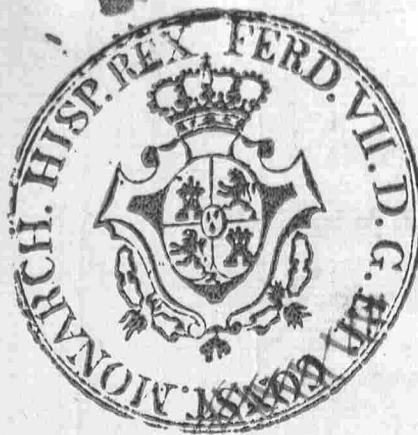
S. Pno.

Handwritten text at the top of the page, possibly a date or reference number.

Handwritten text in the upper left section, appearing to be a list or set of instructions.



Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs of cursive script, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

D. L. A.

Don Pedro Damagan L. Morales, Vecino q. he sido ella inmediata v. de Valencia el Bentoso y residente en esta d. p. Juan aca, ante Vn. d. con el debido respeto digo: Que no acomodandome continuar mi domicilio en la citada Villa de Valencia, he resuelto fixarlo en este Pueblo, como mas acomodado y con recargos y proporcionaciones para proporcionar a mi familia su subsistencia; habiendo continuado a esta mi determinacion el fallecim. de mi suegro, Andres A. uar, a quien he habido la parte de bienes q. me ha correspondido en las Casas q. fueron de su morada y demas q. le pertenecian: En esta atencion y en la permitirme las Leyes de Cortes Reyno tomar vecindad en qualquiera d. Pueblo q. mas me convenga, no temiendo impedim. ni causa legal q. lo impida, como estoy persuadido constara a Vn. d. no la tengo, y caso de dudarlo lo acreditare dentro del termino q. le me asigne, por tanto =

A Vn. d. Supp. se sirvan concederme la vecindad q. solicito, mandando en padronarme enly q. se formen de aqui adelante, haciendome participante de la utilida.

des, cargas y demas de lo sean todo y demas de
esta Villa; pues en todo recibire la gracia y per-
tencia q. pide imploro de la Realidad de Augustam.

Burguillos y Mayo 31 de 1814

A. L.

En el contenido q. no sabe
firmar y asu suego

Juan. Manuel
de la Partida

Decreto de los señores de Merced y de Merced
del contenido de este escrito acordaron se
admira al Suplicante por tal Vex. según
solicita y que con cargo de su obligación en
los Padrones que se reformen de aquí adel-
traciéndole participando de las utilidades, car-
gas y demas de que lo sean todos los demas
de esta. Así lo decretaron mandaron y
firmaron en esta dha. de Burguillos
y mayo tres mil y noventa y tres

Juan Guillen
Josef Palacios Benito Leon
Juan Monche de Mesa
Señal de Cruz
Luzas Pariladarez
Josef Vexa
Fui por
Prim. de la dha. de
de la dha. de

EX LIBRIS MUSEI HISTORICIS

21110 QUARTO. QUARTO.
TA. MAR. VALENTIS. ANO.
DE MIL. OCHO. CIENTOS.
CATORCE.





Quarenta ⁺ maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Quarenta ⁺ maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Quando celebrado sobre q. las veruicias de esta Villa presenten sus creditos de lo suministrado a nuestras tropas para su liquidacion, en las contadurias.

En la Villa de Avila. A diez dias del Mes de Abril, año de mil ochocientos cinco; Estando juntos celebrando ayuntamiento los Señores Juan Guillen Alcade, Juan Pantoja de Cano, Josef Salazar Benito Leon, Juan Moniche Melo, Juan Lucas Balladane, Josef Ribera, Regidore y Juan Co. Canales Indico Procurador, por ante mi el Escribano.

publico, y el Sr. de este ayuntamiento constitucional, dijeron: Que las dhas. comunicaciones por la Superioridad, la primera, que comunicó la Junta Superior de Madaga con aprobación de la Real Cédula hasta la última que he venido este ayuntamiento y Justicias de ella para los abonos de lo que suministrasen los Pueblos a nuestras Exerçitos defensores, las han sabido todos por notoriedad así vecinos contribuyentes como las mismas Justicias y ayuntamientos por estar reducido su contenido en quanto a los bienes con que se ha bido de satisfacer segun las dhas. epocas en que se han suministrado a los fondos de Propios, arbitrios arbitrales de renta, y finalmente mitad de terrenos comunes y tercena parte de las fincas de Propios, y que en ellas no se ha incluido jamas los Censos Patentes antes con repetición se han excluido en algunas, y de ora probado sus enagenaciones.

Con

en algunos Pueblos; Que apear de todo en este Pueblo
abusando de las prerrogativas del Empleo y con el pre-
texto de estar determinado de suavesse, de pedir esta
contribucion exorbitante con celebridad y sin
dar tiempo aun, algunas veces, especialmente quando ya
eran acorados por nuestras tropas, se continuaron las
asignaciones de terrenos que antes se habian principia-
do, la Justicia y Ayuntamiento de esta Villa quando no
habia tales urgencias ni habian pensado en pagar la
suministrada a nuestras tropas ni cumplir con aque-
llas ordenes beneficicas que excitaban la liberalidad de
todo buen Español a el arrendado para que animado
del acortim. y pago ofrecido por el Estado, estubie-
se mas pronto y fuese mas eficaz en contribuir, sin
deparar que no podiam trasparar las ordenes de
nuestro legitimo Gobierno; en extendense a asig-
nar lo que no se les habia dado permiso ni conce-
dir licencia en ellos, como era la asignacion o Enape-
nacion de Caidos pateros, mayor porcion de terrenos
Comunes, y de Tropas de la asignada, las conti-
nuaron haciendo con el mismo orden que existian
y repartian los Suministros, por que no hubo re-
gla ni metodo en las exacciones y su distribucion
y lo que es mas ni en el justiprecio de los Quidos de
terrenos ni en reconocer los recibos de todo lo suminis-
trado a las tropas Españolas, procediendo unos y
otros o con sobrado de sueldo o con sobrada materia,
de manera que si se puede hacer merito de lo

de abonos, Abonanzas, o papeletas, que se deban por
la justicia contra Contribuyentes por la infirmitad
de los que se daban, y esto quando se daban, de que ha
resultado, que todos à los más de los que han contribui
do no tienen otros Documentos con que acreditar sus sumini
stros más que sus Relaciones extendidas en Membrete o
listas mal formadas, que despues han ido más bien aña
diendole que quitandole, poniendola en limpio y con
fianza para deducir la Suma y dantes de ello una fe
autentizada que quisiere elevar à documento legitimo
de la compra del terreno que se le asione à los que se di
cen dueños y poseedores; por cuyo motivo se han for
mado tantos expedientes por cierto numero de inte
resados de esta clase queriendolos reducir con el pueble
to de Numanes poseionados, à contencioso, lo que hari
do causa no solo de que esta Villa haya gastado en su
oposicion excelsas cantidades, para hacerles ver que
por tales Documentos, listas, y precios de lo suministrado
y asionado, formados y negociados à su antojo, no solo
no son dueños ni poseedores, pero ni acreedores à com
pensa cierta liquidada, y con ello han entorpecido y pe
nalizado las operaciones del Ayuntamiento, para hacer
la liquidacion general à efecto de que se le satisfaga
à todos los que han contribuido por sus justos balores
la parte que de dchos terrenos pueda correspondiente
sino que continuan en el empeño de hacer contencioso
los Expedientes que han formado sobre restitucion
del despojo que figuran, les hizo este Ayuntamiento, en



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

el año pasado, mandando tazar ~~muchos~~ aquellos
tenenos y arbolado cuyo fruto de bellota han dis-
frutado por tres años por las banias causas que
expuso el Sindico en el expediente de D. Juan de
Poncas mandandole unir al general por cuyas ra-
zones todas y demas que alli se hallan ex-
puestas por muchos vecinos, y la qual se debe cumplir
con la c.ª q.ª asigna el plazo de tres Meses para
la liquidacion con las Contadurias; devian acordar
y acordaron q.ª todos los que hayan contrahecho con
D. Juan de Poncas sus pasas, acudan a presentar sus
creditos a la Escriba de Cavildo, dentro de ocho dias
primos siguientes, principiando por los que se
llaman compradores a siguientes sus creditos
aprovechados que de no hacerse en el termino se-
ñalado, se continuara por las letras que señala
el Ayuntamiento combocando vecinos q.ª lo sean
de los referidos, y que entre tanto que por quatro
penitas q.ª nombra la Villa, que hayan visto
y reconocido el fruto de bellota que ha tenido
sus Dehesas y Montes del Conchado, Valle del
Lobo, Mechidas, Canasab, y Lapa en estas tres



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

últimas losécha, y que han aprobado los expre
sados pretensiones de Dominio y posesion que
tas reculen por el valor que hayan podido tener
y con arreglo al ganado y a provecham. o utilida
des que de ellas hayan sacado respectivamente
de uno. Así lo acordaron, y firmaron Sus Nros. de

que doy fe =

Juan Guillen

Juan ^{oficial} Josef Palacios

Benito Leon

Juan Monchech
Melo

Señal del Reg.
Juan. O. Balladras

Josep Ribera

Franco Laxallo

Ante mi

Ante M. Amador

Ante M. Antonio



En la Villa de Buzonvillas y veinte dias del mes de
Nota En cumplimiento pres-
tado en el mes de
ta y uno de Enero
ro del corriente
año por el Sr.
D. Diego Ve-
nero Juicio de
Monroy, Regi-
dor Decano y
Regente de la
Real Jurisdicci-
on Ordinaria de
esta N. de Bur-
quillos, a una
Real Provision
de los S. Pres-
dente, Regente
y Ministros de
la Real Audi-
encia de Ex-
tremadura, da-
da en Sacres
a veinte y dos
de Diciembre
de mil ochoci-
entas eatorce
por la C. de
de Caenara
de D. Josef

En la Villa de Buzonvillas y veinte dias del mes de
Junio de 1714 año de mil ochocientos eatorce, Es-
tando celebrando ayuntamiento los Señores Capitula-
res que se componen, a saber, el Señor Juan Guillen
Alcaide, Juan Fanco Regidor de Lengua, Josef Salazar
Benito Leon, Juan Moniche Nieto, Juan E. Lucas
Balladanes, y Josef Mibena tambien Regidores
y el Sindico Procurador Juan E. Canallo, en sus
casas consistoriales, Diferon: Que p. el presente
X. Estanico de Reynos, y para el dho ayuntam.
Regente de la Constitucional se hadado cuenta de dos Exautos de
Real Jurisdiccion de Don Manuel Ferrero, Esno unico numerario en
el dho de esta Villa. Apoderado al mismo tiempo
de la Ex. ma Señora Duquesa de Venabente y Refor-
mado Jurisdiccional que fue de ella, la Alalaya y
Alfaca de Valverde; el Señor Juan Fanco Regidor
al primero voto, y Regente de la Jurisdiccion se
le dio: Remitar a el para su dho succion y que
la Real Audiencia acordase lo conbeniente en defensa a los dnos de
esta Villa y Pueblo p. solicitar en dho Exauto
que se suspenda toda apelacion relativa al repar-
timiento de la dho heredad de Alconar para labrar
la, propia de su dho dno de este Comun de Buzon-
villas, y se le admita justificacion de los testigos que
presente, de venir S. E. en la antiquissima inme-
morial posesion sin interrupcion alguna de re-
partirla como propia de su Patrimonio en

sus Diputados
a Labor entre
estos Señores
la Dehesa
que posee en
este termino
con el nom-
bre del Alcaide
nocal, execu-
tando el ayun-
tamiento de es-
ta dicha Villa
a su arbitrio
sin respetar la
propiedad de
S. E. el Reparti-
miento de la
citada Dehesa;
e inserta el Re-
al auto sigui-
ente =
Auto =
prostituye a
la Dignesa
de Benaven-
tre y Bejar a
la posesion
de Repartir



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO.
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

la y embolado con lo demás que de ella es
por quener se acuerden
la parte de S. E. volvo a mi
en la misma Real Audiencia de
el año de mil ochocientos treinta
y quatro por ende mecha de mecha a
esta Villa y sus vezinos que inmediatamente
se la contestaron y mandaron persona
que alla pasare a su defension en pleno
de cuya custodia y verificación pre-
cisa paga en este archibo la misma noticia
si no las han ex- bucido sus adosant. para
quedar en defension la Villa; Todo que asi
se proceda de intencio
para los Abogados y defensores de ella.
pleito y sus incidentes acudiendo en caso
necesario a impetrar lisenca a la su-
perioridad a quien corresponda para
ambituarlos en defecto de los fondos
publicos a pro- pios, Resembarsare
la ratificación a la parte interesada.

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

las tierras... de la Dehe... sa del... comocal... y quantos...
... en el...
... de que day
... vale

Juan Guillen & Juan Varios Josef Relacios

Benito Leon & Juan Mouchet
Melo

Jose de...
Lucas...

Fran. Zanallo

Ante mi

Jose M. Anselmo
...
...

de Febrero ultimo, se reserva su dño a dicha cond. en quanto a los daños y
perjuicios. Así lo proveyeron y rubricaron los S. Regente y Ministros de esta
Real Audiencia en Caceres a seis de Diciembre de mil ochocientos catorce, de
que Certifico = esta rubricado Señal
Y con acuerdo del asesor nombrado por el citado Señor Venero, que lo fue

D.^o Juan Josef Gomez, Abogado de los R.^{os} Consejos y Decano de
la Villa de Sapa, se ordena a Pedim.^{to} del Alm.^{or} de Rentas de S. E.
en este Estado: Que Restringiendose a Dña. S.^{ra}, como lo manda la
citada Superioridad, a la posesion de Repartir las tierras de la Dehe-
sa del Alcornocal de su presuntivo dominio y demas D^{os}. que la
pertenecen en ella, se Repongan las cosas a el ser y estado que te-
nian el Catorce de Febrero del año anterior; y a tal efecto, que si
la distribución, Repartos o Sorteos de Dñas. Tierras hechos en Labra-
dores y Senareros por la Justicia y Ayuntamiento del citado año, y
Acuerdos o Actas celebrados sobre ello corriesen sueltos y segregados
sin mezcla de otros, ni de dilig.^{as} ajenas del asunto, se en-
treguen originales a Dño. Apoderado al fin que expresa; pero
si la tubiesen, o incorporados en Libros de Acuerdos Capitulares u otras
dilig.^{as} diferentes, no pueden extraerse, se tildarán con interbención
y asistencia del mismo Apoderado, anotandose al margen lo q.^e lo acre-
dite: Y Respecto a q.^e en este Libro de Acuerdos, ni antem ni el tiempo
q.^e servio la S.^{ra} de Ayuntamiento de esta S.^{ra}, no se halla, ni se celebró
otro alguno Relativo al Reparto de Labores de la Dehesa del Alcornocal
mas que el presente, con intervencion y asistencia de D.^o Juan
Manuel Pedrosa, Apoderado de la expresada S.^{ra} Ex.^{ta} pongo es-
ta Nota para q.^e surta los efectos convenientes, firmandola aquel, e yo
como Notario de Reynos y Es.^{ta} actuario de las dilig.^{as} de cumplim.^{to}
que se emencian, en Burquillos a veinte y uno de Abril de mil
ochocientos y quince

Juan Manuel

Pedrosa

Amada

e
E
b
e
a
te
vi
ra.
ga
en
ro
tras
ion
h. acre.
mpo
bro
no
an
es
e yo
to
lim.
uil
no
q
uil

ALBERTUS MAGNUS

PHILIPPO QUARTO
REX ANGLIE
DE PARTIBUS OCCIDENTIS
PARTIBUS





Quarenta ⁺ maravedis

SELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Valga p.^a del dho. dho. mayor y año de 1814. p.^a el Reynado de
 S.^m D.^o Fernando VII. sin pens.^o de los dho. dho. de la R.^a Hacienda
 p.^a no havendo en la recepciones de esta Villa

[Faint signatures and stamps]

Acuerdo Celebrado solo p.^a
 S.^m Decidones y el Sindico
 Procurador del ayuntamiento
 a esta y.^a sobre acuerdo
 oficiales de Cuertilla

En la Villa de Burgos y Salas
 Concistoriales del ayuntamiento
 de ella, a ocho dias del mes de
 Junio de mil ochocientos cator
 ce: Estando celebrando ayunta
 m.^{to} los Señores Capitulares

Josef Palacios, Benito Leon, Juan Moniche Melo, Juan
 Lucas Valladolid, y el demas q.^e quienes firman este
 acuerdo, y el Sindico Procurador Juan Co. Tomallo
 a presencia del Señor Juan Guillen Alc.^e G.^o S.^m de
 la misma, y el Provisor Decano Juan Funes q.^e quien
 quisieron condescender en la materia de q.^e se tratare
 en dho. acuerdo? Fue pedido q.^e mi el infrascripto como
 los votos a los ante dho. Señores q.^e firman, p.^a el ac
 ginte del oficial u oficiales de Cuertilla para contar
 en el presente año y salio ~~...~~ ^{por los votos} ~~...~~ ^{acogido}
 para oficial de Cuertilla: Pedro Barragan si lo acon
 danon, Señalaron, y firmaron sus Mds. de que

Josef Palacios y Benito Leon

Juan Moniche
 Melo

Señal del Provisor
 Juan Lucas Valladolid

Franc. Laxall

Ante mi

Mrs. Amelia

Ammonio

Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

4

The first part of the paper is a list of names
 and places, which are written in a very faint
 hand. The names are mostly of Spanish origin,
 and the places are scattered throughout the
 continent. The list is followed by a series of
 notes, which are also written in a very faint
 hand. The notes appear to be a collection of
 observations or a journal, and they are
 arranged in a somewhat regular order. The
 handwriting is very difficult to read, and
 the ink is very light. The paper is aged and
 shows signs of wear, including some staining
 and discoloration. The overall appearance is
 that of an old, handwritten document.

Donald

©



Valga P. al llo de oficio y año de 1811. p.º el Reynado del Señor D.
Fernando VII. por no haberse en la accept.ª de esta Villa = 25

J

1811

por Taxallo, Judio Pno. Gen.ª de esta Villa,
ante d.º de los J.ºs. Jurados, Ayuntamiento, digo, q.º he
sido honrado reconocido p.º esta villa la autoridad
ad y Administracion q.º las leyes le conceden p.º su go-
vierno y ciudad en la Conservacion y aprovechamiento
de las fincas pertenecientes a sus Propios y Comu-
nes, ya p.º los condes de un ambolado en tiempo, opor-
tunos, y a p.º el Señalante y el maximo de ope-
raciones labrantis de cada año, y p.º la composicion
de Caminos, Fuentes, puentes, calles, y calzadas, y dis-
tribucion de las aguas comun.ª y abrevadero
de ganados, y finalmente p.º la siembra de Melonares
en la fincas de Propios adheridas, como frecuen-
temte ha sucedido en la de la villa de Orizaba:
en la qual un vecino ha usado de autoridad
propia alora, y agora, y sembrado melonares a su
fardo inclusa en la d.ºa Popular, sin q.º se le ha
dado y licencia de los Ayuntam.º p.º ejercer y enjugar
ceremonial q.º a este intento han acostumbrado Taxal-
lo y sus sucesores. Sucede hoy todo lo contrario. Hei ya gran
posicion por las cosas, y sembradas, apesar de la po-
sicion q.º se ha usado con todo, ó lo mas, q.º lo intentaban
y han escusado, de mirar q.º en tales circunstancias
llevar adelante el proceso y tales melonares, con q.º

y privancia de labor y furores. Nada habiéndose
 cesar en tu empresa. En la licenciosidad y los delin-
 mismos con permisiones por la transcendencia y por
 de tener la primera a mayor libras, espues
 fatando la obediencia y subordinacion, y por
 permisos q' siempre han causado aq' a la Albuera
 y cosecha en los años de ayuno p' llegar las cosas
 a esta y amiraron aquella, y los dueños y expro-
 ran y alazan uellos y sus cercanias el ganado
 de labor q' para en tu suelo por privilegio. Debe
 pues remediarse estas males con auendos y pro-
 uisiones rigurosas p' exarato de tales exco-
 a este fin

Asi se supiere si van auendan q' pues es tu despo-
 el q' han hecho a la villa y ganado de tu villa
 de las fauoras de aquella y del pastaje de
 este, se les lance y exnote q' bien por ellos, en
 tu cosas de furores barto, seto, o qualquier
 generoso panapero q' se tuian formado por
 tu porquando, y se les castiga la multa q' pareca
 arrebatada a un cesarneyto. De la provisionia
 q' es en tu finiente a arapan estos males por
 uelo contra dandote me fortimo^o parape a pidi-
 lo conueniente al tribuna de justicia

Franco Laxallo

Yo el Rey
 Por mandado del Rey
 Fernan Nuñez

Acuerdo. Alernado sobre libertad
 de Caminos Alcabalas, Caneada
 M. y abobadados q' se hallen
 impedidos q' vando vezinos q'
 tienen cercado y q' de banarientos

En la Villa de Puno y Casas Con-
 sistenciales, a trece dias del mes de
 Junio de mil ochocientos catorce
 hallandose juntos y congregados los

Señores Juan Guillen Alc. Ordinario J. S. M. Juan Franco, Josef
Palacios, Benito Leon, Juan Moniche Melo, Juan Lucas Vallada-
res y Josef Mirona, Regidores, y el Judio Procurador Juan Sa-
nallo, todos individuos del ayuntam. de ella: Por mi el in fua-
cristo Notario de Reynos y S. M. del mismo ayuntam. se dio quier-
ta à sus Mds. del Exento anterior, C. instruido de su conte-
nido, devian demandar y mandaron unanimes y conforme
se lleve à devido efecto lo acordado en el Exento y quier-
ta de Enero del corr. año; para lo qual el pres. S. M. ha de saber
à Juan Caneteno, Juan Chamneco, Josef Ant. Parra, (como apo-
denado de D. N. Josef Malpica) Josef Puente, Juan Lima, Ma-
mon Benoca, Josef Romero Quintin, Miguel Hernandez
Josef Alvarez menor, D. N. Juan de Luna, D. N. Juan Piemon-
roso, Josef Embraño Rodriguez, y à Simon Calvo, que en el
termino de segundo dia à el de la notificacion, y sin la menor
dilation queden libres las caminos que de tiempo inmemorial
han sido el paso p. los vezinos y transumantes tanto para
el termino de esta Villa, quanto p. los pueblos circunvecinos
cuid. de que todo quede en libertad como caminos cañada p.
y demas expuesta que tengan impedido su libre uso, como
igualmente queden los melonares sembrados en ella, aso-
lados, apercibidos q. de no executar lo mismo del ter-
mino prefijado, pasara este ayuntam. à executar
lo à su costo y costa: Así lo acordaron, señalaron y fir-
manon sus Mds. de que doy fe =

Juan Guillen J. Juan Franco J.
Josef Palacios J. Benito Leon J.

Valga p^o el sellado y año de 1814. p^o el Reyado del Señor
D^o Fernando VII. p^o no habiendo en la Receptoría de esta Villa

19



Juan Mexiched
Nelo

Senal del Receptor
Juan Lucas Pallasca

Jose Rivera

af 2
Ante mi

Diego Amador
En su nombre
#

con todos los individuos q. componen este Ayuntamiento q. iban a celebrar Acuerdo, p. a que se llame del jurato publico de la carne del abasto de ella, se entregase al Titulo Sindico, y este se entregase al Dño Pedro Bannagan, Cortijo diciendo Dño Señor Alcalde, que no era menester hacer acuerdo; hagan Vds lo que quisieren que yo procurrare, mandando en seguida q. se llame y se le entregue al Sindico: Expresando sus Altds. que el motivo q. le asisten p. quitarle la llave es el oficial Mem. Nabanuo, habido haver metido el ensienno de noche en la Carnecerias, no siendo costumbre hacerlo, sino es de dia: Tambam^{te} el ser un hombre quimenista, habiendo parado el lance, de haver sacado un cuchillo para darle a Dño Josef Muniel, y Josef Valsallo q. que lo llamaron a quentas, y p. su licencia de la Carera procedio a insultarlo y agrediendo con el cuchillo: Y por causa de su mala conducta y venacion en el manejo de su oficio, pues ocho o siete dias estuvo matando Cabra, y haciendola por macho, siendo abastecedor el referido Valsallo y estar este malo en Ceima: Asimismo en la Feria de San Lorenzo de este año pasado anterior, q. se celebra en esta Villa, sucedio de que en ella, se presento un nuevo Polibromo, y luego al punto, se opuso el referido Nabanuo, diciendole q. el sacato lo habria de cobrar el, y cuando el cuchillo quiso asir escudando, lo q. al momento se impidio, por medio de haver sido preso q. el Aguacil mayor Juan. Cumplido, de mandado del Señor Alcalde, quien hasta

28/ La misma puente de la Cancel de esta Villa de 1600 con el
referido, q. entró en ella, luego q. el Ayuntamiento mayor abría
sus puertas: Y por haver muerto y despachado carne
en la canneccia de obesa muerter de binuela: Y asimismo
mo q. havien por resultas de haverse entregado una buca
fastimada de Juan Gonzalez Torro para despachar la
carne en el puesto publico de un quanto de carne
despues de veinte horas de enfuso, quatro libras, y alas veinti
do y quatro horas, a otro le hizo igual basa de quatro li
bras, entrecuando por ultimo otros dos quartos robun
tes, el uno quasi sin carne, y el otro con libra y media de
carne menos, q. asy habiendo quitado p. deuda al canne
del Señor San Juan, rebasando asi mismo a los dos pri
meros quatro libras de queso: Asimismo q.
su mala y espabrada conducta, como lo prueba, labenta
de carne de Baca q. vino a D. Santiago Ruiz, q. gasten
do en los primeros dias la cabeza menor y dimes, con
la carne q. fue la menor parte en el pero, sucede que
sus comodados los vecinos de los queros y añididunas de
maricadas que se advertia en el pero de la carne, se
abunichon y no quisieron proseguir comprando lo
mas, mas carne, llamando el estado Nabunno al
D. Santiago Ruiz a el otro dia para que se entregare
en el dimes, despues de haver gastado aquel todo en
monedo, q. resulto del modo a obviar en qualo p. se
cio del d. mo. Y en atencion a que en el acuerdo q. se hi
zo p. el acuerdo del d. mo. Nabunno, fue una de
sus clausulas o condiciones, la q. a la mas lebe que
ya q. los vecinos de esta Villa oieren de el, justifi
ca

Durouillos

#

Año de 1814

Libro de Acuerdos Capitulares de esta Villa que da principio en 13 de Agosto de dho año.

1780

1780

1780

1780

1780

1780

4
D. N. Fernando Septimo por
la Gracia de Dios Rey
Castilla y Leon y Aragon
y las dos Sicilias y
Jerusalen, y Navarra y
Granada y Toledo y Va-
lencia y Galicia, y Ma-
lorca y Menorca y de
villa y Cerdeña y Cordova
y Orcega y Murcia, y
Jaen y los Algarbes y
Algeciras y Gibraltar

a las Yslas de Canaria
a las Indias orientales y
occidentales, Yslas, y Tierra Firme
de Mar oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque
de Borgona, de Brabante
de Milan Conde de Arpurg
de Flandes Tirol y Ban-
celona, Senor de Vi-
caya de Molina &c. Alor
al mi Consejo Pre-
sidentes Regentes
y oidores de mi Au-
diencia y Chancillerias

Alcaldes, Alguaciles en
mi Casa y Corte y ato-
dos los Corregidores Ayu-
tante y Intendente Gover-
nadores Alcaldes mayores
y ordinarios de todas las
Ciudades, Villas y Lugares
de estos mis Reynos, tan-
to a los que ahora
son, como a los que se
van a ser aqui adelante
y a todas las demas
personas a quienes lo

Contenido en esta mi Ce-
dula, toca o tocar pue-
da en qualquien manera
sabed: Fue por el Capita-
lo primero a mi Real Ce-
dula a veinte y Cinco de
Junio de este año tube
abién revolver, que
mientras el mi Con-
sejo me proponia con
may conocimiento a la
brevedad posible lo que
entendiere a Cerca del
restablecimiento de los

antiguos Ayuntamientos,
continuaran en ellos los
sugetos a quienes actual-
mente se Componian sin
perjuicio y proceden desde
luego Contra lo que resul-
taren Criminaly, pero
con dos precizos Calida-
des: Primera: Que sus In-
dividuos no pudiesen ejercer
otra funcione que la que
le Competian en el año de
mil ochocientos ocho. Se-

gunda que se formasen en
los libros de Ayuntamiento
los actas de elecciones
Constitucionales y se subro-
gare la habilitacion y
termina que se les Con-
ceda por dichas m. l. e.
dula. Para verificar
el m. l. Consejo la Con-
sulta que se havia
propuesto hacerme acer-
ca del restablecimiento
de los Antiguos Ayunta-
mientos a cordado que Job.

viere el expediente amís-
fiscal y quiénes manifiestan
de la necesidad, se dictan
Providencias que alcanzan
a Contar los graves ma-
l y y daños al tra-
to general padecido
en la Administración
e Justicia, y en el Gobi-
erno Interior de los
Pueblos con motivo de
las nuevas Instrucciones,

observaron que los principios
y Probacione Causada en el
importante Ramo del Goviér-
no Municipal noavian sido
la supresion de los Regimien-
tos perpetuos subrogando
en su lugar Regidores biena-
ly a eleccion popular,
sin exipite toda aquellas
Calidades que prevenian la
Leyes de estos Reynos y las
ordenanzas municipales, y el
establecimiento de nue-
vos Ayuntamientos con de manea

ción y terminos en los
Pueblos donde nunca los hubo:

Novedades que quando menos
devian producir Inquietud y
y quejas, o estorban al efec-
to de mis paternales deseos.

Sobre ello procedieron adan

ta parecen y examinado a te-
nidamente por el mi Consejo,

me propuso en Consulta de

veinte y dos a este me lo

que tubo por conveniente, y

por mi Real Resolución

Conforme a su dictamen

hateridos abien mandan.

Jo

Que se disuelban y extingui-
gan los Ayuntamiento
que se llamaron Consi-
guales en todos los Pueblos
del Reyno asi los que se
sustituyeron a los antiguos
como los que por no haber
los artes se acrecentaron en
nuebo contra expresa condicio-
on a las Excmas de Mil-
lones; declarando como declara-
nulos de ningun valor ni efec-

to los decretos y disposiciones
de la Corte relativas
a la formación de estos Cuer-
pos en todo lo que sean con-
trarios a la Leyes Constitu-
ción, y ordenanza Municipal
de los Pueblos que refieren
en diez y ocho de Marzo de
mil ochocientos ocho.

2.º

Que igualmente supriman
y queden extinguídos los oficios
de Alcalde ordinarios, que
ante se decían Constitucio-

noles y fueron acrecentados
por resoluciones de la mis-
ma Corte en las Ciudades,
Villas, y lugares, que no los
tenian en la precitada
epoca.

3.

Que por punto general se
restablezcan los Ayunta-
mientos en los Pueblos don-
de los havia en el año de
mil ochocientos ochos en la
Planta y forma que entonces
tenian sin novedad ni altera-

ración alguna, en quanto á
la denominación, Numero,
Calidad y función y los
oficios y empleos á que
entonces constaban, sin per-
juicio de lo prevenido en las
Leyes y Reales Decretos acer-
ca de la Incorporación, con-
sumo y tanteo, y los enafe-
nados de la Corona, así en los
Pueblos Reales como en los
de orden, Abadesgos y seño-
rios.

4.^o
Que afín se ardejan su

Restablecimientos y evitar
los embarazos e inconveni-
nientes se nueva elección
ny, sean puestos en posesi-
sion de sus respectivos em-
pleos los que los obtengan
y sebian en el año de mil
ochocientos ochos, lo qual se
cumpla dentro de segundo
dia sin excusa ni pretexto
alguna.

5o.

Que los vacantes de estos
oficios que hayan ocurrido
en el citado medio tiempo por

muelle o qualquier otro mo-
tivo se remplasen por aquel
mismo orden y medios que
atendida la Calidad de dichos
oficios huvieron llegado su
Precedere obtenerlo; ante el
dies y ocho de Marzo en el
ochocientos ochos, y en su Con-
secuencia si faltasen diputa-
dos de abastos, o personas al
Comun, entre en su Lugar
los que huvieren recibidos ma-
yor numero de votos.

Que por Combenin así al
 servicio a Dios y al Rey
 a mi Pueblo se restablez
 can todos los Corregimien
 tos, y Alcaldes mayores a
 Real nominacion, al Rey
 yertado que tenían en el pro
 pio año a mil ochocientos
 ocho, con las mismas facult
 tades en lo Gubernativo, y
 Contencioso que les estaban
 declaradas sin que les impida

el oro y ejercicio de ellas
por los Capitanes o Coman-

dantes Generales de la Pro-

vincia, que devesan Conir-

se en esta parte a la qua-

ly Competan a principios

del expresado año de mil och-

cientos och-

70

Fue lo actualy Conregido

rey y Alcalde mayores, Con-

tinuen por ahora sabien-

do estos empleos hasta que

se presenten los Subcesores
con legitimos Titulos; con en-
cargo que haga al mi Con-
sejo de la Camara, para q
asi en los Pueblos Reales
jos como tambien por esta
vez, y hasta que se resta-
blezca el de la orden en
los de su territorio, y Aba-
dengo, me propongan perso-
nas en quienes ademas de la
Calidade ordinaria concur-
ra la Circunstancia de

haber dado pruebas de amor
a la Religión y al estado
y la Monarquía durante
mi ausencia.

8.º

Impresión de lo que a su
tiempo se revuelva en el espe-
diendo sobre el Secreto de la
Corte en punto a señores par-
ticulares, me reservo por aho-
ra el nombramiento, á Consul-
ta de la Cámara de los Con-
sejeros y Alcaldes mayores,
en los Pueblos y Señorios

que antes los tenían.

9º

Bajo la misma calidad
y por ahora en Cargo amos
Chancillerías y Audiencias
al Reyno la Confirmación
de los oficios de República
en los Pueblos de Señorio
y Abadengo de su respectivo
territorio. en vista de las
propuestas ó nombramientos
que estos deberan dirigirse
para elemplazo de las
vacantes. todo en el modo

y forma que se practicaba,
así por los Pueblos como por
los Señores Jueces dictiona-
les, antes de diez y ocho de
marzo de mil ochocientos
ocho = Publicada en el mi-
Consejo Perno la Zitada mi-
Real Determinacion, a donde
su cumplimiento, y para
ello expedir esta mi Cedula,
por la qual os mando a todos
y a cada uno de Vos en vuestras
lugares, distritos y Jurisdicciones,
la feais guardéis, cumpláis y

ejecución y hagan guardar Cum-
plir y Executar en la parte
que os correspondá, sin con-
trabénla, ni dar lugar
aque se contrabenga en ma-
nera alguna: Fue así emi-

Voluntad; Y que al traslado
Ympreso de esta mi Cedula
firmada de Don Barto-
lome Muñoz de Torres mi
Secretario Escribano de
Camara mayor antiguo, y
de Gobierno de mi Con-
sejo de la misma

fe y credito que asu ori-
ginal. Dada en Pala-

cio a treinta e tres
e mil ochocientos Ca-

toxe = Yo el REY =

Yo Don Juan Ignacio de

Ayestaxar Secretario del

Rey nuestro Señor lo

hize escribir por su man-

dado = El Duque del

Infantado = Don Luis Me-

lendez y Bruna = Don Ju-

Antonio Ignacio de Costa

barria = Don Miguel A
Jorge Villagomez = Don Jose
Antonio de Numbide = Res
trada: Fernando de Yuxmen
di = Teniente de Canciller
mayor = Fernando de Yux
mendi = Es copia de su original
de que Certifico = Don Bor

tolome Muñoz

Costa De orden del Consejo re
mito al. un exemplar
autorizado de la Real A
dula por la qual se man
da que se disuelban y ex

tingan los Ayuntami-
entos y Alcaldes Constitu-
cionales: Que se restablez-

can los Ayuntamientos con-

regimientos y Alcaldías

mayores en la Planta q.^o

tenian en el año de mil

ochocientos ochenta, con lo demas

que se expresa, Afín se q.^o

se halle enterado para

su cumplimiento en la parte

que le toca y disponga se cum-
ple al propio efecto a la

que se le toca y disponga se cum-
ple al propio efecto a la

Justicia a los Pueblos
su distrito, y al recibo me

dona abiso = Dios que a N.

m. a. Madrid treinta e

Julio e mil ochocientos Ca

tonce = Don Bartolome Ma

noz = Senor Governador de

la Ciudad de Alexena

Decreto? Alexena siete de Ago. mil ochocientos

Catorce Hallandose ya realizado en esta

Ciudad el restablecim.º del antiguo Ayuntamiento

y en que S. M. (que Dios que) se digna

preceuar p.º la R.º cedula g.º a compana

el R.º y Supremo Consejo de Castilla a su

Sup.º orñ. y tambien el acuerdo de la R.º


denencia de esta Prov.º como q.º todos me

intiman la Circule y haga ejecutar

Ymediatam.º en los Pueblos de la Compro

son en este Partido de. execute lo preal.
el Comedio be xitiquere dha Circulac.ⁿ por
literaly Cop. autorizada y eni autoridad de
legada a esta todos Pueblos de la Consignacion
esta Capital e Partido para los Reales
Justicia y Ayuntamientos e Constitucionales
e los mismos se extingan Inmediatamente
y se establezcan los del Parado año de mil
ochocientos ochenta, segun el Soberano decreto
a. l. m. Consultando quanto ocurran y
que merezcan elebarse a el efecto
el off.^o ordinario = Pozo -
Escriba a su original de Re-
na y Agosto once de mil
ochocientos (atorze) =

Juan Salgado



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

León

En la Villa de Bimouillos a diez
de Mayo

Guillen

y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos catorce: El Señor Juan Guillen Alcalde unico Ordinario por S. M. de ella, p. ante mi el infrascrito Escribano, y Secio del noble Ayuntamiento de esta dha Villa. Dijo: Que haciendo visto el Soberano Real Decreto de S. M. El Señor Don Fernando septimo - Dios le guarde q. se inserta en la Circular q. acaba de recibir, p. venida de la Caud. y Partido de Llerena, obedeciendolo como desde luego lo obedece Su M. de via de mandar y mande se guarde y cumpla, en todas sus partes; Y en su consecuencia Litare por medio de Cedula, a Cavildo - para las nueve de la mañana del dia siguiente, a los Capitulados habiles q. lo componen en el dia, y a los q. lo eran en el año de mil ochocientos ocho, y con anuncio a lo mandado p. S. M. en su Soberano Real Decreto, procedase a su Restablecim. consultandose las dudas q. las ubiere con los Criminales, u otras de otra clase. Lo proveyo asi y firmo Su M. de que doy fe = Entre Romblones = Exe-

Cute = vale =

Juan Guillen

Ante mi

Ante mi
 Juan Guillen
 Escribano

En esta Villa de Bonavilla a diez y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos catorce: Los Señores Juan Guillen Alc. ordinario p. S. M.

y Juan Lanco, Provisor Decano unico Audiencia
en la actualidad este Ayuntamiento. por hallarse procesados los
demas, hallandose en estas Casas Consistoriales
en ellas, en virtud de citacion antecedente los señores D.
D. Pedro Galea Valde, Concedidor q. fue, con D. Josef Sanguin
de Armas Merced del Castillo, D. Juan Fernandez Salvo
Provisor de Camara, D. Anselmo de Armas q. lo fue segundo
de este P. el Estado noble, y por el general Juan Cortes
D. Juan Martin de Espada, Procurador Publico general
D. Juan Perez Chomeneas
Diputado de este Conmun P. J. J. Sanguin de
Mata a quien succede por mayor numero de votos, Pedro
Perez Merced, y el Concedidor personas todas q. compo-
niam este Ayuntamiento en el año de mil ochocientos ochenta
y cinco. D. Juan Martin Ferrero, a efecto de recibir la
posicion de sus respectivos Empleos, segun y como se
viene en el anterior Reunido Decreto, procedieron a
hacer a efecto de nombrar a cada qual a los referidos
señores en la q. le corresponde: No pudiendo haver tenido
efecto la del quanto acordar Agustín Carreras, por ha-
llarse difunto, el qual seria Reunido en el Reunido
nos precedido en el anterior Reunido Decreto, ni tam-
poco la de Manuel Benza Diputado, Juan Miguel
Armas Publico Personero, a quien corresponde P. mayor
numero de votos en lugar de Juan Morsche Melo, q. se ha-
lla procesado Criminalmente, y la de D. Juan Guerrero de
Armas a quien mayor, sus pendiendo la posesion de
este por los notorios motivos q. le inhabilitan.

quales protesta su Mnd. hacenlo presente al Superior
 Tribunal Funcional por via de Consulta ^{de} con firma
 con el acta, y en su vista se digno ~~responder lo q. sea~~
~~de la Superior quada. Inducido a disposiciones del actual~~
 Ayuntamiento Provisionado q. sea, dar la correspondiente a las
 indicadas personas luego que las circunstancias
 lo permitian, y decaiga de determinacion Superior so-
 bre el estado de salud mayor; Y respecto a que ocu-
 rra a las Mnd. la duda de si podria ser provisionado
 el Alcalde de Castillo Sr. Josef Joaquin de Liano, median-
 te la renuncia q. hizo en el año diez tiempo del go-
 bierno intonso, q. a honra sin perjuicio de Resolucion
 Superior atendiendo a lo literal del Capitulo tercero
 del mencionado Estatuto Secreto, decretamos se ponga
 en Liano en su empleo de Alcalde del Castillo. Asi lo de-
 creta y firmamos con los Senores Provisionados, doyle
 presentados a la Mnd. el correspondiente ~~del~~ de este Acuerdo, ~~de~~

Juan Guillen y Juan ~~...~~ de die D^o Pedro ~~...~~
 D^o Jos^o Joa^o Liano, D^o Fran^o Fernandez
 D^o Angel Manuel ~~...~~ Subscritos
 Rivas
 D^o Juan Manuel ~~...~~ Senal del Provisor
 Juan - R ~~...~~ Intonso
 D^o Juan Manuel ~~...~~ Juan pomas
~~...~~ chaxneco
 Juan Manuel ~~...~~

Guillong

[Faint, illegible handwriting across the top of the page, separated by a horizontal line.]

[Extensive, very faint and illegible handwriting filling the middle section of the page.]

R

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly including a signature or date.]

Habiendo respecto a q. las notorias ocupaciones del Censo & Ayuntamiento de
 Juan Manuel Pedrosa se imposibilitan como ha hecho presente asistir
 a mucha de sus Actas; p. lo q. estas no pudiesen detrasarse en perjuicio
 del publico nombre q. se instituyo a Josef M. Amieba Notario de
 Reyes, bajo las mismas condiciones dadas y preeminencias de el
 propietario autorizandole quantas ocurran y se ofuscaran asistiendose
 le con los Emolumentos q. le corren p. dadas. Lo acordaron asi y firmaron
 non los Señores Concejales, Regidores y demas q. componen
 este Ayuntamiento en la Villa de Buzo a veinte y dos de Agosto de
 mil ochocientos catorce, por fe =

Lic. D. Pedro Taque D. Joseph Ag. Sr. Juan de Lara
 Linares.

D. Angel Manuel Rivas
 Juanpeas
 Channeca
 D. Juan Manuel
 Riva de Fesada
 Pedro plaer
 Mendez

Ante mi
 Josef M. Amieba
 D. N. Soria

En la Villa de Burgos a veinte y tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos catorce: los Señores q. abaxo firmavan, hallandose celebrando Acuerdo en sus Salas Capitulares, y Sefiores: que siendo notorios los graves daños causados en las Montes de su termino q. la mayor parte de ellos se hallan ya en su vera segun se dice de publico, para actuar la verdad y descubrir los culpables y evitar toda responsabilidad q. pueda resultar a sus Seños. mandaron se proceda a su rehabilitacion y reconocimiento por Thom. Gomez y Juan Aragon vecinos de esta Villa y de todo conocimiento y de practica con asistencia de uno de los Señores Capitulares a quien conves penda el reconocimiento para cuyo efecto se les permitiese q. el presente Escribo a los dueños de los montes para que dichos reconocimientos se practicasen con toda exactitud y claridad y pueda responder cada qual de los daños q. en cada uno se encuentre en los montes mencionados, y q. lo respectivo a los dehesas del Monasterio propio a la Exma Señora Duquesa, Condessa de Benabente se executase con asistencia de su Encomenda Josef Alvarez mayor, compareciendo a declarar evaguada q. sea la citada diligencia quanto hubieren advertido y reconocido con la exactitud y claridad prescrita. A esto acordaron y firmaron sus Seños. doy fe

Lic. D. Pedro Fajó y D. Joseph Sag. Leano.

D. Angel Manuel Rivera

Juan peters

charneco

J. man. marin

Prini de Escada

[Signature]

Senal al

Regidor

Juan

[Signature]

Eutierrez

Ante mi

[Signature]
Josefa Amador
Cano Mexico

Acordados. En dho dia mes y año, Dho. S. m. n. e. J. m. i. n. d. o. p. r. e. s. e. n. t. e.
 no hallarse cumplida la Superior orden de que este Pueblo
 apuntase el segundo tercio de sus reales contribuciones
 en el tiempo prefijido y Espena concedida, deseando dar
 pruebas de amor a su Magestad, y obedeciendo a la su-
 perior oñ. Decretamos se publique p. voz del Excmo.
 C. q. todos los vecinos en el preciso y puntual termino
 a segundo dia presenten relaciones firmadas tanto de bi-
 nos Reyes como de su noble q. pascan con objeto de proceder
 a el respectivo repartimiento y evitar todo perjuicio q. pue-
 da incurrir. Apercibidos q. el que no cumpla dho. pre-
 cepto se notará a la declaracion de los J. n. d. q. se non-
 bren a el intento y no seran oidos en sus reclamaciones
 pena de desobediencia, cuya presentacion de relaciones
 Executaran en la Cronica de Caxilco en el insinuado ter-
 mino. asi lo acordaron y firmaron sus M. s. r. y f.

Lic. D. Pedro Tazle y D. Jose Toag. Liño.

D. Angel Manuel
 Rivas

Señal del R. M. s. r. y f.
 Quem. Excmo.

Juan perez
 Chaxneco

g. n. m. r. m. r. m. r.

Pnia. de Sevilla

Antena
 Josef M. Amador

Acuerdos } En la Villa de Bimquillos a veinte y siete de Agosto de
 Peticion del Sindico } mil ochocientos catorce: los Señores q. abajo firma
 Juan Mig. Amado } nam y señalamos, estando juntos en sus Salas Capitula
 lones para formar sus acuerdos como es costumbre, dijeron
 devian dar y dieron Peticion del Empleo de Sindico Pensionero
 a Juan Mig. Amado, en lugar de Juan Monche Melo, q.
 correspondiente por pluralidad de votos en la Eleccion Execu
 tada de este vecindario, en el año pasado de mil ochocientos
 ochos. Asi lo acordaron, firmaron y señalaron sus Autos
 de que doy fe.

Sr. D. Pedro Salas D. Jose Lag. Sierra

D. Francisco Fernandez D. Angel Manuel
 Salguero Rivero

Sr. D. Juan Enrique D. Manuel Maxim
 Juan Enrique Pina de Escada

Juan Perez Pedro Pelaez
 Channeco Mendez

Juan Miguel Amado

Antemi
 Juan de Amador
 Am. Morio

En esta villa referida dia mes y año yo el Excmo. nro
figue el Arcedo. y nombraunt. q. en el se le hace. a D.
Juan de Amaya, D. Pedro de la Mata, D. Josef Auditor
Moniche, y Man. Migia en sus personas, y todo lo
aceptaron a excepcion de D. Juan de Amaya, y Juan
non q. D. Juan y una señal de Cruz, cumplir bien y fiel-
mente con su Encargo, y lo firmaron de que doy fe.

Posicion del Diputado } En la Villa de Banguillos a dia de Septiembre de
Manon Bengoa } mil ochocientos catorce: Los Señores Concej. y
mas capitulares q. componen este Ayuntamiento y abasq. firmaron
Estando en sus Sala Capitular celebrando Cabildo, como
lo tienen de costumbre, y comparecido Manon Bengoa Di-
putado de Abasto q. fue en el año de ochocientos ochos. Dife-
non sus Señores. devien dante y le dieron la posesion de
su referido empleo; y lo aceptó en averda fe.

mas, y lo firmo con sus mds. a diez dias

Fe-
de. D. Pedro Talle D. J. J. Sag. Liano,

J. J. Franco Fernandez D. Angel marquez
Salpuedra Rivero

Simón del R. M. J. J. Troncoso D. R.
Juan Entrinche Channeco Ruiz de Sosa

Pedro Pelaez

Mendez

Juan Miguel Amado

Ramon Bengoa

Ante mi

Josef M. de Ancha Sag. Liano

Alcaldes En la Villa de Sanonillo, a ocho dias del mes de setiembre de
nada ochocientos setenta, y ocho convecionales de ella, estando
celebrando ayuntamiento como lo tienen de costumbre, los se-
ñores q. abajo firmes, dijeron: que combiniendo haier
el tenor de la ofa de su Magestad, decidieron mandar y
mandaron, de principio en los caceros del Reino, y en
Privena abajo a Santa Lucia, a las Encuentras de los Calle

yo, las Gavias arriba, y termina en la linde de la cenca de
Pedro Rodríguez, lo que se publicará p.^o medio del p.^o pu-
blico de esta Villa, siendo extensivo el bando, a q.^e el que sem-
brare, fuere o lo señalado se le llebanán quatro cu-
cados de multa, y los Cochinos a las habas, lo dice
tanon así y firmaron los Dtos. Doy fe =

Jⁿ Fran. Fernandez
Salgado

Jⁿ Angel Emanuel
Rivero

Jⁿ Estan. Errarin

Juan Channeco

Primi de Exada

Pedro pelaez
Mendez

Juan Miguel Amado

Ante mi

José M. Amador
Sumo

Yo el Regente de la Villa de Buzo, a ocho dias del mes de octubre de
mil ochocientos catence: Doy fe y el infrascripto, como Auto-
rno Publico de esta Villa, publico el sena-
lanto de la oja de haba q.^e se previene en el auto-
anterior, a mi presencia, en todos los sitios publicos

y acostumbrados de esta Villa; Ya q. conste lo ponga
por fe q. firmo =

Amado
#

Teniendo sobre el
a provecham^{to} de bellota

En la Villa de Buenavista a nueve dias del Mes de
Octubre año de mil ochocientos catence; y Salas Consistoriales del
Ayuntam^{to} de ella; Estando celebrando Ayuntam^{to} a cavildo abierto
to los Señores Dn. Juan. Fernandez Sabonero Provisor Decano
y Pro^{te} de la Real Jurisdiccion de la misma, Dn. Anselmo Man^l.
de Mireno Provisor reconocido por el Estado noble, y por el qual
Juan Gutierrez, Juan Tenes Chancero Diputado de Hestas, ~~en~~
~~Real C^o~~, Dn. Man^l. Marin Juvicio Encumador qual, Pedro
Pelaer Mander del Exco^{to}, Juan Mij. Amado Juvicio Personero
Sustituto, y Dn. Juan Encumero a duna Juvicio mayor con voz
y voto, y todos individuos de este Ayuntam^{to}, concurrieron Vanos
vezamos de esta dha Villa, a virtud del bando publicado en los
cartones acostumbrados de ella, en la mañana del dia ante
rior; Y habiendo confenido sobre los medios mas ventajeros
y equitativos a dar las oportunas providencias en razon del
provechamiento de bellota de los montes comunes y demas
del termino que se necesitan con el Ganado tendoso de Caba y
Matanzas con la correspondte distincion, atendiendo en pri
mer lugar a el nutrido de Matanzas, como tan util y nece
sario para la subsistencia del Verdadero y fomento de
la Houscultura, como de la primera consideracion
Lado el Capitulo sesenta y ocho, y demas concen^{te} a esta materia
de la Real Ordenanza de Mar
En

municipales que vive en esta precitada villa, y manifestando
las tasaciones de los Montes comunes, de las Dehesas de Pro-
pios llamada la Vieja, se acordó lo siguiente

1.^o Que se tome por la tabla la Bellota de la Dehesa Vieja con sus par-
tes de los Propios, la de la Dehesilla, la de la Sienna Condca
de Encinar, Moncar y Guanosta, en la cantidad ma-
equitativa q. pueda proporcionarla, bien sea tratandose
confidencialmente o saliendo a la subasta, el procurador ser-
venoso a quien se confieren amplias facultades para
todo: La Dehesa de la Guanosta, Dehesa Royal, Sienna
Condca y Dehesa del Encinar, p.^o ganado de reses
esta última de reses para la resaca, todas la
que quidarian desde este día, mandando lim-
piar las ganadas de ellas; y con respecto a los demas Mon-
tes q. quedan p. disposición de la Comunidad para el
abrovechamiento. el ganado de malencinar, o menos de
que no se necesite alguno o parte para el ganado de
Ceba en cuyo caso el ayuntamiento y diputados dispo-
nien lo conveniente.

2.^o Que para dar y conferir las disposiciones mas conve-
nientes a el abrovechamiento de bellota, Cangam.^{to} sobre
ella y distribución del importe, anexo a las ma-
nobra y demanda relativo a el asunto, se nombren
seis diputados C. los dos Estados noble y qual p.
que en union con el Cabildo practiquen lo rela-
cionado; en cuya virtud se hace el nombram.
en, D. Pedro Becerra, D. Juan Fito Becerra, D.
Pedro Negro, Juan de Videna, Juan Gonzalez

Donne. y Vidano Blasco, á quienes se les hemá saber el
nombrenam^{to} hecho, para su aceptación, entendiéndose
por hecho á los q. se hallen presentes, para
q. cumplan bien y fielmente con sus cargos y se les
la ultra competentem. q. la Comunidad de be-
cinos, representada en los concurren^{tes}

3o. La Lana Comisario de bellota se nombra á plurali-
dad en Potos, á Vidano Blasco, y Juan de Pivencia.
Asi lo acordaron mandaron y firmaron los
señores Capitulares y señores concurren^{tes} que de
jeron saber de todo lo qual es así. En este día
de Mayo. El Regidor del segundo voto D. Ang. Pivencia
q. su voto en quanto á los montes ó terrenos
bendidos, mediante á que esto se halla en litigio de
benicio exponearse á la determinación de S. M. y en
el entretanto q. no vienen los dueños en su obediencia
se. El Regidor Juan Gutierrez es del mismo voto,
el Diputado de Abastos Juan Tenor Chamusco, es
del mismo voto: El Sindico Procurador qual D. Ma-
nuel Memin. refiere á el voto de D. Ang. de Pivencia
D.ño Peláez, fidei Executor, se conforma con el
voto de D. Ang. Juan. Pivencia: El Sindico Personero
no, Juan Ang. Arce de q. se come la bellota

de los montes comunes, por la Comunidad; La
 Comunidad concurre a bienes, q. se aprovechan
 como la bellota de los montes comunes q. la
 Comunidad; El Mayor Decano Recusa de esta
 Real Jurisdiccion, q. haviendo sido pedidos los
 montes comunes q. se nombran bendidos
 por el Sindico senonense y todos los vecinos q.
 han concurrido a este Cabildo de este dia pome el
 abrovechamiento de la bellota, los furo presente en
 la situacion en q. se hallaba, y por furo de que ellos
 enen tan legitimos derechos como nosotros q.
 haverido las compias, q. dicen, por dos partes de
 lo suministrado en algunos meses, y por otra to-
 mados q. los datos q. le hicieron los francese
 y estas liquidaciones no havense pasado a la Con-
 taduria de nov. sedio a la pretencion del Sindico
 y el Pueblo, de todo lo qual igualmente soy fe-

Dn. Juan Fernandez Dn. Angel Rivero
 Salgado
 Señal del Reposo R Juan Pense
 Juan Guisard R charne co
 Dn. Juan Rivero Pedro Pelaez
 Pnisi de Felada Mendez

Juan Miguel Amado

Juan Miguel
Fonsales

Antonio Gonzalez
Senal de Sidorio Blasco

Josef Parado

Josefernio
Fernando de la
la Moriche

Senal de Juan Zamallo
mayor
Juan Cartero

Pedro Jurado
manuel Jurado

Senal de O Juan Lucas
Vallidare

Aguirin Torro
Caballero

Senal de Pedro Infante

Fra.º Beas
Senal de Ant. Pochia

Senal de Juan
Janice

Senal de Juan
Parrino

Juan Mendez Ocampo

Juan Lozano

Domingo Zamora

Juan Calvo

Juan Fernandez
Rivexes

Josema heres

Gaspar Bonquillo

Senal de ~~Don~~ Alba. Senal de Pedro Portillo.

+ Senal de Juan Barquer + Senal

Senal de Pedro Berroena de Juan Diaz + Senal

Senal de Juan Encina

Puber

Senal de Ant. Blanco

Ante mi

José M. Amador
como escribano

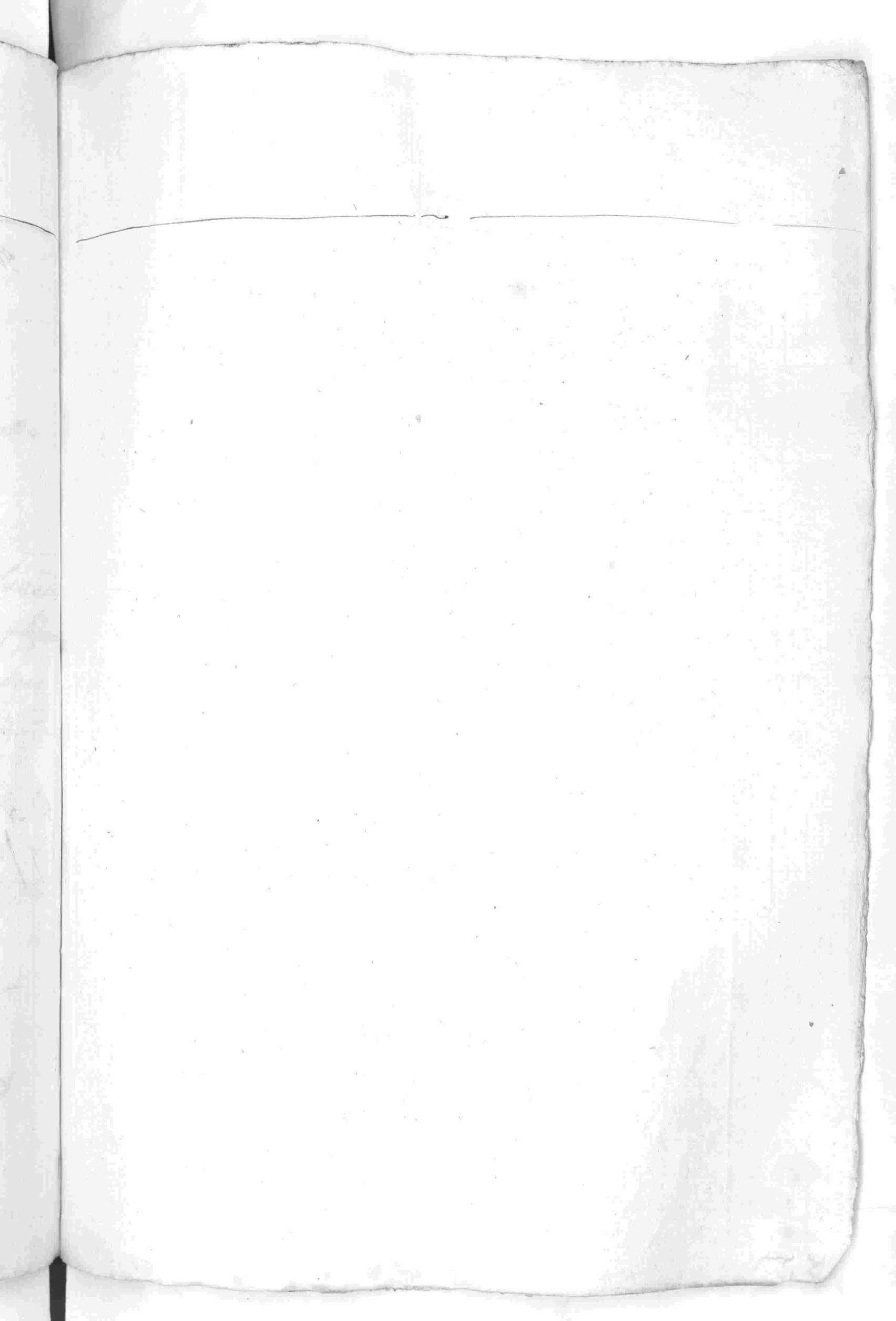
2. N.º aceptación y jurament. En esta villa, Yo el Escribano notifico el nombre de los Diputados de banas q. se hace en el ayuntamiento a D.º Pedro Berroena, y D.º Pedro Neguillo en sus personas y casas, y entendidos, lo aceptaron y juraron en dicha forma, ofreciendo cumplir bien y fielmente con su encargo, y lo firmaron con fe =

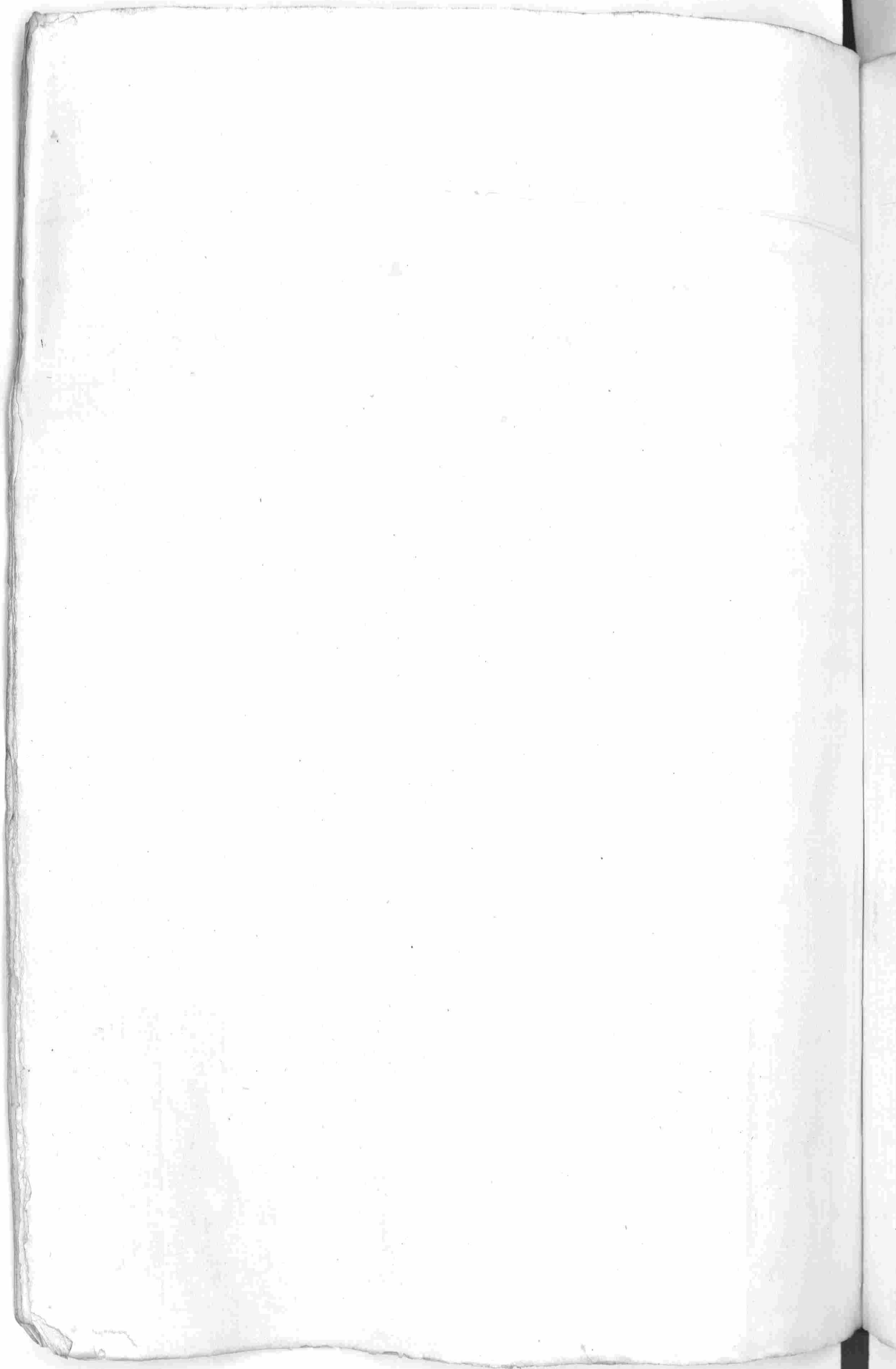
D.º Pedro Sanchez Berroena

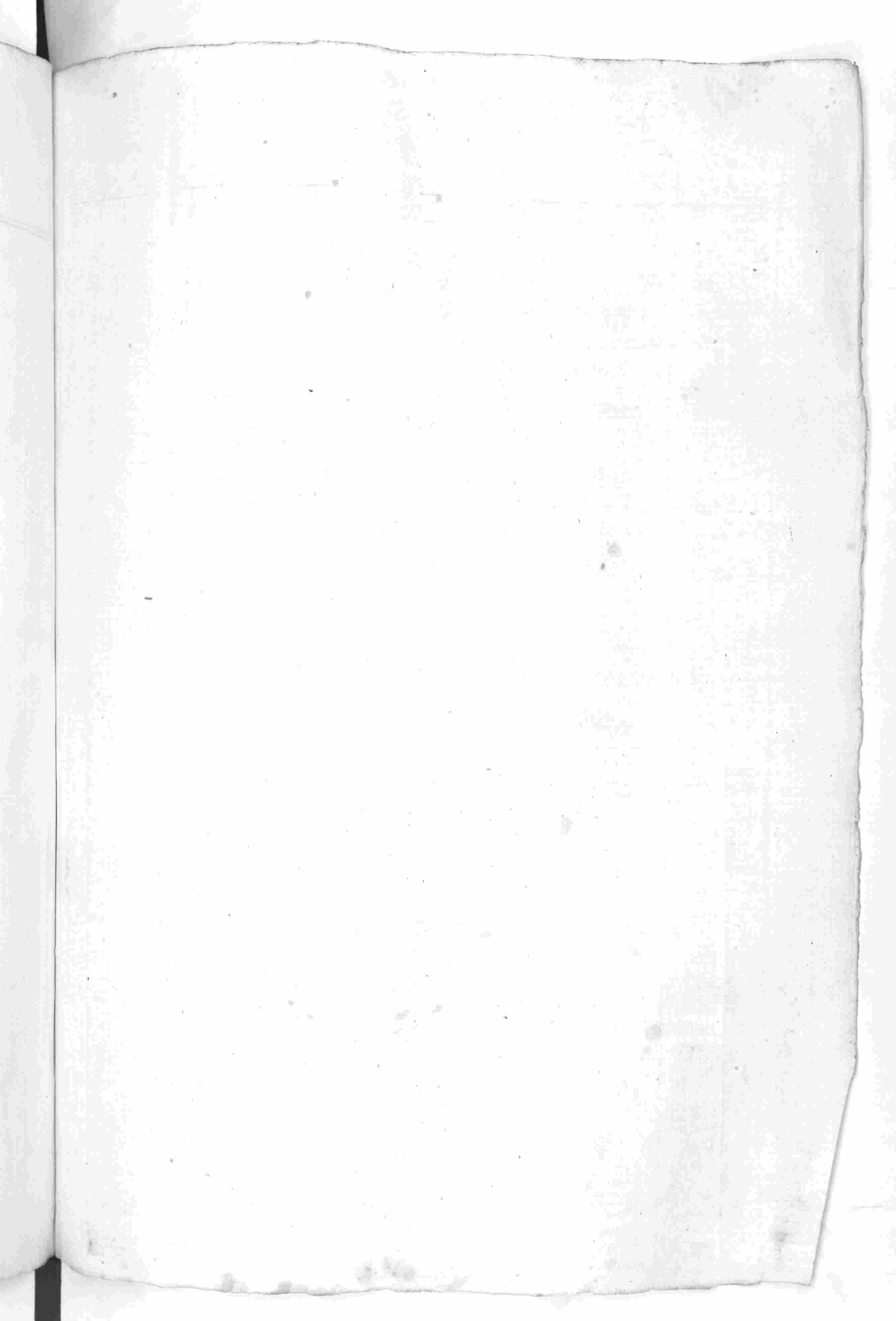
D.º Pedro Blasco Neguillo

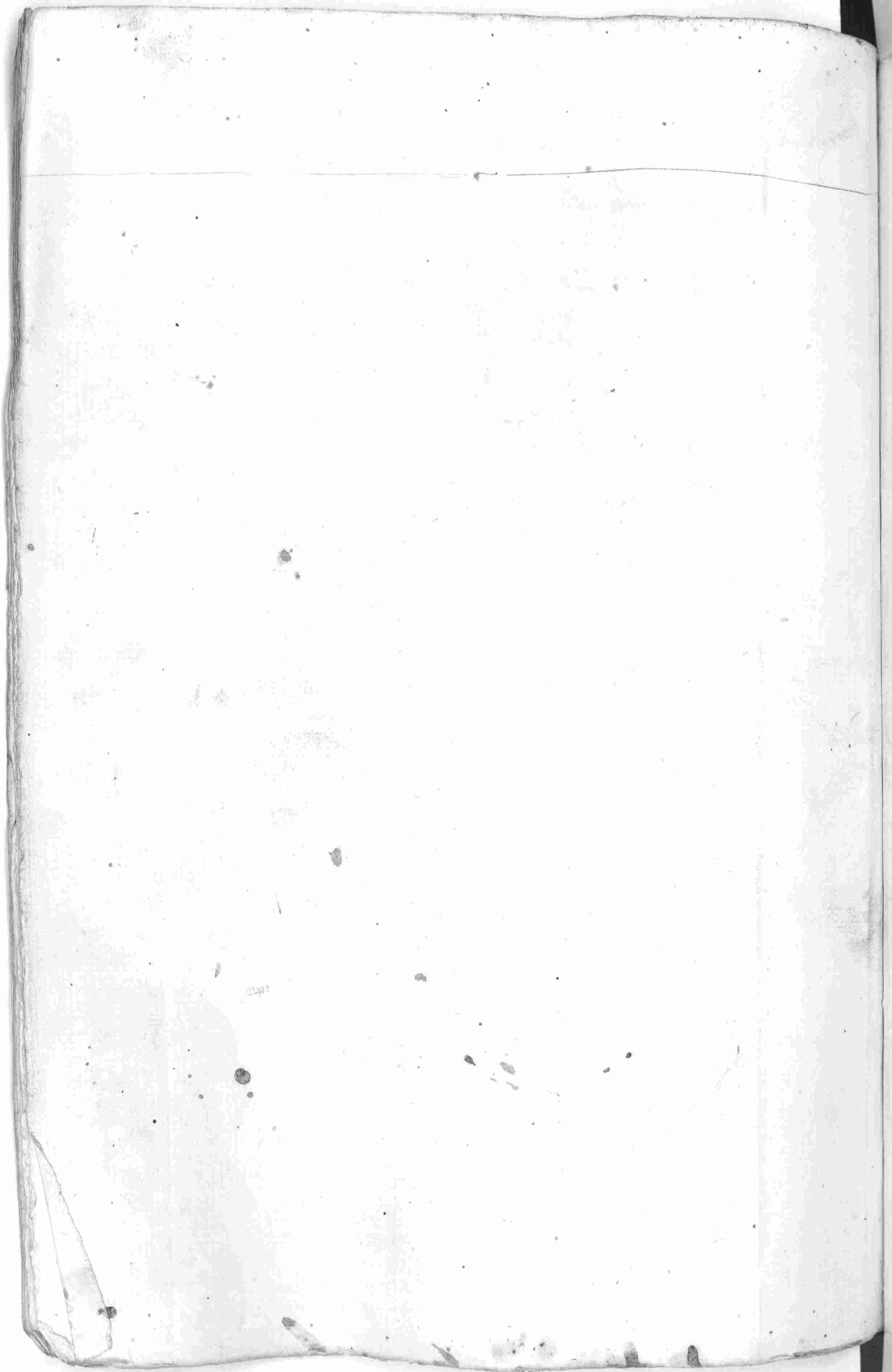
José M. Amador
como escribano

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]









Acuerdo final para el mesero } En la Villa de Buzquillos a diez
aprovecham^{to} de Bellota } de quince de octubre de mil ochocien-
tos setenta y tres, y salas Consistoriales de ella; Estando conque
pades, los Señores Alc. ordinario o Procurador de esta Real
Jurisdicción ordinaria, Regidores, Procurador Sindico Real
y Personeros, y Diputados nombrados por la Comunidad
de Bellota (q. Cabildo suyo) para el arreglo de la puerria
de Montañana, a peticion de mi el infrascripto. Como se
titulo de Cavildo de Senen. Fue para precaver las danas que
puedan causarse en el aprovecham^{to} del punto de Bellota, por
viente onta dehesas, de Sierra Honda, Detocilla, Encinar y
demas, y montes comunes, q. hade aprovechar en la pre-
sente mantencion el ganado de vacas, y malandiar de esta
vezinos, proporcionar el mesero de fuste de aquella, y
recaudar los nms q. se componen al enunziado cenado, deviar
de acorder y acondicion sus cosas lo siguiente.

1.^o Que se cierran desde este dia las nominadas dehesas, destina-
das para el enovese de matanzas, bajo las penas siguientes
por cada caverna de ganado de Zenda, que deve entenderse la
que no tenga ocañadem, quatro r. de dia y ocho de noche
y por manada, quatro ducados de dia, y ocho de noche
por caverna del ganado vacuno quatro r. de dia y ocho de
noche; Por manada de ganado lanar y curnio, quatro du-
cados de dia y ocho de noche, y por caverna medio vell
por caverna y uno de noche; Exigiendose en segunda cobla

• y tener una Anunciación en toda clase de ganado q^{do}
se domine; Y siendo en las Rescobas, se exigirá
por cada cabeza de Zenda, entendiéndose por el
cuñ q^{do} antecede de no tener ganadeno, doble pena
y la impuesta anteriormente a proporción del día
a la noche, y q^{do} el ganado vacuno lo mismo, y
el lanar y laneros, un real de día y dos de noche
y por menadas, doble de la impuesta anteriormente.
Que los Villotas q^{do} se apacencia a los apañadores y repañadores
en los citados Montes dehesados para el ganado de Ceva se
tache a la Manada, mas inmediata; y que por cada fanega
que se apacenciare en el Pueblo se exija dos ducados de multa

2^o..... Que por cada Zendo q^{do} salga de los Zencados de Sierra Honda
y demas inmediatas a los Montes destinados para Ceva
se exija quatro reales de día y ocho de noche, sin que
pueda alcanse el portento de el agua; y el Dueno que
insistiere seis ducados.

3^o..... Que el Mayoral q^{do} admira y consiente, en su Manada
Zendo que no este herido por mandado del Cavildo y
Diputados, se le despida instantaneamente pendiendo un
salcunio, y substituido en la cancel toda la Manada
quicienda el Zendo a disposición del Ayuntamiento y Dipu-
tados para pedir a su Dueno la pena correspondiente

4^o..... Que el Zendo financero que se enquentare en los Montes
sin el consentimiento del Cavildo y Diputación, o con
el mismo falsificado se venda e inbienta su
valor en la composición de Cerramientos

5... Que por el tanto q. se descubra havensido introducido
al distrito de Villota en los Montes de Luna por venim.
a quien el Cavildo no se lo haya considerado, y si bufere
numero de quien no lo tiene, que bufere m. se halla
mado maula a gansa, se preven con reales cedula
y sean aplicados al fondo mismo de Villota, para su
fructuar los arborescencia del, cuyo descubrimto se pue
titular por los de Villa que elija el Cavildo y diputacion

6... Que para evitar si niestas inter pretaciones se entien
dan las penas acordadas para con el Comodoro de Landa,
Cavildo, y Landa, citando la memoria de qualquiera de
las tres especies al caso de custodia de aquel, y sea
largas o pequeñas, pues teniendo custodia siempre
se puede considerar por una memoria, y pena imponer
en la pena de quatro ducados por primera vez que se
encontrare dentro de los Montes encerrados, ocho por
la segunda, y tercera arbitrarios, siendo de dia y noche
de noche, no vale ser preciso el que el Pastor, ponguen
o ponguen este a su bita, pues solo con que se apuer
da la memoria pastando, comiendo Villota o Remon
hadesen suficiente: Que el Pongueno, Pastor, o Labrera
que se encuentre baneando o Negando Villota pa
ra los ganados de su campo pague por la primera
quatro ducados de multa, ocho por la segunda, y
tercera arbitrarios, sufriendo quatro dias de
carruel C. la primera vez, ocho por la segunda

y q. la tenencia los q. arbitrase el Cabildo: que de aqui
nadar que se halla apañando Villotas, vanando se
sacudiendola, o recibiendo la pancecual se le exige
nada de suada de multas y su fin de dia de
cancel por su pancecual, todo por la segunda
y tenencia arbitrarie: Siendo de aqui la q. a parte
vance o sacuda para ceja pasara la multa y no
finia el cancelase, por mitad con su pancecual
relacionada: que otras multas se han de exigir a
los delinquentes, y han de sufrir la cancelencia en la
tenencia explicada, siendo de dia su pancecual y
si se verificase de noche sera doble la pena entera:
debiendo entenderse en unos y otros doble con los pance
tenes

9º ... que el producto de otras q. salen de los ganados ter
ros que se introduzcan al Distrito de Villotas, se
recoja p. el SINDICO INCAUCADOR qual D. Juan
Molina, a quien se viene por depositario
el qual se pancecual a los señores que contra el
fondo se expidan, p. los señores Reg. Me
jior segundo, y Diputado D. Juan de Villota, de
fundados por mi el Sr. de Villota, pues en
otras terminos no se le admitiran en data
de sus quenta los centesimos que entrey
excepto los pance q. haya a la Comisario

(que son Pedro Blasco, y Juan de Pineda) enmendados
mayorales, y sacados semanalmente

En lo q. se concluyó este Acuerdo, q. firmen los
señores q. saben y lo q. no señalaren con lo q. se
acostumbra, obediendose al depositario a tener la
cuenta y lo mas q. necesare, y mandando sus autos
se publique convenientemente, p. q. se vea a noticia de
todos que al presente son enmendados, de que doy fe =

Dr. fern. fernandez	D. Angel stark
Salgado	Rivero
Señal del Notario	D. Juan
Juan R. Gutierrez	P. de S. J. de
Pedro pelaez	Juan Chana
Mendez	neco
	Ramon Berroa

D. Pedro Sanchez	D. Pedro Blasco
Berroa	Neguillo

Antem
 Josef de Amador
 San Mexico
 #30

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[A large section of faint, illegible handwriting in the middle of the page.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]

4
A instancia de D.^o Juan Manuel Ydo
ro de Castañeda se ha servido mandar el Ma
yord de esa Real Audiencia que bajo la
sombra de dos ramos de cedulas remita a V.^{os}
inmediatamente la propuesta para los oficio
publicos del año proximo segun se hacia an
tes al dueño jurisdiccional. Lo comunico
a V.^{os} de orden de esa Superioridad para
su cumplimiento

Dia que a V.^{os} en el d.^o Caceres
de Diciembre 17 de 1814

D.^o José Fran.^{co}
velazquez

Individuo del Ayuntamiento de Buaguillos

Cumplim. En la N^{ra} Audiencia y Sala comitorial
de ella a veinte y nueve dias del mes de
Diciembre año de mil ochocientos Catorce
estando juntos celebrando Ayuntamiento
los señores D. Juan de Pedro Salguero,
Residor Decano y Virtual N^{ro} de la
jurisdiccion ordinaria, D. Angel Juan
Lizaso, Residor Noble de Segundo voto,
D. Manuel Martin Ruiz de Arceado
Procurador Sindico G^{ral}, Pedro Plaer
escribano fiel Coscritor, y D. Juan Guerrero
de Luna Alguacil Mayor con voz y voto
en Cabildo que con el Residor de tercer
voto Juan Gutierrez que se allega
Ausente, haviendo los proponentes de
Capitulares y oficiales de este concejo
para el año proximo futuro de
de mil ochocientos ~~Quince~~, se hizo
notoria a sus mercedes la anterior Car-
ta o^{ra} de la Real Audiencia de Extra
y entendedos dijeron: Seguir y cumplir
Remitiendose al Tribunal las propuestas
que se hizieron el dia veinte y dos del
Corriente, Caso que no se hayan Remitido

como los Señores. Residor Segundo, Procurador
Síndico, Fiscal executor y al Juvenil Mayor
creyan estarlo ya, cuyo fin el Señor Pre-
sidente da la providencia oportuna
para que en el correo del día de mañana
salgan para Careres, protestando en caso
contrario que no les pare perjuicio la
Placion: Que para los efectos conducen-
tes se una la Superior Carta de Ti y este
cumplim^{to} al libro de Acuerdos corriente.
Así lo acordaron y firmaron los nominados
Señores, expresando el Señor Tesorero que
por haber pasado el día veinte y tres a
recibir las propuestas del azúcar de Salas
y haberse ausentado el Est. no se halla sin
permiso mas que para un día y entadose
cuatro días, no apodido ponerle corriente
la copia que deve quedar en el Archivo,
pero a evitar de cualquier quiera excusa que
después quiera poner, en la noche de este
día han de quedar las propuestas en la
estafeta: y lo firma e yo por mandado
del Cabildo. En m. de quince. V. 18

Dn. Juan ^{cofrades} Angel Rivera

Salazar Pedro Pelaez
Mendez
Juan Guerra
ro el huanca Juan Manuel
Por m. de el Sr. Dn. Juan Manuel
Pedro Pelaez

[Faint, illegible handwriting on lined paper, possibly bleed-through from the reverse side. The text is mostly obscured by shadows and low contrast.]

7
Inmediatam^{te} Américam Unios.

Testimonio por el q^o se autentica
ata persona q^o lo sus^{to} en
ata Tom^o Real. p. q^o se
le entregue el numero de
pliegos de papel y laserza
sellos q^o necesiten para el
sueldo de cada uno en el pro
ximo año de mil ochoc^{tos}.
Quince estampando a con
firmacion de referido tes
timonio la obligacion al
pago del papel entregado
pues asi se dice por la
orden de S^o Rey Directo
rey Gratej. de Rentas de
Primo de S^o y otros de
Cora. to año y hallandose
ya en esta Real. Citado
papel no demoren unidos.
Cambiar por el que me

Resiten con lay Formada
dey 2. Lujan advertiday

Dios y la atmo.
m. a. Serena y Div.
201. or 1854.

Fernando de Medina
RE

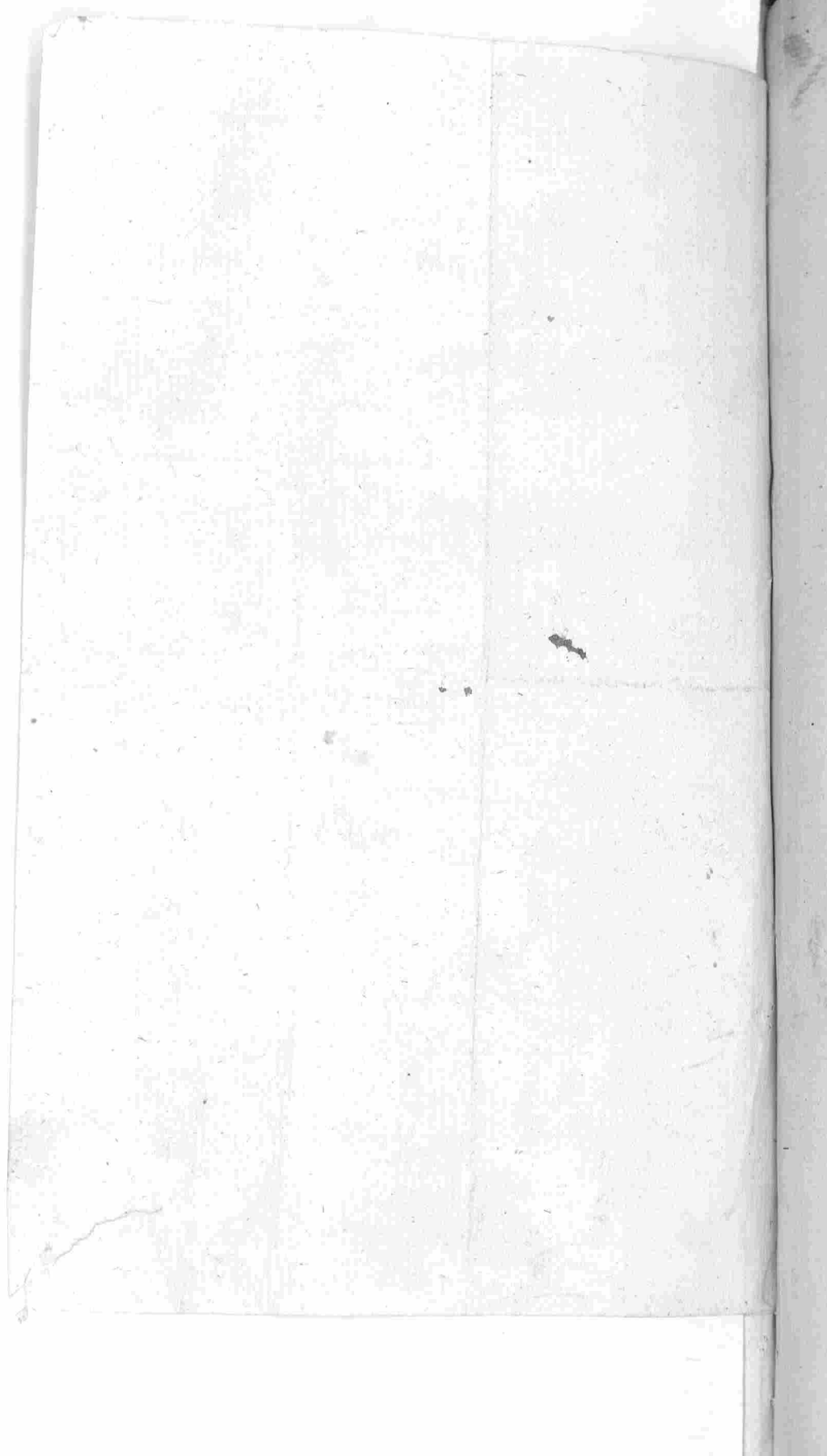
Sres. Justicia y Ayuntamiento de la C. de P. de P. de P.

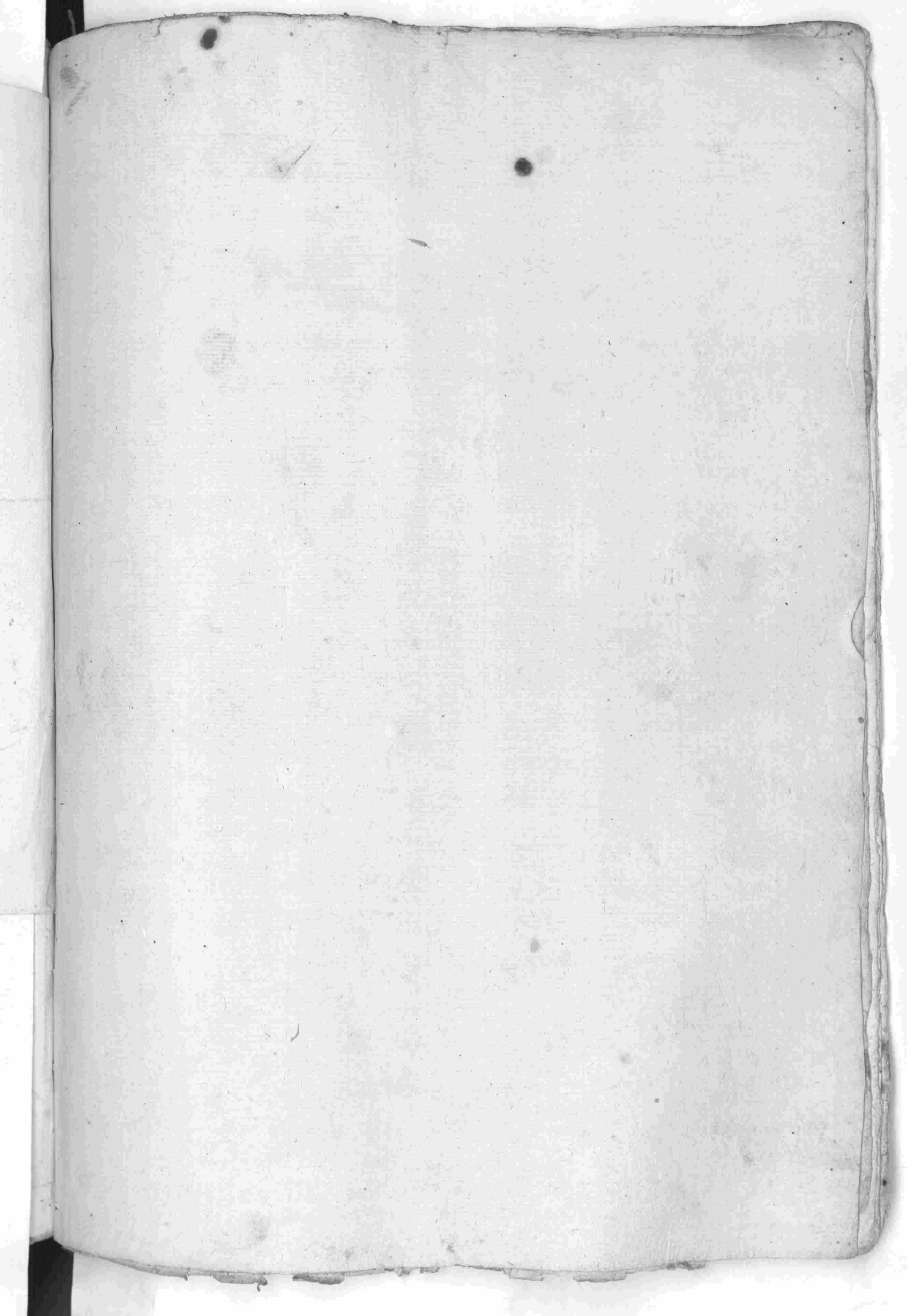
Alba
Friday

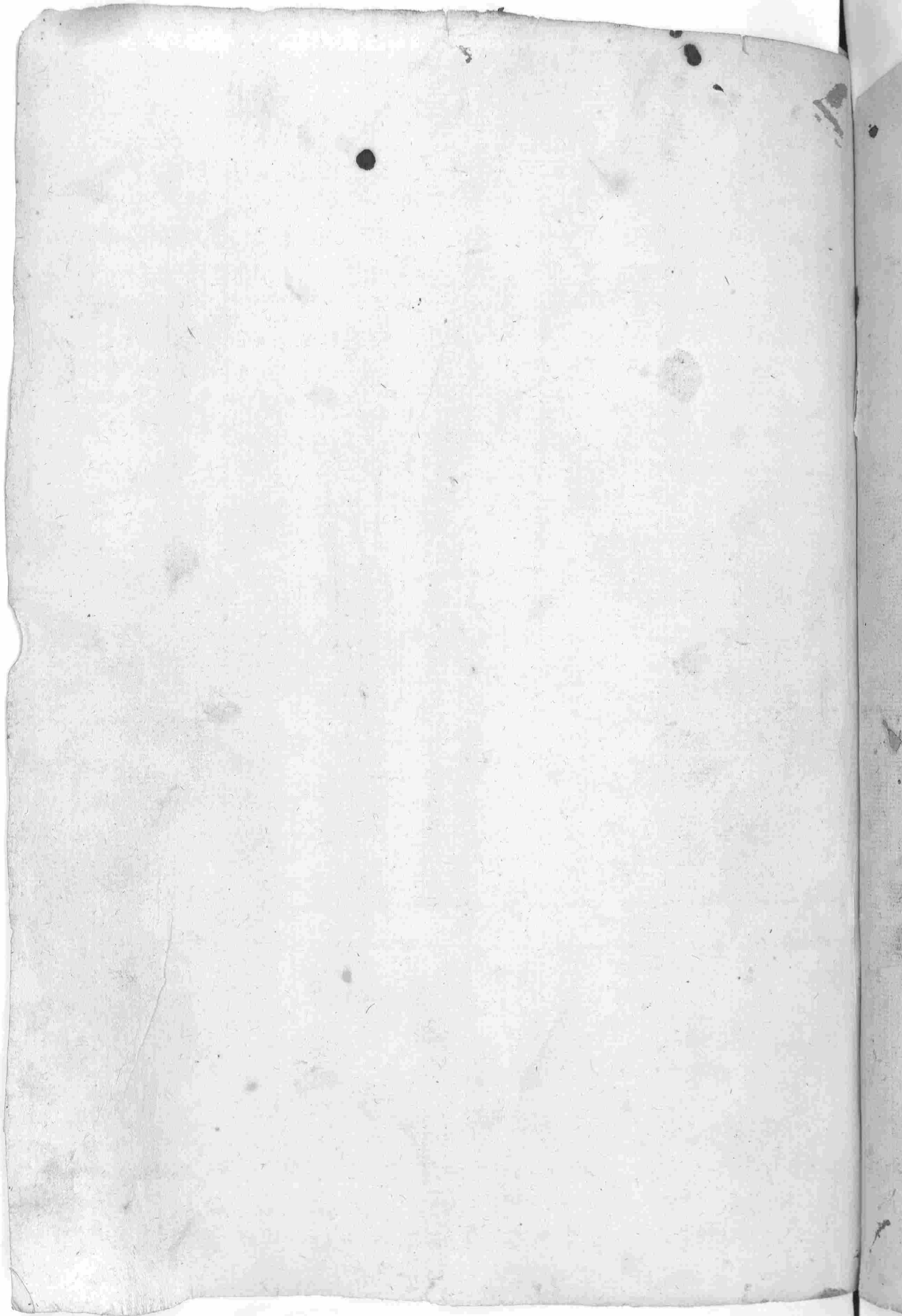
nds.
172

~~Alba~~

Alba





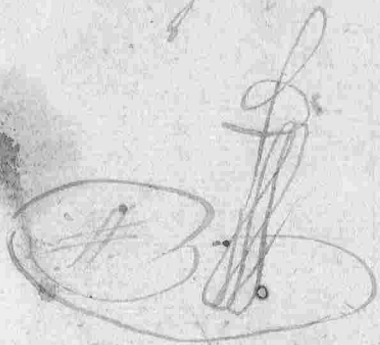


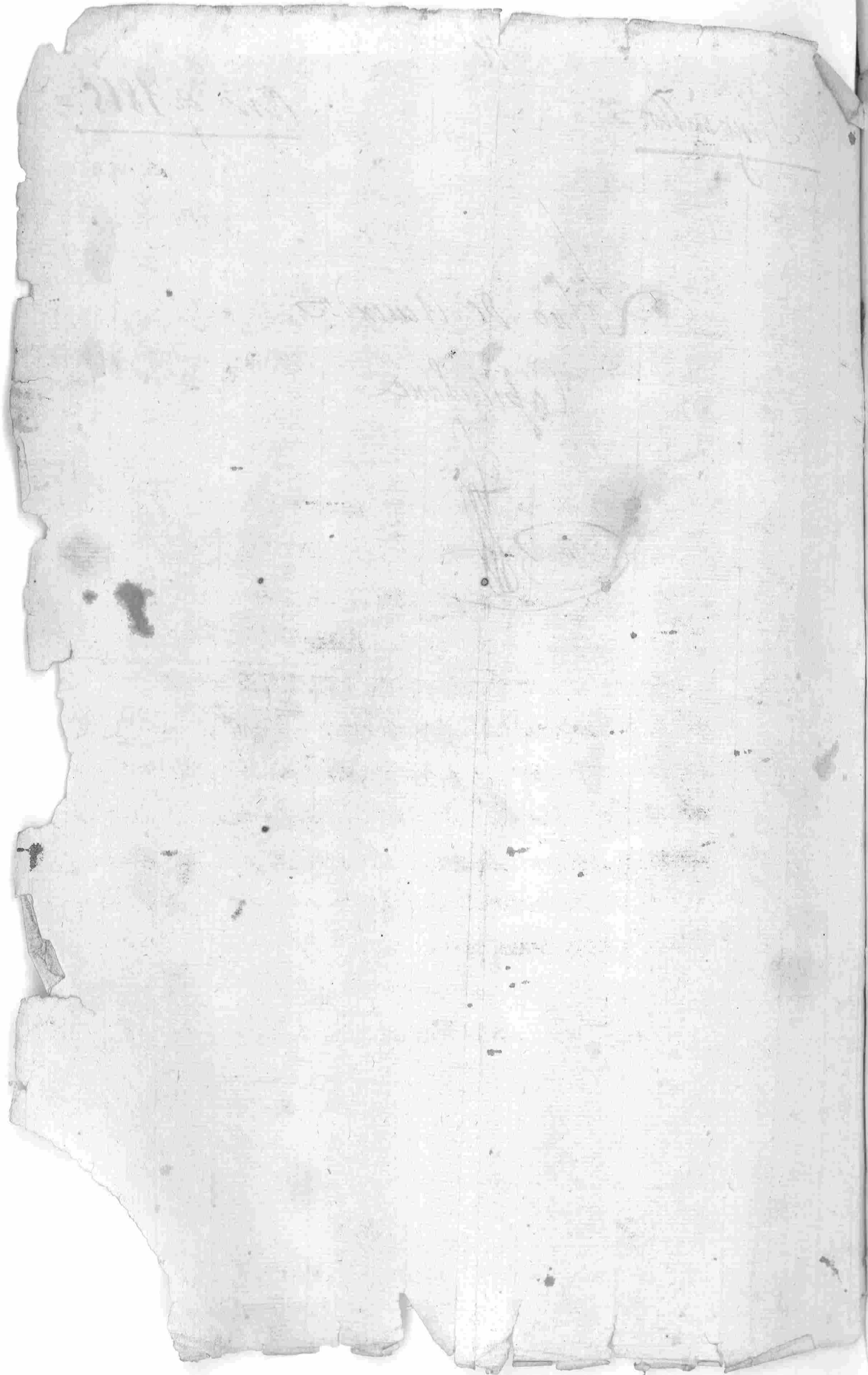
Buenos Aires

Año de 1815

Libro de Acuerdos

Capitulares





Pres
0

1

El Acuerdo de esta Real Audiencia, en vista de la propuesta de personas dobles, que se le ha hecho para los oficios de Justicia y Gobierno de esa Villa en el presente año, se ha servido elegir para Regidores por el estado noble a D.^{no} Pedro Blasco Seguirillo y D.^{no} Diego Ponce y Fincoco; para los del estado Llano a Francisco Santos y Francisco Carretero; para Sindico General por dicho ultimo estado a Jose Romeo Quirrin para Tril. Excurator por el estado noble a Don Pedro Garcia de Mata; para Mayordomo de Propios a Jose Antonio Landandi; para Alcalde de la Hermandad por el estado noble a D.^{no} Jose Maria Tribero; y para el del estado Llano a Jose de Mesa. Ya fin de que inmediatamente sean puestas en posesion lo comunico a V.^{ras} de orden de esta Superioridad, avisando del recibo por mano del Señor Fiscal, y remitiendo a mi poder octena n.^o dias de este nombramiento.

Dios que a V.^{ras} m.^{as} d. Caceres 5.^o de Enero de 1615

D.^{no} J. F. Co.
Jose F. Co.
en la Villa

ores y
Individuos del Ayuntamiento^o de Buagvillas

Acuerdo sobre la publicación del
Libro de Elecciones, y admisión de
los Capitulares

En la Villa de Burgo
Edm



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y sala consistorial de ella a veinte y quatro dias del mes de
Enero de mil ochocientos quinze, estando juntos celebrando
Ayuntamiento los Señores D. Angel Juan de Piverno, Regidor
noble del segundo voto, y en quien por ausencia del Regidor de
caso D. Juan Fernandez Salguero, Regente la Real Jurisdic-
cion ordinaria, Juan Gutierrez, Regidor del tercer voto p. su
Estado Llano, D. Juan Martin Pineda de Fofada, Procurador her-
nico Real p. el suyo de hijos dalgos, y D. Juan Gueneno de Gu-
na, Alcaide mayor, todos con voz y voto, y unicos Capitulantes
que en el dia existen con el, por fallecimiento del Regidor q. lo
fue el quarto en el año de mil ochocientos ocho, Augustin Carras-
co, ausencia de Pedro Velazquez Mendez, Suel executor, y cesacion
del Conregidor y Alcaide del Castillo respectivo, D. Juan Fructo
Velarde, y D. Josef Joaquin de Liano, se presentó p. el Tenor
Presente el Pliego de Elecciones de Capitulantes de esta Villa
para el año corriente, dividido en cinco del mes de la fta. p.
D. Josef Juan de la Penca, Jefe del Acuerdo de la Real Aud.
de Extremadura, y que como a las diez del dia de ayer recogió
su Acta. abierto de la mesa de la sala del enunciado D. Juan
Fernandez Salguero por encargo q. le hizo la Juega de este
D. M.ª Josefa Fernandez Salguero, acordandole q. havia
menchado a presentarse en la forma que es el precedente,
y visto por los Señores Vocales Disenores: fue le obediencia y
obediencia con el respeto devido, y en su cumplimiento se acordó
de acordar y acordaron la admision de todos los sujetos

Ellos por el Real Acuerdo á sus respectivos empleos,
 Y para que tenga efecto devien de mandar y mandaron
 que incontinenti se les requiera pasen á tomar la
 posesion correspondte en atencion á estar ya litados en
 la noche proxima de mandato del Señor Presente; quan
 dandose á los Electos la antigüedad, que les compete, como
 de inmemorial tiempo á esta parte se ha observado en
 este Ayuntamiento, con cuyo respecto devená ocupar el
 primer asiento y tener el primer voto D. Diego Be-
 nito Finoco y Monroy, no obstante venir nombrado
 en segundo lugar, sin duda por no constar á el Real
 Acuerdo la mencionada costumbre: Y previniendo se
 abise el Recibo al Ptego p. mano del Señor Fiscal
 expreco de lo ocurrido, asi lo acordaron, mandaron,
 y firmaron los nombrados Señores, de q. Yo el Ex-
 mo. Sostituto doy fe =

D. Angel Manuel
 Rivadavia

Señal del Procurador.
 Juan Gutierrez.

D. Manuel
 Riviz de Ferrada

D. Juan Guerrero
 de Luna

Ante mi
 Josef M. Amador
 Escribano

Posesion de Capitanes
 y oficiales de Compañias

En la Villa de Punguillo y Salva

Consistorial de esta à buirte y quatro dias del Mes de En.
de mil ochocientos quinze, estando celebrando ayuntamiento
los señores que lo componen con voto para este acto y
existen vi baxen el Pueblo, saber; D.ⁿ Angel Manuel
de Rivera Acordor noble del segundo voto, y Presente de
la Real Jurisdiccion ordinaria, Juan Gutierrez, Acordor
de tercer voto por su Estado Mano, D.ⁿ Man.^l Manriva
Pruin de Fesada, Procurador Sindico Gual por el suyo
de hijo Dalgo, y D.ⁿ Juan Guannero de Luna, Alguacil
mayor, se presentaron, D.ⁿ Diego Beneno, Fineses y
Menanoy, D.ⁿ Pedro Blasco Neguillo de Toro, Juan
Santos, Juan.^{co} Carratero, Josef Promeno Quintin, D.ⁿ
Pedro Garcia de la Mata, D.ⁿ Josef Manria Ribero, y
Josef Meneno de Mesa, y haviendose leido la
Eleccion hecha por el Acuerdo de la Real Aud.^a de Es-
tremadura en cinco del corriente, y el Acuerdo de su publi-
cacion y admision a los Empleos y officios para que han
sido Electos los comparecientes, que anteceden, Dife-
ron: Que aceptaban y aceptaron sus respectivos cargos,
excepto el Acordor D.ⁿ Pedro Blasco Neguillo de Toro, q.
lo hizo protestando no le pare por juicio esta aceptar,
por quanto no puede servir su Empleo a causa de ha-
verse habitualmente enfermado, y solo por obedecer lo
mandado por el Real Acuerdo, y el Señor Jefe en
su cumplimiento, acepta con la protesta de solicitar en
forma su Exoneracion: En cuya virtud p.^a el Señor
Revente se recibió de todos aceptantes juram.^{to} p.^a
Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, y baxo de el
prometieron usar y Exercer bien y fidel.^{te} sus Car-
gos



Quarenta maravedis.

5

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Todas las Nuevas las firmas de

Fran^{co} Caretero Joseph Romero
quin ten

D. Pedro Garcia de la Mata

D. Josef Maria Rivero

Josef moreno de Mesa

Ante mi

Josef M. Amador
Moxio

Acuerdos nombrando Censo y Ayuntamiento... En la Villa de Murquilly a veinte

y seis dias del mes de Enero, año demil ochocientos y quince, estando celebrando Ayuntamiento en su Casa Capitular, los señores D. Diego Venero y Finos, Pres.^{te} Decano y Regente de la N. Jurisdiccion Real de esta villa, por haber cesado el Senex. q. fue de la misma, Fran^{co} Santoy y Fran^{co} Caretero, Pres.^{te} por el estado q. habia Juan Perez Charreco y Ramon Bengoa, Diputados de esta villa, D. Pedro Garcia de la Mata, Fiel executor p. su estado noble conforme ala alternativa q. sobre este empleo se observa en esta villa, D. Juan Guerrero de Luna, Alguacil mayor, todos Individuos con voto en Ayuntamiento suerono. Luego

podrindo atender al desempeño de muchos negocios
q. surren en el dia a este Ayuntamiento. El Ex^{mo} proce-
sario & el, D^o. Juan Manuel Pedros, q. hallase preci-
sado a desempeñar la administracion de las Rentas
q. en esta V^a. y su Estado pertenecen ala Ex^{ma}. Ma^g.
Dn^g. Quera de Besan, y la Ex^{ma}. pp^{ca}. Numeraria &
la misma q. corre anualmente en Ciudad; y siendo in-
dispensable nombrar persona de instruccion y prac-
tica q. de pronto curso al Ayuntamiento, al
cumplim^{to}. de las repetidas ordenes y demas q. se ofre-
cen a el Cabildo, q. no poderlo hacer el Ex^{mo} sub-
stituto el nominal, Pedro, Josef Maria Amiebar,
Notario de Meyn, q. estar empleado en los muchos
expedientes civiles y criminales q. penden en el Juz-
gado ordinario de esta expresada V^a. y carcer de los
conocim^{tos}. y practica q. le necenta en los sang^{tos} pun-
tos y materia concernientes ala Ex^{ma}. de Cabildo,
por no haber servido ninguna de esta clase, ni el Ex^{mo}
Numerario, dependo en la buena opinion y fama; por
todo ello penetrado su D^o. de la suficiencia, ins-
truccion y qualidades necesarias q. concuerden en D^o.
Manuel Josef Benabiden de esta vecindad, Ex^{mo}
pp^{ca}. Numerario q. ha sido h^{ta} el año prox^{mo}. pa-
sado de mil ochocientos trece, habiela servido mu-
cho t^{po} hasta su renuncia, y estado de oficial
de su Padre los m^s. años que la desempeñó; por

virtud del presente han acordado su M^{tes} nombrar por
E^{no} D^{no} Este Ayuntamiento al nominado D^{no} Manuel Bena-
biden en los mismos terminos q^e lo han sido sus pre-
decesores; a quien se le acorda con el salario de
los mismos tres mil r^{os} q^e han disfrutado aquellos en
cada un año, q^e se pagaran del fondo de Propio y bellota,
con mas tod^a los emolum^{tos}, sueldos y quantos se debe
pertenecer; guardandole las honras, exenciones y
privilegios q^e han gozado los antecesores en empleo.
Y para el caso q^e enfermedad, ausencia, u ocupacion
el Ciudad Benabiden no pueda atender este despacho
de los m^{tes} negocios de esta E^{nia}, a q^e no padescan
retardos en perjuicio del Publico y del Individuo q^e
se compone el ayuntamiento por falta del debito cumpli-
m^{to}o a las continuas y repetidas or^{des} q^e se estan re-
cibiendo del J^{no} Tribunal Superior, nombran sus
M^{tes} D^{no} E^{no} Substituto el mismo a Fran^{co} Man^{uel}
de la Partida, a cuyo cargo ha corrido m^{tes} d^{os} ha
va al P^{no} de esta O^{ra} V^a y habiendole mas de
doce d^{os} de oficial del Ayuntamiento E^{no} D^{no} Manuel Bena-
biden y su Padre, y ademas concurre en su persona
la Instruccion practica y qualidades aperecibles
para el mejor desempeño; heido de cuenta el
D^{no} Manuel satisfacerle su trabajo, segun se con-
venia en estos los d^{os}. Y lo firmaron



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En virtud de q. doy fe = danda tambien q. habiendo concurrido, Juan Miguel Amado, Sindico Personero Citandore extendiendo el precedente Acuerdo, enterado de su contexto, digo, q. no se conformaba con el nombram^{to}. R. como hecho en el mismo precedente acuerdo por concurrir en el D^r. Manuel Benabides la qualidad de Comprador y sea el p^{al} de hoy =

Don Diego Venero Eino
Monrozo Fran. Santos

Fran^{co} Carretero

Juan Perez Juan Mig

channeco Amado

Ramon Benabides

D^r. Pedro de la Mata

D^r. Juan Guerrero

Chunaz

Amend
Juan Manuel

Pedros

En aceptación En acto continuo comparecioy ante el Sr. D^r. Die.
Juramento



Quarenta maravedis.

7

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo Venero, Regente de la R. Jurisdiccion desta Villa de Borquillo
Voy Manuel Josef Menabides y Fran. Manuel de la Bastida,
nombrados Eniq. en el precedente acuerdo entendido y
su nombramto, dixeron lo aceptaban respectivamente, y en su
conseq. a los Reales juramto por dho. Sr. Reg. y Elicieron p. dho.
ntro. Sr. y onal. Cux segun dho. baxo cuyo cargo prometieron Cum
plir bien y fielme. con su cargo. Lo firmaron con su dho. seq. de ofe.

Veneros

Manuel Josef Menabides

Fran. Manuel de la Bastida

Ante mi
Juan Manuel de Pedro

Nombramto de Aradores
de dho. y yerba y bellota
de Prop. y Repartidos
de Acierras

En la Villa de Borquillo a trece de Enero de mil ochocientos y quince, Citados
en el presente acuerdo pp. ca. el Sr. Dn. Diego Venero
de Ginesco, Pres. de dho. Reg. de la R. Jurisdiccion de ella e pre
sintaron en las Casas Capitulares por veinte y quatro Comisarios
Electores de las dho. Parroq. de esta villa para el nombramto
de un Dip. de Abastos y Pensiones de Comunidad, y antes de proceder
a ello, se les pudiese hacer nombramto de Aradores de dho. y
yerba y bellota de Prop. y Repartidos de Acierras, en cuya
virtud nombraron para dho. a Fran. Gomez y Manuel Mejia:
Para Aradores de yerba y bellota de Prop. a Fran. Gonzalez y
Miguel y Josef Parado. Y para Repartidos de dho. a Juan
Aragon y Pedro Infante. Cuyo nombramto mando en virtud de lo
haga saber a los nombrados respectivamente para su aceptacion
y juramento. Lo firmo el nominado tenor Regente
de, con los veinte y quatro Comisarios Electores de dho.

Miguel

Manuel

D. Dn.

q. lo supieron hacer, y lo q. no lo tenalaron con la d.
acortumbra, & q. yo el Esno habilitado Certifico =

Don Diego Ferras Manuel Rodriguez
Vinoco de Monzoza
Juan.º Cumplido
Agustin Gomez
Antonio Gonzalez
Jose Morichemeto

Manuel Rodriguez
Aragon
Juan Gonzalez
Lora
Juan Pozon

Señal. X & Marco Nahugo
Señal. — & Juan Garcia
Señal. M & Bernabe Tomales
Señal. — & Alvaro Meranda
Señal. — & Miguel Valentin
Señal. — & Juan Tomales
Señal. + & Juan Garas
Señal. — & Antonio Pecha
Señal. — & Mamor

Señal. — & Juan
Señal. — & Torof Paro
Aguilar
Señal. — & Pedro
Infante
& Yidoro
Blanco
Señal. + & Juan
Meliso
Señal. X & Fernando
Garcia

Fu presente
Juan.º Manuel
Ala Partida

Acuerdo de
y nombra.º
oficio.º
En Villa de Burquillo y Sala Consistorial
a ella a treinta y un dias del mes de Enero

Emil Alacant y guines, estando celebrando Ayuntamiento
 los Señores, Dⁿ Diego Nenero y Finco & Monroy, Pres^o. Deca-
 no p^o. en estado noble, y Reg^{te}. de la M^o. Jurisdiccion de esta
 Villa p^o. cesacion del Cedro. q^o. fue ella, Dⁿ Pedro Blasco de
 quillo de Toro, q^o. lo es de segundo voto p^o. el mismo estado, Fran.
 Sauty y Fran^o. Carretes de tercero y quarto p^o. el suyo
 q^o. Ramon Bengoa y Josef Niño, Diputado de Abastos,
 Josef Romero Quintin y Widoxo Blasco, Sindico P^o. Nal
 y personero del Comun, Dⁿ Pedro Garcia de la Mata, Fiel
 executor y Dⁿ Juan Guerrero de Luna, Alguacil ma-
 yor con voz y voto en el, todas capitulares e Individuos
 de q^o. se compone el de esta dha villa, dijeron: que con an-
 reglo de prebenido p^o. las M^o. ordenes comunicadas, y para
 el mejor regimen y gobierno economico y politico de este
 Pueblo, se haia preciso determinar y nombrar la Ju-
 dividia de q^o. seba componerse las Juntas de Propios y
 Ponto, Repartidores de R^o. Contribuciones y demas Ofi-
 cios intererantes al Comun; en cuya virtud acordaron
 su d^o. lo siguiente

Junta de J^o Primeram^{te}. nombraron su d^o. p^o. Diputado de la
 Propios Junta Municipal de Prop. y habitos, de la q^o. ex tra-
 sidente el nominado p^o. Reg^{te}. de la d^o. p^o. Dⁿ Pedro Seguido
 Pres^o. noble de segundo voto y Fran^o. Sauty de tercero p^o.
 el q^o. Ramon Bengoa, Dip. de Abastos mas antiguo, Josef
 Romero Quintin Sindico P^o. Nal, y al Sindico Personero
 no Widoxo Blasco

Junta de Para Ser el M^o. Ponto al nominado p^o. Regente, p^o.
 Ponto... Diputado de la misma Junta al Pres^o. de quarto voto,
 Fran^o. Carretes, al Dip. mas moderno, Josef Niño y
 al Procurador Sindico, Josef Romero Quintin y Widoxo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Blasos; para Depositarios a Juan Conde Melado y p. en
cribano al nombrado y q. lo ha sido en los años anteriores
res, Fran.º Mamiel de la Cruzida

Repartidores de Para Repartidores de P. Contribuciones ad. Juan
de Amaya y Becerra y Juan de la Vega Suarez

Cuentos de la Casa Santa Para cuentos de la Casa Santa y Jemalen a Jofes Luis
Cortes atendiendo a su piadosa devocion y emens en años
anteriores

Receptor de Para Receptor de penas de Camara y gaitz de just. al
genar de cam.ª y gaitz de just.ª Mag.º de Prop. Jofes Ant.º Parlandi posesionado de la
y p. de pap.ª Para Receptor de papel sellado comunicado a Jofes
sellado... Martinero, q. lo tiene entregado

Receptor de Para Receptor de Pular a Juan Tomaler y Miguel
las... y Juan Cipeo Indillo

Semaneros Para Semaneros q. cuiden de las porturas de genero
vendibles de los p. de res. y dip. q. su oñ y antiguedad

Medicadores Para Medicadores. Del demonio de la Purificacion de
R. P. Fr. Jofes Chabel, q. reside en el de la V.ª de la Paja
de Vad. Fran.º Obrenbante, y el Patrono San Gregorio
al R. P. Fr. lector de Nuperas en el Convento
de Nuestro Padre S.º Fran.º contra mar y Reta V.ª

Carilidos Para los Carilidos ordinarios q. confvime a superiores
ordinarios se deben celebrar, se señalan los Lunes de cada
semana, sin necesidad de citacion

Penas de Para Contener los notorios cincalculables dñg cana
lena...



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CENCIENTOS Y QUINCE.

en los Montes de Propio y Comunes y en los de dominio parti-
 cular se prohibe el corte de leña, maderas y ramones en
 ellos sin la correspondiente licencia del Sr. Jefe Subdelegado
 y ag. de concepto de los dueños de los de dominio particular
 y con arreglo a las ultimas órdenes de nuestro soberano se
 les facultaba hacer ellos sus usos q. mar le Combenza
 p. lo de ahora y litig donde se señalare, con intelig. y
 consentim. del Cabildo bajo la forma prevenida p. la
 R. Real ordenanza ultimam. comunicada, y las penas sigui-
 entes, además del daño q. taraxan los cortos nombrados;
 al vecino q. cada carga de leña vende en los Comunes y Propio dos ducados
 y en los de particular doble, y siendo para casa u otros
 pueblos q. no sean, y al forastero que se aprediere q. cada carga
 vende de cuena, o alcoraque sea ducado, uno y otros sin perjui-
 cio del daño q. cauieren y q. se taraxa q. perito, satisfaciendo la pena
 en el día q. se le señalar. p. el ducado q. tres días en el pueblo trayendo la para
 su vecino, o su casa, y siendo para fuera sea día, doble q. la se-
 gunda respectivam. y p. la tercera arbitaria; prohibiéndose el
 ramones de los ganados sin licencia del Sr. Subdelegado bajo la mul-
 ta de dos ducados, recargándose como en los años anteriores no pue-
 da sacarse p. los forasteros leña rodada, ni vara, ni de otros ap-
 rados el termino sin su licencia y consentim. del Ayuntamiento.
 Bajo la pena de tres ducados por carga
 Naderaz Ningun vecino podrá cortar madera para arado, Arbores,
 carretas, ni otros artefactos, prestarla, ni venderla a forasteros

107 q. haya Capacidad y entrada proporcionada, respondiendo en todo caso al dño

Lo qual mandaron sus dños se guarde cumpla y execute haciendo comparecer a los nombrados para q. acepten y juren por respectivos cargos, en como en debida forma acepten y se juran y para q. no se alegue ignorancia de lo acordado en oñ apensas se publicara para q. llegue noticia de todo, firmandolo sus dños, Ref. Certificados

de q. las p. se anularen por esta ley ^{los q. comprehende es. ta. con el Pion} y se publicara el mismo modo = Entre tenq. = los q. comprehende esta Cruz al Pion =

Don Diego Venero
Finoco de Monasterio

Dr. Pedro Blasco
co. Negaillo

Francisco Sancho

Fran. Carretero

Ramon Benavente

Jose miño

Don Juan Guerrero
de Luna

Pion de la Mata

F. J. presente
Fran. Manuel
de la Bastida

Nota: El infrascripto Escriba Substituto del Ayuntamiento de esta Villa de Kragua. Voy certificado: Que las



Quarenta maravedís.

SEÑAL QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Publicacion de la villa de Burguillos a primero de febrero, de mil ochocientos y quince p. Antonio Nubiales, Regenero desta villa se hizo notorio el Acuerdo anterior en quanto a las penas de m^{te} montes y panes y señalam^{to} de esa, en la plaza p^{ca} y quatro cantones de la misma, a q^e fui presente y de q^e certifico =

Mastida

Acuerdo de el repartim^{to} de la villa de Burguillos, a ocho dias del mes de febrero, de mil ochocientos y quince, los señores Cavildo, y Reg^{to} de la R. Jurisdiccion que abaxo firmaran y señalara el q^e no lo sabe hacer, estan de junto en sus Casas Capitulares con la solemnidad de estilo dixeron: Que estando señalado por esa la dehesa de Sierra gorda, y por lo ciega q^e se halla de ella para confusarse las lindes de sus suertes, por lo q^e ofrece dificultad en el repartim^{to}, mas por q^e se dice e p^{ca} haber tambien suertes de quince y mas fanegas, por lo y para atender en lo posible a todo lo vecino q^e han acudido a pedir tierra en virtud del bando publico al efecto, acordaron sus m^{tes}, para los



Quarenta maravedis.

11

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Entre nombrados de los veinte y quatro Electores de Parroquias a renovar las linderos y arreglar las suertes de consideracion de mar y mar cabida de la octava fanega, pero en el caso de hacer dos suertes de una sola que fueran en el ultimo repartim^{to}, sera electos croquer de f. tenga posesion, a evitarle el perjuicio en su d^o, y teniendo todo lo que peticion tiene la obligacion de norarla para el mejor aprovecham^{to}. El fruto de bellota y estermimo de animales noibos como el Satifaces lo que le corresponda de el d^o de Paroquia y apañonero, lo que se publicara para la comun inteligencia. No firmaron sus d^{os}, como dicho es, de q. Certifico =

Don Diego Peneas
Vinocero
fran. Carrero

Don Pedro Plasco
Neguillo

Ramon Bengoa

Juan. Santos
Jareval
Jose Amigo

Senab e
Yidoro
Blasco

Don Pedro de la Mata

Fue presente
Juan Manuel
de la Mata

Presion de la Villa de Burquillo a ocho dias del mes de Agosto de 1815

2
de Febrero, año de mil ochocientos y quince, ante el
Nº. de la R. Jurisdicción de ella, D. Diego Venero y Fines
de Monroy y presencia de mi el Sr. Substituto del
Ayuntamiento de esta villa, compareció Josef Anto-
nio Garlandi, nombrado Mayordomo de Propio de la misma
p.º este presente año, segun aparece de la Carta orden del
Nº. Acuerdo de esta Provincia fha cinco de Enero pro-
ximo pasado, comunicada p.º D.º Josef Fran.º de la Peña
Secretario de Sta Superioridad, y enterado de nombram.
hecho a su favor, dió aceptación en debida forma de cita-
do cargo; en cuya vista p.º su d.º se le recibió juram.
de f.º hizo p.º D.º nuestro Señor y una señal de Cruz
segun d.º, bajo el qual prometió cumplir bien y fie-
m.º con las obligaciones de su empleo, obligándose a res-
ponder de los Caudales pertenecientes a los fondos de
Propio q.º entraren en su poder y que y quando se le
pidiera la debida Cuenta, por lo que d.º Sr. P.º le dio
posesion de expresado cargo, y el referido Garlandi
la tomó quieta y pacíficamente sin contradiccion de
persona alguna. Yo firmo su d.º y el poseionado,

El Certifico =
D. Diego Venero
Sr. de Monroy

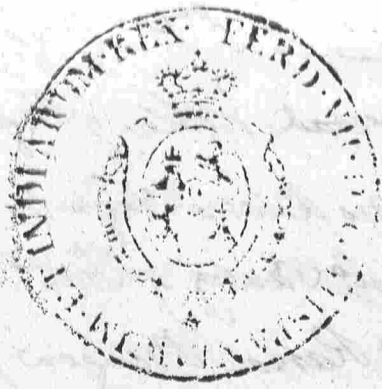
Josef Antonio
Garlandi

Fue presente
Fran.º Manuel
de la Bastida

Acuerdo Comisionando personas
para la liquidacion de suminis.
de esta villa en la Condad. de Estor

En la Villa de Burguillos dia ocho

El Febrero de mil ochocientos y quince, el 5.^o D.^o Diego Penero
Finco & Monroy, Proc.^o Decano J.^o su estado noble y Reg.^o de la R.^o
jurisdiccion ordinaria de ella, D.^o Pedro Blaso Requillo & Jors,
Proc.^o segundo J.^o de mismo estado, Fran.^o Santiz y Fran.^o Carretero,
& tercero y quarto por el exal.^o D.^o Ramon Bengoa y Josef
Mina, Diputados de Abastos, Josef Romero Quintin y Ysidoro
Blasco, Procuradores Sindicos, general y Personeros, D.^o Pedro
Garcia de la Mata, Fiel Executor J.^o su estado noble y D.^o Juan
Guerrero de Luna, Alcaide mayor, Jofes Capitulares con
voz y voto el Ayuntamiento de esta Sta. V. citando congrega-
dos con la solemnidad de estilo de veros. Que para hacer
la liquidacion de suministros con arreglo al Real Decreto de
nuestros Augustos Soberanos (Diz lo que) se hacia preciso comi-
sionar persona de probidad, actividad, e inteligencia q. pueda pre-
sentarse ante el S.^o Intend.^o General de esta Provincia, como
en la Contaduria de Exercito y demas partes q. corresponden
a dicho fin, respecto aq. se hallan puestas en om. las papeletas
orales y escritas q. se hicieron el año de mil ochocientos y trece y ocho-
cientos y setenta con los testimonios de los paraportes y de los
precios aq. corrrian los efectos en la época de su entrega, y como
haya mayor sumministracion de los años anteriores y falten
muchos paraportes, q. causa de no haberlos escritos los Generales
de Division q. transmitieron p. esta Villa, como el Comandante
de Regim.^o y partidas q. no fue posible facilitar por
la confusion, trastorno de guerra y agitacion de las partes
muchas veces los enemigos, por lo q. se hace precisa repre-
sentar a su S.^o lo conveniente, ano dar lugar a que
dentro del termino señalado p. el citado R.^o Decreto, se con-
acuerde y deliberacion comunaband y comunar



Ante mi maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE.

En virtud a el Cidado Dignidad de Abarty, Dⁿ Ramon Bengoa, mediante hallarse abornado de las qualidades que se requieren, para q^e pasando ala Ciudad de Madayon y presentando los docum^{tos} referidos, soliate, estando conformes alo prebenido p^r superiores ordo, la Certificacion de Credito de importe de aquellos, y sobre los demas q^e no lo esten, haga el recurso a su S^{na} q^e corresponda pidiendo prorroga de terminos para submanar qualquiera era defecto q^e se pueda poner p^r la Contaduria, haciendo a el intento quantos diligencias y gestiones sean utiles para todo se daban sus mercedes y concedian el poder amplio y especial poder q^e legalmente se requiera y sea necesario: Ya fin de si p^r la dilacion q^e pueda ofrecerse de el particular expresado, tubiere, o se fuere preciso retirar se asus Casos a el expresado Dⁿ Ramon Bengoa, y que no por ello de se a haber persona en esta Ciudad que haga las gestiones y dilig^{as} q^e sean necesarias, satisfechos de la Conducta de Dⁿ Domingo Lopez Contreras, uno de los Procuradores de Numero de esta Ciudad, apoderados y le apoderaron sus mercedes en toda forma, no solo para en el citado Caso, si tambien para q^e auxiliie a el Dⁿ Ramon y q^e de Union, o separadam^{te} pida en nombre de esta y de el comun de vecinos q^e representan, quanto conberga sin q^e p^r falta de facultades dejen de hacer uno

precedente en un pliego del sello cuarto mayor q.
entregue a el Apoderado Ramon Bengoa. Burgui.
Viz ocho de Febrero, de mil ochocientos y quince

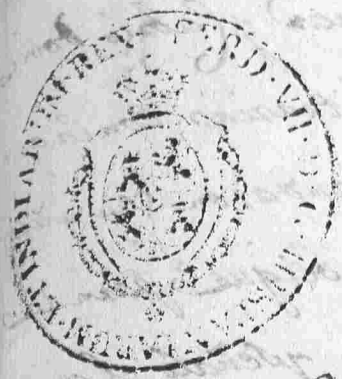
Partida 2

Acuerdo para proceder
al repartim.^{to} de las suertes
de Sierra Gorda.

En la Villa de Burguilla dia diez y ocho
de Febrero, de mil ochocientos y quince
Los Sres Just. y Ayuntamiento q. abajo firmara y Señala-
ras el q. no sabe, estando congregado en su Casa Capitular
y con la solemnidad de estilo, dijeron: Que mediante
a hallarse hechar las suertes de Sierra Gorda a ocho fan-
egas en la Dehesa Comun de Sierra Gorda en lo termino
q. se acordó en el celebrado el dia ocho del corriente,
y cumplido el Plazo q. se repetido y vando se ha señalado
para el pedido y pago de aquellas; por ello, y lo adelantado
del q. no permite mas dilacion para dar principio a
las labores, roza de arbores y poda de las encinas de q. abunda
dentro del termino que se prescribe por las R. Ordenanzas
y posteriores Resoluciones, debian de acordar y acordaron sus
Mros de proceda a el repartim.^{to} de las suertes en el dia
de mañana para q. como se visto puedan concurrir los
Interesados, observandose la costumbre inmemorial que
ha habido en este particular de conservar en la posesion
de los q. sin interrupcion hayan tenido partidos, y en lo
vacante la de elegir en primer lugar los Capitulares p.
el oñ con antigüedad, o asiendo: Y aunque lo ha sido
tambien distribuir la Villa lo vacante a su arbitrio en-
tre los Vecinos que han apeteido tierra en esta Dehesa,
con el fiuto fin de hacer en lo posible con toda igualdad

14 La Distribucion a proporcion de las Juntas de cada uno, y
entran que sea, como es q. todas las suertes de rorera y
labros para beneficio de los Abolados y auientar los anima-
les noiby q. con motivos de su apoxera se abrigan en
ella en perjuicio de los Ganados, especialmente el de la q.
en cada año a provecha de frutos de la bellota, q. ha sido
el mal y mas poderoso motivo para destinarla a la labor,
se haga q. suerte condescendiendo en esta parte con la so-
licitud del Sindico personero y precisos numero de abla-
dones q. entran con la obligacion de auinguar no labren
alguna parte de la q. se toque q. suerte, rorarla como
de primero en el citado Acuerdo de ocho, para lo q. se
forme lista de las Juntas, Cangas y Senaras pedidas y paga-
das, lo que computado con el numero de faneg. de tierra q.
resulten de el Patron, se aplique, o sea lo q. a cada uno de los
Intererados correspondan, y en seguida las correspondientes
agregaciones hasta el completo de ocho fanegas de que
se compone cada Partido, y puestas en un Cantaro las pa-
peletas de los Partidos, o suertes con la debida expresion,
saque cada uno de los Intererados la suya, haciendose luego
q. se lea a presencia de todos los concurrentes la debida
anotacion en el Patron para q. siempre conste su
porcion cumpliendo con lo prevenido en el precedente
Acuerdo de dia citado, pues de lo contrario procedera
el Cavildo a repartirla entre diez Vecinos q. les apeten
can, o a forasteros baxo las condiciones sentadas, lo q.
se publique para la comun inteligencia y q. ningun
Vecino pueda alegar ignorancia. Lo firmaron, como

El dñe de Navarra.



SEILLO QUARTO, QUAREN-
TA MALAYERIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE.

Elz Sabidores con el morbo de hallarse manchoneando
 con toda clase de Ganado sin la competente custodia y
 con total libertad. Elz Ganaderos de q. resulta q. los ganados
 estan abandonados y con ~~una~~ mucha consideracion
 con el fin de evitarlos en un tiempo de tanta necesi-
 dad y recomendados, Abian de acordar y acordaron su
 Mrd. q. En ningun modo se permita, ni pueda mancharse
 ni ser con ninguna clase de Ganado, aunque este se
 halle custodiado q. Ganadero, en la dñera, habe de ~~pagar~~
 Cochado y Cañeal y Rincon del Tardino top la pena
 de quatro v. q. cada vez vacuna, Caballeria mayor, un real
 por la menor, y demas q. constan expresadas en el acuer-
 do q. al de antecede; siendo doble si se encontrasen en noche
 o sin Custodios, ameng q. sea una vez de manchada que
 por esta se pagara la pena dicha segun su clase. Y oten-
 diendo a que hay mucha necesidad de Comida para el Ganado
 de vacunos, y q. el dñtado al labor debe mantenerse con
 mayor esmero para q. pueda trabajar en la presente
 barbechera, acuerdan su Mrd. q. en la dñera Real
 nominada La Vieja no se convierta otro Ganado que
 el de la labor y q. este tenga, bajo la pena de
 v. q. cabera de ~~muera~~ Caballas y mulas, medio q. la me-
 nor de cada; y por mandado, la de vacunos, por ~~vacunos~~

y la misma pena p. la segunda, lanar y labris, dobla
 por la segunda, y p. la tercera arbitraria, con la apli-
 cacion ordinaria; todo lo qual mandaron sin dolo
 se guarde, cumpla y execute y publique para la
 comun inteligencia. No firmaron y señalo el que
 no supo, como dicho es, & f. certifico = Em. do. Hernan...

noy = Vale =

In Dios Venaxo
 vino co. & monx...

Juan. Saneoz Josemiro

Joseph Romero
 quin zin

Señal # e yidoro
 Blasos

con la presencia q. tengo icha. D. Juan Guerrero
 D. Pedro de la Mata

Juan. Manuel
 de la Bartida

Acuerdo sobre q. se nombre
 un capitular y un hombre aldea
 lo para la quinteria de la semen-
 tera con notis el grande abandono
 no f. le nota.

En la Villa de Buzquithy a diez y ocho dias
 del mes de Abril de mil ochocientos y quince
 estando celebrando ayuntamiento los señores
 e individuos q. abaxo firman y señala el q. no sabe, fixerons: que
 advertiendo el grande abandono q. con toda claridad se ganaba
 hay en la rementera de esta villa, y q. las penas impues-
 tas en el acuerdo q. tal no son bastante para evitar los
 daños q. causan aquellos por el descuido con q. lo tienen
 los dueños sin guardar, a evitar aquellos en un tpo tan ablan-
 rado en q. no pueden reponerse las q. se comen, han delibera-
 do por auto se ponga un capitular q. con el auxilio de un
 guarda a caballo ambo, celebren los panes de toda la oja con

16

Inclusiones de la Real Caxa, trayendo quatro fanegas cuarenta
 al Conal. de Concepo y exigiendo de las penas impuestas en el Acau-
 endo gual, f. se distribuiran con arreglo a ordenes e instruccio-
 nes, dando cuenta al Sr. Regente de quanto adviertan sobre
 las fanegas f. apremiadas segunda y tercera vez para f. agrabe
 las penas segun el abandono. Y para satisfacer el salario
 de los de custodia se tomara tanto de las fanegas f. cada
 laborador, y senasero tenga, entre las que se repartira
 de veinte y siete d. diarios f. de diez y seis señalan sin inter-
 guencia al Capitular, y doce al Guarda de caballo, entendido f.
 de f. faltare adar la suma cierta de las fanegas que
 tubiere sembradas, abeniguado el fundo, a la cantidad de
 cantidad de f. con f. de contribucion segun el repartim. f.
 se practicare; quedando al cuidado de los Señores la decision y
 buca del Guarda, y el conformarse entre si qual de los Capitula-
 res habe encargarse de la custodia; y para f. esta determi-
 nacion sea notoria se publicara en los Cantones de esta Villa
 Y en lo acordaron y firmaron como otros, de f. Certifico=

Don Diego Venero
 Uno con Monero

Juan Santos Ramon Bengoza

Jose Maria Joseph Romeros
 Quintin Senal

El Videro
 Blas

Presente fue
 Juan Manuel
 de la Barria

Acuerdo aloureg. de la Villa de Urquillo de veinte
 y cinco dias del mes de Abril, Emb. ocho
 ciento y quince, estando reunidos en sus Casas



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Capitulares con la solemnidad de estilo los señores
Diego Venero y Fonso, Rexor Decano y Regente de la
Financiera jurisdicción, Fran^{co} Santoy y Fran^{co} Canete
ro, Alexidoro de tercero y cuarto voto J. Muerta
de gral, Josef Romero Juratin Pro^{curador} Sindico Ge-
neral, Dⁿ Pedro La Mata, Fiel Executor J. el
señor Chipo Dalgo, y Dⁿ Juan Guerrero de Luna,
Alguacil mayor con voz y voto, Individuo y J.
se compone el Ayuntamiento de esta dha villa con
voz y voto en el, a excepcion del Rexor de segundo
de voto J. el Ciudad noble, Dⁿ Pedro Blanco Segun-
do, J. de unq^e se le mandó citar, no ha concurrido
J. en grave enfermedad y hallarse en cama, de-
vorado presente y el infrascripto Esno substituto
El mismo Carillo. Que para puntualizar en el
mejor modo quanto se previene en el Regio des-
pacho expedido J. S. E. y S. M. el R. Acuerdo
de Provincia, J. han obedecido con la sumision
debida, estimaband oportuno con mejor ilustra-
cion, se de inteligencia de lo mandado al Pro^{curador}
Sindico gral por medio de la copia J. ha quedado
afu^{er} de que jura y exponga lo J. le parezca
conducente a instruir y documentar ante
el Buen Comisionado la justificacion de J.

Quarenta maravedis.



SELEO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Se hace merito, precedido de su elevacion en el
dia a evitar detenciones y demoras. Fue por
ente de sus Mtes señores, en lo acordaron y
mandaron, de q. Certifico =

D. D. N. de Veneros
Uno con Monro

Fran. Santos Fran Carretero

Joseph Thomas
quin sin

D. Juan de la ...
D. Juan ...
Thurana

Responde fuy
Juan Manuel
Ella ...

Acuerdo para contener
los caecoz y los ganados en
los haced y habitar de lo
panes.

En la villa de Burgundia a siete dias del mes
de Junio, de mil ochocientos y quinze citados cele-
brando Ayuntamiento en sus Casas Capitulares por su
gente, Residencas Sindios y demas Capitulares del Ayun-
tam. de ella q. abajo firmaron y señalaron el q. no sabe, dijeron: Que
advirtiendo un notable abandono en toda clase de ganados con grave
perjuicio del ramo principal de la labor, deseando sea muy contener
tanto perjuicio como se siguen a los labradores y senareros q. los me-
rij mas prudentes y equitativos, convalidando en quanto sea posible
el bien de los Vecinos labradores y ganaderos de ganados de crianza
acordar y acordaron: Que q. cada vez vacunaz caballeria q. se apien

de en los haces, gabilla, o rastrojos hartados los panes estos
sacados y se mande entrar a aprovecharlos, se le cobra sin
v. de pena por cada cabera el ar dicho, y siendo de otros
cabera y lanar 2 y 1/2; siendo doble la pena siendo de noche,
y si se aprehiere mandado menores q. la compongan la
ley de teniendo quince caberas, se le llebara tres Ducados, en
como alar de cabera y befas con tres dias de carcel al ganar
pero a quoy carece de hallar el Ganado. Y mediante a que
hay la gan y suficiente prueba y experiencia de q. con la
saca el gan por de noche se cometen muchos desorden
nes y robos, para contenerlos acuerdan sus señores que
por ningun pretexto ni motivo pueda ningun labrador
ni sembrador, ni otra persona alguna sacar sino de vol
a sol de modo q. si se cogiere a alguno sacando sin
limentera de noche se le exigira ocho Ducados y ocho
dias de carcel, entendiendose esta prohibicion en
la oja, y no en cercados particulares, siendo facultatis
a qualquiera vecino denunciar a todo el que viere sacando
de noche. Y para contener el Ganado bacuno q. anda suel
to y sin custodia se pondra un hombre q. observe desde
el sitio mas proporcionado las averijas, y los haga
retroceder para evitar q. murran en penas que
van acordadas, a quien se le pagaran ocho d. diarios q.
cuenta y repartim. entre los dueños del citado Ganado
bacuno, para lo acordado mandaron y firmaron y que
se publique para la comun inteligencia, de J. yo el Em.
substituto de Ayuntamiento. Certifico = Em. de dias de Carcel
Entre reng. lar. tale =

Don Diego Verea
Inco

Juan Santos

Fran. Carrotero

Jeremino

Joseph Romero
18
quintón

Señal

Hydro
Blasco S. C. C.

Dr. Pedro de la Haza

Dr. Juan Guareño
Churruarín

Presente fué

Fran. Manuel
de la Martida

Acuerdo para contener los excesos y abandonos del Ganado vacuno en la Villa de Burquilly a primeros de Julio, de mil ochocientos y quince, citando celebrando y apuntando en sus Casas Capitulares los S. D. Diego Venero Jirico y Jironroy, Regente de la Real Ordinaria Jurisdiccion, y demas Jueces y Jueces de lo Comproven y abas firmaras, dixeron sus Jueces: Queno habiendo sido suficientes las penas impuestas en el Acuerdo anterior para contener el abandono de los Ganados de lo Comproven arrienda suelta, especialm. de el Dacano de falta de lo hacer arrienda suelta, para remediar tan perjudicialer excesos, acordaron y acordaron, q. se pongan dos Hornos con el salario en q. se pueda apurar, para q. bayan recibiendo el Ganado de vacuno q. by guardan de pastos, traigan al Comar de Concep, y lo condurca al sitio de Juana Cara, otro donde pueda pastar, quedando el uno ala vista para irlo recibiendo luego q. se echo fuera el Comar y lo lleve al otro al otro sitio, alternando los Guardas, cuyo Salario sera satisfecho a prorata entre los Señores q. lo denuncian cada quince dias, mediante a q. por este medio se les ahorra



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

la repetición de denuncias y su satisfacció: Y para que no haya perjuicio en la cobrança de los salarios de los d^{os} Guardas, Nebarraron el presente Em^o ~~Real~~ el Rey Cabera de los d^{os} denuncias con expresion de los d^{os} y dias, tirando de la cuenta entre aquellas cumplido el termino prescrito; y para q. no se contrabie, a el manche de noche el Ganado se entrara en la cerca de la dehera e Rio grande, u otra, a cuyo fin pasaran los capitulares a tratar con el dueño de aquella; debiendole cargar la cantidad q. se exija por el ardo de la cerca de los d^{os} y dias mandado penado en todo el t^o que se otierbe esta determinacion; y si alguno de aquellos no lo conformare con la entrega de su Ganado para q. sea custodiado en los terminos acordados, le exigira por cada veinte d. para ayuda al pago de los d^{os} Guardas la cantidad de diez d. pena. Y advertiendole q. en la heras de los d^{os} andan sueltos varios caberanos de Ganado, de los q. se aprehendiere, le exigira la misma pena q. si fuere aprehendida en los pacer; prohibiendole q. pueda ir a los cerdos q. se hallen aprovechando el retar de la ciudad heras abades en la fuente, consistiendo en los mismos egidos bajo la multa de diez ducados contal q. leve Guardian; mandando que para la comunicacion se publique en los Cantones mas p^o de esta Villa.

No firmaron en tal día, de q. yo el Em^o Certifico =
 Venerable Neguillo de Santos Carretero

y se le corrigió la pena q' esta acordada p. los hueros, no pidiendo salir de su patria cada uno a no ser p. don Agua de ganando o con otra justa causa. Y lo firmaron sus Mtes. & que Certifico = Em. = Ed. = Vale = Entre lomas y puntas =

de segundo voto por? No vale =

Ing. Diego Perera

Vincoz Monar

Fran. Santos

Don Pedro Blasco

Negualto

Fran. Carretero

Jose miño

D. Juan Guerrero

Perente fig
Fran. Manuel
Ela Bartolomé

En la vista de no haberse en la V. de Burguillo a diez dias de contenido el abandono de Juanes de Julio año de mil ochocientos y ganados en los pastos de la dehesa de la Granja... quince lotes húmedos en sus lomas de capitular los Jues D. Pedro Blasco Negualto Neg. de segundo voto p. en lomas noble

Juan. Santos y Fran. Carreras q. lo son de terceros y quito
 to p. el sup. gual. y Josef Niño diputado de Abasco Mal
 moderno tratand en el Ayuntamiento de P. Contribuciones de
 corriente año con el Sr. Reg. D. Diego Veneno y el Alguacil
 Mayor del Juy. D. Juan Guerrero de Luna, Individo del
 Ayuntamiento con voz y voto en el, q. por el de Madrid que
 no se libraron de causa de la indisposicion q. expuso su M. d.
 para q. en hora de mas de las doce del medio dia dicesen sus
 M. d.: Que med. a q. se le acaba de dar noticia en este mismo
 Aseo, q. la dehesa de la Jangita se halla libre de Cerdos y otros
 Ganados a pesar del bando q. se publico en el dia de hoy
 prohibiendo la entrada de los mismos hasta Manana en el que los
 dueños q. tuviesen hazes podrian tenerlos sacados, siendo uno
 de los q. coraban en una manada de más de doscientas cabezas
 Juan Josef Sima sin tener base ninguna Vastrojo en d. h. de
 sa, p. averiguar la Verdad, y en su caso contener tan perju
 dicial Abandono, Castigand con todo rigor a los Contraventores
 de los Acuerdos del Ayuntamiento, acordaron sus M. d.: Que el
 expresado Alguacil Mayor con el Auxilio de Jofa q. estima
 se necesario pasase en la tarde de este dia a recorrer los
 Vastrojos y hazes de la expresada Dehesa, y encontrand Ga
 nados dentro, los conduxere a el Corral de Conejo y diese par
 te de quanto adviniere a el expresado Sr. Reg. p. q. le im
 puese las penas acordadas como si se aprehendiesen en los
 Pares, continuand en el cargo de la custodia de los Vastrojos; y
 si en el dia de Manana encontrase algun ganado de los d. h.
 q. no fuesen de donde se demenciasse y traxere
 se al Corral de Conejo, debiendole darse doble pena como a
 Usurpador de lo Ajeno. Y para que se tuviese inteligencia
 de la completa de dicho Señor Regente y Avisa
 da de las penas q. que habia de exigirse



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

segun la Circunstancia de los Vecinos q. fueron aprehendidos, se le pasase Nota Substantial a este Abogado q. firmaron sus Mds. de lo que Conspiro = Em. = de = or = vale =

Don Pedro Blasco Fran. co Santos Negrilla Fran. Carrero Jose mirre

Preente fuy Fran. Manuel Ela Barrida

Acuerdo para q. Cerer en la Junta de esta Villa de Turquintia a veinte y nueve dias del mes de Julio, mil ochocientos y quince, estando reunidos en su Sala Capitular celebrando Ayuntamiento. En el qual por D. Pedro Blasco Negrilla Decano y Reg. de voto p. el Cabildo noble y Hon. de Ayuntamiento. p. indisposicion del Sr. Decano y Reg. de voto p. el Cabildo de esta Villa de Turquintia. Juan Santos Decano y tercero voto p. el sup. gub. Josef Vinas Dip. de Abades, mad. moderno, Josef Romero Quintan, Don Indico gub. y D. Pedro Josef Ela Mata, fiel Executor, Individuos Capitulares con voto p. Juan Concurrido, Decano. Que hallandose depositada la muela en la herencia

Quarenta maravedis



BELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

El la de sea La Canada y Monted f. han estado Emborados en
el presente año y loz ganady entrado f. sea loz extremos
sin q. sea suficiente a contenerlo la Custodia del q. guara
dos nombrado, todo lo qual se de en perjuicio del q. mirny Labra
dora y el publico q. satisface loz pornde de aqueho y loz
penad q. se estan corrigiendo, por to do acordaron unidos,
q. desde el dia de mañana cesen en la custodia & portopos
el comiario y guarda, lo q. se para saber para que lo
tengan entendido. Yo firmaron sus señas, de q. Certifico =

Negritto

Suroz

Romero

Mirny



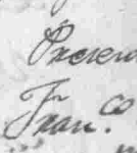
Nata

Presente fue
Juan. Manuel
de la Barrida

Acuerdo para contener los fuegos
q. se notan en el termino.....

En la Villa de Burguilla a diez y siete
de Mayo del mes de Mayo, de mil ochocientos
y quince, estando celebrando Ayuntamiento los señores D. Pedro Blasco
Negritto, vec. de segundo voto p. su estado noble y presidente
de su Ayuntamiento. p. indignacion del vec. de segundo y Neg. de la
pl. ordinaria por division de esta villa de Juan. Suroz y Juan.
Carreter, Regidores de Tercero y Cuarto voto p. su estado y

y D.^{no} Pedro Garcia de la Mata, Fiel Executor p.^o el Rey &
hijos Dado, a presencia del mi el infrascripto fiel de fey
substituto el Cavildo Dixerón: Que advirtiendose que
en vny sitio de este termino se presentau fuego
q. amenaran alg. Cercado, con arbolado y sin el q. decaia
de esta Villa, y alas deheras comunes, & Propias y
de dominio particular en grave perjuicio de los Arbolos
q. y partes necesarias para el mantenim.^{to} de los Sana
los de los Labradores y Ganeros de este Pueblo, de
hacido evitar tan graves perjuicio para que en
ningun tpo se pueda hacer cargo a sus Jndes debi
en lo acordar y acordaron: Que ningun Vecino sea
osado andar fuego alas rozas hechas p.^o los Labradores y se
narios de esta caperada y.^{ta} en la dehera de Sierra
gorda sin q. antes tengan acerado y preparado segun
ordenansa de Arboles contenidos en las respectivas Par
tidas y Senaras, y preceda Reconocim.^{to} de Verity Eman
dato del Sr. Nro. como Subdelegado de Monte de este
Partido, entendiendoy q. el q. contraviniere esta deter
minacion, sera responsable de lo dany q. ocasionare en
los Arboles y demas q. resulten p.^o falta de fey requi
sitos, y se le impondran las penas prevenidas p.^o orde
nes superiores; siendo extensiva esta prohibicion ato
do a los fuegos q. se ven en el termino sin la prepa
racion debida y licencia judicial p.^o qualquiera perso
na; al qual fin se publicara este acuerdo para la

comun inteligencia. No firmaron sin dnyos, y q. certifi
ca
Neguillo  Santos Carretero  Presente fuey
Juan  de la Parroquia

de Burquillas a nueve dias del mes de junio, de mil ochocientos y quince, yo el Ems Substituto de Ayuntamiento. Certifico =

Don Diego Veneno
vino coronado

Fran. Santos

Joseph Thomas
quin zin

D. Pedro de la Haza
D. Juan
Guerrero

Ruano

Presente fue
Fran. Manuel
de la Bastida

Nota En el mismo dia se dio para impetrate e impetres
Justo Garcia a efecto de hacerle saber el acuerdo ante
yo y habiendo proveyo por el referido a D. Juan Manuel
de la Bastida dueño de aquella, me contaron a habia retirado, y q
vendria dentro de pocos dias Burquillas nueve de junio de mil
ochocientos y quince =

Certificacion Juan Manuel de la Bastida Substituto del referido del Ayun-
tam. de esta Villa de Burquillas. Certifico: Que el Deseo de la Cabeza
y pie de la Real Provision exhibida por Miguel Justo Garcia, con
la Rrequesta ficate y Real Auto insertos en aquella, copiad por el

Orden, es el siguiente

Cabeza D. Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey
de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Ferwalen
de Granada, de Navarra de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega



✱
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de Murcia de Saen de los dos Algarves de Algicinas de
Gibraltar de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña de Brabante y de Milan
Conde de Arques, de Nardes Jiroly Barcelona, Señor de
Sicaya de Molina &c. A vos la Justicia de la Silla de la
Zarza de Alange, salud y gracia. Sabed: Fue en el Acuer-
do de nuestra Real Audiencia de Extremadura que se hizo en
Caceres, en el Ordinario celebrado en veinte y siete de Oc-
tubre ultimo, se presento el Pleuro que su tenor es como si-
gue

Respuesta fiscal? El fiscal de S. M. dice: Fue Miguel Justa
Garcia tiene acreditada la posesion del exercicio de Escriba-
no Real segun los documentos que existen en los Autos. La
misma Justicia de la Cilla de la Zarza junto Alange que lo ha
desposado, lo tiene reconocido; pues en veinte y cinco de Febrero
del año prox.^{mo} pasado le dio posesion de las Escribanias de la
publico y juzgado en virtud del arrendam.^{to} de la Mesa
Maenral. El titulo de Notario de Regios que se le ha pe-
did despues de un año, podria tener algun fin particular.
Es oportuno que se le examinare en las inscripciones ocurridas

De



Philadelphia

PHILADELPHIA
PA
1847

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



✠
Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Handwritten text on the adjacent page, including the word "Año" and other illegible script.

20
Dien yochos con vho m^r & m^r enq. resulta deubier
ta esta silla a favor de la N. Har. da por sanon & contribuc
cioner N. Mensilij, sal y demas q. aparceren de la Certifica
cion librada de la Contaduria Real & Rentas N. cuyo con
plim. to ha determinado hta. ahora puestas, atendiendo a q.
en la Paleta de treinta y uno el proximo parate med de
mienta una N. Resolucion q. previene q. los Pueblos no ten
gan responsabilidad de contribuciones ordinarias ni extraor
dinarias p. el Eps q. les hayan dominado los Enemigos, y
en el once q. se abonen a los Pueblos los sumarios hechos p.
los muros Pueblos a tropa Española y aliada en las cuentas
actuales y sucesivas q. se les formen, y en el diez y seis q.
si el Pueblo saliere al campo, se le obligara a f. dentro de
termino de treinta dias. Verifique el pago, y q. si no lo hiciere
se p. a apremiarle con arreglo de la instruccion de
año de 1725 en admittir Encomiendas, pero q. no siendo justos, que
la N. Res. exponga a q. p. dha. superioridad se le imponga
la multa con q. en el citado Despacho se le conmina de
quarenta Ducados si le suspende el Cumplim. con arreglo a
lo prevenido en la expresada N. Resolucion, lo hacia manifiesto
to a el Ayuntamiento para q. instruyda sus Individuos, & quan
to haya expuestos acuerdos lo q. tengan p. mas acertado
en beneficio de este comun. (Señalada de Representand.) En
ya vna acordaron q. dha. que pues esta terminante
en ley. Articulo de q. va p. en expresada q. d. m. quiere
liquiden cuentas con los Pueblos, y q. resultando esta al
canary paguen el alcance en el termino de treinta
dias citando bien convenidos de q. excede en mucha y
considerable cantidad lo suministrado p. este Pueblo



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO QUARER-
TA MARAVEDIS AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y QUINCE.

da q se le pide q. la subdelegacion de Meruad. le sus-
penda el cumplim. al despacho de Comision, para que
se verifique sta liquidacion, pagandose los dias del
despacho y dietas de vinda citada y regreso, a evitar re-
clamacione y Interesaty en aquellos; y q. si por esta
providencia de suspension resultara contra el S. Neg.
alguna multa, condenacion, u otro perjuicio, le obligan
y sus representantes a responder de todo ely fondo
de este Comun de Meruad q. representan, en cuyo bene-
ficio debe sta proveido con el ahorro de la Ciudad
dietas q. se señalan al Comisionado y subalterno de
la audiencia. No firmaron su mis señalando lo el
f. no sabe con la q. acortumbre, de q. yo el Substituto
fel. de Meruad Certifico. En Meruad a trece dias
de mayo de 1805. = Vale =

Indago Vereso Don Pedro Blasio
Bino y Monroy Negalillo
fran. Sancho fran. Carretero Ramon Binguerra
Jose Maria Joseph Proencas e Isidoro
quintan Indal Ind. Pardo
D. Pedro de la Haza Juan Blanco Ind. Pardo
Juan Ferrero Ind. Pardo
E. Luna Presente fue
Juan Manuel
Ella Mantida
Acuerdo expedido al oficial de Cula Villa e Meruad
Chilla Manuel Habano.



Quarenta maravedis.

23.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

a veinte y nueve dias del mes de Septiembre, año de mil ochocientos y quince, estando celebrando Ayuntamiento en sus Casas Capitulares y por D. Diego Venero Amico y Monroy, Decano del Ayuntamiento y Reg. de la Pl. ordinaria Juicidial de la misma, D. Pedro Blanco Negrete Reg. de Reg. de voto p. la citada noble, Fran. Sanz J. lo es de tercero voz p. el cuerpo de hombres buenos, Josef Luis Dip. de Abarty mas moderno, Josef Romero Quintan, Sindico Pro. gual y D. Pedro Josef de la Mata fiel Executor p. el cuerpo de Nip. de los capitulares con voz y voto en Cavildo p. ante mi el infrascripto fiel de f. y substituto del mismo dicieron: que habiendo sido admitido p. oficial de Cuchilla de este Pueblo de San el Tabasco, en vecino bajo la condicion de q. no obviando una Con. ducta honrada y de hombre de bien, habia de ser separado de su oficio; habiendo el referido Cometa conq. excoz tanto en la falta del peso de q. se han quezado unidas de la Reg. y de q. se han y deputado de Abarty referentes vecino, con quienes ha tenido diferentes cuestiones q. se han recombenido sobre su mal porte y conducta, llegando al extremo de insultarlo con su mal modo y respuerta descompuesta, procedente de el mal vino de que se toma con frecuencia dando una vida y trato cruel a su muger de q. igualm. se ha habido m. quezado con el criminal atentado de haber dado una puñalada en la noche de antes de ayer a un vecino honrado y pacifico sin el menor anteced. y sobre cuyo delito se esta formando causa en el Tribunal de Justicia; por todo lo y otros motivos q. son salientes

[Decorative flourish]

su dño. Fue el expresado oficial Caballero de su oficio
 sin perjuicio de lo procedim^{to} q. segun lo merez que
 resulten de la causa haya lugar en justicia; y que para
 q. el Publico no Carera de sugeto q. viva el mismo
 exercicio, se oficie p. el Sr. Regte. de la just. de la villa
 de Valencia para q. Pedro Baragan q. se halla con-
 pado en ella. en dho oficio le presente asu dño en
 dia de mañana para que despache la carne a
 esta vecindad, y acomodandole tomar este partido en los
 terminos que acuerde este Ayuntamiento, formalizar la
 competente Contrata. Y en este estado reunidos los Sr.
 Fran. Carretero, Reg. de quarto voto, Ramon Bengou, Dep.
 de Abas y mas Antiguos y D. Juan Guenero de Luna,
 Alguacil mayor con voz y voto en Ayuntamiento, enterados
 de quanto va expresado precedentemte, se conformaron
 con lo dispuesto por los demas Señores. Y lo firmaron
 sus dños, de f. certifico =

D. Diego Veneno Vinco y Mon... Fran. Santos	D. Pedro Blasco Negaillo Fran. Carretero Jose Maria
Ramon Bengou Joseph Romero quin tin D. Juan Gu... sacro...	D. Pedro de la...

Presente fuy
 Fran. Manuel
 de la Bastida

Acuerdo para sentenciar
 lo dño de lo obrerito
 en la Villa de Burquillo a los dias del mes

El día de hoy, a los veinte y cinco, estando celebrando el Ayuntamiento
 en su Casa Consistorial por el Sr. Reg.º Neg.º, D.º Juan
 y D.º Juan Capitulares, q.º alap firmaron y sellaron el q.º no
 sabe, dijeron: Que notando d.º en el futo de bellotas de los
 Montes y dehesas comunes, segun q.º en se ha reconocido por
 varios señores y personas de confianza, ya por bareo eya por
 xepis; a fin de contenerlos en el modo posible, acordaron sus
 d.ºs: Que se pongan quatro guardas de apie repartidos en esta
 forma: Dos en la dehesa y lancepal, y los otros dos en el fin
 chado, Moedas y Valle de Sobos; quienes daran cuenta en el dia
 de mañana a los d.ºs q.º enuentien en la Ciudad dehesa, para
 q.º los q.º se hagan despues, sean responsables de guardar en
 su respectiva demarcacion, teniendo entendido cada q.º de los
 q.º advertian cerca, inmediatamente a las majadas de los ganados de
 la Cabria y lanar, donde hacen cargo a los Señores: Y para
 certar los de la dehesa de Sierra gorda y dehesa de Propios
 Namada la Oveja se encargara a los guardas de Monte
 Felis Valterreyosidos Señores procuren de lax con todo cuidado
 de el futo de ellas sin perjuicio de su p.ºal cargo. Y para
 contener los suenby d.ºs q.º pueden hacerse se publicara
 vando hacienda saber, q.º todo el ganadero, o otro q.º se apen
 ra bareando, o repiende al ganados de su cargo, sera este
 chado am.ºta de fuera del monte y peñadas a pastar
 en las lumbres y morena sin perjuicio de la denuncia que
 se lea exigida de quatro ducados por manada sea de la
 clase q.º fuere. No firmaron como dichos el Reg.º y el p.ºal
 de sus substitutos e interinam.º Certifico =

D.º Juan de Veneas
 D.º Inoco Monxo

D.º Pedro Blasco
 Neguillo

Juan.º Santos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Fran^{co} Carretero Joseph Romero
Josemi^{no} Quintin

Señal de Vidons Blanco
Indica^{do} Fr^{anc}o pergonera

[Handwritten signature]
D. Juan de la Mata

Perente fruy
Juan^{co} Manuel
Ela Mastida

Con el mismo sea y vice saber el Acuerdo anterior...
habiendo de esta veandad hallados...
esta esta vista a presencia de los señores...
habiendo su persona en su persona, etc. certifi-

[Handwritten signature]

Acuerdo nombrando oficial...
Cuchilla a Leon...
En la Villa de Burquilly a diez dias del mes
de Octubre de mil ochocientos y quince, citados
celebrando Ayuntamiento...
por su estado noble y Reg. de la...
por indisposiciones de los Decanos de la Regencia...
para haber Regales de Consejo nombrados...
Carretero, Mexidua, et ceteros y quarto voto...
Josef... Dip. de...
Indica^{do} Fr^{anc}o pergonera



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCHIENTOS Y QUINCE.

al mayor con vno y otro en carilla p. autenti el fcl de fcl
 substituto el mismo fixerom fue hallandose ya despachando
 la carne a cargo veang Pedro Barragan, oficial de cuchilla
 de la V. de Valencia el Plentros aquiens, le mando venir
 en virtud de oficio q. se le mando q. el s. Reg. ^{en y te q. Diego N.}
 vero conseqente als acordado en el precedente; para q. el
 referido tenga el juto titulo y nombram. por virtud del pre
 sente acuerdado sus dños: fue Pedro Barragan siron el
 oficio de oficial de cuchilla de esta villa en propiedad y po
 sion de este dia, en adelante hasta q. por algun juto
 motivo justificado le haga acreedor a ser despedido de tho
 cargo por el actual Ayuntamiento sucesiboy; a cuyo fin le
 nombrans sus dños por tal oficial, mandandole se le acuda
 con el salario y emolum. q. han percibido sus antecesoros,
 haciendole saber de efecto al Abartecedor, Juan. Compli
 do, quien abesa de las queas q. fundadam. te tenga el ar
 tado Pedro Barragan para q. el Ayuntamiento q. ofiere
 cuide de poner el oportuno remedio sin perjuicio de que
 by s. ven. capitulares proparand velar sobre la conducta
 del mismo ya respecto al juto cabal q. cubara dar a
 cada veuno eya en raron de las matanas de ganado
 sano y de recab. sobre cuyo punto era responsable
 con el Abartecedor mandomandam. te para q. no de
 gueno uno y otro ignorancia de lo hara aben este acuerd.

para q lo tengas entendido y quides respectivamente
con puntual cumplimiento; danre testimonio al Man-
ragan, a lo pidiere para qportany fuerd. Lo firma
non su dñy. E.g. Certifico =

Dn Pedro Blasco Juan. Santos
Neguilloz

Fran. Co. Cartero Jora miño

Joseph Romero D. Juan Guerrero
quintin Duran

Presente fuy
Fran. Co. Manuel
Ela Martida

Am. A. Luego hize saber el acuerdo anterior a Fran. Co. cumplido,
Abarcando lo como era va en su persona y para, de que
certifico =
Martida

En la Villa de Morquillo a once dias El mes de Octubre, Emil
thorizonte y quince, estando en esta Casa Capitular el Sr.
Dn Pedro Blasco Neguillo, Regte. de la M. jurisdiccion ind. de ella
p. indy pociou el Rev. Decano, parecio ante su dñy Pedro Bar-
ragan, oficial de quichilla nombrado en el acuerdo anterior, y apre-
senia con dñy se hize saber el contexto de este acuerdo
en cuya vista; como decore aceptaba el cargo, por su dñy se
le recibio juram. por Dios nuestro Señor y una Cruz en
forma de Dño, baxo el qual prometio cumplir bien y
fielm. con el cargo de oficial de quichilla para que
ha sido nombrado. Lo firma su dñy, lo q no hizo el Pedro
Managan por decir no sabia. E.g. Certifico =
Martida

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Acuerdo para contener by dando en la Villa de Marquilly a tres
 f. 10 notan enlg montes y dehesas que el mes de octubre, Emil Whocien
 e este termino. y quince, citand. Reunidos en sus ca-
 sed capitulares by sus Regente, Procurador Indico y demás capi-
 tulares del Ayuntamiento de ella f. abaxo firmaron y señalara el
 f. no sabe, dijeron: Que no habiendo tenido efecto el acuerdo el
 dia diez proximo para retener el dano q. se advier-
 te enlg montes y dehesas con todo genero de ganad. especialm-
 con el de Corda, para evitarly el mayor dano, acordaron sus
 señs. que todo el Ganado q. se apuenda barcando, o repiando en
 qualquiera dly monte comun y de Propio sea denunciado por
 by Guardar nombrado, u otro qualquiera q. no se le exija
 la pena de tres Ducados p. manada, f. la componda qualquiera
 numero de Caberas f. autodie, haciendo el barcador, o repedor tres
 dias de Carcel, doble p. la segunda, y por la tercera arbitrari-
 hendo doble la citada pena doble si fuere de noche; lo que
 se hara saber p. vaud enlg cantones ff. para la forma m-
 teligencia; y entendi el sel. executor, Dn Pedro Garcia de la Horta
 de esta Diposicion, dijo, f. no se conformaba con lo anterior, p.
 puesto, ya con lo acordado en el anterior el dia diez proximo
 para. No firmaron sus señs, y señalo el f. no sabe, el f. Certifico

Dn Diego Venezo
Dn Coz Monaco

Juan Carlos
Jose Ming

Fran. Carretero

Ramon Bengoa

Joseph Romero
quinto

Real Cédula
de Vitoria
Indice

Real Cédula
de Vitoria

D. Juan Guerrero
Alcald

Presente
Francisco Manuel
de la Parada

Acuerdo para q. salga toda
la C. de Sancho de la Dehesa de
Sierra gorda y dehesilla...


En la Villa de Murquillo a trece dias
del mes de octubre, de mil ochocientos y

quinze, estando presente en la C. de Audiencia el Sr. D. Diego
Núñez Tinoco y Monroy, Regente de la R. ordinaria jurisdicci-
on de ella y Sr. Capitulares de este Ayuntamiento. q. abajo fir-
maron, dijeron: Que p. la ley de Vitoria enudoxer el futo abello-
ta de la dehesa de Sierra gorda, dehesilla y demas montes
comunes se ha dado noticia a los indios de mucho q. se cae y
daño q. causan los ganaderos q. se hallan pastando con toda
clase de ganad. de baxo el Monte; con cuyo motivo y debiendo
ser destinadas las citadas dehesas de Sierra gorda y dehes-
illa al C. de las matanzas de esta N. ciudad con lo demas
q. se consideren mas proporcionado a evitar todo perjuicio en
aquellas, acuerdan en su d. q. se publique inmediatamente p. bando
en la cantonera de esta poblacion para q. el Ganado que
este pastando en Sierra gorda y dehesilla salga de ellas
en el termino de tercero dia, entendiéndose sin d. q. para
este termino, sea denunciado p. la Guardia todo el que
se encontrare en la demarcacion de esta dehesa, y que
exigira por cada manada tres ducados y por dia de parcel
al Ganadero q. la pastore, de v. por caberia menor, y por
la de tres vacas y caballos quatro, doble por la segunda
y por la tercera arbitraria; siendo doble las penas de

Si se aprendieren Enuche: atendiendo a Ayuntamiento que
 D. Diego Query y Sanabria q. tienen aprovechando los cerros con
 sus ganados con sus ganados, abren los
 cerros para q. Enuche salgan succionando a aprovechar
 el granillo de aquella acuerdo igualmente que para contener
 tan punible malicia y desorden se exija y pena p. cada cerro
 q. se aprenda a D. Diego Query y Cerros v. no. 1.°, doble por la segun
 da y p. la tercera arbitraria publicandose animismo para q.
 los cerros q. no alleguen ignorancia. No firmaron su nombre de los

Yo certifico =

D. Diego Venero
 D. Inocencio Moraleda

Ramon Benjumea Promisor


Señal E. Indoro Blanco D. Juan Guerrero
 Indio Personero A. Huana

Otro para q. el Indio personero
 Mateo el fruto de bellota el cerro
 de la Encinal, Alcornocal
 y Graugita.

En la misma villa dia y lugar Audi
 encia el 1.º de Agosto hallandome reunido
 su señal el Sr. D. Diego Venero, y demas

Individuos del Ayuntamiento de ella infrascriptos dijeron: Que no
 teniendo fruto suficiente para el engrosamiento de las matanzas
 de cerros de cerros segun monter y dehera comunes p. la enterita
 dad del presente año, y siendo preciso cuidar e proporcionar
 las mayores ventajas para q. el gremio de Sabadores pue
 da sustentar la carne de cerros para el gremio con lementera
 y recolecciones, como toda la demas de cerros por todos ellos y
 q. esta Comunidad de V. no hace muchos años aprovechando el fruto
 de las deheras pertenecientes en esta villa de Erma Señora
 Duquesa de Rojas, especialm. de ella de Encinal y Graugita



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Acuerdan en virtud de el Sndio Personero de este Comand. de
la Villa de Mexico como su representante se presente inmediatamente
ante el Snd. de Mentar de su Exca. en esta V. a
pedir el fuso de las tier. de heras de Encinal, Alcornocal
y Orangita para la ceba de las matanzas de esta Vecinos
obligados a nombre de la Villa y Comand. de Mexico a saber
facer la cantidad en q. se conviente con dho. Snd. de Apode.
rads, dando cuenta inmediatamente al Snd. de Regente
de la pl. jurisdiccion de la Real Resulta para q. en su vista
reuelva lo q. considere por mas conducente. No firmas
con sus Sndos, de q. Copia

Don Diego Tenorio
Don Juan de Roxas

Ramon Bengochea

Jose Maria

Real de Mexico de la Villa de Mexico
Sndio Personero = Don Juan Guerrero
de heras

Presente fuey
Juan Comarcal
de la Partida

Alcald. Pedro de Capon
de heras

de la Villa de Mexiquillo y sus Conditores

en el dia a veinte dias del mes de octubre de mil ochocientos
y quince, estando celebrando Ayuntamiento en sus Casas Consistoria-
les segun el Snd. de Don Christoval Tomaler Figueroa, Abog. de Heras



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

N.º Consejo, Alcalde mayor G. S. M. Della y Sutilena, D.º Diego Sene-
 ro Jimeno y Monroyo, D.º Pedro Blasco Requillo, Alcaldes y Primer
 y segundo Voto G.º en estado noble Ramon Bengoa y Josef Mi-
 no, Diputados y Abastos, Indro Blasco, Sindico personero del Co-
 mun y D.º Juan Guerrero y Luna, Alguacil mayor con voz
 y voto en Cavildo, Uniq. Capitulares E.º en el dia de Compuen-
 cite Ayuntamiento, concurieron conq. Vecing. en virtud del N.º de
 publicado la noche el dia de ayer, y habiendosele hecho proce-
 re G.º el expresado p.º presidente del Ayuntamiento G.º el objet-
 de la concurrencia de dirigia un cam.º a nombrar seu Diputa-
 do y de su mayor satisfacion y confianza, para G.º reunido
 con el Ayuntamiento tratar el mesor metio y modo de apor-
 vechar el futo de bellota de la Monte Comun, median-
 te de q.º se hallaba muy adelantado y no permitia
 por lo rigoroso de la citacion dixer un negocio de tanta
 interes a este comun de q.º se proceda a hacer sus nom-
 bram.º G.º de q.º per Capitulares y q.º en la forma sig.º
 Aqui los votos de los per Capitulares y q.º concurrentes,
 Los q.º recibidos y hecho escrutinio, resultaron electo
 a pluralidad de votos por diputada de bellotas D.º Pe-
 dro y D.º Juan Antonio Becerra, D.º Juan de Anaya,
 Juan Co. Garcia Zapata, Juan Rodrig.º y Pedro Pelaez
 Mendez, quienes confuieron y q.º votaron todad

las facultades q. les corresponde y tienen, para q.
 con arreglo de la Capitula y la ordenanza Municipal
 q. trata de esta materia y Junta y ala costumbre
 y practica observada en los años anteriores dis-
 pongan lo q. consideren mas conveniente y util
 a este comun & p. no. = En cuyo citado dia D. n.
 Juan Antonio de Sierra y Margad, f. el nombram.
 de Diputado hecho e y se entiendo sin perjuicio de
 sus d. y acciones, f. f. no es su animo su sum-
 bin a cosa q. pueda perjudicarlo, haciendo igual
 protesta D. n. Juan Manuel de Castañeda; y estando
 presente la expresada electo Diputado, entendido en
 nombram. de si o no lo aceptaban en debida forma
 y se obligaban a cumplir de empeño. No firmaron sus
 d. n. con la una q. lo supieron hacer, e q. ya el
 substituto fiel de f. y de este Ayuntamiento. Certifico =

Ciriaco Gonzalez de Jugo Veneno
 Figueroa
 D. n. de Morado

D. n. Pedro Blas Ramon Bengoetza
 Negriño
 Jose Maria

D. n. Indoro Blas

Indico personas de D. n. Juan Guerrero
 e Lanas

D. n. Pedro Sanchez
 Beleraga

D. n. Francisco
 Berenau
 D. n. Juan de Arana
 y Barrio

Juan de Sierra
 y Margad

D. Rodrigo Amaya y Berena y Sr. Fran. Fernandez Salazar

Juan Man. Bravo

Juan Guillen

Pedro Pelaez Mendez

Josef Parrada

Juan Fernandez

Rivera

Baitho Gonzalez

Cumplido

Agustin Ruiz abellera

Domingo Barrera

Juan Man. de la Parra

Sr. Fran. Fernandez Salazar

Fran. Caceres

Juan Rodriguez Tapasa

Cumplido

Fran. Cumplido

Juan Mouches Melo

Pedro Suarez

Juan Calvo

Juan Gonzalez Lora

Josef Ruiz

Manuel Rodriguez Aragon

Benito Mellado

Fran. Laxallo

Preente fue

Fran. Manuel de la Parra

Y siendo he de dar el fin de la
bellota el y de vendida y de no han
tomado posesion sin compra, y asimismo
no el y intermedios ferrens no vendidos

En la Villa de Burquillo a
tres dias del mes de Agosto
del ochocientos y quince estan
lo celebrando Ayuntamiento en su Casa Consistorial



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Señores de D. Cristóbal Linder Figueroa Abog. de los
 D. Comis. del N. de Colegio de la Ciudad de Granada
 y Alcalde mayor J. S. M. Lelas y de Tierra, D. Diego
 Venero Truco y Menroy y D. Pedro Blanco Negrete,
 Alcaldes de primero y segundo voto J. de ciudad noble
 Josef Niño, Dip. de Abog. mas moderno y Pedro Blan-
 co, Judio procurero del Comun de N.ros señ. Capitulares
 de fecha actualidad e compo. de Ayuntamiento, excepto el
 D. Dip. de Abog. Ramon Bengoa, q. como enfermo
 no ha podido concurrir, dijeron: Que habiendo conseguido
 V.ros Comis. de Tenen. Comunes Despacho del S. de
 Gobernador de la Ciudad de Lerena, en el q. se inserta un
 Decreto del S. de Intend. mandando poner en posesion
 de D. de Tenen. a los citados Compradores, han sido pose-
 sionados algunos de ellos en el dia de ayer; pero como
 otros no la hayan querido tomar, resulta q. sus por-
 ciones deben quedar con las demas q. se hallan interpo-
 sadas y no han sido vendidas, a disposicion de este Co-
 mun de V.ros para su aprovecham. con sus Ganados,
 D. de este firme supuesto, decaudo de Ayuntamiento. evi-
 tar el perjuicio y dano q. puede irrogarse por otros
 posesionados con sus ganados por la inmediacion y
 proximidad. Los posesionados alar del Comun de V.ros no
 posesionados, obran de acuerdo y acordaron de V.ros
 que Josef Carrado y Juan Gonzalez, V.ros nombrados
 para la tasacion de las bellotas e Propias para el S. de

40 maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

El Sr. Emánada de Navarra el estado en q. enuentren las
capacidad porcioner de terreno q. no porcionado y el comun
tanto raron al Ayuntamiento. El q. advertida determinadam.
para q. si mientras de disturbigen en raras entre los vecinos
a quienes les toque la suerte de aprovecharlas, se reconozca
algun dño con inclusion de el hoy, o lo satisfaga el mar
inmediato, o de raron el demandado, sin perjuicio de q. se hade
las facultades remanida al q. sean demandado, como lo podran
hacer los guardas y Comisarios nombrados. Y para q. dho. Peritos
tengan una raron exacta el numero de Compadres y sus nomi
bres para el oficio de el Sr. Presidente de este Ayuntamiento. al
q. Comisionado del Citado por Gobernador para q. de siva
dar dha. raron ala mayor brevedad. No firmaron dho. tena
randa el q. no sabe, y q. Certifico = Em = D. = ba = vale =

Cristoval Gonzalez
Figueroa

Juan Venero
Vinoceros

José Pedro Blasco
Neguillo

José Miguel

Blasco
Indicio personal

Juan Co. Manuel
Ela Bastida

Para el Sr. Alcaide Mayor de
el resto de los q. no estan de raron de
reparto hecho para la tropa.

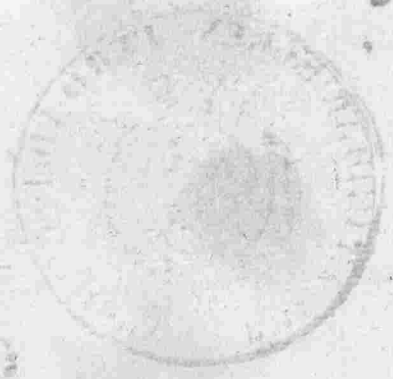
Ma. Villa de Burquillo dia 10
de Diciembre, Emil. dehoion
Individuo de q.

40 y quince, estado de raron de el Sr. Presid. de

en la actualidad se compone el Ayuntamiento de Ciudad Real
 de diez personas: Que habiendo dado cuenta al Sr. Duque de Diputado
 D. Alvaro de Sotomayor, Raimon Bengoa, y en cargo de la
 cobranza del Repartim.^{to} hecho para el suministro de la
 tropa estante y transeunte de esta Poblacion, q. no le era
 posible cobrar varias partidas de v. q. no obstante su
 repetida dilig.^{cia} y requerim.^{to}, no habia podido realizar
 el modo q. la tropa estaba espuesta a no tener racion
 el dia de mañana y siguientes, a lo q. se tomaren
 providencias rigidas y apareser a hacer efectiva las parti-
 das no cobradas. Con este motivo debian acordar y
 acordaron sus señores, q. el citado Diputado cobrador fuesen
 me lita expresiva del vecino q. resultan de bien
 la cantidad que les ha caido, y la entregue a lo
 por Alc. mayor, D. Antonio Gonzalez Figueroa para
 q. se diere por q. medio q. estime mas conforme y
 adequad. Disponga la cobranza del moseny, dando cuenta
 al Diputado Bengoa del interes q. haya cobrado y su
 distribucion, y presentandole la dicha cuenta al Ayuntamiento
 para su inspeccion y aprobacion, hallandola conforme.
 Yo firmaron sus señores, D. J. de Fel. y D. J. de Sotomayor
 el Ayuntamiento. Certifico

Antonio Gonzalez
 Figueroa
 D. Pedro Blasco
 Negaxillo
 Raimon Bengoa
 Jose Maria
 D. Vicente Guay
 Juan Manuel
 La Prada
 D. Pedro Blasco
 Sordio
 y
 y
 y

SECRET



GENERAL INVESTIGATIVE DIVISION
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE

4



✦
Cuarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

24

Habiendo cesado en virtud de providencia del Acuerdo de esta Real Audiencia de 9 de Octubre ultimo baxos individuos de ese Ayuntamiento, en vista de la propuesta que se ha hecho para reemplazarlos, se ha servido nombrar esta Superioridad; para Regidores & Tercero y quarto voto del Estado general Juan Navarro menor, y José Fuentes menor; para Procurador Sindico General por el mismo estado Juan José Mbarca Conep; para Fiel Ejecutor por el estado Noble D. Bernabé Liño; para Mayor-domo de Propio Juan Ribera menor; para Alcalde de la Hermandad por el estado Noble D. José Liño; y para el del estado general Francisco Gomez. Y afin de que inmediatamente sean puestos en posesion, lo comunico a Vms de orden de esta Superioridad, sirbiendole avisar del recibo por mano del Señor Fiscal.

Dios que a Vms m. a. Caerres
y Diciembre 16 de 1815. D. José Fern.
Su Señoría

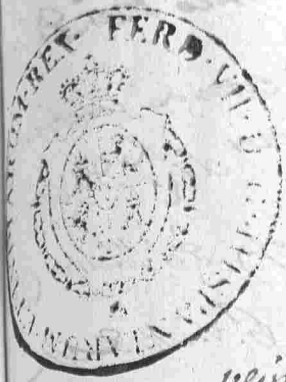
Señor Alcalde Mayor y Ayuntamiento de Burquillo

[Faint, illegible handwriting]

Dilig.^a & Apertura de la Villa de Pinguillos

Quarenta maravedis

37



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y quince, hallandose reunidos los señores D. Cristoval Gonzalez Trigueros, Abog.º de los R.ºs. Consejos del R.º Colegio de la Ciudad de Granada, Alcalde mayor p.º S.º de ella y su tierra, D. Pedro Blas Neguillos Reg.º de segundo voto p.º su estado noble, Ramon Vengosa y Josef Ruiz, Diputados de Abastos e Indios Blasos, Sindico Personero, unicos individuos de q.º en el dia se com- pone el Ayuntamiento de esta dha. C.º, p.º mi el infante cristobal Substituto fiel a favor del mismo se presento un pliego con el sobre q.º decia: Por el Rey. Al Ayuntam.º de la C.º de D.º de D.º, el q.º habiendo abierto el dho. res el de diez de los Capitulares el Lugar de los q.º cesaron en virtud del Auto (de diez y nueve de Agosto ultimo) q.º visto p.º sus mrd.º acordaron: Que p.º el cumplimiento de lo q.º en el dho. Auto se dice a las dhas. en dho. pliego, a fin de q.º el dia de pasado mañana veinte y cinco del corriente y horas de las once de su mañana concurran a las Casas Capitulares a tomar posesion de los respectivos empleos p.º q.º han sido electos p.º el Real Acuerdo de esta dha. C.º y lo firmaron sus mrd.º, de q.º certifico

Entre Comal y punto de diez y noval
 Cristoval Gonzalez Trigueros
 D.º Pedro Blas Neguillos

Blas Neguillos
 Ramon Vengosa
 Josef Ruiz
 Sindico Personero

38

ran f. de venias e dig meiros. con el Rey y este
 Pueblo, todo ello en virtud de provision f. tomaron quietay
 pacificam. de sus respectivos empleos. Ten este estado por
 el Sr. Dn. Josef de Siano, Alcalde de la Hermandad
 por el estado noble de espus, f. proteccion f. de
 de provision f. habia verificado de lo delmo etal de
 de la Hermandad no se entendiere por publicable en lo
 mas de en el Reino f. tiene pendiente en el Rey
 Supremo Consejo de Castilla. No firmaron sus señores
 y los aporcionados f. lo supieron hacer, señalando
 lo f. no con laque acostumbrada, de todo lo qual
 yo el fiel de f. y habitados de este Ayuntamiento.

Certifico =

Cristobal Gonzalez de Dn. Pedro Blasco
 Fugueras Negriño

Señal de Pedro Blasco
 Sndico Personero

Señal de Juan Habano
 menor Rex.

Señal de Josef Fuentes
 menor Rex.

Señal de Juan Jose
 Alvarez Coneso
 Sndico por quab

Dn. Bernabe Liano

Jos. Joaq. Liano

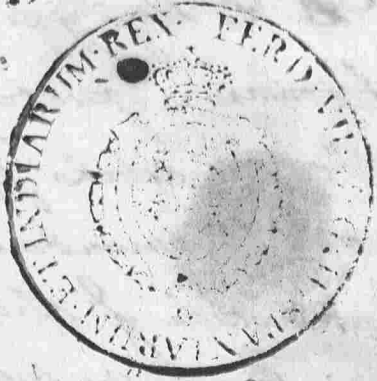
Juan fernandes Rivero

Juan Gomez Melado

Presente fuy

Juan Manuel de la Cortada

Hecho para f. de Diego de
 Vnivers. Reg. f. fue el año de 1700
 f. cion presente ciertos foros
 En la Villa de Burguillos



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En la Ciudad de Lima a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos y quince estando
reunidos los señores D. Juan de Dios Figueroa, Abogado de la Real Audiencia,
comisario del Ilustre Colegio de la Ciudad de Panamá y Alcalde mayor
de ella y su tierra, D. Pedro Blasco Neguillo, Regidor no-
ble de ella, D. Juan Navarro menor y Josef Fuentes menor,
de lo son de tercero y quarto de el Ayuntamiento, Ramon Bengoa
y Josef Inza, Diputados de Abasco, Juan Josef Alvarez Con-
sejero, Sindico Provisor general por el mismo estado, Pedro Blasco de
lo es poronero y D. Bernabe de Eiano, fiel Executor de
el Ayuntamiento de Pisco, Capitulares todos del Ayuntamiento. En
la dicha villa con los señores en el apremio de mi el infran-
cisco Substituto, fiel de Pisco el mismo dixerond; que han
viendo manifestado por el citado Dip. de Abasco Ramon
Bengoa, como encargada la cobranza del repartim. hecho a
esta vecindad para el suministro de la tropa citante y gran-
teinte de esta poblacion, se halla concluido y cobrados los
partidos que han cabido el ultimo reparto hecho para esto fin,
faltandole unicamente algunos restos de poco monto, que no pue-
den sufragar al diario suministro, por todo ello se acordaron
de acordar y acordaron sus señores que el Reg. de J. fue de
esta jurisdiccion, D. Diego Venero presente by docum.
que tiene la venida de la tropa para que finen y que se ha de
levantar sobre otros fines. Lo firmaron y señalaron sus
señores, los señores Certificados

Cristoval Gonzalez Figueroa

D. Pedro Blasco Neguillo

Señal del Recor. Juan Navarro menor

Señal del Recor. Josef Fuentes menor



**Sello Quarto, Quarenta
Maravedís, Año de Mil
ochocientos y quince**

Ramon Benegas
Señal e Loidoro Blasco
Sindico Personero
Bernabe Liano
Señal e Juan
Josef Alvarez
Presente fue
Franc. Manuel
de la Partida

Otro para q. se reparta entre certy
phos la 3.ª parte de las contribucio-
nes ordinarias cobradas a certy
en el presente año, para continuan-
ar haciendo suministros ala tropa
y transeunte p. esta poblacion.

En la Villa de Burguety dia
treinta y uno de Diciembre, de mil
ochocientos y quince, estando reuni-
dos los señ. D.º cuervoal Com.
Figueroy, Abog. del Rey, D.º Comesa, el
Nuestro Colegio de la Ciudad de Granada,
y Alc.º mayor p. d.º de ella y su tierra, D.º Pedro Blasco
Seguillo, Recor.º de seg.º voto p.º en estado noble, Juan Haban-
ero menor y Josef Puente menor, Recor.º de Tercero y
quarto por el suyo.º gral, Ramon Bengoa y Josef Mino
Diputado de Cortes, Juan Josef Alvarez Consejo e Ysido-
ro Blasco, Sindico Prior gral y personero, y D.º Bernabe
Liano, Fiel Executor por el suyo de hijos-dalgos, Ca-
pitulares de todo el Ayuntamiento de esta dha.º y con voz y
voto en el a presencia de mi el infrascripto Substituto
fiel e fhy el mismo dixerons: Que hallandose Consumi-
do el ultimo repartim.º practicado para suministros ala
partida establecida en esta poblacion y para tropa que
transitan por la misma, segun ha manifestado el cobra-
dor Dip.º, Ramon Bengoa, a cuyo cargo corre por suyo.

y acaudado de este Ayuntamiento la cobranza y entrega Eracio-
 nel a la tropa; siendo indispensable continuar ha-
 yendo el mismo Alministris, y no teniendo para ello otro
 arbitrio, ni fondo q. el de continuarlos con el mismo tra-
 der, debian acordar y acordaron sus Señores, e
 Practique repartidos entre estos Veinte contribuyen-
 tes la tercera parte de la cantidad exigida a los
 mismos en el presente año por raron de N. Conti-
 buciones y Utensilios, y practicas de sobre cargo mis-
 mo terminos q. los anteriores y por el mismo Bengoa.
 Yo firmaron y Señalaron sus Señores, e q. Certifico =

Don Antonio Gonzalez
 Friquero

Don Pedro Blasco
 Negriño

Señal + el Mex. 3.
 Juan Sabarino menor

Señal + e Josef Fuentes
 menor Mex. 4.º

Ramon Bengoa

Jose Miño

Señal + e Juan Josef
 Alvarez Conep Sindico

Señal + e Isidoro Blasco
 Sindico Heronero

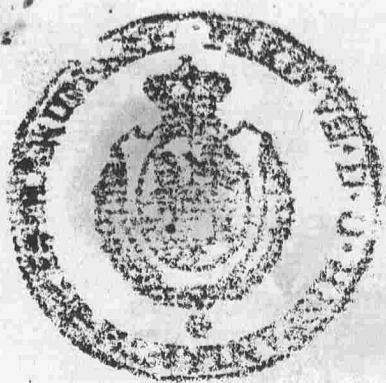
Don Bernabe Lianes

Presente fuy
 Juan Manuel
 de la Partida

SELO QUARTO, QUARTO
JIMÉ OJA BREVIA
RECIBIENDO Y QUANCE



[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a signature.]



Alvarado

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

Huendo para q. se represente
al con. Interd. de ofni & revuelva
qual se lo by Salang & lo Govern
dore, & Madapoz, odlerena, indopagacitas

En la Villa de Buzquillo

Alsa p. el M. de 4.º mayor y año de 1846, med. ano habiendo 28
la Receptoría de esta C.ª, p. no haberlo comunicado a la obra de Partido

Q
L

Dia de S. Cuervo, Emil ochocientos y diez y seis, atand
reunidos los señores Alc.º mayor y Capitanes en fra.ª cuita
a presencia de mi el sustituto fiel de esta C.ª Ayuntamiento
de ella dijeron: Que habiendo recibido oficio por
el Sr. D. Esteban de S.º Governador de la Ciudad
de Madrid, diciendo, q.º duo estar en su poder y qua-
trientos noventa y diez y seis mrs. de la quora,
q.º ha correspondido a esta villa pagar a su obra por
racion del salario del Corregim. en cargo, segun repar-
tim.º practicado de orden del Consejo p.º la Contaduria
p.º el Propio y Arbitrio de esta C.ª, despachara
alora con un simple executor, enterado q.º
la citada cantidad no es a cargo de esta C.ª satisfaciendo
la, por no estar comprendida en el Partido de
gobierno de la Citada Ciudad y si de ella de S.ª Serena,
por cuya racion p.º Governador de esta C.ª ayuntamiento
su obra a fin de q.º se le audiere con la cantidad
q.º esta designada a este Pueblo anualmente por ra-
cion de su salario; pero su obra, q.º se declare
p.º el Sr.º Intend.º, qual elly de su salario hade sa-
tisfacerse. En consecuencia de premio ni otra consi-
deracion acordaron le represente a su señoria con
certificacion de la Citada Ciudad manifestando lo

conducete sobre el capitulo particular
q. resuelto el punto, se eviten en lo sucesivo
iguales reclamaciones, y dependa q. pueden
causarse con la evolucion de esta & executoria
y demas. No firmaron y señalaron sus firmas

señ. certifico =
Cristoval Gonzalez
Trigueros

Dn Pedro Blasco
Neguillo

Señal + Juan Navarro señal + Josef Fuentes menor Pen
menor Penid
Ramon Bongoza Jose Miras señal + Juan Josef Alva
señal + Ysidro Blasco rex Consejo Pro Sindico
Sindico Terrenos

Otro para la remesa de 20000 \$ q.
habe de remitirse a Madason para
pago de la operacion de arreglo de
luminarias de la resolution
pago de diez Equemas p. by Abatece
Dorer & Tabon.

Presente fue
Franco Manuel
de la Parada
En la Villa de Burgundia
a diez dias del mes de Enero de
mil ochocientos diez y seis,
hallandose reunidos en sus sa-

las Conventuales by Srer Al. mayor de ella, Pe-
gibores y demas capitulares q. al ser firmados y
señalaron diversos. Fue habiendose reclamado
por el Pro Curador en la Ciudad de Madason
Dn Domingo Lopez Contreras q. para q. se
remita y anopoder hecha en el año de la
dominacion francesa de la tropa española por
veces pueden arreglarse conforme a lo preveni-
do en la ultima N. ordena, era indispensable en

cargan la operacion a persona ~~privada~~ en la mate
 ria q. ya tenia preparada al efecto, y ~~hayan~~
 importaban de mil d. araron ello q. por ~~un~~
 habian dado otros ~~puellos~~; por todo ello, y con
 el fin de q. en ningun tiempo pueda hacerse
 el menor cargo ~~en~~ ~~india~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~perdida~~ ~~de~~ ~~los~~
 suministros por no haber dispuesto lo conduca
 te para su ~~compra~~ y ~~abono~~, Abian de acordar
 y acordaron, q. inmediatamente se saquen los dos
 mil d. q. manifiesta el nominado ~~Pro~~ ~~del~~ ~~fondo~~
 q. tenga ~~mejor~~ y ~~mas~~ ~~pronta~~ ~~proporcion~~, y ~~le~~
 se remitan al indicado objeto, reconociendo el ~~pro~~
 uno ~~Recibo~~ ~~de~~ ~~compra~~ a ~~resq.~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~Arantam~~
 Asimismo acordaron ~~que~~ ~~se~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~fabricantes~~ ~~de~~
~~labores~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~va~~ ~~paguen~~ ~~los~~ ~~dos~~ ~~d.~~ ~~de~~ ~~esta~~
 mandado ~~de~~ ~~Superiores~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~hayan~~ ~~de~~ ~~pagar~~ ~~por~~
 cada ~~de~~ ~~aceite~~ ~~de~~ ~~quemado~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~respectiva~~
 Caldera, y ~~ademas~~ ~~quatre~~ ~~mar~~ ~~por~~ ~~libra~~ ~~de~~ ~~las~~
 saquen para ~~servicio~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~puellos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~puellos~~, a cuyo
 fin no podran quemar ninguna sin dar avis
 to al ~~gov~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~puellos~~, a fin de q. ~~de~~ ~~pute~~ ~~la~~ ~~perso~~
 na ~~de~~ ~~la~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~mejor~~ ~~confianza~~, para que
 tome ~~por~~ ~~el~~ ~~numero~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~quella~~ ~~de~~ ~~tambien~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~de~~
 q. ~~conduca~~ ~~por~~ ~~su~~ ~~cuenta~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~puellos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~puellos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~puellos~~,
 a evitar ~~fraudes~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~comida~~. Y ~~se~~ ~~firmaron~~

Valga p. el M. S.º Quarto mayor y año de 1816, med. ano haberlo sellado
en la Recept.ª de cita.ª p. no haberlo Comunicado Ella Cabera & Partido

y Señalaron las Indias, como dicho es, y certificaron

Ante mí
Cristóbal Pomales y Pedro Blas Neguilloy
Figueroa

Señal.ª el Rey.º Señal.ª el Rey.º Josef Theuter menor
Juan Navarro menor y Señal.ª el Rey.º Juan Josef Alvarez conepo
Ramon Dominguez y Señal.ª el Rey.º Indio Juan

Señal.ª el Rey.º Indio Blas y Bernabe Linares
Indio Perceveros

Yo el Señalado oyo En la misma Villa de Munguilly dia
para este año de 1816

En el mes de Enero, en el día de San Sebastián, día
y seis, hallándose reunidos en sus Casas Comunitarias
los señores Alc.º mayor y su tierra p.º.º.
M.º y Demas Individuos, y se componen de
Ayuntamiento. Ella misma Herencia: se ha via me
cio el Señalam.º. Ella oyo, q. haude barbechar
los labradores y Señareros en el presente año, para
q. pueban dar principio a preparar su Tierra
y labrarla y q. no las tengan propias; con cuyo
motivo debian acordar y acordaron q. la oyo
sea la ella conocida Ella Monera, desde Arigo
Ellas Guafar hasta Rio grande, en cuyo terreno pue
dan desde la publicacion de este decreto dar prin
cipio a sus labores etc. y pecunias. No firmaron

vno de esta v.ª parte el dia de ma
 ñana por el ^{sig.º} de pliego. El sello primero, cinquenta el
 segundo, treinta el tercero, mil y quinientos el
 quarto mayor, mil e oficio y cinquenta el de po
 bre, cuyo numero, con arreglo al formulario en clau
 mos^{no} pasado, considerau podran consumirse en el
 presente; y para q. el citad. comunales pueda ten
 gar la competente obligacion de satisfacer el imp.
 el expresado numero de pliegos, si se consumieren,
 se confieren el poder y facultades en dño necesario,
 a cuyo fin y para ello se pondra p. el Sr. Dñ. D.
 D. de Ayuntamiento. El competente oficio con el que
 se presentara y testimonio de este acuerdo a entregarse
 el papel sellado que queda relacionado. Han lo a
 cordaron, mandaron y firmaron los Dñs, como di
 cho es, seg. yo el Substituto fiel e fgo. el Ayuntamiento

Certifico =
 Cristoval Donraters
 Frigueros

D.º Pedro Blasco
 Negrete

Señal el [] por Juan
 Sabano menor

Señal el [] por Josef
 Fuentes menor

Ramon Bengouras
 Jorruvino

Señal el [] por
 Indio qual Juan To
 res de p.º conep.º

Señal el [] Indio por menor
 Ysidoro Blasco

D.º Bernabe Lianoff
 Presente fuy
 Fran. Co. Manudo
 Ela Bastida

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

actuando permitiendo sacar Xara a los forasteros pagando por cada dos Destias y femina de un mes, quince r. en su nombrando p. Dep. de este Arbitrio ad. Pedro Aguirre Rector de Segundo Voto.

En la N. de Burquillas dia diez y siete de Enero de mil ochocientos diez y seis, Los Sres. Cavildo y Assim. de ella, Asaver: El Lic. D. Cristobal Gonzalez

Figueroa Abogado de los R. Consejos, Alcalde Mayor por S. Est. y Subdelegado de Montes de esta N. y su Partido: D. Pedro Blanco Aguirre Acordador de Segundo Voto por el estado Noble: Juan Navarro de Irujo y Josef Fuentes de Jose, Acordadores por el Gral. Ramon Bengoa y Josef Guino Diputados de Abastos, Juan Antonio Alvarez y Fran. Loidons Blanco Sindico Pror. Gral. y Personero y D. Bernave de Ciaño Fiel Executor, Estando juntos en sus Casas Capitulares con la Solemnidad de estilo dijeron: Que la pral dehera de esta N. por su Arbolada de Encina produccion, Situacion y Estension, llamada la Sierra gorda, se alla tan ciega de Xaras, especialmente en los sitios de la Fuente de Roldan. Picon y Cavero de Sta. Maria, que impide adolutamente el disfrute, sinviendo unicamente para Abrigo de Cotos y otras fieras, pues aun que ve da a labor cuando cae en jino, como sucede en la actualidad, se labra apenas una tercera parte con motivo de ser la tierra de poco suelo y produccion, deseando sus suces, el que se habra todo el terreno de Sta. dehera p. q. se aumenten las fieras y darle esta mala estension al ganad del Comun de N. con lo que se conseguira un Veneficio de bastante consideray, tanto por las Lexas quanto el que reportaria el Arbolado en su Nutricion estando libre de malizas, para conseguirlo asi, no encuentran sus mros. otro Arbitrio que el permitir a forasteros Vengan por Xara pagando a Veneficio del Comun quince r. en

Con respeto. Aun mas de terminada por cada dos Cavallerias
 (mediante que los Ynos no quieren traerla para sus Casas
 de citados Sitios por haberla mejor en otros mas inme-
 diatos al pueblo) por lo que de unanime conformidad acor-
 daron, se dirija oficio a las Justicias de las Villas de la Alcañora,
 Puebla de Sancho Perez, Zafra y los Santos para que el
 Yno de ellas que quieran llevar Xara en los terminos
 expresados, acuda a sacar papeleta de su mud. el Senor
 Subdelegado de Montes y entregar al mismo tpo. los
 quince r. señalados por cada dos Cavallerias y espacio
 de treinta dias, a D. Pedro Blanco Segurillo, a quien se
 nombra por depositario del producto de este arbitrio, q.
 estando presente dijo aceptava el Cargo en toda forma,
 y se obligava a llevar la dicha Cuenta y razon para dar-
 la luego que se le pida. Lo firmaron sus muds. y señala-
 ron con la que acostumbra, previniendo al mismo tpo se
 publique este acuerdo para la comun inteligencia, de qua
 yo el Sr. Substituto de Ayuntamiento Certifico=

Fr

Cirioval Gonzalez
 Trigueros

Dn Pedro Blanco
 Segurillo

Señal + al Mex.
 Juan Navarro Mendez

Señal + E Josef Fuentes Mendez

Ramon Bingenos

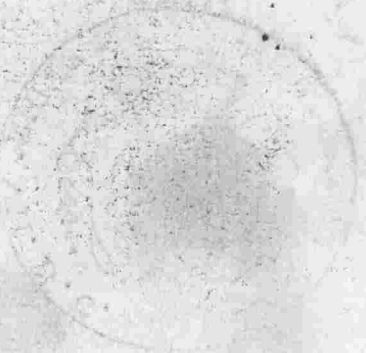
Jose Moreno
 Señal + E Juan Lopez
 Alvarez Cones

Señal + E Vidoro Blanco Indio Leguero

Presente fuy
 Juan Co. Manuel
 La Madrid

Quinto de Mayo

SEPTIMO CALETO QVAREN
EN LA CIBOLA AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y SEIS.



Fragment of text from the adjacent page, including words like "de", "en", "la", "e", "na", "de", "de".

Valga para Despachos de Oficio y año de 1816 p.^o haberto Vellad
en la Receptoría de esta Villa

Abiendo Reivido por el Consejo ordinario de esta V.^a, una
orden del Señor Juez Conservador de Montes de lo interior del
Reyno, edecretado en su vista y de otra circular de seis de
Setiembre ultimo el auto del tenor siguiente.

En la V.^a de Oruguillos dia once de Enero de mil ochocientos diez
y seis; El Señor Viz. D. Cristobal Gonzalez Frigueros, Alcalde
por el. etc. de esta V.^a y su tierra, y Juez Subdelegado de Montes
en vista de la oñ anterior del Señor D. Domingo Fernandez
Campomanes Juez Conservador de todos los Montes y
Plantios de lo interior del Reyno, y la circular que cita de seis
de Setiembre ultimo que aun que Reivida mucho tiempo an-
tes de entrar su mrd. en la Subdelegacion de alla sin cumplimiento
deira de mandado, Seguarden y Cumplan en los terminos
que por ellas se previenen, Alas fin de dar cada una de las copias de
las subdelegaciones con el correspondiente despacho a
de la Comprenion de esta Subdelegacion, para que inmediatamente
respecto a estar en el tpo. oportuno dispongan el plantio de
cinco Arboles por cada uno sin excepcion de persona, o la
guia y aposte, o sembrar en Union y Vellota, Vajo las Responsabi-
lidades que espresa los Capítulos desde el siete hasta el once
del Real ordenanza de doce de Mayo de mil Ochocientos

cuarenta y ocho, cuidando tambien de que en el mes
de Mayo proximo se allen en esta Subdelegacion, los
estados, Testimonios y Condenciones para poderse
formar el Gral del Partido y Remitirlo al Señor Jefe
Conservador en el mes de Abril como sepreviene por
S. S. V. V. entendidas dhas justicias que no excedan
asi, o de qualquiera otro modo se les e siga la multa
de cinquenta Ducados como sepreviene, en la circular
de sus en Setiembre, Remitiendo tambien al tiempo
que lo hagan de los Planos o estados de Monte de
Informes por separado y con justificacion sobre
los buenos o malos efectos que haya producido la
libertad, concedida por a ora, a los dueños particula-
res de Montes, en Real Cédula de diez y nueve de
Octubre de mil ochocientos catorce, o si hay algun
obstaculo que lo impida, que medios se podran adop-
tar para su reparacion, a fin de que con estos datos
se pueda poner por su mand. el que se le manda, cui-
dando igualmente la justicia de la S.ª de la Alcala
de dar cuenta a esta Subdelegacion dentro del termino
de tres dias de las denuncias que se sienten en sus
juzgado para los fines que se expresan en la
circular del Consejo de ocho de Julio de mil ocho-
cientos siete V. V. de responsabilidad; Y la justicia
del Lugar de Nalocende no solamente dexa cuenta
en el expresado termino de tres dias a toda
las denuncias que se sienten, sino tambien se no
conocer ni determinar de las que excedan la pena
de diez y ocho r. S. V. que es hasta lo que alcanza
su jurisdiccion, y por ello tienen que ser determinadas



43

las que excedan de citada cantidad por su mrd. como fuer
de a quel pueblo; Y por lo que respecta a esta va sin em-
bargo de que estara su mrd. a la mira para la observancia
de todo lo prevenido por el Señor Juez Conservador de montes
en las citadas sus ordenes, dirijase oporose oficio A. E. L. N.
Aguntam. de ella con copia de la circular de seis de
Setiembre y catorce de Diz. ultimo a fin de que cumpla
en la parte que le toca sobre que el Vecindario concurra
en los dias que a cuende o señale con asistencia de un
Capitular, a la limpia de cinco Chaparras por Vno en el
Monte de Sierra gorda y sitios de Palomvatos, Colagas,
Caucezo del Nomero, La tarra, Majadal en Reicas, Arroyo del
Infierno, Frente de Rodcan y Vivacha, que señalo p. ello,
donde segun declaracion de peritos Reconocedores de los
montes de esta Subdelegacion que mande hacer a este
y otros fines, resulta poderse hacer con grande utilidad
lleuando el Capitular la correspondiente cuenta de los
arboles que se limpien o resalven para que concluida
la operacion comparezca a darla y se pare testimonio
de ella ala l. n. de esta Subdelegacion y poder dar noticia
en el Plan Gral. que se hade formar y remitir ala Conserva-
duria Gral. en el proximo Abril; Reservandose su mrd.
tomar las oportunas noticias y hacer justificacion sobre
los efectos que haya producido la libertad concedida
por a ora a los dueños particulares de monte
por la citada Real Cedula de diez y nueve de Octubre de
ochocientos catorce, para el Informe que se le pide.
Lo firmo su mrd. de que doy fe = Cristobal Gonzalez
Figueroa = Antemi Manuel Jose Benavides
Y para que Vms. cumplan en la parte que les toca
con lo prevenido por el Señor Juez Conservador

Valga para despachos de oficio y año de 1816 p. no habiéndolo Sello
en la Receptoría de esta Villa

R

L

General de montes delo interior del Reyno en orden
de Catorce de Setiembre ultimo de ^{la} que á compaña copia
certificada, coniguiente á la circular de seis de Setiem
bre que cita, y á lo por mi decretado, les dirijo este
para que lo tengan entendido y dispengan lo con
veniente sobre su mas puntual observancia.

Dios que a Vms m. S. Burguillos
y Enero 14 de 1816=

Guillermo Gonzalez
Trigueros
R

Mi Cavillo de esta Villa en Burguillos D.



Para despachos de oficio quem. l. 1.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Siendo el tiempo presente hasta mediados en febrero el oportuno para podar los Arboles ó Montes segun lo prevenido, en el Artículo 18. de la Real Cédula de 22 de Diciembre de 1748, con asistencia de los Guardas Celadores, y allandose el monte de las eschedas de este Comun con grande necesidad por lo envejecido que se halla y cargado de rama segun lo declarado por los Peritos Reconocedores de todos los Montes de esta Terrmino, Atenido abien por Decreto de esta dia señalar vitada deheria de las eschedas para que se limpie o podar su Arbolado por los V. con cuyos despojos pueden sustinirse de leña para el Comun de sus hogares y no para otros usos ó conducirlos a pueblos estraneros bajo la pena de quatro Ducas por carga, acudiendo antes a pedir licencia que les sera facilitada por la En. nra de la Subdelegacion. Queda toda se hade hacer con asistencia de los Guardas y de un Capitulador que a este fin nombrara el Ayuntamiento para lo que se separare el correspondiente oficio como

lo execute.

Dice que a Nros. M. d. S. Burguillo y Enero
16 de 1516

Cristoval Gonzalez
Trigueros

Los Ayuntam.^{to} de esta Villa. de Burguillo



Para despachos de oficio quatro

SELO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Juan Bernabé Lianoz

Presente fuy

*Fran. Co. Manuel
Ela Batida*

*Consejo
de Nro
interior
Copia de
...*

16
Copia de Despachos de oficio y Año de 1816 por no haberlo sellado
la expedición de esta Villa

Consejo de Real
Decretos de lo
interior del Reyno

Copia de

La voluntad del Rey (que Dios guarde) es, que se re-
pongan los montes y plantíos al estado que tenían an-
tes de las pasadas turbulencias, lo que recorde á los pueblos
por circular de 6 de Setiembre último, con la obligación
de los vecinos de todas clases y estados de plantar cada
uno cinco árboles, ó de la competente limpia, quina
y aporte, ó Siembra de Piñon y bellota; y á las Justicias,
Ayuntamientos y Subdelegados la de hacerlo executar, au-
torizando á éstos para exigir en los Casos de falta de
cumplim^{to}, ficción, ó retraso en la remesa de Atestimonios,
las multas que expresa dha. Orden, con el fin de adque-
rir una noticia puntual por las Relaciones ó planes
que deben remitir los Subdelegados en todo el proximo
Abril, sin mas retraso, y conforme á ella pueda pasar
á S. M. y al Consejo un plan general, que demuestre
quanto se hubiere adelantado en tan importante ramo
en los montes Comunes, Realengos y de Propios.

Al mismo tiempo conviene dar al Rey y á su Consejo
igual noticia con respecto á los montes y plantíos
de dominio particular, por lo que debe instruir su au-

mento ó decadencia en bien ó perjuicio del Estado
ro pues, que cuando en el próximo abril se
dirija la referida Relación ó estado del pleito, quin
ia, ó Siembra executada en los Montes Comunes,
Realengos, y de propios de esta Subdelegación, me infor
me por separado, y con justificación, en orden á los
buenos ó malos efectos que haya producido la
libertad que por ahora concede á los dueños par
ticulares la Real cédula de 19 de Oct. de 1814,
ó si haya algun obstáculo que lo impida, pro
poniendo el medio que se contemple oportuno
para removerlo.

Recomiendo muy particularmente la puntuali
dad en la Remesa de Nros. documentos, á acompañando
testimonio de las causas determinadas, otro de las
que quedaren pendientes con expresión de su
estado, y otro de las Remitidas al Consejo, manifes
tando cuando se hizo, y por que Escrivania de Ca
mara, con la Cuenta y letra de las Cantidades
que hubieren correspondido al fondo ex plantado
por causas de mayor y menor Cuantía, ó por
juicios Venales.

Por punto general esta mandado, que al
mismo Efo. que se envíen al Consejo algunos
Autos de este Nro. se me avise de ello con expre
sion de la En.ª de Cámara, lo que recuerdo á V.
para que cumpliendo así pueda promoverlos
el afente de esta conseruaduría hasta su

47
mon. Dios que a N. m. a. en Madrid a los
trece mil ochocientos quince D. Domingo Fe
der & Campomenes = Señor Alc. Mayor
Subdelegado de Montes en Burquillo.
Es copia de la Original que obra en la Escriba. de
Subdelegacion de mi cargo, de que certifico. Por
Nos y Enero trece de mil ochocientos diez y seis.

Manuel Ponce
Menabides

Valga p. Despachos de Oficio y año de 1816 p. n.
En la Aceptoria de esta Villa

[Faint circular stamp or seal]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint handwritten signature or name]

Acuera el Ayuntamiento
de lingua y quia de
chapanos.

En la Villa de Burquillo

el día

[Faint handwritten text on the right edge of the page]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Burguillos
y do. 32
de 1810.

Presid. e Individuos de la Junta de Prop.
de los Señores Hacendados y
de las Bo. Cabezas

Vista esta peticion que se hizo en
Solicitud del pedazo de tierra de la Dicha villa de un
por ley. Quedo para cada uno de los Señores con el debido respeto
Presid. presente: Que por algunos años que para tener
Judic. y otros distintos pedazos comprendidos en el que yo
la Junta con mi ganado tomar, estan arando aquellos, y
de Propio y de otro modo un gran perjuicio a mis intereses y
y otros perjuicios de q. los citados Compradores no
Lellase acordar sus peticiones, pero como estas comprendidas en
plural por permitirse por el Capitulo 14 de la ordenanza
dad de Municipal de esta villa no se pueden haber sino
votos, la de mancomunidad que señala el Ayuntamiento por
q. estan arando que este cercado; por todo esto

de las cosas a des. se siembran arando, que los Señores que se
deben de tener arando en el terreno cuyas tierras tengo compra
inmensamente sus arados bajo la multa que sea del agrado
rial q. se de las Tierras, pues en ello verbin unid. y just
f. tanto me espero de la Realidad de S. Inds., cuya vida que
los usen m. a. Burguillos not. Bo. de 1810

fructua. y q. se en cargo de la Realidad de S. Inds. para q. se
Tierras como la duera en propiedad y posesion de las mismas para ser
braulas ha precedido expreso señalam. e inclusion de aquella en
oja; no estando las en q. estan arando by otros q. se hace m
rito q. el intererado Reclamante, hagasele saber, q. en el caso
q. las siembran, no les seran guardados sus panes, y adem
les sea exigida la pena de quince r. prevenido por el

pitulo f. de esta Real Audiencia Municipal, siendo el
arrendador, f. el Sr. Juan Diez. ha fundado su voto sobre
el supuesto de q. este en observancia la fortuna de esta
da. cuyo termino q. lo han manifestado los señores
cades D. Pedro Blasco Negrilla y D. Blas, Pev. y
Judice Peronero, pues con respecto a hallarse su unid
reicientem. te aprehendido en esta Judicatura, carece
de todo conocimiento acerca de este hecho. Yo firmo
con sus lides, señalando el q. no sabe, de q. certifico

Cristoval Gonzalez
Vigueros

D. Pedro Blasco
Negrilla

Ramon Bangoate

Señal de Indio Blasco
Sindico Peronero

Preente sup.
Juan Co. Manuel
de la Partida

M. de Enla C. de Burgullia dia tres de Diciembre de mil
ochocientos y quince me sabe el auto anterior a
Juan Com. de Miguel, en su persona y cara de q. certi
fico =

Partida

En el mismo dia notifique el decreto precedente
a Josef Alvarez Lopez de esta vecindad en
su persona y cara, de q. certifico =

Partida

Para despachos de oficio quatro...



SELLO QVARTO, AÑO DE... OCHOCIENTOS DIEZ Y...

Diez y siete dias del mes de Enero...
 y diez y seis hallandose reunidos en sala con-
 sistoriales de su señoría mayor, Mercedes y Remate
 Capitulares del Ayuntamiento de esta ciudad, por
 el subdelegado fiscal de esta Real Audiencia el mismo día
 como consta del contexto de la superior orden inserta
 en el testimonio precedente y el auto que en mismo día
 comprende en el oficio de su señoría subdelegado de esta ciudad
 de esta Real Audiencia de su señoría mayor, Mercedes y Remate
 instruido por su señoría en los prevenidos, acordaron: Que
 valdramos y guias de chaparras prevenidas por el Consejo
 de Indias para el interior de esta Real Audiencia y de
 Reyno, don Domingo Ferrn y Campomanes y deere
 tada a su virtud por el subdelegado de esta ciudad
 que por esta y otros en los sitios y dias que se señalasen
 en el auto citado y señalasen por el mismo subde-
 legado, asistiendo los capitulares uno cada dia con los
 otros de la calle de... por orden del subdelegado y antigüedad
 y asientos de aquella correspondan a evitar confusiones
 librando de oportuno oficio por el subdelegado de esta ciudad
 y la mala execucion de la misma, lo firmaron y se-
 ñalaron su señoría de esta Real Audiencia y de esta ciudad
 de esta Real Audiencia de su señoría mayor, Mercedes y Remate
 de esta ciudad de esta Real Audiencia de su señoría mayor, Mercedes y Remate

Don Pedro Blasco
 Negrillos

Señal + Rev. D. Juan
 Fuentes menor
 Señal + Juan
 conep
 Ramon Bengoza
 Jose Miró
 Señal + Indio Blanco
 Indio Perconero
 Jn Bernabe Llanos

Presente fue
 Jn. Manuel
 Ella Buitida

Acuerdo p. el Ayuntamiento
 de Granada y pago de
 1814
 resulta en descubierto esta
 1814

En la N.ª de Burquillos a veinte dias del mes de
 Enero de mil ochocientos diez y seis, estando reunido
 en sus Casas Consistoriales los Sres. D. Cristobal Gony
 Frigueroa, Abogado de los R.ªs. Consejo del Ill.º de Granada
 de la Ciudad de Granada y Alcalde Mayor por S.ª M.ª
 de ella y su Teniente, D. Pedro Blanco Requillo Vecidor de Segundo voto
 por su estado Noble, Juan Novallas menor y Josef Fuentes menor
 que lo son de Securo y quanto por el Suyo. Ind. Juan Jose Alvarado
 conep y Indio Blanco, Sindico General y Personero, Ramon Beng.
 y Josef Miró Diputados de Abastos, unicos Capitulares concua
 rentes por entonces el vecidor decano y sus Executor. Aparente
 segun se demanifesta por el ministro citante, dijeron: Que
 en este dia se le ha hecho saber por el infrascripto Sostituto Fiel
 de fechos de este Ayuntamiento y decaucion en la Comision de cobran
 za de contribuciones y utensilios correspond.ªs al año p.º en 1814
 cierta providen.ª del Senor Subdelegado Interino de Santa S.
 de la Ciudad de Terena y su partido con acuerdo de su
 asesor el S.ª Alc.º mayor decaucion, preventiva que en lo que
 falta del presente mes se repartan, cobren, y paguen Cutura
 mil trescientos ochos y diez y seis mrs. v.ª que resulta de descubierto
 esta p.º por resto en Curo. y utensilios correspond.ªs a cada uno
 Cutura Vago el mes siguiente de premio; En cuya vista y p.º

Otro
 al
 de
 a
 p.
 de
 die
 de

que tenga a más pronta co...
 Indulgencia debían de acordar y acordaron separada
 a practicar el... a la citada cantidad entre
 Contribuyentes y forasteros... con la misma
 porción y sin agravio y un circulado, se entregue copia...
 al Señor Alc. mayor p.ª que valore la cobranza por los... que
 estime más proporcionados y pronto a que no se puede hacer cargo
 en su Mage. de la falta de cumplimiento del citada Decreto. Lo firmaron
 y señalaron estos señores de que certifico:

Cristoval Gonzalez
 Trigueros

Dn Pedro Blasco
 Neguillos

Señal + E Juan Navarro
 menor Rex. 23.º voto

Señal + E Juan Fuentes menor
 Rex. 4.º voto

Ramon Bengoza
 Jose M.º

Señal + E Juan Lopez
 Alvarez Consejo Indico
 pro g.º

Señal + E Pedro Blanco
 Indico Personero

Presente fuy
 Fran.º Manuel
 de la Barrida

Oto p.ª q. se presente En la Villa de Durquillos dia veinte e
 al Sr. Administrador g.º. Enero a un... diez y seis, estando
 a... de esta... Ayuntamiento... los señ.
 p.ª la Abada de... Cabildo, Just.º y Rexim.º de ella infrascriptos
 a... de... por el Correo desta...
 d... un Oficio de D.º Manuel
 Vill... primer Oficial de la Adm.º
 de Rentas... de la Ciudad de... y su Part.º



para despachos de oficio quatro m...

SELECCIONADO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEI...

comencado a otro el 1.º de Jun.º qual. e las mismas en...
...por el qual se previene q. los Pueblos q. fueren...
...a Melchor Nolasco del total Acapio...
...representen p. el Conducto el inter.º de...
...quien informara sobre...
...se le dirijan, sin perjuicio de...
...naturales de cada Pueblo p. dho. Acapio y presente lo...
...esta Atencion hallandose este Pueblo minorado en...
...parte en sus Comunales p. la decadencia q. ha p...
...Cautidario, ganancia y labor, p. cuya razon no p...
...consumir las quatuorcientas... q. se le devian p...
...total Acapio de Sal. de Bin. e Acordar y Acordaron...
...dici. se represente al nominado Sr. Don...
...por. p. el Conducto de la Adm. on a...
...de, previas las dilig.º designadas p. dho. q. se p...
...razon de la mayor posible brevedad, a fin de que...
...numero a el e trescientos q. segun calculo p...
...podrian consumirse... p. otros...
...se determine p. quien corresponda la Nolasco e las...
...firmaron y sealacion sus dho. de q. Confes...

Cristoval Gomales
Trigueros

D.º Pedro Blasco
Nolasco

Señal. El Rey.º 3.º
Juan Cabans menor
Ramon Bengo.º

Señal. El Rey.º 4.º
Francisco de...
Señal. E. Juan...
Alvarez Cones...

Señal. E. Isidoro Blasco
Sindico Personero

Presente fuy
Juan Manuel
Ela Martida





